

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**



**CORTE PLENA Y CONSULTAS
TOMO III**



BOLETÍN JUDICIAL 2000

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**



**CORTE PLENA Y CONSULTAS
TOMO III**



BOLETÍN JUDICIAL 2000

ND347.013

C827

2000

Corte Suprema de Justicia (Nicaragua)

Boletín Judicial 2000 / Corte Suprema de Justicia,

Centro de Documentación e Información Judicial.-

Managua: Corte Suprema de Justicia, 2000.

4t.

Contenido: T. I. Sala Constitucional.- T. II. Sala Penal y Sala Civil. - T. III Corte Suprema Plena y Consultas . - T. IV. Leyes de la República de Nicaragua.

Hecho el Depósito Legal: Mag-0037-2004

1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-NICARAGUA.
2. NICARAGUA-DERECHO CONSTITUCIONAL. 3. DERECHO PENAL-NICARAGUA. 4. DERECHO CIVIL-NICARAGUA.
5. LEYES-NICARAGUA. 6. SENTENCIAS-NICARAGUA.

BOLETIN JUDICIAL CORTE PLENA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año 87
de su publicación

MANAGUA, NICARAGUA
Enero 1° a Diciembre 31 del 2000

Número
22
Tercera Época

SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 2000

SENTENCIA NO. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, diez de Enero del año dos mil. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante este Supremo Tribunal la doctora ILEANA MONTES VALLE, quien es mayor de edad, casada, Abogado y Notario Público, del domicilio de Matagalpa, manifestando: Que habiendo cumplido con la sanción impuesta el veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y ocho, solicita a esta autoridad proceda a decretar la rehabilitación del ejercicio de su profesión como Abogado y Notario Público y se proceda asimismo a publicar y notificar y a todos los Jueces, Registradores y Tribunales de Apelaciones de la República, basando su petición en el Arto. 1 del decreto número 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y estando el caso por resolver,

SE CONSIDERA:

Que la sentencia de este Supremo Tribunal en la que se suspendió por seis meses en el ejercicio de las

profesiones de Abogado y Notario Público a la doctora ILEANA MONTES VALLE, fue debidamente notificada el día diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho, sanción que fue cumplida el día dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Asimismo este Supremo Tribunal fue informado a través de la Oficina de Registro y Control de Notarios, que la citada profesional se encuentra al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos, por lo que este Supremo Tribunal considera que al haberse cumplido con la sanción impuesta y al no existir impedimento alguno y cumplirse con las disposiciones legales, se debe de acceder a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arto. 1 del Decreto No. 1618 y Artículo 33 del Reglamento de la Ley No. 260, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Habiendo la doctora ILEANA MONTES VALLE, cumplido con la sanción impuesta, se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita y una hoja de papel bond blanco tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Francisco Plata López, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos., R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio*

R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua diez de Enero del año dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I

En carta recibida en el Despacho del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en fecha veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Licenciado JUAN JOSÉ SANCHEZ TUGGLES, manifiesta lo siguiente: Que siendo un empresario representante de Compañía extranjeras y distribuidor de productos varios a nivel nacional, hizo uso de los servicios profesionales del abogado ALBERTO JOSÉ DÁVILA ALTAMIRANO, quien le elaboró escrituras de algunas transacciones comerciales. Que siendo el Licenciado DÁVILA ALTAMIPANO representante de la empresa VITUSA CORP en Nicaragua, éste suscribió un convenio con él, el mismo que fue incumplido parte de ellos (VITUSA CORP), ocasionando conflictos, hasta el grado de tener que cerrar operaciones comerciales con ellos, haciéndole entrega al mismo Licenciado DÁVILA ALTAMIRANO una fuerte cantidad de productos que él les distribuía, y fijando fecha en Escritura Pública para conciliar cuentas. Que a dicha conciliación no se presentó ni el Licenciado DÁVILA ALTAMIPANO, ni ningún otro funcionario de VITUSA, siendo por el contrario hecho prisionero el veinte de Junio de mil novecientos noventa y cuatro y puesto a la orden del Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, bajo los cargos de Estafa y Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de VITUSA. Que fue en sentencia de la una y quince minutos de la tarde del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, dictada por la Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua que fue sobreseído definitivamente.- Que la

actuación del Licenciado DÁVILA ALTAMINO llegó a tal grado de manifestar que una deuda adquirida con su esposa el quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, por la cantidad de SIETE MIL QUINIENTOS CORDOBAS (C\$ 7,500. 00), equivalente a UN MIL QUINIENTOS DOLARES (US\$ 1,500), ya la había cancelado, lo que es falso, sin que se haya podido recuperar, pues no se le ha podido embargar por no poseer nada, existiendo comprobante de entrega y recibo firmado por él, en papel membreteado de su propiedad. Que se encuentra dispuesto a cualquier aclaración sobre el particular aún delante del Licenciado DÁVILA ALTAMIRANO si es llamado para eso.

II

Con fecha quince de Junio de mil novecientos noventa y ocho, a las ocho y treinta minutos de la mañana, este Supremo Tribunal ordena en auto que vista la queja presentada por el Licenciado JUAN JOSÉ SANCHEZ TUGGLES, sígase el informativo correspondiente para con sus resultados resolver. El Licenciado ALBERTO JOSÉ DÁVILA ALTAMIRANO, informe dentro de cinco días, más el término de la distancia, transcribásele el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Informe Secretaría, por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si el referido profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión y si se encuentra al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. La Oficina de Registro y Control de Notarios, a través de su responsable, Licenciada Marling Jarquín Ortega, informa que en la Boleta de Notario No. 2848, del Licenciado ALBERTO JOSÉ JERÓNIMO DÁVILA ALTAMIRANO, a la fecha, no aparece sentencia alguna que indique irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y se encuentra al día en la remisión de sus índices de sus protocolos.

III

En informe presentado por el Licenciado ALBERTO JOSÉ DÁVILA ALTAMIRANO, a las once y treinta mi-

nutos de la mañana del día seis de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el mismo expone lo siguiente: Que habiendo sido notificado del auto de las ocho y treinta minutos de la mañana, del quince de Junio de mil novecientos noventa y ocho, donde se le notifica de la queja interpuesta en su contra de parte de JUAN JOSÉ SÁNCHEZ TUGGLES, de quien puede decir es su gratuito detractor quien en compañía de GIOCONDA BARILLAS, cónyuge de SÁNCHEZ TUGGLES, se han dedicado a desacreditarlos tanto profesionalmente como a título personal, atribuyéndole ilícitos que jamás ni nunca ha cometido, lo cual lo probará. Que como profesional del derecho y en uso de las facultades del libre ejercicio de su profesión, ha actuado defendiendo los intereses de terceros que se han visto perjudicados en su patrimonio por parte del matrimonio SÁNCHEZ-BARILLAS, quienes han sido objeto de múltiples embargos y de otras acciones judiciales.- Que lo único cierto es que les ha brindado sus servicios de Abogado y Notario, sin que ello signifique que haya sido trabajador de ellos, razón por la cual y en vista de su negativa a cancelarle honorarios profesionales, de común acuerdo aceptó como pago parcial los UN MIL QUINIENTOS DOLARES (US\$ 1,500.00) que recibió y que fueron acreditados a su favor, adeudándole aún una fuerte suma de dinero en concepto de honorarios profesionales, sin que a la fecha le hayan cancelado más de CINCO MIL DOLARES (US\$ 5,000) que son en deberle.- Que nuevamente en el mes de Marzo de mil novecientos noventa y dos, brindó sus servicios profesionales a SÁNCHEZ TUGGLES, interponiendo Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, del cual su padre era el Presidente, quien no firmó el amparo solicitado por la honradez, ética profesional y por mandato expreso de la Ley. En el año de mil novecientos noventa y tres, en la ciudad de Granada defendió a JUAN JOSÉ SÁNCHEZ TUGGLES en juicio criminal que por el delito de Estafa se le siguió en esa ocasión.

IV

Que por recomendación del señor LEOPOLDO URIZA ULLOA, fueron contratados sus servicios profesionales para defender los intereses patrimoniales de la Entidad Jurídica Norteamericana denominada VITUSA CORP, con sede y domicilio en New Jersey, Estado de Nueva York y representada por el ciuda-

dano norteamericano DENNY HAZBERG. Que esta empresa estaba siendo objeto de Robo por parte del ciudadano alemán DIETER KIPP, en la empresa EVECO, que era la representante de los productos lácteos Kerrigold y para quien trabajaba JUAN JOSÉ SÁNCHEZ TUGGLES y a quien después de las Transacciones y arreglos derivados de la litis entre DIETER KIPP, EVECO y VITUSA CORP., fueron puestas y depositadas en manos de SÁNCHEZ TUGGLES una cantidad de DOCE MIL CAJAS DE LECHE Y UNA GRAN CANTIDAD DE MANTEQUILLA, correspondiente a más de VEINTE MIL TONELADAS MÉTRICAS, mientras se ventilaba una demanda en la vía civil en el Juzgado Civil de Distrito de la ciudad de Granada, entablada por él en contra de ADOLFO EVERTZ VELEZ, representante legal de EVECO, quien se escudó en su calidad de diplomáticos para no responder a la demanda incoada en su contra. Que a partir de un informe adulterado que le brindara JUAN JOSÉ SÁNCHEZ TUGGLES al señor DENNY HAZBERG, con relación a problemas graves en el manejo de los productos dados en depósito al mismo SÁNCHEZ TUGGLES, y ya en su calidad de Apoderado General Judicial en compañía del señor DENNY HAZBERG, Presidente de VITUSA CORP y de JUAN JOSÉ TUGGLES, reunidos en el Hotel Intercontinental, al comparar Estados de Cuenta que no pudieron ser conciliados por el señor HEZBERG, de viva voz el señor SÁNCHEZ TUGGLES, aceptó haber desviado los fondos producto de la venta de los lácteos para su uso y beneficio personal. Que como un gesto de buena voluntad de parte del señor HAZBERG y en vista del llanto incontenible de la esposa e hijos de SANCHEZ TUGGLES, se determinó que debía pagar el dinero hurtado con abuso de confianza y se procedió a elaborar una serie de documentos, desvirtuando la acción criminal para convertirla en acción de resorte civil. Que ante la falta de cumplimiento de tantos arreglos de pago que jamás fueron satisfechos, por órdenes expresas del señor DENNY HAZBERG, se ordenó que se procediera en la vía criminal correspondiente y para ello, por razones de ética profesional y moral por cuanto él había defendido de los actos ilícitos, de los SANCHEZ-BARILLAS, sustituyó el Poder que le fue otorgado, en el Doctor RICARDO GÓMEZ MARENCO, quien por los avatares de la vida jurídica en el año de mil novecientos noventa y tres, fue nombrado Guardador Ad Litem de ADOLFO EVERTZ VÉLEZ, quien última-

mente está coludido con SÁNCHEZ TUGGLES en contra de VITUSA CORP., empresa a quien ambos han perjudicado el patrimonio. Que ante tal situación y por haber sido descalificado como testigo en juicio criminal incoado a ADOLFO EVERTZ VÉLEZ, el cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y siete, como represalia, compareció SÁNCHEZ TUGGLES con su mujer GIOCONDA BARILLAS, al Canal DOCE (12) de televisión, para hablar e injuriar y hacer acusaciones falsas tanto a él como a su señor padre, así como en diferentes radios y noticieros, instando a que otras personas hicieran eco de sus falsas imputaciones, no prestándose nadie a tales manipulaciones, haciendo el Canal Doce aclaraciones del caso, con documentación pertinente en mano en el mismo espacio televisivo. Pide que para desvanecer las falsedades que se le imputan de manera dolosa y calculada por parte del señor JUAN JOSÉ SÁNCHEZ TUGGLES, le sean tomada declaración en calidad de testigos de descargo a los doctores: FERNANDO BALTODANO ROJAS, GUILLERMO PANIAGUA PANIAGUA, MARIO BLANDO, al señor GERMAN JIMÉNEZ CAJINA, a los Doctores EVERTZ CASTILLO PÉREZ, RAMÓN CHAVARRÍA DELGADILLO y al señor JAVIER BOLAÑOS ORTEGA.

V

Con fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho, a las ocho y diez minutos de la mañana, este Supremo Tribunal ordena abrirse a pruebas la presente queja por el término de diez días y que visto el escrito presentado por el Licenciado ALBERTO DÁVILA ALTAMIRANO, a las once y treinta minutos de la mañana del seis de julio del año en curso y con citación de la parte contraria; a) Razónese y devuélvanse los documentos que en original acompaña el Licenciado DÁVILA ALTAMIRANO; b) Recíbanse las testificales ofrecidas por el Licenciado DÁVILA ALTAMIRANO a los doctores: FERNANDO BALTODANO, GUILLERMO PANIAGUA PANIAGUA, MARIO BLANDO, EVERTZ CASTILLO PÉREZ, RAMÓN CHAVARRÍA DELGADILLO y al señor GERMAN JIMÉNEZ CAJINA, conforme el Arto. 1343 Pr., señálese para tal efecto las diez de la mañana del cuarto día hábil después de notificada la presente providencia en el local de esta Corte, debiendo recibir dicha prueba el Magistrado Presidente o el que éste comisione. Previénesele al Licenciado

DÁVILA ALTAMIRANO presentar el segundo día hábil, después de notificada la presente providencia, en la Secretaría de este Supremo Tribunal los correspondientes interrogatorios de conformidad al Arto. 1320 Pr.. En escrito presentado por la Licenciada GERALDINE MARIA JOSÉ MARTÍNEZ BACA, a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana del día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el doctor ALBERTO DÁVILA ALTAMIRANO, manifiesta lo siguiente: Que dando fiel cumplimiento a lo ordenado por el Supremo Tribunal en auto del treinta de Julio de mil novecientos noventa y ocho, a las ocho y diez minutos de la mañana, se permite presentar en Secretaria los correspondientes interrogatorios que solicitara en escrito del seis de Julio de mil novecientos noventa y ocho.

SE CONSIDERA:

I

Que es labor de la Corte Suprema de Justicia velar porque los Abogados y Notarios, cumplan su ejercicio profesional en forma honesta, diligente y responsablemente, en beneficio general de la misma profesión, de la colectividad nicaragüense y en particular de los que solicitan los servicios de Abogados y Notarios, con la confianza y la seguridad en que tales profesionales autorizados legítimamente a su ejercicio, cumplirán sus compromisos con apego a las Leyes, con prontitud y diligencias.

II

De la lectura general de todo el contexto del presente expediente, se puede determinar que lo fundamental en esta queja radica en lo siguiente: a) El recurrente, señor JUAN JOSÉ SÁNCHEZ TUGGLES, afirma que siendo él empresario representante de compañías extranjeras y distribuidor de productos varios a nivel nacional, utilizó los servicios del Abogado y Notario, ALBERTO DÁVILA ALTAMIRANO, para la elaboración de escrituras de algunas transacciones comerciales, b) Que como empresario realizó negociaciones con la empresa extranjera VITUSA CORP., donde el Abogado DÁVILA ALTAMIRANO es su representante legal en Nicaragua, empresa con la cual tuvo

conflictos a raíz de incumplimiento (por parte de VITUSA CORP.), de convenio que suscribiera con la misma, llegando al punto de cerrar operaciones comerciales con ellos y fijando fecha para realizar conciliación de cuentas, no sin antes haberle hecho entrega al representante de VITUSA CORP., doctor DÁVILA ALTAMIRANO de una fuerte cantidad de productos que distribuía fijando fecha en escritura pública para realizar la conciliación de cuentas, conciliación a la que no se presentara el abogado DÁVILA ALTAMIRANO ni ningún otro funcionario de VITUSA CORP., siendo por el contrario hecho prisionero el veinte de Junio de Mil novecientos noventa y cuatro, a la orden del Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, bajo los cargos de Estafa y Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de VITUSA CORP., siendo al final sobreseído de conformidad con sentencia de la una y quince de la tarde del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, actuando en este caso como Abogado acusador el doctor RICARDO GÓMEZ MARENCO, en representación de VITUSA CORP., mediante poder otorgado por el propio Abogado ALBERTO DÁVILA ALTAMIRANO, c) Que con fecha quince de Mayo de mil novecientos noventa y dos le fue entregado al doctor DÁVILA ALTAMIRANO, la cantidad de SIETE MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS (C\$ 7,500.00), equivalente en este momento a UN MIL QUINIENTOS DÓLARES (\$1,500.00), en calidad de préstamo personal, a los que a la fecha se ha negado a pagar.

III

De conformidad con lo prescrito en los Artos. 1079 y 1080 Pr., la obligación de producir la prueba corresponde al actor, si no probare, será absuelto el reo, más si éste afirmare alguna cosa tiene la obligación de probarlo. En el presente caso el señor JUAN JOSÉ SÁNCHEZ TUGGLES no aportó, el expediente ninguna prueba tendiente a demostrar los extremos de su denuncia, no logrando con ello probar de un modo evidente las supuestas irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario del doctor ALBERTO JOSÉ DÁVILA ALTAMIRANO, quien por el contrario en su amplio informe presentado el seis de Julio de mil novecientos noventa y ocho, a las once y treinta minutos de

la mañana, explica ampliamente los pormenores acerca de lo acontecido en el caso que nos ocupa, manifestando que si bien es cierto, como profesional del derecho en su oportunidad brindó sus servicios como Abogado y Notario al matrimonio SÁNCHEZ-BARILLAS, por lo que de común acuerdo aceptó un pago parcial de UN MIL QUINIEN-TOS DÓLARES (\$1,500.00), quedando pendiente de pago más de CINCO MIL DÓLARES (\$5,000.00), razón por la cual no es en deberles absolutamente nada al matrimonio SÁNCHEZ-BARILLAS.

IV

Considera este Supremo Tribunal que no existen elementos bastantes, amplios y suficientes que demuestren una actividad anómala en el actuar profesional como Abogado y Notario del doctor ALBERTO DÁVILA ALTAMIRANO, pues la denuncia consiste únicamente en una narración de hechos que fueron ventilados en las instancias correspondientes razón por la cual, en este caso, corresponde pronunciarse de acuerdo a lo estipulado en los Artos. 2 y 3 del Decreto número 1618, del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y siendo que los hechos expuestos por el señor JUAN JOSÉ SÁNCHEZ TUGGLES trascienden de los que éste Supremo Tribunal está facultado para conocer por la vía de la queja, por lo que no queda más que absolverlo.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Arto. 72 Inc. 3 y 7 y Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN.- 1) NO HA LUGAR A LA QUEJA interpuesta por el señor JUAN JOSÉ SÁNCHEZ TUGUES, en contra del Doctor ALBERTO JOSÉ DÁVILA ALTAMIRANO de generales expresadas.- II) Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Ante mí; A. Valle P. Srío.*

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, diez de Enero del dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal el día veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, el señor JUAN CARLOS PÉREZ CRUZ, mayor de edad, casado, chofer, mecánico y del domicilio de la ciudad de Diriamba, departamento de Carazo, expresó: Que el Abogado y Notario Público VÍCTOR LEONEL OBREGÓN CERDA otorgó con fecha diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, la escritura número sesenta y nueve, PERMISO PARA VIAJAR, en la que se plasma que el quejoso compareció ante su presencia junto con la señora Filena del Carmen Blandón Flores para otorgar permiso a sus hijos menores Karla Patricia Pérez Blandón y Juan Carlos Pérez Blandón para que viajaran a San José Costa Rica. Ante esto, expresa el señor PÉREZ CRUZ que fue suplantado por un vecino del doctor OBREGÓN CERDA y que no ha autorizado la salida del país a sus hijos Karla Patricia y Juan Carlos, por lo que interpone queja en contra del doctor OBREGÓN CERDA, porque permitió que un tercero de su conocimiento por ser vecino de su Barrio, firmara en su lugar la salida de Nicaragua de sus menores. Acompañó a su escrito fotocopia del testimonio de permiso para viajar referido y fotocopia del movimiento migratorio de sus hijos. El señor PÉREZ CRUZ presentó escrito a las diez de la mañana del nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, donde señala casa para oír notificaciones. Por auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del doce de Junio de mil novecientos noventa y siete, se mandó seguir la información correspondiente, ordenándose que el Licenciado VÍCTOR LEONEL OBREGÓN CERDA, rindiera informe dentro de cinco días, más el término de la distancia, que se transcribiera el citado auto, que se le diera copia de la queja relacionada y que señalara casa conocida en esta ciudad para siguientes notificacio-

nes. También se solicitó informe a Secretaria por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, sobre si al citado profesional se le ha impuesto en ocasiones anteriores alguna sanción por irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión y si está al día con el envío de los índices de sus respectivos protocolos. La Oficina de Registro y Control de Notarios informó que en el expediente del Licenciado VÍCTOR LEONEL OBREGÓN CERDA no aparece anotada ninguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión y que se encuentra al día en la remisión de los índices de sus Protocolos. El Licenciado OBREGÓN CERDA presentó informe a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día siete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el cual expuso lo que tuvo a bien y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que este Supremo Tribunal por queja recibida a través de la Oficina de Inspectoría Judicial y de conformidad a la Ley Orgánica de Tribunales, levantó informativo al Licenciado VÍCTOR LEONEL OBREGÓN CERDA, informativo que fue abierto a prueba pese a que conforme a derecho le correspondía la carga de la prueba, por lo que no queda mas que absolver al Licenciado OBREGÓN CERDA.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 72 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: NO HA LUGAR a la queja presentada por el señor JUAN CARLOS PÉREZ CRUZ en contra del Licenciado VÍCTOR LEONEL OBREGÓN CERDA. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srío.*

SENTENCIA NO. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, diez de Enero del dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito presentado por la señora LIGIA DEL SOCORRO FLORES MEZA, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del diez de junio de mil novecientos noventa y siete, manifestó que el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis, el señor Guillermo Murillo Cruz, mayor de edad, casado, maestro de obra y del domicilio de Jinotepe, actualmente del domicilio de Diriamba, interpuso acusación en su contra por los supuestos delitos de estafa y estelionato, por haberle vendido ella un vehículo de su propiedad al señor Murillo Cruz, el que introdujo legalmente al País, por el Guasaule el trece de Abril de mil novecientos noventa y seis, que el juicio terminó con sobreseimiento definitivo, pero dos días antes de que se dictara la sentencia, llegó a la celda donde se encontraba un señor desconocido con la Doctora en Odontología, Denia Villavicencio Flores para decirle que si quería salir libre debía firmar un documento que portaba la referida odontóloga, elaborado por el Licenciado YADER ALEJANDRO CORTEZ BARBERENA, Abogado y Notario Público, documento en el que ella se comprometía a garantizar la suma de quinientos dólares que debía entrar al señor Murillo Cruz, como complemento de otros quinientos dólares que le había entregado al Licenciado CORTEZ BARBERENA, Abogado del señor Murillo Cruz, para el supuesto pago de gastos de introducción del vehículo que le había vendido, documento que se vio obligada a firmar para salir en libertad y se lo llevaron a las diez de la noche y refleja que fue elaborado a las cuatro de la tarde y que se le ha hecho imposible que el Licenciado CORTEZ BARBERENA le de una copia de la escritura y que el señor Murillo Cruz y su Abogado nunca pagaron suma alguna por introducción del vehículo, sino que fue exonerado de impuestos, por lo que recurre de queja en contra del Licenciado YADER ALEJANDRO CORTEZ BARBERENA por no querer entregarle copia de la escritura que firmó a favor de su cliente. Acompaña a su escrito fo-

tocopia de recibo elaborado el dos de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el cual la señora Ángela Flores Meza, le entregó la cantidad de quinientos dólares al señor Guillermo Murillo Cruz, en concepto de entrega del cincuenta por ciento de la deuda contraída por la compra de un vehículo, como producto de un arreglo extrajudicial entre la señora Ligia Flores Meza con el señor Guillermo Murillo Cruz, quedando un adeudo de quinientos dólares que serían pagados el dos de Enero de mil novecientos noventa y siete, con el ANTE MI del Abogado y Notario Público YADER ALEJANDRO, otros documentos en inglés y fotocopias de documentos de exoneración de impuestos de importación del referido vehículo. Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y siete, se mandó seguir informativo al Licenciado YADER ALEJANDRO CORTEZ BARBERENA, y se le pidió a Secretaría por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, que informara si al referido Licenciado se le ha sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si se encuentra al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. En informe rendido por la Oficina de Registro y Control de Notarios el día veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y siete, refleja que el Licenciado CORTEZ BARBERENA no ha sido sancionado y se encuentra al día en la remisión de los índices de sus protocolos. El Licenciado CORTEZ BARBERENA rindió informe el siete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el que manifestó que él en ningún momento ha recibido dinero de manos de la señora LIGIA DEL SOCORRO FLORES MEZA, sino que la cantidad de quinientos dólares que decía ella haberle entregado fue recibida por el señor Guillermo Murillo Cruz y que lo demuestra con recibo original que adjunta, el que contiene de parte de él el ANTE MI y que en relación a los hechos que narra la señora FLORES MEZA son distorsionados de la verdad y que la señora FLORES MEZA obtuvo su libertad por el instrumento público que acompañó a su queja, en él ella acepta su culpabilidad y se obliga a resarcir tanto con los gastos que debe realizar el señor Murillo Cruz a quien estafó, como a pagar los gastos legales por los daños ocasionados y en cuanto al testimonio de la escritura de transacción extrajudicial que él autorizó a los señores Guillermo Murillo Cruz y Ligia del Socorro

Flores Meza, manifiesta que ya libró testimonio a favor de la señora Ligia del Socorro Flores el que fue retirado de su oficina por su hermana señora Ángela Flores, por lo que de conformidad con el Arto. 39 de la Ley del Notario está impedido de librar un segundo testimonio, el Licenciado CORTEZ BARBERENA acompañó a su informe documentos en relación al informe rendido. En auto del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, se mandó abrir a pruebas la queja por el término de diez días y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El objeto de la queja de que se hace mérito, consiste, fundamentalmente por la negativa, según la quejosa, del licenciado CORTEZ BARBERENA a extenderle un testimonio de la escritura de Transacción Extrajudicial que otorgaron el señor Guillermo Murillo Cruz y ella, ante los oficios notariales del mencionado licenciado CORTEZ BARBERENA. Sin embargo, el propio licenciado admite en su informe que él autorizó la escritura del cual se solicita el testimonio y que ésta contiene obligaciones de aquellas que pueden repetirse, por lo cual es necesario de previo un mandato del Juez de Distrito correspondiente al tenor del Arto. 39 de la Ley del Notariado y además expresa que ya extendió el primer testimonio de la escritura a favor de la señora Flores Meza. Por lo que realmente el camino adecuado para el libramiento de segundos testimonios, cuando se trata de escritura que contienen obligaciones que puedan repetirse, es la obtención previa del mandato judicial al tenor del Arto. 39 de la Ley del Notariado, por lo que la parte quejosa podrá recurrir al procedimiento adecuado, que es la vía judicial.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 72 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por la señora LIGIA DEL SOCORRO FLORES MEZA en contra del licenciado YADER ALEJANDRO CORTEZ BARBERENA. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribu-

nal. *Y Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, once de Enero del dos mil. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El señor LUIS BERNARDO GUTIERREZ MEDRANO, mayor de edad, soltero, obrero y de este domicilio, en escrito presentado. a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, manifiesta que en el mes de abril de mil novecientos noventa y siete, su hija Yadira de los Angeles Medrano Dávila, lo llevó con engaños donde el doctor RIGOBERTO JARQUIN JARQUIN y que el referido doctor le dijo que firmara un papel en blanco sin leerle nada y que él no sabe leer y no supo que firmó. Después se enteró que en el documento en blanco que él firmó, el referido doctor redactó la escritura de venta de su propiedad inscrita bajo el número 82,007, Tomo 1,420, Folios 72 y 73, Asiento 19 en favor de su hija, por la cantidad de quinientos córdobas, pero que esto es falso, lo que pasó fue que su hija se confabuló con el doctor JARQUIN JARQUIN, para despojarlo de su propiedad y que en base a lo anterior interpone queja en su contra. Por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se mandó seguir informativo al doctor RIGOBERTO JARQUIN JARQUIN, acerca de la queja interpuesta en su contra por el señor LUIS BERNARDO GUTIÉRREZ MEDRANO. En escrito presentado por el doctor JARQUIN JARQUIN a las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, informa y afirma que no es cierto que le haya dicho al señor GUTIERREZ MEDRANO que firmara un papel en blanco, lo que sucedió fue que el referido señor se presentó a su oficina el veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y ocho, en compañía de la

señora Yadira de los Ángeles Medrano Dávila y le manifiesta que por cuanto le hacía un traspaso de su terreno ubicado en el Barrio Salomón Moreno de esta ciudad de Managua, que lo considerara porque era pobre y que lo que estaba haciendo era darle en herencia el terreno a su hija, pero que se contemplara como venta y que se pusiera el valor de quinientos córdobas, entonces él les pidió las identificaciones con sus respectivas fotocopias y procedió a elaborar la escritura de venta del terreno, y el quejoso y su hija firmaron el acto notarial en su protocolo. Posteriormente el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete, se presentaron a su oficina el señor GUTIÉRREZ MEDRANO con otras dos personas quienes dijeron ser hijos del referido señor y que los estaba dejando sin herencia, por lo que él les presentó la escritura de venta del terreno con las firmas de los otorgantes y éstos le pidieron que les librara un segundo testimonio y que iban a llegar al día siguiente a retirarlo y a la fecha no han llegado. Acompaña a su escrito: a) Fotocopia de la escritura número treinta y cinco autorizada por él a las ocho de la mañana del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y siete, en el que el señor LUIS MEDRANO GUTIÉRREZ vende a la señora Yadira de los Ángeles Medrano Dávila un lote de terreno ubicado en el barrio Salomón Moreno de esta ciudad; b) Fotocopia del segundo testimonio de la escritura antes referida; c) Fotocopia del certificado Registral a manera de título extendido el veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, por el Registrador Público de Managua; d) Fotocopias de las cédulas de identidad de la señora Yadira de los Ángeles Medrano Dávila y de Luis Bernardo Gutiérrez Medrano. En auto del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, se mandó a abrir a pruebas la presente queja y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que el presente caso de queja en síntesis consiste, en la escritura de compra venta de terreno autorizada por el Licenciado RIGOBERTO JARQUIN JARQUIN en la que el señor LUIS MEDRANO GUTIÉRREZ vende a la señora Yadira de los Ángeles Medrano Dávila un lote de terreno ubicado en el Barrio Salomón Moreno de esta ciudad, escritura que dice el señor MEDRANO GUTIERREZ que rechaza,

porque lo que él firmó fue un documento en blanco y que el Licenciado JARQUIN JARQUIN se puso de acuerdo con su hija Yadira de los Ángeles Medrano Dávila, para despojarlo de su propiedad, por lo que recurre de queja en contra del referido Licenciado.

II

Del examen de los autos se deduce de que el señor LUIS MEDRANO GUTIÉRREZ se presentó ante el notario RIGOBERTO JARQUIN JARQUIN, a otorgar la escritura de venta de su terreno a favor de su hija, por cuanto le entregó al referido notario el certificado extendido por el Registro Público de Managua para demostrarle que la propiedad era de él y de esa manera podía disponer de la misma y las identificaciones de él y de su hija para que extendiera la escritura, por lo que esta Corte considera que la queja es infundada y deberá declararse sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 72 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la Queja interpuesta por el señor LUIS MEDRANO GUTIÉRREZ en contra del Licenciado RIGOBERTO JARQUIN JARQUIN. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegáray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Antemí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, once de Enero del dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito de fecha quince de diciembre de mil

novecientos noventa y siete, la señora MARINA ISABEL MARTÍNEZ ALEMÁN, conocida como NUBIA ISABEL MARTÍNEZ ALEMÁN de generales en autos, presentó queja en contra del Abogado ERVIN JESÚS CHAVARRÍA MAIRENA, por haber contratado sus servicios profesionales con el fin de obtener Escritura o Título de Dominio de su propiedad ubicada en la ciudad de Managua, Barrio La Fuente, Lote Número Treinta y seis, manzana "P" y el Desalojo de la inquilina que se encuentra en la mencionada propiedad, señora LILITH SUSIE ANDERSON, que el doctor Chavarría Mairena, entabló juicio de Desahucio y al realizar dos escritos dentro juicio le manifestó no continuarlo y que le regresara todos sus documentos, los cuales se niega entregar y le exige el pago de un servicio profesional que no cumplió. Por auto de las ocho y dieciocho minutos de la mañana del trece de Enero de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal mandó seguir el informativo correspondiente al doctor Ervin Jesús Chavarría Mairena, se le puso en conocimiento y se le mandó rendir informe en el término de cinco días. Se pidió así mismo informe a Secretaría, ésta informó que el doctor Chavarría Mairena ha sido sancionado en tres ocasiones en los años mil novecientos ochenta y dos, mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y seis, por presentación extemporánea de los índices de sus protocolos, el doctor Ervin Chavarría en su oportunidad rindió el informe que se le solicitó alegando lo que tuvo a bien acompañando a su informe documentos que acreditan su trabajo realizado y agrega que solicitó en el Juzgado Segundo Local Civil de Managua, absolución de posiciones a la señora Martínez Alemán para lograr llegar a un acuerdo de pago de sus honorarios. Se abrió a pruebas la queja, durante dicho término la quejosa propuso se le recibieran testimoniales, las que fueron recepcionadas mediante auto por el señor Magistrado doctor HARLAM KENT HENRIQUEZ CLAIR, por su parte el acusado presentó documentación correspondiente a juicio de desahucio, atestados y absolución de posiciones para la quejosa, estando el caso de fallo,

SE CONSIDERA:

Corresponde a esta Corte Suprema de Justicia entre otros, velar por el correcto ejercicio de la función notarial y de la abogacía en el caso que nos ocupa lo

fundamental de la queja consiste en que según la señora Marina Isabel Martínez Alemán, el doctor Ervin Jesús Chavarría Mairena la presiona con el pago de honorarios de una causa que no concluyó en el aspecto de Desahucio y realización de Escritura de Dominio a su favor, el abogado en referencia al contestar el informe de ley aportó una serie de documentos que comprueban su gestión, por lo cual queda demostrado no existe negligencia, ni malicia en el seguimiento del caso que la quejosa le encomendara y en consecuencia esta Corte no debe dar lugar a la queja contra el Notario referido.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Artos. 72 Incs. 3 y 7 y Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: NO HA LUGAR a la queja presentada por la señora MARINA ISABEL MARTÍNEZ ALEMÁN, conocida como NUBIA ISABEL MARTÍNEZ ALEMÁN, de generales en autos, en contra del doctor ERVIN JESÚS CHAVARRÍA MAIRENA de generales expresadas, Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, once de Enero del dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I

En escrito presentado por el Licenciado ENRIQUE CHAVARRÍA, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintitrés de Abril de mil novecientos

noventa y ocho, el señor RODRIGO CARDENAL MARTÍNEZ, quien es mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, Gerente General de la Sociedad ULTRA DE NICARAGUA, expone lo siguiente: Que habiéndose presentado una situación legal con empleados de la empresa donde él es Gerente General y encontrándose detenidos se procedió a consultar con el abogado FELIX PALACIOS para que realizara las averiguaciones al respecto, quien después de hacer las investigaciones, este informó que los detenidos decidieron nombrar como su abogado defensor al Licenciado MARIO JOSE CRUZ ROSALES y que habían obtenido su libertad mediante Fianza Pecuniaria. Que días después se presentó a la oficina de ULTRANIC el Licenciado Cruz Rosales, con el fin de que le fueran cancelados los servicios profesionales que hiciera a favor de los detenidos, trabajadores de la empresa ULTRANIC. Que en ese momento se le informó que la empresa no había contratado sus servicios profesionales, por lo tanto no se le iba a pagar servicio alguno, Que al no lograr su propósito el Licenciado Cruz Rosales, de forma constante y agresiva ha tratado mediante la coacción obtener pago indebido por parte de la empresa por un servicio que no les ha brindado, haciéndolo comparecer ante el oficio de la señora Juez Segundo Local del Crimen, a reconocimiento de firma y absolver posiciones.

II

Con fecha veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, a las diez y quince minutos de la mañana el Supremo Tribunal dicta Auto ordenando que por lo que hace al delito de Extorsión, el señor Rodrigo Cardenal Martínez deberá hacer uso de sus derechos en la vía correspondiente y ante la autoridad competente; no obstante esta Corte seguirá informativo al Licenciado MARIO JOSÉ CRUZ ROSALES, quien deberá informar dentro de cinco días, transcribásele el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones, así como que informe Secretaría por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si el referido profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si se encuentra al día en la remisión de sus respectivos Índices de Protocolos.- La oficina de Registro y Control

de Notarios, a través de su responsable, Licenciada MARLING JARQUIN ORTEGA, informó que en la Boleta de Notario del Licenciado MARIO JOSÉ CRUZ ROSALES, no aparece sentencia alguna que indique irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión.

III

En escrito presentado por el Licenciado MARIO JOSÉ CRUZ ROSALES, a las doce y quince minutos de la tarde del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y ocho, fueron detenidos cuatro trabajadores de ULTRANIC, por la Policía Nacional de la Estación Tres y fueron puestos a la orden del Juez Sexto Local del Crimen de Managua, denunciados por atentar contra la Autoridad y sus agentes, así como de Amenazas de Muerte.- Que al efectuar la declaración indagatoria en Secretaría, le solicitaron a los detenidos que nombraran abogado defensor por la empresa y que a la falta de funcionario de ULTRANIC, le podían nombrar uno de oficio para que los defendiera, Uno de los reos que es su familiar (Juan José González Rosales), lo nombró como su abogado defensor, accediendo a ello los otros tres trabajadores, Que el día lunes veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, se personó ante el Juez Sexto Local del Crimen, con el fin de conocer los hechos, solicitar fianza y obtener la orden de libertad bajo vigilancia judicial a favor de los cuatro detenidos de esta causa. Que ese mismo día a eso de las quince horas de la tarde, en las instalaciones del Distrito Tres de la Policía Nacional, se presentó el Licenciado Félix Palacios Bragg en nombre y representación de la Empresa Ultra de Nicaragua S.A. (ULTRANIC), manifestándole que él iba a ser el intermediario entre el suscrito y dicha empresa para resolver la situación judicial que se presentaba y además solicitándole que gestionará ante el Juez Sexto Local del Crimen la entrega de los bienes, equipamiento y armamento de la empresa, estableciéndose claramente que debido a que el suscrito en ese momento estaba entregando personalmente los cuatro trabajadores en libertad, la empresa ULTRANIC S.A., en consecuencia asumiría las costas judiciales y honorarios del suscrito.- Que una vez que los trabajadores se encontraban en libertad procedió a solicitar el pago de sus honorarios, sin que al final se hiciera efectivo, pues a través de funciona-

rios de Ultranic se le informo que la empresa no tenía porqué pagarle y que le cobrara a cada uno de los trabajadores que defendió, En auto de las ocho y doce minutos de la mañana del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días.

CONSIDERANDO:

Para establecer los presupuestos jurídicos procesales necesarios para el conocimiento del caso concreto, que es materia de examen, es conveniente recordar que a través de las quejas lo único que puede conocer este Tribunal es investigar y sancionar si el caso lo amerita irregularidades que cometen los funcionarios judiciales en el desempeño de sus cargos, de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales y también por las irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios en el desempeño de sus respectivas profesiones, de conformidad con el Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.- En el presente caso los motivos por los cuales el Licenciado Rodrigo Cardinal Martínez interpone dicha queja se resumen en que el Licenciado Mario José Cruz Rosales, ha pretendido que se le paguen honorarios mediante la coacción, por servicios profesionales que no ha brindado a la Empresa Ultra de Nicaragua S.A. (ULTRANIC), siendo que fueron empleados de empresa los que a título personal hicieron uso de los servicios profesionales del Licenciado Cruz Rosales, al verse involucrados en causa criminal.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 72 Incs. 3 y 7 y Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: I.- NO HA LUGAR a la queja presentada por el Licenciado RODRIGO CARDENAL MARTÍNEZ, en contra del Doctor MARIO JOSÉ CRUZ ROSALES, de que se ha hecho mérito. II.- Quedan a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer, si lo tiene a bien, en la vía correspondiente. III.-. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo

Tribunal. Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, once de Enero del dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado por el Licenciado MARTÍN ANTONIO ARCIA HERNANDEZ, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y ocho, la señora MARÍA LIDIA SIRIAS OROZCO, quien es mayor de edad, casada, factor de comercio y de este domicilio, expone lo siguiente: Que se dirige a través de la presente con el propósito de poner en conocimiento las anomalías e irregularidades cometidas en su perjuicio, por parte del Notario FÉLIX CASTILLO FERNÁNDEZ, quien elaboró tres escrituras de Asignación y Dominio cargadas de Falsedad en el contenido, siendo las mismas la número 525 elaborada a las diez de la mañana, la número 526, elaborada a las diez y veinte minutos de la mañana y la número 527, elaborada a las diez y cuarenta minutos de la mañana, todas del dos de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, autorizada en el Protocolo Número Dieciocho que llevó el Licenciado FÉLIX CASTILLO FERNÁNDEZ durante el año de mil novecientos noventa y cinco. Que este señor no observó los postulados legales contenidos en la Ley del Notariado, así como en la Ley Especial de Legalización de Viviendas y Terrenos, dictadas por la Asamblea Nacional el veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa, Ley que obliga a las municipalidades a realizar los estudios necesarios y los requisitos para el deslinde de lotes, además de la previa asignación de entidad que tuviere el Derecho Real de que el bien inmueble le pertenece. Que actualmente el Licenciado Castillo Fernández, se encuentra como abanderado en defender las escrituras falsas autorizadas y está de una manera sistemática poniendo trabas para la recuperación del inmueble de su propiedad, hacien-

do uso de artículos y gestiones ilegales. Que por todo lo expuesto, pide que se investigue este hecho que causa perjuicio a su persona y bienes y que se mande a requerir al referido notario, quien es el causante de los hechos. Que por su parte aportará pruebas contundentes a fin de que solucionen estos hechos que menoscaban el ejercicio del Notariado y por ende la profesión.

II

Este Supremo Tribunal en auto de las ocho de la mañana del treinta de Junio de mil novecientos noventa y ocho, ordena que vista la queja presentada por la señora MARIA LIDIA SIRIAS OROZCO, en contra del doctor FÉLIX CASTILLO FERNÁNDEZ, sigase el informativo correspondiente para con sus resultados resolver. El doctor FÉLIX CASTILLO FERNÁNDEZ, informe dentro de cinco días, transcribese el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren, Informe Secretaría, por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si el referido profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión y si se encuentra al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos.- La Licenciada MARLING JARQUIN ORTEGA, Responsable de la Oficina de Registro y Control de Notarios en fecha ocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho, informa que en la boleta de notario número 1641 del doctor FÉLIX CASTILLO FERNÁNDEZ, aparece reflejada multa de C\$ 200.00 (DOSCIENTOS CÓRDOBAS NETOS) según sentencia número 121, del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley, Índice de Protocolo Número 18 del año de mil novecientos noventa y cinco, y se encuentra al día en la remisión de sus índices de protocolos.

III

En escrito presentado por el doctor FÉLIX CASTILLO FERNÁNDEZ, a las once y cincuenta minutos de la mañana del trece de Julio de mil novecientos no-

venta y ocho, él mismo informa lo siguiente: Que no conoce a la señora María Lidia Sirias Orozco. Que en su calidad de Notario no ha autorizado ningún documento en que dicha señora sea parte.- Que no ha sido abogado de la misma señora.- Que el hecho que se expone en la queja como es el de haber actuado como Notario Público del municipio de Managua, autorizando diversas escrituras es cierto, sobre todo en las que el Municipio otorgó Títulos de Dominio a poseedores de lotes urbanos en Managua, adquirentes del derecho de propiedad por la Ley de la República Número 86, del veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa.- Que no es cierto que en su actuación como Notario del Municipio de Managua, haya autorizado escrituras falsas, especialmente escrituras cuyo objeto haya sido "Asignación", sino que se trató de Escrituras de Títulos de Dominio.- Que no es cierto que en su actuación como Notario en la elaboración de Escrituras de Titulación del Municipio de Managua, no haya observado las disposiciones de la Ley del Notariado, pues, por el contrario, además de esas disposiciones también se sujetó a la Ley 86 y especialmente a la Ley de Titulación de Lotes en Repartos Intervenidos y su Reglamento.- Que como bien expresa la quejosa, los Municipios están obligados por la Ley 86, a efectuar los estudios de localización y efectiva posesión de las personas a las que debe otorgárseles título, pero en ningún caso la Ley establece esa obligación para el Notario, pues la obligación del notario es redactar en la escritura las versiones verbales de los comparecientes otorgantes del acto.- Que es cierto que en su protocolo número dieciocho que llevó en el año de mil novecientos noventa y cinco, se encuentran las escrituras señaladas por la quejosa. Escritura Número 525, de las diez de la mañana del dos de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, por la que el Municipio de Managua otorgó Título de Dominio al señor Mario Concepción Aguilar Gutiérrez, la que corre del reverso del folio 802 al frente del folio 804. Escritura Número 526, de las diez y veinte minutos de la mañana del dos de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, por la que el Municipio de Managua otorgó Título de Dominio al señor José Cupertino Guido Soza, la que corre al frente del folio 804, al frente del folio 805 y la Escritura número 527, de las diez y cuarenta minutos de la mañana del dos de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, por la que el Municipio de Managua otorgó Tí-

tulo de Dominio a la señora Estrella del Socorro Aburto López, la que corre del frente del folio 805 al reverso del folio 806. Que de esas escrituras matrices libró testimonio en su oportunidad a los beneficiarios con Título de Dominio. Que no es cierto que en su calidad de Abogado esté haciendo uso Artículos y gestiones ilegales y de manera sistemática poniendo trabas en el proceso actual, pues lo único cierto es que en la actualidad es Procurador Común en defensa de los intereses legales de los señores beneficiados del Municipio con los Títulos de Dominio y del Derecho de Propiedades por la Ley 86, Ley de Orden Público y de Necesidad Social.- Que por demanda de la señora María Lidia Sirias Orozco el proceso está radicado en el Juzgado Cuarto Civil del Distrito de Managua y está en trámites, habiendo la señora Sirias Orozco demandado también a esas personas en Juzgados Locales de Managua con Acciones Posesorias y Ejecutiva de Inmisión en la Posesión.

IV

Con fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y ocho, a las tres y treinta y siete minutos de la mañana, este Supremo Tribunal ordena abrirse a pruebas la presente queja por el término de diez días. En escritos presentados por la señora María Lidia Sirias Orozco, a las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de Agosto; de las diez y quince minutos de la mañana del dieciocho de Agosto y de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Agosto todos del año de mil novecientos noventa y ocho, la misma expone lo siguiente: Que desea que se continúe con el procedimiento investigativo de la actuación como Abogado y Notario del Licenciado FÉLIX CASTILLO FERNÁNDEZ quien trabajando como abogado de la Alcaldía de Managua, debió haber tenido conocimiento de los lotes que la comuna asignaba, lotes propiedad de ésta o que estaban administrados por la comuna, no así los de particulares u otros dueños. Que no es cierto lo que afirma de que no la conoce, ya que hasta se ha expresado en el sentido de que ella debía negociar con los que benefició con su actuación de escriturar, tomando en cuenta de que tanto la Alcaldía a través de sus representantes legales son sabedores del estado de los lotes que se trabajaron.- Que se le tengan como pruebas Escrituras de Compra Venta,

Documento extendido por el Registro de la Propiedad Inmueble de Managua, Constancia emitida por la División Legal del INSS, folios donde la Procuraduría General de Justicia se pronuncia sobre la propiedad número 13470, Tomo 45 y 198 Folio 76. Que continuando con una actuación que va en contra de las normas estatuidas en Leyes y Códigos, el señor FÉLIX CASTILLO eso de las once de la mañana del diecinueve de Junio del año de mil novecientos noventa y ocho, al presentar un escrito ante el Juez Cuarto de Distrito de Managua, actuando con Dolo y Mala Fe, procedió a quedarse con el escrito por él presentado para luego tomar del mismo Juzgado una máquina de escribir y elaborar un Auto (que corre al reverso del folio número 110 del expediente que se encuentra en el Juzgados) el mismo que después de haberle puesto el presentado el Secretario del Juzgado (en ese momento), señor Carlos Zúñiga, el Licenciado CASTILLO FERNÁNDEZ dispuso del documento. Que no fue hasta la llegada de su abogado que solicitó el expediente, a fin de proceder a introducir petición para detectar la actuación del abogado Castillo Fernández, elaborando a su gusto y antojo auto del cual se puso en conocimiento del hecho al Secretario del Juzgado, quien solamente puso sobre el auto el “No Corre” como si no hubiese ocurrido nada, violando la ética profesional con actitud delictuosa que socava los cimientos jurídicos y su tramitación ante la sociedad en general.

SE CONSIDERA:

Que por medio de las quejas, lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los Funcionarios Judiciales en el desempeño de sus cargos de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales, así como también con las irregularidades cometidas por Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones, según el Decreto 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve “Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por delitos en el ejercicio de sus profesión”, lo anterior se hace necesario aclarar para efectos de establecer los presupuestos jurídicos procesales necesarios, en vista, de que el Supremo Tribunal ha observado que frecuentemente muchas personas se crean falsas expectativas, en cuanto a

las facultades de una sentencia de esta materia al pensar que se investigará el fondo de los hechos que se ventilan procesalmente ante los órganos Jurisdiccionales del Estado, probablemente por ser mal asesorados a bien por desconocer los alcances legales de la queja.

II

Conforme las pruebas aportadas en la presente queja y hechas las aclaraciones de la misma, se procede a efectuar las siguientes conclusiones: a) En el presente caso se establece a través de Secretaria mediante informe de la Oficina de Control de Notarios, que el Licenciado FÉLIX CASTILLO FERNÁNDEZ, aparece registrado bajo el número 1641 y en su boleta aparece multa de C\$ 200.00 por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley, índice de Protocolo Número 18 de mil novecientos noventa y cinco, y se encuentra al día en la remisión de sus Índices de Protocolos.- b) La actora de la presente queja manifiesta que la actuación del Licenciado FÉLIX CASTILLO FERNÁNDEZ ha perjudicado sus intereses al momento de autorizar tres escrituras de "asignación y dominio", a los señores: Mario Concepción Aguilar Gutiérrez, José Cupertino Guido Soza y Estrella del Socorro Aburto López, sobre un bien inmueble del cual ella es legítima dueña, comprobando su legitimidad con documentos tales como Constancia del Director Legal del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), Certificado Registral en donde consta el dominio o Derecho Real de que el bien inmueble le pertenece.- c) Que siendo asesor de la Alcaldía de Managua, el Licenciado Félix Castillo Fernández al momento de la elaboración de las escrituras antes mencionadas no tomó en cuenta los postulados legales contenidos en la Ley del Notariado, ni en la Ley Especial de Legalización de Viviendas y Terrenos dictada por la Asamblea Nacional el veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa, la que obliga a las municipalidades a realizar los estudios y requisitos para el deslinde de lotes, además de la previa asignación de entidad que tuviere el Derecho real sobre un bien inmueble, d) El Licenciado Castillo Fernández, al rendir su informe expresó que el hecho que se expone en la queja en cuanto a su actuación como Notario Público del Municipio de Managua es cierta, pues como tal autorizó las escrituras señaladas anteriormente

donde el Municipio otorgó Títulos de Dominio, a poseedores de lotes urbanos de Managua, adquirentes del Derecho de Propiedad por la Ley de la República número 86 del veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa, y no cuyo objeto haya sido "Asignación" como lo manifiesta la señora Sirias Orozco.- Que si bien es cierto, los municipios de conformidad con la Ley 86, son los que están en la obligación de efectuar los estudios de localización y efectiva posesión de las personas a las que debe otorgárseles Título, pero en ningún caso la Ley contempla la obligación para el Notario, pues él mismo tiene la responsabilidad de redactar en la escritura, las versiones verbales de los comparecientes otorgantes del acto, pues son los que se expresan.

III

Del Informe presentado y de las pruebas aportadas por el Licenciado FÉLIX CASTILLO FERNÁNDEZ, se pudo apreciar que su actuación como Notario no conlleva a ninguna irregularidad; las escrituras otorgadas por el Municipio de Managua y que corresponden a las escrituras autorizadas el dos de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, correspondientes a las números 525, de las diez de la mañana, donde se otorga Título de Dominio al señor Mario Concepción Aguilar Gutiérrez, 526 de las diez y veinte minutos de la mañana, otorgando Título de Dominio al señor José Cupertino Guido Soza, y la 527 de las diez y cuarenta minutos de la mañana, otorgando Título de Dominio a la señora Estrella del Socorro Aburto López, fueron autorizadas en su totalidad bajo las disposiciones establecidas en la Ley del Notariado y en este caso especialmente sujeto a lo dispuesto en la Ley número 86, del veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa, así como la Ley de Titulación de Lotes en Repartos Intervenidos. En caso de autos se considera justificada y suficiente la explicación ofrecida por el Licenciado FÉLIX CASTILLO FERNÁNDEZ, estimando este Supremo Tribunal que el profesional, Licenciado FÉLIX CASTILLO FERNÁNDEZ, no ha faltado a la seriedad que por mandato de la Ley han sido investido por el Estado como Fedatario Público.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Artos.

72 Incs. 3 y 7 y Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: I) NO HA LUGAR a la queja presentada por la señora MARIA LIDIA SIRIAS OROZCO, en contra del Licenciado FÉLIX CASTILLO FERNÁNDEZ.- II) Se dejan a salvo los derechos que le asistan a la quejosa, señora MARIA LIDIA SIRIAS OROZCO, con relación al delito de Falsedad expuesto en la misma queja, en contra del Licenciado CASTILLO FERNÁNDEZ para que los haga valer por la Vía legal correspondiente si lo desea. III) Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, diecisiete de Enero del año dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

La licenciada ONEYDA LUCRECIA ALTAMIRANO PÉREZ, presentó hasta el día veintitrés de Abril del año mil novecientos noventa y ocho, el índice de su Protocolo Notarial número Siete que llevó en el año mil novecientos noventa y siete.- Se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea del referido índice y por escrito presentado el día nueve de Noviembre del mismo año, expresó lo que tuvo a bien; por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Que la notario ONEYDA LUCRECIA ALTAMIRANO PÉREZ, al rendir su informe en la hora y fecha señalada, expresó que la presentación extemporánea del referido índice, se debió a que por no tener casa

propia se vio obligada a cambiarse de casa en el mes de Noviembre del año mil novecientos noventa y siete, resulta que en ese traslado, según relata la licenciada ALTAMIRANO PÉREZ, se le confundió una parte del Protocolo, puesto que el traslado lo realizó su hermana, dado que ella tiene que viajar diario a Somotillo, y su hermana no se fijó que se le había quedado una caja con folders en los que se encontraba parte del Protocolo.- Luego del traslado la propietaria de la vivienda viajó a los Estados Unidos y dejó cerrada la vivienda, fue hasta que dicha señora regresó, en el mes de Abril cuando ella le devolvió la caja con esa parte de su Protocolo, y hasta esa fecha le fue posible elaborar el referido índice, y por lo anterior lo presentó hasta el día veintitrés de Abril del presente año.- Lo expuesto por la notario ALTAMIRANO PÉREZ, no justifica el incumplimiento a las obligaciones notariales preceptuadas en el Arto. 15 incisos 7º y 9 de la Ley del Notariado.- En el Arto. 15 inciso 7º, se establece que los notarios están obligados:... "A conservar con todo cuidado y bajo su responsabilidad los protocolos, los cuales depositarán en el correspondiente juzgado de Distrito cuando tengan que salir fuera de la República; ..." y el Arto. 15 inciso 9º nos remite al Arto. 7 del Decreto No. 1618, el que de forma conducente preceptúa: "...así como la falta de envío de los índices de los protocolos de los Notarios a la Corte Suprema de Justicia y demás oficinas que señala la Ley a más tardar el 31 de Enero de cada año..."; por lo cual debe sancionársele con Multa de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 3 y 4 del Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Arto. 77 inciso 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 33 del Decreto N° 63-99 del 02 de Junio del año mil novecientos noventa y nueve, al Arto. 7 del Decreto N° 1618, y a los Artos. 15 inciso 7º y 9* de la Ley del Notariado, los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Sanciónese con Multa a la notario, licenciada ONEYDA LUCRECIA ALTAMIRANO PÉREZ, hasta por la cantidad de QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$ 500.00), por haber faltado a su deber de conservar con todo cuidado y bajo su responsabilidad el Protocolo relacionado, y sobre la remisión extemporánea

del índice de su Protocolo Notarial número Siete que llevó en el año mil novecientos noventa y siete; multa que será a favor del fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618.- Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente de la referida Notario.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond blanco tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí, A. Valle P. Srío.*

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, diecisiete de Enero del año dos mil.- Las diez y quince minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El notario, licenciado FRANK AUGUSTO FLORES PÉREZ, presentó hasta el día veinticinco de Mayo del año mil novecientos noventa y ocho, el Índice de su Protocolo Notarial Número Tres que llevó en el año mil novecientos noventa y siete.- Se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del día treinta de Noviembre del mismo año, expresó lo que tuvo a bien; por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Que el licenciado FRANK AUGUSTO FLORES PÉREZ, al rendir su informe en la fecha y hora señalada, expresó que por orientaciones de la Bancada del Partido Liberal Constitucionalista (P.L.C.) del Consejo Municipal de Ma-

nagua, donde labora como Asesor, fue enviado de manera urgente e inmediata a los Municipios de Rosita y Bonanzas (R.A.A.N.) para desempeñar labores de asesoría pública electoral dentro del marco de las elecciones de la Costa Atlántica, lugar donde permaneció del veinte de Enero al quince de Abril del año mil novecientos noventa y ocho.- Lo expuesto por el licenciado FLORES PÉREZ no justifica el incumplimiento a la obligación notarial preceptuada en el Arto. 15 inciso 9 de la Ley del Notariado, artículo que nos remite al Arto. 7 del Decreto No. 1618, el que preceptúa conducentemente: "así como la falta de envío de los índices de los protocolos de los Notarios a la Corte Suprema de Justicia y demás oficinas que señala la Ley a más tardar el 31 de Enero de cada año,..." por lo cual debe sancionársele con Multa de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Arto. 77 inciso 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 33 del Decreto N° 63-99 del dos de Junio de mil novecientos noventa y nueve, al Arto. 15 inciso 9° de la Ley del Notariado, y al Arto. 7° del Decreto N° 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Sanciónese al notario, licenciado FRANK AUGUSTO FLORES PÉREZ, con multa hasta por la cantidad de QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$500.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley, el Índice de su Protocolo Notarial número Tres que llevó en el año mil novecientos noventa y siete; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia.- El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido notario. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita y una hoja de papel bond blanco tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí, A. Valle P. Srío.*

SENTENCIA No.11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, diecisiete de Enero del año dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

La notario, doctora **FLORAMINA VALLE GUTIÉRREZ**, presentó hasta el día treinta de Enero del año mil novecientos noventa y ocho, el índice de sus Matrimonios Autorizados en el año mil novecientos noventa y seis.- Se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del día veintiséis de Noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, expresó lo que tuvo a bien; por lo que llegando al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

La doctora **FLORAMINA VALLE GUTIÉRREZ**, al rendir su informe en la fecha y hora señaladas, expresó que la presentación extemporánea del referido índice, se debió a un olvido involuntario y falta de práctica en el Libro de Matrimonios. Lo expuesto por la doctora **VALLE GUTIÉRREZ**, no justifica el incumplimiento a la obligación notarial establecida en el Arto. 15 inciso 9º de la Ley del Notariado, artículo que nos remite al Arto. 1 de la Ley No. 139, Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado, el que establece conducentemente: "...así mismo en la forma y condiciones que envía a la Corte Suprema, Índice de su Protocolo cada año, enviará un índice de los matrimonios autorizados...", por lo cual debe sancionársele con Multa de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Arto. 77 inciso 4to. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 33 del Decreto No. 63-99 del 02 de Junio de mil novecientos noventa y nueve, al Arto. 15 Inciso 9º de la Ley del

Notariado, y al Arto. 1 del Decreto No. 1618, los Suscritos Magistrados **RESUELVEN**: Sanciónese con multa a la notario, doctora **FLORAMINA VALLE GUTIÉRREZ**, hasta por la cantidad de **QUINIEN-TOS CÓRDOBAS NETOS (C\$500.00)**, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley, el Índice de Matrimonios Autorizados que llevó en el año mil novecientos noventa y seis; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaria de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618.- Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente de la referida notario. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond blanco tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, diecisiete de Enero del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El Notario, doctor **ROBERTO ARIAS RAMOS** presentó hasta el día veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y ocho, el Índice de su Protocolo Notarial número once que llevó en el año mil novecientos noventa y siete. Se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado a las diez treinta minutos de la mañana del día cinco de Junio de mil novecientos noventa y ocho, expresó lo que tuvo a bien; por lo que llegado al estado de

resolver,

SE CONSIDERA:

Que el doctor ROBERTO ARIAS RAMOS, al rendir su informe en la fecha y hora señalada, expresó que la presentación extemporánea del referido índice se debió a que por sus continuos y prolongados viajes al exterior, confió la entrega del índice a otra persona que esperaba lo entregaría en tiempo. Lo expuesto por el doctor ARIAS RAMOS no justifica el incumplimiento a la obligación notarial establecida en el Arto. 15 inciso 9 de la Ley del Notariado, artículo que nos remite al Arto. 7 del Decreto No 1618, el que preceptúa conducentemente: "...así como la falta de envío de los índices de los protocolos de los Notarios a la Corte Suprema de Justicia y demás oficinas que señala la Ley a más tardar el 31 de Enero de cada año,..." "por lo cual debe sancionarse con Multa de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto No 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Arto. 2 y 3 del Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Arto. 77 inciso 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 33 del Decreto No. 63-99 del 2 de Junio de mil novecientos noventa y nueve, al Arto. 15 inciso 9º de la Ley del Notariado, y al Arto. 7 del Decreto 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Sanciónese con multa al notario, doctor ROBERTO ARIAS RAMOS, hasta por la cantidad de QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$ 500.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley, el Índice de su Protocolo Notarial número once que llevó en año mil novecientos noventa; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, Notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond blanco tamaño legal, con membrete

de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegarray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, diecisiete de Enero del año dos mil.- Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que el notario, licenciado LUIS RAUL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, repitió las escrituras números ocho y nueve respectivamente en su Protocolo Notarial Número Dos que llevó en el año mil novecientos noventa y siete. Se le solicitó informara las razones que motivaron la errónea enumeración de las escrituras antes relacionadas, por lo que por escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día treinta de Noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, expresó lo que tuvo a bien; por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

El licenciado LUIS RAUL MARTÍNEZ MARTINEZ, al rendir su informe en la fecha y hora señaladas, expresó que la errónea enumeración de las referidas escrituras, se debió a un simple error, el cual consiste en haber repetido la numeración de las escrituras número ocho y nueve, y que al darse cuenta de la repetición numérica efectuada, para diferenciar ambos instrumentos, respetando el orden cronológico y número, les agregó las letras A y B respectivamente. Lo expresado por el notario MARTÍNEZ MARTÍNEZ, no justifica el incumplimiento a la obligación notarial establecida en el Arto. 21 inciso 2º de la Ley del Notariado, el que preceptúa: "Que se numeren ordenadamente todas las escrituras y demás documentos protocolizados y se observe rigurosamente el orden de fechas, de manera que un ins-

trumento de fecha posterior no preceda a otro de fecha anterior”; por lo que debe sancionársele con Multa de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Arto. 77 inciso 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 33 del Decreto No. 63-99 del 02 de Junio de mil novecientos noventa y nueve, y al Arto. 21 Inciso 2º de la Ley del Notariado, los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltese al licenciado LUIS RAUL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, hasta por la cantidad de QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$ 500.00), por haber faltado a su deber de numerar ordenadamente todas las escrituras de su Protocolo Notarial Número Dos que llevó en el año mil novecientos noventa y siete; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia.- El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto N° 1618.- Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido notario. Cópiense, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita y una hoja de papel bond blanco tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortega, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí, A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, diecisiete de Enero del año dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

El notario, licenciado RAFAEL ARMANDO VALLE TORRES, presentó hasta el día veinticinco de Junio del año mil novecientos noventa y ocho, los Índices de sus Protocolos Notariales Números Seis y Siete que llevó en los años mil novecientos noventa y seis, y mil novecientos noventa y siete respectivamente.- Se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado el día siete de Diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, expresó lo que tuvo a bien; por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Que el licenciado RAFAEL ARMANDO VALLE TORRES, al rendir su informe en la fecha y hora señalada, expresó que la presentación extemporánea de los referidos índices, se debió a que el día seis de Enero del año mil novecientos noventa y siete, habían sustraído de su oficina el índice correspondiente al año mil novecientos noventa y seis, resultando finalmente que se lo había llevado confundido su cliente, el Señor Eugenio Osegueda Mejía, quien se percató de ello hasta el día veintitrés de Junio del presente año, mismo día en que hizo la devolución al referido notario. Lo expuesto por el notario, licenciado RAFAEL ARMANDO VALLE TORRES, no justifica el incumplimiento a la obligación notarial establecida en el Arto. 15 inciso 9 de la Ley del Notariado, artículo que nos remite al Arto. 7 del Decreto No. 1618, el que preceptúa: “...así como la falta de envío de los índices de los protocolos de los Notarios a la Corte Suprema de Justicia y demás oficinas que señala la Ley a más tardar el 31 de Enero de cada año,...”; por lo cual debe sancionársele de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Arto. 77 inciso 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 33 del Decreto N° 63-99 del 02 de Junio de mil novecientos noventa y nueve, a los Artos. 15 Inciso 9º de la Ley del Notariado, y al Arto. 7 del Decreto N° 1618, los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltese al licenciado RAFAEL ARMANDO VALLE TORRES, has-

ta por la cantidad de QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$500.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término prescrito por la Ley, los Índices de sus Protocolos Notariales Números Seis y Siete que llevó en los años mil novecientos noventa y seis, y mil novecientos noventa y siete respectivamente; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia.- El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido notario.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond blanco tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Antemi; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No.15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, dieciocho de Enero del dos mil. Las ocho de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El notario, licenciado MARCOS ANTONIO ROMÁN BERRÍOS, abrió dos Protocolos en el año mil novecientos noventa y siete, junto con los Índices de los dos Protocolos Notariales del referido año, remitió carta expresando lo que tuvo a bien, sobre la doble apertura de Protocolo Notarial en un año; por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Que el licenciado MARCOS ANTONIO ROMÁN BERRÍOS, en la carta enviada a esta Corte Suprema de Justicia, expresó que el día uno de Julio del año

mil novecientos noventa y siete, venció su primer quinquenio para ejercer el notariado y realizó en este momento el Acta de cierre, con dicho cierre dio por terminado su Protocolo Notarial Número Seis, que durante el año mil novecientos noventa y siete había llevado, además solicitó la autorización de su segundo quinquenio, abriendo el dos de Julio del mismo año, el Protocolo Notarial Número Siete, cometiendo así un error lapsus mente, por el cual a su Protocolo Notarial del año mil novecientos noventa y ocho, lo numeró como ocho; además expresó que por falta de experiencia en el manejo numérico en los protocolos cometió dicho error. Lo expuesto por el licenciado ROMÁN BERRÍOS, no justifica el incumplimiento a las obligaciones notariales estipuladas en el Arto. 15 inciso 7º párrafo segundo e inciso 8º primer párrafo de la Ley del Notariado. El artículo antes referido en su inciso 7º párrafo segundo preceptúa conducentemente que: "...Los Notarios numerarán los protocolos correlativamente, desde el primero que hubieran formado, aunque éste sea anterior a la presente ley...". El mismo artículo en su inciso 8º establece: "...A formar un índice al fin de cada año, de las escrituras y documentos contenido en su Protocolo,...", y el Arto. 21 incisos 2º y 3º del mismo cuerpo de leyes, los que establecen respectivamente: "...Que se numeren ordenadamente todas las escrituras y demás documentos protocolizados y se observe rigurosamente el orden de fechas..."; así el inciso 3º preceptúa: "Que a continuación de una escritura comience la siguiente, debiendo ponerse, por lo menos tres renglones en la hoja anterior..."; por lo cual debe sancionársele de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Arto. 77 inciso 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 33 del Decreto No. 63-99 del 02 de Junio de mil novecientos noventa y nueve, y a los Artos. 15 incisos 7º y 8º y Arto. 21 incisos 2º y 3º de la Ley del Notariado, los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Sanciónese al notario, licenciado MARCOS ANTONIO ROMAN BERRIOS, con multa hasta por la cantidad de QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$500.00) por haber faltado a su deber de numerar correlativamente

los Protocolos Notariales, a la formación anual de un índice de su protocolo notarial respectivo, a la numeración ordenada de todas las escrituras y de que a continuación de una escritura comience la siguiente; dicha multa será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618. Impóngasele al notario ROMAN BERRIOS, Amonestación Privada que deberá realizar el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que este comisione en la fecha y hora que en su oportunidad se notificará.- Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido notario.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond blanco tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortega, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Antemi; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No.16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, dieciocho de Enero del año dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El notario, doctor FEDERICO GONZÁLEZ BENDAÑA, presentó hasta el día veintiuno de Agosto del presente año, el Índice de su Protocolo Notarial Número Doce, que llevó en el año mil novecientos noventa y seis. Se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado a las doce y doce minutos de la tarde del día diez de Noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, expresó lo que tuvo a bien; por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Que el doctor FEDERICO GONZÁLEZ BENDAÑA, al rendir su informe en la fecha y hora señalada, expresó que la presentación extemporánea se debió a que hasta el mes de Agosto le informaron que el referido índice no se encontraba en la Oficina de Registro y Control de Notarios de esta Corte Suprema de Justicia, a pesar de que él lo había enviado dentro del término legal junto con el índice del doctor LUIS MANUEL AREAS PRIETO (q.e.p.d.) para cuyo Bufete trabajaba entonces. Lo expuesto por el doctor GONZALEZ BENDAÑA, no justifica el incumplimiento a la obligación notarial establecida en el Arto. 15 inciso 9º de la Ley del Notariado, artículos que nos remite al Arto. 7 del Decreto N° 1618, que establece en su parte conducente: "...así como la falta de envío de los índices de sus protocolos de los Notarios a la Corte Suprema de Justicia y demás oficinas que señala la Ley a más tardar el 31 de Enero de cada año,..."; por lo cual debe sancionársele con Multa de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Arto. 77 inciso 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 33 del Decreto N° 63-99 del 02 de Junio de mil novecientos noventa y nueve, al Arto. 15 inciso 9º de la Ley del Notariado, y al Arto. 7 del Decreto N° 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Sanciónese con multa al notario, doctor FEDERICO GONZÁLEZ BENDAÑA, hasta por la cantidad de QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$500.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley el índice de su Protocolo Notarial Número Doce, que llevó en el año mil novecientos noventa y seis; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de Notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido

notario. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita y una hoja de papel bond blanco tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No.17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, dieciocho de Enero del dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El notario, licenciado JOSE FRANCISCO EDUARDO LANZAS NOVOA, presentó hasta el día veintidós de Enero del año mil novecientos noventa y ocho, el índice de su Protocolo Notarial número Uno que llevó en el año mil novecientos noventa y seis; junto con el referido índice remitió carta, expresando lo que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Que el notario JOSE FRANCISCO EDUARDO LANZAS NOVOA, en la referida carta, expresó que por problemas en la producción de arroz de su propiedad, se vio obligado a trasladarse a su finca localizada a cincuenta kilómetros de la ciudad de El Viejo, en Chinandega, durante todo el mes de Enero del año mil novecientos noventa y seis, haciéndosele imposible presentar ante este Supremo Tribunal el referido índice. Lo expuesto por el notario, licenciado LANZAS NOVOA, no justifica el incumplimiento a la obligación notarial estipulada en el Arto. 15 inciso 9º de la Ley del Notariado, artículo que nos remite al Arto. 7 del Decreto No. 1618, el que preceptúa conducentemente: "...así como la falta de envío de los índices de los protocolos de los Notarios a la Corte Suprema de Justicia y demás oficinas

que señala la Ley a más tardar el 31 de Enero de cada año, ..."; por lo cual debe sancionársele con Multa de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Arto. 77 inciso 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 33 del Decreto No. 63-99 del 02 de Junio de mil novecientos noventa y nueve, a los Artos. 15 inciso 9º de la Ley del Notariado, y al Arto. 7 del Decreto N° 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltese al notario, licenciado JOSE FRANCISCO EDUARDO LANZAS NOVOA, hasta por la cantidad de QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$500.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley, el Índice de su Protocolo Notarial Número Uno que llevó en el año mil novecientos noventa y seis; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido notario. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond blanco tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No.18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, dieciocho de Enero del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El notario, licenciado ERIC MEMBREÑO RIVAS, presentó hasta el día veintisiete de Marzo del año mil novecientos noventa y ocho, el índice de su Protocolo Notarial Número Once que llevó en el año mil novecientos noventa y seis. Se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Noviembre del mismo año, expresó lo que tuvo a bien; por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Que el licenciado ERIC MEMBREÑO RIVAS, al rendir su informe en la fecha y hora señalada, expresó que la presentación extemporánea del referido índice, se debió a que cuando presentó el índice correspondiente al año mil novecientos noventa y siete, un funcionario de la Oficina de Registro y Control de Notarios le informó que hacían falta sus índices correspondientes a los años mil novecientos noventa y cinco, y mil novecientos noventa y seis, pero resulta que en sus archivos sólo logró encontrar el índice del año mil novecientos noventa y cinco debidamente sellado y firmado, por lo cual procedió a reponer el índice de mil novecientos noventa y seis. Lo expuesto por el notario, licenciado MEMBREÑO RIVERA, no justifica el incumplimiento a la obligación notarial establecida en el Arto. 15 inciso 9º de la Ley del Notariado, artículo que nos remite al Arto. 7 del Decreto N° 1618, el que preceptúa conducentemente: "...así como la falta de envío de los índices de los protocolos de los Notarios a la Corte Suprema de Justicia y demás oficinas que señala la Ley a más tardar el 31 de Enero de cada año, ..." por lo cual debe sancionársele con Multa de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve., al Arto. 77 inciso 4to. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al

Arto. 33 del Decreto N° 63-99 del 02 de Junio de mil novecientos noventa y nueve, al Arto. 15 inciso 9 de la Ley del Notariado, y al Arto 7º del Decreto N° 1618, los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltese al licenciado ERIC MEMBREÑO RIVERA, con multa hasta por la cantidad de QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$500.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley, el Índice de su Protocolo Notarial Número Once que llevó en el año mil novecientos noventa y seis respectivamente; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido notario. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond blanco tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortega ray, F. Zelaya Rojas, Fco Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO.19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, dieciocho de Enero del año dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El notario, doctor RODOLFO LACAYO LÓPEZ, presentó hasta el día cinco de Noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, el índice de su Protocolo Notarial número Once, que llevó en el año mil novecientos noventa y seis, y los índices de Matrimonios Autorizados en los años mil novecientos noventa y seis, y mil novecientos noventa y siete respectivamente. Se le solicitó informara las

razones que motivaron la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de Noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, expresó lo que tuvo a bien; por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

El doctor RODOLFO LACAYO LÓPEZ, al rendir su informe en la fecha y hora señaladas, expresó que la presentación extemporánea de los referidos índices, se debió a que a inicios del año mil novecientos noventa y seis, cambió de local su oficina al reparto Altamira, situación que le ocasionó dificultades e inconvenientes laborales y económicos, tanto en su profesión como en sus otras actividades económicas, esta situación también repercutió en problemas familiares y también en su estado de salud lo que finalmente le provocó una verdadera crisis existencial motivada por el cúmulo de problemas económicos, familiares y de salud.- Lo expuesto por el notario, doctor LACAYO LÓPEZ, no justifica el incumplimiento a la obligación notarial establecida en el Arto. 15 inciso 9º de la Ley del Notariado, artículo que nos remite al Arto. 1 de la Ley No. 139, Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado, el que preceptúa en su parte conducente: "...así mismo en la forma y condiciones que envía a la Corte Suprema, índice de su protocolo cada año, enviará un índice de los matrimonios autorizados..." El referido notario contravino el Arto. 7 del Decreto N° 1618, el que establece: "...así como la falta de envío de los índices de los protocolos de los Notarios a la Corte Suprema de Justicia y demás oficinas que señala la Ley a más tardar el 31 de Enero de cada año,..."; por lo cual debe sancionársele con Multa de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Arto. 77 inciso 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 33 del Decreto N° 63-99 del 02 de Junio de mil novecientos noventa y nueve, a los Artos. 15 inci-

so 9º de la Ley del Notariado, al Arto. 1 de la Ley 139, y al Arto. 7 del Decreto N° 1618, los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltese al notario, doctor RODOLFO LACAYO LÓPEZ, hasta por la suma de QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$500.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley, el Índice de su Protocolo Notarial Número Once que llevó en el año mil novecientos noventa y seis, y el Índice de Matrimonios Autorizados en el año mil novecientos noventa y seis, y mil novecientos noventa y siete respectivamente; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto N° 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido notario. Cópiese, Notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond blanco tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, A. Cuadra Ortegáray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, dieciocho de Enero del año dos mil. Las doce meridiano.

VISTOS,
RESULTA:

El notario, doctor JUAN JACOBO ESPINOZA SANDINO, presentó hasta el día dieciséis de Febrero del año mil novecientos noventa y seis, el Índice de su Protocolo Notarial Número Dieciocho que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco; en dos ocasiones se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación

extemporánea, por lo que por escrito presentado a las once de la mañana del día tres de Diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, con fecha del dieciséis de Febrero del año mil novecientos noventa y seis, expresó lo que tuvo a bien; por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Que el doctor JUAN JACOBO ESPINOZA SANDINO, al rendir su informe en la fecha y hora señaladas, expresó que la presentación extemporánea del referido índice, se debió a que se encontraba con la salud muy quebrantada.- Lo expuesto por el doctor ESPINOZA SANDINO, no justifica el incumplimiento a la obligación notarial establecida en el Arto. 15 inciso 9° de la Ley del Notariado, artículo que nos remite al Arto. 7 del Decreto N° 1618, el que, preceptúa en su parte conducente: "...así como la falta de envío de los índices de los protocolos de los Notarios a la Corte Suprema de Justicia y demás oficinas que señala la Ley a más tardar el 31 de Enero de cada año..."; por lo cual debe sancionársele con Multa de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Arto. 77 inciso 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 33 del Decreto N° 63-99 del 02 de Junio de mil novecientos noventa y nueve, al Arto. 15 inciso 9° de la Ley del Notariado y al Arto. 7 del Decreto N° 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Sanciónese con la pena correccional de Multa al notario, doctor JUAN JACOBO ESPINOZA SANDINO, hasta por la cantidad de QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$500.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley, el Índice de su Protocolo Notarial Número Dieciocho que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El

incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto N° 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond blanco tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegáray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE REGIMEN DISCIPLINARIO. Managua diecinueve de Enero del año dos mil. Las ocho de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El notario, licenciado MANUEL IGNACIO URRÓZ RODRÍGUEZ, continuó la numeración de las Actas Matrimoniales del año anterior en sus actas matrimoniales del año mil novecientos noventa y ocho; en escrito presentado el día doce de Enero de este año, expresó lo que tuvo a bien al respecto, por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Que el licenciado MANUEL IGNACIO URRÓZ RODRÍGUEZ, al presentar su informe en la fecha y hora señalada, expresó que continuó la secuencia numérica del año mil novecientos noventa y siete, en las Actas Matrimoniales del año mil novecientos noventa y ocho, debido a un Lapsus Calami, un error involuntario y sin mala fe. Lo expuesto por el licenciado URRÓZ RODRÍGUEZ no justifica el incumplimiento a la obligación notarial establecida en el Arto. 1 de la Ley N° 139, Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado, artículo que nos remite al Arto. 21 inciso 2° de la Ley del Notariado sobre la numeración ordenada de todas

las actas matrimoniales el que preceptúa: "...Que se numeren ordenadamente todas las escrituras y demás documentos protocolizados..."; por lo cual debe sancionársele con Multa de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Arto. 2 y 3 del Decreto No.1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Arto. 77 inciso 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 33 del Decreto 63-99 del 02 de Junio de mil novecientos noventa y nueve, Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 1 de la Ley N° 139, y al Arto. 21 inciso 2° de la Ley del Notariado, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltese al licenciado MANUEL IGNACIO URRÓZ RODRÍGUEZ hasta por la cantidad de DOSCIEN-TOS CÓRDOBAS NETOS (C\$200.00), por haber faltado a su deber de numerar ordenadamente todas las Actas Matrimoniales de su libro de matrimonios del año mil novecientos noventa y ocho; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto N° 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita y una hoja de papel bond blanco tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, diecinueve de Enero del año dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Que la licenciada ELBA ORTIZ NIÑO presentó hasta el día cinco de Marzo del año mil novecientos noventa y ocho, el índice de su Protocolo Notarial Número Trece y de Matrimonios Autorizados, ambos del año mil novecientos noventa y siete. Se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea de dichos índices y el porqué repitió dos veces la escritura número setenta y seis en el Índice de su Protocolo Número Trece que llevó en el mismo año; por lo que por escritos presentados a las doce y veinte minutos de la tarde del día veintiuno de Abril, y a las once y treinta minutos de la mañana del día trece de Noviembre, ambos del año mil novecientos noventa y ocho, expresó lo que tuvo a bien; por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Que la notario, licenciada ELBA MARINA ORTIZ NIÑO, al rendir su informe en la fecha y hora señaladas, expresó que la presentación extemporánea de los referidos índices, se debió a problemas de enfermedad, ya que durante el primer trimestre del año en curso, estuvo bajo tratamiento por problemas de hipertiroidismo; en cuanto a la repetición de la escritura número setenta y seis de su Protocolo Notarial número Trece que llevó en el año mil novecientos noventa y siete, expresó que fue un olvido involuntario el repetir dicha escritura, porque fue suspendida la primera de ellas y debió haber colocado el número que seguía, por tal razón y siendo que se percató del error hasta que ya había librado el testimonio, para diferenciar las dos escrituras enumeró la primera de ellas como setenta y seis, y la segunda como setenta y seis A. La licenciada ORTIZ NIÑO, agrega además que ambas escrituras corresponden a los mismos comparecientes y la misma transacción, Compra-Venta de Remolque, que sólo libró testimonio de la segunda y que la primera quedó suspendida por falta de acuerdo entre las partes. Lo expuesto por la licenciada ELBA MARINA ORTIZ NIÑO no justifica el incumplimiento a la obligación notarial que se establece en los Artos. 15 inciso 9° y 21 inciso 2°, ambos de la Ley del Notariado. El primero de los artículos relaciona-

dos nos remite al Arto. 1 de la Ley N° 139, Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado, el que preceptúa en su parte conducente: "...así mismo en la forma y condiciones que envía a la Corte Suprema, Índice de su Protocolo cada año, enviará un índice de los matrimonios autorizados...". El segundo de los artículos antes mencionados establece: "Que se numeren ordenadamente todas las escrituras y demás documentos protocolizados y se observe rigurosamente el orden de fechas, de manera que un instrumento de fecha posterior no preceda a otro de fecha anterior". El referido notario contravino el Arto. 7 del Decreto N° 1618, el que establece: "...así como la falta de envío de los índices de los protocolos de los Notarios a la Corte Suprema de Justicia y demás oficinas que señala la Ley, a más tardar el 31 de Enero de cada año..."; por lo cual debe sancionársele con Multa de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Arto. 77 inciso 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 33 del Decreto N° 63-99 del 02 de Junio de mil novecientos noventa y nueve, a los Artos. 15 inciso 9° y Arto. 21 inciso 2° de la Ley del Notariado, y al Arto 7° del Decreto N° 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase a la notario, licenciada ELBA MARINA ORTIZ NIÑO, hasta por la cantidad de QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$500.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley, el Índice de su Protocolo Notarial número Trece y el índice de Matrimonios Autorizados, ambos del año mil novecientos noventa y siete, y por haber repetido dos veces la escritura número setenta y seis de su Protocolo Notarial número Trece que llevó en el referido año; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6

del Decreto N° 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente de la referida notario. Disiente el señor Magistrado Doctor Guillermo Vargas Sandino de la mayoría de los Miembros de la Comisión disciplinaria y vota por que la Sanción sea multa por un mil córdobas (C\$1,000.00). Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond blanco tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegarey, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srío.*

SENTENCIA NO. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN RÉGIMAN DISCIPLINARIO. Managua, veinticinco de Enero del año dos mil. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

La notario, licenciada MARTHA ARGENTINA LÓPEZ DOLMUS, presentó ante este Supremo Tribunal, los Índices de sus Protocolos Notariales número Uno, Dos y Tres, correspondientes a los años mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis, y mil novecientos noventa y siete respectivamente, hasta el diecisiete de Septiembre del año mil novecientos noventa y ocho. Por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal le solicitó que informara las razones que motivaron la presentación extemporánea de los Protocolos a que se hace referencia. Se solicitó informe a Secretaría de esta Corte por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si la licenciada LÓPEZ DOLMUS había sido sancionada con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si se encontraba al día en la remisión de sus respectivos índices notariales. De igual forma se le ordenó a la referida notario, que informara los motivos por los cuales dejó espacios en blanco desde el folio número seis, en el que se encuentra la escritura núme-

ro seis del Protocolo Número Tres, hasta el frente del folio número veinticinco, en el cual se encuentra la escritura número veinticinco del mismo Protocolo; por lo que se decretó inspección ocular en los protocolos antes relacionados. En escrito presentado por la notario LÓPEZ DOLMUS, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de Diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, expresó lo que tuvo a bien, por lo que llegó el estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Que la notario MARTHA ARGENTINA LÓPEZ DOLMUS, contravino la Ley del Notariado, al haber presentado los Índices de sus Protocolos números Uno, Dos y Tres, correspondientes a los años mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete respectivamente, hasta el diecisiete de Septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, expresando los motivos de la entrega tardía de sus respectivos índices notariales; así como también por haber dejado en blanco desde el folio número seis hasta el frente del folio número veinticinco del Protocolo Número Tres que corresponde al año de mil novecientos noventa y siete. La notario LÓPEZ DOLMUS expresó que la entrega extemporánea de los índices de los referidos protocolos, se debió a problemas graves personales y que las razones por las cuales otorgó la escritura número seis, continuando con la escritura número veinticinco, se debió a mala información de su Secretaria. De igual forma se constató que varias escrituras no tienen al margen nota de haberse librado su respectivo testimonio. La referida notario no observó lo establecido en el Arto. 38 de la Ley del Notariado; así como contravino el Arto. 21 inciso 2º del mismo cuerpo de leyes, el que en su parte conducente dice: "...Que se enumeren ordenadamente todas las escrituras y demás documentos protocolizados y se observe rigurosamente el orden de fechas, de manera que un instrumento de fecha posterior no preceda a otro de fecha anterior"; por lo que la referida notario otorgó escrituras sin orden consecutivo, observándose que algunos instrumentos públicos fueron otorgados con fecha posterior a otros, constatándose la repetición de algunas escrituras. La licenciada LÓPEZ DOLMUS violen-

tó lo preceptuado en el Arto. 38 in fine de la Ley del Notariado, el que establece: "...La entrega del testimonio se anotará en el protocolo al margen de su original; y esta anotación será rubricada por el notario". Habiéndose constatado la falta de nota de haberse librado sus respectivos testimonios, asimismo se observó que la notario plasmó nota de haberse librado sus testimonios con fecha distinta a la que otorgó el instrumento público, contraviniendo de esta forma lo que conducentemente establece el Arto. 15 Inciso 6º del mismo cuerpo de leyes: "...dar a las partes copia de las escrituras que autorizaren, a más tardar dentro de tres días de haberseles extendido;...". El Arto. 35 de la misma Ley preceptúa conducentemente: "...Las entrerrenglonaduras deben transcribirse literalmente antes de las firmas, en caso contrario se considerarán como no puestas». En tal caso la referida notario entrelineó en la mayoría de las escrituras otorgadas, sin enmendar al final de las mismas conforme ley. El Arto. 36 de la Ley del Notariado establece textualmente que: "Para que las testaduras no se consideren una suplantación, se tirará una línea sobre ellas, de modo que quede legible el contenido. Al fin de las escrituras se hará mención de las palabras que testadas no valen". La contravención de este artículo por la notario LÓPEZ DOLMUS radica en que en la mayoría de las escrituras otorgadas, trazó líneas sin enmendarlas al final, borró con corrector líquido y sobrescribió, dejó espacios en blanco sin inutilizar y trazó líneas dobles sin enmendar al final de las escrituras. De la inspección se desprendió que la referida licenciada otorgó escrituras con la numeración repetida, no definió claramente el objeto del instrumento público y trazó una equis inutilizando varios folios. El Arto. 29 inciso 3º de la Ley Notarial nos remite al Arto. 2 de la Ley del 28 de Mayo de 1913, el que regula lo relativo al orden de firmas de un instrumento público: "...En lo sucesivo las firmas que cubren un instrumento público se colocaran en el siguiente orden: 1º la de los otorgantes o las de los que firmaren a su ruego, después las de los intérpretes, caso de haberlos, luego las de los testigos, y por último la del cartulario...". La parte final de dicho artículo no fue observado por la referida notario, lo que indica el incumplimiento de la Ley No-

tarial, por cuanto se constató que en varias escrituras firmo la notario, no así uno o más de los comparecientes del instrumento público, asimismo se observó que muchas escrituras carecen de la firma de la notario o de los comparecientes. La licenciada LÓPEZ DOLMUS dejó espacios en blanco sin utilizar en varias de las escrituras que otorgó, sin atender lo establecido en el Arto. 21 inciso 3º de la misma ley antes referida, el que establece de forma conducente: Que a continuación de una escritura comience la siguiente, debiendo ponerse, por lo menos, tres renglones en la hoja anterior;...”. Se observa que finalizada una escritura en la última línea del reverso del folio, iniciaba la otra escritura en línea número uno del frente del siguiente folio, sin dejar por lo menos los tres renglones en la hoja anterior, tal como lo regula el artículo relacionado; por lo cual debe sancionarse con Amonestación Privada y Multa de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Arto. 77 inciso 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 33 del Decreto No. 63-99 del 02 de Junio de mil novecientos noventa y nueve, a los Artos. 15 inciso 6º, 21 inciso 2º y 3º, 29 inciso 3º, 35, 36, 38 in fine de la Ley del Notariado, al Arto. 7 del Decreto N° 1618 y al Arto. 2 de la Ley del 28 de Mayo de 1913, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se sanciona con Amonestación privada, a la notario, licenciada MARTHA ARGENTINA LÓPEZ DOLMUS, la que hará efectiva la Magistrado Presidente de la Comisión de Régimen Disciplinario de este Supremo Tribunal o el Magistrado que para ello se designe, y Multa hasta por la cantidad de UN MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$1,000.00), por haber faltado a su deber de otorgar de forma consecutiva las escrituras correspondientes a sus Protocolos Notariales número Uno, Dos y Tres, por no establecer al margen la razón de haberse librado su respectivo testimonio, por otorgar escrituras con fecha distinta a la que aparece al margen como nota de haber librado testimonio. Asimismo por haber borrado con corrector líquido y sobrescrito, por dejar espacios en blanco sin utilizar y por trazar líneas dobles. De igual forma por no

plasmar su firma en las escrituras otorgadas y por carecer algunas escrituras de la firma de uno o más comparecientes; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto N° 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente de la referida notario. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papal bond blanco tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, veinticinco de Enero del dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

En escrito presentado en Secretaría de este Supremo Tribunal, por la señora LILLIAM DEL SOCORRO MEJÍA, a las nueve y siete minutos de la mañana del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y siete, la misma expone lo siguiente: Que el día martes veintiuno de enero de mil novecientos noventa y siete, en la ciudad de León se vio envuelta en un accidente de Tránsito resultando lesionada, razón por la cual se ha mantenido en reposo en su casa de habitación que sita de la Licorería Don Bosco cinco cuadras al lago y media cuadra arriba, casa N° 419, en esta ciudad capital. Que a partir del momento del accidente, se ha visto amenazada y coaccionada por exigencias de la abogada de la otra parte involucrada en el accidente, Doctora RITA SALINAS MONTES, quien es mayor de edad, casada, Aboga-

do y Notario y del domicilio de la ciudad de León, la misma que en fecha cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y siete, como a las dos de la tarde se presentó a su casa de habitación en compañía de dos Policías, exigiéndole que le firmara un documento del cual solamente lograba apreciar la parte inferior del mismo, razón por la cual se negó a firmar, argumentando la Abogada SALINAS MONTES que de no firmar ese documento iba a quedar presa en la ciudad de León, manifestándole ella que no le firmaría ningún documento y que la iba a acompañar a los Policías, pero que no firmaría nada, situación que alteró aún más a la doctora SALINAS MONTES, quien desde la visita a su casa optó por una actitud de insultos, gritos, presiones, los que se acrecentaron durante el viaje que se realizara de Managua hacia León, como reacción por su estado de convalecencia tomando medicamentos y pastillas, le provocó una crisis de nervios, enfureciendo aún más a la Abogada SALINAS MONTES quien le gritó que “esas eran puras payasadas; «allá te vas a podrir en la cárcel de León», “firmá ya y se acabó el cuento”, convirtiendo en una tortura el recorrido de los cien kilómetros que nos separan de Managua a León, en una carretera mala, a toda velocidad y con la constante presión e insultos de la Abogada SALINAS MONTES, quien además de decirle todo tipo de groserías, tratándola hasta de sinvergüenza, también le manifestó “que la Juez de León la estaba esperando para fundirla”. Que para el viaje a la ciudad de León y ante los gritos de la Abogada SALINAS MONTES, su padre envió por el Abogado JUSTO PASTOR MEJÍA TÉLLEZ para que la asesorara y la acompañara durante el mismo viaje, aceptando de mala gana la abogada SALINAS MONTES, la compañía de su abogado. Que además de los dos Policías, viajó también el señor JAVIER RODRÍGUEZ con quien colisionó. Que entre otros, presenciaron la conducta grosera y ofensiva de la abogada SALINAS MONTES los señores CARLOS ANDRÉS VILLA REAL, su padre, señor CLAUDIO MEJIA VELÁZQUEZ, unos vecinos y personas que se encontraban en la Estación Cinco de la Policía, en donde se exhibió como quiso la abogada RITA SALINAS MONTES. Que por todo lo anteriormente expuesto, interpone formal queja por conducta indebida y abuso en contra de su persona, así como tortura y coacción de la doctora RITA SALINAS MONTES.

II

En auto de fecha veinte de Marzo de mil novecientos noventa y siete, a las ocho de la mañana, este Supremo Tribunal ordena que vista la queja que antecede, sigase el informativo correspondiente para con su resultado resolver. La Doctora RITA SALINAS MONTES informe dentro de cinco días, más el término de la distancia, transcribásele el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en ésta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificada por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Informe Secretaria, por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si la citada profesional ha sido sancionada con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. La Oficina de Registro y Control de Notarios de la Corte Suprema de Justicia, a través de su responsable, Licenciada MARLING JARQUIN ORTEGA, informa que en la Boleta de Notario de la Licenciada RITA CLAUDIA SALINAS MONTES, no aparece sentencia alguna que indique cierto tipo de irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión y se encuentra al día en la remisión de sus protocolos.

III

En informe presentado por la Licenciada RITA CLAUDIA SALINAS MONTES ante la Secretaria de este Supremo Tribunal, a las doce meridiano del día dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, la misma expone: Que en cumplimiento al auto dictado en la ciudad de Managua, a las ocho de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y siete, y estando en tiempo tiene a bien evacuar informe expresando lo siguiente: Que efectivamente el día veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y siete, en la intersección de la facultad de Derecho de la ciudad de León, la quejosa, señora LILLIAM DEL SOCORRO MEJÍA conducía un vehículo a exceso de velocidad, provocando un accidente de tránsito en el que colisionó con el vehículo del señor JAVIER EDILBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, quien circulaba en preferencia y guardando todas las medidas de seguridad señaladas por la Ley de Tránsito. Que producto del impacto resultó lesiona-

do el señor RODRÍGUEZ GARCÍA y su vehículo completamente dañado, comprobándose con croquis y resolución de accidente de tránsito extendida por la Policía Nacional de León el veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y siete, resolución de la cual la señora LILLIAM DEL SOCORRO MEJÍA no apeló dentro del plazo fatal de setenta y dos horas. Que el señor JAVIER EDILBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, interpuso formal acusación por el delito de lesiones y daños a la propiedad en contra de la señora LILLIAM DEL SOCORRO MEJÍA, quien por ser del domicilio de Managua se tuvo que girar exhorto al Juez Primero Local del Crimen de Managua, a fin de que girara orden de captura y allanamiento contra la señora LILLIAM DEL SOCORRO MEJÍA, la que una vez capturada tenía que ser puesta a la orden de la Juez Primero Local del Crimen de León. Que para la ejecución de esas diligencias el interesado señor JAVIER EDILBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, facilitó su vehículo, ordenando el Capitán de la Estación Dos de la Policía Nacional, que dos oficiales subalternos hicieran efectiva la orden de captura. Que desvirtúa las huérfanas expresiones vertidas en la queja por la señora LILLIAM DEL SOCORRO MEJÍA, al manifestar que ella la coaccionó para firmar un papel en blanco, pues tales afirmaciones tienen como fin evadir las responsabilidades penales y civiles, pues a pesar de la advertencia de la Juez Primero Local del Crimen de León de permanecer en la ciudad de León, incumplió tal orden. Que adjunta constancia emitidas por diversas personalidades de la ciudad de León, quienes dan referencia sobre ella. Solicita que de mero derecho esta autoridad declare improcedente y sin fundamento legal alguno, la queja interpuesta por la señora LILLIAM DEL SOCORRO MEJÍA, cuyo único objetivo es perjudicar su prestigio como profesional del derecho y evadir su responsabilidad penal y civil para con el señor JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA. En auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día tres de Julio de mil novecientos noventa y siete, éste Supremo Tribunal ordena abrir a pruebas la presente queja. Abierto a pruebas, la doctora RITA CLAUDIA SALINAS MONTES en escrito presentado el tres de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, a las once y veinticinco minutos de la mañana, acompañó documentos en fotocopia, que solicitó se tuvieran como pruebas a su favor con citación de la parte contraria, documentos en fotocopia, consistiendo los documentos en lo siguiente: a)

Certificación de Sentencia emitida por la Juez Primero Local del Crimen de la ciudad de León, con fecha dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete; b) Constancia extendida por el señor Juez Segundo Local del Crimen de León; c) Constancias emitidas por diferentes personas de honorabilidad y honradez de arraigada reputación entre jueces penales, civiles, secretarías, abogados y médicos, y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Este Alto Tribunal ha manifestado en varias ocasiones que de conformidad con el Decreto N° 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, esta Corte Suprema de Justicia está facultada para conocer a verdad sabida y buena fe guardada, aquellas infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario e imponer al profesional que se encuentre culpable de tales irregularidades, sanciones correccionales consistentes en amonestación privada, multa de doscientos córdobas (C\$ 200.00) a mil córdobas (C\$ 1000.00) y en caso de reincidencia, suspensión hasta por dos años. En el presente caso se establece a través de Secretaria mediante informe de Estadísticas que la Notario RITA SALINAS MONTES DE CHÉVEZ, aparece registrada bajo el número 3130, que hasta la fecha no aparece sentencia que indique irregularidades en el ejercicio de su profesión y que está al día en la remisión de los índices de sus respectivos Protocolos.

II

Lo fundamental en el caso de la denuncia interpuesta por la señora LILLIAM DEL SOCORRO MEJÍA, en contra de la Abogada y Notario RITA CLAUDIA SALINAS MONTES, consiste en síntesis en las supuestas irregularidades cometidas en el comportamiento ético profesional demostrado por la Abogada SALINAS MONTES, del quien recibió un trato grosero, irrespetuoso y despectivo, al presentarse a su casa de habitación en compañía de dos oficiales de Policía, del señor JAVIER EDILBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, con el propósito de hacer efectiva Orden de Captura en contra de la señora MEJÍA, todo en relación a formal

acusación que por los delitos de Lesiones y daños a la propiedad interpusiera el señor JAVIER EDELBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, en contra de la señora LILLIAM DEL SOCORRO MEJÍA, quien por ser del domicilio de Managua, se procedió a girar exhorto al Juez Primero Local del Crimen de Managua, a fin de que girara Orden de Captura y Allanamiento, la que una vez capturada tenía que ser puesta a la orden de la Juez Primero Local del Crimen de León, lugar donde ocurrió el accidente de tránsito donde se vio involucrada la señora LILLIAM DEL SOCORRO MEJÍA y el señor JAVIER EDELBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA.

III

Es de hacer notar que en el informe que presentara la doctora RITA CLAUDIA SALINAS MONTES, con fecha dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, la misma se limitó a realizar un detalle de los hechos acontecidos en el accidente de tránsito ocurrido entre la señora LILLIAM DEL SOCORRO MEJÍA y el señor JAVIER EDELBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, manifestando en el mismo entre otras cosas que “ella no es autoridad o funcionaria Militar Judicial o de la Policía para torturar o coaccionar”; que las afirmaciones hechas por la quejosa solo existen “en el pequeño cerebro de la señora MEJÍA”, pero en ningún momento aclaró la razón de su presencia en la casa de la señora MEJÍA, porque como muy bien afirma, eran los oficiales de orden público los que estaban en la obligación de hacer cumplir lo ordenado por la autoridad judicial, lo que en este caso se trataba de hacer efectiva la Orden de Captura y Allanamiento en contra de la señora MEJÍA, razón por la cual nos encontramos ante un caso donde hay que recordarle a la doctora SALINAS MONTES que los abogados debemos frente a la sociedad, observar una conducta digna y acorde con la moral; que el ejercicio profesional impone deberes fundamentales con la profesión misma, con la sociedad y con el orden jurídico, con los clientes, con los administradores de justicia y con los colegas. Que el abogado debe así mismo someter su conducta, tanto pública como privada, a las reglas de la sana convivencia social, conservando la dignidad y el decoro que conlleva el ejer-

cicio de tan noble profesión; que en la vida pública el profesional del derecho debe tener sólida formación ética para darse cuenta de que no puede aprovechar el poder para lucrarse ni para abusar de sus funciones.

IV

La estructura ética debe ser el elemento distintivo del abogado. La dignidad de la persona es la piedra angular de todos los derechos del hombre, es un indicativo, un criterio que nos ayuda a hacer una lectura o interpretación de la realidad. La abogacía es un constante servicio a los valores superiores que rigen la conducta humana. La profesión demanda, en todo caso, el sereno sosiego de la experiencia y del adoctrinamiento en la justicia; nuestra profesión está girada por principios éticos, razón por la cual se le debe hacer un llamado a la doctora SALINAS MONTES para ser más cuidadosa en el comportamiento que como profesional del derecho debe tener.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Artos. 72 Inc. 3 y 7 y Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Decreto Número 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: I) HA LUGAR a la queja presentada por la señora LILLIAM DEL SOCORRO MEJÍA en contra de la Licenciada RITA CLAUDIA SALINAS MONTES. II) En consecuencia, se sanciona a la Licenciada SALINAS MONTES, con Amonestación Privada que deberá realizar la Magistrado Presidente de la Comisión de Régimen Disciplinario de este Supremo Tribunal o por el Magistrado que se designe. III) Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srío.*

SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2000

SENTENCIA No. 25

II

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, quince de Febrero del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

En escrito presentado por la señora ALMA IRIS RIVERA CANO, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, manifiesta lo siguiente: Que a mediados del mes de Mayo de mil novecientos noventa y siete, se presentó en compañía de la señora PEGGY PERALTA al despacho del Licenciado DENIS PÉREZ ARANA, con el propósito de que le elaborara un Poder General Judicial, que le otorgaría la señora PERALTA para representarla en sus asuntos en Nicaragua, dado que la misma tiene nacionalidad norteamericana. Que una vez acordado el trabajo le pagó al Licenciado PÉREZ ARANA, la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS (C\$450.00), resultando que a la fecha no le ha entregado el Testimonio de dicho Poder, a pesar de que en reiteradas ocasiones lo ha requerido para que se lo entregue, contestándole el mismo que se le olvidó en casa, que lo tiene en su carro, que lo olvidó en su cartapacio. Que el día lunes tres de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, a las nueve de la mañana fue objeto de vulgaridades de parte del Licenciado PÉREZ ARANA, quien se encontraba en estado de ebriedad y sentado en su escritorio tomándose una sopa, al solicitarle nuevamente el Testimonio, le respondió con frases vulgares apoyado por una señora que hace de secretaria y de otras personas.

Dando cumplimiento al auto dictado por este Supremo Tribunal, a las once y treinta y tres minutos de la mañana del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Licenciado DENIS PÉREZ ARANA, en escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del día ocho de Enero de mil novecientos noventa y ocho, informa lo siguiente: Que el dos de Julio de mil novecientos noventa y siete, a las dos de la tarde, se presentó la señora PEGGY PERALTA JEREZ, solicitando le elaborara un Poder General Judicial que le otorgaría a Doña ALMA IRIS RIVERA CANO, otorgándole él mismo en Escritura Número Setenta y Cinco, porque fue la voluntad de la señora PERALTA JEREZ, con sustitución de Poder. Que lo normal en esa oficina es el pago de CIEN o CIENTO CINCUENTA CÓRDOBAS (C\$100.00 ó 150.00) y no como dice la señora quejosa que pagaron CUATROCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS (C\$450.00). Que el enojo de la señora ALMA IRIS RIVERA CANO, consiste en haberse negado a acceder a extender un Poder Generalísimo sin que compareciera la señora PERALTA JEREZ, para la respectiva firma y aún más porque le propusieron que borrara la Escritura que ya estaba elaborada (Escritura Nº 75), razón de más para alterarse y ofender, por lo que procedió a solicitarles a la señora RIVERA CANO y su acompañante, Licenciado CARLOS ROSTRAN, desalojaran su oficina. Que todo lo sucedido los señores Rivera Cano y Pastrán se lo comunicaron al doctor JOSÉ RAMÓN ROJAS MÉNDEZ, quien les mencionó que él tenía razón de todo lo manifestado. Abierto a pruebas la presente queja, de conformidad con lo ordenado en auto de las dos y ocho minutos de la tarde del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Licenciado Denis Pérez Arana solicitó le fuesen recibidas declaraciones testimoniales a las señoras JOHANNA FONSECA GONZÁLEZ y MILAGROS BARBERENA ÁLVAREZ, a

lo que este Supremo Tribunal accedió en auto de las ocho y quince minutos de la mañana del catorce de Enero de mil novecientos noventa y nueve, y de las cuales se desprende que lo manifestado por el licenciado PEREZ ARANA, sucedió tal y cual lo manifestó en su informe del ocho de Enero de mil novecientos noventa y ocho, a las doce y quince minutos de la tarde.

SE CONSIDERA:

Que de todo el contexto de la presente queja se puede concluir que el Licenciado DENIS PÉREZ ARANA, no ha incurrido en falta alguna que amerite ningún tipo de sanción, dado que él mismo cumplió con las normas establecidas en la Ley del Notariado, pues la señora ALMA IRIS RIVERA CANO, solicitaba la elaboración de un Poder Generalísimo sin que comparecieran una de las partes, lo que fue ratificado en las declaraciones testificales brindadas por las señoras JOHANA AUXILIADORA FONSECA GONZÁLEZ y MILAGROS DEL SOCORRO BARBERENA ALVAREZ, quienes confirman lo manifestado por el Licenciado PEREZ ARANA.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Artos. 72 incs. 3 y 7 y Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Decreto 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por la señora ALMA IRIS RIVERA CANO, en contra del Licenciado DENIS PÉREZ ARANA. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srío.*

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN

DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, quince de Febrero del año dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El notario, doctor HUMBERTO SALVADOR DOÑA DELGADO, presentó hasta el día veintidós de Enero de mil novecientos noventa y ocho, el Índice de Matrimonios Autorizados en el año mil novecientos noventa y seis. Se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea de dicho índice, por lo que por escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del diecisiete de Abril del año mil novecientos noventa y ocho, expresó lo que tuvo a bien; por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Que el doctor HUMBERTO SALVADOR DOÑA DELGADO, al rendir su informe en la fecha y hora señalada, expresó que la presentación extemporánea del relacionado índice, se debió a un olvido involuntario y no a una malicia, puesto que el periodo de entrega del referido índice coincidió con un nombramiento como Ministro de Deportes.- Lo expuesto por el doctor DOÑA DELGADO no justifica el incumplimiento a la obligación notarial establecida en el Arto. 15 inciso 9º de la Ley del Notariado, artículo al que nos remite el Arto. 1 de la Ley Nº 139, Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado, el que preceptúa conducentemente: "...así mismo en la forma y condiciones que envía a la Corte Suprema, índice de su Protocolo cada año, enviará un índice de los matrimonios autorizados..."; por lo cual debe sancionársele con Multa de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto Nº 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Arto. 77 inciso 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 33 del Decreto No. 63-99 del 02 de Junio de mil novecientos noventa y nueve, al Arto. 15 inciso 9º de la Ley del

Notariado y al Arto. 1 de la Ley No 139, los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Se sanciona al notario, Doctor HUMBERTO SALVADOR DOÑA DELGADO, a la pena correccional de multa hasta por la cantidad de Quinientos Córdobas Netos (C\$ 500.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley, el Índice de Matrimonios Autorizados, que llevó en el año mil novecientos noventa y seis; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegarey, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Febrero del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

Mediante escrito presentado ante este Supremo Tribunal, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, compareció la señora ROSA MARÍA VÁSQUEZ DE TORRES, mayor de edad, casada, de oficios del hogar y de este domicilio, interponiendo queja en contra del Dr. ENCARNACION CASTAÑEDA MIRANDA, Ex-Juez Cuarto Civil del Distrito de Managua, y de los Notarios Públicos HENRY MUÑOZ CALDERÓN y CESAR VILLALTA VÁSQUEZ por las razones que se resumen así: que su cónyuge Danilo Torres Maltéz, a inicios del año

mil novecientos noventa y tres, tratando de ayudar a una amiga, a quien el Dr. CESAR VILLALTA VÁSQUEZ, le había embargado una mercadería por deberle un principal de cuarenta mil dólares americanos más catorce mil dólares de intereses, entregó en garantía a éste, para que desistiera de la vía judicial, un vehículo Marca BMW año 1991 y testimonio de escritura pública de compraventa de un inmueble entre la quejosa y la Sra. INDIANA MARIÁ CASCO MEMBREÑO. Que como no se cumplió el compromiso adquirido, el Dr. VILLALTA VÁSQUEZ solo devolvió el vehículo dado en prenda, pero no el testimonio de escritura antes referido que se encontraba inscrito provisionalmente y además que el Dr. Henry Muñoz Calderón quien la autorizó no protocolizó, que el Dr. VILLALTA VÁSQUEZ falsificó su firma en escritura de Mutuo e Hipoteca, el que fue celebrado ante él a las nueve de la mañana del día veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y tres. Agrega que jamás ha dado su consentimiento a tal contratación, que desconoce al referido Notario y a la otra compareciente en ese instrumento. La quejosa dice además que la Juez Tercero del Distrito de lo Civil de Managua, incurrió en irregularidades durante la tramitación de la demanda ejecutiva, sustentada en el título antes mencionado, interpuesta en su contra por el Dr. Villalta Vásquez, pues al requerirla de pago dejó la cédula judicial en su casa de habitación y en manos de una persona Kenia Torres Sandoval, siendo tal persona inexistente y que responde a nombre semejante es la menor Kenia Leonor Torres Arróliga, que por ello recusó a esa judicial pasando la causa al conocimiento del Juez Cuarto Civil de Distrito de Managua, quien no tuvo la correcta observancia del procedimiento de subasta del bien inmueble. Hizo una serie de peticiones relativas al procedimiento de ejecución de sentencia del Juicio que relacionó y para que se procediera a verificar su firma en el protocolo del Dr. VILLALTA VÁSQUEZ y si está reportada la escritura que al inicio menciona, reportada en el índice del correspondiente año que presentó ante esta Superioridad el Dr. HENRY MUÑOZ CALDERÓN. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del día uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco se ordenó a la quejosa que hiciera uso de sus derechos en la vía correspondiente por lo que hace al delito de Falsedad civil a que se hace referencia en el escrito de queja; seguir informativo a los Notarios Doc-

tores César Villalta Vásquez y Henry Antonio Muñoz Calderón, mandándoles a rendir informe, lo mismo que a Secretaria de esta Corte Suprema en cuanto a si éstos notarios habían sido sancionados anteriormente, que fueran inspeccionados los protocolos que llevó el Dr. VILLATA VÁSQUEZ en mil novecientos noventa y tres y el del Dr. Muñoz Calderón en mil novecientos noventa, asimismo se declaró sin lugar a las demás peticiones por ser notoriamente improcedentes. El Dr. César Villalta Vásquez presentó su informe exponiendo lo que tuvo a bien y depositó en Secretaria de la Corte Suprema de Justicia el Protocolo Número Trece que fue solicitado y adjuntó una certificación de sentencia a que hace referencia en su escrito. Se llevó a cabo inspección ocular en el Protocolo No. Trece del Dr. César Villalta, realizada por el Magistrado Dr. ADRIAN VALDIVIA RODRÍGUEZ, lo mismo que en el Índice del Protocolo reportado en mil novecientos noventa por el Notario Henry Muñoz. Se abrió a pruebas la queja por el término de diez días. El Dr. Villalta Vásquez, pidió que se tuviesen como pruebas a su favor lo siguiente: su escrito-informe presentado a las doce y cincuenta minutos de la tarde el día once de Enero de mil novecientos noventa y seis, la inspección realizada en su protocolo, los registros de estadísticas de sus índices y protocolos en el ejercicio de sus funciones notariales y el escrito del veinticuatro de Mayo del año mil novecientos noventa y cinco. Con citación de la parte contraria se tuvo como pruebas a favor del Doctor Villalta los documentos relacionados. La quejosa solicitó que se agregaran documentos como pruebas a su favor y que se trajera a la queja documentos propios de otros procesos judiciales, a lo que esta Corte Suprema de Justicia ordenó que se estuviese a lo ordenado en el auto de las ocho y diez minutos de la mañana del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y que se agregaran a los autos los documentos que acompañaba la quejosa. El Dr. Villalta Vásquez, pidió que se dictase la sentencia correspondiente, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

En repetidas ocasiones este Supremo Tribunal ha manifestado que por razón de las quejas lo único que se puede investigar y sancionar son eventuales irregularidades que cometan los funcionarios judi-

ciales y los profesionales del derecho en el ejercicio de sus funciones, sin poder entrar al conocimiento del fondo de los hechos que corresponde ventilar o que fueron dilucidados ante los órganos jurisdiccionales competentes, por lo que en la presente resolución nos limitaremos a analizar lo que a nuestro resorte corresponda en virtud de las facultadas que nos otorga el Decreto 1618, del 24 de Septiembre de 1969, razón por la cual desde un inicio del presente procedimiento se excluyó del informativo la queja en contra del Dr. ENCARNACION CASTAÑEDA MIRANDA como ex - titular del Juzgado Cuarto Civil del Distrito de Managua, por no ser nuestra atribución conocer y sancionar sobre el particular. Hechos los señalamientos anteriores, se procede al análisis de esta queja conforme las pruebas aportadas de lo que resulta: que se señala al Dr. VILLALTA VÁSQUEZ por haber falsificado la firma de la quejosa en instrumento público, resultando que previo a esta queja ya había acusado a éste por ese delito ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, recayendo sentencia de que no ha lugar a formación de causa y que el Art. 408 In., dispone que recaída tal resolución no podrá ser molestado el procesado por segunda vez, aún así, para una mayor transparencia en la administración de justicia, se procedió a inspeccionar la matriz protocolaria número trece de éste, resultando que la escritura número ciento seis corresponde a un Mutuo e Hipoteca autorizada en esta ciudad, a las nueve de la mañana del día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres, siendo otorgantes las señoras ROSA MARIA VÁSQUEZ DE TÓRREZ y YOLANDA AVENDAÑO ROJAS, donde la primera compareciente confiesa deber a la segunda la suma de diez mil dólares, suma que pagaría a un mes de plazo y garantizado el adeudo con primera hipoteca sobre la propiedad inscrita en el Registro Público de este departamento, bajo número 88,535, tomo 1,525, folio 5, asiento 2, Columna de Inscripciones Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades en la Columna de Anotaciones Preventivas. Que no se encontró en dicha escritura borrón o enmendadura alguna. De todo lo antes dicho se evidencia que no existe irregularidades en las funciones notariales de parte del Dr. César Villalta, pues ante la falta de borrones o enmendaduras en la escritura antes relacionada e inspeccionada, no se encuentra sustento suficiente para motivar la presente queja en contra de ese Notario, y por lo tanto

deberá ser declarada sin lugar la queja dirigida contra este Notario. En cuanto al Doctor Henry Muñoz Calderón, éste cayó en desacato, pues no compareció ante este Tribunal Supremo a rendir su respectivo informe y por lo mismo no señaló casa conocida para las subsiguientes notificaciones; asimismo de la inspección realizada en copia del índice del protocolo, reportado ante esta Corte Suprema, que llevó durante el año mil novecientos noventa, el notario antes mencionado resultó; que la aludida escritura número Cincuenta y dos (52), fotocopia de la cual rola en autos, no fue protocolizada y en su lugar fue reportada otra de Compra Venta de Vehículo Motocicleta celebrada a las ocho de la mañana del día Dieciocho de Julio de mil novecientos noventa, siendo otras personas los otorgantes, corriendo del frente y reverso del folio número cuarenta y dos, igualmente no se encontró en todo ese índice Escritura de Compra Venta de Inmueble, en que los otorgantes fueran Indiana María Casco y Rosa María Vásquez de Torres. En este estado de cosas no queda más que imponerle la sanción correspondiente, tanto por lo que hace al desacato a esta Superioridad, como por la evidente irregularidad encontrada en el ejercicio de su profesión notarial, de la cual puede devenir un evidente perjuicio patrimonial en quienes depositaron su confianza en éste como profesional y funcionario público, lo que obliga a esta Superioridad tomar las precauciones del caso e imponer el rigor de la ley.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436 y 446 Pr. y Arto. 3 del Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrados resuelven: I- No ha lugar a la queja presentada por la señora ROSA MARIA VÁSQUEZ DE TORRES por lo que hace al Notario CÉSAR VILLALTA VÁSQUEZ de que se ha hecho mérito. II- Ha lugar a la queja de que se hace mérito en cuanto al Notario Público HENRY MUÑOZ CALDERON, en consecuencia se le sanciona con suspensión por dos años en el ejercicio de las profesiones del notariado y la abogacía, por ser reincidente, además se le impone una multa de un mil córdobas netos. La que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. Por lo que hace a la suspensión, comuníquese a los Registradores, Jueces y Tribunales de toda la República, esta sanción para sus efectos legales.- III- Queda a salvo de las partes hacer uso de sus derechos en la vía correspondiente. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido notario.- Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Francisco Plata López, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henriques C., Julio R. García V., A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 2000

SENTENCIA No. 28-A

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Marzo del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escritos presentados a las once y treinta minutos de la mañana del día dos de Febrero, a las diez y veinte minutos de la mañana del día veintitrés de Marzo; a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Abril, y a las diez y dieciocho minutos de la mañana del día quince de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por la Licenciada JASMINA DEL SOCORRO RIVAS CANO, quien es mayor de edad, soltera, Abogado y Notario Público, del domicilio de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, y de tránsito por esta ciudad, en síntesis expone: Que mediante Sentencia Número Cincuenta (50) dictada por este Supremo Tribunal, a las diez de la mañana del día veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y siete, fue suspendida en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público, mientras durara las resultas del juicio incoado en el Honorable Tribunal de la circunscripción Norte; que a su vez este Honorable Tribunal, mediante Sentencia de las nueve de la mañana del día siete de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la condenó a la pena principal de un año de prisión por ser autora del delito de Estafa, en perjuicio del Señor Jaime Corriols Beverly; circunscrita a casa por cárcel, asimismo se le condenó a la suspensión en sus profesiones de Abogado y Notario Público, a las penas accesorias de interdicción civil por el tiempo de las resultas del juicio, habiéndole nombrado un guardador que administrara sus bienes y suspendiéndole sus derechos ciudadanos, se le condenó a las costas y perjuicio que debieron hacerse

efectivos en la vía civil, que ha transcurrido más del tiempo de la pena impuesta, por lo que solicita se le rehabilite en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario Público y se le autorice un nuevo quinquenio.

CONSIDERANDO:

Que la sentencia mediante la cual se sanciona a la solicitante, fue debidamente notificada a las tres y quince minutos de la tarde del día veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y siendo el plazo de suspensión por un (1) año, por lo que la fecha de cumplimiento el día veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, es decir han transcurrido más del año fijado y habiendo acompañado certificación de la Sentencia del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, Sala de lo Criminal, Matagalpa del día siete de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, de las nueve de la mañana, la cual se encuentra debidamente copiada y notificada; en consecuencia debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Art. 1 del Decreto No. 1618 y Artículo 33 del Reglamento de la Ley No. 260, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Habiendo la Licenciada YASMINA DEL SOCORRO RIVAS CANO, cumplido con la sanción impuesta, se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público; dense los avisos de ley a los órganos correspondientes. El Excelentísimo Señor Magistrado doctor Marvin Aguilar es de la opinión que las responsabilidades civiles y accesorias aún no han prescrito, por ello no debe rehabilitarse y el Excelentísimo Señor Magistrado Doctor Fernando Zelaya Rojas dice: que la Licenciada Jasmina del Socorro Rivas Cano, debe ser en el futuro más cui-

dadosa en la observación de las reglas que rigen la profesión del Notariado y que en caso de reincidir podrá ser suspendida definitivamente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos, A. Cuadra Ortegaray, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Vlle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 28-B

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISION DE REGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, trece de Marzo del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El señor JOSÉ ISABEL TORUÑO MEJÍA presentó escrito a este Supremo Tribunal el cuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete, en el que expone que desde finales del año mil novecientos noventa y cinco, el Licenciado EDILBERTO HUETE BALDIZÓN comenzó a brindarle Asesoría Legal a título oneroso, en algunos negocios personales, hasta hace quince días que se enteró que el Licenciado EDILBERTO HUETE BALDIZÓN ha cometido el delito de Prevaricato por estar asesorando de forma oculta a sus deudores, al extremo de incitarlos el no pago, el señor TORUÑO MEJÍA acompañó a su escrito de queja documentos elaborados por el doctor HUETE BALDIZÓN, consistentes en: 1) Documento de Compromiso de pago y adeudo realizado en el municipio de Tipitapa a las doce y treinta minutos de la tarde del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis, en el que el señor JOSÉ ISABEL TORUÑO MEJÍA le da en calidad de préstamo a la señora Ana Ortiz Artola, la suma de seis mil córdobas netos (C\$6,000.00), el cual deberá cancelar en un plazo de sesenta días a partir del veinticinco de Marzo

de mil novecientos noventa y seis, 2) Fotocopia de Acta de notificación que se realizó por medio de cédula judicial en el municipio de Tipitapa, departamento de Managua, a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del dos de Mayo de mil novecientos noventa y siete, a la demandada Ana Ortiz Artola, en presencia de su abogado EDILBERTO HUETE BALDIZÓN. 3) Fotocopia de contestación de demanda ejecutiva presentado por el Licenciado EDILBERTO HUETE BALDIZÓN el cinco de Mayo de mil novecientos noventa y siete en el Juzgado Local Único de Tipitapa, de la deuda contraída por la señora Ana Francisca Ortiz Artola con el señor JOSÉ ISABEL TORUÑO MEJÍA por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete, esta Corte Suprema de Justicia ordenó seguir la información correspondiente para con su resultado resolver. Ahí mismo se mandó que el Licenciado EDILBERTO HUETE BALDIZÓN informara a este Supremo Tribunal sobre la queja interpuesta y que la Secretaría informara por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si al citado profesional se le ha sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. La Oficina de Registro y Control de Notarios informó que el Licenciado EDILBERTO HUETE BALDIZÓN, no ha sido sancionado con anterioridad y que se encuentra al día en la remisión de sus respectivos protocolos notariales. El Licenciado HUETE BALDIZÓN rindió informe a este Supremo Tribunal el dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, en el cual expuso lo siguiente: Que el señor JOSÉ ISABEL TORUÑO MEJÍA nunca ha sido su cliente en ninguna causa judicial, sino que solamente ha requerido de sus servicios profesionales como Notario Público para efectuar documentos privados de deudas con altos intereses que tienen otras personas con el señor TORUÑO MEJÍA. El veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete se abrió a pruebas la presente queja por el término de diez días, término dentro del cual el señor TORUÑO MEJÍA rindió pruebas consistentes en documentos elaborados por el Licenciado HUETE BALDIZÓN, en relación a deudas contraídas por terceras personas con el señor TORUÑO MEJÍA,

incluso un pagaré en el cual el mismo Licenciado HUETE BAIDIZÓN se compromete a pagar al señor TORUÑO MEJÍA, la cantidad de diez mil córdobas el día veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y seis y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que conforme el Decreto No. 1618. Artículo 3º del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, esta Corte Suprema de Justicia puede conocer y sancionar, a verdad sabida y buena fe guardada, las infracciones que los Abogados y Notarios cometieren en el ejercicio de sus profesiones. Que de los hechos narrados en los Vistos-Resulta se llega a la conclusión de que el Licenciado EDILBERTO HUETE BALDIZÓN, al contestar la demanda ejecutiva con acción de pago interpuesta por su cliente, este hecho no llega a encuadrarse dentro del delito de prevaricato, como expresa el quejoso, porque el Licenciado HUETE BALDIZÓN actuó como abogado de uno de los deudores y no del acreedor, pero sí es falta de ética profesional por cuanto el referido Licenciado actuó como notario del acreedor y de los deudores.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 72 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de este Supremo Tribunal Resuelven: I- Ha lugar a la Queja interpuesta por el señor JOSE ISABEL TORUNO MEJÍA en contra del Licenciado EDILBERTO HUETE BALDIZÓN, en consecuencia se suspende al referido Licenciado, por el término de un año en el ejercicio de sus profesiones como Abogado y Notario Público. Comuníquese a los Registradores, Jueces y Tribunales de toda la República esta sanción para sus efectos legales. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de marzo del año dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I

En escrito presentado por la señora MAGDALENA BACA TERCERO, a las nueve y veinte minutos de la mañana del trece de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, la misma expone lo siguiente: Que es Madre del Abogado y Notario Doctor SIMÓN ORLANDO MIRANDA BACA, quien le ocupa una casa de habitación en Chinandega y que se niega a regresársela. Que es dueña de unos lotes de terrenos ubicados en la banda derecha de la carretera que conduce de Telica a San Isidro (Matagalpa), Comarca El Jicarito, del Municipio de Telica, comprensión departamental de León, lotes que a petición de su hijo SIMÓN ORLANDO se los dio en arrendamiento por un período de tres años, para lo cual a las cuatro de la tarde del seis de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, ante el Notario JOSÉ RAMÓN OLIVARES, le hizo firmar un contrato en el que se otorgó el arrendamiento de su finca, pero no por los tres años convenidos, sino que por diez años. Que en vista de haber agotado la instancia del Juzgado Civil de Chinandega, de la Presidencia del Honorable Tribunal de Apelaciones de León, recurre ante este Supremo Tribunal a quejarse del Abogado y Notario Miranda Baca, porque se niega a entregarle el testimonio original donde consta el arrendamiento de los predios de su finca, con sus respectivos datos de inscripción y también se niega a firmarle la cancelación de los arriendos en debida forma, para poder obtener dicha cancelación en el Registro Público del departamento de León, de manera que su propiedad quede libre de Gravamen.

II

En auto de las ocho de la mañana, del veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, este Supremo Tribunal dicta auto ordenando que visto el escrito de queja que antecede, sigase el informativo correspondiente para con sus resultados resolver. El doctor SIMÓN ORLANDO MIRANDA BACA infor-

me dentro de cinco días, más el término de la distancia, transcribásele el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Informe Secretaria, por medio de la oficina de Registro y Control de Notarios, si el citado profesional ha sido sancionando con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. Con fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, la oficina de Registro y Control de Notario de la Corte Suprema de Justicia, a través de su responsable, Licenciada MARLING JARQUIN ORTEGA, informa que el Licenciado ORLANDO SIMÓN MIRANDA BACA, aparece registrado en los archivos que tiene a su cargo la oficina de Registro y Control de Abogado y Notarios Públicos de este Supremo Tribunal con el número de Registro 2182. Que fue autorizado para cartular en Quinquenio que comenzó el catorce de Octubre de mil novecientos noventa y dos y finalizará el trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, según acuerdo número 62 de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra al día en la remisión de sus Índices de Protocolo. Que en su Boleta de Notario aparece sentencia número 48 del dieciocho de Abril de las doce meridiano, multa de doscientos córdobas (C\$200.00). En escrito presentado por el Doctor ORLANDO MIRANDA BACA, a las doce y diez minutos de la tarde del día diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, él mismo expone lo siguiente: Que es cierto que existe un contrato de arriendo todavía vigente, con plazo de diez años, donde su mamá le dio en arriendo nueve lotes de terreno propio para la agricultura, ubicados en el Municipio de Telica, Jurisdicción de León, donde cada lote conforma una propiedad diferente, que dicho contrato se encuentra inscrito en el Registro Público de León, gravando así todos los lotes arrendados. Que es cierto que ante el Juzgado Primero Civil de Chinandega, tuvo un comparendo donde ante esa autoridad se aclaró lo del arriendo; que es cierto que habita una casa propiedad de su madre, ubicada en la ciudad de Chinandega, la habita desde hace más de treinta y cinco años. Que se compromete para con la señora MAGDALENA BACA TERCERO y ante este Supremo Tribunal, no solo a entregarle la Escri-

tura de "Rescisión de Contrato de Arriendo", sino también a que por su cuenta corran los gastos de cancelación de los nueve gravámenes. En auto de las ocho de la mañana del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, este Supremo Tribunal ordena abrirse a pruebas la presente queja por el término de diez días.

SE CONSIDERA:

I

Que por queja recibida a través de la oficina de Inspectoría Judicial y de conformidad con el Decreto N° 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, este Supremo Tribunal debe seguir información y decidir a verdad sabida y buena fe guardada sobre los delitos o faltas cometidas por los Abogados y Notarios.

II

En el presente caso, aun cuando la quejosa habiéndosele notificado debidamente la apertura a pruebas de conformidad con el auto de las ocho de la mañana del veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, no presentó pruebas de apoyo para corroborar su dicho, se observa sin embargo, en las diligencias, que el Doctor SIMÓN ORLANDO MIRANDA BACA, en su informe presentado a las doce y diez minutos de la tarde del día diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, manifestó haber realizado tanto el contrato de arriendo de que habló la quejosa, así como de la ocupación de la casa de habitación, comprometiéndose en el mismo a resolverle satisfactoriamente a la señora MAGDALENA BACA TERCERO.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., y Decreto N° 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) No ha lugar a la queja presentada por la señora MAGDALENA BACA TERCERO, en contra del Licenciado SIMÓN ORLANDO MIRANDA BACA ambos de generales expresadas. II) Que el Licenciado MIRANDA BACA cumpla con la obligación de entregar el Testimonio de la Escritura a que hace referencia la señora MAGDALENA BACA

TERCERO, así como cumplir con el compromiso asumido por él mismo. III) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P.*

SENTENCIA NO. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, catorce de Marzo del año dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo treinta y dos del Decreto 63-99 "Reglamento de Ley Orgánica del Poder Judicial" que faculta a esta Corte a solicitar a los notarios la presentación de sus protocolos del quinquenio anterior para tramitar la solicitud de autorización para cartular, se practicó inspección ocular en los protocolos notariales número seis, siete, ocho, nueve y diez que llevó el Licenciado JOSÉ MANUEL URBINA CERRATO durante el quinquenio que finalizó el día veintiséis de Mayo del año en curso. El día veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y nueve, esta Corte determinó que vista el acta de la inspección practicada en los protocolos notariales número seis, siete, ocho, nueve y diez que el notario JOSE MANUEL URBINA CERRATO, llevó en los años mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y ocho respectivamente; sígase el informativo correspondiente para con su resultado resolver. Se le solicitó al Licenciado URBINA CERRATO informara dentro de tercero día y se le previno señalara casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Se pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Registro y Control de

Notarios, si el referido profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si se encuentra al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. En atención al auto relacionado, la Licenciada MARLIN JARQUIN ORTEGA, Responsable de la Oficina de Registro y Control de Notarios informó que en la boleta de notario del Licenciado JOSÉ MANUEL URBINA CERRATO a la fecha no aparece sentencia alguna que indique irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y se encuentra al día en la remisión de sus índices de protocolo. II. El día treinta de Agosto de mil novecientos noventa y nueve el Licenciado JOSÉ MANUEL URBINA CERRATO rindió su informe y expuso: Que recibió copia de la inspección practicada en sus protocolos notariales en la que se encontraron ciertas anomalías como falta de firma, espacios en blanco, falta de timbres fiscales de ley e índice anual adjunto a cada uno de los protocolos presentados. Que siempre ha cumplido con lo estipulado en la ley y ha enviado a esta Corte los índices correspondientes en la fecha estipulada. Que debido a su comportamiento y al hecho de que no hace cosas indebidas y contrarias a las normas, no tiene ninguna queja en su contra. Que ya ha empezado a subsanar los errores señalados. Que errar es de humanos y que está dispuesto a cumplir con el mandato de esta Corte. Que no hay ninguna persona lesionada en sus intereses y que es un notario disciplinado, imparcial y que actúa con buena voluntad, por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:
 I

Que el notario URBINA CERRATO infringió la Ley del Notariado y demás disposiciones legales que le son anexas al no librar testimonio de ley, no dejar los renglones que deben mediar entre una escritura y otra, dejar espacios vacíos en las escrituras que ante él se autorizan, entrelíneas sin enmendar al final del instrumento, falta de firma de otorgantes y la suya propia sin expresión de la nota o razón de estar suspendida, autorizar escrituras a su favor, omitir y confundir la fecha de su última autorización para cartular, elaborar escrituras de rectificación de partida de nacimiento y traducción de documentos del idioma inglés al español sin estar autorizado para

hacerlo, iniciar una escritura matriz con la palabra testimonio, elaborar escritura con papel carbón, continuar la escritura luego del renglón treinta del papel sellado, plasmar el paso ante mí en una escritura matriz, utilizar tarjeta Credomatic como documento de identificación para uno de los compareciente, no colocar los timbres fiscales de ley a los poderes que ante él se autorizan, y no tener índice anual adjunto a los referidos protocolos.

II

Que es obligación de todo profesional del derecho conocer y cumplir las leyes relativas al ejercicio del notariado y el referido notario infringió lo consignado en los artículos seis, diecisiete, diecinueve, veintiuno incisos tercero y cuarto, treinta y cinco, treinta y siete, treinta y ocho parte final, treinta y cuatro inciso cuatro, todos de la Ley Notariado y los artículos tres, cinco y ocho de la Ley número 139 "Ley que da mayor utilidad a la Institución del Notariado".

III

Que corresponde a esta Corte velar por el correcto ejercicio de las profesiones de abogados y notarios, y en este caso en particular el Licenciado JOSÉ MANUEL URBINA CERRATO, violó los preceptos legales consignados en la Ley del Notariado y disposiciones legales que le son anexas.

IV

De lo anterior se concluye que el Licenciado URBINA CERRATO quebrantó su deber de fedatario público por desconocimiento e inobservancia de las leyes.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anteriores y los artículos dos y tres del Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) Amonéstese de manera privada al Licenciado JOSÉ MANUEL URBINA CERRATO por haber infringido los preceptos legales consignados en la Ley del Notariado y demás leyes anexas y prevengasele ser más cuidadoso en el ejercicio de

su profesión. Dicha amonestación será practicada en el local de esta Corte por el Magistrado Presidente de la Comisión de Régimen Disciplinario o el que éste comisione. II) Igualmente múltese al referido notario hasta por la cantidad de un mil córdobas netos (C\$ 1000.00), multa que será a favor del fisco, debiendo presentar en la Secretaría de esta Corte el recibo de entero de dicha multa, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el artículo seis, parte final del Decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegarray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srío.*

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGINIEN DISCIPLINARIO. Managua, quince de marzo del año dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

La notario, licenciada RAFAELA ESTELA ROMERO ROMERO, presentó hasta el día veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y nueve, el Índice de su Protocolo Notarial número Dos que llevó en el año mil novecientos noventa y siete. Se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día veintiuno de Mayo del año mil novecientos noventa y nueve, expresó lo que tuvo a bien; por lo que habiendo llegado al estado resolver,

SE CONSIDERA:

Que la licenciada RAFAELA ESTELA ROMERO ROMERO, al rendir su informe en la hora y fecha señalada, expresó que la presentación extemporánea del referido índice, se debió a dificultades de índole laboral, puesto que tiene horario rígido; además que su labor docente también le consume tiempo. Lo expuesto por la notario ROMERO ROMERO no justifica el incumplimiento a la obligación notarial establecida en el Arto. 15 inciso 9º de la Ley del Notariado, artículo que nos remite al Arto. 7 del Decreto N° 1618, el que en su parte conducente preceptúa: "...así como la falta de envío de los índices de los protocolos de los Notarios a la Corte Suprema de Justicia y demás oficinas que señala la Ley a más tardar el 31 de Enero de cada año..." ; por lo que a juicio de este Supremo Tribunal, la notario ROMERO ROMERO será sancionada en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, por cuanto debe ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que se le impondrá Multa de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Arto. 77 inciso 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 33 del Decreto N° 63-99 del 02 de Junio de mil novecientos noventa y nueve, al Arto. 15, inciso 9º de la Ley del Notariado, y al Arto. 7 del Decreto N° 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Sanciónese a la notario, licenciada RAFAELA ESTELA ROMERO ROMERO, hasta por la cantidad de UN MIL CORDOBAS NETOS (C\$1,000.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo Notarial número Dos que llevó en el año de mil novecientos noventa y siete. La Multa impuesta será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia.- El incumplimiento de este mandato obligará a este Alto Tribunal de Justicia, aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto N° 1618.- Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente que de la notario ROMERO ROMERO lleva la Oficina de Registro y Control de

Notarios de esta Corte. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argiello, A. Cuadra Ortegarey, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, quince de Marzo del año dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

La licenciada MELBA DEL SOCORRO MONGALO FONSECA, presentó hasta el día veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y nueve el Índice de su Protocolo Notarial número Tres que llevó en mil novecientos noventa y ocho. Se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de Mayo del presente año, expresó lo que tuvo a bien, por lo que habiendo llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Que la notario MELBA DEL SOCORRO MONGALO FONSECA, al rendir su informe en la hora y fecha señalada, expresó que la presentación extemporánea del referido índice, se debió a un ataque de migraña que sufrió su hija por espacio de dos meses, motivado por su ingreso a la Universidad. Lo expresado por la licenciada MELBA MONGALO no justifica el incumplimiento a la obligación notarial establecida en el Arto. 15 inciso 9º de la Ley del Notariado, artículo que nos remite al Arto. 7 del Decreto N° 1618, el que en su parte conducente consigna: "... así como la falta de envío de los índices de los protocolos de

los Notarios a la Corte Suprema de Justicia y demás oficinas que señala la Ley a más tardar el 31 de Enero de cada año...”; por lo que a juicio de este Supremo Tribunal, la notario MONGALO FONSECA será sancionada en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, por cuanto debe ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que se le impondrá Multa de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Arto. 77 inciso 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 33 del Decreto N° 63-99 del 02 de Junio de mil novecientos noventa y nueve, al Arto. 15 inciso 9° de la Ley del Notariado, y al Arto. 7 del Decreto N° 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Sanciónese a la notario, licenciada MELBA DEL SOCORRO MONGALO FONSECA, con Multa hasta por la cantidad de UN MIL QUINIENTOS CORDOBAS NETOS (C\$1,000.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley, el Índice de su Protocolo Notarial número Tres que llevó en el año mil novecientos noventa y ocho. La Multa impuesta será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema, el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de este mandato obligará a este Alto Tribunal de Justicia, aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto N° 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente que de la referida notario lleva la Oficina de Registro y Control de Notarios de esta Corte. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, quince de Marzo del año dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

La notario, licenciada FRANCIS LETICIA BETANCO ÁLVAREZ, dio apertura a dos Protocolos en el año mil novecientos noventa y siete. Se le solicitó informara las razones que motivaron la doble apertura del referido Protocolo en el mismo año, por lo que por escrito presentado a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del día veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y ocho, expresó lo que tuvo a bien, por lo que habiendo llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Que la licenciada FRANCIS LETICIA BETANCO ÁLVAREZ, al rendir su informe en la hora y fecha señalada, expresó que se debió a un error involuntario que cometió al concluir su quinquenio anterior, pues al finalizar el quinquenio procedió a la apertura de su Protocolo Notarial número Once que llevó en el año mil novecientos noventa y siete, por cuanto al autorizársele su nuevo quinquenio procedió a darle apertura a otro Protocolo ese mismo año. Lo expuesto por la notario, licenciada BETANCO ÁLVAREZ no justifica el incumplimiento a la obligación notarial preceptuada en el Arto. 21 inciso 2° de la Ley del Notariado, el cual preceptúa en su parte conducente: "...Que se numeren ordenadamente todas las escrituras y demás documentos protocolizados..."; por lo que a juicio de este Supremo Tribunal, la referida licenciada será sancionada en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, por cuanto debe ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen, imponiéndosele Amonestación Privada y Multa de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N°

1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Arto. 77 inciso 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto 33 del Decreto No 63-99 del 02 de Junio de mil novecientos noventa y nueve, y al Arto. 21 inciso 2º de la Ley del Notariado, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Impóngasele a la notario, licenciada FRANCIS LETICIA BETANCO ÁLVAREZ, Amonestación Privada que hará efectiva la Magistrado Presidente de la Comisión de Régimen Disciplinario de este Supremo Tribunal o el Magistrado miembro que se comisione para ello, en la hora y fecha que en su oportunidad se notificará, y se le impondrá Multa hasta por la cantidad de UN MIL CORDOBAS NETOS (C\$1,000.00), por haber faltado a su deber notarial de numerar ordenadamente todas las escrituras de su Protocolo Notarial número Once que llevó en el año de mil novecientos noventa y siete. La Multa impuesta será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de este mandato obligará a este Alto Tribunal de Justicia, aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto N° 1618.- Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente que de la notario BETANCO ÁLVAREZ que lleva la Oficina de Registro y Control de esta Corte. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srío.*

SENTENCIA NO. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, quince de Marzo del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El notario, Doctor VICENTE UBAU MARENCO, numeró la primera Acta Matrimonial de su Libro de Matrimonios Autorizados en el año mil novecientos noventa y siete, como la número ciento nueve, y a mediados del año mil novecientos noventa y siete, al iniciar su nuevo libro comenzó nuevamente la numeración de las Actas Matrimoniales. Se le solicitó informara las razones que motivaron la errónea numeración de todos los matrimonios autorizados, por lo que por escrito presentado a las nueve y cuarenta y un minutos de la mañana del día veinte de Enero del presente año, expresó lo que tuvo a bien; por lo que habiendo llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Que el Doctor VICENTE UBAU MARENCO, al rendir su informe en la hora y fecha señalada, expresó que la presentación extemporánea del referido índice se debió a que le dio numeración consecutiva a todas las Actas Matrimoniales de su Libro de Matrimonios Autorizados que llevó desde el año mil novecientos noventa y cuatro, hasta el año mil novecientos noventa y siete, y cuando se terminó el Libro de Matrimonios, que para tal efecto esta Corte Suprema le entregó para asentar los Matrimonios, le dio la numeración de ciento nueve. Lo expuesto por el notario, Doctor UBAU MARENCO, no justifica el incumplimiento a la obligación notarial establecida en el Arto. 21 inciso 2º de la Ley del Notariado, el que preceptúa en su parte conducente: "... Que se numeren ordenadamente todas las escrituras y demás documentos protocolizados y se observe rigurosamente el orden de fechas, de manera que un instrumento de fecha posterior no preceda a otro de fecha anterior..."; artículo que nos remite al Arto. 1 de la Ley N° 139, Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado, el que establece conducentemente: "...así mismo en la forma y condiciones que envía a la Corte Suprema, índice de su protocolo cada año, enviará un índice de los matrimonios autorizados..."; por lo que a juicio de este Supremo Tribunal, el Doctor UBAU MARENCO será sancionado en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, por cuanto debe ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que se le impondrá Multa

de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Arto. 77 inciso 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 33 del Decreto N° 63-99 del 02 de Junio de mil novecientos noventa y nueve, al Arto. 21 inciso 2° de la Ley del Notariado, y al Arto. 1 de la Ley N° 139, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Sanciónese al notario, Doctor VICENTE UBAU MARENCO, con Multa hasta por la cantidad de UN MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$ 1,000.00), por haber faltado a su deber de numerar ordenadamente todas las Actas Matrimoniales de su Libro de Matrimonios Autorizados en el año mil novecientos noventa y siete. La Multa impuesta será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de este mandato obligará a este Alto Tribunal de Justicia, aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618.- Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente que del notario UBAU MARENCO lleva la Oficina de Registro y Control de Notarios de esta Suprema Corte. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortega, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srío.*

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, quince de Marzo del año dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

En escrito presentado por la señora CATALINA BUSTAMANTE a las diez y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y seis, la misma expone lo siguiente: Que el trece y catorce de Mayo de mil novecientos noventa y seis, se presentaron a su casa de habitación los señores GILBERTO MOLINA CABEZAS y el señor RAYMUNDO ARROLIGA TRAÑA, haciéndose pasar como abogados y diciéndole que gestionarían la libertad de su hijo ARIEL ENRIQUE WELLOCK BUSTAMANTE, quien estaba detenido en la Estación Dos de la Policía Nacional y a la orden del Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua. Que los señores Molina Cabezas y Arróliga Triana le dijeron que necesitaban dinero, razón por la cual les hizo entrega de doscientos cincuenta córdobas netos (C\$250.00), diciéndole que no se preocupara, que se quedara tranquila. Que uno de ellos le habló por teléfono diciéndole que se habían comunicado con su hijo. Que el día Martes catorce de Mayo de ese mismo año, como a las diez de la mañana llegaron a su casa para decirle que llegaban del Juzgado y que le llevaban el precio del trabajo, siendo un total de Un Mil Doscientos Córdobas (C\$1,200,00), ya que los doscientos cincuenta córdobas entregados al inicio, eran para investigación, que dicho pago podría ser en abonos y que como mínimo le entregara cuatrocientos córdobas a lo cual ella accedió, pero que al llegar al Juzgado se da cuenta de que el caso estaba a cargo del anterior abogado y que no le habían gestionado nada. Que por todo lo anteriormente señalado viene a denunciar a los señores Gilberto Molina Cabezas y Raymundo Arróliga Triana, ante la Inspectora Judicial y pide que se investigue si son abogados y que se le devuelva su dinero. La Oficina de Registro y Control de Notarios con fecha cuatro de Junio de Mil Novecientos Ochenta y Seis, informa que el señor GILBERTO MOLINA CABEZAS, a la fecha, no aparece en los archivos que tiene a su cargo la Oficina de Registro y Control de Abogados y Notarios Públicos de este Supremo Tribunal, tampoco se encuentra trámites, según información de Oficialía Mayor. El Licenciado RAYMUNDO ARROLIGA TRIANA, aparece registrado con el número 3346. Fue autorizado para cartular en un primer quinquenio que comenzó el 20-01-1994 y finalizará el 19-01-1999, según Acuerdo N° 02 de la Corte Suprema de Justicia. Solicitud de cambio de defensa y nombrarlo a él su nuevo defensor. Que al

día siguiente catorce de Junio de mil novecientos noventa y seis, se dirigió a los Juzgados para sacar fotocopias a todo el expediente, el cual estaba compuesto de un mil doscientos folios, ya que habían decretado el Auto de Segura y Formal Prisión, fotocopias en las que se gastaron Un Mil Doscientos Córdoba Netos (C\$1,200.00), esto independientemente de los gastos de movilización en varias ocasiones al Departamento de Policía, al Juzgado, a la Plaza El Sol para sacar antecedentes policiales. Que fue por insistencia de la misma señora quejosa que se comprometieron a llevar el caso, no sin antes advertirle que su hijo ya tenía abogado para que lo defendiera, pero a pesar de ello, la señora continuó en su insistencia. Que al tercer día de estar conociendo esa causa, es decir el dieciséis de Junio, le llevaron el Presupuesto de los gastos en que incurrieron, a lo que la señora contestó de mala gana y dijo que desconocíamos de esa causa, que para eso ya habían pagado los honorarios hasta la cancelación al primer abogado defensor de su hijo. Que como prueba del trabajo honorable, honesto, eficaz y transparente y el actuar de buena fe y de buena voluntad, le entregaron a la señora Matus Bustamante, tarjeta de presentación. En auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena abrir a pruebas la presente Queja por el término de diez días.

II

En escrito presentado por el Licenciado Raymundo Arróliga Triana, a las nueve y quince minutos de la mañana del seis de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, él mismo expone lo siguiente: Que habiendo sido notificado de la apertura apruebas de la Queja interpuesta por la señora Catalina Matus Bustamante en su contra, queja que desde un inicio se encuentra fuera de toda lógica y orden, presenta escrito y testimonio del Diputado Gilberto Molina Cabezas el que en sus partes conducentes dice: Que el día trece de Junio de mil novecientos noventa y seis, aproximadamente a las cuatro de la tarde estaba haciendo una evaluación de trabajo para proceder a retirarse de la oficina, cuando sonó el teléfono procedió a contestar dicha llamada, resultando ser la señora quejosa, quien manifestó que por recomendaciones de terceras personas les llamaba para

pedirnos que le ayudáramos a sacar a su hijo que se encontraba detenido en la Estación de Policía Número Dos, por Cambiolín. Que él le contestó en su calidad de Gerente General en ese entonces de Multi Servicios Profesionales, que si ella estaba dispuesta a cubrir los gastos para movilizarse con el Doctor Raymundo Arróliga, en ese momento a su casa de habitación, a lo que le respondió que no había ningún problema, aclarándole por la misma vía telefónica, que por este hecho ellos le cobrarían la suma de Doscientos Cincuenta Córdoba netos en el concepto de movilización. Que se trasladaron él y el Doctor Arróliga al lugar de residencia de dicha señora, que sita del Puente León, Dos cuadras a bajo y diez varas al lago, donde permanecieron aproximadamente una hora y treinta minutos explicando a la señora la situación de su hijo y aclarándole que el reo había nombrado defensor, a lo que la señora y sus hijas contestaron al mismo tiempo que el defensor que tenía no servía para nada y por tal razón confiaba la suerte de su hijo a ellos. Que al día siguiente, catorce de Junio, se presentaron conforme lo acordado con la contratante a la casa de la quejosa a las ocho de la mañana, procediendo a llevar en su vehículo a la quejosa, al padre del reo y una hermana hacia la Estación Número Dos, de la Policía Nacional, los que una vez encontrándose en el lugar le permitieron al reo salir de la celda a entrevistarse con sus familiares y el Doctor Arróliga, donde accedió al cambio de defensa, razón por la cual el Doctor Arróliga introdujo un escrito al Juzgado correspondiente, solicitando el envío de reo para la debida necesidad de cambiar la defensa. Que el problema resultó al tercer día, el quince de Junio, cuando el reo es llevado al Juzgado para lo del cambio de defensa, el que no procedió, aduciendo el reo que al Abogado anterior ya le había pagado el trabajo y que en vista de que éste no le regresaría el dinero por sus honorarios, recibiría que fuesen ellos los que le regresáramos la suma de Seiscientos Cincuenta córdobas que les había entregado la quejosa. Que al comunicarnos la quejosa esa situación, él como representante de la oficina le manifestó el trabajo que se había hecho en torno a la situación de su hijo, a lo que contestó la había amenazado en caso de que ellos entregaran el dinero. Que el hecho de que no haya procedido el cambio de defensa no significa que no se haya realizado el trabajo durante los días trece, catorce y quince de Junio de mil novecientos

noventa y seis, el costo real no era por esa suma si se incluye el combustible, horas trabajo invertidas, fotocopias, presencia en la Policía y Juzgado, uso de oficina, y secretaria, así como equipo de oficina utilizado para brindar un buen servicio.

SE CONSIDERA:

I

Que por medio de las quejas, lo único y exclusivo que pueda conocer este Tribunal, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita irregularidades que cometen los Funcionarios Judiciales en el desempeño de sus cargos de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales, así como también las irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones, según el Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, "Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por delitos en el ejercicio de su Profesión", lo anterior se hace necesario aclarar para efectos de establecer los presupuestos jurídicos procesales necesarios, para tener conocimiento del caso concreto de este examen.

II

En el presente caso, los motivos de la queja de la señora CATALINA MATUS BUSTAMANTE, se resume en que la expresada señora dice que los señores RAYMUNDO ARROLIGA TRIANA Y GILBERTO MOLINA CABEZAS, se presentaron a su casa de habitación a ofrecer sus servicios como Abogados para gestionar la libertad de un hijo de la quejosa que se encontraba en la cárcel, poniéndose de acuerdo con asumir la defensa y haciéndoles entrega de dinero para que le realizaran las gestiones correspondientes, lo que según ellas no hicieron, incumpliendo con sus obligaciones profesionales. Se demuestra en autos que lo planteado por la señora Matus Bustamante, contraviene a lo dicho por los señores Arróliga Triana y Molina Cabezas, quienes demostraron que efectivamente el profesional del Derecho, Doctor Raymundo Arróliga Triana, quien estaba a cargo del Departamento Legal de la Oficina de Multiservicios Profesionales, realizó gestiones a favor del reo Ariel Enrique Weellock Bustamante, después haber recibido de parte de la señora Matus Bustamante llamada telefónica y ponerse de acuerdo con ella, proce-

diendo a visitar diferentes instituciones, y que fue por decisión del mismo reo que no se continuó con el caso, sin embargo ya se habían realizado varias gestiones propias del caso y que no corresponden al pago de honorarios de los mismos.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, al Arto. 72 Inc. 3 y 7, Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve; los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: I.- NO HA LUGAR a la queja presentada por la señora CATALINA MATUS BUSTAMANTE, en contra del Abogado y Notario Doctor RAYMUNDO ARROLIGA TRIANA, de que se ha hecho mérito. II.- En lo que respecta al señor GILBERTO MOLINA CABEZAS, quien es mayor de edad, casado, Sociólogo, la quejosa deberá hacer uso en la vía civil correspondiente, por cuanto al señor Molina Cabezas no está incorporado como Abogado y Notario Público en la Corte Suprema de Justicia. III.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua dieciséis de Marzo del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

En escrito presentado a las once y cuarenta y seis minutos de la mañana del día cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, por la señora

SARA FRANCISCA GUZMÁN RAMÍREZ, quien es mayor de edad, soltera contadora comercial y de este domicilio, la misma expone lo siguiente: Que contrató los servicios profesionales de la Licenciada LYDIA REYES DE MENDOZA, quien es mayor de edad, abogada y de este domicilio, con oficina en Altamira, Casa Número 431, de la distribuidora Vicky, dos cuadras arriba y media cuadra al sur, todo con el objetivo de que asumiera la defensa de su hermano JOSÉ RENÉ GUZMÁN RAMÍREZ, quien fuera procesado en el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua, por ser autor del supuesto delito de Asesinato Atroz y condenado por un Tribunal de Jurado a quince años de prisión. Que la defensa de la Licenciada Reyes de Mendoza consistiría en interponer ante el Tribunal correspondiente el Recurso Extraordinario de Revisión y demostrar su inocencia. Que los honorarios de la Licenciada Reyes de Mendoza serían de quince mil córdobas netos (C\$15,000). Recibiendo un adelanto inicial de diez mil ciento diez córdobas, más una cantidad adicional de quinientos córdobas para que le sacara fotocopias al expediente judicial 187/95, y de ese modo ponerse al tanto del caso. Que durante los cinco meses que la Licenciada Reyes de Mendoza ejerció la supuesta defensa de su hermano, únicamente pasó, pidiendo entrevistarse con él, sin hacer otro tipo de gestión, según ella esas entrevistas eran para recabar información. Que la misma jamás interpuso el tan anhelado y esperado Recurso Extraordinario de Revisión, motivo por el cual fue contratada, y al observar que no estaba ejerciendo su función por la cual fue contratada por su persona, procedió a reclamarle y hacerle ver su inactividad, quien se molestó y literalmente le dijo “quien te descuartiza y te hace triza soy yo”, y fue debido a ese hecho que optó por prescindir de sus servicios profesionales y procedió a contratar las gestiones legales del doctor GERMAN VÁSQUEZ CARRASCO. Que ella trató de conversar con la Licenciada Reyes de Mendoza como persona civilizada y pedirle que le devolviera aunque fuese la mitad del dinero que le fue entregado en calidad de pagos de honorarios y la misma a pesar de ser un profesional del derecho y además de ser una persona adulta, actuó de forma infantil, hasta tal punto de agredirla verbalmente, diciéndole obscenidades, advirtiéndole que podía irse a quejar donde ella quisiera, porque ella es intocable. Que es por todo lo anteriormente expuesto que interpo-

ne formal Recurso de Queja en contra de la Licenciada LYDIA REYES DE MENDOZA, para que este Supremo Tribunal tome cartas en el asunto e imponga las medidas correctivas y disciplinarias que el caso amerita y sancione a esa Abogada que como muchos andan estafando gente inocentes, burlándose de sus esperanzas y expectativas puestas en ellos.

II

Con fecha trece de Enero de mil novecientos noventa y ocho, a las ocho y doce minutos de la mañana, este Supremo Tribunal dicta auto ordenando que vista la queja que antecede, sigase el informativo correspondiente para con su resultados resolver. La doctora LYDIA REYES DE MENDOZA, informe dentro de cinco días, transcribasele el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificadas por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Informe Secretaria por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si la referida profesional ha sido sancionada con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si se encuentra al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. La Oficina de Registro y Control de Notarios de la Corte Suprema de Justicia, a través de su responsable, Licenciada MARLING JARQUIN ORTEGA, con fecha diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, informa que en la Boleta de Notario de la Doctora LYDIA ARGENTINA REYES GONZÁLEZ, no aparece sentencia alguna que indique irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y se encuentra al día en la remisión de sus índices de protocolos.

III

En informe presentado por la Doctora LYDIA REYES DE MENDOZA, a las nueve de la mañana del veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y ocho, la misma expone lo siguiente: Que ha sido notificada del auto de las ocho y doce minutos de la mañana del día trece de Enero de mil novecientos noventa y ocho, donde se le ordena que dentro del quinto día informe sobre la Queja interpuesta por la señora SARA FRANCISCA GUZMÁN RAMÍREZ, en su con-

tra, por lo que encontrándose en tiempo y forma dice: Que niega y rechaza en su totalidad la queja interpuesta por la señora Sara Francisca, que en adelante la llamará con el diminutivo, por cuanto así comúnmente se comunicaba para con ella, que la niega y rechaza en su totalidad por cuanto esta por encima de todos sus principios cristianos, morales y éticos. Que en ningún momento ha negado que conoce a la señora Sarita, por cuanto ambas acordaron la primera de elevar ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Recurso Extraordinario de Revisión para con su hermano JOSÉ RENÉ GUZMÁN RAMÍREZ, condenado a quince años de presidio por el delito de asesinato, aclarando que la misma toma dicho caso ya condenado a principios del año de mil novecientos noventa y siete, llevado por el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen, acordando Sarita de pagar sus honorarios los cuales eran de Un Mil Quinientos Dólares (US \$1,500.00) o su equivalente en moneda nacional.- Que aclara que recibió la suma de nueve mil ciento diez córdobas (C\$9,110.00), los cuales equivalen a Un Mil Dólares (US\$ 1,000.00), extendiendo un recibo que adjuntó Sarita en su queja, pero el cual señala una cantidad mayor, lo que atribuye a un lapsus, ya que ella acostumbra llevar un control de las entradas o bien ingresos que recibe en el mes. Que doña Sarita miente de igual forma en los recibos que le firmó para las fotocopias, sumando un total de Cuatrocientos sesenta córdobas (C\$460.00), informando que lo recibido fueron quinientos córdobas, siendo falsa dicha información, adjuntando documento donde se observa la cantidad recibida en el control de ingresos. Que con el compromiso de que “Una vez que se tuvieran todos los elementos necesarios para elevarlo”, es decir, todas las pruebas fehacientes ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, se presentaría el escrito ante el mismo, pues en ningún momento ella señaló fecha, por cuanto se tiene una gran responsabilidad de elevarlo para cuando se hayan agotado toda una investigación exhaustiva, es decir, se tenía que comenzar de cero en un expediente de tres tomos voluminosos, además tomándose en cuenta que en ningún momento le dio exclusividad, ya que también tenía otras responsabilidades que cumplir. Que si bien es cierto que la misma asume la defensa el día veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y siete, doña Sarita sabía perfectamente muy bien que hasta que recibiera la primera cuota se daría

inicio a su trabajo, lo que fue a partir del día cinco de Marzo del año mil novecientos noventa y seis, que recibió la cantidad de nueve mil ciento diez córdobas, equivalente a Un mil dólares. Que se había acordado que se tenía que sacar fotocopias, ya que resultaba incómodo por cuanto el Juzgado no presta las condiciones necesarias para leer un expediente, lo que sería más cómodo sacar fotocopias y en la oficina analizarlo, estudiarlo a profundidad, pero Sarita no tenía dinero, dando inicio a la lectura aún en las condiciones no propias, ya que fue hasta el dos de Abril que le entrega una parte del dinero y la otra parte el catorce de Abril de mil novecientos noventa y siete, es decir más del mes, significando este cumplimiento al compromiso contraído para con el hermano de Sarita, ya que leer el expediente ya incluido obviamente en los honorarios. Que quiere aclarar enfáticamente que doña Sarita miente vilmente en cuanto a que informa que la suscrita le dijo: “Quien te descuartiza y te hace trizas soy yo”, con toda la honestidad que le caracteriza, esas palabras no están dentro de su léxico, no acostumbra ofender de esa forma. Que cuando aborda a doña Sarita por primera vez y le dice del porqué del cambio de defensa, ella decide ayudarle y le hace entrega de doscientos dólares (US\$200.00), en billetes de veinte dólares, entrega que ahora niega, tomándose a la tarea después de insistir en que le entregara más dinero y siempre que la miraba en los Juzgados le pedía más, la llamaba telefónicamente lo que también ha negado la señora Guzmán Ramírez. Que no ha estafado a Sarita, que por el contrario la gran responsabilidad que tenía, era la de querer llegar al final que se había trazado demostrando la inocencia de José René Guzmán Ramírez y además considera que su actuación ha sido con toda honestidad en todo momento, lo contrario de Sarita, ya que interpone queja sin fundamento alguno, a sabiendas de todo su trabajo. Con fecha seis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, a las ocho de la mañana, este Supremo Tribunal ordena abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días.

IV

En escrito presentado por la Doctora LYDIA REYES DE MENDOZA, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, la misma expone lo siguiente

te: Que encontrándose dentro del período probatorio pide sean citados en calidad de testigos a las personas que tienen pleno conocimiento de su trabajo realizado en el Recurso de Revisión a favor del señor René Guzmán, siendo los mismos: Nicolás Espinoza, Doctora Yaneria Benavides Úbeda, Freddy Mojica, Doctora Nelly Guerrero Gómez y Doctora Mirna Tenorio Morales. En auto de las doce y treinta minutos de la tarde del once de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena que visto el escrito presentado por la Doctora Lydia Reyes de Mendoza, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del ocho de Mayo del presente año: 1) Téngase como prueba los documentos a que hace referencia la Licenciada Reyes de Mendoza en el referido escrito; 2) Recibanse las testificales ofrecidas por la Licenciada Reyes de Mendoza, señálese para tal fin las diez de la mañana del tercer día hábil después de notificada la presente providencia, en el local de este despacho, debiendo recibir dicha prueba el Presidente de esta Corte o el Magistrado a quien éste delegue. Todo con citación de la parte contraria. En escrito presentado por la señora Sara Guzmán Ramírez, a las once de la mañana del dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, la misma solicita en calidad de ofendida, ampliación del término probatorio, por un plazo de cinco días más. En auto de las nueve de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena: 1) Accédase a lo solicitado en el escrito presentado por la señora Sara Guzmán Ramírez, a las once de la mañana del dieciocho de Mayo del corriente año, ampliando el término probatorio por cinco días más, con citación de la parte contraria; 2) Agréguese a sus antecedentes los documentos acompañados al escrito presentado por la doctora Lydia Reyes de Mendoza, a las doce y diez minutos de la tarde del doce de Junio del presente año, y estando el caso por resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que por medio de las quejas, lo único y exclusivo que pueda conocer este Tribunal, es investigar y sancionar si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los funcionarios judiciales en el desempeño de sus cargos de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales, así como también con las irregulari-

dades cometidas por los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones, según el Decreto N° 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, “Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por delitos en el ejercicio de su profesión”, lo anterior se hace necesario aclarar para efectos de establecer los presupuestos jurídicos procesales necesarios, para tener conocimiento del caso concreto de este examen y en vista de que el Supremo Tribunal ha observado que frecuentemente muchas personas se crean falsas expectativas en cuanto a las facultades de una sentencia de esta materia, al pensar que se investigará el fondo de los hechos que se ventilan procesalmente ante los “Órganos Jurisdiccionales del Estado, probablemente por ser mal asesorados o bien por desconocer los alcances legales de la queja”.

II

Hechas las anteriores aclaraciones se procede a examinar la presente queja, conforme las pruebas aportadas, concluyendo así: a) Que efectivamente la señora Sara Francisca Guzmán Ramírez y la Licenciada Lydia Reyes de Mendoza, realizaron un convenio de pago por la cantidad de Quince Mil Córdobas Netos (C\$15,000.00) con el propósito de que la Licenciada Reyes de Mendoza asumiera la defensa del señor José René Guzmán Ramírez (Hermano de la señora Guzmán Ramírez), la que consistiría en interponer ante el Tribunal correspondiente el Recurso Extraordinario de Revisión y demostrar su inocencia, dado que el mismo había sido procesado en el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua, por ser autor del supuesto delito de Asesinato Atroz y condenado por un Tribunal de Jurado a quince años de prisión; b) Que la señora Francisca Guzmán Ramírez manifestó que la queja interpuesta en contra de la Licenciada Reyes de Mendoza, radica en la supuesta negligencia de la Licenciada Reyes de Mendoza, pues durante los cinco meses que la misma ejerció la supuesta defensa de su hermano, ésta únicamente pasó pidiendo entrevistarse con el reo, sin hacer otra gestión y el tan anhelado y esperado Recurso Extraordinario de Revisión por el cual fue contratada, jamás lo interpuso; c) Que de la abundante documentación presentada por la Licenciada Lydia Reyes de Mendoza, así de las pruebas aportadas en el término probatorio quedó demostrado que

su actuación como Abogado defensor del reo José René Guzmán Ramírez, fue realizada hasta donde la señora Guzmán Ramírez se lo permitió, pues la misma señora Guzmán Ramírez fue quien decidió cambiar de abogado defensor, a pesar de conocer perfectamente cada uno de los pasos que en beneficio del reo se realizaron y en las que en la mayoría estuvo presente doña Sara Guzmán; d) Que considera este Supremo Tribunal que no existen los elementos bastantes, amplios y suficientes que demuestren una actitud anómala en el actuar profesional como Abogado de la Licenciada Lydia Reyes de Mendoza, muy por el contrario, los aportes presentados por la misma para aclarar lo acontecido fueron claros, precisos y concisos.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Artos. 72, Inc. 3 y 7 y Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: I) NO HA LUGAR a la queja presentada por la señora SARA FRANCISCA GUZMÁN RAMÍREZ, en contra de la Licenciada LYDIA REYES DE MENDOZA. II) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Doctora ALBA LUZ RAMOS VANEGAS, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, dieciséis de Marzo del año dos mil. Ante mí; *A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, veinte de Marzo del dos mil. Las diez y treinta minutos

de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito recibido en este Supremo Tribunal el veinte de Octubre de mil novecientos noventa y siete, el doctor ORLANDO VILLALTA ROA, expuso que su hija Soraya Villalta Wehmeyer, ciudadana americana actualmente residiendo en este país, le puso en conocimiento que en la Embajada de los Estados Unidos de América en Managua, había recibido una constancia emitida por la Corte Suprema de Justicia en la que constaba que el doctor JOSÉ GUERRERO MARENCO, Abogado y Notario, no había cartulado durante el período comprendido del año 1975 al año 1979, y que lo anterior lesiona los intereses de su exesposa Delia Wehmeyer e hijos, porque el doctor GUERRERO MARENCO autorizó diversas escrituras de compraventa de inmuebles entre la señora Delia Wehmeyer y el suscrito, en los meses de Marzo y Abril de mil novecientos setenta y nueve. Que ignora las intenciones dolosas del doctor GUERRERO MARENCO para negar y declarar falsamente que no ha autorizado las escrituras públicas anteriormente mencionadas y adjunta al escrito: a) Fotocopia de escritura número dos de compraventa de Inmueble de partes indivisas, autorizada por el notario JOSÉ GUERRERO MARENCO a las nueve de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos setenta y siete, otorgada por los señores Orlando Villalta Roa, Guiseppe Cerulli Caruso, Manuel Martínez Fernández y Luis Antonio Navarro Urroz a favor de Alfredo Argüello Madriz en representación de Gilberto Batiz López; b) Fotocopia de un documento en Inglés; c) Fotocopia de la escritura número seis de compraventa de inmueble, autorizada por el notario JOSÉ GUERRERO MARENCO a las tres de la tarde del veintidós de Marzo de mil novecientos setenta y nueve, otorgada por Orlando Villalta Roa a favor de Delia Mary Wehmeyer de Villalta; d) Fotocopia de escritura número siete de compraventa de inmueble, autorizada por el notario JOSÉ GUERRERO MARENCO a las dos de la tarde del veintitrés de Marzo de mil novecientos setenta y nueve, otorgada por Orlando Villalta Roa a favor de Delia Mary Wehmeyer de Villalta; e) Fotocopia de escritura número ocho de compraventa de Inmueble, autorizada por el notario JOSÉ GUERRERO MARENCO a las

tres de la tarde del veinticinco de Marzo de mil novecientos setenta y nueve, otorgada por Orlando Villalta Roa a favor de Delia Mary Wehmeyer de Villalta; f) Fotocopia de escritura número diez de compraventa de Inmueble, autorizada por el notario JOSÉ GUERRERO MARENCO, a las nueve de la mañana del veintiocho de Marzo de mil novecientos setenta y nueve, otorgada por Orlando Villalta Roa a favor de Delia Mary Wehmeyer de Villalta; g) Fotocopia de escritura número doce de compraventa de Inmueble, autorizada por el notario JOSÉ GUERRERO MARENCO a las once de la mañana del veintinueve de Marzo de mil novecientos setenta y nueve, otorgada por Orlando Villalta Roa a favor de Delia Mary Wehmeyer de Villalta; h) Fotocopia de escritura número catorce de compraventa de Inmueble, autorizada por el notario JOSÉ GUERRERO MARENCO, a las dos de la tarde del veintinueve de Marzo de mil novecientos setenta y nueve, otorgada por Orlando Villalta Roa a favor de Delia Mary Wehmeyer de Villalta; i) Fotocopia de escritura número veinticuatro de compraventa de Inmueble, autorizada por el notario JOSÉ GUERRERO MARENCO, a las tres de la tarde del diez de Abril de mil novecientos setenta y nueve, otorgada por Mireya Valle Guzmán a favor de Delia Mary Wehmeyer de Villalta. Esta Corte proveyó mandando seguir informativo al doctor JOSÉ GUERRERO MARENCO, quien deberá informar dentro de cinco días, ordenando a Secretaría informar sobre si al citado profesional se le ha sancionado con anterioridad por irregularidades en el ejercicio de su profesión. Secretaría informó por medio de la oficina de Registro y Control de Notarios de esta Corte Suprema, en resumen, que al referido doctor se le sancionó con multa de doscientos córdobas, según sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del doce de Julio de mil novecientos noventa y uno. El día dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, el doctor GUERRERO MARENCO presentó escrito en el que informa que en el año de 1979, su hogar fue ocupado y se le llevaron gran cantidad de libros de derecho, objetos personales, dinero en efectivo y lo más grave fue que se llevaron todos sus protocolos desde el año 1970 hasta el año 1979. Después de que pasaron varios años compareció a la Corte a solicitar la autorización de un nuevo quinquenio y tuvo que manifestar por temor a represalias de parte de los que le ocuparon su casa, que no había cartulado entre otros

años en 1979 y que él no niega haber elaborado las escrituras a que refiere el doctor VILLALTA ROA, en el escrito de queja. En auto de las dos y diez minutos de la tarde del veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, se mandó a abrir a pruebas la queja. En escrito presentado por el doctor GUERRERO MARENCO, a las nueve y quince minutos de la mañana del veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, manifiesta que sus protocolos fueron substraídos cuando le catearon su casa en el mes de Enero de mil novecientos ochenta, pero por temor pasó escondido hasta el año mil novecientos ochenta y dos, que es cuando solicitó su autorización para un nuevo quinquenio, acompaña a su escrito fotocopia de orden de cateo emitida por el Comandante de la Policía y por el Responsable de Procesamiento Policial, el 26 de Enero de 1980. Habiendo concluido el período probatorio y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Del examen de las diligencias se desprenden los siguientes hechos: a) El notario GUERRERO MARENCO presentó un escrito a este Supremo Tribunal exponiendo que entre otros años en 1979, no había cartulado; b) Posteriormente en vista de la queja presentada por el doctor VILLALTA ROA, el doctor GUERRERO MARENCO, afirmó a esta Corte que las escrituras de compraventa de inmuebles, objeto de la presente queja, él las autorizó, pero que había reportado a la Corte que no había cartulado en esos años por temor y que lo que realmente ocurrió primero dice que le ocuparon su casa en el año de mil novecientos setenta y nueve, después dice que le catearon su casa en Enero de mil novecientos ochenta y se le llevaron los protocolos correspondientes a los años 1970 a 1979. Tomando en consideración lo anterior cabe señalar que el doctor GUERRERO MARENCO, es capaz de mentir y que mantuvo su mentira hasta que el doctor VILLALTA ROA interpuso la queja en su contra y que de conformidad con la Ley del Notariado lo que debió haber hecho el referido doctor, era dar cuenta inmediatamente al Juez de Distrito y a la Corte Suprema de la pérdida de sus protocolos para la reposición de los mismos, pero no fue así, por lo que por haber infringido la Ley el referido notario deberá ser sancionado.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 72 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario de este Supremo Tribunal Resuelven: I) Ha lugar a la queja en contra del doctor JOSÉ GUERRERO MARENCO. II) En consecuencia sanciónese a dicho profesional a la pena de amonestación privada, que realizará el Presidente de la Comisión de Régimen Disciplinario de este Supremo Tribunal o Magistrado que se designe, además el pago de una multa hasta por la suma de un mil córdobas a favor del fisco, debiendo de presentar la boleta de entero correspondiente ante la Secretaría de esta Corte, a más tardar dentro de cinco días después de notificada la presente sentencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.*- De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Doctora ALBA LUZ RAMOS VANEGAS quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, veinte de Marzo del dos mil. Ante mí; *A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, veinte de Marzo del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito presentado por el señor MIGUEL ANGEL CÁCERES SIBRIAN, el dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, manifestó que en Agosto de mil novecientos noventa y dos, compró al señor Denis Roa una propiedad de treinta y siete manzanas, ubicada en el kilómetro cincuenta y cinco carretera vieja a León, la compra-venta se rea-

lizó ante el notario JORGE PRADO ZELEDÓN, quien la autorizó el tres de Agosto de mil novecientos noventa y dos, desafortunadamente y a pesar de numerosas solicitudes hasta la fecha, después de cinco años y cuatro meses, el doctor PRADO ZELEDÓN, no le ha entregado la escritura de propiedad, el día que realizó la compra de la propiedad el doctor PRADO ZELEDÓN, prometió entregarle la escritura un mes después, lo que no cumplió y lo hizo viajar continuamente a León, por lo anterior después de desgastantes esfuerzos por mas de cinco años y ante la imposibilidad de obtener la escritura de propiedad por lo canales normales, recurre ante la Corte Suprema de Justicia para que se presionara al doctor PRADO ZELEDÓN, en la entrega la escritura. Por auto dictado a las ocho y doce minutos de la mañana del veinte de Enero de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal mandó a seguir la información correspondiente y previno al doctor PRADO ZELEDÓN, rindiera el informe respectivo en el término de cinco días, e igualmente se pidió informe a la Secretaría por medio de la oficina de Registro y Control de Notarios, si al citado profesional, en ocasiones anteriores, se le ha impuesto alguna sanción por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si se encuentra al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. Con fecha ocho de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, la oficina de Registro y Control de Notario de este Supremo Tribunal, remitió su informe en el cual hace constar que en la boleta del doctor PRADO ZELEDÓN, aparecen registradas dos sentencias, una sentencia dictada por esta Corte Suprema el once de Julio de mil novecientos ochenta y cinco en la cual se le impone multa de doscientos córdobas y la segunda dictada a las once y treinta minutos de la mañana, por remisión tardía del índice de su protocolo correspondiente al año de mil novecientos ochenta y dos. El doctor PRADO ZELEDÓN rindió informe a las once de la mañana del dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el que manifestó que es cierto que en el mes de Agosto del año mil novecientos noventa y dos, autorizó de urgencia escritura de compra-venta de un lote de terreno indiviso al quejoso, compuesto de treinta y siete manzanas y, la venta la realizó el señor Denis Roa Camacho, porque él le manifestó que no realizaría ninguna gestión, hasta que le llevaran el plano y además que tenían que pagar los

impuestos para poder inscribir la escritura. Se abrió a pruebas la queja por el término de diez días, estación en la cual el señor CÁCERES SIBRIAN aportó testificales que rolan en autos, y el doctor PRADO ZELEDÓN presentó escrito acompañando y depositando en este Tribunal la escritura de compraventa y encontrándose los autos en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

Como se dejó dicho en los Vistos Resultas de esta sentencia, el fundamento de la queja presentada por el señor MIGUEL ANGEL CÁCERES SIBRIAN, en contra del profesional del derecho doctor JORGE PRADO ZELEDÓN, se basa en el hecho de que, habiendo comparecido el quejoso ante el mencionado profesional para que ésta autorizara escritura pública de compra de un inmueble de treinta y siete manzanas, ubicado en el kilómetro cincuenta y cinco carretera vieja a León, desde en Agosto del año mil novecientos noventa y dos, a la fecha de presentación de la queja que lo fue el día dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, dicho profesional no le había entregado al señor CÁCERES SIBRIAN, el testimonio de la escritura de venta. En la lectura del expediente y del examen de los mismos, así como de la documentación que el doctor PRADO ZELEDÓN acompañó con su escrito en la estación probatoria, consistente en el testimonio de la escritura pública número sesenta y seis, autorizada en la ciudad de León a las nueve de la mañana del tres de Agosto de mil novecientos noventa y dos, ante el oficio notarial del doctor PRADO ZELEDÓN, instrumento en el que consta, que ante el oficio del citado notario compareció don Denis Roa Camacho, doña Socorro Aguilar Martínez y don Miguel Ángel Cáceres Sibrian, dando en venta los primeros al tercero el inmueble a que se refiere la queja presentada por el señor CÁCERES SIBRIAN, habiéndose librado el testimonio correspondiente a dicha escritura de venta a las cuatro de la tarde del veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, instrumento que fue declarado de urgencia y que no se ha inscrito porque el quejoso no le ha entregado al notario las boletas fiscales para su inserción y los demás documentos que la ley exige para poderse inscribir. La Comisión de Régimen Disciplinario de este Tribunal considera que el notario no ha cumplido con el compromiso adquirido por no haber el que-

joso aportado la documentación necesaria y no haber el notario asegurado que le dejaran toda la documentación requerida y al no hacerlo, ha incurrido en negligencia que debe ser sancionado con Amonestación Privada.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 72 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario de este Tribunal RESUELVEN: a) Ha lugar a la queja presentada por el señor MIGUEL ANGEL CÁCERES SIBRIAN; en consecuencia se sanciona al doctor JORGE PRADO ZELEDÓN con Amonestación Privada, la que hará efectiva la Magistrado Presidente de la Comisión de Régimen Disciplinario de este Tribunal o el Magistrado a quien se designe. b) Entréguesele por Secretaría al señor MIGUEL ANGEL CÁCERES SIBRIAN, el testimonio notarial presentado a este Tribunal por el doctor JORGE PRADO ZELEDÓN. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.*- De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Doctora ALBA LUZ RAMOS VANEGAS, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, veinte de Marzo del dos mil. Ante mí; *A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, veinte de Marzo del dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito recibido en Secretaría a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del siete de Noviem-

bre de mil novecientos noventa y siete, la Licenciada LUZ MARINA ESPINOZA RUIZ, mayor de edad, soltera, Abogado y del domicilio de Nindirí, de tránsito por esta ciudad, en resumen expuso: Que conforme documento que presentaba era apoderada general judicial de HEMCO-NICARAGUA, Sociedad Anónima, que en nombre de su representada pedía que se procediera a levantar el instructivo de Queja en contra del Abogado RIGOBERTO GONZÁLEZ GARBACH y en contra de la Licenciada SARA MARIA ESPINOZA HOOKER, en su carácter de Juez Único de Distrito de Puerto Cabezas por Ministerio de la Ley, por haber decretado el embargo ejecutivo en cumplimiento a la ejecución de la sentencia solicitada por el señor Julián Zelaya Rizo el veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y siete, el embargo lo practicó el Juez Único Local de Bonanza el tres de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, recayendo en el parque automotor de HEMCO-NICARAGUA S.A., este embargo se deriva de la ejecución de la sentencia del juicio de daños y perjuicios promovido por el señor Julián Zelaya Rizo en contra de HEMCO-NICARAGUA, S.A., el cual fue declarado nulo y en vista de la actitud dolosa del abogado RIGOBERTO GONZÁLEZ GARBACH, apoderado del señor Julián Zelaya Rizo, de instar a la ejecución de una sentencia que había sido declarada nula con su pleno conocimiento y de trabar embargo en bienes de trabajo de HEMCO-NICARAGUA, S.A., es que comparecía a interponer denuncia por falso testimonio en contra del abogado RIGOBERTO GONZÁLEZ GARBACH, quien ocultó al Juez Único de Distrito de Puerto Cabezas por Ministerio de la Ley, que la sentencia de la cual pidió ejecución ya había sido anulada, también interpone queja en contra de la Juez Único de Distrito por Ministerio de la Ley, por considerar que como autoridad estaba en la obligación de conocer de la nulidad de la sentencia de la que ordenó su ejecución. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, se pasó al conocimiento de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, de conformidad con los Artos. 79, 80, 81 y 82, L.O.T.T., la queja en contra de la licenciada SARA MARIA ESPINOZA HOOKER en su carácter de Juez Único de Distrito de Puerto Cabezas por Ministerio de la Ley y que informara los resultados a esta Corte, en cuanto al Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ GARBACH, se

mandó a seguir el informativo correspondiente, transcribiéndosele al Licenciado GONZÁLEZ GARBACH, a quien se le dio copia de la queja y se le mandó que informara en el término de cinco días. Asimismo se pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, acerca de si al referido profesional ha sido objeto de sanción en ocasiones anteriores por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si está al día en la remisión de los Índices de sus Protocolos. La oficina de Registro y Control de Notarios informó el trece de Enero de mil novecientos noventa y ocho, que el Licenciado GONZÁLEZ GARBACH, a la fecha no aparece sentencia alguna que indique irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y que se encuentra al día en la remisión de los índices de sus números Protocolos. En su informe rendido a este Supremo Tribunal por el doctor GONZÁLEZ GARBACH, alegó lo que tuvo a bien en su defensa, por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del uno de Junio de mil novecientos noventa y ocho, se abrió a pruebas la queja por el término de diez días. La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, rindió informe a esta Corte de la queja interpuesta en contra de la Licenciada SARA MARIA ESPINOZA HOOKER, en su carácter de Juez Único de Distrito de Puerto Cabezas por Ministerio de la Ley, transcribiendo sentencia dictada por esa autoridad a las dos de la tarde del siete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, en relación a la referida queja, la que declaró sin lugar por cuanto la Licenciada ESPINOZA HOOKER no había tomado posesión del cargo, por consiguiente no tramitó las diligencias que originan la queja. Estando en el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que en el curso del informativo se establecieron los siguientes hechos: a) Que el señor Julián Zelaya Rizo promovió juicio de daños y perjuicios en contra del doctor Moisés Ruiz Romero y de HEMCO-NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, en el Juzgado de Distrito Único de Puerto Cabezas; b) A las nueve de la mañana del diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y siete, el Juez de Distrito Único de lo Civil de Puerto Cabezas dictó sentencia, dándole lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por el señor Julián Zelaya Rizo, condenando al

doctor Moisés Ruiz Romero y HEMCO-NICARAGUA, S.A., a pagar solidariamente la cantidad de un millón trescientos ochenta mil córdobas; c) Auto dictado por el Juez de Distrito Único de lo Civil de Puerto Cabezas, a las diez de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y siete, en el que declaró nulo todo lo actuado en el juicio civil promovido por Julián Zelaya Rizo en contra de HEMCO-NICARAGUA, S.A., y de Moisés Ruiz Romero, a partir del auto de las tres de la tarde del diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y seis; d) Auto dictado por la Juez de Distrito Único de lo Civil de Puerto Cabezas, el veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y siete, en el que el Juez decreta el embargo ejecutivo; e) Acta de Embargo, ejecutada a las cuatro de la tarde del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, por Ernesto Martínez Sotelo, Juez Único Local de Bonanza; f) Auto dictado por el Juzgado Único de Distrito para lo Civil de Puerto Cabezas, a la una y quince minutos de la tarde del veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el que declara nulo el auto del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y siete, dictado por la Juez Local y Distrito por Ministerio de la Ley, por no tener HORA CIERTA señalada como lo exige el Art. 45 Pr., y las diligencias posteriores, siendo irregular el caso del auto de las diez de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y siete, en el que declaró la nulidad de una sentencia firme como es la dictada por la Juez Susana Silva Maldonado, a las nueve de la mañana del diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y siete y copiada en el Libro Copiador de Sentencias Civiles que se lleva con el número 2681, Tomo I, del folio 111 al 120. De lo anterior se deduce que los supuestos hechos reclamados por la Licenciada LUZ MARINA ESPINOZA RUIZ, apoderada general judicial de HEMCO-NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, no son susceptibles de resolverse por vía de la queja, sino que debió haber sido objeto de recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 72 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por la Licenciada LUZ MARINA ESPINOZA RUIZ en su carácter de apoderada general judicial de HEMCO-NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, en

contra de los Licenciados RIGOBERTO GONZÁLEZ GARBACH y SARA MARIA ESPINOZA HOOKER. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.* - De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistado doctora ALBA LUZ RAMOS VANEGAS, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del País. Managua, veinte de Marzo del dos mil. Ante mí; *A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua veintidós de Marzo del año dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A las once y quince minutos de la mañana del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, compareció por escrito la Pasante de derecho GLORIA RAQUEL GAITÁN SOBALVARRO, mayor de edad, soltera, estudiante y de este domicilio, manifestando que el seis de Agosto de mil novecientos noventa y seis, la titular del Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, la nombró defensora de oficio del señor Darío Santiago Murillo Álvarez, a quien se le procesa en el referido Juzgado por haber cometido supuestamente el delito de hurto. Dentro de dicho Proceso el Licenciado LESTER JOSÉ LÓPEZ usurpando sus funciones, presentó un escrito, firmado a ruego por una señora que ella no conoce. Que Por lo antes expuesto, comparece a interponer queja en contra del expresado abogado, pidiendo se abra el informativo correspondiente y se imponga a dicho profesional las sanciones del caso. El doce de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, la Auxiliar de la Inspectoría Judicial de la Corte Suprema de Justicia se presentó al Juzgado Segundo de Distri-

to del Crimen de Managua, cuya titular en ese entonces era la doctora Herlinda Aragón Amaya, con el fin de investigar lo relativo a la queja interpuesta por la pasante de derecho GAITÁN SOBALVARRO en contra del Licenciado LOPEZ, la doctora Aragón le expresó que era de su conocimiento la situación planteada por la pasante de derecho GAITÁN SOBALVARRO y que por ese motivo amonestó al Licenciado López. La Auxiliar de la Inspectoría Judicial tuvo a la vista el expediente N°. 472/96 y precisamente en el folio 25 del referido expediente, aparece la señora M. Barberena A. firmando el escrito a ruego de la defensora GAITÁN SOBALVARRO y presentado por el doctor LESTER JOSÉ LÓPEZ. Este Tribunal, en base a la queja presentada por la pasante de derecho GLORIA RAQUEL GAITÁN SOBALVARRO y al informe de la inspección efectuada por la Inspectoría Judicial, siguió el informativo correspondiente para con sus resultados resolver, en el auto de las ocho y diez minutos de la mañana del dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, ordenando que el Licenciado LESTER JOSÉ LÓPEZ informara dentro de cinco días para lo cual mandó que se transcribiera el auto, que se le diera copia de la queja relacionada y se le pidió señalar casa conocida para oír subsiguientes notificaciones, así como también se pidió que Secretaría informara por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si al citado profesional se le ha impuesto sanción alguna por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si estaba al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. En su contestación al Tribunal, la oficina de Registro y Control de Notarios informó que el Licenciado López estaba al día en la remisión de sus índices y que no se había recibido en esa oficina ninguna notificación señalando irregularidades en el ejercicio de su profesión. El Licenciado LÓPEZ rindió el informe correspondiente mediante escrito presentado a la una y cinco minutos de la tarde del día doce de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, manifestando lo que tuvo a bien y acompañando fotocopias de certificación de acta, de escritos y de la certificación del expediente No. 472/96. En auto dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana del veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se mandó a abrir a pruebas la queja por el término de diez días y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En concreto la queja presentada, por la pasante de derecho GLORIA RAQUEL GAITÁN SOBALVARRO en contra del Licenciado LESTER JOSÉ LÓPEZ, consiste en que en el juicio en contra del reo Darío Santiago Murillo Álvarez, la única defensora personada en ese juicio era ella y que el Licenciado LÓPEZ elaboró un escrito que rola en el folio 25 del referido juicio, en el que aparece la señora M. Barberena A. firmando el escrito «a ruego» de la defensora GAITÁN SOBALVARRO, habiendo amparado el escrito el Licenciado LÓPEZ con su firma «Para su Presentación». El Licenciado LÓPEZ al rendir su informe ante este Tribunal, en pasajes del mismo reconoce plenamente que el escrito que se refiere la pasante de derecho GAITÁN, él lo presentó ante el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua. Niega el Licenciado LÓPEZ que al presentar en el Juzgado el referido escrito, amparado con su firma de abogado, haya incurrido en irregularidad alguna de carácter profesional y agrega que había platicado con la pasante de derecho GAITÁN SOBALVARRO, sobre que él asumiría la defensa si dentro de determinado plazo no salía libre el indiciado y lo apremiante del caso era lograr la libertad del reo. Considera la Comisión que lo manifestado por el Licenciado LÓPEZ en su informe, no lo releva en forma alguna de su responsabilidad en el correcto ejercicio de su profesión de abogado, ya que él como abogado sabe perfectamente que la detención ilegal del detenido se podía solucionar con un Recurso de Exhibición Personal o antes con el cambio de defensor, para él actuar con legitimación de parte en el proceso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 72 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario del Supremo Tribunal, RESUELVEN: I) Ha lugar a la queja interpuesta en contra del Licenciado LESTER JOSÉ LÓPEZ, II) En consecuencia, sanciónese a dicho profesional a la pena de amonestación privada que deberá hacerle el Presidente de la Comisión de Régimen Disciplinario o el Magistrado que se designe, y además, el pago de una multa hasta por la suma de quinientos córdobas a favor del Fisco,

debiendo presentar en Secretaría dentro de tercero día después de notificada la presente sentencia, la boleta de entero correspondiente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.*- De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Doctora ALBA LUZ RAMOS VANEGAS, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, veintidós de Marzo del año dos mil. Ante mí; *A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, veintidós de Marzo del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El notario, licenciado ROGER ANTONIO BALDIZÓN YBARRA, presentó hasta el día veinte de Marzo del año mil novecientos noventa y ocho, los Índices de Matrimonios Autorizados, y de su Protocolo Notarial número Diez, ambos del año mil novecientos noventa y siete. Se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea, por lo que por escrito presentado a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, expresó lo que tuvo a bien; por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

El notario, licenciado ROGER ANTONIO BALDIZÓN YBARRA, al rendir su informe en la hora y fecha señalada, expresó que la presentación extemporánea del referido índice, se debió a que en el año mil novecientos noventa y siete, realizó una cantidad grande de escrituras, de las cuales parte

importante se realizaron en Zelaya Norte, al terminar sus labores y trasladarse a Managua al Consejo Supremo Electoral, quedó responsable de trasladar parte de su Protocolo, el cual fue involuntariamente trasapelado, ocasionándole lo anterior un retraso, ya que hizo el índice hasta que apareció la documentación. Lo expuesto por el notario, licenciado BALDIZÓN YBARRA, no justifica el incumplimiento a las obligaciones notariales establecidas en los Artos. 15 inciso 7º de la Ley del Notariado, el que preceptúa en su parte conducente: "...A conservar con todo cuidado y bajo su responsabilidad los protocolos,..." Este artículo nos remite al Arto. 1 de la Ley Nº 139, Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado, el que consigna conducentemente: "...Así mismo en la forma y condiciones que envía a la Corte Suprema, índice de su Protocolo cada año, enviará un índice de los matrimonios autorizados...". El referido licenciado, contravino el Arto. 7 del Decreto Nº 1618, el que preceptúa de forma conducente: "...así como la falta de envío de los índices de los protocolos de los Notarios a la Corte Suprema de Justicia y demás oficinas que señala la Ley a más tardar el 31 de Enero de cada año,..." por lo que a juicio de este Supremo Tribunal, el notario BALDIZÓN YBARRA será sancionado en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, por cuanto debe ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que se le impondrá Amonestación Privada y Multa de conformidad, a los Artos. 2 y 3 del Decreto Nº 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto Nº 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Arto. 77 inciso 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 33 del Decreto Nº 63-99 del 02 de Junio de mil novecientos noventa y nueve, al Arto. 1 de la Ley Nº 139, al Arto. 15 inciso 7º de la Ley del Notariado, y al Arto 7 del Decreto Nº 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Sanciónese al notario ROGER ANTONIO BALDIZÓN YBARRA, a la pena correccional de Amonestación Privada que deberá realizar la Magistrado Presidente de la Comisión del Régimen Disciplinario de este Supremo Tribunal o el Magistrado miembro que se comisione para ello, en la hora y fecha que en su oportunidad se notificará, y se le

impondrá Multa hasta por la cantidad de UN MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$1,000.00), por reincidir de forma consecutiva en la presentación tardía de los referidos índices y por no conservar con todo cuidado y bajo su responsabilidad el Protocolo Notarial número Diez que llevó en el año mil novecientos noventa y siete. La Multa impuesta será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento a esta disposición obligará a este Alto Tribunal de Justicia, aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto N° 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente que del licenciado BALDIZÓN YBARRA lleva la Oficina de Registro y Control de esta Corte. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortega, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.-* De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado doctora ALBA LUZ RAMOS VANEGAS, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, veintidós de Marzo del año dos mil. Ante mí; *A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, veintidós de Marzo del año dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

La licenciada CAROLINA ESMERALDA CABRERA MONTALVÁN, depositó ante este Supremo Tribunal, los Protocolos Notariales números Tres, Cuatro, Cinco y Seis, correspondiente a los años mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa

y seis, mil novecientos noventa y siete, y mil novecientos noventa y ocho, en los cuales se practicó inspección ocular a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día ocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, Acta de Inspección Ocular que rola en las presentes diligencias; por lo que habiendo llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Que la notario, licenciada CAROLINA ESMERALDA CABRERA MONTALVÁN, contravino la Ley del Notariado por no haber observado lo preceptuado en el Arto. 36, el que establece en su parte conducente: "Para que las testaduras no se consideren una suplantación, se tirará una línea doble sobre ellas, de modo que quede legible el contenido...". La referida notario violentó lo plasmado en este artículo, ya que en muchas escrituras que conforman su protocolo borró con corrector líquido y sobrescribió, y tachó sin enmendar conforme ley. Con relación al Arto. 37 del mismo cuerpo de leyes, se consigna que: "Si hay vacíos en los instrumentos se llenarán a presencia o con noticia de partes, con una línea doble que no permita intercalar ninguna palabra". La licenciada Cabrera Montalván, dejó espacios vacíos sin inutilizar, los cuales se observan en varios folios que conforman los protocolos relacionados; asimismo trazó líneas dobles en los espacios en blanco al final de las escrituras y antes de las firmas de los comparecientes. En el Arto. 35 de la misma Ley del Notariado, se observa de forma conducentemente que: Las entrerrenglonaduras deben transcribirse literalmente antes de las firmas...", en tal caso la referida notario entrelineó en la mayoría de las escrituras otorgadas por ella, según inspección ocular a sus respectivos protocolos, sin enmendar al final de las mismas de conformidad a la Ley. De igual manera no cumplió con lo ordenado en el Arto. 21 inciso 2°, el cual contempla conducentemente: "...Que se numeren ordenadamente todas las escrituras y demás documentos protocolizados...", sin atender esta disposición notarial por cuanto dio secuencia ordenada a los instrumentos públicos otorgados. Asimismo se recoge en el Arto. 38 in fine lo referido a las copias o testimonios a las que tienen derecho los interesados, preceptuando que: "...La entrega del testimonio se anotará en el protocolo al margen de su original, y esta anota-

ción será rubricada por el Notario...” y el Arto. 15 inciso 6° preceptúa que el notario está obligado: “...A dar a las partes copia de las escrituras que autorizaren, a más tardar dentro de tres días de habérseles extendido;...”. En relación a este precepto notarial se deduce claramente que los testimonios correspondientes no fueron librados por la cartulario, no plasmándose la nota de haberse librado testimonios al margen de varios de las escrituras otorgados. Se puede constatar la contravención del Arto. 2 de la Ley del 28 de Mayo de 1913, que regula en su parte conducente: “...En lo sucesivo las firmas que cubren un instrumento público se colocarán en el siguiente orden: 1° La de los otorgantes o las de los que firmaren a su ruego, después las de los intérpretes, caso de haberlos, luego las de los testigos, y por último la del cartulario...”. En cuanto a este artículo se logró determinar que en varias escrituras que conforman los diferentes Protocolos inspeccionados, la notario Cabrera Montalván, transcribió nombre de los comparecientes del instrumento público al finalizar la escritura; asimismo se observó que firmó la referida licenciada y posteriormente están plasmadas las firmas de los comparecientes, sin atender el orden en que deben ir puestas las firmas. El Arto. 15 en su inciso 3° notarial contempla en su parte conducente: “...Que a continuación de una escritura comience la siguiente, debiendo ponerse, por lo menos, tres renglones en la hoja anterior;...”. Alrededor de este precepto notarial, la referida notario otorgó instrumentos públicos sin establecer los tres renglones en la hoja anterior como se indica en el artículo mencionado; todo en flagrante violación a la Ley del Notariado, Decreto 1618 y el Arto. 2 de la Ley del 28 de Mayo de 1913, por lo que a juicio de este Supremo Tribunal, la notario CABRERA MONTALVÁN, será sancionada en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, por cuanto debe ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe imponérsele Amonestación y Multa de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto No 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil no-

vecientos sesenta y nueve, al Arto. 77 inciso 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 33 del Decreto N° 63-99 del 02 de Junio de mil novecientos noventa y nueve, a los Artos. 15 incisos 3° y 6°, 21 inciso 2°, 35, 36, 37 y 38 in fine de la Ley del Notariado, y al Arto. 2 de la Ley del 28 de Mayo de 1913, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se le impone a la notario, licenciada CAROLINA ESMERALDA CABRERA MONTALVÁN, la pena correccional de Amonestación Privada que deberá realizar la Magistrada Presidente de la Comisión del Régimen Disciplinario de este Supremo Tribunal o el Magistrado miembro que se comisione en la hora y fecha que en su oportunidad se notificará, y se le impondrá una Multa hasta por la cantidad de UN MIL CORDOBAS NETOS (C\$1,000.00), por haber faltado a su deber de sobrescribir y tachar sin enmendar; borrar con corrector líquido y sobrescribir; asimismo por haber trazado líneas y entrelinear, y no dejó espacios entre una y otra escritura, sin que existiera espacio suficiente para plasmar las firmas de los comparecientes y de la cartulario. De igual forma por haber trasncrito al final de las escrituras el nombre de los comparecientes, situación que se dio en las escrituras correspondientes a los Protocolos relacionados. La Multa impuesta será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de esta disposición obligará a este Alto Tribunal de Justicia, aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto N° 1618. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegarey, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.* - De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por la Magistrado doctora ALBA LUZ RAMOS VANEGAS, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua veintidós de Marzo del año dos mil. Ante mí. A. Valle P. Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 2000

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, diez de Abril del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En Acta de las diez y veinte minutos de la mañana del día trece de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante la Inspectora Judicial de la Corte Suprema de Justicia, el señor MIGUEL JOSÉ BOLAÑOS DAVIS, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial, del domicilio de Masaya y de tránsito en esta ciudad, manifestando que en el mes de Julio de mil novecientos noventa y ocho, tuvo conocimiento que su hermano Alejandro Bolaños Davis, tenía en su poder un Testimonio de Poder Generalísimo que autorizó el doctor ARTURO RASKOSKY HOLLMANN el siete de Octubre de mil novecientos ochenta, en el que, el quejoso otorgó poder generalísimo a su hermano Alejandro Bolaños Davis, pero que él emigró del país con destino a los Estados Unidos de América el diecinueve de Junio de mil novecientos setenta y nueve y que regresó hasta el año de mil novecientos noventa, por lo que él no otorgó ese poder y que no conoce a los testigos que lo firmaron, siendo uno de ellos el doctor GILBERTO CERNA MONCADA, que por lo antes expuesto recurre de queja en contra de los referidos notarios, a fin de que se investigue su actuar en el ejercicio profesional y se les sancione de acuerdo a las irregularidades cometidas. Acompañó a su escrito de queja fotocopia del referido testimonio. Esta Corte ordenó a los doctores: ARTURO RASKOSKY HOLLMANN, y GILBERTO CERNA MONCADA rindieran informe, lo que así hizo el Licenciado RASKOSKY HOLLMANN el uno de Octubre de mil novecientos noventa y ocho

exponiendo que el poder que autorizó en el año mil novecientos ochenta, fue otorgado y firmado por el señor Miguel Bolaños Davis, y que en esa época se vivía una situación de incertidumbre durante la cual gran parte de los nicaragüenses entraban y salían del país y esas personas vivían temerosas no solo de su suerte, sino también por el futuro de sus bienes y casi ninguno de los que se fueron, salieron del país sin dejar un pariente o amigo de apoderado, por lo que es razonable pensar que por la situación que mucha gente vivió en esos años no recuerde lo que firmó, que niega ser cierta la afirmación del señor Bolaños, e insiste que el referido señor compareció ante sus oficios notariales a conferir Poder Generalísimo al señor Alejandro Bolaños Davis y que los testigos del acto fueron los doctores Gilberto Cerna y Salvador Moncada Fernández. El cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se recibió informe del doctor CERNA MONCADA, en el que manifestó que los hechos mencionados en la queja ocurrieron hace dieciocho años y que es difícil recordar todo lo acaecido en ese tiempo por lo que se abocó con el doctor RASKOSKY HOLLMANN, para ver el protocolo de esa época y que efectivamente fue testigo presencial del acto que se llevó a cabo en su presencia y por eso firmó como testigo. Por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se abrió a puebas la queja por el término de diez días. El Licenciado Salvador Moncada Fernández, en Escritura Pública de Declaración Jurada, aceptó haber servido de testigo en la escritura objeto de la queja. Por auto dictado a las ocho y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, esta Corte Suprema ordenó practicar Cotejo de Firma, a fin de constatar si la firma plasmada por el Ingeniero MIGUEL BOLAÑOS DAVIS, en la escritura número dieciocho, autorizada el siete de Octubre de mil novecientos ochenta y contenida en el protocolo notarial número cinco que

el doctor ARTURO RASKOSKY HOLMANN llevó en el año de mil novecientos ochenta, coincide con la plasmada por el Ingeniero MIGUEL JOSÉ BOLAÑOS DAVIS, en el folio dieciséis de las presentes diligencias, se decretó inspección ocular en el protocolo notarial número cinco que el notario ARTURO RASKOSKY HOLMANN llevó en el año de mil novecientos ochenta, a fin de constatar lo aseverado por el señor BOLAÑOS DAVIS, en el sentido que se libró testimonio de esa escritura con una fecha anterior a la que ésta fuera autorizada, señalando hora, día y lugar para tal efecto y se le previno al doctor RASKOSKY HOLLMANN, presentar en Secretaría de este Supremo Tribunal, el protocolo notarial número cinco que llevó durante el año mil novecientos ochenta, también se ordenó girar oficio a la Dirección General de Migración y Extranjería, a fin de suministrar los movimientos migratorios del señor Miguel Bolaños Davis, quien manifiesta haber salido del país el diecinueve de Junio de mil novecientos setenta y nueve y haber ingresado hasta el año mil novecientos noventa. La inspección se llevó a cabo a las diez de la mañana del nueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve, por la Magistrado de esta Corte Doctora YADIRA CENTENO GONZALEZ, por delegación del señor Presidente de este Tribunal, inspección en que se pudo constatar que al frente del folio veinticinco se inicia la escritura número dieciocho, relativa a Poder Generalísimo autorizada a las ocho de la mañana del siete de Octubre de mil novecientos ochenta, en la cual el señor Miguel Bolaños Davis, otorga Poder Generalísimo al señor Alejandro Bolaños Davis, siendo los testigos instrumentales los señores Gilberto Cerna Moncada y Salvador Moncada Fernández, en la referida escritura aparecen las firmas que se leen M. Bolaños, Gilberto Cerna M., Salvador Moncada F., y la última firma es ilegible, se concluyó esta escritura al reverso del folio veinticinco, al margen de esta escritura hay una nota de libramiento escrita a máquina y sin rubricar que dice "Libro Primer Testimonio el día siete de Octubre de 1980". El cotejo de firmas realizado por el Laboratorio Central de Criminalística dio como conclusión: que la firma dubitada que está puesta al pie de la escritura dieciocho (18), a nombre de Alejandro Bolaños Davis, no coincide con las firmas experimentales modelos de Miguel José Bolaños Davis. En el informe de la Dirección General de Migración y Extranjería se refleja únicamen-

te el movimiento migratorio del señor Miguel Bolaños Davis del veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y siete hasta el treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO:

El Decreto N° 1618, del veinticuatro de Septiembre de 1969, es claro al expresar cuál es la autoridad competente para conocer de los delitos oficiales cometidos por los Abogados y Notarios, igualmente es claro al disponer en el Arto. 3º, que en los casos de infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público, que no constituyan delito o de conducta escandalosa, la Corte Suprema de Justicia, conociendo a verdad sabida y buena fe guardada, podrá imponer al culpable sanciones correccionales consistentes en amonestación privada, multa y que, en caso de reincidencia, podrá imponer hasta la suspensión del ejercicio profesional. Los hechos denunciados en su queja, por el señor MIGUEL JOSÉ BOLAÑOS DAVIS, no son de competencia de este Tribunal por vía antes indicada. Esta Corte por medio de la queja no puede declarar la falsedad de un instrumento público, ya que ello implicaría invadir órbitas de competencia que las leyes no han otorgado a este Tribunal, sino que a través del Recurso Extraordinario de Casación, en su caso. Grave e impropio sería emitir un juicio en relación a los hechos denunciados, tal como ya se expresó, por vía de la queja. Por las razones anteriores, estima este Tribunal, debe declararse sin lugar la queja. No obstante desea dejar claramente establecido que al quejoso BOLAÑOS DAVIS, le quedan a salvo todos sus derechos para hacerlo valer por la vía adecuada, si así lo desea.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 72 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario Resuelven: I) No ha lugar a la queja interpuesta por el señor MIGUEL JOSÉ BOLAÑOS DAVIS en contra de los doctores ARTURO RASKOSKY HOLLMANN y GILBERTO CERNA MONCADA. II) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de

este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, diez de Abril del año dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

En acta de las doce y cincuenta minutos de la tarde, del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante la Inspectoría Judicial de la Corte Suprema de Justicia el señor JOSÉ PÉREZ PADILLA, mayor de edad, casado, jornalero, del domicilio de Ticuantepe del Departamento de Masaya y de tránsito por esta ciudad, manifestando que interpone queja en contra de la Licenciada YADIRA CÓRDOBA ZÚNIGA, por haber cometido irregularidades, ya que él le solicitó sus servicios para que elaborara una escritura de compra venta de un bien inmueble, que adquirió por medio de Reforma Agraria y que ese inmueble lo vendió al señor Alfonso Silva Molina por la suma de cuarenta mil dólares, que el señor Alfonso Silva Molina le entregó una cuota de veinte mil dólares, que al recibir ese dinero la abogada le cobró sus honorarios, los que en total han sido once mil dólares, pagados en dos cuotas de tres mil dólares, una de dos mil dólares y dos de quinientos dólares y que no le extendió recibos, posteriormente la abogada CÓRDOBA le llevó a firmar dos escrituras las que supuestamente eran poderes que necesitaba la abogada, pero como él no sabe leer ni escribir se confió de lo actuado por la abogada, tiempo después la referida abogada le solicitó la suma de siete mil córdobas para gastos de impuesto de venta y él se los entregó y al reclamarle los documentos de pago se enteró de que no había efectuado ningún tipo de pago, sino que al contrario, que el señor Alfonso Silva Molina ya había pagado los impuestos, por lo que

le reclamó a la abogada y ella al principio le dijo que iba ir a la Alcaldía a arreglar el problema, después le dijo que los documentos de pago los tenía el señor Alfonso Silva Molina y por último le dijo que no tenía dinero para devolverle los siete mil córdobas, que por todo lo antes expuesto recurre de queja y solicita se investigue el proceder de la Licenciada CÓRDOBA ZÚNIGA. Esta Corte ordenó a la Licenciada CÓRDOBA ZÚNIGA rindiera informe lo que así hizo el veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, manifestando que niega lo vertido en la queja por el señor PÉREZ PADILLA, que no ha cometido irregularidades, que el referido señor solicitó Título Supletorio de un terreno de diez manzanas de extensión, en el Juzgado Local Único de Ticuantepe, título que se le extendió y se inscribió, luego se elaboró escritura ante los oficios notariales del doctor Francisco López, en la que el señor PÉREZ PADILLA le vende a sus hijos Roberto de los Santos Pérez Padilla, Noel de Jesús Pérez Urbina y Asunción de la Trinidad Pérez Urbina, reservándose el usufructo, y que el señor PÉREZ PADILLA la buscó a ella para que inscribiera esa escritura de propiedad, después de hacerlo le dijo que le buscara venta a esa propiedad y que le pagaría una comisión y a las personas que le dijo de la venta les manifestó que se arreglaran directamente con el vendedor y los trámites de venta los hizo el señor PÉREZ PADILLA con el doctor Alfonso Silva Molina, con quien arregló precio y formas de pago, pero como la propiedad estaba a nombre de los hijos del señor PÉREZ PADILLA, para poder hacer las correspondientes transacciones ella elaboró un Poder Generalísimo de los hijos del señor PÉREZ PADILLA, a favor del referido señor y con el Poder Generalísimo procedió a hacer la escritura de compra venta en la forma convenida con el comprador, doctor Alfonso Silva Molina, quien le pagó el cincuenta por ciento de la propiedad y el otro cincuenta por ciento se lo entregaría en la fecha estipulada, siempre y cuando la propiedad no tuviera problemas de ninguna naturaleza, pero resultó que la propiedad vendida por el señor PÉREZ PADILLA pertenece a otras personas quienes interpusieron demanda en contra del señor PÉREZ PADILLA en el Juzgado Cuarto de Distrito Civil de Managua, pues el propietario Carlos López dice que el señor PÉREZ PADILLA

suscribió contrato de arriendo con él y que no podía haber sacado Título Supletorio de diez manzanas que le arrendó, razón por la cual tuvo que hacer gestiones ante el Juzgado Cuarto de Distrito Civil de Managua, que por la demanda interpuesta en contra del señor PÉREZ PADILLA, no le ha cancelado el doctor Alfonso Silva Molina, hasta que esa situación se esclarezca, y ella elaboró el Poder Generalísimo de los hijos del señor PÉREZ PADILLA, a favor de éste, la escritura de compra venta a favor del doctor Silva Molina y un mutuo por la deuda que quedaba pendiente. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se abrió a pruebas la queja por el término de diez días. La Licenciada CÓRDOBA ZÚNIGA propuso testificales y acompañó al interrogatorio a cuyo tenor declararon los testigos, escrito del señor PÉREZ PADILLA en el que desiste de la queja y pide que sean archivadas las diligencias.

CONSIDERANDO:

Que la obligación del actor, en este caso el quejoso, era la de presentar pruebas de sus afirmaciones hechas en el escrito de queja, y como consta en autos que no presentó ninguna, sino más bien lo que presentó fue escrito de desistimiento. Esta Corte Suprema de Justicia no ha encontrado mérito sobre la culpabilidad de la Licenciada CÓRDOBA ZÚNIGA, por lo que no tiene más que declarar sin lugar la queja.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 72 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario de este Supremo Tribunal, RESUELVEN: I) No ha lugar a la queja interpuesta por el señor JOSÉ PÉREZ PADILLA, en contra de la Licenciada YADIRA DEL SOCORRO CÓRDOBA ZÚNIGA. II) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srío.*

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, once de Abril del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

En escrito presentado por el señor FRANCISCO MORAGA TAPIA, a las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, el mismo expone lo siguiente: Que recibió del Juzgado Primero Local Civil de Managua, una Cédula Judicial en donde se le notifica la ejecución de un desalojo en su contra y en contra de su familia, cédula donde aparecen notificando a una persona de nombre FRANCISCO MORA y no MORAGA como en derecho corresponde su nombre, así como conteniendo borrones que dicen ocho y veinte, sin que estos aparezcan enmendados. Que a pesar de ser beneficiario de la Ley 86, Ley de Repartos Intervenidos y actualmente su resolución de la O.O.T, se encuentra pendiente en el Ministerio de Finanzas, lo que es del Conocimiento del Juez Local Primero Civil de Managua, y siendo que lo protege la Ley 209 y la Ley 278, Ley de estabilidad de la propiedad y de haber presentado documentación suficiente con la cual le demostró al señor Juez, que siendo que es beneficiario de dichas leyes, debía de mandar a archivar las presentes diligencias, pero el señor Juez Primero Local Civil de Managua, con un esmero único se ha dado a la tarea y campaña de quererlos desalojar de su propiedad, donde actualmente vive con sus siete hijos menores de edad, a pesar del conocimiento del señor Juez que tiene dieciocho años de habitar dicha propiedad ubicada en el barrio Los Ángeles, siendo este un reparto intervenido, protegido por la Ley 86 del Decreto 903. Que por lo anteriormente expuesto, interpone formal queja en contra del Juez Primero Local Civil de Managua NAPOLEÓN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quien se ha dado a la tarea de querer desalojarlo a costa de lo que sea, demostrando una parcialidad en su caso.

II

Atendiendo al auto de las ocho de la mañana del diez de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, dictado por este Supremo Tribunal, el Licenciado Napoleón Sánchez Rodríguez, presentó informe a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veinte de Enero de mil novecientos noventa y nueve, en el cual expuso lo siguiente: Que el señor Francisco Moraga Tapia, hace alegatos de la nulidad de una notificación que realizó el Juzgado Primero Local Civil de Managua, el día catorce de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, lo que considera es incorrecto por cuanto la misma se debe alegar y resolver en las instancias en que tiene lugar, es decir, ante el Juzgado Primero Local Civil de Managua. Que en cuanto que es beneficiario de las diferentes leyes que refiere su queja interpuesta el veinte de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, y no es, sino hasta el día veintiuno de Diciembre que lo alega ante el judicial, es decir, que en vez de interponer la presente queja, lo que debió es presentar su escrito ante este Juzgado y así tomar en consideración el judicial si era procedente o no la ejecución de lanzamiento. Que el mismo señor alega que tiene una resolución pendiente ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, específicamente en la intendencia de la propiedad, pero la misma emitió con fecha veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, resolución definitiva en ese caso, no dándole lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco José Moraga Tapia, en contra de la resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial, contenida en acta resolutive número mil ochocientos veintidós (1822), de las ocho de la mañana del veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, en la cual se deniega la solicitud de solvencia de revisión y disposición a la parte quejosa. Que lo que el quejoso pretende con su infundada queja, es que no se ejecute la sentencia de un Juicio de Comodato Precario, ya que la nulidad de notificación no es materia de queja y además si existiere, como judicial, resolverá conforme las disposiciones legales que rigen este tipo de recurso.

SE CONSIDERA:

I

Que el fundamento de la presente queja radica en que el señor Francisco Moraga Tapia, acusa al Juez Primero Local Civil de Managua, Licenciado

Napoleón Sánchez Rodríguez de querer desalojarlo de la propiedad donde vive actualmente y de ser parcial en su caso.

II

Que realizando un estudio pormenorizado de la denuncia del señor Francisco Moraga Tapia, en contra del Licenciado Napoleón Sánchez Rodríguez, Juez Primero Local Civil de Managua; nos encontramos frente a un caso donde: 1) El señor FRANCISCO MORAGA TAPIA pretende mediante el Recurso de la Queja, resolver un problema donde la autoridad competente para ello, resolvió dictando un fallo sobre sus pretensiones como es la de evitar una resolución de un Juicio de Comodato Precario interpuesto por el Doctor ORLANDO SEVILLA, en su carácter de Apoderado Judicial de la señora DORA EUGENIA GÓMEZ MARENCO DE SEVILLA, conocida como DORA GÓMEZ DE SEVILLA, el que se ventila en el Juzgado Primero Local Civil de Managua; 2) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, específicamente en la Intendencia de la Propiedad, emitió el veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, resolución definitiva, no dándole lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Francisco José Moraga Tapia, en contra la Resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial, contenida en Acta Resolutive Nº 1822 de las ocho de la mañana del veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, en la cual se deniega la solicitud de Solvencia de Revisión; 3) Existe documentación que demuestra lo contrario a lo afirmado por el señor MORAGA TAPIA, al manifestar que existe de parte del Juez Primero Local Civil de Managua, un marcado interés por desalojarlo a costa de lo que sea, demostrando una parcialidad única en su Caso, situación que con todas las pruebas aportadas por el mismo judicial, lo único que el judicial ha hecho es proceder conforme a Derecho, ajustado a lo que las Leyes estipulan para éstos casos.

POR TANTO:

De Conformidad a las consideraciones hechas, Artos. 72, incs. 3 y 7 y Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión del Régimen Disciplinario RESUELVEN: I) NO HA LUGAR a la queja presentada por el señor FRAN-

CISCO MORAGA TAPIA, en contra de la Juez Primero Local Civil de Managua, Licenciado NAPOLEON SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. II) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortega, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srío.*

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, once de Abril del año dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El día tres de Febrero de mil novecientos noventa y siete, compareció ante este Supremo Tribunal el doctor PEDRO PABLO BARBERENA RODRÍGUEZ, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y del domicilio de Managua, manifestando que desde hace cinco años se ha venido desempeñando como Juez Único de Distrito de Masatepe, cargo que ha desempeñado con honradez, imparcialidad y obediencia a las Leyes, pero que desde que fue nombrado como Juez Único de Distrito de Masatepe, ha venido siendo víctima de ataques verbales y escritos de parte del doctor NAPOLEON MERCADO MUÑOZ y que a pesar de muchos llamados que le ha hecho para que guarde la compostura debida de conformidad con los Artos. 40, 208 y 210 Pr., ha sido imposible que el doctor MERCADO MUÑOZ, deponga su actitud irrespetuosa y mal intencionada para con él, lo cual se ha recrudecido desde los primeros días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, cuando el doctor MERCADO MUÑOZ, acudió a su despacho para que hiciera efectiva una sentencia que dictó la Corte Suprema de Justicia a las nueve de la mañana del veintiuno de Abril de mil novecientos ochenta y dos, en la que se declaró con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por la señora Delia Isabel López Quintero en contra del Asesor Legal del Instituto Nicara-

güense de Reforma Agraria doctor René Guandique Oviedo, debiéndose restituir a la agraviada en el pleno uso de sus derechos violados, pero como la ejecución de esa sentencia no es de las comprendidas en el Título X del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, sino de una ejecución que tiene un Procedimiento especial, como es el señalado en la Ley número 49, Ley de Amparo, por lo que el doctor MERCADO MUÑOZ está equivocado en el procedimiento a seguir para cumplir con lo ordenado en la referida sentencia, a tal grado que el día treinta y uno de Enero del año de mil novecientos noventa, intentó agredirlo físicamente y lo amenazó e injurió diciéndole que se iba a quejar ante la Corte Suprema de Justicia, de que él le estaba cobrando veinte mil córdobas por la ejecución de la referida sentencia, por lo que procedió a desalojarlo del recinto judicial. Por auto de las ocho de la mañana del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y siete, se mandó a seguir la información correspondiente al doctor MERCADO MUÑOZ, se le dio la copia de la queja, transcripción del auto, pidiéndosele informara dentro de cinco días, más el término de la distancia. Asimismo se pidió informe a Secretaría por medio de la oficina de Registro y Control de Notarios, sobre si al referido profesional se le ha impuesto anteriormente sanciones por irregularidades en el ejercicio de la profesión y si se encontraba al día en el envío de los índices de sus protocolos. Secretaria informó que el doctor MERCADO MUÑOZ, se encuentra al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos, que está pendiente de registrar su sello y que fue sancionado con multa de quinientos córdobas (C\$500.00) y amonestación privada, según sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. El doctor MERCADO MUÑOZ presentó su informe, negando lo aseverado por el quejoso. Por auto del tres de Junio de mil novecientos noventa y siete, se mandó a abrir a pruebas la queja por el término de diez días y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En el presente caso el quejoso no presentó ningún tipo de prueba que corroborara su dicho como era su obligación, puesto que el doctor MERCADO MUÑOZ en el informe rendido, negó los cargos que

se le imputaban. Por lo que este Tribunal no encuentra en los autos mérito alguno para acoger la queja.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 72 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada en contra del doctor NAPOLEON MERCADO MUROZ. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Antemi; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua catorce de Abril del año dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I

En auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, a las doce y veinte minutos de la tarde del cinco de Febrero de mil novecientos noventa y nueve y remitido a este Supremo Tribunal, el señor FERNANDO CÉSAR PÉREZ SÁNCHEZ en representación de la señora ZOYLA PÉREZ SÁNCHEZ, interpone queja en contra de los señores Jueces Primero Local Civil, Licenciado NAPOLEON SÁNCHEZ y la Juez Primero Distrito Civil, Licenciada YELBA AGUILERA, quien expone en síntesis lo siguiente: Que por orientaciones de su mandante compareció al Juzgado Primero Local Civil de Managua, a demandar por restitución de un inmueble a la señora MARIA DEL SOCORRO ROJAS CARDENAS. Que en el referido juicio se dictó sentencia el día uno de Octubre de mil novecientos noventa y tres, a las nueve de la mañana, en donde se declara con lugar la demanda y se ordena entregar el inmueble. Que de esa sentencia la parte demandada

interpuso Recurso de Apelación ante el Superior, Juzgado Primero de Distrito para lo Civil de Managua, habiendo confirmado éste la sentencia dictada por el Juez A quo. Que después de tres años se procedió a realizar el lanzamiento de la parte demandada, el que se llevó a efecto el día veinte de Marzo de mil novecientos noventa y seis. Que en la posesión del inmueble no tardó ni quince minutos, ya que fue sacado a la fuerza con amenazas de muerte por un centenar de personas desconocidas. Que pidió auxilio a la Policía y se lo negaron. Que volvió donde el Juez Ejecutor y se le orientó recurrir a la vía criminal. Que la demandada sigue en posesión del inmueble actualmente, a pesar de la sentencia que solicitó ante el Juez Primero Civil de Distrito de Managua y que le ordenara al Juez Primero Local Civil de Managua el cumplimiento de dicha sentencia, quien respondió que no podía conocer del caso, por cuanto el caso estaba radicado en el Juzgado Primero Local Civil. Que por todo lo señalado anteriormente interpone formal queja en contra de los señores Jueces Napoleón Sánchez Rodríguez, Juez Primero Local Civil de Managua y Yelba Aguilera Juez Primero de Distrito Civil de Managua.

II

Atendiendo lo ordenado por éste Supremo Tribunal en auto dictado a las diez y quince minutos de la mañana, del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, los licenciados Yelba Aguilera Espinoza, Juez Primero Civil de Distrito de Managua y Napoleón Sánchez Rodríguez, Juez Primero Local Civil de Managua, informan lo siguiente: La doctora Yelba Aguilera Espinoza informa con fecha once de Junio de mil novecientos noventa y nueve, a las tres y cinco minutos de la tarde, que nunca ha conocido ni por escrito, ni verbalmente solicitud alguna de parte del señor Fernando César Pérez Sánchez, en calidad de apoderado de la señora Zoila Pérez Sánchez, razón por la cual no puede informar nada al respecto. Por otra parte, el licenciado Napoleón Sánchez, Juez Primero Local Civil de Managua, en su informe presentado a las tres de la tarde del once de Junio de mil novecientos noventa y nueve, manifiesta que lo expuesto por el señor Pérez Sánchez en su escrito de Queja es verdad. Que él en calidad de Juez Primero Local de lo Civil de Managua, habiendo dictado la sentencia del uno de Octubre de mil

novecientos noventa y tres y habiendo sido confirmada con la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, en fecha veinte de Marzo de mil novecientos noventa y seis, procedió con lo establecido en estos casos de conformidad con los Artos. 509 y 520 Pr., los cuales señalan que "luego que sea firme una sentencia definitiva se procederá a su ejecución, siempre a instancia de parte, y por el Juez o Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia o por otro de igual jurisdicción y que sea competente". 520 Pr., Cuando en virtud de la sentencia deba entregarse al que ganó el pleito alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a ponerlo en posesión de la misma, practicando a este fin, las diligencias conducentes que solicite el interesado. Que en el presente caso se procedió con el auxilio de la fuerza pública a ejecutar el lanzamiento establecido en la Ley y se levantó Acta de Lanzamiento mediante la cual se le hizo entrega efectiva del bien inmueble a la propietaria del mismo, certificación que fue debidamente firmada por él como autoridad, por el Secretario de Actuaciones y por la persona que recibió el inmueble. Que posteriormente compareció la parte quejosa y solicitó que debido a que había sido despojada violentamente del inmueble, procediera nuevamente a ejecutar el lanzamiento, lo que fue denegado mediante auto de las doce y treinta minutos de la tarde del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y seis, donde se le orienta al quejoso que deberá recurrir a la vía penal, dado que la sentencia fue debidamente ejecutada y que los actos de las personas que por la fuerza despojaron y se introdujeron al inmueble posesionándose de esa manera, eran de carácter delictivo.

SE CONSIDERA:

Que la presente queja radica en que el señor FERNANDO CÉSAR PÉREZ SÁNCHEZ, apoderado de la señora ZOILA PÉREZ SÁNCHEZ pretende a través del Recurso de Queja, resolver un problema donde la autoridad competente para ello resolvió ajustado a lo que las leyes estipulan para estos casos, pues la solicitud de que se procediera a ejecutar un nuevo lanzamiento fue denegada, porque no procedía tal solicitud, y estando el caso por resolver, esta Comisión de Régimen Disciplinario ha decidido.

POR TANTO:

De conformidad al considerando, Arto. 72, Inc. 3 y 7 y Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: I- NO HA LUGAR a la queja presentada por el señor FERNANDO CÉSAR PÉREZ SÁNCHEZ, en contra del Juez Primero Local Civil de Managua, Licenciado NAPOLEON SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. II- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegarray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, catorce de Abril del dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

En escrito presentado por la señora ALIDA LARISSA DE LA GUARDIA ROMERO, a las once de la mañana del siete de Abril de mil novecientos noventa y nueve, la misma interpone queja en contra de los Licenciados OSCAR RUIZ SALMERÓN y VIRGILIO FLORES ARRÓLIGA, argumentando lo siguiente: Que el Licenciado OSCAR RUIZ SALMERÓN se había comprometido con ella para lograr la libertad de su esposo, el señor GERARDO ALIVIO ÁLVAREZ RIVERO, quien se encontraba detenido desde el cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, en la ciudad de Granada, Departamento de Granada, nombrando como su abogado defensor al Licenciado RUIZ SALMERÓN el ocho del mismo mes, lo que rola en el folio número treinta y nueve (39) del expediente número 124/99, que se tramita en el Juzgado Segundo de Distrito del crimen de Managua, a cargo de la Licenciada

ORietta BENAVIDES QUINTERO.- que al asumir la defensa el Licenciado RUIZ SALMERON, el mismo manifestó que la libertad de su esposo la lograrían por supuestos contactos del Licenciado VIRGILIO MARIANO FLORES ARRÓLIGA, con la Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, la que se conseguiría por vencimiento de término y por los cuales pagó una cantidad "X" de dinero.- Que obviamente al no poder cumplir el Licenciado RUIZ su objetivo, le recomendó al Licenciado VIRGILIO FLORES, para que siguiera tramitando el proceso como el nuevo abogado defensor y en el entendido que a través de esos supuestos contactos personales con la Juez, lograría tramitar el juicio de una manera favorable para su esposo. Que el veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Licenciado OSCAR RUIZ renunció como abogado defensor, no haciéndolo de conformidad con lo establecido y aunque siguió nombrado en el proceso, los documentos los elaboraba y presentaba con la firma del Licenciado RUIZ.- Que a pesar de haber solicitado el cambio de abogado defensor, eso no se pudo dar supuestamente por presiones que según el Licenciado FLORES, la Juez tenía de parte de las autoridades de policía, cuestiones que fueron creídas tanto por ella como por su marido, debido a que observaron constantes entradas del Licenciado Flores al despacho de la Juez, lo que era imposible para otros abogados, por lo que presumieron que era cierto todo lo expresado por el Licenciado Flores.- Que al no tener respuesta sobre las solicitudes hechas a la señora Juez y observando ciertas irregularidades con las copias del expediente que se le habían entregado, tomó la decisión de asistirle legalmente de otro abogado de nombre ROGER ANTONIO RAMÍREZ TORRES, a fin de cotejar el expediente y poder salir de las dudas sobre la legalidad de varios documentos supuestamente introducidos en el proceso que no tenían referencia de folio en el expediente, pero más particularmente uno en especial por el cual ella pagó una cantidad X de dinero y en el cual la Procuradora de nombre ALICIA DUARTE, se iba a pronunciar a favor de un escritor de nulidades, con el cual se resolvería la situación legal de su marido.- Que al cotejar el expediente se enteró que los documentos entregados a su persona eran falsos y además que se había falsificado la firma tanto de la Procuradora como la supuesta Secretaria que recibió el documento. Que Procedio

a solicitar una entrevista con la Juez, la cual no se dio. Que conservó con la Procuradora Doctora ALICIA DUARTE, quien le manifestó la gravedad de dicho documento, además le dejó que hablara con la Juez al respecto y que procediera a denunciar al Licenciado VIRGILIO FLORES ARRÓLIGA en la Policía o en la Corte Suprema de Justicia.

II

En auto de las tres de la tarde del nueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve, este Supremo Tribunal ordena que vista la queja presentada por la señora ALIDAD LARISSA DE LA GUARDIA ROMERO, en su escrito presentado a las once de la mañana del siete de Abril del año en curso, en contra de los Licenciados OSCAR RUIZ SALMERÓN y VIRGILIO FLORES ARRÓLIGA y de conformidad al Inciso 3 de Arto. 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de previo, cítese a la señora ALIDA LARISSA DE LA GUARDIA ROMERO y a los Licenciados OSCAR RUIZ SALMERÓN y VIRGILIO FLORES ARRÓLIGA, para que comparezcan ante la Comisión de Régimen Disciplinario a fin de efectuarse Audiencia de Conciliación; señale para tal efecto las diez de la mañana del tercer día hábil después de notificada la presente diligencia.

III

En informe presentado por el Licenciado VIRGILIO MARIANO FLORES ARRÓLIGA, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día diez de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, el mismo informa lo siguiente: Que habiéndose realizado la audiencia de conciliación entre la quejosa, señora ALIDA LARISSA DE LA GUARDIA ROMERO, el Licenciado OSCAR RUIZ SALMERÓN y él, la misma dejó claro que nunca le había entregado ninguna suma de dinero, la que a través de los medios de comunicación manifestó haberlo hecho, así como que lo vertido por dichos medios de difusión televisivos o escritos no es responsable, lo que marca una clara contradicción de lo aseverado por ella en su escrito de queja. - Que la misma señora expresó que solamente ha entregado dinero en pago de honorarios, lo cual también es parte de la contradicción con lo expresado en su queja.- Con referencia a que "se conseguiría la libertad por vencimiento de

término, a través de los supuestos grandes vínculos con la Juez”, por ello se siente desconcertado, pues considera que tanto ante la Honorable Comisión, como antes la señora Juez Sexto Local del Crimen y demás Judiciales, se debe respeto y por ende estas aseveraciones caprichosas, contradictorias e infundadas, dejan en claro la actitud dolosa de la quejosa, y solicita que el escrito presentado ante el Juzgado en mención sean tenido como prueba confesional.- Que la quejosa acepta que la única suma que le entregó era la cantidad de ochocientos dólares y que estos eran en concepto de honorarios y ella misma presentó a los miembros de esta Comisión el recibo por la suma citada.- Que acepta la quejosa que el precio a pagarle por sus honorarios nunca los estableció su persona, sino que fue ella quien le ofreció pagarle una cantidad determinada, cosa que también aceptó ante la Comisión.- Que aceptó la quejosa que él realizó diferentes gestiones en calidad de Asesor, lo que consta en los escritos que corren en la causa incoada en contra del señor Gerardo Alivio Álvarez, esposo de la quejosa, causa de la cual nunca tuvo intervención, hecho que la quejosa ratificó en el trámite citado, tratándose dichas gestiones de trámites ante Migración y Extranjería, en el Juzgado Local del Crimen de Granada y en la Policía, lo que realizó dentro del marco de la legalidad establecida y dentro de lo que las leyes vigentes se lo permitían.- Que por tener amistad con el Licenciado RUIZ, le estaba asistiendo en el proceso en mención, pues el mismo tenía unos casos en la ciudad de Chinandega y no podía pasar mucho tiempo en esta ciudad, razón por la cual al existir cualquier gestión en el proceso, él le comunicaba al Licenciado RUIZ, trasladándose éste de inmediato a esta ciudad y cuando había que presentar escritos los redactaba con el Licenciado RUIZ, y una vez firmados éstos por el petente, él los presentaba conforme a los procedimientos civiles con su P.S.P. como abogado.- Que la única vez que habló con la Doctora Benavides sobre el proceso, fue para manifestarle verbalmente que por escrito había solicitado que se trasladara la Secretaria del Juzgado hacia el Hospital para hacer el nombramiento, expresándole la Juez que lo analizaría y resolvería conforme a derecho, pero que durante el tiempo que asesoró en el juicio no se accedió a la solicitud en referencia y nunca pudo ser nombrado.

IV

En escrito presentado por el Licenciado OSCAR ANTONIO RUIZ SALMERON, a las once y veintinueve minutos de la mañana del día diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, el mismo informa lo siguiente: a) Que efectivamente fue nombrado como Abogado Defensor del ciudadano Colombiano GERARDO ALIRIO ALVAREZ RIVERO, quien había sido detenido y acusado por el delito de TRÁFICO DE MIGRANTES ILEGALES; b) Que desde un inicio ante tal petición, su compromiso consistiría en presentarse al día siguiente (ocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve), al Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, lugar en donde se radicaría la causa.- Que efectivamente se presentó al Juzgado a conversar con el señor Gerardo Alirio Álvarez, quién aceptó haberse identificado con un Pasaporte Nicaragüense, con su fotografía, pero con un nombre falso, admitiendo que había pagado una cantidad de dinero por la adquisición del pasaporte.- Que en ese momento se procedió a su nombramiento como abogado defensor del mismo.- Que en reunión sostenida con la señora ALIDA DE LA GUARDIA, esposa de su cliente y con el Licenciado MIGUEL ÁNGEL GABRIEL, quien es abogado de origen Panameño, acordaron que la tipificación del delito no se ajustaba a la realidad, pues por lo que debía acusarse al señor ÁLVARES RIVERO, debería de ser por USURPACIÓN DE IDENTIFICACIÓN, delito que si estaba debidamente comprobado, explicándole a ambos señores la diferencia entre uno y otro delito.- Que en la misma conversación se definió la estrategia a seguir, la que consistiría en atenuar la inexistencia del delito, por el cual se le procesaba y en el caso de que se le diera auto de prisión, que fuese por el delito de USURPACIÓN, teniendo como fin llegar a Jurado y en el caso de ser encontrado culpable, buscar que le dieran una condena menor de tres años, ya que habían atenuantes a favor del procesado: c) Que lo pactado por honorarios fue la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS DOLARES NETOS (\$ 2,500.00), para lo cual se le entregaría el 50 % al inicio y el resto una vez concluido el proceso, haciéndole entrega la señora De La Guardia el día siguiente nueve de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, la cantidad de UN MIL QUINIENTOS DOLARES (\$ 1,500.00), diciéndole que era mejor así y que al concluir le daría los Mil

restantes, elaborándole un recibo por la cantidad referida que era para cubrir gastos de movilización, papelería, etc., lo que hacía un total de UN MIL OCHOCIENTOS DOLARES NETOS (\$1,800.00); d) Que encontrándose en el Juzgado atendiendo la declaración de un testigo, se presentó el Licenciado RÓGER RAMÍREZ TORRES, quien le dijo que le diera lectura a un escrito que presentaría, escrito que contenía una petición para la señora Juez para que girara oficio a la Policía, a fin de que remitieran al procesado GERARDO ALIRIO, ya que según sus familiares le estaba solicitando cambiar de defensa, razón por la cual se levantó y se dirigió para conversar con ellos y preguntarles que pasaba, mostrándose sorprendidos y quienes le comunicaron que nada sabían del cambio, acercándose en ese momento el Licenciado RÓGER RAMÍREZ y se les identificó pidiendo que los dejaran solos, la señora De la Guardia le dijo que no había problemas, que siguiera con su trabajo.- Que al día siguiente la contacta RÓGER RAMÍREZ y le expresa que ya se había puesto de acuerdo con la señora De La Guardia y que iba a coadyuvar con él en la defensa, preguntándole cuanto estaba cobrando, a lo que él le comunicó que DOS MIL QUINIENTOS DOLARES (\$ 2,500.00) y él con un gesto de enojo le dijo que la había “encabado” ya que el de inicio iba a cobrar CINCO MIL DOLARES (\$ 5,000.00), quedando al fin en TRES MIL DOLARES (\$3,000.00).- Que fue a raíz de esa incidente que el Licenciado RAMÍREZ inició una campaña en su contra tildándolo de Incapaz e incompetente, etc., todo en el fin de que a el lo pusieran como defensor, señalando en todo momento que el proceso iba mal conducido, diciéndole a la señora De la Guardia y al colega Panameño que le exigieran una serie de aspectos propios del proceso, los cuales para él no tenían cabida entre ellos; e) Que en fecha dieciocho de Febrero del corriente año, la Honorable Juez Segundo de Distrito del Crimen, dictó Sentencia Interlocutoria, dándole AUTO DE SEGURA Y FORMAL PRISIÓN a su defendido por DELITO CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS (Usurpación de Identidad), desapareciendo así el delito de TRÁFICO DE MIGRANTES ILEGALES, por lo que se había logrado el primero objetivo propuesto.- Que en fecha veinticinco de Febrero del presente año, el Juez de la causa, emitió oficio al Jefe de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, con el objeto de que remitieran al reo al Hospital Lenín

Fonseca, a fin de que le hicieran unos exámenes a su defendido, pidiéndole la señora De la Guardia que lo acompañara, expresando los médicos que era necesario dejar internado al procesado, sin embargo los Policías señalaron que la orden del Juez era únicamente llevarlo a examinar, por lo que la señora se alteró y discutió con los Policías, quienes optaron por llevarse de nuevo al reo a las cárceles, lo que puso a la señora muy alterada, hablando desde su vehículo y en camino hacia el Juzgado con la Embajada de Colombia en Nicaragua, poniendo la denuncia de que a su esposo se le estaban violando los Derechos Humanos, entre otras cosas, preguntándole el de la Embajada el porqué hasta esa fecha estaba poniendo la queja, expresándole ella que la tenían engañada, etc.- Que cuando llegaron a los Juzgados se dirigió a la computadora y procedió a elaborar la Carta de Renuncia dirigida a la señora De la Guardia, en la que dejaba claro que él no era ningún mentiroso, ni estafador y que no era ningún monigote de nadie, además que estaba en capacidad de devolverle su dinero si ella consideraba que no hizo nada por su marido; f) Que fue a raíz de su renuncia que comenzó el caso el Licenciado Virgilio Arróliga.- Que el día uno de Marzo, el procesado Gerardo Alirio, lo llamó para preguntarle el porqué le había dejado el caso, exponiéndose lo sucedido con su esposa, manifestándole el señor Alirio que comprendiera que su señora se encontraba muy alterada por la situación, solicitándole que independientemente de que ya no fuese su abogado que le ayudara, ya que tenía mucha confianza en él.- Que después de esa conversación hubieron dos llamadas más con la misma intención que le ayudara y brindara asesoría, lo que hizo en la medida de sus posibilidades, puesto que le había manifestado que tenía dos procesos grandes en Chinandega, a los cuales les iba a disponer mucho tiempo.- A las ocho y diez minutos de la mañana del veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, este Supremo Tribunal ordena abrir a pruebas la presente queja por el término de ocho días y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Esta Comisión de Régimen Disciplinario se encuentra frente a un caso donde la ética profesional de dos Abogados y Notarios, Licenciados OSCAR RUIZ SALMERÓN y VIRGILIO FLORES

ARRÓLIGA, se encuentran en juego por parte de la quejosa, señora ALIDA LARISSA DE LA GUARDIA, quien en un principio aseguró que había sido engañada y estafada por los Profesionales del Derecho y luego cambió de versión de los hechos de quien había solicitado los servicios profesionales.- De la Audiencia de conciliación se puede deducir que la señora ALIDA LARISSA DE LA GUARDIA actuó con irresponsabilidad al caer en contradicciones con lo manifestado, tanto en los medios de comunicación, como al interponer la queja en contra de los dos profesionales.- Es notorio, que la misma desesperación por ayudar a su esposo la haya impulsado para tomar una actitud de la cual desistió, pero que al final vendría en detrimento de los Abogados en mención.- De lo que rola en expediente de queja, de los informes presentados por los Licenciados RUIZ SALMERON y FLORES ARRÓLIGA, se desprende que existió un acuerdo de pago para realizar la defensa del señor GERARDO ALIRIO ÁLVAREZ RIVERO, gestiones que se realizaron hasta donde la misma señora De La Guardia lo permitió; que lo supuestamente manifestado en torno propuesta de dinero para sobornos, jamás se dio.- Por su parte el Licenciado Oscar Ruiz Salmerón manifiesta: Que no existió abandono del caso, sino que por el contrario, por razones de incompatibilidad con la señora De La Guardia y para no caer en el irrespeto, decidió renunciar.- Que de todo lo afirmado por la señora LARISSA DE LA GUARDIA ROMERO, no hubieron pruebas, lo que le corresponde al actor en este caso facilitarlas; todo de acuerdo con los Artos 1079 y 1080 Pr.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Artos. 72 Incs. 3 y 7 Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESULVEN: I) NO HA LUGAR a la queja presentada por la señora ALIDA LARISSA DE LA GUARDIA ROMERO, en contra de los Licenciado OSCAR RUIZ SALMERÓN y VIRGILIO FLORES ARRÓLIGA.- II) Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta Sentencia está escritura en cuatro hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y

rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISION DE REGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, Catorce de Abril del año dos mil.-Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por carta remitida a este Supremo Tribunal el cinco de Enero de mil novecientos noventa y ocho, por los Diputados HAROLD NOGUERA LEYTON, ORLANDO FLORES FAJARDO y SALVADOR LUGO P., en la cual manifestaron que han recepcionado múltiples quejas y denuncias de toda la población de Masaya, en contra de los funcionarios judiciales de actos de corrupción y de impartir justicia con fallos no ajustados a derecho, por lo que solicitan una depuración en el Poder Judicial, especialmente en el Registro de la Propiedad Inmueble, en el Juzgado de Distrito Civil y en el Juzgado Local del Crimen de Masaya, en primer lugar la población de Masaya se ha quejado ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya y ante los Diputados de Masaya de la doctora JUANA PRADO, Registradora de la Propiedad Inmueble del Departamento de Masaya, de que la doctora PRADO en combinación con su esposo, el doctor Félix Trejos Trejos, y la Juez del Distrito de lo Civil doctora Belda Cárcamo, trabajan en conjunto para inscribir y otorgar títulos supletorios de propiedades privadas que tienen escritura real y de esa manera inscribir en el Registro de la Propiedad dos asientos diferentes sobre la misma propiedad y que la doctora PRADO retiene inscripciones legales en su despacho hasta por ciento veinte días a petición de su esposo, el abogado Félix Trejos Trejos, cuando éste lleva algún caso que le perjudica; en segundo lugar en contra de la doctora BELDA CÁRCAMO, Juez de Distrito Civil de Masaya, quien ha sido acusada de Prevaricato, en

múltiples ocasiones ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya y las quejas contra ella ante los diputados del Departamento de Masaya son interminables, en el mes de Diciembre la Juez CÁRCAMO quiso beneficiar a una amiga personal de nombre Martha Lorena Uriarte Aráuz, reo fugitiva de la Justicia Nicaragüense, condenada mediante sentencia firme por la Juez de Distrito del Crimen de Masaya, por el delito de falsificación de documentos públicos y privados de una propiedad ubicada en la Laguna de Apoyo, donde pretendió apoderarse de dichos documentos, por lo que la referida Juez ha querido sorprender a la Juez Local de Catarina, para que restituya dicho inmueble a la reo fugitiva en mención, por lo que fue introducida una queja por el perjudicado ante la Corte Suprema de Justicia y que la doctora BELDA CARCAMO con lujo de prepotencia y en complicidad con su secretario Manuel Ubau, fomentan la corrupción en ese Juzgado, aceptando fuertes sobornos por dictar sentencias no ajustada a derecho, amedrentando a los abogados y partes perjudicadas, diciéndoles que muy pronto será electa Magistrado del Tribunal de Apelaciones de Granada, jactándose de ser amiga personal del Honorable señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y que nadie podrá moverla de su cargo; y en tercer lugar en contra del doctor JOSÉ MARIA RAMÍREZ ORTEGARAY, Juez Local del Crimen de Masaya, en el sentido de que han recepcionado quejas del alto grado de corrupción de las secretarías de ese Juzgado, quienes reciben de igual forma altas sumas de dinero como soborno de parte de abogados y personal particulares que solicitan se absuelvan a sus clientes o a familiares, respectivamente. Por auto de las once de la mañana del nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, se mando seguir informativo a los doctores: JUANA PRADO, Registrador de la Propiedad Inmueble del Departamento de Masaya, BELDA MARIA CARCAMO, Juez de Distrito Civil de Masaya y JOSÉ MARIA RAMÍREZ ORTEGARAY, Juez Local del Crimen de Masaya y se le pidió informes a los referidos doctores. El doctor JOSÉ MARIA RAMÍREZ ORTEGARAY en escrito presentado el dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y ocho, informó que desde el día en que fue designado para desempeñar el cargo de Juez Local del Crimen de Masaya, no ha sido objeto de queja alguna por parte de la ciudadanía de Masaya y que le ha causado sorpresa

la misiva enviada por los Diputados, pues en esa se menciona el cargo que ocupa, quejándose de su actuación, pero antagónicamente en la misma no se refiere directamente a la corrupción de su persona, ni especifica un mal actuar en determinado proceso o que hubiese lesionado algún derecho, sino que alude directamente a las secretarías de actuaciones de su despacho, personas a las cuales considera hasta la fecha que se desempeñan normalmente, pero que está en la obligación de investigar a fondo las anomalías denunciadas, para luego tomar la decisión que corresponde, de la cual informará inmediatamente al Supremo Tribunal. La doctora BELDA MARIA CARCAMO SÁNCHEZ, rindió informe el diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho, en el cual niega que haya dictado resoluciones motivadas en soborno, actos de corrupción o contra Ley expresa. El diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho, informó la doctora JUANA PRADO SOLIS a este Supremo Tribunal, negando todos y cada uno de los conceptos que contiene la queja, niega que en su contra existan múltiples quejas en el Tribunal de Apelaciones de Masaya, niega haber trabajado en manera alguna con la doctora Belda María Cárcamo, ni siquiera al menos haberle solicitado algún favor para terceros o para su persona y específicamente niega rotundamente haber trabajado con su esposo y con la doctora Cárcamo, en el otorgamiento de Títulos Supletorios e inscripción, tal como lo refiere la queja, niega que retenga inscripciones hasta por ciento veinte días a petición de su esposo ni de ninguna otra persona, niega haber cometido abusos contra la Propiedad Privada, niega que en las oficinas del Registro Público de Masaya, se promueva el partidismo Político y niega haber cometido violación alguna en contra de los derechos de las personas. En auto dictado a las ocho y tres minutos de la mañana del veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y ocho, se mandó a abrir a pruebas la queja por el término de diez días y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

La Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Judicial, siempre que lo juzgue conveniente para buena administración de

justicia, podrá seguir informativo a los funcionarios judiciales, de que se tenga noticias han cometido faltas o abusos en el desempeño de sus funciones. En el presente caso en que tres Diputados denunciaron una serie de hechos juzgados de irregulares de los doctores JUANA PRADO, Registrador de la Propiedad Inmueble del Departamento de Masaya, BELDA CARCAMO, Juez de Distrito Civil de Masaya y JOSÉ MARÍA RAMÍREZ ORTEGARAY, Juez Local del Crimen de Masaya, el Supremo Tribunal consideró acogerla como queja y seguir la información.

II

Antes el escrito conteniendo la denuncia planteada por los Diputados, se ordenó a los funcionarios Judiciales que informaran, informes que fueron presentado y en los que los doctores: JUANA PRADO SOLIS, BELDA MARIA CARCAMO SÁNCHEZ y JOSÉ MARIA RAMÍREZ ORTEGARAY, además de negar lo afirmado por los Diputados, señalan imputaciones de irregularidades de los Diputados firmantes de la denuncia. La queja fue abierta a pruebas, período dentro del cual los quejosos no aportaron ninguna a favor de su dicho, pese a existir hechos imputables a los funcionarios judiciales que tenían que ser probados. Encuentra esta Comisión, que ha-

biéndose descargado los doctores: PRADO SOLIS, CARCAMO SÁNCHEZ y RAMÍREZ ORTEGARAY y no aportándose prueba alguna, los referidos doctores deben ser absueltos; sin embargo conviene hacer un llamado de atención a los quejosos por afirmar hechos sin tener prueba de ello.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y a los Artos. 72 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario, RESUELVEN; No ha lugar a la queja presentada por los tres Diputados de la ciudad de Masaya, en contra de los doctores: JUANA PRADO SOLIS, BELDA MARÍA CARCAMO SÁNCHEZ y JOSÉ MARIA RAMÍREZ ORTEGARAY, Registradora de la Propiedad Inmueble del Departamento de Masaya, Juez de Distrito Civil de Masaya y Juez Local del Crimen de Masaya, respectivamente, en vista de que los quejosos no aportaron ninguna prueba. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 2000

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Mayo del dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

Por escritor presentado a la Secretaría de esta Corte a las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, el señor **EXPECTACIÓN FLORES CASTRILLO** expuso lo siguiente: Que el notario **IVÁN FRANCISCO MEMBREÑO NAVARRO**, autorizó a las once de la mañana del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, la escritura de compraventa de un inmueble que le compró al señor Bayardo José Herrera Cortéz, que la propiedad está ubicada en el Barrio San Miguel de la ciudad de Masaya, con una extensión de trescientos metros cuadrados y que fue inscrita bajo el número 41, 743 tomo V y CCXC, folio 267 y 23, Asiento 3 del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales en el Registro Público de Masaya, el dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. Continúa manifestando el señor **FLORES CASTRILLO** que el notario **MEMBREÑO NAVARRO** no le alertó, ni plasmó en la escritura si la propiedad que estaba adquiriendo estaba libre o no de gravamen y su sorpresa fue enterarse que sobre la propiedad que adquirió pesa un embargo preventivo, promovido por el señor Silvio Aguilar Gutiérrez en contra del señor Bayardo José Herrera Cortez, que fue quien le vendió la propiedad, lo cual lo demuestra en Certificado Registral que adjunta. Que por todo lo expuesto recurre de queja ante este Tribunal, a fin de que se investigue al notario **IVAN FRANCISCO MEMBREÑO NAVARRO**. Este Tri-

bunal mediante auto dictado el veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, ordenó seguir el informativo correspondiente para con su resultado resolver, se le pide al Licenciado **MEMBREÑO NAVARRO**, informe dentro de 5 días, mas el término de la distancia y se pide a Secretaría que infome por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si el referido profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. En el informe rendido por el Licenciado **MEMBREÑO NAVARRO**, expuso lo que tuvo a bien. Mediante auto esta Corte abrió a pruebas la queja por el término de diez días, período dentro del cual las partes rindieron las que creyeron convenientes y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que el presente caso de queja en síntesis consiste en la escritura de Compraventa de inmueble, otorgada ante los oficios notariales del doctor **IVÁN FRANCISCO MEMBREÑO NAVARRO**, en la que el señor Bayardo José Herrera Cortez le vende una propiedad al señor **EXPECTACIÓN FLORES CASTRILLO**, escritura que dice el señor **FLORES CASTRILLO** que fue autorizada, sin haber indicado el referido notario que la propiedad no estaba libre de gravamen, por lo que recurre de queja en su contra.

II

Del análisis de las presentes diligencias se desprende que hubo negligencia de parte del notario **MEMBREÑO NAVARRO**, al no obtener el certificado de Libertad de Gravamen, ni consignar

en la escritura dicha circunstancia por la cual el referido notario debe ser sancionado.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos 72 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario de este Tribunal RESUELVEN: I) Ha lugar a la queja presentada por el señor EXPECTACIÓN FLORES CASTRILLO en contra del Licenciado IVÁN FRANCISCO MEMEBREÑO NAVARRO, a quien se le sanciona con Amonestación Privada, la que será efectuada por la Magistrado Presidente de la Comisión de Régimen Disciplinario de este Supremo Tribunal o el Magistrado que se designe. II) Se dejan a salvo los derechos que puedan asistir al señor EXPECTACIÓN FLORES CASTRILLO, para que haga uso de ellos en la vía correspondiente, si lo tiene a bien. Cópiese, notifíquese, y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Fco. Rosales A.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, dos de Mayo del año dos mil. Ante mí: A. Valle P. Srio.

SENTENCIA NO. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, dos de Mayo del dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito recibido en Diciembre de mil novecientos noventa y siete, la Licenciada HUGUETTE DEL PILAR JUÁREZ CORDERO, mayor de edad, soltera,

Abogada y del domicilio de Esteli expresó que es Apoderada Especial del Licenciado CARLOS JOSÉ UREY MELÉNDEZ y que el veinticuatro de Mayo del año de mil novecientos noventa y seis, el doctor ENRIQUE MIRANDA CASIJ compareció ante la Licenciada Karla Emilia Sáenz Terán, Juez de Distrito Civil de Matagalpa, como pretendido Apoderado General Judicial de OCTAVIO GARCÍA PADILLA, solicitando Perjudicial de Exhibición de Documentos, la titular del Juzgado le dio trámite y después convirtió las prejudiciales en juicio principal y en sentencia dictada a las nueve de la mañana del nueve de Julio de mil novecientos noventa y seis, ordenó al Licenciado CARLOS JOSÉ UREY MELÉNDEZ, pagar sumas de dinero a instituciones que no le habían demandado, éste apeló de dicha sentencia y estando pendiente de Sentencia, la Juez libró un mandamiento para que se le embargara el salario al Licenciado CARLOS JOSÉ UREY MELÉNDEZ, hasta por la suma de dieciséis mil trescientos cuarenta y tres córdobas (C\$ 16, 343.00) y que el dinero debía ser depositado por su empleador INTERBANK en la cuenta de ahorro del doctor MIRANDA CASIJ, y que posteriormente la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en sentencia dictada a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Enero de mil novecientos noventa y siete, declaró nulo todo lo actuado, por lo que el doctor ENRIQUE MIRANDA CASIJ, debía restituir el dinero al Licenciado CARLOS JOSÉ UREY MELÉNDEZ, el cual fue depositada en la cuenta del doctor MIRANDA CASIJ, incurriendo según la Licenciada JUÁREZ CORDERO en el delito de estafa y que el doctor MIRANDA CASIJ se niega a restituir el dinero, por lo que en vista de lo anterior, viene a quejarse de la actuación delictiva y antiprofesional del doctor ENRIQUE MIRANDA CASIJ, adjuntó a su escrito: a) fotocopia de solicitud de Acción de Exhibición de documento presentado por el doctor ENRIQUE MIRANDA CASIJ, ante el Juzgado de Distrito Civil de Matagalpa, a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y seis; b) fotocopia de mandamiento de embargo librado por la Juez de Distrito Civil de Matagalpa, el veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y seis; c) fotocopia de sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Enero de mil novecientos noventa y siete; d) fotocopia de

minutas de depósito; e) Fotocopia de escrito presentado por el doctor ENRIQUE MIRANDA CASIJ, ante la Juez de Distrito Civil de Matagalpa a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y siete; f) fotocopia de escrito presentado por el doctor Enrique Miranda Casij ante la Juez de Distrito Civil de Matagalpa y g) fotocopia de poder para acusar criminalmente otorgado por Carlos José Urey Meléndez a favor de la doctora Huguette del Pilar Juárez Cordero. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del trece de Enero de mil novecientos noventa y ocho, esta Corte Suprema de Justicia, proveyó ordenando seguir el informativo correspondiente al doctor ENRIQUE MIRANDA CASIJ, que éste informe dentro de cinco días, más el término de la distancia, se pidió asimismo informe a Secretaría por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si el citado profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. El doctor MIRANDA CASIJ presentó informe a las once y quince minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el que expuso; Que doña Ramona Padilla de García, alquiló su casa en Matagalpa al señor Carlos Urey Meléndez, quien era el Gerente de INTERBANK en Matagalpa y que durante muchos meses el señor Urey Meléndez estuvo pagando cumplidamente el alquiler y la luz, lo único que no pagaba era el recibo del teléfono, porque decía que eso se lo pagaría de un solo cuando abonara la casa con un subsidio de su Banco, pero al final el referido señor se fue de la casa debiendo la cantidad de dieciséis mil córdobas (C\$ 16,000.00), por facturas de teléfono correspondiente a tres meses, entonces él se hizo cargo del caso y en compañía de José Manuel García Padilla, hijo de doña Ramona, se dirigió donde el señor Urey Meléndez en el INTERBANK a ejecutar un embargo preventivo, después se inició juicio de Exhibición de documentos, resolviendo la Juez en contra de Urey Meléndez, quien tendría que pagar a doña Ramona Padilla de García, una suma equivalente de la que debía por teléfono y daños y perjuicios; el depositario del embargo era el Gerente de Operaciones de INTERBANK, Licenciado Francisco Somarriba, que depositaba el dinero en su cuenta en su carácter de apoderado, para después de hacer los pagos a ENITEL y que el señor Urey

Meléndez canceló completamente la deuda, posteriormente la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones declaró nulo todo lo actuado y fue cuando el señor Urey Meléndez pagó a su abogado para que giraran orden de captura en su contra, reclamándole el dinero como si el fuera el depositario, cuando solamente era el apoderado. Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del doce de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, se abrió a pruebas la queja por el término de diez días. Durante el período probatorio la Licenciada JUÁREZ CORDEIRO, presentó escrito y acompañó documentos, los cuales se tuvieron como prueba, estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Del examen de las diligencias se establece que el doctor ENRIQUE MIRANDA CASIJ, compareció al Juzgado de Distrito Civil de Matagalpa, como apoderado de la señora Ramona Padilla de García, solicitando prejudiciales de Exhibición de documentos, pero que la titular del Juzgado convirtió las prejudiciales en juicios, ordenando pagar sumas de dinero al señor Carlos José Urey Meléndez, pero que éste apeló de la sentencia y el Tribunal de Apelaciones Sala Civil, declaró nulo todo lo actuado y que la Licenciada HUGUETTE DEL PILAR JUÁREZ CORDEIRO en su carácter de apoderada del señor CARLOS JOSÉ UREY MELENDEZ, pide que se le devuelva el dinero a su poderdante. De lo anterior esta Corte considera, que cuando hay un juicio pendiente no se puede resolver nada, por lo que sería dar una opinión por adelantado y además de que las partes tienen a su alcance recursos y remedios para hacer uso de sus derechos y en última instancia el recurso de casación, por lo que debe declararse sin lugar la queja, dejando a salvo los derechos que puedan asistir al quejoso para que haga uso de ellos en la vía que corresponde, si lo tiene a bien.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 72 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) No ha lugar a la Queja interpuesta en contra del doctor ENRIQUE MIRANDA CASIJ; 2) Se dejan a salvo los derechos que puedan asistir al señor Carlos José Urey Meléndez, para que

haga uso de ellos en la vía correspondiente, si lo tiene a bien. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegarey, Fco. Rosales A.* De conformidad con el Arto 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, dos de Mayo del año dos mil. Ante mí; *A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, dos de Mayo del dos mil. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a esta Corte Suprema de Justicia el catorce de Febrero de mil novecientos noventa y siete, compareció el señor JAVIER CAMBELL FONSECA, mayor de edad, casado, Licenciado en Computación y de este domicilio, exponiendo que el diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, suscribió un convenio de préstamo con el señor FRANCISCO SALAZAR LATINO, en el cual él actuando de buena fe, le hizo un préstamo al señor SALAZAR LATINO de un mil doscientos dólares americanos, dado que él le manifestó que se encontraba en una situación económica muy difícil y como garantía el señor SALAZAR LATINO le dio un vehículo, el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, producto de una discusión que tuvo con su esposa AMPARO MARIA BALTODANO MARENCO: fue detenido en el Distrito No. 2 de la Policía y procesado en el Juzgado Segundo Local del Crimen, del cual fue absuelto y que el mismo treinta y uno de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, estando él detenido se presentó a su casa el se-

ñor SALAZAR LATINO y sin decirle nada a su compañera de vida; sustrajo el vehículo que tenía en garantía y se lo llevó con rumbo desconocido, lo que motivó que su compañera interpusiera denuncia en el Distrito No. 2, por el robo de dicho vehículo y agrega que en varias ocasiones ha llegado a acuerdos con el señor SALAZAR LATINO y éste se ha puesto renuente a cancelarle la deuda, por lo que solicita a este Supremo Tribunal sea llamado el señor SALAZAR LATINO y que le cancele la deuda o que le regrese la prenda que tenía como garantía. Acompañó al escritor, de queja los siguientes documentos a) fotocopia del convenio de préstamo que suscribió con el señor FRANCISCO JOSÉ SALAZAR LATINO; b) fotocopia de tarjeta de circulación del vehículo que dejó como garantía el señor SALAZAR LATINO; c) fotocopia de escritura de compra-venta de vehículo del señor SALAZAR LATINO; d) fotocopia de sentencia dictada por el Juzgado Segundo Local del Crimen de Managua; e) fotocopia de constancia extendida el uno de Febrero de mil novecientos noventa y siete, por el Jefe de Investigación Criminal del Distrito de la Policía Nacional, en la que consta que la señora Amparo Maria Baltodano Marengo interpuso denuncia del robo del vehículo; el señor CAMBELL FONSECA presentó escrito acompañando piezas del juicio de estelionato. Esta Corte ordenó al Licenciado SALAZAR LATINO rindiera informe, lo que así hizo éste el veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y siete, exponiendo que el señor CAMBELL FONSECA, el diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, le prestó un mil doscientos dólares a un interés del diez por ciento sobre un vehículo de su propiedad, pero como el señor CAMBELL FONSECA le dañó el vehículo por completo, se vio obligado a retirarlo y llevárselo a un taller y hasta la fecha no ha podido repararlo y que él quiso llegar a un arreglo con el señor CAMBELL FONSECA para que le reconociera los daños y darle el remanente de su dinero, pero que él se niega a efectuar dicho arreglo, por lo que no queda más que esta contienda se tenga que dirimir ante las autoridades civiles para conocer sobre el cumplimiento o no del contrato. Abierta a pruebas la queja por el término de diez días, la parte quejosa presentó lo que tuvo a bien y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Para los efectos de establecer los presupuestos jurídicos procesales necesarios para el conocimiento del caso concreto, que es materia de examen, es conveniente recordar que a través de las quejas lo único que puede conocer este Tribunal es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los funcionarios judiciales en el desempeño de sus cargos, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial y también por las irregularidades cometidas por los abogados y notarios en el desempeño de sus respectivas profesiones, de conformidad con el Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. En el presente caso los motivos de la queja del señor JAVIER CAMBELL FONSECA, se resume en que el expresado señor dice haber realizado un convenio bilateral con el señor FRANCISCO JOSÉ SALAZAR LATINO, en el que, él le prestó al señor SALAZAR LATINO la cantidad de un mil doscientos dólares americanos y que él recibió como garantía un vehículo del señor SALAZAR LATINO, pero que el referido señor llegó a su casa a llevarse el vehículo que había dado en garantía, sin pagarle el dinero que él le había prestado. Por lo que esta Comisión considera que lo expuesto anteriormente no es aplicable lo establecido en el Decreto No. 1618 ya citado, por lo que la parte quejosa deberá hacer uso de su derecho ante la autoridad competente.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 72 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados RESULEVEN: I) No ha lugar a la Queja presentada por el señor JAVIER CAMBELL FONSECA en contra del Licenciado FRANCISCO JOSÉ SALAZAR LATINO; II) Quedan salvo los derechos del quejoso para que los haga valer, si lo tiene a bien en la vía correspondiente; III) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortega, Fco. Rosales A.* De conformidad con el Arto 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor

FERNANDO ZELAYA ROJAS, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, dos de Mayo del año dos mil. Ante mí; *A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, tres de Mayo del año dos mil. Las ocho de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito presentado por el señor MARCOS ANTONIO ORTIZ MOJICA, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio a las diez y cincuenta minutos de la mañana del uno de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que expuso; que actúa como Procurador Común de los señores: Domingo Méndez Guatemala, Humberto Ramírez Moreno, Laureano Mena Ramírez, Domingo Méndez Rojas, Porfirio Méndez Guatemala, Nicolás Ramírez Peralta, Idalia Hernández Hernández, Epifanio Hernández Ramírez, Feliciano Barbas García, Esther Ramírez Barbas, Rosalío Sánchez González, Rolando Rodríguez Mayorga, Pablo Vargas Ramírez, Orlando Araica Juárez y Marcos Orozco Urbina, en un juicio de Querrela de Amparo en la posesión promovido por el señor Rober Richard John, en el Juzgado de Distrito Civil de la ciudad de Masaya, a cargo de la Licenciada BELDA MARIA CÁRCAMO SÁNCHEZ y que la referida Juez dictó auto de las ocho de la mañana del veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, en el que ordenó inspección ocular en la propiedad ubicada en el Municipio de Cofradía, Jurisdicción de Nindirí del Departamento de Masaya, para realizarse a las diez de la mañana del veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, y él en su carácter de Procurador Común compareció a la hora, día y lugar señalado para la inspección, pero que la Juez CÁRCAMO SÁNCHEZ en compañía de la secretaria y del señor Borlin Ramírez llegaron hasta las diez y treinta minutos de la mañana a realizarla, entonces él se acercó donde la judicial para decirle que la hora de la inspección ya

había transcurrido y que le solicitó que se señalara nueva fecha para realizarla y además que la parte demandante no se había hecho presente, por lo que él se retiraba del lugar, a lo que la Juez CÁRCAMO le respondió que se iba a llevar a cabo la inspección aunque las partes no estuvieran presentes, por lo anterior él recurre de queja ante la Comisión Disciplinaria de esta Corte Suprema de Justicia en contra de la Licenciada BELDA MARIA CÁRCAMO SÁNCHEZ, en su calidad de Juez de Distrito Civil de la ciudad de Masaya, ya que con su actitud negativa perjudica los intereses de sus procuradores. Esta Corte ordenó a la Licenciada CÁRCAMO SÁNCHEZ, rindiera informe, lo que así hizo ésta el diez de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que niega haberse expresado en la forma dicha por el quejoso, por lo que ella no acostumbra a dar ese tipo de trato a las partes y que la inspección fue notificada a las partes de conformidad con el Arto. 1256 Pr., y sobre la concurrencia y el comportamiento del quejoso se dejó constancia en el acta de inspección. Acompañó a su escrito de informe: Certificación del Acta de Inspección Ocular realizada a las diez y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho por la Juez de Distrito Civil de Masaya, Licenciada CÁRCAMO SANCHEZ, en la que se expresa que al dar inicio la inspección, el apoderado de la parte demandada de manera inapropiada y exigente, protestó a la Juez por no haber iniciado la inspección a las diez en punto de la mañana y se retiró del lugar y que la judicial continuó con la inspección señalada. Por auto dictado a las dos de la tarde del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, se abrió a pruebas la queja, no aportando ninguna las partes.

SE CONSIDERA:

Como se deja relatado en los vistos-resultado de esta Sentencia, lo fundamental de esta queja consiste en que el señor MARCOS ANTONIO ORTIZ MOJICA, no está de acuerdo con la forma como la Juez BELDA MARIA CÁRCAMO SÁNCHEZ, realizó una inspección ocular en la propiedad ubicada en el Municipio de Cofradía, jurisdicción de Nindirí del Departamento de Masaya, en el juicio de Querrela de Amparo en la posesión que introdujo en contra de sus procurados el señor Rober Richard John. Analizado el relato de los hechos, así como la certifica-

ción del Acta de Inspección que a su informe adjuntó la Licenciada CÁRCAMO SÁNCHEZ, se ve que la queja presentada carece de fundamento, puesto que sin pronunciarnos sobre lo correcto o incorrecto de la inspección, no encontramos ninguna evidencia que revele mala fe de parte de la Juez en la referida inspección y si el quejoso no estaba de acuerdo con la hora en que se realizó la inspección, debió usar los procedimientos y recursos que la Ley pone a su disposición para enmendar cualquier error y canalizar sus reclamos. En cuanto a la forma grosera como supuestamente la Juez trató al quejoso, esto no probó su afirmación; por lo que esta Corte no tiene más declarar sin lugar esta queja y ordenar el archivo de las diligencias por falta de mérito para estimarla.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 72 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario de este Supremo Tribunal RESUELVEN: I) No ha lugar a la queja presentada por el señor MARCOS ANTONIO ORTIZ MOJICA, contra la Juez de Distrito Civil de Masaya, Licenciada BELDA MARIA CÁRCAMO SÁNCHEZ. II) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Fco. Rosales A.* De conformidad con el Arto 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del País. Managua tres de Mayo del año dos mil. Ante mí; *A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, tres de Mayo del dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

A las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante este Supremo Tribunal, el señor CHESTER FRANCISCO SANTAMARIA ESTRADA, mayor de edad, casado, técnico en refrigeración y de este domicilio, con el fin de quejarse en contra del notario LEONEL ANTONIO TORRES ALFARO y de la doctora VANESSA CHÉVEZ JUÁREZ, en su carácter de Juez Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, concretando su queja en los siguientes términos: que el era dueño de un inmueble situado en el barrio El Pilar en San Judas y la señora Matilde Lagos Rodríguez, decía que poseía un inmueble en Rubenia, esquina opuesta a la gasolinera Esso de ese reparto y que el ocho de Junio de mil novecientos noventa y seis, compareció ante el notario LEONEL ANTONIO TORRES ALFARO, para que elaborara una escritura en la que ellos permutarían sus respectivas propiedades, pero que el referido notario elaboró dos escrituras y se las leyó y que él le preguntó que por qué lo hacía en dos instrumentos y éste le explicó que así era mejor y le dio una serie de razones y que él no dudó en ningún momento, pero casi de inmediato se encontró con los obstáculos nacidos de la falta de derecho por parte de la persona que le dio como pago su propiedad y que consultó que si él daba una propiedad a cambio de otra lo que debía celebrarse era una permuta y no dos instrumentos en el que en uno él vende y en el otro le ceden los derechos y que él piensa que el notario TORRES ALFARO contribuyó a que lo estafaran, y que en la oficina de Urbanismo le manifestaron que el terreno que él adquirió está afectado por disposiciones de Urbanismo y que ese terreno no podía ser objeto de transacción, porque la persona que decía ser propietario del mismo, no había obtenido la solvencia de la O.O.T., y que por ese motivo constaba en el documento en que el notario TORRES ALFARO, se fundamentó para lograr que él transmitiera su propiedad y que a él no se hizo como venta, precisamente porque el notario sabía que esa propiedad no se podía transmitir y esa circunstancia constaba en el documento que la señora Lagos Rodríguez aparecía como adquirente, documento que el Registro se negó a inscribir y como el doctor TORRES ALFARO, se ha negado a buscarle

arreglo a esa situación, por lo que solicitó los servicios profesionales del doctor Daniel Olivas Zúniga, quien compareció ante el Juez Cuarto de Distrito del Crimen, doctora VANESSA CHÉVEZ JUÁREZ, a interponer demanda por el delito de Estelionato en contra de los señores Rosa Matilde Lagos Rodríguez y Juan José Doña, a quienes se les dictó auto de prisión después la misma Juez Cuarto de Distrito del Crimen revocó el auto de prisión contra Juan José Doña, entonces el doctor Olivas Zúniga promovió un incidente el que declararon sin lugar, por lo que apelaron de esa resolución y no se les proveyó, después en el jurado del caso intervino la Juez Octavo de Distrito del Crimen y no permitió al abogado comparecer con un Poder para Acusar, para proseguir la acción que seguía por acusación y de esa manera quedo indefenso. Acompañó al escrito: a) fotocopia de la escritura numero ochenta y dos, de promesa de venta autorizada por el doctor LEONEL ANTONIO TÓRREZ ALFARO a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, siendo los otorgantes José Adán Talavera Iglesias y Rosa Matilde Lagos Rodríguez; b) fotocopia de mapa del lote de terreno; c) fotocopia de escritura número ciento veinte de Cesión de Derechos de Promesa de Venta de forma irrevocable, autorizada por el doctor LEONEL ANTONIO TÓRREZ ALFARO, a las once y cincuenta minutos de la mañana del ocho de Junio de mil novecientos noventa y seis, siendo los otorgantes Rosa Matilde Lagos Rodríguez y Chester Francisco Santamaría Estrada; d) fotocopia de escrito presentado por la doctora Alba Hury Toruño Procuradora Auxiliar Penal de Justicia, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, en el juicio de Estelionato interpuesto por el señor Chester Santamaría Estrada en contra de los señores: Rosa Matilde Lagos Rodríguez y Juan José Doña. e) fotocopia de la certificación emitida por la Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial el quince de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se le deniega la solicitud de la solvencia de revisión al señor José Adán Talavera Iglesias; f) fotocopia de la notificación de la Resolución del Ministerio de Finanzas en el que se resolvió no ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Adán Talavera Iglesias en contra de la resolución en la que se deniega la solicitud de la Solvencia de Revisión; g) fotocopia de carta fechada seis de Diciem-

bre de mil novecientos noventa y seis, en la que la Directora de Secretaría de O.O.T., le informa al señor Chester Santamaría que por la propiedad No. 10589 existen dos solicitudes a nombre del señor José Adán Talavera Iglesias, la primera que fue denegada por el comité de Revisión de la O.O.T., y la que actualmente se encuentra en la Procuraduría General de Justicia, en vista de haber sido denegado el Recurso de Apelación y la segunda en la que mediante auto administrativo se resolvió anexar esta solicitud a la anterior; h) fotocopia de la citación de la señora Matilde Lagos Rodríguez, para que suspenda la obra y se presente a la Dirección de Control Urbano de la Alcaldía el doce de Mayo de mil novecientos noventa y cinco; i) fotocopia de la citación del veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y seis, a Chester Santamaría, para que suspenda la obra y se presente a la Dirección de Control Urbano de la Alcaldía; j) fotocopia de carta de fecha cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, en la que el Ingeniero Gerardo Bonilla Rueda, Jefe de la Oficina de Inspección de la Dirección General de urbanismo de la Alcaldía de Managua, le comunica al señor Chester Francisco Santamaría Estrada que el lote ubicado en la esquina noreste de la intersección de la pista Sabana Grande y la pista suburbana se encuentra totalmente afectado por los derechos de la vía, por lo que se le solicita que se abstenga de realizar cualquier tipo de construcción sobre el área; k) fotocopia de la Solvencia de Revisión extendida por la Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, el dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, al señor Chester Francisco Santamaría Estrada, de un lote que fue adquirido mediante la Ley 86; l) fotocopia de la nota del Registro Público de la Propiedad del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el que el Registrador suspende y deniega la inscripción de la escritura número ochenta y dos de promesa de venta, autorizada por el notario Leonel Antonio Tórrez Alfaro a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, porque la propiedad fue adquirida mediante la Ley 85 y para su transmisión tiene que presentar la solvencia de la O.O.T., ll) fotocopia de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, a la una de la tarde del trece de Octubre de mil novecientos noventa y siete, en la que se dicta auto de prisión en

contra de los procesados: Juan José Doña y Rosa Matilde Lagos Rodríguez por ser autores del delito de Estelionato en perjuicio del señor Chester Santamaría Estrada; m) fotocopia de sentencia dictada por el Juzgado cuarto del Crimen de Managua, a las once de la mañana del veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que resuelve: Ha lugar al incidente de Competencia de la Materia y en la Jurisdicción, no ha lugar al detención ilegal de las partes acusada y de oficio se declara nulo todo lo actuado en el proceso y Sentencia Interlocutoria en lo que respecta al señor Juan José Doña y queda firme todo lo actuado en lo que respecta a la señora Rosa Matilde Lagos Rodríguez, la que surtirá todos los efectos de la Ley. Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del siete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, esta Corte Suprema de Justicia proveyó que en cuanto a la queja en contra de la Licenciada VANESSA CHÉVEZ JUÁREZ, en su carácter de Juez Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, pasaran las diligencias en fotocopia certificada al conocimiento de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua y mandando a seguir informativo al Licenciado LEONEL ANTONIO TÓRREZ ALFARO, quien debería informar dentro de cinco días, ordenando a Secretaría informar sobre sí el citado profesional se le ha sancionado con anterioridad por irregularidades en el ejercicio de su profesión y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. Secretaria informó por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios que el Licenciado TÓRREZ ALFARO, no ha cometido ninguna irregularidad en el ejercicio de su profesión y se encuentra al día en la remisión de los índices de sus protocolos. En su informe el Licenciado TÓRREZ ALFARO expresó que el seis de Junio de mil novecientos noventa y seis se presentó a su oficina el señor Juan José Doña Toruño con una copia de la solvencia de la O.O.T., para preguntarle si se podía realizar una escritura de compraventa con dicho documento y que él le expresó que lo que se podía hacer era una Cesión de Derechos de Posesión pero con la original de la solvencia de la O.O.T., y le preguntó que por cuanto la elaboraría y le respondió que por trescientos córdobas, por lo que le dijo que procediera a realizarla y que él le puso la razón de ley a dicha solvencia, luego el señor Juan José Doña Toruño llegó a su oficina con el señor Chester Santamaría y elaboró la escritura a

las diez de la mañana del ocho de Junio de mil novecientos noventa y seis y ambos la firmaron el señor Chester Santamaría y la esposa del señor Juan José Doña Toruño, señora Rosa Matilde Lagos Rodríguez, luego se quedaron conversando en el corredor y casi dos horas después los señores Juan José Doña y Chester Santamaría le preguntaron por cuanto les elaboraba una Cesión de Derechos de Promesa de Venta de una propiedad que tenía la señora Rosa Matilde Lagos Rodríguez a favor de Chester Santamaría Estrada y la elaboró a las once y cincuenta minutos de la mañana del mismo día, se las leyó y la firmaron los señores Chester Santamaría y Rosa Lagos, luego le pagaron y le entregó los testimonios, todos los arreglos los realizó entres Juan José Doña y Chester Santamaría, la señora Rosa Matilde sólo firmó, luego en el mes de Enero se presentó a su oficina el señor Chester Santamaría con un familiar para que le elaborara dos escrituras de vehículos, después de seis meses de haber realizado las escrituras de propiedad se encontró en los pasillos de los Juzgados a la esposa del señor Santamaría y le dijo que se iba a arrepentir, que lo iban a acusar criminalmente por lo que le había hecho a su esposo, ignorando que era hasta que se enteró por medio del otro cliente Juan José Doña, que éste había sido citado al Juzgado Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, por el supuesto delito de Estelionato y Estafa, por lo que se presentó al Juzgado y se asombró de ver una acusación en su contra, en dicho proceso el señor Juan José Doña fue sobreseído definitivamente y la señora Rosa Matilde Lagos fue declarada inocente por el jurado y teme de que a él lo quieran perjudicar, por lo que pide se abra a pruebas la queja. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se abrió a pruebas la queja, período dentro del cual la parte actora presentó documentos para que se tuviera como tal y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

El fundamento de la queja presentada por el señor SANTAMARIA ESTRADA en contra del doctor TÓRREZ ALFARO estriba en lo siguiente: Que habiendo el señor SANTAMARIA ESTRADA intercambiado su propiedad con la señora ROSA

MATILDE LAGOS, el quejoso le hizo entrega de su propiedad a la señora LAGOS y ésta le entregó la suya. Que actuó como Notario que autorizó las escrituras el doctor TÓRREZ ALFARO, pero lo grave del caso fue que la propiedad que le cedieron, el quejoso no se podía hacer ningún tipo de transacción por cuanto no contaba con la solvencia de la O.O.T., y esto era del conocimiento del doctor TÓRREZ ALFARO, por cuanto él elaboró la escritura anterior en donde adquirió la propiedad la señora Rosa Matilde Lagos, que es quien le cede al quejoso y es más, que al final de esa escritura existe una razón del Registrador en el sentido de que la escritura no se podía inscribir por no haber presentado la solvencia de la O.O.T. Por lo que esta Corte considera que el doctor TÓRREZ ALFARO, no actuó con la seriedad y claridad que debe observar un abogado en el ejercicio de su profesión, al ser quien estaba enterado de que la propiedad que adquirió el quejoso estaba afectada por los derechos de vía, por lo que no se podía construir y por lo consiguiente no le extendieron la solvencia de la O.O.T., por lo anterior deberá sancionarse al doctor TÓRREZ ALFARO.

II

No es competencia de este Tribunal adentarse a conocer acerca del procedimiento que se siguió en el juicio de estafa que instruyó la Juez Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, por cuanto esas circunstancias son propias del mismo procedimiento que establece los recursos adecuados en beneficio de las partes, por lo que se abstiene esta Corte de emitir juicio al respecto.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) Ha lugar a la queja interpuesta por el señor CHESTER SANTAMARIA ESTRADA en contra del doctor LEONEL ANTONIO TÓRREZ AL FARO. II) En consecuencia sanciónese a dicho profesional a la pena de Amonestación Privada, que realizará la Presidente de la Comisión de Régimen Disciplinario de este Supremo Tribunal o el Magistrado que ella designe, además el pago de una multa hasta por la suma de un mil córdobas a favor del Fisco, dentro de tres días de firme la presente sentencia. III) Cópiese,

notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegarray, Fco. Rosales A.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, tres de Mayo del año dos mil. Ante mí; *A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, tres de Mayo del dos mil. Las once de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

En escrito presentado por el señor VÍCTOR JAUFFET, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y siete, él mismo expone lo siguiente: Que el día ocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis, al salir del despacho del Juez Primero Civil de Managua, fue interceptado por el abogado XAVIER CRUZ CHAVARRÍA, quien llamó a una persona que se identificó como Juez Primero Local Civil Suplente de Managua y procedió a leerle Mandamiento del Juez ANTONIO AGUILAR LEIVA. Que únicamente le leyeron el Mandamiento hasta la línea veintidós que era la última línea escrita. Que solicitó copia de lo actuado, regresando ambos con una fotocopia con su parte inferior arrancada. Que después de eso recibió el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y seis, Acta de Embargo de su casa de habitación y copia del auto del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y seis, donde se le ordenaba consignar ciento once mil córdobas. Que fue hasta entonces que tuvo conocimiento que existía un Juicio Ejecutivo en su contra de Obligación de Hacer. Que habiéndose presentado al Juzgado Primero Civil del

Distrito de Managua, encontró en el expediente el mismo Mandamiento, pero con un Acta de Requerimiento manuscrita que él desconocía, pues la copia entregada a él no estaba escrita en el original que se le entregó. Que por todo lo anteriormente expuesto pido se examine lo actuado y se declare que existe nulidad y vicios intencionales del Acta de Requerimiento del Ocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis, así como se tomen las medidas que la Ley estipule en contra de CELSO URBINA OROZCO, Juez Primero Local Civil Suplente de Managua, por no requerirlo en tiempo y forma y con la imparcialidad que exige la Ley.

II

Con fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana este Supremo Tribunal ordena de conformidad a informe de inspección efectuada por Inspectoría Judicial, seguir informativo al Doctor CELSO ANTONIO URBINA OROZCO, en su carácter de Juez Primero Local Civil Suplente de Managua y al Licenciado JAVIER CRUZ CHAVARRÍA, Que Secretaria por medio del a Oficina de Registro y Control de Notarios, informe si el Licenciado Cruz Chavarría se le ha sancionada con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos, la Oficina de Registro y Control, a través de su responsable, Licenciada MARLING JARQUIN, informa que en las Boletas de Notarios de los Licenciados CELSO ANTONIO URBINA OROZCO y JAVIER CRUZ CHAVARRÍA, no aparece sentencia que indique alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión, ambos Licenciados se encuentran al día en la remisión de sus Índices de Protocolos.

III

En informe presentado por el Licenciado Celso Urbina Orozco, a las una y veinte minutos de la tarde del veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, él mismo manifiesta lo siguiente: Que dentro del Juicio Ejecutivo con Acción de Hacer, promovido por la señora Patricia López Palacios, requirió de forma personal al señor Víctor Jauffret Romero del Mandamiento decretado por el Juez Primero

de Distrito de lo Civil de Managua, Doctor Antonio Aguilar Leiva (q.e.p.d.).- Con fecha ocho de pedazo desprendido, se encuentra íntegro el Mandamiento.- En fecha treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana, el doctor Javier Felipe Cruz Chavarría informa que: La única relación que ha tenido con el quejoso ha sido en su ejercicio profesional, pues como abogado patrocinó a la señora Luz Patricia López Palacios, excónyuge del señor Romero, en tres demandas presentadas en su contra.- Que personalmente no tiene absolutamente nada en contra del quejoso, de las tres causas patrocinadas por él en su contra, su único beneficio fueron los honorarios percibidos y dentro de sus actuaciones no hubo absolutamente ningún acto contrario a la Ley. Que en cuanto al juicio Ejecutivo con Obligación de Hacer que constituye el fundamento principal del quejoso, resulta que el quejoso fue demandado por él, en representación de la señora Luz Patricia López Palacios y el Juez Primero Civil de Distrito decretó Auto solvendo en su contra a las doce y cincuenta minutos de la tarde del tres de Octubre de mil novecientos noventa y seis. El Juez Primero Local Civil Suplente de Managua, le requirió personalmente a las diez y cincuenta de la mañana del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis. Que como el mismo quejoso lo manifiesta en escrito del cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y seis. de las doce y quince minutos de la tarde, el Mandamiento le fue leído íntegramente y siendo que el requerimiento es personal, el Juez Ejecutor no está obligado a dejar Cédula, sin embargo el señor Jauffret pidió fotocopia y el Juez Ejecutor accedió a ello. Que todo su actuar como el de Juez Primero Local Civil Suplente de Managua, estuvo totalmente ajustada a Derecho. En auto de las ocho y dos minutos de la mañana del dos de Octubre de mil novecientos noventa y siete, este Supremo Tribunal ordena abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días.

IV

En escrito presentado por el Licenciado CELSO URBINA OROZCO, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, éste manifiesta lo siguiente: Que estando en tiempo dice: Que se tenga como prueba a su favor la confesión

hecha mediante el escrito presentado por el señor Jauffret Romero el día diez de Marzo de mil novecientos noventa y siete, en el sentido que acepta que el mandamiento le fue leído íntegramente. Que se le tenga como prueba a su favor la confesión tácita en relación a que el Acta de Requerimiento fue levantada en presencia del hoy quejoso y leída, cuando afirma que solicitó copia de lo actuado, saliendo supuestamente con el Doctor Javier Cruz a sacar la referida fotocopia del Mandamiento, entregándole supuestamente arrancada la parte inferior de dicha copia.- Que se gire oficio a la señora Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua, a fin de que certifique el mandamiento y Acta de Requerimiento que practicara el día ocho de Octubre del año de mil novecientos noventa y seis. El señor Víctor Jauffret Romero, presentó escrito a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, donde manifiesta que habiéndose archivado el Juicio Ejecutivo en su contra por transacción entre las partes, retira la queja presentada en la Honorable Corte Suprema de Justicia, expediente 97, en contra de Celso Antonio Urbina, Juez Primero Local Civil Suplente de Managua, y la responsabilidad que pueda caber al abogado Javier Cruz Chavarría.

V

En auto del cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, de las ocho y treinta minutos de la mañana, este Supremo Tribunal ordena que Vistos los escritos presentado por el Licenciado CELSO URBINA OROZCO, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, así como el presentado por el señor Víctor Jauffret Romero, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de Noviembre del año en curso.- 1.- Accédase a lo solicitado por el Licenciado Urbina Orozco, en cuanto a tener como prueba la confesión hecha mediante escrito presentado por el señor Jauffret Romero, el día diez de Marzo del año en curso.- 2.- No ha lugar a la última petición hecha por el Licenciado Urbina Orozco, en cuanto a girar oficio al Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua por ser improcedente; 3.- No ha lugar al

desistimiento solicitado por el señor Jauffret Romero, en su escrito de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Noviembre del año en curso, en virtud de que este Tribunal puede seguir información a verdad sabida y buena fe guardada en los casos que se denuncie o tenga noticias que un Abogado y Notario Público ha cometido supuestas irregularidades en el ejercicio de su profesión,

SE CONSIDERA:

I

En vista de que este Supremo Tribunal ha observado, que con mucha frecuencia las personas recurren a él, a interponer queja contra Notarios y Abogados con la esperanza que se investiguen a fondo los hechos que por su naturaleza se ventilan procesalmente en los Tribunales Comunes, todo por ser mal orientados o por ignorar los alcances de la queja, ya que a través de las quejas lo único que se investiga y sanciona si el caso lo amerita, son las irregularidades que cometen esos profesionales en el ejercicio de sus respectivas profesiones, así como también, las que cometen los funcionarios judiciales en el desempeño de sus cargos, de conformidad a la Ley Orgánica de Tribunales.

II

Del examen de la queja, de las investigaciones realizadas sobre la misma, se pudo determinar que el señor VICTOR JAUFFRET ROMERO, fue requerido en tiempo y forma, con la imparcialidad que la misma Ley establece, del Acta de Requerimiento del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis, en relación al Juicio Ejecutivo con Obligación de Hacer, ventilado en el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de Managua, en su contra, promovido por la señora Patricia López Palacios, y demandado por el Doctor Javier Cruz Chavarria en representación de la misma señora López Palacios.- Se deriva a través de las pruebas presentadas por los Licenciados CELSO URBINA OROZCO y JAVIER CHAVARRIA, que los hechos expuestos en el escrito de queja, así como de los escritos que rolan en el expediente que no existen elementos que señalen que los profesionales del Derecho antes señalados

hayan violado las normas que les atribuye el quejoso, por lo que la queja no ha resultado probada y debe declararse sin lugar.

III

En lo que respecta al escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el señor Víctor Jauffret Romero, en que presentaba solicitud del Desistimiento de la Queja interpuesta, la misma no puede proceder pues este Tribunal puede seguir información a verdad sabida y buena fe guardada en los casos que se denuncie o tenga noticias que un Abogado y Notario Público ha cometido supuestas irregularidades en el ejercicio de su profesión.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas en los Arto. 72 inc. 3 y 7 Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario de este Supremo Tribunal RESUELVEN: NO HA LUGAR, a la Queja interpuesta por el señor VICTOR JAUFFRET ROMERO, en contra de los Licenciados CELSO ANTONIO URBINA OROZCO y JAVIER CHAVARRIA, el primero en calidad de Juez Primero Local Civil Suplente de Managua y el segundo en calidad de Abogado y Notario Público.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegaray, Fco. Rosales A.* De conformidad con el Arto 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, tres de Mayo del año dos mil. Ante mí; *A. Valle P. Srío.*

SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 2000

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Julio del año dos mil. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

Mediante escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del quince de Marzo del año dos mil, ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, comparecieron ROSA MARINA ZELAYA VELÁSQUEZ, Abogada y CYRIL OMEIR GREEN, Odontólogo, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de Managua, en su carácter de ciudadanos nicaragüenses y expusieron en síntesis: Que son Magistrados, Propietaria la primera y Suplente el segundo del Consejo Supremo Electoral, tal y como lo acreditaban con las certificaciones extendidas por la Secretaría de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Expresaron los recurrentes, que el día miércoles diecinueve de enero del año dos mil, fue publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 13, la Ley No. 330 denominada "Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua", conteniendo dicha reforma vicios de procedimientos en la forma y en el fondo que se oponen y violan la Constitución Política, por lo que dirijan su Recurso de Inconstitucionalidad en contra del titular del órgano de la Asamblea Nacional, Doctor IVÁN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional y representante legal de la misma. Siguieron expresando los recurrentes, que el día diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, un grupo de Diputados presentaron ante la Secretaría de la Asamblea Nacional, un proyecto de Reforma a la Constitución Política de Nicaragua, que modificaba once artículos de ella, incluyendo además un artículo denominado disposiciones transitorias y finales,

el cual, el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en Sesión Ordinaria número Cinco de la XV Legislatura, el Presidente de la Asamblea Nacional, lo remitió a una Comisión Especial Dictaminadora. Que el día veintinueve de Noviembre de ese mismo año, se presentó otro proyecto de Reforma a la Constitución, suscrito por Diputados de la Asamblea Nacional, que no habían sido firmantes del anterior proyecto, en el que únicamente se proponía modificar el artículo diez de la Constitución Política y que también fue enviado a la Comisión ya relacionada, para su dictamen. Expresaron los recurrentes que la Comisión Dictaminadora presentó un dictamen que unían los dos proyectos de Reforma a la Constitución Política, que fueron presentados al plenario, a pesar de que tal procedimiento no se encontraba estipulado en la Constitución, así como tampoco en el proceso de formación de la ley, ni en el Estatuto General de la Asamblea Nacional, además de no someter a discusión las mociones presentadas por los Diputados, siendo aprobado en lo general y en lo particular con fecha seis de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la Primera Legislatura, en violación a la Constitución Política y al Estatuto General de la Asamblea Nacional. Que en el mes de Enero del año dos mil, la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, presentó al plenario los proyectos de reforma constitucional, para su discusión en la Segunda Legislatura, los que fueron aprobados el día dieciocho de Enero del mismo año. Señalaron los recurrentes que en esa segunda discusión, además de continuar acumulando dos proyectos de reformas distintos, no se sometieron a discusión en el orden que fueron presentadas las mociones de modificación del proyecto de Reforma Constitucional, e incluyeron nuevos artículos, tales como el numeral 4) del Art. 173 y supresión del primer párrafo del numeral 4) del Art. 178, ambos de la Constitución Política, que no habían sido sometidos a reforma por los proyectistas en la pro-

puesta de reforma, ni aprobados en la Primera Legislatura, y se aprobaron en ambas legislaturas disposiciones transitorias que modificaban y violaban la Constitución Política, desvirtuando la naturaleza de las normas transitorias, las cuales son únicamente normas instrumentales en el tránsito de la aplicación de las normas constitucionales. Que de conformidad con la Ley de Amparo, la Corte Suprema de Justicia tenía facultades de conocer de un caso concreto, para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de leyes relacionadas con la materia que estaban planteando, refiriéndose para ello, a la Ley No. 205 “Ley de Reformas a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo”, señalando que el Arto. 6 violaba el Arto. 187 Cn., el cual establecía que el Recurso de Inconstitucionalidad procedía contra toda Ley que se opusiera a la Constitución Política, sin mencionar ninguna limitación, y que el Art. 6 de la referida ley, limitaba el Recurso de Inconstitucionalidad, al señalar que no procedía contra las Reformas Constitucionales, excepto cuando se alegaran vicios de procedimiento en su tramitación, discusión y aprobación, haciendo relación los recurrentes a un artículo publicado en la Revista Justicia del Poder Judicial en Nicaragua, número 20, sobre “Sistemas de Control de Inconstitucionalidad en Nicaragua”, de la Presidente de la Sala de lo Constitucional, en el que considera que la limitación establecida en el Art. 6 sobre los perjuicios directos e indirectos ocasionados al ciudadano, para la interposición del Recurso de Inconstitucionalidad, era inconstitucional, por lo que pedían a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que de igual manera declarara inconstitucional el referido Art. 6 en lo concerniente a las Reformas Constitucionales. Expusieron los recurrentes los vicios de procedimiento cometidos en el proceso de formación de la ley, en lo que respecta a la reforma parcial de la Constitución Política, mencionaron los Artos. 191, 192 y 194 de la Constitución Política, y en lo referente al trámite previsto para la formación de la ley, lo establecido en los Artos. 50, 52, 53 y 54 del Estatuto General de la Asamblea Nacional, citando el contenido de cada una de las normas. Señalaron que de conformidad con el Art. 192 Cn., sólo se podían dictaminar los artículos que se pretendían reformar y que fueron presentados por los proyectistas en su iniciativa, a los que la Comisión únicamente podía hacer reformas supresiones o presentar nuevas redacciones de dichos artículos, pero

que en el presente caso se había adicionado el numeral 4) al Arto. 173 Cn., y que en disposiciones transitorias se había suprimido el párrafo primero del Art. 178 Cn., lo que no había sido aprobado en la Primera Legislatura, sino que había sido presentado como moción en la Segunda Legislatura. Asimismo, expresaron los recurrentes que ni la Constitución Política, ni el Estatuto General de la Asamblea Nacional, señalaban que el trámite previsto para el proceso de formación de la ley, se podían acumular dos proyectos de reformas a la Constitución Política y que tal vicio de procedimiento, fue señalado en la Sesión Plenaria al Presidente y al Plenario, continuándose con un trámite viciado, pese a que el único caso en que se permite acumulación de proyectos y dictámenes, es el referido al otorgamiento del personalidad jurídica, expresando en el Art. 52 del Estatuto General de la Asamblea Nacional. Que otro vicio de procedimiento, fue en el debate en lo particular, tanto en la Primera como en la Segunda Legislatura, cuando no se sometieron a discusión las distintas mociones presentadas por los Diputados. Solicitaron los recurrentes a la Corte Suprema de Justicia, que pidiera a la Asamblea Nacional, certificación del Diario de Debates de las sesiones plenarios. En cuanto a los vicios de fondo, expresaron los recurrentes, que el párrafo segundo del numeral III del artículo ocho, de las Disposiciones Transitorias de la Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, constituía una violación a los Artos. 38, 109, 182 y 183 Cn., ya que ambos habían sido electos como Magistrada Propietaria y Magistrado Suplente del Consejo Supremo Electoral el día tres de Julio de mil novecientos noventa y cinco, tomando posesión de sus cargos el día cuatro de Julio y el día nueve de Noviembre de ese año respectivamente, acompañaron documentos que sustentaron su dicho, y siguieron expresando que al momento de su elección, no habían entrado en vigencia las Reformas Constitucionales de 1995, que fueron publicadas el cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco, por lo que al momento de sus elecciones se encontraba vigente el Arto. 172 Cn., estando sujetos a dicho período, así como al procedimiento de la elección, y expresaron que la toma de posesión no determinaba la duración del período, sino sólo el momento en que se comenzaba a contar el inicio del período, lo que era evidente al hacerse referencia del Dr. Cyril Omeir Green quien

había sido electo antes de la Reforma de 1995, y había tomado posesión el día nueve de Noviembre de ese mismo año, pero que no se habían incluido en las disposiciones transitorias de la Reforma Constitucional del 2000, y que la ley no tenía efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favoreciera al reo, conforme el Art. 38 Cn., por lo que el período para el que fueron electos finalizaban el día cuatro de Julio y nueve de Noviembre del año dos mil uno. Que la Reforma Parcial a la Constitución Política del año 2000, en su Art. 8 numeral III, es notoriamente inconstitucional, al acortarle el período a los Magistrados recurrentes, pero que no sólo lesionaba a los mismos, sino que afectaba la gobernabilidad y la institucionalidad del país, y que por otro lado, una disposición transitoria solamente era válida, para esclarecer la aplicación y en ningún caso para reformar una disposición constitucional, por lo que el párrafo recurrido, no se podía considerar como una reforma a la Constitución y por ello, era recurrible, y la Corte Suprema de Justicia, podía conocer de éste artículo transitorio de una Ley de Reforma, que les violaba sus derechos constitucionales, que les cercenaba sus derechos adquiridos con su nombramiento y toma de posesión por el término de un año, interfiriendo la Asamblea Nacional de Nicaragua en otro Poder del Estado, faltando a lo establecido en el Art. 129 Cn., y extralimitándose en sus atribuciones constitucionales, al ordenar cesar en sus cargos a Magistrados de otro Poder del Estado. Los recurrentes expresaron en su recurso que el párrafo segundo del numeral III del Art. 8 de las disposiciones transitorias de la Ley 330, es una disposición de naturaleza ejecutiva o administrativa y no legislativa, desde el punto de vista de su contenido, aunque haya sido resuelta por la Asamblea Nacional, y es igual a cualesquiera de las disposiciones de ese tipo que normalmente toma la Asamblea Nacional, no es una norma constitucional, porque no reformaba ningún artículo de la Constitución. Asimismo expresaron sobre que no era lo mismo recurrir de amparo, con respecto a un artículo de la Constitución, que recurrir de amparo de un numeral de un artículo transitorio de una ley de reforma, que se opone a la Constitución Política. Que en base a todo lo expresado, recurrían de Inconstitucionalidad contra la Ley No. 330 “Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua” publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número trece del día dieci-

nueve de Enero del año dos mil, y pedían que se declarara inaplicable por violar los Artos. 7, 38, 129, 130, 182, 183, 192 y 194 de la Constitución Política y subsidiariamente pedían se declarara inconstitucional e inaplicable el párrafo segundo del numeral III del artículo 8 de la Ley No. 330 “Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política”, que señalaba que: “Los que tomaron posesión el día cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco, finalizan su período el día tres de Julio del año dos mil”, por violar los Artos. 7, 38, 129, 130, 182, 183, 191, 192 y 194 de la Constitución Política. Por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del tres de Mayo del año dos mil, admitió el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la Doctora ROSA MARINA ZELAYA VELÁSQUEZ y el Doctor CYRIL OMEIR GREEN, dándoles la intervención de ley. Ordenó que pasara el proceso a la oficina y solicitara al señor Presidente de la Asamblea Nacional, Doctor Iván Escobar Fornos, funcionario recurrido, que informara dentro del término de quince días de recibida la notificación, y tuvo como parte a la Procuraduría General de Justicia. Mediante escrito de las nueve y veintiocho minutos de la mañana del veintitrés de Mayo del año dos mil, se personó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procurador Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Dr. Julio Centeno Gómez. En escrito de las tres y diez minutos de la tarde del veintiséis de Mayo del año dos mil, el Doctor IVÁN ESCOBAR FORNOS, en su carácter ya antes relaciona, expuso en cuanto a los puntos alegados por los recurrentes, que ese órgano había cumplido con lo señalado en la Constitución Política, tanto en las actuaciones de la Comisión Especial, quien había presentado en tiempo su dictamen de fecha tres de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sobre los proyectos de Reforma Parcial, así con el número requerido de Diputados de la Asamblea Nacional, además de cumplirse con lo estipulado tanto para el debate, como para la aprobación por el Plenario del Dictamen de la Comisión Especial. Expresó que no existía disposición alguna que impidiera a una Comisión Dictaminadora, que conociera a la vez de dos iniciativas de reformas integradas a un mismo cuerpo de ley. Que tales reformas fueron aprobadas superando la mayoría calificada que señala el Art. 194 Cn. Y que los vicios de procedimiento alegados en cuanto a que en la segunda le-

gislatura, se hicieron modificaciones a las normas constitucionales que no se habían aprobado en la primera legislatura, había que señalar lo resuelto por este Supremo Tribunal en Sentencia No.106 de las doce y treinta minutos pasado meridiano, del veintuno de Agosto de mil novecientos noventa y seis, en su Considerando IV, así como la Sentencia No. 107 de las doce y treinta minutos pasado meridiano del veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y seis, en su Considerando IV. Que en cuanto a los vicios de fondo, los recurrentes habían pretendido alegar un derecho que no estaba sustentado en la normativa constitucional vigente cuando habían asumido el cargo de Magistrados Propietario y Suplente del Consejo Supremo Electoral, los que no habían tomado en cuenta la disposición transitoria contenida en el numeral III del artículo 20 de la Reforma Parcial a la Constitución Política aprobada en la Ley No. 192, la cual transcribió textualmente: “III Los funcionarios de los Poderes del Estado y de las instituciones reguladas por la constitución, que tuvieren un período determinado, cumplirán los mismos. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral que están actualmente en posesión de sus cargos, finalizarán el período para el cual fueron elegidos... Los demás funcionarios del Poder Judicial o Electoral continuarán en el ejercicio de sus funciones y cesarán en sus cargos, de conformidad con la ley que rija la materia”, que era del conocimiento general que ninguno de los recurrentes estaba en posesión de su cargo de Magistrado del Consejo Supremo Electoral a la entrada en vigencia de la Ley No. 192 “Ley de Reforma Parcial a la constitución Política de Nicaragua”, ya que en ese momento no habían asumido tales cargos en posesión, no pudiendo alegar los recurrentes el pretendido derecho de su período. Asimismo expresó que el Art. 38 Cn., era referido a leyes ordinarias y no al caso de la normativa constitucional, a como había sido expresado en la Sentencia No. 99 de las doce y treinta minutos pasado meridiano del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y seis, así como la Sentencia No. 8 de las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. Señaló otra Reforma Parcial a la Constitución Política, con comitante con esa jurisprudencia constitucional, referente a la Reforma Parcial para las elecciones del 25 de Febrero de 1990, publicada en La Gaceta No. 46 del 6 de Marzo de 1990, en el

que se reformó el Art. 201 Cn., transitorio, que recortó el periodo de seis años del Presidente y Representantes que habían sido electos en 1984. Que con respecto a los artículos constitucionales invocados por los recurrentes, el Art. 109 no era atinente a la materia considerada en la Ley No. 330, y reiteró que una Reforma Parcial a La constitución no podía ser atacada de inconstitucionalidad. Por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del dos de Junio del año dos mil, se dio por rendido el informe del Dr. Iván Escobar Fornos, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional y se concedió audiencia por el término de seis días a la Procuraduría General de Justicia para que dictaminara sobre el presente recurso. En escrito presentado por los recurrentes el día seis de Junio del corriente año, solicitaron únicamente se les entregaran copias de los escritos presentados por los funcionarios recurridos. En escrito de las tres y cuarenta minutos de la tarde del día quince de Junio del año dos mil, compareció la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procurador Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Dr. Julio Centeno Gómez, quien expuso que la Ley No. 330 “Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política de la República de Nicaragua”, había sido aprobada cumpliendo con el procedimiento especial que se establece para las reformas parciales, en los Artos. 191, 192 y 194, así como con los Artos. 59 y 60 del Estatuto General de la Asamblea Nacional, y en específico con lo establecido en el Art. 141 Cn., por lo que no existía ninguna violación a las normas constitucionales y consecuentemente no había existido ningún vicio de procedimiento. Señaló como principio jurídico que lo que no está expresamente prohibido por la Ley está permitido, con base de que al no existir en la Constitución Política, ni el Estatuto General, ninguna disposición que impidiera a la Comisión Dictaminadora conocer a la vez de dos iniciativas de reforma a un mismo cuerpo de ley, así como de aprobar un dictamen que integrara ambas iniciativas. En cuanto al vicio de procedimiento de haber incluido nuevos artículos que no fueron aprobados en la primera legislatura, hizo referencia de las sentencia No. 106 y 107, ya antes relacionadas. Que en cuanto al Art. 8 numeral III de la referida reforma parcial constitucional, que señalaron los recurrentes que violaba el principio de irretroactividad con-

tenida en el Art. 38 Cn., había que señalar tres aspectos, el primero que la Constitución Política no contempla las llamadas cláusulas de intangibilidad, que supone la existencia de unos límites materiales que no pueden ser rebasados por el poder de la reforma, que no existía en la norma constitucional nicaragüense, ningún precepto que no pudiera ser modificado por el constituyente derivado; la segunda estaba dilucidada en las sentencias Nos. 21, 22, y 23 del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis, al señalar que la Reforma Constitucional no es una ley ordinaria, sino que conforma con la Constitución un solo todo unitario; y por último el principio de irretroactividad de la ley, que estaba referido para todas las leyes, excepto en materia penal, relacionado únicamente a la ley ordinaria y que al no tener la Constitución normas doctrinariamente llamadas "cláusulas de intangibilidad", cualquier precepto constitucional era susceptible de ser modificado por una reforma efectuada por el órgano competente. Concluyó señalando que no existían vicios de procedimiento de forma ni de fondo que pudiera ser objeto del Recurso de Inconstitucionalidad, y pidió que se declarara sin lugar y rechazara de plano el presente recurso por ser notoriamente improcedente. En escrito presentado a las tres y cuarenta y dos minutos de la tarde del dieciséis de Junio del año dos mil, los recurrentes solicitaron que se declararan implicados los Magistrados Doctores: Carlos Guerra Gallardo, Guillermo Selva Argüello, Rafael Solís Cerda y Armengol Cuadra López, los dos primeros por haber participado en el proceso de formación de la ley de las Reformas Constituciones y el Dr. Solís Cerda por haber vertido opiniones sobre el tema de las reformas y todo ellos por haber sido electos como resultado de las Reformas Constitucionales que son objeto del presente Recurso, se encontraban implicados de conformidad con el Art. 339 numeral 1) del Código de Procedimiento Civil. Mediante escrito de las tres y cuarenta y dos minutos de la tarde del dieciséis de Junio del año dos mil, los recurrentes expresaron sus consideraciones, en cuanto al informe presentado por el Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. Iván Escobar Fornos. Por auto de las diez y diez minutos de la mañana del diecinueve de Junio del corriente año, visto el escrito presentado por los recurrentes, solicitando se inhiban los señores Magistrados de este Supremo Tribunal, Docto-

res: CARLOS GUERRA GALLARDO, GUILLERMO SELVA ARGÜELLO, ARMENGOL CUADRA LÓPEZ Y RAFAEL SOLÍS CERDA, para conocer sobre el presente Recurso de Inconstitucionalidad, acompañaron las boletas correspondientes y se ordenó poner en conocimiento a los señores Magistrados relacionados, para que hicieran constar si eran ciertas las causas de recusación, y alegaron dentro de tercero día lo que tuviera a bien, y se ordenó que se agregara el escrito presentado a las tres y cuarenta y dos minutos de la tarde del dieciséis de Junio del presente año. En escrito de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de Junio del corriente año, el Magistrado Rafael Solís Cerda, expuso que sin perjuicio de que la recusación se declarara improcedente, por no haber sido presentado en el primer escrito de conformidad con el Art. 351 Pr., pidió se le excusara y separara de la presente causa. En escritos de las dos de la tarde del día veintiocho de Junio del año dos mil, los señores Magistrados Guillermo Selva Argüello, Carlos Guerra Gallardo, Armengol Cuadra López y Rafael Solís Cerda, expresaron que la implicancia era improcedente, por no haber sido interpuesta en el escrito presentado el seis de Junio del corriente año, sino posterior, y en cuanto al fondo de dicha implicancia, los Magistrados Guillermo Selva Argüello y Carlos Guerra Gallardo, señalaron, que efectivamente habían participado en su calidad de Diputados ante la Asamblea Nacional en el proceso de formación de la Ley No. 330, en obediencia al mandato constitucional establecido en el Art. 132 Cn., y que el Art. 139 Cn., expresa que los Diputados están exentos de responsabilidad por sus opiniones y votos emitidos en la Asamblea Nacional. Que la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Art. 4 establece que la Constitución Política es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a quienes administran justicia, lo que deben aplicar e interpretar las leyes, y que de conformidad con las normas constitucionales no cabía la petición de los recurrentes, de que estuvieran implicados por haber participado en el proceso de formación de la Ley No. 330. El Magistrado Armengol Cuadra López, consideró que no cabía la solicitud de declaración de implicancia de conformidad con los Artos. 339 y 349 Pr., en vista que lo planteado en dicho escrito no estaba relacionado a su profesora y el Magistrado Rafael Solís Cerda, expresó que escrito del veinte de

Junio del corriente año, había presentado su excusa para conocer del presente caso, sujeto a conocimiento y aprobación o no del resto de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiocho de Junio del año dos mil, este Supremo Tribunal, por unanimidad expresó: que del escrito de recusación presentado por los recurrentes en contra de los Magistrados Rafael Solís Cerda, Armengol Cuadra López, Guillermo Selva Argüello y Carlos Guerra Gallardo, éstos no la aceptaron señalando que los recurrentes no lo había alegado en el primer escrito presentado, con posterioridad a sus nombramientos de Magistrados, por lo que era notoriamente improcedente y extemporáneo, rechazándose de plano la solicitud de implicancia, y que asimismo no se aceptaba la excusa presentada por el Magistrado Rafael Solís Cerda, y no habiendo más trámite que llenar, se ordenó pasaran los autos al Supremo Tribunal para su estudio y resolución,

CONSIDERANDO:

I

Nos referimos a la solicitud hecha por los recurrentes para que de previo y especial pronunciamiento se declare la Inconstitucionalidad de la Ley 205 “Ley de Reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo”, publicada en el Diario “La Tribuna” del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, cuyo artículo 6, según ellos viola lo establecido en el Arto. 187 de la Constitución Política de la República. Tal petición, tiene que ser rechazada de plano y declarada improcedente, porque además de no estar planteada la solicitud dentro de un Recurso de Amparo o de Casación, conforme al artículo 20 de la Ley de Amparo, ni con las formalidades que exige la Ley de Amparo en su Arto. 11, tomando en consideración que la Ley Número 205, fue publicada el treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, debió haber sido recurrida por Inconstitucionalidad en el plazo de sesenta días establecido en el Arto. 10 de la Ley de Amparo, o por la vía de un Recurso de Amparo.

II

Con relación al fondo del recurso, los recurrentes atacan de Inconstitucionalidad la Ley No. 330 “Ley

de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua”, publicada en La Gaceta No. 13 del diecinueve de Enero del año en curso y lo hacen planteando dos temas: El primero hace referencia, a supuestos vicios de procedimientos en el proceso de Formación de la Ley, establecido en los Artos. 191, 192 y 194 de la Constitución Política; y el segundo se refiere a una supuesta violación en cuanto al fondo de los Artos. 7, 38, 129, 130, 182, y 183 Cn., referido al Arto. 8 Numeral III de la citada Ley que tiene que ver con Disposiciones Finales y Transitorias en cuanto al período de los Magistrados recurrentes. Con relación al primer punto, manifiestan los recurrentes que los vicios de procedimientos consisten, en haber acumulado la Comisión Dictaminadora dos Proyectos de Reformas a la Constitución Política y también señalan que se aprobaron en la Segunda Legislatura, enmiendas que no habían sido aprobadas en la primera. Considera este Supremo Tribunal que no existe disposición alguna, ni en la Constitución Política, ni en el Estatuto General de la Asamblea Nacional, que impida a una Comisión Dictaminadora que está conociendo de dos proyectos de reformas sobre una misma ley, acumularlos y emitir un dictamen que comprenda ambos proyectos o iniciativas; y es por ello que lo actuado por la Comisión Dictaminadora fue ajustado a derecho. En cuanto, al otro punto recurrido en el sentido que en una Segunda Legislatura, no se podían modificar artículos aprobados en la primera; este Supremo Tribunal ha dejado establecido en Tres Sentencias la siguiente jurisprudencia: a) Sentencia Número noventa y nueve de las doce y treinta minutos pasado meridiano del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y seis (B.J. año 1996, Pág. 236) en su Considerando IV; b) Sentencia número ciento seis de las doce y treinta minutos pasado meridiano del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y seis, (B.J. año 1996 Pág. 248) en su Considerando IV; y c) Sentencia número ciento siete de las doce y treinta minutos pasado meridiano del veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y seis (B.J. año 1996 Pág. 251) en su Considerando IV; todas ellas son congruentes en establecer lo siguiente: “Los recurrentes señalan además que se aprobaron en la segunda legislatura modificaciones a las normas constitucionales que no se habían aprobado en la primera. Al examinar el Texto Constitucional contenido en el Arto. 192 que dice: “La iniciativa de

Reforma Parcial deberá ser discutida en dos legislaturas”, nos hace concluir que el Constituyente originario no impuso ninguna restricción al proceso de discusión, pues si esa hubiese sido su decisión o intención la tendría que haber dejado expresa, por ejemplo: Estableciendo que el segundo debate debía de ratificar lo aprobado en el primer debate, o incluyendo procedimientos especiales para el segundo debate, como lo establecen las Constituciones de otros Países. Según el tratadista ALESSANDRO PIZZORUSSO en su obra “Lecciones de Derechos Constituciones II”, página doscientos treinta y tres, dice: “El Procedimiento Legislativo está informado por el principio del impulso de oficio que lo hace avanzar a través de sus diferentes etapas, y que permite asimismo la presentación por parte de cualquier miembro de las cámaras, de propuestas de modificación, ampliación y restricción del proceso originario, propuesta que reciben el nombre de enmiendas y que son unas subespecies de la iniciativa legislativa...”. En consecuencia, este Supremo Tribunal confirma este mismo criterio, en el caso que nos ocupa, por lo cual reiteramos que los vicios de procedimientos alegados por los recurrentes no existen y que la Asamblea Nacional está facultada para reformar el texto de los artículos constitucionales aprobados en una primera legislatura, sin restricción alguna. Este Supremo Tribunal considera además importante, establecer claramente que la Constitución Política de la República de Nicaragua, actualmente en vigencia es una Constitución semi rígida, pues la misma señala, pocos requisitos para ser reformada en sus artículos 141, 191, 192 y 194 Cn., a contrario sensu, de algunas de las Constituciones anteriores a la de 1987, que establecían con excesiva rigidez todo un capítulo para su reforma parcial, detallando todos los pasos necesarios para proceder a la misma. Sin embargo, la vigente, sólo tiene los siguientes requisitos para ser reformada, en los artículos antes citados: a) Quórum de la Asamblea Nacional y procedimientos relativos al proceso de sanción, promulgación y publicación de las reformas parciales; b) Que la iniciativa de reforma parcial sea presentada por el Presidente de la República o un tercio de Diputados de la Asamblea Nacional, señalando los artículos que se pretendan reformar con una exposición de motivos que exprese las razones por la que se reforma cada uno de sus

artículos; c) Que se dictamine por una Comisión Especial en un plazo no mayor de sesenta días, siguiendo los trámites normales para la formación de cualquier ley ordinaria, con la única diferencia que debe ser discutida y aprobada en dos legislaturas; y d) Que la aprobación de dicha reforma parcial se realice con el voto favorable del sesenta por ciento de los Diputados.- Es evidente que, nuestra Constitución no tiene procedimientos rígidos para sus reformas, y de conformidad con tratadistas constitucionales puede ser catalogada, como una Constitución semirígida con trámites sencillos como los anteriormente mencionados para reformarse. Así lo expresa, el tratadista argentino Sagues en su obra “Elementos de Derecho Constitucional” Pág. 106. Hay otros tratadistas, que sostienen que en el caso de las Constituciones Políticas de carácter flexible, estas deben adecuarse a los cambios sociales que justifiquen sus reformas y tal es el caso del tratadista colombiano Luis Carlos Sáchica en su obra “La Constitución Colombiana” cuando cita en su Pág. 31 al tratadista venezolano José Guillermo Andueza Acuña, cuando expresa “El constituyente no debería tener la pretensión de dictar una constitución inmodificable. Al contrario, debería pensar que una Constitución es un instrumento de una organización política sometido a las contingencias de los cambios sociales”; y el conocido constitucionalista chileno Alejandro Silva Bascañan en su obra “Tratado de Derecho Constitucional”, Tomo I que establece: a) Que en las Constituciones de América Latina de carácter moderno como las de Venezuela, Colombia y Argentina, su procedimiento de reformas parciales las hacen de carácter flexible; y examina en cada uno de los tres casos, lo que establecen sus respectivos preceptos constitucionales, resumiendo en cuanto a los requisitos comunes los mismos establecidos en nuestra Constitución Política, que tienen que ver con la presentación y fundamentación del Proyecto de Reformas, el trámite similar a la del cualquier proyecto de ley y la votación calificada para su aprobación. (ver Pág. 116 a la 121 de la obra citada).

III

Este Supremo Tribunal, considera que las otras afirmaciones, que sirven de asidero para atacar por Inconstitucionalidad a la Ley No. 330 es señalada

por los recurrentes, como la supuesta violación constitucional en cuanto al fondo, a los Artos. 7, 38, 109, 129, 130, 182 y 183 Cn., violaciones que según ellos se materializan en el Arto. 8, Numeral III Párrafo Segundo de la referida Ley No. 330, que establece el período de cinco años para los Magistrados electos el tres de Julio de mil novecientos noventa y cinco y que uno de ellos tomó posesión al día siguiente y el otro posteriormente. Manifiestan los recurrentes que ellos fueron electos el tres de Julio de mil novecientos noventa y cinco, es decir, cuando se encontraba vigente el Arto. 172 Cn., que establecía que los Magistrados del Consejo Supremo Electoral ejercerán sus funciones durante un período de seis años a partir de su Toma de Posesión. Que el cuatro de Julio de dicho año entró en vigencia la Ley de Reformas a la Constitución Política de mil novecientos noventa y cinco, en cuyas Disposiciones Finales y Transitorias, Numeral III de su Arto. 20 establece que los Funcionarios de los Poderes del Estado y de las Instituciones reguladas por la Constitución que tuvieran períodos determinados cumplirán los mismo para los que fueron electos. Según los recurrentes, esta disposición clarifica la intención del legislador de no afectar los períodos de los funcionarios nombrados antes de entrar en vigencia la citada Ley de Reforma. Agregan que en el caso de la Ley 330 recurrida, el Arto. 8 Numeral III, no pasa a formar parte de la Constitución Política reformada, pues no se trata de una norma constitucional, sino más bien de una disposición específica que determina que tales funcionarios y no otros, deberán cumplir sus períodos para los que fueron electos y que por ser un artículo transitorio no se debe considerar incorporado a la Constitución Política, ni con rango constitucional. Siguiendo la lógica establecida por ellos y por considerar que la norma cuestionada no forma parte de la norma Constitucional y por consiguiente no está cobijada por el Arto. 6 de la Ley 205, la impugnan agregando también que se viola lo estatuido en el Arto. 38 Cn., que hace referencia a la no retroactividad de la ley. Cabe señalar al respecto y sobre cada una de los tres puntos alegados por los recurrentes lo siguiente: a) Con relación al argumento que el Arto 8 Numeral III, no se debe considerar incorporado a la Constitución Política, este Alto Tribunal ha dejado establecida jurisprudencia al respecto en las tres Sentencias siguientes: a) Sentencia número veintiuno de las nueve de la mañana del

ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis (B.J. año 1996 Pág. 36) en su Considerando II; b) Sentencia número veintidós de las nueve y veinte minutos de la mañana del ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis (B.J. año 1996 Pág. 40) en su Considerando IV; y c) Sentencia número veintitrés de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis (B.J. años 1996 Pág. 44) en su Considerando II; todas ellas son congruentes en establecer lo siguiente: “Este Supremo Tribunal considera que siendo la Constitución Política la Carta Fundamental de la República, las demás leyes están subordinadas a ella y no tienen ningún valor las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones. En el caso sub-judice las disposiciones de la ley 192 “Ley de Reforma a la Constitución Política de la República de Nicaragua”, se incorporan a la Constitución Política formando un solo todo unitario con ella que no puede ser atacado por inconstitucionalidad, pues sería equiparla a una ley ordinaria y sus disposiciones sólo pueden ser reformadas total o parcialmente mediante los procedimientos y requerimientos consignados en la misma y por el órgano competente facultado para ello.” De acuerdo con lo anterior, la Ley Número 330 de Reforma Parcial a la Constitución Política, con todos sus capítulos, llámense transitorios o no, una vez aprobados pasan a conformar un solo todo unitario con la Constitución Política y no pueden ser atacados dichos artículos por Inconstitucionalidad en el fondo, pues son parte de la Constitución Política reformada. b) Con relación al artículo 38 Cn., referido al principio de Irretroactividad de la Ley, este Supremo Tribunal considera que no guarda relación directa con lo alegado por los recurrentes, porque el período de ambos no había comenzado, ya que éste debe contarse a partir de la Toma de Posesión de sus cargos, que fue el cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco y por consiguiente no ha existido aplicación retroactiva de la Ley número 330 en su Arto. 8 Numeral III, sino que todo lo contrario, se está respetando precisamente el período de cinco años para el que fueron electos; y para el cual tomaron posesión en la fecha señalada. Al respecto, este Supremo Tribunal desea señalar de una manera clara e inequí-

voca que los períodos de los funcionarios de los Poderes del Estado para el que fueron electos, no pueden ser afectados con posterioridad mediante una Reforma Parcial a la Constitución Política, sino que bajo cualquier circunstancia estos períodos deben ser siempre respetados, tal como se dejó establecido en la misma Ley 330 en sus Disposiciones Transitorias para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Supremo Electoral y para el anterior Contralor y Sub Contralor General de la República, como se hizo anteriormente, en relación con estos mismos funcionarios, en las Reformas Constitucionales de mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y cinco; c) Con relación al último punto alegado por los recurrentes, en cuanto a que sus períodos deben ser de seis años y concluir hasta el año dos mil uno, este Supremo Tribunal considera que ninguno de los recurrentes había tomado posesión de sus cargos de Magistrados del Consejo Supremo Electoral al momento de la entrada en vigencia de la Ley Número 192, el cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco, pues únicamente habían sido electos Magistrados el tres de Julio de dicho año sin haber tomado posesión de sus cargos. Cuando el primero de los recurrentes, tomó posesión de su cargo, el cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco, ya estaba en vigencia la Ley Número 192 que fue publicada ese mismo día, y que establece en el artículo 172 Cn., un período de cinco años para los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, el cual debe de contarse a partir de la Toma de Posesión de sus cargos. Las propias Disposiciones Finales y Transitorias de la Ley número 192, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua en su Arto. 20, Numeral III, decía textualmente: “Los funcionarios de los Poderes del Estado y de las Instituciones reguladas por la Constitución, que tuvieren un período determinado cumplirán los mismos. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral que están actualmente en posesión de sus cargos finalizarán el período para el cual fueron elegidos.” Por consiguiente, por no haber estado los recurrentes en posesión de sus cargos, el período de dichos Magistrados del Consejo Supremo Electoral, es claramente de cinco años, puesto que tomaron posesión de sus cargos, cuando ya estaban vigentes las Reformas Constitucionales de mil novecientos noventa y cinco, Ley Número 192,

que estableció el periodo de cinco años para los Magistrados del Consejo Supremo Electoral a partir de su toma de posesión.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y Artos. 6 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados. RESUELVEN: I.- Se rechaza de plano por ser notoriamente Improcedente por Extemporáneo el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en contra de la Ley Número 205 “Ley de Reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo”, por la Doctora ROSA MARINA ZELAYA VELÁZQUEZ y el Doctor CYRIL OMEIR GREEN. Esta Corte Suprema de Justicia aceptó las excusas para conocer, resolver y fallar sobre el primer Considerando y el primer Por Tanto de este Sentencia, presentada por los Honorables Magistrados Doctores Yadira Centeno González, Fernando Zelaya Rojas y Francisco Rosales Argüello, por estar excusados en otro Recurso de Inconstitucionalidad contra la Ley Número 205 “Ley de Reforma a los Artos. 6 y 51 de la Ley de Amparo”. II.—No ha lugar al Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en contra de la Ley Numero 330 “Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua” por la Doctora ROSA MARINA ZELAYA VELÁZQUEZ y el Doctor CYRIL OMEIR GREEN, de que se ha hecho mérito. Disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados. El Honorable Magistrado doctor Fernando Zelaya Rojas expresando lo siguiente: “El Recurso de Inconstitucionalidad debió haberse declarado con lugar, por haber sido aprobada la Ley No. 330, denominada “Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua” con evidentes vicios de procedimiento, algunos de ellos señalados por los recurrentes. En su opinión la Constitución claramente establece los procedimientos a que debe someterse una iniciativa de reforma constitucional que básicamente son: (Arto. 191 y siguientes Cn.), a) Señalar los artículos que se pretenden reformar con expresión de motivos; b) deberá ser enviada a una Comisión Especial Dictaminadora que dictaminaré en un plazo no mayor de 60 días.- En ninguna parte de la Constitución dice que la Comisión Especial Dictaminadora está facultada para

aprobar reformas a artículos no contenidos en la Iniciativa de Reforma, lo que equivaldría a tonar a la misma Comisión en poder constituyente, ni tampoco que pueda haber más de una iniciativa y menos que pueda ser acumuladas para ser aprobadas simultáneamente, como evidentemente sucedió con la aprobación de la Ley 330. La primera iniciativa que tendía a reformar once artículos de la Constitución Política fue introducida en la sesión ordinaria número cinco de la XV Legislatura el día 23 de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve; y el día 29 del mismo mes se presentó otra iniciativa de Reforma a la Constitución Política que solamente modificaba el Arto. 10 Cn., sin indicarse en que sesión del Plenario de la Asamblea Nacional se introdujo y fue enviada a la Comisión Especial Dictaminadora para ser dictaminada conjuntamente con la primera, lo que así hizo la Comisión acumulando ambos Proyectos lo cual es violatorio del Procedimiento Constitucional. La misma sentencia al transcribir el Considerando II, de la Sentencia No. 21 de las 9:00 a.m. del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis, acepta que “sus disposiciones...” (de la Cn.)... solo pueden ser reformadas total o parcialmente mediante los procedimientos y requerimientos consignados en la misma y por el órgano competente facultado para ello”. La Constitución Política es la Ley Suprema de la República y de interpretación restrictiva por lo que no cabe el argumento contenido en el Considerando II de la Sentencia cuando afirma que: “el constituyente originario no impuso ninguna restricción al proceso de discusión, si esa hubiera sido su decisión o intención la tendría que dejar expresada por ejemplo: estableciendo que el Segundo debate debía de ratificar lo aprobado en el primer debate o incluyendo procedimientos especiales, como lo establecen las Constituciones de otros Países” (sin citar ninguno) y aunque es cierto que el párrafo que antecede es copia del Considerando IV de la Sentencia No. 106 de las 12:30 p.m. del 21 de Agosto de mil novecientos noventa y seis, tal circunstancia que a su entender es un error, no justifica que se cometa nuevamente el mismo error en la actual, de la que disiente, ya que una sentencia no constituye jurisprudencia y aunque así fuera la jurisprudencia es cambiante, siempre que se justifique motivadamente el cambio (Arto. 8 L.O.P.J.). Este mismo argumento cabe para las otras citas de Sentencias anteriores, que hace la sentencia

de la que está disintiendo. La Constitución establece los conceptos fundamentales, que pueden y en algunos casos deben ser reglamentados por Leyes Ordinarias, pero en ningún caso puede justificarse su violación alegándose que, lo que no está prohibido está permitido, como argumenta la Sentencia. La rigidez de los preceptos Constitucionales no permiten interpretación, ni siquiera legislativa y mucho menos alteraciones o aumentos de sus disposiciones. Por lo anterior, es su criterio que vistos los vicios de procedimientos como lo dejó expresado, debió haberse declarado con lugar el Recurso sin necesidad de entrar a considerar, lo que los recurrentes llaman o califican como vicios de Fondo, que él como disidente no entra a considerar” El Honorable Magistrado Doctor Francisco Rosales Argüello, disiente de sus Colegas en relación al Considerando II, en el sentido de que se argumenta que: “el constituyente originario no impuso ninguna restricción al proceso de discusión, si esa hubiera sido su decisión o intención la tendría que dejar expresada, por ejemplo: estableciendo que el segundo debate debía de ratificar lo aprobado en el primer debate, o incluyendo procedimientos especiales como lo establecen las Constituciones de otros países”, en nuestra humilde opinión, este es un argumento totalmente objetable, porque se parte del principio general del derecho que “lo que no está prohibido por la ley está permitido”. La Constitución Política en su artículo 187 sin establecer diferencia alguna entre las leyes prescribe: “Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano”. (El subrayado es del voto disidente). Es evidente pues, que el constituyente no establece diferencia alguna entre las leyes y que cualquiera puede ser objeto del Recurso de Inconstitucionalidad. En consecuencia, la ley reformadora de la Constitución no escapa al dictado de este artículo, aunque algunos pretendan sustraerla so pretexto de que constituye un todo con la Constitución, lo que a la larga se traduce en una astucia jurídica puesto que no se puede recurrir por inconstitucionalidad contra el proyecto de ley, sino hasta que la ley ha sido votada y promulgada por la Asamblea Nacional y por el Presidente de la República respectivamente. Ante la ausencia del control constitucional previo los vicios de procedimiento originales de la ley reformadora,

no pueden ser convalidados por el hecho de que pasen a ser parte de la totalidad de la Constitución, todo lo contrario, el acto viciado no puede sino viciar la totalidad; en consecuencia los vicios de procedimientos de la ley reformadora provocan la inaplicabilidad o la inconstitucionalidad parcial de la Constitución reformada parcial o totalmente. En este sentido la doctrina española sustentada por el jurista José Almagro Nosete, en su obra "Constitución y Proceso", página 122 y siguientes, Bosch Barcelona 1984, señala dentro de los vicios procesales de la norma atacada por inconstitucionalidad, "el vicio relativo a la regularidades del proceso legislativo. En la práctica la infracción de determinadas normas en la producción de la ley supuestamente inconstitucional..." Asimismo al referirse a la inconstitucionalidad originaria y sobrevenida, nos señala que la inconstitucionalidad originaria "ocurre cuando la ley nace viciada". En la práctica lo que ha sucedido es que se ha reformado la Constitución Política de Nicaragua, creando normas procesales ad hoc que la Constitución no prescribe y se invoca para justificar esto que lo que no está prohibido está permitido. Jurídicamente y bajo ningún aspecto, no puede una ley, sea esta ordinaria o de Amparo, reformar la Constitución ni en su parte preceptiva ni en su parte formal. En virtud de lo anterior, los vicios de procedimiento deben ser dilucidados y debe responderse a la pretensión de los recurrentes y consecuentemente declarando con lugar o sin lugar el recurso, respondiendo al fondo del recurso. En materia constitucional toda la actividad legislativa normativa debe estar enmarcada en el ámbito que la fija la misma Constitución, es decir que no podría la Asamblea Nacional, so pretexto de ser Poder Constituyente derivado, establecer normas procedimentales ad hoc, más aún cuando nuestra Constitución señala expresamente la existencia de un órgano controlador de la inconstitucionalidad de la ley y del recurso y procedimiento existente para atacar la inconstitucionalidad de la norma elaborada no conforme con la Constitución. Tanto nuestro Código de Procedimientos como el Título Preliminar del Código Civil, nos señala el carácter imperativo que tienen las normas procesales, basta recordar que los procedimientos no dependen del arbitrio de los jueces, Arto. 7 Pr. Nuestra Constitución en su artículo 130 en su parte conducente señala: "Ningún cargo concede a quien lo ejerce, más fun-

ciones que las que le confiere la Constitución y las leyes", asimismo en el Arto. 183 se proclama que: "Ningún Poder del Estado, organismo de Gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República. En consecuencia, mal pudiera la Asamblea Nacional establecer nuevos procedimientos violentado la norma expresa constitucional. El tratadista chileno Raúl Bertesen Repetto en su obra Control de Constitucionalidad de la ley, página 20, Editorial Jurídica de Chile, 1969, expresa lo siguiente: "Resumiendo: si se acepta que la Constitución es superior a las leyes, lo cual no sucede en las Constituciones flexibles, para que una ley sea válida, constitucional, en su elaboración deben respetarse las normas que señala la Constitución en cuanto a los órganos que deben intervenir y el procedimiento que ha de seguirse, y en cuanto al contenido, debe ser tal que no exceda al ámbito que la Constitución indica como propia de la ley". Asimismo citando a García Pelayo nos señala "que ningún Poder, sobre todo un Poder colectivamente ejercido puede desarrollarse y tener efectividad al margen de las normas, de modo que sin una normativización de los órganos e Instituciones supremas, el Estado carecería de estructura y se disolvería en el caos". En materia constitucional, el proceso de reforma de la Constitución es determinante para saber si una Constitución es rígida, semi rígida o flexible. En nuestro caso, el artículo 182 Cn., proclama la supremacía constitucional sobre cualquier ley. El artículo 192 Cn., a la letra dice: "La iniciativa de reforma parcial deberá señalar el o los artículos que se pretenden reformar con expresión de motivos; deberá ser enviada a una Comisión Especial que dictaminará en un plazo no mayor de sesenta días. El proyecto de reforma recibirá a continuación el trámite previsto para la formación de la ley. La iniciativa de reforma parcial deberá ser discutida en dos legislaturas". De la simple lectura de la norma citada se desprende que para reformar cada artículo de la Constitución, debemos fundamentar dicha reforma, en el caso sub-judice hay artículos que fueron reformados y que no fueron fundamentadas sus reformas, sino que sencillamente casi en un acto arbitrario se hace agregar un párrafo del artículo 173 inciso 4, que no había sido objeto del proyecto de la Ley No. 330 "Ley reformadora de la Constitución Política"; sin embargo, se incluyó para

ser aprobado en la segunda legislatura. Asimismo se suprimió el primer párrafo del numeral cuatro del artículo 178 Cn., sin haberlo sometido a reforma por los proyectistas ni aprobado en la primera legislatura. La imprecisión en las limitaciones constitucionales de la actividad legislativa o ausencia de limitaciones no puede traducirse en autorización absoluta como pretende la actual Asamblea Nacional, todo lo contrario, el constituyente del 87 jamás pretendió que la constitución fuese flexibilísima como se pretende, ya que el recurso establecido en el artículo 187 es contra todo acto de origen legislativo o reglamentario que infrinja o se oponga al precepto constitucional. Por otra parte cabe, señalar el hecho que es del dominio de la sociedad nicaragüense que el 29 de Noviembre de 1999, se presentó otra iniciativa de reforma a la Constitución Política que solamente modificaba el artículo 10 Cn., sin haber hecho mención alguna sobre en que sesión del plenario de la Asamblea Nacional se introdujo y sin indicarse si esto fue enviado a la Comisión Especial Dictaminadora. Por todo lo antes expuesto, disiento del Considerando II y estimo que debe declararse con lugar el recurso, porque de lo contrario los preceptos constitucionales se convertirían en votos piadosos, en meras ilusiones y en vez de fortalecer la Constitución la estaríamos socavando. Se corre el riesgo de convertir de manera permanente a la norma jurídica constitucional en una prisionera de lo político. Estoy consciente que la normativa constitucional no es ajena al hecho del desarrollo de la sociedad, de la clase política, y que esta dinámica va mucho más rápido que la propia norma jurídica. La realidad social es determinante para la vigencia de la Constitución Política desde un punto de vista positivo, obviamente lo jurídico irá a la saga de la realidad, pero esto no quiere decir que por ese hecho deban de violarse los preceptos constitucionales que establecen las reglas del juego para el proceso de reforma. Por lo que hace al resto de la sentencia, la comparto plenamente, puesto que el error de interpretación jurídico en el que incurrieron los recurrentes al calificar la norma transitoria como una norma de tipo administrativa o ejecutiva, y no legislativa desde el punto de vista de su contenido, no nos deja otra alternativa que estar de acuerdo con la declaración de improcedencia o no ha lugar, puesto que sería más bien objeto del Recurso de Amparo y no del Recurso de Inconstitucionalidad. No obstan-

te, debemos estar claro que tanto las disposiciones transitorias y finales como el preámbulo constituyen un todo y como tales son normas constitucionales vinculantes." Cópiese, notifíquese, envíese copia a los otros Poderes del Estado y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Esta Sentencia está escrita en 13 hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Francisco Plata López, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Gui. Selva A., A. Cuadra L., Carlos A. Guerra G., Rafael Sol. C.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que esta Sentencia no fue votada ni suscrita por la Honorable Magistrada, Doctora Alba Luz Ramos Vanegas por ausencia justificada fuera del país. Ante mí; *A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Julio del año dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana del quince de Agosto de mil novecientos noventa y siete, ante esta Corte Suprema de Justicia compareció el señor FRANCISCO JOSÉ (FRANK) LANZAS TERCERO, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y del domicilio de Matagalpa, expresando que interponía formal Recurso de Queja por actuaciones irregulares y arbitrarias de los Magistrados de la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, Doctores: FÉLIX GUTIÉRREZ MENDIOLA y MARIA LOURDES MONTENEGRO LUMBI, por haber dictado un auto que dice: "constando en autos escritos y documentos de los que se desprende que el presente juicio se encuentra en los casos establecidos en el Arto. 1 de la Ley No. 256 Ley de Suspensión de Acciones Judiciales en Juicios de Reivindicación y otros, en consecuencia, de conformidad con

los Artos. 1, 2 y 3 de la citada Ley, suspéndase la tramitación y resolución del incidente de recusación promovido por el Doctor JOSÉ ERNESTO GUTIÉRREZ ROQUE, mientras se encuentre vigente la citada Ley”. Auto que no le fue notificado, con lo que perdió el derecho de impugnarla. Que esa resolución recayó en el Juicio que con Acción Reivindicatoria introdujo en el Juzgado Único de Distrito de Ciudad Darío, en contra de los señores JOHN HAWKINS GALEANO y la Cooperativa de nombre HILARIO SANCHEZ, representada por el señor REYNALDO ARÁUZ FLORES, a fin de recuperar su propiedad “Los Polvasales” ubicada en el valle de Chagüitillo, jurisdicción de Sébaco, departamento de Matagalpa. Que en ese juicio se dictó sentencia a las nueve de la mañana del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete, declarando sin lugar un incidente de nulidad promovido por el Apoderado General de los demandados, quienes inconformes, apelaron. Al subir los autos el mismo apelante interpuso formal recusación con los tres Magistrados integrantes de la Sala de lo Civil, Sala que dictó auto enviando las diligencias a la Sala de lo Criminal para que esta resolviera la recusación. Que oportunamente el apoderado del quejoso y en base al Arto. 2110 Pr., pidió se declarase abandonada la recusación, pues habían transcurrido más de seis días sin que la parte contraria hubiese promovido ninguna gestión. Es en ese estado en el que la Honorable Sala de lo Penal dictó el auto, del cual se queja por no haberle sido notificado, y que la Sala había al dictar ese auto, emitido opinión. Esta Corte Suprema de Justicia dictó auto mandando seguir el informativo correspondiente y que los Doctores FELIX FRANCISCO GUTIÉRREZ y MARIA LOURDES MONTENEGRO LUMBI, en su calidad de Magistrados de la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, informasen dentro de cinco días. En su informe y muy resumidamente los Honorables señores Magistrados dijeron que acompañaban fotocopia del auto señalado por el quejoso, el cual es de las diez de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y siete, estando en plena vigencia la Ley No. 256, de Suspensión de las Acciones Judiciales, entre otras la Reivindicación de Inmueble. Que esa fue la razón por la que no se notificó ese auto, ya que de hacerlo, el mismo quejoso dice que lo había impugnado, lo cual significaba darle tramitación al juicio

y que ellos no le dieron tal trámite en acatamiento a la referida Ley y a Circular de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de fecha quince de Mayo de mil novecientos noventa y siete. Que una vez que se cumplió el término de suspensión dictado por la Ley No. 256, y con fecha quince de Agosto, la Sala resolvió declararlo sin lugar de origen; que por lo expuesto consideran que no tiene razón de ser la queja presentada, la que piden se declare sin lugar. Se abrió a pruebas la queja por diez días, durante dicho término las partes presentaron las pruebas documentales que estimaron a bien, consistentes en Certificaciones y Copias de las diligencias llevadas a cabo con anterioridad y las sentencias y resoluciones recaídas en las mismas, con relación al juicio reivindicatorio a que se refiere el Ingeniero LANZAS TERCERO, en su escrito de queja. Estando concluidas las diligencias, no cabe más que dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Arto. 122 de la Ley Orgánica de Tribunales, corresponde a esta Corte Suprema de Justicia, vigilar que las Cortes de Apelaciones (ahora Tribunales de Apelaciones), cumplan estrictamente sus deberes, usando de las facultades que esa Ley concede a las Cortes de Apelaciones en los artículos 80, 81 y 82; que este es el procedimiento a aplicarse en el presente caso, queda determinado por las expresiones del Ingeniero FRANCISCO JOSÉ (FRANK) LANZAS TERCERO, en su escrito de interposición cuando dice que interpone formal Recurso de Queja por actuaciones irregulares y arbitrarias a los Magistrados de la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, Doctores FÉLIX GUTIÉRREZ MENDIOLA y MARIA LOURDES MONTENEGRO LUMBI y hace consistir esas irregularidades en el hecho de que la Sala de la que forman parte esos Magistrados, dictó un auto mandando suspender la tramitación de un incidente promovido dentro del Juicio Reivindicatorio que quedó señalado en la parte expositiva de esta sentencia, y que dicho auto no se le notificó oportunamente para poder impugnarlo. El referido auto dice: “Constando en autos, escritos y documentos de los que se desprende que el presente juicio se encuentra en los casos establecidos en el Arto. 1 de la Ley No. 256, Ley de Suspensión de las Acciones Ju-

diciales en Juicios de Reivindicatoria y otros, en consecuencia de conformidad con los Artos. 1, 2 y 3 de la citada Ley, suspéndase la tramitación y resolución del incidente de recusación promovido por el Doctor JOSE ERNESTO GUTIÉRREZ ROQUE, mientras se encuentre vigente la citada Ley". Como se ve, de la sola lectura de ese auto, en él la Honorable Sala que lo dictó no hace uso más que de su criterio en la interpretación y aplicación de una Ley, lo cual no solamente está en la facultad de hacerlo, sino también en la obligación de hacerlo. Ante la imposibilidad de interpretar y aplicar la Ley, dándole la razón a todas las partes contendientes en un juicio determinado, los Jueces y Tribunales tienen la obligación de aplicarla imparcialmente, en el sentido o que razonada y jurídicamente encuentren más ajustado a derecho. Eso fue lo que hicieron los Magistrados a los cuales se refiere esta resolución. Es evidente que al aplicar la Ley en este sentido que juzgaron más acertado, no cometieron los referidos Magistrados irregularidad ni arbitrariedad alguna.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1). NO HA LUGAR a la queja presentada por el Ingeniero FRANCISCO JOSÉ (FRANK) LANZAS TERCERO en contra de los Honorables Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal de la Sexta Región, Doctores FELIX GUTIÉRREZ MENDIOLA y MARIA LOURDES MONTENEGRO LUMBI, de que se ha hecho mérito. 2). Archívense las presentes diligencias. 3) Cópiese, notifíquese y publíquese. *Y Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortega, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, cuatro de Julio del dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I

En escrito presentado por el señor RIVER MORALES GALLO, a las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del día veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y nueve, él mismo expone lo siguiente: Que conforme Título de Propiedad Agraria, es beneficiario de un área de veintiuna manzanas de terreno, con los linderos: Norte: Humberto Roa y camino de por medio, Sur: José Abohasen y resto de la propiedad, Este: José Abohasen y resto de la propiedad, Oeste: Humberto Roa. Título debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad del departamento de León, bajo No. 241, Asiento 95, Folios 98 y 99, Tomo 193. Que el día veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y siete, a petición del señor José Abohasen Nahara, el Juez Único Local de Nagarote, decreta un Secuestro Preventivo en su propiedad, aún cuando él está en legítima posesión y con su Título de Reforma Agraria debidamente inscrito. Que ese mismo día a las cuatro y treinta minutos de la tarde, el mismo Juez Local Único de Nagarote ejecuta el secuestro en su propiedad, pero desde el escritorio de su Juzgado, porque a su propiedad no se presentó. Que para el día veintinueve de Abril del mismo año, sin previo aviso ni proceso alguno, se presentó a su propiedad y al preguntarle que hacía, le contestó que andaba pasando inspección ocular en la propiedad, procediendo a preguntarle si había algún auto en donde se justificara tal inspección, respondiéndole que ella era la Juez. Que siendo legítimo dueño de su propiedad, para el día treinta de abril de ese mismo año, fue detenido de forma arbitraria, sin orden de captura, capturándolo primero y extendiendo después la orden de captura la señora Juez Local de Nagarote, haciendo extensiva la orden de captura para toda su familia y unos trabajadores de él, los que juntos guardaron prisión injustamente. Que encontrándose él detenido, el señor José Abohasen Nahara, aprovecha para bonificar su secuestro ante el Honorable Juez Primero para lo Civil de León, dejándolo en total indefensión en la causa y aprovechando para posesionarse de su propiedad en forma ilegal. Que para el día trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, cuando el señor Luis Felipe Mejía Mojica, se presentó mediante escrito ante el Juez Primero Civil de Distrito

de León, en su calidad de depositario, mandato que le fue conferido por la Juez Único Local de Nagarote, en donde expone que él con otras personas se presentó a esa propiedad para obstaculizarle su función de depositario, situación que es absurda dado que por órdenes expresas de la Juez Único Local de Nagarote, él se encontraba detenido. Que lo más lamentable de la justicia impartida por la Juez Primero Civil de Distrito de León, es que su parcialidad en la presente causa es evidente, y como el demandante había amparado una demanda sumaria, en su escrito de amparo de la demanda, ahora después de cuatro días le permite al señor José Abohasen Nahara, que corrija la vía sumaria por ordinaria, aún y cuando el señor demandante no se presenta personalmente y lo firma a ruego una persona desconocida totalmente. Que como se puede observar en el expediente que adjunta la Juez Primero Civil del Distrito de León, dicta auto con fecha trece de Mayo de mil novecientos noventa y siete, a las doce meridiano, en donde se le cita y emplaza para que dentro del sexto día más el término de la distancia se persone a estar a derecho. Dicho auto se le notifica en su casa de habitación en Nagarote, a las cinco y media de la tarde del día quince de Mayo del mismo año, fecha en que encontraba detenido en la ciudad de León y como era la primera notificación debió haber sido en forma personal y prevenirle que señalara dirección conocida en la ciudad de León para las siguientes notificaciones, lo que resulta violatorio a la luz de la Legislación Civil Nicaragüense y es nula a toda luz. Que para el día dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y siete, se presentó al Juzgado Primero Civil Único de Distrito de León la doctora Xiomara Paguaga de Valladares con Poder General, en donde solicitaba le dieran intervención de Ley como apoderada del señor River Morales Gallo y la Honorable Juez le viene a proveer esa providencia a su apoderada hasta el día tres de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, casi después de un año, tiempo durante el cual se encontraba en total indefensión, pero su demandante avanzaba sobre él, dictando la misma judicial nuevamente orden de captura y sus demandantes se apoderaban de su propiedad con el beneplácito de los Jueces y la Policía. Que por el contrario, todas las providencias solicitadas por el demandante señor José Abohasen Nahara, fueron dictadas en tiempo y forma y al gusto del cliente. Que ese proceso es tan ilegal, tan absurdo

que viola los preceptos más básicos de nuestra Legislación Civil Nicaragüense en materia procesal y más aún cuando recae sobre una propiedad agraria. Que en vista de que sus derechos como propietario de bienes rústicos como persona, como ciudadano nicaragüense, consagrados en nuestra Constitución, es que recurre ante esta Honorable Comisión a interponer formal queja de abuso de autoridad, por parcialidad, desacato, daños, perjuicios, retardación de justicia, en contra de la Juez Local Único de Nagarote y Juez Primero Civil del Distrito de León.

II

Este Supremo Tribunal en auto de las ocho de la mañana del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve, ordena que visto el escrito de queja presentado por el señor River Morales Gallo, a las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del veintiuno de Abril del año en curso, en contra de la Licenciada FLOR DE MARIA ARCIA CALLEJAS, en su calidad de Juez Primero de Distrito Civil de León y de la Licenciada DALILA CENTENO RAMÍREZ, Juez Local Único de Nagarote, sigase el informativo correspondiente para con sus resultados resolver. Las Licenciadas Arcia Callejas y Centeno Ramirez informen dentro de tres días más el término de la distancia, transcribaseles el presente auto, déseles copia de la queja relacionada y que señalen casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificadas por el transcurso de las veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren.

III

En escrito presentado por la Licenciada Dalila Centeno Ramirez, a las nueve de la mañana del día veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y nueve, la misma informa lo siguiente: Que en relación a la queja que interpuso ante esta autoridad el señor River Morales Gallo, por supuestos abusos de autoridad, parcialidad, daños y perjuicios en su contra y en su calidad de autoridad judicial, niega, rechaza y contradice cada una de las afirmaciones y hechos a los que se refiere el quejoso, ya que son falsos de toda falsedad dado que sus actuaciones están reflejadas y ajustadas al debido proceso legal, no ha incurrido

en violación a la ley, no ha violentado garantías y derechos constitucionales, ni del quejoso, ni de su familia, no ha sido parcial a favor o en contra de nadie, no ha causado daños y perjuicios, ni de forma dolosa ni culposa, lo que se puede reflejar claramente en cada uno de los procesos en los que él y su familia se vieron involucrados, aunque las diligencias originales no se encuentran en esa instancia como son las diligencias del Secuestro Preventivo y los expedientes penales. Que en cuanto a las diligencias del Secuestro Preventivo el señor José Abohasen Nahara, se presentó con un escrito adjuntando escritura pública con un fiador, libertad de gravamen solicitando un Secuestro Preventivo urgente sobre su propiedad en contra de River Morales Gallo, para asegurar su derecho de propietario y posesorio, manifestando que tenía fundados temores de que River Morales se introdujera por la vía de hecho en su propiedad. Que por reunir los requisitos que impone el Arto. 886 Pr., y siguientes, decretó el Secuestro Preventivo sobre la propiedad en la Salinas, El Perico o Periquito en el balneario de Miramar, jurisdicción de Nagarote, de aproximadamente veintiuna manzanas de terreno, la que se describe claramente en el acta de ejecución y como se trata de una medida prejudicial esta debe ser rápida y sin notificar a la contraparte. Que posteriormente se trasladó y se constituyó en dichas salinas, recorrió dicho lugar y constató que en el mismo solo estaban dos señores, uno dijo llamarse Felipe Mejía y la otra Lucrecia María Díaz Rodríguez, quienes dijeron ser trabajadores del señor José Abohasen y dado que en el lugar no había nadie más, nombró depositario del bien inmueble a Felipe Mejía Mojica, quien dijo cuidaba y permanecía en el lugar, posteriormente las diligencias se certificaron literalmente para su inscripción en el registro competente, las que fueron retiradas el dos de Mayo del año noventa y siete con siete folios útiles, las que recibió Lucrecia Díaz y prometió trasladarla al Juzgado Primero de Distrito Civil de León para bonificarla, razón por la que la afirmación del quejoso cuando dice: "Que el secuestro se ejecutó en el escritorio del Juzgado ya que ella llegó al lugar y este señor no estaba ahí, solamente estaban las dos personas que ya mencionó, por lo tanto existe una contradicción al respecto. Que en cuanto a las detenciones arbitrarias que señala el quejoso informa que en esa instancia el día veintiocho de Abril del año noventa y siete, recibieron en

ese Juzgado, denuncia en contra de River Morales y Hermógenes Contreras, en donde se les señalaba como supuestos autores de los delitos de Usurpación, Penetración Ilegítima, Amenazas de Muerte en perjuicio de José Abohasen, Lucrecia Díaz y Felipe Mejía, posteriormente se dictó un auto para mejor proveer y de previo al auto cabeza de proceso donde se decretaba inspección ocular judicial en el lugar de los hechos, a fin de constatar los mismos, se constituyó en el lugar y observaron que el señor River Morales Gallo y Hermógenes Contreras estaban dentro de la propiedad, se observó el cerco macheteado y la cadena del portón también macheteada, habían alteraciones en el lugar, el señor River Morales la irrespetó en ese momento, alegando que él era el dueño de la propiedad, que tenía dos días de haberse metido a la propiedad, que no necesitaba permiso porque era de él y de forma violenta con machete en mano trató de desafiar su autoridad, razones suficientes que tuvo para decretarle arresto provisional, orden de captura y allanamiento de morada en su contra, a fin de que fuera detenido mientras se investigaba el proceso, rindió su declaración indagatoria, se le nombró defensor y salió libre bajo fianza pecuniaria. Que posteriormente el nueve de Mayo del año noventa y siete, a las cuatro y cincuenta de la tarde se recibió expediente criminal de la autoridad de policía de esa localidad con expediente número 105-97, en donde se sindicaba a RIVER MORALES GALLO, HERMOGENES CONTRERAS GÓMEZ, MARVIN AGUILAR SAENZ, BENITO OLIVAS PEÑA, MANUEL RUIZ NOGUERA, EDDY ANTONIO CRUZ REYES, CARLOS ANTONIO LAGUNA, MANUEL ANTONIO CANO, como supuestos autores de los delitos de USURPACIÓN DEL DOMINIO PRIVADO, PENETRACIÓN ILEGITIMA, TENTATIVA DE HOMICIDIO, TENTATIVA DE VIOLACIÓN, AMENAZAS DE MUERTE, EXPOSICIÓN DE PERSONAS AL PELIGRO Y ROBO, en perjuicio de FELIPE MEJIA MOJICA, JOSE ABOHASEN NAHARA e ISABEL UMAÑA ESPINOZA. Que el doce de Mayo de ese mismo año, presentaron denuncia los señores: FELIPE MEJIA e ISABEL UMAÑA, en contra de CONSUELO GUERRERO y RIVER MORALES VELÁSQUEZ, por ser supuestos autores de los delitos de USURPACIÓN, PENETRACIÓN ILEGITIMA, AMENAZAS Y COACCIÓN, diligencias que se numeraron con el expediente 106-97, la defensa posteriormente las defensas de los procesados interpusieron

incidente de recusación en su contra alegando parcialidad a favor de las partes actoras, la que en su momento negó de forma rotunda por no ser cierto y admitió el incidente trasladando todos esos expedientes el día catorce de mayo de ese año a las doce meridiano ante el Juez Primero de Distrito del Crimen de León, doctor Douglas Toruño Téllez, quien continuó tramitando la causa hasta culminar con sentencia, resultado que desconocía pues hasta ese momento tuvo conocimiento de la queja y al solicitar las copias de los expedientes de las actuaciones del Juzgado se dio cuenta que el Juez Primero del Crimen de León le dictó Auto de Segura y Formal Prisión por los delitos que fue denunciado, sentencia que fue apelada y sus resultados están en el proceso donde el Tribunal le revoca el auto de prisión. Que el quejoso no ha tenido posesión sobre la salinera el Perico o Periquito quien ha estado en la propiedad es el señor José Abohasen y se encuentra visible en las actuaciones de cada uno de los procesos. Que con las diligencias que instruyó la policía de Nagarote se comprobó que el quejoso y sus familiares entraron a la propiedad mencionada el martes seis de mayo de ese año a eso de las doce y media de la noche con machetes y fusiles y fue la policía dentro de sus facultades los que ordenaron la detención por haberlos encontrado infraganti en el lugar de los hechos que luego al trasladarlos ante su instancia y al revisar las mismas consideró que debía decretarse arresto provisional mientras se investigaban los hechos.

IV

En escrito presentado por el Licenciado Álvaro José Arcia Callejas, a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, la Licenciada Flor de María Arcia Callejas, Juez Primero Civil de Distrito de León, informa lo siguiente: Que a las tres de la tarde del nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, presentó escrito el Doctor Agustín Díaz junto con diligencias de Secuestro Preventivo en el que comparecía el señor José Abohasen Nahara demandando al señor River Morales Gallo con Acción Reivindicatoria en la Vía Sumaria, bonificó el Secuestro Preventivo. Por escrito compareció el señor Luis Felipe Mejía Mojica exponiendo que fue nombrado Depositario Judicial por la Juez de Nagarote,

y que comparecía a solicitar girese oficio al señor Jefe de Policía de Nagarote, para que le prestara protección e impidiera la entrada a esa propiedad a los señores River Morales, Hermógenes Contreras Gómez y River Morales Velásquez, para poder cumplir con el cargo de depositario. Que por escrito de las once y cincuenta minutos de la mañana del trece de mayo del mismo año, el demandante compareció rectificando la demanda en sebtido que donde lee sumaria se lea ordinario. Por auto dictado a las doce meridiano del trece de Mayo de mil novecientos noventa y siete, se proveyó la demanda, se tuvo por rectificada y se citó y emplazó al demandado, se tuvo por bonificado el Secuestro Preventivo y se giró oficio a la policía para que le diera protección al depositarlo, la providencia fue notificada a las partes y en escrito de las cinco de la tarde del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y siete compareció la doctora Gladys Xiomara Paguaga de Valladares como Apoderada General Judicial del señor River Morales Gallo, pidió se le tuviera como tal y se le diera intervención de ley, se apersonó y pidió se le corriera traslado para contestar la demanda. Que posteriormente compareció por escrito la personera de la parte demandada y acompañó una serie de documentos. En auto de las dos y treinta minutos de la tarde del uno de julio de mil novecientos noventa y nueve, este Supremo Tribunal ordena abrir a pruebas la presente queja por el término de ocho días,

SE CONSIDERA:

I

Que por medio de las quejas lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal es investigar y sancionar si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los funcionarios judiciales en el desempeño de sus cargos de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales, así como también con las irregularidades cometidas por Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones, según el Decreto 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve "Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por Delitos en el Ejercicio de su Profesión", haciéndose necesario lo anterior para efectos de establecer los presupuestos jurídicos procesales necesarios, en vista de que el Supremo Tribunal ha observado que frecuentemente muchas personas se crean falsas expectativas en cuanto a las

facultades de una sentencia de esta materia al pensar que se investigaría el fondo de los hechos que se ventilan procesalmente ante los Órganos Jurisdiccionales del Estado, probablemente por ser mal asesorados o bien por desconocer los alcances legales de la queja.

II

Conforme las pruebas aportadas en la presente queja y hechas las aclaraciones de la misma, se pudo comprobar que las actuaciones de las Judiciales Flor de María Arcia Callejas, Juez Primero de Distrito Civil de León y Licenciada Dalila Centeno Ramírez, Juez Único de Nagarote, realizaron sus actuaciones conforme a Derecho.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones hechas y Arto. 72 Incs. 3 y 7 Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto No. 1618 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: I) NO HA LUGAR a la queja presentada por el señor RIVER MORALES GALLO en contra de la Licenciada FLOR DE MARIA ARCIA CALLEJAS (Juez Primero de Distrito Civil de León) y DALILA CENTENO RAMÍREZ (Juez Local Único de Nagarote) de generales en autos. II) Quedan a salvo los derechos del recurrente para hacerlo valer por la vía correspondiente. III) Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortega, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE REGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, cuatro de Julio del dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I

En escrito presentado por la señora MERY DEL CARMEN ZÚNIGA MATAMOROS, a las doce y cincuenta y dos minutos de la tarde del uno de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, la misma expone lo siguiente: Que en meses anteriores a esta fecha, interpuso formal denuncia en el Juzgado tercero de Distrito del Crimen de Managua, en contra de SERGIO CANALES CASTILLO, ANA MARIA CANALES Y MARILUZ DUSSAN, ha quienes acusó por los delitos de Lesiones y Amenazas en su contra. Que la abogada defensora de los denunciados "Recusaron" a la Juez Tercero de Distrito del Crimen, encontrándose en ese momento el juicio en la etapa instructiva, habiéndose capturado en ese momento al principal culpable y a la orden de la Juez anteriormente referida, la que al ser recusada trasladó la causa a la Juez Subrogante, Doctora Vanessa Chévez, quien dictó Auto de Prisión en contra del reo Sergio Canales Castillo y absolvió a las otras dos denunciadas, quien junto con el reo fulminado con Auto de Prisión, residían en una parte de la casa de su esposo, en calidad de inquilinos, ubicada de Montoya una cuadra al lago. Que al no querer pagar los servicios públicos ni el alquiler de la casa, su esposo, Omar Meza Espinoza, les interpuso formal demanda de Desahucio, la que fue fallada favorablemente a su esposo, fallo que provocó una feroz campaña en su contra, pues dichos inquilinos esperaban que su esposo no estuviese en casa para agredirla psicológicamente, la amenazaran de muerte, situación que por su estado de embarazo llegó a tener comienzos de aborto, hasta tener su hija antes del tiempo previsto, con un parto difícil y por cesárea en el Hospital Bertha Calderón, todo producto de la situación delictiva a la que fue sometida por parte principalmente de Sergio Canales Castillo. Que la Juez subrogante a pesar de haberle dicho en reiteradas ocasiones que se pronunciara sobre el incidente de Recusación promovida por los defensores del Reo, nunca lo hizo, tuvo el expediente más de un mes y en ese transcurso le dio cabida a otro incidente promovido por el defensor del reo, adu-

ciendo que la Constancia que adjuntó en original y fotocopia, era falsificada y la Juez en Auto del veintiuno de Septiembre del año en curso, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, dio pase al Incidente de Nulidad y declaró que la constancia médica era falsificada, todo sin realizar ninguna investigación al respecto, a pesar de que en tiempo y forma le solicitó que llamara a declarar a la Médico Ginecóloga del Centro de Salud "Sócrates Flores", Doctora Aleyda Acevedo, quien fuera la que emitiera la Constancia y quien está dispuesta a brindarla las veces que sea necesario. Que la Juez obvió esa situación y sin hacer la mínima investigación ordenó procesar tanto a ella como a su esposo, lo que considera un abuso de autoridad, aduciendo que su esposo es el culpable de los delitos por los que acuso a Sergio Canales Castillo, Ana María Canales (hermana de Sergio) y Mariluz Dussan, intentando procesar a su esposo y procediendo a absolver al reo, poniéndole en libertad y mandándola a procesar por la supuesta falsificación de la Constancia extendida por la Doctora Aleyda Acevedo, quien firma y sostiene ser médico del Centro de Salud antes aludido. Que la señora Ana María Canales Castillo, llegó hasta su casa a burlarse de ella y decirle que contra el poderoso caballero "Don Dinero, no había Juez que se parara", queriendo dar a entender que había pagado o sobornado a la Juez Vanessa Chévez. Que es por todas las razones expuestas anteriormente que pide se investigue el proceder de la judicial, porque ella ya apeló de la injusta causa, no obstante pide se determine el sospechoso proceder de la Doctora Vanessa Chévez, pues actuaciones como esas, permiten que la prensa hable mal de ese Poder del Estado.

II

Dando cumplimiento al Auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, donde este Supremo Tribunal ordena que vista la queja interpuesta por la señora MERY DEL CARMEN ZÚNIGA MATAMOROS en contra de la doctora KARLA VANESA CHEVEZ en su calidad de Juez Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, sigase el informativo correspondiente para con sus resultados resolver. La doctora VANESSA CHÉVEZ, Juez Cuar-

to de Distrito del Crimen de Managua, informe dentro de cinco días, transcribásele el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren, la Licenciada VANESSA CHÉVEZ JUÁREZ, Juez Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, en escrito presentado a las once y cincuenta y nueve minutos de la mañana del veinte de Enero de mil novecientos noventa y nueve, informa lo siguiente: Que el Juzgado a su cargo conoció por vía de Recusación un caso iniciado en el juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, entonces a cargo de la Doctora Eloísa Arana Hernández, incoado por el delito de Lesiones Psicológicas y Amenazas de Muerte, presuntamente en perjuicio de la señora denunciante Mery Zúniga Matamoros, en contra de varios procesados, Sergio Canales Castillo, Ana María Canales y Mariluz Dussan, los que según ella afirma eran inquilinos de su esposo Omar Meza Espinoza. Que dicha causa llegó con reo detenido, el señor Sergio Canales, el dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y ocho, debiéndose dictar sentencia interlocutoria tal como se hizo el día veintiuno de Julio, dictándose en ese contexto sentencia de Auto de Prisión al procesado Sergio Canales Castillo. Que la defensa había solicitado Reforma y se declaró sin lugar, en ese estado posterior a la notificación, hubieron dos cambios de defensor y promovieron presuntas nulidades sustanciales, se mandó oír a la parte contraria, se admitió la apelación interpuesta, se pronunció la Procuraduría señalando que el proceso adolecía de nulidades sustanciales por no haber comprobación del cuerpo del delito, dado que la sentencia se basaba en prueba documental aportada por la ofendida que había sido declarada posteriormente falsa por el Centro de Salud que supuestamente la había emitido. Que la Queja es anómala porque habla de absolucón del procesado, quien técnicamente ni siquiera fue sobreseído definitivamente, sino que fue anulado el proceso y se ordeno su reapertura en la judicatura correspondiente y como corresponde se ordenó abrir causa contra quienes, se estableció, participaron en los hechos punibles incoados, por lo que considera respetuosamente

que no tiene razón de ser esta queja y por ello solicita se desestime la misma. En auto de las ocho y quince minutos de la mañana, del veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, este Supremo Tribunal ordena abrir a pruebas la presente queja.

SE CONSIDERA:

Del análisis de la presente queja se llega a la conclusión que la misma se centra fundamentalmente en la actuación del Titular del Juzgado Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, Licenciada KARLA VANESSA CHÉVEZ, de quien afirma actuó de manera parcializada, sin haber realizado todas las obligaciones sobre el caso.- Ante tal situación el Supremo Tribunal considera esencial que la queja no es ni puede convertirse en una instancia de impugnación de las resoluciones de los Jueces en asunto de su competencia, lo cual sólo puede efectuarse a través de la vía correspondiente de apelación o casación en su caso, dictando sentencia que después fue declarada nula de conformidad con auto dictado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, donde se declara nulo el presente proceso desde el folio número seis; ordenando la libertad del procesado Sergio Canales Castillo y abriendo causa en contra del señor Omar Colón, esposo de Mery del Carmen Zúniga por los delitos lesiones sociológicas en perjuicio de Mery Zúniga Matamoros y en este caso propiamente dicho no aparece ningún animo de parte de la señora Juez Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, de perjudicar a las partes en este proceso, pues rola en autos la correcta actuación que conforme a derecho realizó la misma, razón por la cual la Comisión de Régimen Disciplinario ha resuelto lo siguiente:

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Arto. 72, Inc. 7 y Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: I.- NO HA LUGAR a la queja presentada por la señora MERY DEL CARMEN ZÚNIGA MATAMOROS en contra de la Juez Cuarto del Crimen

de Managua, Licenciada KARLA VANESSA CHÉVEZ.- II. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, A. Cuadra Ortegarray, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de Julio del año dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Vistas para dirimir la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada entre la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicio, y la Juez Primero del Trabajo de Managua en una demanda ordinaria que por Incumplimiento de Contrato y Pago de Prestaciones intentó el señor OSCAR FLORES D'APODACA, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, de este domicilio, contra el INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGUROS Y REASEGUROS (INISER).

RESULTA:

A la una y diez minutos de la tarde del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, la Licenciada Alma Indiana Sánchez presentó ante la Corte Suprema de Justicia, escrito firmado por la Licenciada Angela Serrano Martínez, Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicio, mediante el cual esta última remite las diligencias creadas en la Inspectoría a su cargo, en el caso que versa entre el Licenciado ROSENDO MAYORGA BARANELLO en su carácter de Vicepresidente de INISER, y el señor OSCAR FLORES D'APODACA, en base a lo establecido en el Art. 48 del Código del Trabajo, y habiendo la Inspectoría Departamental interpuesto inhibitoria ante la Seño-

ra Juez Primero del Trabajo de Managua, por ser la Inspectoría departamental la autoridad competente para conocer de las solicitudes de cancelación de los contratos de trabajo y por no haberse dado lugar a la inhibitoria por parte de la judicial, pide que sea la Corte Suprema de Justicia quien dirima la competencia de conformidad a lo establecido en el Art. 2136 Pr. A la una y doce minutos de la tarde del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, la Licenciada Alma Indiana Sánchez presentó ante la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual el señor ROSENDO MAYORGA BARANELLO, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas, de este domicilio, en su carácter de Vicepresidente técnico del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), manifestó en síntesis: "Que ante la Inspectoría Departamental del Trabajo, Sector Servicio de Managua, manifestó que el señor Oscar Flores D'Apodaca suscribió Contrato denominado de Trabajo con el entonces Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), sin embargo las características y naturaleza de los servicios prestados por el señor Flores D'Apodaca no eran de naturaleza laboral sino civil, pues el mismo en primer lugar no residía en Nicaragua sino que venía dos días cada dos meses a supuestamente instalar programas de computación, lo que nunca hizo a cabalidad ni a satisfacción de los usuarios, incumpliendo en reiteradas ocasiones con las obligaciones impuestas en el Contrato. Que debido a esto y tomando en cuenta que el Contrato permite la suspensión del pago cuando hubiese incumplido de las obligaciones por parte del señor Flores D'Apodaca, su representada suspendió los pagos y procedieron a solicitar la autorización de cancelación de contrato ante la Inspectoría Departamental, no porque creyeran que es de naturaleza laboral sino para evitar contratiempos e interpretaciones antojadizas que trajera como resultado un incalculable perjuicio para su representada. Que la solicitud de despido la presentaron el doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y que posteriormente el señor Flores D'Apodaca a través de un representante demandó a su representada ante la Señora Juez Primero del Trabajo. Que desde el momento en que se les emplazó concurrieron ante la Inspectoría Departamental del trabajo y solicitaron a esta girara oficio inhibitorio a la judicial a fin de que suspendiera la actuación mientras no se resol-

vía en la Inspectoría la solicitud de despido por causa justa; sin embargo, la judicial se negó argumentando que las cuestiones de competencia solo caben dentro de órganos del Poder Judicial, sin considerar la judicial lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil que establece que cuando la cuestión de competencia se suscita entre un órgano de un poder distinto al Judicial y el Judicial, es la Corte Suprema de Justicia, la que dirime el conflicto o cuestión de competencia. Ante la negativa de la judicial, solicitaron nuevamente a la Inspectoría departamental del trabajo girara nuevo oficio inhibitorio, lo que se hizo, pero la judicial se volvió a negar por escrito, y de manera verbal expresó que solo lo remitiría si la Corte Suprema de Justicia se lo quitaba. La judicial en lugar de dar lugar a la tramitación de la cuestión de competencia, declaró rebelde a su representada y siguió con el procedimiento sin considerar en ningún momento el trámite de la inhibitoria, con lo que su representada se ve amenazada pues se está actuando en contra de ley expresa, dejándola en total indefensión, pues al no permitir seguir con el proceso administrativo, de hecho se le está condenando a priori pues la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, en reiteradas ocasiones ha dicho que cuando se rescinde un contrato de trabajo sin autorización del Ministerio del Trabajo, el empleador debe de pagar salarios caídos y reintegrar en caso de empleados de tiempo indefinido, o pagar lo que falta del contrato en caso de contratos de tiempo determinado. Que no omito manifestar que no está de acuerdo con el criterio del Tribunal de Apelaciones, sin embargo se está sometiendo al procedimiento debido a que ya conoce el criterio y sabe que al no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo se estaría condenando a su representada. Que ante esta situación y con la finalidad de corregir las arbitrariedades que en el proceso está cometiendo la Señora Juez Primero del Trabajo, solicitó a la Inspectoría Departamental remitiera todo lo actuado ante la Corte Suprema de Justicia para que sea este Alto Tribunal de Justicia quien determine quien es el competente para conocer de los despidos por causa justa de conformidad a lo preceptuado en el Art. 48 del Código del Trabajo. Señala casa para notificaciones. A las once y cincuenta minutos de la mañana del uno de junio de mil novecientos noventa y ocho, la Licenciada Alma Indiana Sánchez Cordero presentó nue-

vo escrito mediante el cual el señor ROSENDO MAYORGA BARANELLO, de generales en autos, manifestó: Que el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho compareció ante esta autoridad a solicitar se girara oficio a la Señora Juez Primero del Trabajo de Managua, a fin de que remitiera las diligencias creadas ante dicha autoridad por demanda presentada por el señor Oscar Flores D'Apodaca en contra de su representada el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), debido a que en tiempo y forma su representada había solicitado la autorización para proceder al despido del señor Flores D'Apodaca por justa causa. Que así mismo expresó no estar de acuerdo con el criterio que ha establecido el Tribunal de Apelaciones relativo a la causa justa no puede demostrarse ante el Juez del Trabajo sino ante el Ministerio del Trabajo, y que se sometieron con el único fin de proteger los intereses de su representada, y que incluso desde que solicitaron la autorización a la Inspectoría del Trabajo manifestaron que el Contrato suscrito con el señor Flores D'Apodaca no era más que una simulación puesto que si bien es cierto se encuentra denominado como Contrato de Trabajo, en la práctica no lo es puesto que el señor Flores D'Apodaca no se encontraba sometido al régimen disciplinario que conlleva la relación de trabajo, no estaba bajo la supervisión de su representada, no existía dependencia económica del mencionado señor para con su representada y mucho menos que el señor Flores estuviese sometido a una jornada de trabajo, pues pueden demostrar que el señor Flores sólo venía a Nicaragua dos días cada mes y medio o cada dos meses, durando su visita dos o tres días, periodo durante el cual su representada le pagaba todos sus gastos, desde renta de vehículo, hotel, alimentación, gasolina, etc., sin que esto estuviese pactado, debido esto a anomalías de la entonces administración, errores que han tenido que venir corrigiendo y debido a cuyas correcciones es que actualmente enfrentan demanda ante la Señora Juez Primero del Trabajo de Managua. Que en el escrito en donde solicitó se girara oficio a la Señora Juez del Trabajo explicó que es apremiante para su representada que se gire oficio debido a que en innumerables ocasiones la Juez ha manifestado que ella dictará sentencia en el caso, lo que se ha venido ha agravar con embargo que efectuaron el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho en vienes de su representada, afectando dos cuentas y

con ello congelando la suma de ciento cuarenta mil dólares, lo que sin duda causa perjuicios irreparables a su representada. Que por todo lo antes expuesto solicita: a) Se gire oficio a la Juez Primero del Trabajo a fin de que se someta al procedimiento de la cuestión de competencia por inhibitoria, cumpla con la ley y no cause mayores perjuicios a su representada, pues hasta el momento a pesar de que su actuación a partir de haber recibido el primer oficio inhibitorio es nula, les está ocasionando serios perjuicios; b) Se declare nulo todo lo actuado por la Señora Juez Primero del Trabajo después de haber recibido el primer oficio inhibitorio de parte de la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua; y c) Se determine quien es la autoridad competente para conocer de la causa justa de despido. A las nueve de la mañana del ocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personado al señor ROSENDO MAYORGA BARANELLO en su calidad de Vicepresidente del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), conforme certificación que en fotocopia certificada rola en autos, y se le concedió la intervención de ley. Asimismo, del asunto de competencia promovido por el señor Mayorga Baranello ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicio, en contra del Juzgado Primero del Trabajo de Managua, a cargo de la Doctora Ana María Pereira Terán, en el juicio promovido por el señor OSCAR FLORES D'APODACA en contra de INISER, se previno a la Señora Juez del Trabajo de Managua remitir los autos del caso a este Supremo Tribunal. A las doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde del quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Licenciado Marvin Rafael Cuadra, mayor de edad, soltero, Abogado, de este domicilio, quien manifiesta actuar en su carácter de Apoderado Verbal Laboral del señor Oscar Flores D'Apodaca, compareció ante la Corte Suprema de Justicia manifestando: Que en nombre de su representado, el señor Flores D'Apodaca, introdujo Demanda Laboral en contra del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), representado por el Ingeniero Fernando Robleto Lang, Presidente Ejecutivo de dicha Institución, con Acción de Incumplimiento de Contrato y Pago de Prestaciones, en el Juzgado Primero del Trabajo de Managua. Que fue notificado por medio de cédula a las once y dos minutos de la mañana del once de junio de mil nove-

cientos noventa y ocho, del auto dictado por dicha Judicial a las once de la mañana de los corrientes, en donde remite a la Corte Suprema de Justicia las diligencias del juicio a que ha hecho mención. Sucede que dichas diligencias fueron remitidas por la Judicial en virtud de un Ordeno de vuestra autoridad relacionado con una cuestión de competencia que ha promovido la Señora Inspectora Departamental del Trabajo de Managua a solicitud de INISER. Que esta cuestión de competencia promovida por la funcionaria antes referida es ilegal e inconstitucional. Que el Art. 48 C.T., parte final, establece que las Inspectorías Departamentales del Trabajo pueden conocer de las solicitudes de cancelación de contratos de trabajo y previa audiencia del trabajador podrán autorizar la cancelación, siempre y cuando se determine la justa causa. Que en el caso de autos, INISER canceló el Contrato de Trabajo sin previa autorización de dicha Inspectoría. En consecuencia, la Inspectoría Departamental ya no es competente para conocer una solicitud de cancelación, hecha a posteriori, cuando lo correcto es de previo. Por tanto la competente para conocer de este asunto jurídico es la Juez Primero del Trabajo. No tiene la Inspectoría Departamental facultades jurisdiccionales, ya que esta facultad es propia y exclusiva de los Tribunales de Justicia. Que la actuación de la Inspectora Departamental además de ilegal e inconstitucional, lesiona el derecho que tiene su representado en su justo reclamo al empleador por los derechos estipulados en el Contrato de Trabajo. Que por lo antes expuesto, viene a personarse para que se le tenga como parte en el proceso y pide se le otorgue la intervención que en derecho corresponde. El once de junio de mil novecientos noventa y ocho, la Doctora ANA MARIA PEREIRA TERAN, Juez Primero del Trabajo de Managua, remitió a este Supremo Tribunal las diligencias del Juicio Laboral número 378/97 promovido por el señor OSCAR FLORES D'APODACA en contra del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGUROS Y REASEGUROS (INISER). Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I

En el análisis realizado por este Supremo tribunal a las diligencias creadas tanto en la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, como las crea-

das en el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, se observa que el señor ROSENDO MAYORGA BARANELLO, Vicepresidente de INISER, compareció el día doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua a solicitar autorización para cancelar el Contrato de Trabajo suscrito entre INISER y el señor FLORES D'APODACA, en base a los Artos. 18 incisos a), b), y m), y 48 inciso d) ambos del Código del Trabajo. Asimismo, se encuentra en el expediente creado en el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, que con fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, el señor Fernando Robleto Lang, Presidente Ejecutivo de INISER, dirigió carta al señor FLORES D'APODACA, recibida por este último el día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, en la cual le comunica en sus partes conducentes que "...de conformidad con las cláusulas quinta y novena de su contrato, he procedido a la Suspensión del pago y a la Rescisión del mismo por incumplimiento de su parte de las obligaciones estipuladas...". Que al recibir esta carta el señor FLORES D'APODACA comparece el día catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua a entablar demanda por Incumplimiento de Contrato y Pago de Prestaciones en contra del INISER.

II

El Código del Trabajo, Ley No. 185, establece en el último párrafo del artículo 48 que: "Previo a la aplicación de este artículo, el empleador deberá contar con la autorización del Inspector Departamental del Trabajo quien no podrá resolver sin darle audiencia al trabajador. Una vez autorizado el despido el caso pasará al Inspector General del Trabajo si apelare de la resolución cualquiera de las partes sin perjuicio del derecho del agraviado de recurrir a los tribunales". En el caso de autos, y tal como se señalara en el anterior Considerando, la fecha en que se le notifica la rescisión del Contrato de Trabajo al señor OSCAR FLORES D'APODACA es anterior a la fecha en que el señor ROSENDO MAYORGA BARANELLO, Vicepresidente de INISER, solicita la autorización a la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua para proceder a la cancelación del Contrato de Trabajo por causa justa, lo cual de conformidad con

lo preceptuado en los Artos. 46 y 47 del Código del Trabajo, confieren al señor Flores D'Apodaca la facultad de demandar ante el Juez del Trabajo.

III

Que tanto con la parte conducente del artículo 159 Cn. "... Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial...", como con el artículo 2136 Pr., el cual dispone que corresponde a la Corte Suprema de Justicia dirimir la competencia entre un Juez o Tribunal y algún otro funcionario público que no pertenezca al Poder Judicial, en el presente caso, la Juez Primero del trabajo de Managua, Doctora Ana María Pereira Terán, a las doce y cincuenta y siete minutos de la tarde del seis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, dictó auto mediante el cual declaró sin lugar la solicitud presentada por la Licenciada Ángela Serrano Martínez, Inspectora departamental del Trabajo, por ser notoriamente improcedente, ya que de conformidad con los Artos. 301 y siguientes Pr., las cuestiones de competencia son propias de las autoridades judiciales o sea de las autoridades jurisdiccionales, por tal razón negó la inhibitoria y mantuvo su competencia. Esta providencia le fue notificada a la señora Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Que de conformidad con el artículo 316 Pr., que en sus partes conducentes dispone: "El auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición será apelable en ambos efectos, si lo hubiere dictado un Juez Local o de Distrito"; por lo que cabe decir que la Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, lo que debió haber hecho era apelar del auto en que se denegó la inhibitoria y no remitir las diligencias, como lo hizo, a este Supremo Tribunal, cuya jurisdicción no se había fijado.

POR TANTO:

De acuerdo con las leyes citadas y del Art. 2136 Pr., los infrascritos Magistrados DIJERON: Se declara competente para conocer del caso que versa entre el señor OSCAR FLORES D'APODACA y el INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGUROS Y REASEGUROS (INISER), al Juzgado Primero del Trabajo de Mana-

gua. Con certificación de lo resuelto, remítanse al Juez declarado competente las actuaciones, para que conozca del pleito, y por oficio póngase en conocimiento de la Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicio. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Francisco Plata López, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, veinte de Julio del dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En acta de las once de la mañana del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, comparecieron ante la Inspectora Judicial de la Corte Suprema de Justicia los señores CANDIDO RAFAEL SIERRA ESPINALES y PEDRO PABLO VELÁSQUEZ TENORIO, manifestando que interponen queja en contra de la Licenciada ALEJANDRA LÓPEZ CARMONA, porque aproximadamente el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, solicitaron los servicios profesionales de la Licenciada LÓPEZ CARMONA, para que les elaborara una escritura de compra-venta en la que el señor SIERRA ESPINALES, le vende un terreno al señor VELÁSQUEZ TENORIO por la cantidad de dos mil dólares (\$2,000.00), que el señor SIERRA ESPINALES en presencia de un abogado de nombre Jairo que no recuerda su apellido, le entregó a la doctora LÓPEZ CARMONA, la cantidad de cuatrocientos dólares y setecientos córdobas por la elaboración de la escritura e inscripción, también le entregó la escritura de dominio y posesión de la propiedad en original, pero que la doctora a la fecha no les ha elaborado la escritura por ende no la ha inscrito ni les devuelve los documentos, la preocupación de ellos es perder la propiedad porque han escuchado en los pasillos

de los Juzgados que la Licenciada LÓPEZ CARMONA, anda empeñando unas escrituras y ellos temen que sea la de ellos, porque la referida Licenciada hizo firmar un papel en blanco al señor SIERRA ESPINALES. Por lo antes expuesto solicitan a este Tribunal que les ayude a resolver el problema y que se les devuelva la escritura y el dinero. Esta Corte ordenó a la Licenciada LÓPEZ CARMONA, rindiera informe, lo que así hizo el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, en el que niega lo afirmado por los quejosos porque no le solicitaron sus servicios profesionales el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, para que les elaborara la escritura, por cuanto ella en esa fecha no estaba autorizada para cartular, sino que fue en el mes de abril de mil novecientos noventa y siete, que se presentaron a su despacho los señores CANDIDO SIERRA ESPINALES y MERCEDES HERRERA TENORIO, para que les autorizara una escritura de compra venta de un bien inmueble y ella procedió a elaborar la escritura, la que suspendió porque los otorgantes no se pusieron de acuerdo y se retiraron de la oficina y así lo comunicó a la Corte en informe enviado el treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho; continúa manifestando la Licenciada LÓPEZ CARMONA, que ninguno de los contratantes le entregó dinero ni hizo firmar a persona alguna documento en blanco a como lo dice el quejoso y que en relación a los documentos que dice el quejoso que tiene en su poder y los anda empeñando que se reserva el derecho de demandarlos por injurias y calumnias y que efectivamente los documentos están en su poder y que el quejoso no le ha solicitado su devolución a pesar de haberse encontrado con él en muchas ocasiones, por lo que pide a los quejosos que pasen retirando los referidos documentos en la dirección que señala para oír notificaciones, que es Departamento Legal ubicado en Bello Horizonte de la Iglesia Pío X dos cuadras y media arriba. El señor SIERRA ESPINALES, presentó escrito a esta Corte el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el que manifiesta que es falso que se haya suspendido la escritura por contradicciones entre las partes y agrega que se presentaron a la dirección señalada por la Licenciada LÓPEZ CARMONA, para oír notificaciones para retirar sus documentos y que los vecinos del lugar le manifestaron que en esa dirección nunca ha existido ninguna oficina legal, por lo que ellos consideran que se han burlado de ellos.

Por auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve, se abrió a pruebas la presente queja por el término de ocho días. Los quejosos propusieron testificales y acompañaron interrogatorio a cuyo tenor el testigo Jairo José Sánchez Espinoza declaró que el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, encontrándose él en el despacho de la Licenciada LÓPEZ CARMONA, se presentaron los señores CANDIDO SIERRA y PEDRO VELÁSQUEZ, quienes dialogaron con la Licenciada LÓPEZ CARMONA y le entregaron dinero y unos documentos. Estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Esta Corte estima que no cabe la menor duda de que existe una relación profesional entre el quejoso señor SIERRA ESPINALES y la Licenciada LÓPEZ CARMONA, como se desprende del propio informe rendido por dicha profesional a este Supremo Tribunal, al afirmar que el quejoso llegó a buscar sus servicios profesionales, pero no en la fecha que el quejoso refiere sino un año después, cuando ella si estaba autorizada para cartular y que la escritura objeto de la queja la suspendió porque no se pusieron de acuerdo los otorgantes, lo afirmado por la Licenciada LÓPEZ CARMONA, se confirma con lo plasmado en el índice enviado a este Supremo Tribunal por la referida Licenciada el treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho, en el que se constató que la escritura objeto de la queja se suspendió, lo que equivale a decir que no fue firmada por los supuestos otorgantes, por lo que se trata de un acta legalmente inexistente y que como tal no puede tener efectos jurídicos. Si bien es cierto que la Ley del Notariado (Art. 15 inciso 6°) impone a los notarios la obligación de dar a las partes las copias de las escrituras que autorizaren, esta obligación se refiere a todos aquellos actos que tengan existencia legalmente y que por lo tanto surtan efectos jurídicos, y no actos legales inexistentes, como es el caso presente relativo a la queja presentada en contra de la Licenciada LÓPEZ CARMONA.

II

Que los documentos que el quejoso SIERRA

ESPINALES, le entregó a la Licenciada LÓPEZ CARMONA, para la elaboración de la escritura objeto de la queja, ésta deberá devolverse.

III

Que el quejoso SIERRA ESPINALES tiene expeditos los medios legales para recuperar el dinero que afirma haberle entregado a la Licenciada LÓPEZ CARMONA, en concepto de honorarios.

POR TANTO:

De conformidad por lo expuesto y Art. 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario del Supremo Tribunal RESUELVEN: I) No ha lugar a la queja interpuesta en contra de la Licenciada ALEJANDRA LÓPEZ CARMONA. II) La Licenciada LÓPEZ CARMONA deberá devolver los documentos que reclama el señor SIERRA ESPINALES. III) Quedan a salvo los derechos del señor SIERRA ESPINALES, de reclamar el dinero que afirma haberle entregado a la Licenciada LÓPEZ CARMONA, en concepto de honorarios, para que los haga valer en la vía correspondiente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol.C. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, veintisiete de Julio del dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito presentado a este Supremo Tribunal por el señor FERNANDO JOSÉ MUÑIZ MATUS, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del once de mayo

de mil novecientos noventa y ocho, expuso lo siguiente: Que fue procesado en el Juzgado Local del Crimen de Jinotepe por los delitos de daños, amenazas y exposición de personas al peligro en perjuicio de Martín Gerardo Buitrago Fernández y que fue declarado absuelto en sentencia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, pero que en la instrucción del juicio fue admitido como fiador pecuniario el señor Rommel Alemán Palacios, estudiante de derecho y secretario de su abogado defensor, doctor Maximiliano Antonio Suárez Silva, y la fianza él la depositó en Secretaría en manos del secretario de actuaciones Freddy Narváez, hasta por la cantidad de setecientos cincuenta córdobas y éste la puso en un sobre anotando encima el nombre del fiador y la cantidad recibida en número y se dirigió al despacho del la doctora MERCEDES RAMOS ROSALES, después el fiador le otorgó un poder especial para reclamar la fianza, por lo que nuevamente fue donde el secretario Freddy Narváez para indagarse por el trámite para recuperarla y que el referido secretario le dijo que la Juez no estaba, que regresara al día siguiente y que él hablaría con ella porque es la que maneja las fianzas en efectivo, posteriormente presentó dos escritos al Juzgado solicitando la restitución de la fianza, pero que la titular del Juzgado dictó auto ordenando la restitución de la cantidad de cien córdobas en concepto de fianza pecuniaria en vez de los setecientos cincuenta córdobas que él había depositado en el Juzgado, y que en el juicio no rola la minuta de depósito de la referida fianza, que por lo anterior solicita que se decrete inspección en el expediente en el que se le procesó que es el No. 2294/96 y que se le ordene a la doctora RAMOS ROSALES, Juez Local del Crimen de Jinotepe, que le restituya la cantidad de setecientos cincuenta córdobas que él depositó en el referido Juzgado en concepto de fianza. Acompañó a su escrito: a) fotocopia de cédula donde le notificaron al señor MUÑIZ MATUS, el seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el auto dictado por la Juez Local del Crimen de Jinotepe, donde ordena la restitución de la fianza pecuniaria depositada por el fiador Rommel Alemán hasta por la cantidad de cien córdobas; b) fotocopia de escrito presentado por el señor MUÑIZ MATUS el cinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, al Juzgado Local del Crimen de Jinotepe, en el que solicita la restitución de la fianza pecuniaria deposi-

tada en efectivo en secretaría en ese Juzgado; c) fotocopia de escritura presentado por el señor MUÑIZ MATUS el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho al Juzgado Local del Crimen de Jinotepe, solicitando que se le restituya la cantidad de setecientos cincuenta córdobas que depositó en ese Juzgado en concepto de fianza pecuniaria; d) fotocopia del testimonio de la escritura número cuarenta y ocho, autorizada por el notario Rosalío Alberto López Castro, a las diez de la mañana del veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en la que el señor Rommel Alemán Palacios le otorga Poder Especial al señor Fernando José Muñiz Matus, para que efectúe los trámites administrativos pertinentes para que se le restituya la cantidad de dinero depositada en concepto de fianza pecuniaria. Por auto de las ocho de la mañana del veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, esta Corte ordenó seguir el informativo correspondiente a la Licenciada MERCEDES RAMOS ROSALES, Juez Local del Crimen de Jinotepe, para que ésta informe dentro de cinco días más el término de la distancia y que señale casa para oír notificaciones. La Licenciada RAMOS ROSALES rindió informe a las doce y veinte minutos de la tarde del seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en el que expuso: Que efectivamente el señor MUÑIZ MATUS fue procesado en el Juzgado a su cargo por los delitos de daños y amenazas en perjuicio de Martín Buitrago en el expediente 0004-97 y fue declarado absuelto en sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete; que es cierto que a las doce meridiana del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, el abogado Maximiliano Antonio Suárez solicitó como defensor del reo Fernando José Muñiz Matus, que se le excarcelara bajo fianza pecuniaria, solicitud que fue accedida fijando la fianza en cien córdobas, y que el señor Rommel Alemán se constituyó como fiador, se agregó la minuta y se giró la orden de libertad y afirmó que no es práctica en el Juzgado a su cargo que se reciba la fianza pecuniaria en efectivo, aunque esté permitido por la Ley, porque en esa ciudad existen bancos para tal efecto y que no se explica a que se debe el reclamo del señor MUÑIZ MATUS y no encuentra otra explicación que el ánimo de perjudicarla. Acompaña a su informe, certificación de piezas del expediente en que se procesó al señor FERNANDO MUÑIZ MATUS

el que está compuesto de lo siguiente: 1) escrito presentado por el doctor Maximiliano Antonio Suárez a las doce meridiana del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, en que Fernando Muñiz Matus pide se tenga como su abogado defensor al doctor Maximiliano Antonio Suárez Silva y que se le de la intervención de Ley, pide ser excarcelado mediante Fianza Pecuniaria y propone como fiador al señor Rommel Martín Alemán Palacios; 2) auto dictado por la Juez Local del Crimen de Jinotepe a las dos de la tarde del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el que admite la fianza pecuniaria y la fija en la suma de cien córdobas, la que debe depositar el fiador y que se gire la orden de libertad del reo una vez que el fiador se constituya apud-acta; 3) acta de fianza pecuniaria de las tres de la tarde del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, en la que el señor Rommel Alemán Palacios se constituyó fiador pecuniario del reo Fernando José Muñiz Matus y depositó la suma de cien córdobas en calidad de fianza pecuniaria; 4) escrito presentado a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho por el señor Rommel Alemán al Juzgado Local del Crimen de Jinotepe, en el que expone que se constituyó fiador del señor Fernando José Muñiz Matus y que adjunta la escritura número ochenta y cinco autorizada por el notario Maximiliano Antonio Suárez Silva, a las tres de la tarde del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en la que revocó el poder especial que le otorgó al señor Fernando José Muñiz Matus, en escritura autorizada por el notario Rosalío Alberto López Castro a las diez de la mañana del veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, porque se intenta hacer mal uso del mismo, por eso en su carácter personal solicita que se restituya la suma de cien córdobas que fueron depositados en concepto de fianza pecuniaria; 5) testimonio de la escritura número ochenta y cinco de Revocación de Poder Especial, autorizado por el notario Maximiliano Antonio Suárez Silva, a las tres de la tarde del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en la que el señor Rommel Martín Alemán Palacios revoca el poder especial autorizado en escritura número doce por el notario Rosalío Alberto López Castro a las diez de la mañana del veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho; 6) auto dictado a las ocho y cinco minutos de la tarde del cinco de mayo de mil novecientos noventa y

ocho por el Juez Local del Crimen de Jinotepe, en el que ordena la restitución de la fianza pecuniaria depositada por el fiador Rommel Alemán, hasta por la cantidad de cien córdobas, el que fue notificado; 7) Solicitud de la doctora Mercedes Ramos Rosales, Juez Local del Crimen de Jinotepe, dirigida a la Oficina de Fianzas Pecuniarias de la Dirección Financiera de la Corte Suprema de Justicia, en la que solicita el reintegro de la suma de cien córdobas, a favor del señor Rommel Alemán Palacios quien se constituyó fiador del señor Fernando José Muñiz Matus, al que se le procesó en el Juzgado a su cargo por los delitos de daños y amenazas en el expediente No. 0004-97 y que fue declarado absuelto en sentencia dictada el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete; 8) Minuta de depósito efectuado en el Banco Nacional de Jinotepe, el trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el importe de C\$100.00, en la cuenta 0600-01-1-020368-5 de la Corte Suprema de Justicia; 9) Formato de informe de fianzas pecuniarias otorgadas en el Juzgado Local del Crimen de Jinotepe, en el año mil novecientos noventa y seis, el que en la línea 31 refleja la fianza del imputado Fernando Muñiz Matus. Por auto de las ocho y seis minutos de la mañana del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se abrió a pruebas la queja por el término de diez días. Período dentro del cual el señor MUÑIZ MATUS presentó escrito a las once y veinte minutos de la mañana del siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el que pidió que se tuviera como prueba la certificación de piezas del expediente No. 0415/95 del Juzgado Local del Crimen de Jinotepe, en el que se procesó a Manuel Antonio López Porras; pidió se ordenara inspección en el expediente No. 2294/96 y solicitó que se señalara audiencia para recepcionar declaración testifical del señor Rommel Alemán Palacios. La Licenciada RAMOS ROSALES presentó escrito a las nueve y veinte minutos de la mañana del ocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el que pidió que se tuviera como prueba la certificación de expediente que adjuntó a su informe; pidió que se recibiera la declaración testifical del señor Freddy Antonio Narváez y pidió que se ordenara inspección ocular en el expediente policial 0415/95. En vista de lo solicitado, esta Corte Suprema proveyó, teniendo como prueba los documentos a que hacen referencia el señor MUÑIZ MATUS y la Licenciada RAMOS ROSALES en los escritos presentados a las once y veinte minutos de la mañana del siete de Octubre y a las nueve y veinte minutos de la mañana del ocho de

octubre, ambos del año mil novecientos noventa y ocho; ordenado inspección ocular en el expediente judicial número 2294-96 y en el expediente policial número 0415-95 radicados en el Juzgado Local del Crimen de Jinotepe, a fin de constatar los hechos relacionados en los señalados escritos así como en el escrito de queja, comisionando a la Juez Local Civil de Jinotepe para que practique las inspecciones ordenadas por este Tribunal; recibir las testificales propuestas por las partes, señalando hora, día y lugar para tal efecto. El señor Rommel Martín Alemán Palacios, rindió declaración testifical el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, en la que declaró que se constituyó fiador pecuniario del señor Fernando José Muñiz Matus hasta por la cantidad de setecientos cincuenta córdobas y que el señor Muñiz Matus entregó esa cantidad al secretario de actuaciones del Juzgado Local del Crimen de Jinotepe, señor Freddy Narváez y que una vez absuelto el señor Muñiz Matus, él como fiador solicitó la devolución de la fianza, resultando consignada en el expediente únicamente la cantidad de cien córdobas; el señor Freddy Antonio Narváez rindió declaración el veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve, en la que afirmó que trabajó como secretario de actuaciones en el Juzgado Local del Crimen de Jinotepe por el período de más de tres años y que renunció hace más de un año, sin embargo él era el secretario que estaba a cargo del expediente en que se procesó al señor Muñiz Matus y que en ese caso el abogado defensor del procesado, doctor Maximiliano Antonio Suárez, pidió para su defendido el beneficio de la fianza pecuniaria y que la Juez Local del Crimen de Jinotepe, doctora Mercedes Ramos Rosales tasó la fianza en cien córdobas y que el defensor en su presencia solicitó verbalmente a la doctora Ramos depositar la fianza en efectivo porque ya no había tiempo ese día para depositarla en el Banco, entonces la Juez le ordenó que escribiera en un sobre los datos pertinentes del procesado y el monto de la fianza y que al día siguiente se hiciera el depósito en el Banco y que después se fue el doctor Suárez y llegó el secretario del doctor Suárez, señor Rommel Alemán Palacios, quien fue admitido como fiador y éste le entregó los cien córdobas de la fianza y que después de recibidos los puso en un sobre, los engrapó y se los entregó a la alguacil del Juzgado, señora Marcia Cruz Rojas, ya que ella es la encargada de hacer los depósitos en el Banco y que todo esto sucedió en secretaría sin que fuera observado por la doctora Ramos, después se dictó sentencia absolutoria a favor del señor Muñiz

Matus, posteriormente se presentó el señor Muñiz Matus solicitando la restitución de la fianza, también el señor Rommel Alemán, solicitó la restitución de la fianza y fue al fiador, señor Rommel Alemán que se le entregó el formato de restitución de la misma. Con fecha uno de julio de mil novecientos noventa y nueve, a las tres y treinta minutos de la tarde se realizó inspección en el expediente No. 0415-95, practicada por la Juez Local Civil de Jinotepe por delegación de este Supremo Tribunal y en el cual, en resumen constató lo siguiente: que a las dos de la tarde del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se dictó sentencia en la que se condena al procesado Manuel Antonio López Porrás a la pena de tres meses de prisión, esta sentencia fue apelada y confirmada por el Juez de Distrito del Crimen de Jinotepe en sentencia dictada a las dos y cincuenta minutos de la tarde del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, posteriormente el señor Rodolfo Porrás Arévalo presentó escrito en el que pide la suspensión de la sentencia y se propone como fiador personal, la sentencia de suspensión de la ejecución sentencia condenatoria fue dictada el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco, después el señor Rodolfo Porrás Arévalo solicitó la restitución de la fianza pecuniaria y la Juez Local del Crimen de Jinotepe provee que no ha lugar en virtud de que el procesado está en periodo de prueba; practicada la inspección ocular en el expediente número 2294-96 por la Juez Local Civil de Jinotepe, por delegación del Supremo Tribunal, en el que constató lo siguiente: que en el folio 13 del referido expediente rola auto dictado por la Juez Local del Crimen de Jinotepe a las dos de la tarde del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete donde se fija la fianza en cien córdobas, auto que fue notificado, en el folio 14 rola acta de fianza pecuniaria en donde se constituye fiador pecuniario el señor Rommel Alemán Palacios y se consigna la cantidad señalada de cien córdoba, se observan la firma del Juez, del secretario y del fiador pecuniario, en el folio 18 rola escrito del señor Rommel Martín Alemán Palacios del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho en donde adjunta escritura y argumenta que revoca el poder especial que otorgó al señor Fernando José Muñiz Matus, porque se intenta hacer mal uso del mismo y por ello en su carácter personal solicita que le sea restituida la suma de cien córdobas que fueron depositados en concepto de fianza pecuniaria, en el folio 19 rola escritura pública No. 85 de Revocación de Poder Especial que fue cotejado con su original y razonado por

el secretario de actuaciones del Juzgado Local del Crimen de Jinotepe, en el Folio 21 rola auto dictado por la Juez Local del Crimen de Jinotepe en el que provee la restitución de la fianza pecuniaria a favor del fiador Rommel Alemán, auto que fue debidamente notificado a las partes, en el folio 24 rola formato de restitución de fianza pecuniaria por la cantidad de cien córdobas, con la firma de recibido, en el folio 25 rola minuta de depósito en original por la cantidad de cien córdobas, asimismo solicitó el informe de fianzas pecuniarias correspondientes al año de mil novecientos noventa y siete y le mostraron el informe remitido por ese Juzgado al Supremo Tribunal y constató que existe en el informe el nombre del imputado Fernando José Muñiz Matus, el del fiador Rommel Alemán, la fecha de depósito doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, por la cantidad de cien córdobas. Estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Del examen de las diligencias levantadas por este Tribunal se desprenden los siguientes hechos: a) Que el señor FERNANDO JOSE MUÑIZ MATUS presentó escrito el once de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el que se queja de la doctora MERCEDES RAMOS ROSALES, Juez Local del Crimen de Jinotepe, porque cuando estaba siendo procesado en el referido Juzgado salió libre bajo fianza pecuniaria habiendo depositado en concepto de la misma la cantidad de setecientos cincuenta córdobas en efectivo, posteriormente fue declarado absuelto y se le restituyó únicamente la cantidad de cien córdobas en vez de los setecientos cincuenta córdobas que el depositó; b) En vista de la queja presentada en su contra, la Juez Local del Crimen de Jinotepe, doctora MERCEDES RAMOS ROSALES, informó que efectivamente en el Juzgado a su cargo se procesó al señor MUÑIZ MATUS, a quien se le concedió el beneficio de libertad bajo fianza pecuniaria la que fue solicitada, fijada en cien córdobas, rendida y restituida al fiador señor Rommel Alemán, por haberse dictado sentencia en la que se absolvió al procesado MUÑIZ MATUS, y que no se practica en el Juzgado a su cargo recibir las fianzas pecuniarias en efectivo, aun cuando esté permitido por la Ley. Este Supremo Tribunal estima que el quejoso no logró demostrar que él haya depositado en el Juzgado Local del Crimen de Jinotepe la cantidad de setecientos cincuenta córdobas en concepto de fianza pecuniaria, sino todo lo contrario, quedó demostrado con las

pruebas documentales y con la inspección practicada que la cantidad depositada en efectivo por su fiador fue de cien córdobas, por lo que no cabe la queja en este concepto. Pero si existe una contradicción en la forma como se recepcionó la fianza pecuniaria en el referido juzgado, en este caso logró demostrarse con las pruebas documentales aportadas, con la declaración testifical y con la inspección practicada, que la fianza pecuniaria se depositó en efectivo en el Juzgado Local del Crimen de Jinotepe y no depositado en el Banco como lo asegura la Juez, doctora MERCEDES RAMOS ROSALES, por lo que será sancionada ésta con amonestación privada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 72 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario del Supremo Tribunal resuelven: I) No ha lugar a la queja interpuesta por el señor FERNANDO JOSE MUÑIZ MATUS en contra de la Licenciada MERCEDES RAMOS ROSALES en su carácter de Juez Local del Crimen de Jinotepe, II) Por haberle mentido a este Supremo Tribunal sanciónese a la Licenciada RAMOS ROSALES a la pena de amonestación privada que deberá hacerla el Presidente de la Comisión de Régimen Disciplinario o el Magistrado que se designe. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISION DE REGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, veintisiete de Julio del año dos mil.- La una y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

En escrito presentado por el doctor ORLANDO MONTENEGRO FARIAS, a las diez y cinco minu-

tos de la mañana del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y siete, el mismo expone lo siguiente: Que según consta en el Poder General Judicial que acompaña, es Apoderado General Judicial de la Compañía Productos Alimenticios Sellos de Oro S.A., de C.V.- Que el día veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa cuatro, su representada acordó a través de su Director Ejecutivo, Ingeniero JOSE AGUSTÍN MARTINEZ, la compra de setenta y cinco mil quintales de sorgo con el señor RAMIRO GURDIAN ORTIZ, los que serán entregados en San Salvador.- Que su representada entregó al señor Ramiro Gurdián Ortiz en desembolsos parciales un total de (US \$478,000.00) CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOLARES NETOS.- Que el señor Gurdián entregó a su representada la cantidad de (59,518qq) CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIEN- TOS DIECIOCHO QUINTALES DE SORGO, de los 75,000 comprometidos a entregar en fecha posterior el faltante de quintales acordados, o la cantidad de 15,482 quintales de sorgo o su valor en moneda de los Estados Unidos de Norte América, equivalente a (US \$108,018.00) CIENTO OCHO MIL DIECIO- CHO DOLARES NETOS.- Que después de numerosos requerimientos por parte de su representada, el señor Gurdián Ortiz se ha negado a entregar el sorgo o su valor en dinero.- Que por instrucciones de su representada y en su capacidad de Apoderado Especial para denunciar y acusar criminalmente, y en vista de la negativa del señor Gurdián Ortiz de devolver el dinero o el sorgo pendiente.- Presentó el día quince de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, ante el señor Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua una denuncia criminal por el delito de Estafa en contra del señor Ramiro Gurdián Ortiz.- Que durante la tramitación del informativo correspondiente ante el Juzgado Segundo del Crimen se demostró y comprobó el delito y la delincuencia del indiciado señor Gurdián Ortiz.- Que el Licenciado, Doctor Rolando Mendoza Avellán se personó como defensor del indiciado en las diligencias informativas el once de Diciembre de mil novecientos noventa y seis.- Que desde esa fecha al presente, el señor Licenciado Mendoza Avellán ha promovido y está promoviendo artículos ilegales, solicitudes y gestiones conocidamente maliciosas con el solo objeto de demorar el asunto principal (la demanda de estafa que pende sobre su cliente) en particular los siguientes: Recusación en contra del señor Juez de

Distrito del Crimen acusación criminal en contra del señor Juez Segundo del Crimen y acusación criminal en su contra y en contra de los señores Agustín Martínez, Francisco Peñate y Wallace Rivas, por los delitos de Estafa y otros.- Que todos los artículos y solicitudes presentadas por el señor Licenciado Mendoza Avellán y por su cliente señor Ramiro Gurdíán Ortiz carecen de valor legal, moral y han sido presentados maliciosamente con el único fin de causar daños a su representada y a su persona y burlar el buen desarrollo de la Justicia en este país.- Que en consideración de todo lo relacionado anteriormente, de los daños morales y materiales causados a su representada, y a él personalmente, por las acciones y acusaciones maliciosas e influidas del señor Licenciado Mendoza Avellán, viene ante este Supremo Tribunal a presentar formal queja en contra del Licenciado Rolando Mendoza Avellán.

II

En auto de las ocho y diez minutos de la mañana del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, este Supremo Tribunal ordena que vista la queja que antecede, sigase el informativo correspondiente para con su resultado resolver.- El doctor Rolando Mendoza Avellán informe dentro de cinco días, transcribásele el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren.- Informe Secretaría por medio de la Oficina de Control de Notarios, si el citado profesional se le ha sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los Índices de sus respectivos Protocolos.- Notifíquese.- En fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, la Oficina de Registro y Control de Notarios, a través de la Licenciada Marling Jarquín Ortega informa que en la boleta de Notario del Licenciado Rolando José Mendoza Avellán, aparece registrado con el número 1751, que fue autorizado para cartular en quinquenio que comenzó el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y dos y finaliza el veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, así mismo aparece una nota de multa de DOSCIENTOS CORDOBAS (C\$200.00) según sentencia del doce de marzo de

mil novecientos ochenta y tres, a las nueve de la mañana.

III

En escrito presentado por el Doctor Rolando Mendoza Avellán a las once y cuatro minutos de la mañana del día catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, el mismo informa lo siguiente: Que el día lunes diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, en horas de la tarde recibió Certificación por medio de los Correos de Nicaragua de una queja presentada en su contra por el señor Orlando Montenegro Farias, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Compañía Productos Alimenticios Sello de Oro S.A. de C.V., se permite informar lo siguiente: Que fue nombrado abogado defensor por el Licenciado Ramiro Gurdíán Ortiz en un Juicio Criminal que por denuncia de Estafa interpuso en el Juzgado Segundo del Distrito de lo Penal.- En fecha once de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, a las tres y cuarenta minutos de la tarde, teniendo a partir de esa fecha participación amplia y ajustada a derecho en la etapa investigativa, etapa en que el titular de dicha Judicatura, doctor Ramón Leets Castillo comenzó a hacer actuaciones que no estaban ajustadas a derecho y que perjudicaban a su defendido beneficiando a la parte denunciante, se comenzó a parcializar de una manera abierta a favor de la parte denunciante, sin pronunciarse sobre las peticiones formuladas en tiempo y forma por la defensa, por ejemplo: Hizo peticiones solicitando reposición en escrito presentado el dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, solicitando recurso de reposición en contra del auto de las doce y diez minutos de la tarde del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el que decreta Inspección Ocular, y que dicho señor Juez Segundo del Distrito de lo Penal no se pronunció, sino que a efecto la Inspección Ocular decretada a las diez y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis.- Que por todas estas y otras causas que serían interminables numerar que se dieron en dicho proceso, se vio en la imperiosa necesidad de recusar al Titular de dicha Judicatura, lo que está permitido por nuestras leyes, recurso que al estar legalmente establecido, esto implica que uno puede hacer uso de dicho re-

curso.- Que el escrito de queja se presentó a las diez y cinco minutos de la mañana del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y siete, dicha fecha el juicio de su defendido no había sido fallado, sino que lo que se había fallado fue la recusación, por lo que da la impresión que al regresar el expediente del Juzgado Tercero del Distrito de lo Penal tenía hecho el fallo condenatorio en contra de su defendido, pero presentó recusación ese mismo veintiuno de enero, a las nueve y veintitrés minutos de la mañana, por lo que no le dio lugar a dicho señor Juez Segundo del Distrito de lo Penal, a que se hiciera efectivo el fallo que él ignoraba, pero que el Doctor Orlando Montenegro Farias asegura en su escrito presentado ante vosotros que acompañaba dicho fallo y que en ningún momento lo acompañó, engañando al mas Alto Tribunal de Justicia ya que dicho fallo fue dictado por la señora Juez Cuarto del Distrito de lo Penal cuya titular de dicha judicatura es la doctora Vanessa Chévez, fallo que fue dictado el veintisiete de Febrero del año noventa y siete, a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde y que le fue notificado el veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y siete, a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde.- Que con el fallo de sobreseimiento definitivo obtenido a favor de su defendido quedó plenamente demostrada la inocencia del Licenciado Gurdíán Ortiz.- Que por todo lo antes expuesto y con los fundamentos de Hecho y de Derecho solicita declarar sin lugar dicha queja, por no estar ajustada a derecho.- Este Supremo Tribunal en auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del quince de abril de mil novecientos noventa y siete, ordena abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días.- Asimismo con citación de la parte contraria agréguese como pruebas los documentos acompañados por el doctor Rolando Mendoza Avellán en su escrito presentado a las once y cuatro minutos de la mañana del día catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete.

IV

Tal y como lo solicitó el doctor Orlando Montenegro Farias el veinte de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, a las once y quince minutos de la mañana, este Supremo Tribunal dictó auto de las dos y veinticuatro minutos de la tarde del diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, donde se

ordena la ampliación del término probatorio por cinco días; recibir las testificales ofrecidas al tenor del interrogatorio acompañado; girarse oficio al Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Penal, para que remitan a la Corte Suprema de Justicia fotocopias certificadas de los expedientes números 169 y 156, ambos del año mil novecientos noventa y siete, y estando el caso por resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que para efectos de aclarar los alcances de la “Queja” contra Abogados y Notarios es conveniente señalar que por medio de las mismas lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones, de conformidad con el decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

II

Que de la lectura de todo el contexto del expediente se desprende que la Queja radica fundamentalmente en denunciar las supuestas irregularidades cometidas por el Doctor Rolando Mendoza Avellán, quien según el Doctor Orlando Montenegro Farias, una vez personado como defensor de una causa que se ventila en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, éste ha promovido y está promoviendo artículos ilegales, solicitudes y gestiones conocidamente maliciosas con el objeto de demorar el asunto principal.

III

Todos los planteamientos hechos por el Doctor Montenegro Farias en su escrito de queja, fueron ampliamente desvirtuados con suficientes pruebas por el Doctor Rolando Mendoza Avellán, quien con sus informes demostró que en toda su actuación no existió irregularidad alguna.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, Arto. 72 Incs. 3 y 7, Arto. 168 de la Ley del Poder

Judicial y Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario DIJERON: I.- NO HA LUGAR a la queja presentada por el Doctor ORLANDO MONTENEGRO FARIAS, en contra del Doctor ROLANDO MENDOZA AVELLAN, de generales en autos.- II.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle F. Srio.*

SENTENCIA NO. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISION DE REGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, veintiocho de Julio del dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

En escrito presentado por la señora SILVIA ELENA LAU LARIOS, a las doce meridiano del día dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la misma expone lo siguiente: Que con fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en su carácter de madre de la menor JESSICA DE LOS ANGELES MORENO LAU, interpuso denuncia en el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de esta ciudad de Managua, en contra de JOSE ALVARO ARGUETA ZAPATA, mayor de edad, casado, comerciante, quien es autor del delito de violación en contra de su menor hija Jessica de los Ángeles Moreno Lau.- Que la sentencia dictada en contra de Argueta Zapata, la Judicial la elabora el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y es a partir de que se dicta dicha sentencia que se dan una serie de anomalías en dicho juicio, tales como que al procesado se le dicta auto de prisión por el delito de estupro a sabiendas la judicial de que es violación por ser su hija menor de edad (14 años) y también por haber hecho que su hija injiriera bebi-

das alcohólicas el mismo día en que se dan los hechos.- Que después de que al procesado se le dicta sentencia con auto de Segura y Formal Prisión éste se presenta tranquilamente al local del Juzgado, le notifican la sentencia del Auto de Prisión, le hacen la filiación y la correspondiente Confesión con Cargos, la rinde el procesado y se le hace una supuesta tarjeta para que se esté presentando a firmar, procedimiento el cual le llama poderosamente la atención.- Que posteriormente a todo ello, el procesado Argueta Zapata se ha estado presentando ha realizar cambios de abogados y nunca se le detiene.- Que de todo lo expuesto existe suficiente prueba documental en el expediente número 206/98.- Que pide se tomen en esta causa las providencias necesarias para evitar se siga incurriendo en el amiguismo y el tráfico de influencias, dos elementos que han causado deterioro en el Poder Judicial.- Que pide se realice la inspección del expediente antes aludido para tener convencimiento de todo lo expuesto.

II

Que dando cumplimiento a lo ordenado en auto de las diez y doce minutos de la mañana del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la Licenciada RAFAELA URROZ GUTIÉRREZ, en escrito presentado a las once de la mañana del día tres de junio de mil novecientos noventa y nueve la misma expone lo siguiente: Que ese expediente da inicio por denuncia ante la Policía, remitiéndose en ausencia al procesado José Álvaro Argueta Zapata, por ser supuesto autor del delito de Estupro, en perjuicio de Jessica de los Ángeles Moreno Lau.- Que una vez abierto el proceso por auto de fecha del doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana se citó al reo, el que acudió al llamado que se le hiciera.- Que habiendo sido recusado y dictado lo Juez Subrogante un NO HA LUGAR a la recusación, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, a la una y cinco minutos de la tarde, se dictó sentencia interlocutoria en donde se le impuso Auto de Segura y Formal Prisión al procesado Álvaro Argueta Zapata, por ser autor del delito de Estupro en perjuicio de Jessica Moreno Lau, sentencia que una vez notificada, solamente la defensa apeló de la misma, la que fue admitida.- Que el Licenciado Leonardo Ruiz Martínez como parte acusadora pi-

dió a través de escrito fechado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se girara orden de captura y allanamiento en contra del reo y por auto de las cinco y veinte minutos de la tarde del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se mandan a girar órdenes de captura que fueron debidamente enviadas a la Unidad VI, pues según el domicilio del procesado se señala que vive del Iván Montenegro tres cuadras arriba, mano izquierda.- Que si de esa fecha hasta el día que fue a Jurado, el siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde, el reo no fue capturado, no es responsabilidad de esa autoridad, debido a que es la parte afectada quien debe acudir ante la autoridad policial, que es el órgano auxiliar del Poder Judicial y quien realiza la captura,

SE CONSIDERA:

Que de la lectura de todo el contexto del expediente se desprende: a) Que la queja radica fundamentalmente en denunciar a la Juez Octavo de Distrito del Crimen de Managua, Licenciada RAFAELA URROZ GUTIERREZ, porque según la señora SILVIA ELENA LAU LARIOS, esta no ha obrado con justicia, pues de la tipificación del delito, así como el procedimiento llevado en el mismo, no fue el correcto; b) Que los procedimientos utilizados dentro de todo el proceso fue el normalmente establecido, no incurriendo la

judicial en ninguna falta, pues de conformidad con lo señalado en el Arto. 196 de nuestro Código Penal, comete Estupro el que tuviere Acceso Carnal con una persona mayor de catorce y menor de diecinueve años, interviniendo engaño.- Comete también Estupro el que tenga acceso carnal con persona mayor de dieciséis años que no lo hubiere tenido antes, interviniendo engaño.- Para ambos casos se presume el engaño cuando el hechor fuere mayor de veintiún años o estuviere casado o en unión de hecho estable.- Situación que en este caso quedó claramente establecido.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Arto. 72 Incs. 3 y 7, Arto 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: I) NO HA LUGAR a la queja presentada por la señora SILVIA ELENA LAU LARIOS, en contra de la Juez Octavo de Distrito del Crimen de Managua, Licenciada RAFAELA URROZ GUTIERREZ.- II) Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2000

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISION DE REGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, treinta de Agosto del año dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

En escrito presentado por el Doctor JOHNNY ANDINO DELGADO, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete, el mismo expone lo siguiente: Que es dueño de una propiedad adquirida mediante Escritura Pública de Venta Forzada, ejecutada contra la señora ACUÑA VANEGAS, en el Juzgado Tercero Civil de Distrito. Que tiene antecedentes de hechos reiterados en los que el Doctor JUAN JOSE MARTINEZ BARRERA ha tratado de persuadirlo para su desistimiento respecto a sus derechos adquiridos sobre la propiedad en referencia, todo por su negativa a pagarle la cantidad de cuatro mil dólares que le cobraba para liberar en el Registro de la Propiedad una Promesa de Venta, pira y simple, ya vencida desde hace cinco años, según su propio término.- Que es de su negativa, por no haber estado a su alcance la cantidad por él pedida que el Doctor MARTINEZ BARRERA ha maniobrado con una serie de gravámenes posteriores inclusive, a su Embargo efectuado sobre dicha propiedad en su momento, encargándose de difamarlo ante los Judiciales con quien él ha tenido oportunidad, para lograr desvirtuar el efecto de sus derechos legítimamente adquiridos, como lo es el bochornoso y deplorable caso de carta que le envió el día diez de mayo de mil novecientos noventa y siete, en el cual lo amenaza amparándose en la amistad que dice tener él y la ejecutada con el Honorable Magistrado,

Doctor ARTURO CUADRA ORTEGARAY, intimidándolo entre otras cosas, con la suspensión de su ejercicio ante la Corte Suprema de Justicia.- Que en su afán de perjudicarlo, el Doctor JUAN JOSE MARTINEZ BARRERA, quien sigue haciendo uso de sus incorrectas y lamentables prácticas, incidiendo en el caso particular del Juicio de Inmisión en la Posesión sobre la Propiedad aludida, que interpuso en el Juzgado Sexto Civil de Distrito, ante la Juez MARIA DE LOS ANGELES MENDOZA ESPINOZA, quien fue alumna del Doctor MARTINEZ BARRERA y con quien se conoce que se Asesora, razón por la cual logró la parcialización de la Judicial de quien ha interpuesto la respectiva queja por abuso e sus funciones y que le han causado lesión grave a sus derechos constituidos.- Que considerando vastos los hechos informaos ante vuestra autoridad, ratifica su formal queja en contra del Doctor JUAN JOSE MARTINEZ BARRERA, quien ha entorpecido la buena marcha de la Justicia, abusando de su amistad con algunos Judiciales e inclusive, ocupando cargo y nombre de Magistrado del Máximo Tribunal, para lograr sus propósitos, no importándole sus consecuencias posteriores, razón por la cual pide se tome en consideración la presente queja, ya que sigue causando severos daños a sus intereses patrimoniales hasta la fecha.

II

En auto de las ocho y treinta y dos minutos de la mañana del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, este Supremo Tribunal ordena que vista la queja que antecede, sigase el informativo correspondiente para con sus resultado resolver, el doctor JUAN JOSE MARTINEZ BARRERA informe dentro de cinco días, transcribasele el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificado

por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren.- Informe Secretaria por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios si el citado profesional ha sido sancionado con anterioridad por supuestas irregularidades en el ejercicio de sus respectivos protocolos.- La Oficina de registro y Control de Notarios a través de su responsable, Licenciada MARLING JARQUIN ORTEGA, informa que en la Boleta de Notario del Licenciado JUAN JOSE MARTINEZ BARRERA, a la fecha no aparece sentencia alguna que indique irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, no ha presentado Índice de Matrimonios del año mil novecientos noventa y cinco y se encuentra al día en la remisión de sus Índices de Protocolos.

III

En informe presentado por el Licenciado JUAN JOSE MARTINEZ BARRERA a las nueve y veinte minutos de la mañana del once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el mismo expone lo siguiente: Que la queja interpuesta en su contra por el Licenciado JOHNNY ANDINO DELGADO contiene puntos irrelevantes que no ameritaban trámite alguno, sin embargo, cumpliendo con lo ordenado por vuestra autoridad informa que es totalmente falso que haya tratado de persuadir al quejoso para que desistiera de sus derechos que aduce tener sobre una propiedad perteneciente a la señora DORA ACUÑA VANEGAS y más falso aún es que le haya exigido el pago de CUATRO MIL DOLARES (US \$4,000.00), para liberarle del Registro Público una Promesa de Venta, y que por su negativa a pagarle esa cantidad de dinero él haya "maniobrado con una serie de gravámenes posteriores".- Que lo que él recuerda de lo planteado por el quejoso, es que él le había prestado un dinero a la señora ACUÑA VANEGAS y según ella con intereses excesivos, a tal grado que sólo lograba pagar intereses y el principal siempre estaba pendiente de pago y por ello el quejoso le embargó la propiedad inmueble de dicha señora.- Que sobre dicha propiedad ya había con anterioridad al embargo una Promesa de Venta, pero la Promesa de Venta no era a su favor y es por esa situación que el quejoso no había podido despojar de su casa a la señora ACUÑA VANEGAS.- Que en cierta ocasión, no recuer-

da la fecha y cuando el quejoso por vía de diversas acciones trataba de lanzar a la señora Acuña Vanegas de su casa de habitación, dicha señora le mostró una nota escrita supuestamente dirigida a su persona por el Honorable Magistrado CUADRA ORTEGARAY, en la que se le pedía tratar de ayudar a la citada señora Acuña.- Que trató de mediar llamando al quejoso a un entendimiento con la señora Acuña, recordándole que por la promesa de venta no podría transcribir a su nombre la propiedad de la señora Acuña.- Que recuerda que le pidió a la señor Acuña buscar un arreglo, y que la nota del Doctor Cuadra fuera dirigida directamente a su persona.- Que no quiso continuar ayudándole porque nunca recibió tal comunicación del Doctor Cuadra.- Que cuando el Licenciado Andino trataba de lanzar a la señora Acuña, le promovió un juicio de Inmisión en la Posesión y encontrándose ella en Bluefields, fue requerida a través de la Juez Sexto Civil de Distrito, ayudándole en eso únicamente a un hermano de la señora Acuña y a su menor hijo, preparándoles un escrito en donde se alegó la nulidad del requerimiento, porque al momento de realizarse la requerida estaba fuera de la localidad, y por ello era nulo.- Que la Judicial anuló el requerimiento por ser de derecho, y no por tener amistad con el suscrito o porque haya sido alumna suya como lo dice el quejoso.- Que esa afirmación del quejoso es una elucubración trasnochada del litigante que no resiste la desestimación de sus pretensiones ejecutadas al margen de la Ley, y no encuentra camino más adecuado que el de la queja.

IV

En auto de las ocho de la mañana del dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Este Supremo Tribunal ordena abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días.- Y estando el caso por resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que lo fundamental en esta queja radica en las supuestas irregularidades cometidas por el doctor JUAN JOSE MARTINEZ BARRERA, quien según el quejoso, Licenciado JOHNNY ANDINO DELGA-

DO, este le cobraba la cantidad de cuatro mil dólares para liberar en el Registro de la Propiedad Inmueble una Promesa de Venta pura y simple, ya vencida desde cinco años y que por su negativa de pagarle esa cantidad por no haber estado a su alcance, el doctor Martínez Barrera ha maniobrado con una serie de gravámenes posteriores inclusive encargándose de difamarlo ante los Judiciales con quien tuvo oportunidad de desvirtuar el efecto de sus derechos legitimamente adquiridos.

II

Del contexto general del expediente en estudio, se pudo establecer que dentro del marco de lo que en Derecho corresponde, el Doctor Juan José Martínez Barrera no cometió ninguna irregularidad que amerite sanción alguna, pues el involucramiento del mismo consistió únicamente en haberle ayudado a elaborar un escrito al hermano e hijo menor de la señora Dora Acuña Vanegas, (figura principal del problema) donde se alegó nulidad del requerimiento hecho a la misma señora, porque al momento de realizarse, la requerida se encontraba fuera de la localidad.- Por otra parte, el quejoso, Licenciado Johny Andino Delgado no demostró la veracidad de los hechos como corresponde al actor en estos casos.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arto. 72 Incs. 3 y 7 y Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) NO HA LUGAR a la queja presentada por el Doctor JOHNNY ANDINO DELGADO en contra del Doctor JUAN JOSE MARTINEZ BARRERA, de generales en autos.- II) Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; Zelmira Castro Galeano, Sria. Por la Ley.*

SENTENCIA NO. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISION DE REGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, treinta de Agosto del año dos mil.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I

En escrito presentado en Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las doce y quince minutos de la tarde del once de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Doctor ALFREDO JOSE RODRÍGUEZ SALGUERA, quien es mayor de edad, casado, de este domicilio y Juez Tercero Local Civil de Managua, expone lo siguiente: Que el día viernes siete de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, a las cuatro de la tarde, se presentó a su despacho el doctor OSCAR GOMEZ RIZO, profiriendo amenazas en su contra, injuriándolo y calumniándolo, haciendo entrega al señor Iván Castro, quien es Secretario de Actuaciones del Juzgado que él es titular, de una fotocopia de denuncia interpuesta en su contra ante este Máximo Tribunal el día seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el que es señalado como el supuesto autor del delito de Prevaricato, y que también denuncia a Margarita Lorío de Castillo (Juez Tercero Local Civil Suplente de Managua) y Rafaela Urroz (Juez Octavo de Distrito del Crimen de Managua). Que el Doctor Gómez Rizo dejó los números telefónicos de su oficina y de su casa al señor Castro, manifestándole querer llegar a un arreglo con él para retirar la denuncia. Que al responder al llamado que le hiciera al doctor Gómez Rizo, le propuso que si él le ayudaba, retiraba la denuncia en su contra, es decir abiertamente lo estaba chantajeando. Que por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con la Ley viene ante esta Autoridad a denunciar al Abogado OSCAR GOMEZ, ya que corresponde a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia conocer y velar porque no se den los abusos de los abogados litigantes.

II

En auto de las ocho y treinta y tres minutos de la mañana del cuatro de Febrero de mil novecientos

noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena: Vista la queja que antecede, sígase el informativo correspondiente para con sus resultados resolver. Que el doctor Oscar Gómez Rizo informe dentro de cinco días, transcribásele el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida para oír notificaciones bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Informe Secretaría por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si el referido profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si se encuentra al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. La Oficina de Registro y Control de Notarios, a través de su responsable, Licenciada Marling Jarquín Ortega, con fecha diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, informa que en la Boleta de Notario del Licenciado Oscar Gómez, no aparece sentencia alguna que indique irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y se encuentra al día en la remisión de sus índices de protocolos.

III

En escrito presentado por el Licenciado Oscar Gómez Rizo a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, el mismo informa lo siguiente: Que estando en tiempo y forma manifiesta lo siguiente en relación a la queja interpuesta en su contra por parte del señor Juez Tercero Local Civil de Managua, Alfredo José Rodríguez Salguera. Que niega haber calumniado, injuriado, chantajeado al señor Juez Tercero Local Civil de Managua, Alfredo José Rodríguez Salguera, pues jamás, nunca ha cometido esos delitos en su contra. Que niega haber amenazado de forma alguna al señor Juez Tercero Local Civil de Managua, pues jamás, nunca ha litigado en su Juzgado y no tiene motivo alguno para ello. Que niega haber pedido ayuda alguna al señor Juez Rodríguez Salguera, pues nunca ha litigado en su Juzgado, ni tiene problema alguno para solicitar algún beneficio. Que no es cierto que su persona haya calumniado al señor Juez, pues todo lo contrario a la verdad de los hechos es que existe una denuncia por el delito de Prevaricato y Allanamiento de Morada, interpuesta en su contra en la Sala Penal del

Tribunal de Apelaciones, lo que no es más una cortina de humo que pretende opacar la acción promovida por clientes en su contra, pues él es abogado de los señores Nidia Elizabeth Moncada López y René Espinoza Flores, quienes motivados por la actitud del señor Juez Alfredo José Rodríguez Salguera, interpusieron además de la denuncia por los delitos antes mencionados, con fecha seis de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, denunciaron ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, las actuaciones del señor Juez Rodríguez Salguera. Con fecha cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, a las dos y dos minutos de la tarde, este Supremo Tribunal abre a pruebas la presente queja por el término de diez días.

IV

En escrito presentado por el Licenciado Oscar Gómez Rizo, a las doce y veinte minutos de la tarde del uno de Junio de mil novecientos noventa y ocho, el mismo expone lo siguiente: Que encontrándose abierta a pruebas la queja interpuesta por el Doctor Alfredo José Rodríguez Salguera, solicita le sean recibidas las pruebas testificales a los señores René Espinoza Flores, ingeniero, Nidia Elizabeth Moncada López, oficinista, ambos casados, Pedro Pablo Espinoza Romero, Francisco Emilio Padilla Potoy, ambos vigilantes, solteros, Iván Castro, secretario, todos mayores de edad y de este domicilio. Pide se cite al señor Eloy Díaz López, mayor de edad, soltero, abogado, y se tengan sus declaraciones como prueba a su favor. Tener como prueba a su favor, posiciones absueltas por el señor Eduardo Mendoza Acevedo, quien fue testigo presencial de los hechos ocurridos la noche del siete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete y desmiente las acusaciones en su contra por Hermes Guerrero Zsabo y Alfredo José Rodríguez Salguera. En escrito presentado por el Licenciado Alfredo José Rodríguez Salguera a las ocho de la mañana del dos de Junio de mil novecientos noventa y ocho, el mismo expone lo siguiente: Que habiendo sido notificado de la Apertura a Pruebas de la queja que interpuso en contra del Abogado Oscar Gómez Rizo, haciendo uso del término a pruebas, pide que con citación de la parte contraria se le reciba prueba testifical de los señores Armando Estrada, soltero, Lonia Chávez Cerda, casada, Gonzalo Calero, casado, Claudia Espinoza Rodríguez, soltera, todos

mayores de edad, secretarios de actuaciones y de este domicilio, para lo cual pide se señale la audiencia en que deben comparecer, debiendo rendir su declaración testifical al tenor del interrogatorio que detallan en el mismo. En auto de las ocho de la mañana del quince de Junio de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena: Vistos los escritos presentados por los Doctores Oscar Gómez Rizo y Alfredo José Rodríguez Salguera, en su calidad de Juez Tercero Local Civil de Managua, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del nueve de Junio, todos del año en curso: A) Recíbanse las testificales de los señores René Espinoza Flores, Nidia Elizabeth Moncada López, Pedro Pablo Espinoza Romero, Francisco Emilio Padilla Potoy, Iván Castro y Eloy Díaz López, propuestos por el Doctor Gómez Rizo, señálese para tal efecto las diez de la mañana del tercer día hábil después de notificada la presente providencia. B) Recíbanse las testificales de los señores Armando Estrada, Londia Chávez Cerda, Gonzalo Calero y Claudia Espinoza Rodríguez, propuestos por el Doctor Rodríguez Salguera, señálese para tal efecto las diez de la mañana del cuarto día hábil después de notificado el presente auto. Ambas diligencias serán recepcionadas por el Presidente de esta Corte o el Magistrado que éste comisione. Previénese al Doctor Oscar Gómez Rizo presentar con la debida anticipación el interrogatorio correspondiente. C) Téngase como pruebas a su favor los documentos a que hace referencia el Doctor Oscar Gómez Rizo en los escritos que anteceden. Todo con citación de la parte contraria. Y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Como ya la Corte ha establecido en sentencias anteriores, para los efectos de establecer los presupuestos jurídicos procesales necesarios para el conocimiento del caso concreto, que es materia del examen, es conveniente recordar que a través de las quejas lo único que puede el Tribunal, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los funcionarios judiciales en el desempeño de sus cargos, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial y también por las irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios en el desempeño de sus respectivas profesiones, de con-

formidad con el Decreto 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

II

Lo fundamental en esta queja radica en las supuestas amenazas, injurias y calumnias que profiriera el Doctor OSCAR GOMEZ RIZO, en contra del Juez Tercero Local Civil de Managua, Doctor ALFREDO JOSE RODRÍGUEZ SALGUERA, titular de ese Juzgado, presentándose el Doctor Gómez Rizo, el día viernes siete de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, a las cuatro de la tarde al despacho del Juez Rodríguez Salguera, haciendo entrega al señor Iván Castro, secretario de actuaciones del Juzgado Tercero Local Civil de Managua, fotocopia de denuncia interpuesta en contra del Juez ante la Corte Suprema de Justicia, en la que se le señala como supuesto autor del delito de Prevaricato, dejando también en ese momento números telefónicos de su oficina para que el señor Juez Tercero Local Civil de Managua lo llamara y llegaran a un "arreglo" con él para retirar la denuncia.

III

Esta Corte atendiendo a las consideraciones que anteceden, donde queda reflejado que las circunstancias en que se dieron los hechos que motivaron la queja, no son las propias de un profesional del Derecho, Pues la actitud reflejada en el desarrollo del mismo deja mucho que desear, actuando el Doctor Oscar Gómez Rizo con un total menosprecio de la más elemental norma de ética profesional.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arto. 72 Incs. 3 y 7, Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Decreto No.1618 del veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: 1) HA LUGAR A LA QUEJA interpuesta por el Doctor ALFREDO JOSE RODRÍGUEZ SALGUERA, en contra del Doctor OSCAR GOMEZ RIZO. 2) Se sanciona al mencionado Abogado y Notario con Amonestación Privada, la que deberá ser efectuada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o por el Magistrado que él de-

signe. 3) Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; Zelmira Castro Galeano, Sria. Por la Ley.*

SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISION DE REGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, treinta de Agosto del dos mil.- La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

En escrito presentado por la señora DOLORES CAMPOS, a las ocho y veinte minutos de la mañana del tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, la misma expone lo siguiente: Que a las cinco y veinte minutos de la tarde del día seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, la Licenciada ELMA GERALDINE WASTON LEWIS, elaboró Escritura Pública número DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO, donde comparece el señor JOSE ANTONIO NARVÁEZ FLORES, otorgándole Poder Especial al señor WILLIAM PEREZ RAMÍREZ. Que posteriormente la misma Licenciada Waston Lewis elaboró Escritura Número Cuarenta y Cinco de Compra Venta de Vehículo, en el cual el señor William Pérez Ramírez le vende a ella un vehículo Marca Toyota Camioneta de Tina color blanco, placa número 077-555, año mil novecientos ochenta. Que la Policía Nacional le requisó el vehículo antes referido, alegando que éste había sido robado y que la numeración del motor y el chasis estaban alterados. Que es de su conocimiento que el señor José Antonio Narváez Flores no existe, razón por la cual no se explica como pudo comparecer ante la Notario Waston Lewis. Que por lo anteriormente expuesto, acude a esta autoridad a interponer formal queja contra la Licenciada Elma Geraldine Waston Lewis, agregando a su escrito de queja fotocopia de Testimonio de Escritura de Com-

pra Venta de Vehículo y del Poder Judicial, de la circulación del referido vehículo y del recibo de ocupación del vehículo mencionado. Este Supremo Tribunal ordena en auto con fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho a las ocho y tres minutos de la mañana, que vista la queja que antecede sígase el informativo correspondiente para su resultado resolver. La doctora ELMA GERALDINA WASTON LEWIS, informe dentro de cinco días, transcribásele el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones bajo apercibimiento de quedar notificada por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Informe Secretaría, por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si la referida profesional ha sido sancionada con autoridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión y si se encuentra al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. Notifíquese. La Oficina de Registro y Control de Notarios, a través de la Licenciada MARLING JARQUIN ORTEGA informa que en la boleta de Notario de la Licenciada Elma Geraldine Watson Lewis, a la fecha no aparece sentencia alguna que indique irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y se encuentra al día en la remisión de sus índices de Protocolos.

II

En escrito presentado por la Licenciada ELMA GERALDINE WATSON LEWIS, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, la misma expone lo siguiente: Que fue notificada el día viernes de agosto de mil novecientos noventa y ocho, de una queja interpuesta en su contra por la señora Dolores Campos Narváez, la cual evacua de la siguiente manera. El día seis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho se presentó a su oficina jurídica el señor JOSE ANTONIO NARVÁEZ FLORES, con el fin de que le elaborara un Poder Especial, habiéndose otorgado a través de Escritura Pública número DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (291), autorizada por ella a las cinco y veinte minutos de la tarde del día seis de octubre en su protocolo número NUEVE (09), al reverso del folio ciento sesenta y cuatro y del frente del ciento sesenta y cinco, del año de mil no-

vecientos noventa y cinco, que en sus partes conducentes dice que otorga Poder Especial al señor William Pérez Ramírez para que este pueda Administrar, Vender, gravar o Hipotecar el vehículo Camioneta Marca Toyota, Modelo N/R Chasis RN2314271, Placa anterior GP-0035, Placa actual 077-555, de Gasolina, de Uso Pñarticular y del departamento de Managua.- Que tal y como lo expresó, el señor José Narváez, cumplió con todos los requisitos de Ley, en la que tuvo a la vista tarjeta de circulación del vehículo antes descrito e identificado con cédula número 160759-3856.- Que el día ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, se presentó a su oficina jurídica el señor William Pérez Ramírez y la señora Dolores Campos Narváez, para realizar un contrato de Compraventa de Vehículo, para lo cual el señor William Pérez le presentó un Poder especial otorgado por el señor José Narváez, en la que le daba Poder especial otorgado por el señor José Narváez, en la que le daba Poder Especial sobre el vehículo, dentro del que se manifiesta que también puede venderlo, todo de acuerdo con Escritura Número 291, del seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco.- Que al tener documentos a la viswa que demostraban la legalidad del objeto del contrato y la voluntad de ambas partes de realizarlo, procedió a elaborar la escritura número cuarenta y cinco, Compra Venta de Vehículo, a las once de la mañana del ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis en el reverso del folio número veintiuno y frente del folio veintidós de su protocolo número diez de mil novecientos noventa y seis.- Que es preciso señalar que la señora Campos Narváez ya había obtenido de las autoridades del tránsito su respectiva tarjeta de circulación sin ningún problema posterior a la compra que realizara al señor Pérez Ramírez.- Que habiendo realizado las escrituras dentro del marco que establece la Ley y actuando de buena fe, se pone a la disposición para la revisión de las escrituras antes mencionadas, en la que se prueba la veracidad de todo, incluso a presentar al señor William Pérez Ramírez para que rinda su declaración pertinente si vuestra excelencia así lo estima conveniente.- En auto de las tres y diecinueve minutos de la tarde del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena abrir a pruebas la pre-

sente queja por el término de diez días.

III

En escrito presentado por la señora Dolores Campos Narváez, a las tres y diez minutos de la mañana del día cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, la misma expone lo siguiente: Que habiéndosele notificado la apertura a pruebas en la presente queja interpuesta en contra de la notario Elma Geraldine Watson Lewis, pide se le tenga como tal las escrituras elaboradas en donde caramente queda expresado lo actuado por la doctora Watson Lewis y quien dice ahora desconocer al hombre que elaboró el poder para hacer la compra venta en la que salió perjudicada.- La Licenciada Elma Geraldine Watson Lewis en escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día nueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, la misma manifiesta lo siguiente: Que habiendo sido notificada para la apertura a pruebas de una queja interpuesta en su contra por la señora Dolores Campos Narváez, solicita se tomen como pruebas a su favor la siguiente documentación: a) Fotocopias de las Circulaciones, antes y después de la venta del vehículo; b) Fotocopias de su Protocolo donde aparecen reflejadas las Escrituras del caso; c) Circulación de Vehículo emitida a favor de la señora Dolores Campos, la cual refleja la descripción del vehículo a que la misma hace referencia.- En auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena que de conformidad a escrito acompañado por la señora Dolores Campos Narváez, a las tres y diez minutos de la tarde del día cinco de octubre del año en curso, téngase como prueba a su favor, los documentos a que hace referencia. Todo con citación de la parte contraria.

SE CONSIDERA:

I

Que es labor de la Corte Suprema de Justicia velar porque los Abogados y Notarios, cumplan su ejercicio profesional en forma honesta, diligente y responsablemente, en beneficio general de la misma profesión, de la colectividad nicaragüense y en particular de los que solicitan los servicios de Abogados y Notarios, con la confianza y la se-

guridad en que tales profesionales legítimamente en su ejercicio, cumplirán sus compromisos con apego a las leyes, con prontitud y diligencia.

II

De la lectura general de todo el contexto del presente expediente, se puede determinar que lo fundamental en esta queja radica en que la señora Dolores Campos Narváez denuncia a la Licenciada Elma Geraldine Watson Lewis, por una "mala actuación notarial" dado que según la quejosa, la Notario Watson Lewis autorizó un Poder Especial otorgado por el señor José Antonio Narváez Flores a favor del señor William Pérez Ramírez, así como la elaboración de Escritura de Compra Venta de Vehículo, en la cual el señor William Pérez Ramírez le vendió a la ahora quejosa un vehículo marca Toyota, Camioneta de Tina, Color Blanco, Placa Número 077-555, año ochenta, vehículo que la Policía Nacional le requirió, alegando que éste había sido robado y la numeración del motor y chasis estaban alterados. Que fue de su conocimiento que el señor José Antonio Narváez Flores no existe, razón por la cual no se explica como pudo comparecer ante la notario Watson Lewis.

III

La Licenciada Elma Geraldine Watson Lewis dejó claramente establecido tanto en sus informes como con las pruebas aportadas que la existencia del compareciente, señor José Antonio Narváez Flores quedó reflejada en la escritura de Poder Especial que otorgó al señor William Pérez Ramírez, donde el señor Narváez Flores cumplió con los requisitos de ley, identificándose con Cédula RUC y presentando la circulación del vehículo a que hace referencia la señora Campos Narváez, así como también al presentarse a su despacho los señores William Pérez Ramírez y Dolores Campos Narváez, el ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, para la elaboración de Escritura de Compra Venta de Vehículo, tuvo a la vista los documentos necesarios que demostraron la legalidad del objeto y la voluntad de ambas partes de realizarlo, pues ya la señora Campos Narváez había obtenido por parte de las autoridades de Tránsito su respectiva Tarjeta de Circulación sin ningún problema.

IV

Que de conformidad con los Artos. 1079 y 1080 Pr., la obligación de producir la prueba le corresponde al autor y siendo que la señora Dolores Campos Narváez no aportó pruebas de apoyo a su queja y por el contrario, el inculpado explicó satisfactoriamente su actuar profesional.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, Arto. 72 Ins. 3 y 7 y Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Decreto 1618 del veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: NO HA LUGAR a la queja presentada por la señora DOLORES CAMPOS NARVÁEZ, en contra de la Doctora ELMA GERALDINE WATSON LEWIS, ambas de generales en autos.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricados por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; Zelmira Castro Galeano, Sria. Por Ley.*

SENTENCIA NO. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISION DE REGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, treinta y uno de Agosto del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS

RESULTA:

En escrito presentado por la señora MARIA OFELIA AGUILERA VIUDA DE TORRES, el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho, expuso lo siguiente: Que desde el año de mil novecientos noventa inició juicio reclamado los bienes que dejara su difunto esposo Modesto Torres Portillo, quien era Nicaragüense, porque otra hija de su esposo fue declarada heredera universal, el referido juicio fue dirigido

por el doctor Julio César Bendaña, quien por razones especiales tuvo que abandonar el caso, entonces le recomendaron al doctor GUILLERMO AVILES SALMERON, quien hizo cargo del caso en la primera quincena de Marzo de mil novecientos noventa y siete, comprometiéndose a percibir sus honorarios al final del juicio, luego el doctor AVILES SALMERON le solicitó la suma de un mil quinientos dólares, por la cancelación del juicio, pero su gran sorpresa fue que el referido doctor no hizo ninguna gestión, por lo que ella le reclamó su dinero y el ofreció devolvérselo, pero hasta la fecha no ha recibido nada y por el contrario en su casa lo niegan, en vista de lo anterior recurre de queja en contra del doctor AVILES SALMERON por las irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y para que le devuelva el dinero que percibió indebidamente y señaló lugar para oír notificaciones. Acompañó al escrito fotocopia de recibo del Pinlero Delivery, el que refleja que el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y siete, la señora María Ofelia Arguello Viuda de Torres le envió de Honduras al Doctor Guillermo Avilés la suma de un mil trescientos veintinueve dólares. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del ocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho, esta Corte ordenó seguir el informativo correspondiente al Licenciado GUILLERMO AVILES SALMERON que éste informe dentro de cinco días, se pidió asimismo informe a Secretaria, por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si el referido profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos Protocolos. La Licenciada Marling Jarquín Ortega, Responsable de la Oficina de Registro y Control de Notarios informó el uno de Julio de mil novecientos noventa y ocho, que en la boleta de Notarios del Licenciado GUILLERMO RAMON AVILES SALMERON, a la fecha no aparece sentencia alguna que indique irregularidades cometida en el ejercicio de su profesión y se encuentra al día en la remisión de sus índices de Protocolos. El doctor AVILES SALMERON rindió informe el seis de Julio de mil novecientos noventa y ocho, en el que expuso que efectivamente en fecha que no precisa, la señora MARIA OFELIA AGUILERA VIUDA DE TORREZ llegó a exponerle el caso de un reclamo de confiscaciones injusta de las propiedades de su difunto esposo, señor Modesto torrez Portillo, y le dijo

que en ese momento venía de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones (O.C.I.), de enterarse que no recibiría nada, porque la indemnización ya se había pagado a otra hija del causante (la que había sido declaradas heredera universal) y que no le permitieron ni revisar el expediente porque el caso ya estaba cerrado, por lo que él la alentó y le dijo que iba analizar el caso para luego darle un dictamen y decirle que hacer, para lo cual la señora AGUILERA viuda de Torrez LA ENTREGÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: A) Copia de todas las propiedades reclamadas; b) Coia de la Declaratoria de Herederos Universales a favor de ella y sus cuatros hijos y c) Copia del escrito de reclamo ante la O.C.I. por confiscación injusta; también en ese mismo momento la señora AGUILERA contrató los servicios del pasante de derecho, Benjamín Ruiz Urbina, para que investigara cuales eran los bienes de la otra hija del señor Modesto Torrez Portillo a la que la O.C.I., le había pagado cuatro millones de córdobas en Bonos de Indemnización; habiendo recibido el caso para dictaminar procedió a realizar las siguientes actividades: 1) Acceder al expediente de la O. C.I., lo que logró, habiendo sido atendido por el doctor Moisés Zeledón; 2) Analizar la información brindada por el señor Benjamín Ruiz Urbina, sobre la otra hija del causante, quien le cobró la suma de noventa y seis dólares americanos, en concepto de honorarios que le adeudaba por la investigación la señora AGUILERA VIUDA DE TORREZ; 3) Estudiar las Leyes de la República en materia de propiedad; 4) Efectuó un análisis de las dos sentencias de Declaratorias de Herederos, ya que existía una a favor de la señora AGUILERA y sus hijos y otra a favor de la otra hija del señor Torrez y procedió a elaborar el dictamen que le entregó a la señora AGUILERA, entre los meses de Julio a Septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el que entre otras cosas concluía: Que la otra hija del señor Torrez, tenía derecho a parte proporcional (una quinta parte de las tres cuartas partes de los cuatro millones de córdobas que les debían pagar, esto después de excluir la cuarta parte a la que tenía derecho la señora AGUILERA VIUDA DE TORREZ); que los funcionarios de la O.C.I., se habían extralimitado al efectuar el pago de los cuatro millones de córdobas, en que se había cuantificado la indemnización de los sucesores del señor Torrez Portillo, por las injustas confiscaciones de diecisiete propiedades en Telpaneca, Departam-

mento de Estelí, porque si el reclamo lo había iniciado la señora Aguilera aunque apareciera otra heredera, no le podían pagar el 100% del valor a indemnizar a la otra hija, ya que en todo caso le debería de haber notificado a la señora AGUILERA del nuevo reclamante, en consecuencia suspender el pago y esperar la resolución al respecto, pero nunca dejar indefenso y desprotegido de su derecho a los originales reclamantes; que en la sentencia de declaratoria de herederos a favor de la otra hija solamente aparecían relacionadas ocho propiedades de las diecisiete, por lo que se podía tratar de hacer las transcripciones en las cuentas registrales de las nueve fincas restantes a favor de la quejosa y sus cuatro hijos (quienes fueron declarados herederos universales en otra sentencia), para tratar de trabajar la transmisión de las propiedades y así forzar un arreglo o pago de parte del Estado y también le manifestó que le podía llevar el caso y que los honorarios serían del 20% del valor de los bonos que se recibieran, y que para llevar el caso, le tenía que otorgar ella y cada uno de sus hijos los Poderes Generales Judiciales, los que en su momento se firmaron, pero que no le libraron los testimonios, por lo que no accionó ante la O. C. I. y además que le debía enviar la cantidad de \$96.0 dólares por honorarios para el señor Benjamín Ruiz U.; por gastos varios \$33.00 dólares y por honorarios por el dictamen \$1,200.00 dólares, sumando la cantidad de \$1,329.00 dólares, dinero que le fue enviado. Continúa manifestando el Licenciado AVILES SALMERON que a inicios de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, se presentó a su casa de habitación el señor Gerzan Torrez Aguilera, hijo de doña María Ofelia, a comunicarle que le devolviera los documentos porque otro colega se iba a hacer cargo del caso y el le devolvió los documentos. Posteriormente a finales del mes de Abril de mil novecientos noventa y ocho la señora María Ofelia Aguilera Viuda de Torrez, comenzó a llamarlo para que le devolviera el dinero recibido en concepto de pago por el dictamen, respondiéndole que no podía ya que había cumplido con realizar el dictamen, que era lo que había sido su trabajo. Por auto dictado a las ocho y once minutos de la mañana del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, se abrió a pruebas la queja por el término de diez días, período dentro del cual el licenciado AVILES SALMERON presentó escrito solicitando que se citara a cuatro personas para que

absolvieran posiciones los cuales fueron citados dos veces y o se presentaron, también la señora AGUILERA VIUDA DE TORRES presentó escrito solicitando que se tuviera como prueba el documento presentado, el cual se tuvo como tal. Estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

A fin de hacer un análisis exhaustivo que nos lleve a una justa resolución, haremos una síntesis de la queja presentada por la señora MARIA OFELIA AGUILERA VIUDA DE TORRES en contra del Licenciado GUILLERMO RAMON AVILES SALMERON, la cual se concreta en los siguiente: 1) Que en la primera quincena de Marzo de mil novecientos noventa y siete, la señora AGUILERA VIUDA DE TORRES le confió al Licenciado AVILES SALMERON que reclamara los bienes que al morir dejó su difunto esposo Modesto Torres Portillo. Que al arreglo de los honorarios fue que el referido Licenciado se comprometió a recibirlos al final del juicio, pero después cambio de opinión; 2) La quejas expresa que en vista de que el Licenciado AVILES SALMERON no le hizo ningún trabajo, trató de recuperar el dinero que le había entregado y que éste ofrecido devolvérselo y en vez de recuperar el dinero es negado en su casa de habitación.

II,

En relación al primer punto, no cabe la menor duda de que existe una relación profesional entre la quejosa y el Licenciado AVILES SALMERON, como se desprende del propio informe rendido por dicho profesional a este Supremo tribunal, en donde afirma que "Efectivamente en fecha que no precisa, la señora AGUILERA VIUDA DE TORREZ llegó a exponerlos su caso y él se comprometió analizarlo y emitir un dictamen", más adelante afirma el mismo profesional que los documentos que le entregaron para analizar el caso llegó a pedírselo un hijo de la quejosa a inicios de marzo de mil novecientos noventa y ocho y él se los devolvió, también afirma que recibió un total de un mil trescientos veintinueve dólares para pago de gestor, para gastos varios y para emisión del dictamen. Como conecedor del derecho y de las Leyes el Licenciado AVILES SALMERON debió

de tener presente en la tramitación de la presente queja que aquel que hace una afirmación está en la obligación de probarla, sin embargo del análisis del presente expediente se desprende que el Licenciado AVILES SALMERON no se preocupó en lo mínimo de demostrar sus propias afirmaciones, las que se contradicen con las facultades que le confirieron la quejos a y tres de sus hijos, en el Poder Generalísimo autorizado por el notario Marvin Abarca Blen a las once de la mañana del seis de Abril de mil novecientos noventa y siete, lo que conlleva, una demostración palmaria de irresponsabilidad de sus parte en el ejercicio de su profesión de abogado que debe ser sancionado de conformidad con la facultad correccional que le compete a este tribunal, de conformidad con el Decreto del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

III,

En relación al segundo punto, es un hecho irrefutable que el Licenciado AVILES SALMERON recibió de parte de la quejosa la cantidad de un mil trescientos veintinueve dólares, en concepto de honorarios de un trabajo que no realizó; por lo que la quejosa po-

drá hacer uso de sus derechos en la vía correspondiente para su devolución.

POR TANTO:

De conformidad con los expuestos y Artos. 72 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario del Supremo Tribunal, resuelven: I) Ha lugar a la queja interpuesta en contra del Licenciado GUILLERMO RAMON AVILES SALMERON, II) En consecuencia, sanciónese a dicho profesional a la pena de amonestación privada que deberá hacerle el Presidente de la Comisión de Régimen Disciplinario o el Magistrado que se designe, además, el pagó de una multa hasta por la suma de dos mil córdobas a favor del Fisco, debiendo presentar a Secretaria dentro de tercero día después de notificada la presente sentencia, la boleta de entero correspondiente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno, F. Zelaya Rojas, F. Rosales A., Rafael S. C., Ante mí, Zelmira Castro Galeano, Sria.*

SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2000

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, cinco de Septiembre del año dos mil.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escritos presentados a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y seis, a las once y treinta y dos minutos de la mañana del día quince de Mayo del año en curso por el Doctor HUGO LUIS LEVY MENA, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y de este domicilio en los que expone- Que en el mes de Abril del mismo año se apersonó ante este Supremo Tribunal a requerir la prosecución de las diligencias de rehabilitación, siendo informado en ese momento que su solicitud no fue tramitada en virtud de que el expediente donde se encontraban radicadas las diligencias en cuestión se extraviaron- expresando en su segundo escrito que para su rehabilitación en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario Público, adjuntaba a dicha solicitud fotocopias de documentos que muestran el proceso mediante el cual fue suspendido, sus títulos profesionales para que sean tomados en consideración así como la presentación nuevamente de los índices de sus Protocolos y sentencia número diecinueve (19) dictada por este Supremo Tribunal, a las doce meridianas del día veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta, en la que se establece la Suspensión en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público, al Doctor HUGO LUIS LEVY MENA, por el término de dos años.- Por lo que siendo que han transcurrido veinte años del término de la suspensión que le impuso, comparece ante este Supremo Tribunal a solicitar se le rehabilite en el ejercicio de sus profesiones como Abogado y Notario Público.

CONSIDERANDO:

Que la sentencia en la cual se sanciona al solicitante Doctor HUGO LUIS LEVY MENA, fue debidamente notificada a las dos y treinta minutos de la tarde del día ocho de Abril de mil novecientos ochenta, y siendo el plazo de la suspensión de dos años (2); por lo que la fecha de cumplimiento fue el día siete de Abril de mil novecientos ochenta y dos, en consecuencia debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y el Art. No. 1 Decreto No. 1618 y Art. No. 33 Decreto No. 63-99 Reglamento de la Ley No. 260, los suscritos Magistrados resuelven: Habiendo el Doctor HUGO LUIS LEVY MENA, cumplido con la sanción impuesta, se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público; dense los avisos de ley a los órganos correspondientes.- Notifíquese. *Francisco Plata Lopez, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva, A. Cuadra L., Carlos A. Guerra G., Rafael Sol. C. Ante mí; Zelmira Castro Galeano Sria. Por Ley.*

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISION DE REGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, seis de septiembre del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El licenciado JULIO HUMBERTO ESTRADA BUSTAMANTE depositó ante este Supremo Tribunal los Protocolos Notariales Números Uno, Dos, Cinco y Seis, correspondientes a los años mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro, mil novecientos noventa y siete, y mil novecientos noventa y ocho, en los cuales se practicó inspección ocular a las ocho y nueve minutos de la mañana del día treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, Acta de Inspección Ocular que rola en las presentes diligencias, por lo que habiendo llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Que el notario JULIO HUMBERTO ESTRADA BUSTAMANTE contravino la Ley del Notariado por no haber observado lo preceptuado en el Arto. 2 de la Ley del 28 de Mayo de 1913, que regula conducentemente: "...En lo sucesivo las firmas que cubren un instrumento público se colocarán en el siguiente orden: 1º la de los otorgantes o las de los que firmaren a su ruego, después las de los interpretes, caso de haberlos, luego las de los testigos, y por último la del cartulario...".- Se constató en la inspección ocular realizada que el referido notario no garantizó que uno o más comparecientes firmaran las escrituras.- En el Arto. 35 del mismo cuerpo de leyes, se preceptúa en su parte conducente: "Las entrerrenglonaduras deben transcribirse literalmente antes de las firmas;...". En tal caso se constató en varias de las escrituras otorgadas por el licenciado ESTRADA BUSTAMANTE, que realizó entrerrenglonaduras sin enmendar al final de las mismas conforme ley.- El Arto. 15 inciso 6º preceptúa en su parte conducente que el notario está obligado: "...A dar a las partes copia de las escrituras que autorizaren, a más tardar dentro de tres días de haberseles extendido;...".- El notario ESTRADA BUSTAMANTE no plasmó al margen de las escrituras la nota de haberse librado sus respectivos testimonios.- El Arto. 38 in fine regula, con relación a las copias o testimonios a las que tienen derecho los interesados, lo siguiente: "...La entrega del testimonio se anotará en el pro-

toloco al margen de su original; y esta anotación será rubricada por el Notario...".- De la inspección a los protocolos notariales se desprende que no en todos los instrumentos públicos el mencionado notario plasmó nota de haberse librado su respectivo testimonio.- El Arto. 36, establece en su parte conducente: "Para que las testaduras no se consideren una suplantación, se tirará una línea doble sobre ellas, de modo que quede legible el contenido...".- Se determina que el referido licenciado violentó lo plasmado en este artículo, ya que en muchas escrituras que conforman sus protocolos, tachó sin enmendar; asimismo borró con corrector líquido y sobrescribió.- Con relación al Arto. 37 notarial se consigna que: "Si hay vacíos en los instrumentos se llenarán a presencia o con noticia de partes, con una línea doble que no permite intercalar ninguna palabra".- El licenciado Estrada Bustamante dejó espacios en blanco sin inutilizar y trazó líneas dobles en los espacios en blanco al final de las escrituras.- El incumplimiento de la ley por parte del licenciado ESTRADA BUSTAMANTE está en flagrante contravención a la Ley del Notariado, al Decreto 1618 y al Arto. 2 de la Ley del 28 de Mayo de 1913; por lo que a juicio de este Supremo Tribunal, el licenciado ESTRADA BUSTAMANTE será sancionado en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, por cuanto el referido notario debe ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen, imponiéndosele Amonestación Privada y Multa de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Arto. 77 inciso 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 33 del Decreto No. 63-99 del dos de Junio de mil novecientos noventa y nueve, a los Artos. 15 inciso 6º; 35, 36, 37 y 37 in fine de la Ley del Notariado, y al Arto. 2 de la Ley del 28 de Mayo de 1913, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se le impone al notario, licenciado JULIO HUMBERTO ESTRADA BUSTAMANTE, la pena correccional de Amonestación Privada que deberá realizar la Magistrada Presidente de la Comisión de Régimen Disciplinario de este Supremo Tribunal o

el Magistrado miembro que se comisione, en la hora y fecha que en su oportunidad se notificará, y se le impondrá una Multa hasta por la cantidad de UN MIL CORDOBAS NETOS (C\$1,000.00), por haber faltado a su deber como notario de no garantizar la firma de los comparecientes en las escrituras otorgadas, por no establecer al margen la nota de haberse librado sus respectivos testimonios y por realizar entrerrenglonaduras, sobrescribiendo y borrando con corrector líquido las mismas.- La Multa impuesta será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia.- El incumplimiento de este mandato obligará a este Alto Tribunal de Justicia, aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada, sellada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; Zelmira Castro Galeano, Sria. Por la Ley.*

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, siete de Septiembre del año dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

La notario, licenciada CLARISA INDIANA IBARRA RIVERA, presentó hasta el día seis de Agosto del año mil novecientos noventa y ocho, el índice de su Protocolo Notarial Número Tres, que llevó en año mil novecientos noventa y cinco; además omitió la escritura número cincuenta y ocho en el referido índice.- Se le solicitó informara las razones por las cuales presentó dicho índice extemporáneamente y porqué la omisión de la escritura relacionada, por lo que por escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del quince de Enero del pre-

sente año, expresó lo que tuvo a bien; por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Que la notario, licenciada CLARISA INDIANA IBARRA RIVERA, al rendir su informe en la fecha y hora señalada, expresó que la presentación extemporánea del índice relacionado se debió a su desde mil novecientos noventa y cinco, la nombraron Juez Único de Distrito de Puerto Cabezas, eso sumado a problemas familiares y económicos, provocó la omisión de la referida escritura, informando que se saltó la escritura número cincuenta y siete por un error involuntario.- Lo expuesto por la licenciada IBARRA RIVERA, no justifica el incumplimiento a las obligaciones notariales preceptuadas en los Artos. 15 inciso 9º y 21 inciso 2º, ambos de la Ley del Notariado, sobre la remisión anual del referido índice.- El primer artículo conducentemente preceptúa: "...A remitir a la Corte Suprema de Justicia, en los primeros quince días de cada año, copia literal del índice a que se refiere el número anterior;..." y el segundo artículo relacionado establece: "...Que se numeren ordenadamente todas las escrituras y demás documentos protocolizados..."; por lo cual debe sancionársele con Multa de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Arto. 77 inciso 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 33 del Decreto N° 63-99 del dos de Junio de mil novecientos noventa y nueve, y a los Artos. 15 inciso 9º y 21 inciso 2º de la Ley del Notariado, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se le impone a la notario, licenciada CLARISA INDIANA IBARRA RIVERA, Multa hasta por la cantidad de UN MIL CORDOBAS NETOS (C\$1,000.00), por haber faltado a su deber notarial, de enviar extemporáneamente el índice de su Protocolo Notarial Número Tres que llevó en el año de mil novecientos noventa y cinco; así como por haber omitido la escritura número cincuenta y ocho del referido índice.- La Multa impuesta será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta

Corte Suprema de Justicia el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia.- El incumplimiento de este mandato obligara a este Alto Tribunal de Justicia, aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto N° 1618.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; Zelmira Casrtro Galeano, Sria. Por Ley.*

SENTENCIA NO. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, ocho de Septiembre del año dos mil.-Las ocho y treinta minutos de la mañana

VISTOS,
RESULTA:

El notario, licenciado MARIO FRANCISCO RIZO ZELEDON, presentó hasta el día treinta de Enero del presente año, los índices de sus Protocolos Notariales Número Trece (13) y de Matrimonios Autorizados, ambos llevados en el año mil novecientos noventa y seis.- Se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea de los índices respectivos, por lo que por escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de Septiembre del presente año, expresó lo que tuvo a bien; por lo que habiendo llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Que el notario, licenciado MARIO FRANCISCO RIZO ZELEDON, al rendir su informe en la fecha y hora señalada, expresó que por razones de trabajo profesional como abogado especializado en antropología, se encontraba ejecutando a la fecha de los meses de Enero y Febrero del año mil novecientos noventa y siete, la continuación de un programa de investigación de campo en las Regiones Autónomas

de la Costa Atlántica, concernientes a un proyecto para producir materiales didácticos miskitos y sumos en materia de antropología jurídica, historia, socioeconomía y lingüística, fue por la razón anterior que se dio el descuido de hacer la entrega de los índices en tiempo.- Lo expuesto por el licenciado RIZO ZELEDON no justifica el incumplimiento a la obligación notarial preceptuada en el Arto. 15 inciso 9° de la Ley del Notariado y en el Arto. 1 de la Ley N° 139, Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado, que a la vez nos remite al artículo anterior, el que preceptúa en su parte conducente: "... A remitir a la Corte Suprema de Justicia, en los primeros quince días de cada año, copia literal del índice a que se refiere el número anterior; ...", por lo que debe sancionársele con Multa de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, el Arto. 77 inciso 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 33 del Decreto N° 63-99 del dos de Junio de mil novecientos noventa y nueve, al Arto. 15 inciso 9° de la Ley del Notariado, y al Arto. 1 de la Ley N° 139, los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Se sanciona al notario, licenciado MARIO FRANCISCO RIZO ZELEDON, con Multa hasta por la cantidad de DOS MIL CORDOBAS NETOS (C\$2,000.00), por haber faltado a su deber notarial de enviar dentro del término que prescribe la ley, los índices de sus Protocolos Notariales y de Matrimonios Autorizados, ambos del año mil novecientos noventa y seis; la Multa impuesta será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia.- El incumplimiento de este mandato obligara a este alto Tribunal de Justicia, aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto N° 1618.- Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en la boleta del referido notario.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de este

Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; Zelmira Casrtro Galeano, Sria. Por Ley.*

SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, once de Septiembre del año dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana

VISTOS,
RESULTA:

El notario, Doctor FRANK JAVIER ROMERO ALARCON presentó hasta el día diecinueve de Abril del año mil novecientos noventa y tres, el índice de su Protocolo Notarial Número Uno que llevó en el año mil novecientos noventa y dos.- Se le siguió informativo solicitándole informara por auto de las once y treinta y seis minutos de la mañana del día veintiocho de Junio del año mil novecientos noventa y tres, por cuanto habiendo llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Que el notario, Doctor FRANK JAVIER ROMERO ALARCON, al no informar sobre lo solicitado por este Supremo Tribunal, incumple las obligaciones notariales preceptuada en el Arto. 15 inciso 9° de la Ley del Notariado, artículo que nos remite al Arto. 7 del Decreto N° 1618, el que preceptúa conducentemente: "... así como la falta de envió de los índices de los protocolos de los Notarios a la Corte Suprema de Justicia y demás oficinas que señala la Ley a más tardar el treinta y uno de Enero de cada año..."; por lo que a juicio de este Supremo Tribunal, el Doctor ROMERO ALARCON será sancionado en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, por cuanto debe ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen, imponiéndosele Multa de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Arto. 77 inciso 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 33 del Decreto N° 63-99 del dos de Junio de mil novecientos noventa y nueve, al Arto. 15 inciso 9° de la Ley del Notariado, y al Arto. 7 del Decreto N° 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Sanciónese al notario, Doctor FRANK JAVIER ROMERO ALARCON, con Multa hasta por la cantidad de UN MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$1,000.00), por haber faltado a su deber notarial de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su Protocolo Notarial Número Uno que llevó en el año mil novecientos noventa y dos.- La Multa impuesta será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia.- El incumplimiento de este mandato obligará a este Alto Tribunal de Justicia, aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto N° 1618.- Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en la boleta del referido notario.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hoja de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada, sellada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; Zelmira Casrtro Galeano, Sria. Por Ley.*

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, once de Septiembre del año dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El notario, licenciado ROBERTO JOSE LACAYO GUTIERREZ, presentó hasta el día veintidós de Enero del año mil novecientos noventa y ocho, el índice de Matrimonios Autorizados en año mil novecien-

tos noventa y seis.- Se le solicitó informara las razones que motivaron la presentación extemporánea del índice de Matrimonios Civiles celebrados en la fecha antes referida; por lo que por escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del día trece de Agosto del año mil novecientos noventa y nueve, expresó lo que tuvo a bien, por lo que habiendo llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Que el notario, licenciado ROBERTO JOSE LACAYO GUTIERREZ, al rendir su informe en la hora y fecha señalada, expresó que la presentación tardía del índice de Matrimonios Autorizados se debió a que en el año de mil novecientos noventa y seis autorizó cinco mil quinientos quince escrituras, informe que constaba de ciento ochenta y seis páginas; debido a esto, según el referido notario, se le traspapeló el informe de Matrimonios Celebrados ese mismo año y por un Lapsus Calami.- Lo expuesto por el notario, Licenciado LACAYO GUTIERREZ, no justifica el incumplimiento a las obligaciones notariales preceptuadas en el Arto. 15 inciso 9° de la Ley del Notariado, artículo que nos remite al Arto. 7 del Decreto N° 1618, el que preceptúa conducente: "... así como la falta de envío de los índices de los protocolos de los Notarios a la Corte Suprema de Justicia y demás oficinas que señala la Ley a más tardar el 31 de Enero de cada año...".- El mismo Arto. 15 inciso 9° nos remite al Arto. 1 de la Ley N° 139, Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado, el cual establece: "... asimismo en la forma y condiciones que envía a la Corte Suprema, índice de su Protocolo cada año, enviará un índice de los matrimonios autorizados..."; por lo que a juicio de este Supremo Tribunal, el Licenciado LACAYO GUTIERREZ será sancionado en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, por cuanto debe ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que se le impondrá Multa de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil no-

vecientos sesenta y nueve, al Arto. 77 inciso 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 33 del Decreto N° 63-99 del dos de Junio de mil novecientos noventa y nueve, al Arto. 15 inciso 9°, al Arto. 7 del Decreto N° 1618 y al Arto. 1 de la Ley N° 139, los ssritos Magistrados RESUELVEN: Múltese al notario, Licenciado ROBERTO JOSE LACAYO GUTIERREZ, hasta por la cantidad de UN MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$1,000.00), por haber faltado a su deber notarial de enviar dentro del término que prescribe la Ley, su índice de Matrimonio Autorizados, que llevó en el año de mil novecientos noventa y seis.- La Multa impuesta será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero, a más tardar dentro de término de cinco días después de notificada la presente sentencia.- El incumplimiento de este mandato obligará a este Alto Tribunal de Justicia, aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto N° 1618.- Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en la boleta del referido.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada, sellada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; Zelmira Castro Galeano, Sria. Por Ley.*

SENTENCIA NO. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, once de Septiembre del año dos mil.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El notario, Doctor RAMON PINEDA FLORES presentó hasta el día veintidós de Abril del año mil novecientos noventa y tres, el índice de su Protocolo Notarial Número Treinta y Uno que llevó en el año mil novecientos noventa y dos.- Se le siguió informativo solicitándole informara por auto de las

once y treinta y siete minutos de la mañana del día veintiocho de Junio del año mil novecientos noventa y tres, por cuanto habiendo llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Que el Doctor RAMON PINEDA FLORES, al no informar lo motivos por los cuales presentó tardíamente el índice de su Protocolo Notarial Número Treinta y Uno contravino lo preceptuado en el Arto. 15 inciso 9° de la Ley del Notariado, precepto notarial que nos remite al Arto. 7 del Decreto N° 1618, el que establece conducentemente: "... así como la falta de envío de los índices de los protocolos de los Notarios a la Corte Suprema de Justicia y demás oficinas que señala la Ley a más tardar el 31 de Enero de cada año..."; por lo que a juicio de este Supremo Tribunal, el Doctor PINEDA FLORES deberá ser sancionado en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, por cuanto debe ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen, imponiéndosele Multa de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Arto. 77 inciso 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 33 del Decreto N° 63-99 del dos de Junio de mil novecientos noventa y nueve, al Arto. 15 inciso 9° de la Ley del Notariado, y al Arto. 7 del Decreto N° 1618, los escritos Magistrados RESUELVEN: Sanciónese al notario, Doctor RAMON PINEDA FLORES, con Multa hasta por la cantidad de UN MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$1,000.00), por haber faltado a su deber notarial de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su Protocolo Notarial Número Treinta y Uno que llevó en el año mil novecientos noventa y dos.- La Multa impuesta será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia.- El incumplimiento de este mandato obligará a este Alto Tribunal de Justicia, aplicar con rigor el inciso final

del Arto. 6 del Decreto N° 1618.- Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en la boleta del referido notario.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada, sellada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; Zelmira Castro Galeano, Sria. Por Ley.*

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISION DE REGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, once de Septiembre del año dos mil. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,
RESULTA:**

El notario, Doctor RAYMUNDO BALTODANO ESCOBAR h., presentó hasta el día dos de Marzo del año mil novecientos noventa y cinco, el Índice de Protocolo Notarial Número Veintitrés que llevó durante el año mil novecientos noventa y cuatro.- Se le solicitó informara las razones por las cuales presentó extemporáneamente el índice antes referido; por lo que por escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del día dos de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, expresó lo que tuvo a bien, por lo que habiendo llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Que el notario, Doctor RAYMUNDO BALTODANO ESCOBAR h., al rendir su informe en la hora y fecha señalada, expresó que la entrega tardía del Índice de su Protocolo Notarial Número Veintitrés que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco, se debió a algún motivo excusable, por lo que se encontraba enfermo con una úlcera gastroduenal sangrante, la que tiene varios años de padecer y por tanto remitió su correspondiente índice el día treinta de Enero del año mil novecientos noventa y cinco,

con su Secretaria, la que posteriormente archivó la copia del índice informándole que ya tenía el recibido y fue hasta un tiempo después que se enteró que dicho índice no había sido presentado, por lo que procedió a su debida presentación de manara personal.- Lo expuesto por el notario, Doctor BALTODANO ESCOBAR, no justifica el incumplimiento a las obligaciones notariales preceptuadas en el Arto. 15 inciso 9° de la Ley del Notariado, artículo que nos remite al Arto. 7 del Decreto No. 1618, el que establece: "... así como la falta de envío de los índices de los protocolos de los Notarios a la Corte Suprema de Justicia y demás oficinas que señala la Ley a más tardar el 31 de Enero de cada año,..."; por lo que a juicio de este Supremo Tribunal, el Doctor BALTODANO ESCOBAR, será sancionado en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, por cuanto debe ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe imponérsele Multa de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Arto. 77 inciso 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 33 del Decreto No. 62-99 del dos de Junio de mil novecientos noventa y nueve, al Arto. 15 inciso 9° de la Ley del Notariado, y al Arto. 7 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Sanciónese al notario, Doctor RAYMUNDO BALTODANO ESCOBAR con multa hasta por la cantidad de UN MIL CORDOBAS NETOS (C\$1,000.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley, el Índice de su Protocolo Notarial Número Veintitrés que llevó durante el año mil novecientos noventa y cuatro.- La Multa impuesta será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaria de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia.- El incumplimiento a lo ordenado obligará a este Alto Tribunal de Justicia, aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618.- Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en la boleta del referido notario.- Cópiese,

notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada, sellada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; Zelmira Castro Galeano, Sria. Por la Ley.*

SENTENCIA NO. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISION DE REGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, veintiuno de Septiembre del año dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito presentado por la señora TERESA DE JESÚS PASTORA ROJAS, a las diez y quince minutos de la mañana del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, expuso lo siguiente: Que su difunto esposo Leoncio Leonardo Urbina Escoto falleció en un accidente de tránsito el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, sin haber testado y dejando bienes muebles e inmuebles que los dos obtuvieron con su trabajo, entre ellos un Jeep marca Land Rover, placa 054-501, motor 27173564K, color blanco, chasis No. E50415536, año 1975, que le compraron al señor Luis Guerrero García desde hace más o menos diez años, pero este señor se fue a los Estados Unidos y no se hizo la escritura de compraventa correspondiente. Que entre la señora Rosalpina Caballero García y ella tienen entablada demanda de declaratoria de herederos en el Juzgado Cuarto de Distrito Civil, la que hasta la fecha no se ha dictado sentencia, pero que sorpresivamente aparece un Poder Judicial de Representación autorizado por el Doctor JOSE LEON ARGÜELLO MALESPIN a las ocho y treinta minutos de la mañana del veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, firmado por el señor Luis Guerrero García el que se encuentra en los Estados Unidos, por lo que presume que el poder es falso; que el abogado ARGÜELLO MALESPIN junto con los señores Rosalpina Caballero García, Leoncio Urbina Ca-

ballero, Arnulfo Urbina Escoto y una patrulla compuesta de cinco policías, con el poder mencionado y sin ninguna orden judicial procedieron a quitarle el Jeep Land Rover aduciendo que éste era robado, maltratándola física y moralmente, le incautaron la Licencia de conducir y la tarjeta de circulación del Jeep, luego ella se presentó a la unidad seis de la estación de policía para que le informaran en relación a lo ocurrido, donde le manifestaron que no sabían nada, por lo que procedió a poner la denuncia del robo del vehículo. Por lo anteriormente expuesto comparece a interponer formal queja en contra del abogado JOSE LEON ARGÜELLO MALESPIN para que responda por los daños morales y físicos que fue objeto y el despojo del Jeep antes mencionado y señaló casa para oír notificaciones. Por auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, se mandó seguir la información correspondiente, ordenándose que el Licenciado JOSE LEON ARGÜELLO MALESPIN rindiera informe dentro de cinco días, que se le transcribiera el auto, que se le diera copia de la queja relacionada y que señalara casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones. También se solicitó a Secretaría por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, sobre si al citado profesional se le ha impuesto en ocasiones anteriores alguna sanción por irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión y si está al día con el envío de los índices de sus respectivos protocolos. La Oficina de Registro y Control de Notarios informó el once de mayo de mil novecientos noventa y ocho, que en el expediente del Licenciado JOSE LEON ARGÜELLO MALESPIN a la fecha no aparece anotada ninguna sentencia que indique irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión y que se encuentra al día en la remisión de los índices de sus protocolos. El Licenciado ARGÜELLO MALESPIN presentó informe a las nueve y siete minutos de la mañana del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que manifiesta que es falso que haya procedido junto con la señora Rosalpina Caballero García, Leoncio Urbina Caballero, Arnulfo Urbina Escoto y una patrulla de policía a arrebatarle el Jeep Land Rover aduciendo que era robado, que él no le ha incautado la licencia de conducir ni la tarjeta de circulación del Jeep, ni mucho menos ha maltratado física ni moralmente ala quejosa, señora PASTORA ROJAS, y tuvo la oportu-

unidad de reunirse con ella y con su actual abogado y de explicarle su posición como profesional en el caso del Jeep y éstos elaboraron un escrito de desistimiento de esta queja; continúa manifestando el Licenciado ARGÜELLO MALESPIN que lo que sucedió en relación al Jeep fue que el Juez Primero Local Civil de Managua ejecutó secuestro judicial el que fue bonificado ante el Juzgado Primero de Distrito Civil de Managua, bajo el número de expediente 428/98, en el referido secuestro se procedió de acuerdo a la Ley, no obstante la Ley posibilita solicitar la nulidad de lo actuado si se procede fuera de los alcances de ésta. Acompaña al escrito de queja: a) Fotocopia de escrito de desistimiento de la queja de la señora TERESA PASTORA ROJAS; b) Fotocopia de Poder Especial de Representación, autorizada a las ocho y treinta minutos de la mañana del veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por el notario José León Argüello Malespín, que el señor Luis Guerrero García le otorgó a la señora Rosalpina Caballero García; c) Fotocopia de las diligencias del secuestro de vehículo objeto de la queja, promovido por el doctor José León Argüello Malespín en el carácter de Apoderado General Judicial de la señora Andrea Rosalpina Caballero García; e) Fotocopia de tarjeta de circulación del vehículo Land Rover blanco del señor Luis García Guerrero, emitida el treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro. Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó abrir a pruebas la presente queja. Durante la estación probatoria, el Licenciado ARGÜELLO MALESPIN presentó escrito acompañando cédula judicial que contiene auto dictado por la Juez Primero de Distrito Civil de Managua donde ordena a la señora Andrea Rosalpina Caballero García entregar a la señora TERESA PASTORA ROJAS el vehículo objeto de la queja, por cuanto el Secuestro Preventivo ejecutado por la Juez Primero Local Civil de Managua se realizó en contravención a lo ordenado en la Ley. Estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que la Comisión de Régimen Disciplinario de este Supremo Tribunal por la queja recibida y de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Judicial, levantó informativo al Licenciado JOSE LEON

ARGÜELLO MALESPIN, informativo que fue abierto a pruebas, periodo dentro del cual la quejosa no aportó ninguna prueba a favor de su dicho, pese a que conforme a derecho le correspondía la carga de la prueba, en cambio el Licenciado ARGÜELLO MALESPIN aportó pruebas de descargo que satisfacen a esta Comisión, por lo que no queda más que declarar sin lugar la queja.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 72 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar a la queja Presentada por la señora TERESA DE JESÚS PASTORA ROJAS, en contra del Licenciado JOSE LEON ARGÜELLO MALESPIN. Cópiese, notifiqúese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Y. *Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Antemí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISION DE REGIMEN DISCIPLINARIA. Managua, veintisiete de Septiembre del año dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por la Licenciada Marisela Castro Sandino, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, compareció el señor RAFAEL ANTONIO VENTURA GUZMÁN, mayor de edad, casado, ganadero y de este domicilio, quien expone lo siguiente: Que el Juzgado Cuarto de Distrito Civil de Managua se estaba tramitando juicio ejecutivo en su contra, promovido por el señor Crescencio Góngora Luquez, que el referido Juez emitió mandamiento de embargo por la suma de ciento setenta mil córdobas de principal, más intereses y costas, embargo que fue practicado por la Juez Primero de

Distrito del Crimen de Matagalpa, haciendo recaer la traba en ciento noventa y siete semovientes de su propiedad que se encontraban en la finca el Say, ubicada en la jurisdicción de Río Blanco, nombrando depositario al señor Segundo Tinoco Padilla, quien en compañía de otras personas se llevaron el ganado hasta Siuna, posteriormente el Juez Cuarto de Distrito Civil de Managua dictó sentencia, en la que declaró con lugar la excepción de falta de fuerza ejecutiva, ordenó la entrega de los semovientes embargados, pero que el señor Segundo Tinoco se ha negado a cumplir con lo ordenado en la sentencia y junto con el señor Crescencio Góngora Luquez han vendido el ganado con el respaldo del abogado RAMON ESTEBAN GUTIERREZ, quien autentica las cartas de venta, llegando al extremo de falsificar las firmas de personas inexistentes, por lo que ante esa situación interpuso denuncia ante el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa por los delitos de abigeato, falsificación de firmas y suplantación de personas en contra de los señores Crescencio Góngora Luquez y Segundo Tinoco, que a pesar de haber aportado las pruebas del caso la referida Juez se ha negado a dictar la sentencia correspondiente, lo que hace que la justicia se retarde. Por lo anterior interpone queja por retardación de justicia en contra de la Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa y queja en contra del abogado RAMON ESTEBAN GUTIERREZ. Acompañó a su escrito: a) fotocopia de Acta de Embargo Ejecutivo practicado en la propiedad del señor RAFAEL ANTONIO VENTURA GUZMÁN, ubicada en la comarca de Bijagual, municipio de Matiguás, a las doce y treinta minutos de la tarde del trece de agosto de mil novecientos noventa y seis, por la Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, recayendo la traba en 197 semovientes, nombrando depositario judicial al señor Segundo Tinoco Padilla; }b) fotocopia de sentencia dictada a las diez de la mañana del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por juicio ejecutivo promovido por el Licenciado José Antonio López Mayorga en su carácter de apoderado general judicial del señor RAFAEL ANTONIO VENTURA GUZMÁN en la que se resolvió: I) ha lugar a la excepción de falta de fuerza ejecutiva del título acompañado por el actor, alegada por la parte demandada, II) no ha lugar a seguir adelante con la ejecución, III) queda sin efecto, sin valor y se ordena levantar el embargo ejecutado a las doce y treinta

ta minutos de la tarde del trece de agosto de mil novecientos noventa y seis, por la Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa, quien hizo recaer la traba sobre ciento noventa y siete semovientes propiedad del señor RAFAEL ANTONIO VENTURA GUZMÁN, IV) se ordena al depositario judicial, señor Segundo Tinoco Padilla, la entrega inmediata al señor RAFAEL ANTONIO VENTURA GUZMÁN, de los ciento noventa y siete semovientes que se le confiaron en depósito, V) las costas son a cargo de la parte actor; c) fotocopia de recibo de la Alcaldía Municipal de San Ramón, Matagalpa, en el que Marcial Benavides enteró la suma de ciento cuarenta y seis córdobas por concepto de carta de venta; e) fotocopia de carta de venta expedida por la Alcaldía Municipal de San Ramón el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis, en la que Marcial Benavides hace constar que por la suma de veintitrés mil cuatrocientos córdobas vende al señor Arturo Aguilar García 14 novillos; f) fotocopia de razón notarial suscrita por el doctor RAMON ESTEBAN GUTIERREZ GONZALEZ el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, en la que da fe que la fiema que antecede y se lee Marcial Benavides B., es auténtica y fue puesta de puño y letra por el señor Marcial Benavides y es la que usa normalmente en sus contratos civiles y comerciales; g) fotocopia de recibo de la Alcaldía Municipal de San Ramón, Matagalpa, en el que Ricardo Castillo C., enteró la suma de cuatrocientos seis córdobas por concepto de carta de venta; h) fotocopia de carta de venta expedida por la Alcaldía Municipal de san Ramón el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, en la que Ricardo Castillo Castellón hace constar que por la suma de C\$50,000.00 vende a Guillermo Bolt 40 novillos; i) de falsificación. Por auto de las ocho de la mañana del once de agosto de mil novecientos noventa y siete, se ordena librar certificación a costa del interesado. Estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

La queja en contra del doctor RAMON ESTEBAN GUTIERREZ GONZALEZ se puede reducir al hecho que el referido doctor dio fe el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, de que las firmas de los señores Ricardo Castillo Castellón y Marcial Benavides que aparecen en las cartas de venta de

ganado expedidas por la Alcaldía de San Ramón el dieciséis de octubre y el diecisiete de octubre, ambas de mil novecientos noventa y seis, son auténticas y fueron puestas por ellos y son las que normalmente usan en sus contratos civiles y comerciales, es decir que el doctor GUTIERREZ GONZALEZ aparece supuestamente avalando con la fe notarial actos en los que estuvo presente (Arto. 41 de la Ley del Notariado y el Arto. 2387 C.), pero como no logró demostrarse que el doctor GUTIERREZ GONZALEZ haya autenticado las firmas de las mencionadas cartas de ventas, deberá declararse sin lugar la presente queja.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y con los Artos. 72 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario resuelven: No ha lugar a la queja interpuesta por el señor RAFAEL VENTURA GUZMÁN en contra del doctor RAMON ESTEBAN GUTIERREZ GONZALEZ. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISION DE REGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, veintiocho de Septiembre del año dos mil.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I

En escrito presentado por él señor FRANCISCO JOSÉ GUTIERREZ HERRERA, las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el mismo expone lo siguiente: Que producto de Honorarios profesionales que era en deberle al doctor

OSCAR LOPEZ ZELAYA, este presentó acusación criminal en su contra por el delito de Estafa. Que por las características de la acusación la señora Juez de Distrito del Crimen de Jinotega, debió de rechazar de plano por su notoria improcedencia la absurda, ilegal y atentatoria acusación, todo de conformidad con lo establecido en el Arto. 1202 Pr.- Que la misma Judicial se presentó a su casa de habitación con lujo de violencia y en compañía de ocho Policías y entró a su hogar sin orden de allanamiento, produciendo graves lesiones a sus Derechos Constitucionales y humanos. Que estos abusos ya los ha cometido la misma Juez en su contra varias veces, so pretexto de ejecutar embargos. de Banexpo, violentando su domicilio sin orden de allanamiento con graves abusos de autoridad.

II

En auto de las diez y cinco minutos de la mañana del once de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, este Supremo Tribunal ordena que visto el escrito de queja presentado por el señor FRANCISCO GUTIERREZ HERRERA, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en contra de la Licenciada ADRIANA MOLINA FAJARDO en su calidad de Juez de Distrito del Crimen de Jinotega; sigase el informativo correspondiente para con sus resultados resolver.- La Licenciada MOLINA FAJARDO informe dentro de tres días, más el término de la distancia, transcribásele el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificada por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren.

III

En informe presentado por la Licenciada ADRIANA MOLINA FAJARDO con fecha nueve de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, en el mismo expone lo siguiente: Que con respecto a la queja presentada en su contra por el señor GUTIERREZ HERRERA, se permite señalar que el Artículo 56 Pr., en relación con el 601 In., establece que deberá ordenarse de oficio o sin nueva petición todo aquello que fuere una consecuencia inmediata o Aseso-

ría Legal de una providencia o solicitud, en consecuencia, ella en carácter de Administradora de Justicia, accedió a lo solicitado por el acusador y de esa forma no se ha vulnerado el procedimiento establecido en la Ley por cuanto la solicitud de orden de captura y allanamiento no surge por invención de ella sino que por oficio aún cuando el procedimiento penal permite cualquier gestión oficiosa por tratarse de juicio criminal de un juicio de impulso por parte del Judicial en este caso el doctor OSCAR LOPEZ ZELAYA, acusó criminalmente por Estafa al quejoso basando su acusación en el Arto. 283 Pn., Inc. 5to.- Que el señor GUTIERREZ esgrime que debieron archivarse las diligencias y remitirse a la vía civil, no obstante rolan en autos diligencias prejudiciales de reconocimiento de firmas y en virtud de Sentencia No. 249 dictada por el señor Juez Civil de Distrito, con fecha diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y ocho, a las cuatro de la tarde, interpone dicha acusación lo que evidentemente existiendo una sentencia civil declarando con lugar el reconocimiento de firma no se puede remitir a la vía civil por cuanto inicialmente debía tramitarse la acusación, caso contrario se estaría vulnerando el Arto. 7 Pr., en relación con el 601 In., y a su vez como Administradora de Justicia igualmente faltaría al Arto. 56 Pr.- Que es de hacer notar que la queja del señor GUTIERREZ HERRERA es sumamente dolosa, habiendo demostrado ya en épocas anteriores que el mecanismo de defensa que utiliza el quejoso es precisamente recurrir a vuestra máxima autoridad a fin de desvalorizar la Administración de Justicia. Este Supremo Tribunal en auto de las tres y cuarenta y tres minutos de la tarde del ocho de Julio de mil novecientos noventa y nueve ordenó abrir a pruebas la presente queja Por el término de ocho días. Y estando el caso por resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que por medio de las quejas, lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los funcionarios judiciales en el desempeño de sus cargos, de conformidad con la Ley orgánica del Poder Judicial así como también con las irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas pro-

fesiones, según el Decreto No. 1618 del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve "Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por delitos en el ejercicio de su profesión", lo anterior se hace necesario aclarar para efectos de establecer los Presupuestos Jurídicos necesarios para tener conocimiento del caso concreto de este examen y en vista de que el Supremo Tribunal lo absuelva, que frecuentemente muchas personas se crean falsas expectativas en cuanto a resultados de una sentencia de esta materia, al pensar que se investigará el fondo de los hechos que se ventilan procesalmente ante los Órganos Jurisdiccionales del Estado, probablemente por ser mal asesorados o bien por desconocer los alcances legales de la queja.

II

Lo fundamental en ésta queja consiste en la denuncia formulada por el señor FRANCISCO JOSE GUTIERREZ HERRERA, en contra de la Licenciada ADRIANA MOLINA FAJARDO, en su calidad de Juez de Distrito del Crimen de Jinotega, de quien asegura el señor Gutiérrez Herrera ésta se presentó a su casa de habitación con lujo de violencia y en compañía de ocho policías y entró a su hogar sin orden de allanamiento, produciendo graves lesiones a sus Derechos Constitucionales y Humanos, cometiendo graves abusos de autoridad.

III

Con el informe presentado por la Licenciada Molina Fajardo en fecha nueve de Febrero de Mil Novecientos Noventa y Nueve, quedo plenamente demostrado que todas las actuaciones de la Judicial se encuentran ajustadas a derecho, y aunque el auto de Apertura a Pruebas fue notificado a las partes, el actor, como corresponde en éstos casos, no demostró la veracidad de los hechos.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 72 Inc. 3 y 7, Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Decreto No. 1618 del veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: I) NO HA LUGAR a la queja presentada por el señor FRANCISCO JOSE GUTIERREZ HERRERA, en contra de la Licenciada ADRIAN MOLINA FAJARDO, Juez de Distrito del Crimen de Jinotega, II) Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricado por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2000

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISION DE REGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, tres de Octubre del año dos mil.- Las una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

En escrito presentado por el Licenciado VIRGILIO PEREZ, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, la señora AURA MARIA ARGÜELLO ALM, expone lo siguiente: Que el día trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, a eso de la una de la tarde se personaron a su casa de habitación la Licenciada ESTELA MARGARITA LARIO DEL CASTILLO, quien se identificó como Juez Suplente del Juzgado Tercero Local Civil de Managua y el Licenciado ORLANDO MONTENEGRO FARIA, quien la acompañaba en su calidad de abogado de la parte demandante, presentándose ambos para requerir de pago a su esposo quien al igual que ella no se encontraban en su casa de habitación, siendo la señora doméstica de nombre REGINA ZAMORA quien les entreabrió la puerta, preguntándole a los señores que deseaban, respondiendo ellos con violencia, tirando la puerta, lo que motivó que la señora doméstica les reclamara por su actitud y les aclarara que no podían entrar porque se encontraba sola y no tenía autorización de dejar entrar a extraños, lo que de nada valió, procediendo a catear cuarto por cuarto para ejecutar un embargo ejecutivo incluyendo en el mismo una caja vacía de un T.V. R.C.A.- Que ésta violenta actuación de la Juez Suplente como la del Licenciado Montenegro condujo a que sus menores hijos soltaran en llanto e histeria al extremo que posteriormente tuvo que acudir a un médi-

co para que fuesen atendidos.- Que por todo lo anteriormente relatado viene a recurrir de queja en su calidad de afectada directamente por el abuso de autoridad de la cual fue víctima junto con sus menores hijos y de los daños y perjuicios que produjo la violenta actuación en la violación de su domicilio Privado Por Parte de la Licenciada Estela a Estela Margarita Lario del Castillo y el Licenciado Orlando Montenegro

II

En auto de las ocho y trece minutos de la mañana del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, este Supremo Tribunal ordena que por estar dirigida la presente queja en contra de la señora Margarita Lario del Castillo en su carácter de Juez Tercero Local Civil Suplente de Managua y de conformidad con los Artos.40,79,80, y 81, L. O. T. T., pasen las presentes diligencias en fotocopias certificadas al conocimiento de la señora Juez Tercero de Distrito Civil de Managua y que, Informe los resultados a esta Corte. En lo que hace al doctor Orlando Montenegro Faria, sigase el informativo correspondiente para con sus resultados resolver, informe dentro de cinco días, transcribásele el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Informe Secretaría, por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si el doctor Montenegro Faria ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos Protocolos.

III

En escrito presentado por el Doctor Orlando Montenegro Faria, a las diez y diez minutos de la mañana del día tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el mismo informa lo siguiente: Que el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, fue contratado por la señora Aleyda de Mercedes Cardoza para que en su nombre y representación demandara en la Vía Ejecutiva con Acción de Pago, al señor José Balladares Rubio, por haber incumplido sus obligaciones contractuales con su representada. Que aproximadamente el día trece de octubre de mil novecientos noventa y siete a la una de la tarde en compañía del Juez Suplente Tercero Local Civil de Managua, Licenciada Estela Margarita Lario del Castillo y del Secretario correspondiente, cuyo nombre y calidades ignora, se personaron en la casa de habitación del deudor señor Valladares Rubio con el fin de requerir y trabar el correspondiente Embargo Preventivo en virtud del Mandamiento Judicial.- Que en esa oportunidad la Judicial requirente después de haber anunciado la presencia y de identificarse plenamente, la señora doméstica quien se encontraba en ese momento los admitió al interior de la residencia del deudor, sin existir ninguna oposición por parte de ella, ni fuerza intimidadora o de cualquier naturaleza por su parte o de la Judicial y su Secretario, Que una vez en el interior de la residencia converso con el hijo mayor del deudor cuyo nombre y Calidades ignora, pero quien afirmó su afinidad con el deudor y quien debe tener aproximadamente entre diecisiete y veinte años.- que no había en ese momento en la residencia del deudor ninguna otra persona adulta o menor de edad como errónea y maliciosamente afirma la quejosa.- Que el hijo del deudor procedió a llamar por teléfono a su padre y les informó que no se había podido comunicar con su progenitor, pero que pero que su padre se encontraba en la ciudad.- Que inmediatamente después de los hechos relatados se procedió a levantar el acta correspondiente de requerimiento y embargo detallándose en ella todos los bienes muebles objeto del embargo, habiéndose designado depositario de los mismos al deudor aunque este no se encontraba en su residencia. Que posteriormente el día dieciséis de Octubre del año recién pasado el deudor canceló personalmente a su cliente la deuda reclamada por medio del procedimiento judicial encomendado al suscrito, dando en esa oportunidad por concluida su obligación pro-

fesional, Que niega, rechaza y contradice lo siguiente: 1) Que la doméstica Regina Zamora «entrebriera la puerta» ya que la misma después de haberse identificado plenamente y explicar el motivo de su presencia, abrió en su totalidad la puerta principal de la residencia y los dejó entrar al interior de la misma; 2) Como errónea y maliciosamente lo que afirma la quejosa en su escrito que al momento de practicar el requerimiento y embargo de Ley hubiesen en el interior de la residencia del deudor “tres hijos menores” de la quejosa ya que al momento del requerimiento y embargo solamente se encontraban en el interior de la residencia del deudor, la doméstica, el hijo del deudor antes mencionado, el suscrito y los Judiciales; 3) Que el suscrito y los judiciales que le acompañaban al momento del requerimiento y embargo “tiraran la puerta”, 4) que la doméstica “reclamara” al suscrito o a los judiciales que le acompañaban “por sus actitudes” y que les “aclarara que no podíamos entrar”; 5) Que procedieran a catear cuarto por cuarto; 6) Que hayan actuado con “violencia”; 7) Que los menores hijos de la quejosa se soltaron en llanto e histeria”; 8) Que la quejosa tuviera que acudir a un médico para que atendiera a sus menores hijos, 9) Todas y cada una de las alegaciones de hecho y de derecho.- Que por todo ello pide que no ha lugar a la queja presentada por la señora Aura María Argüello Alm.

IV

En auto de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal abre a pruebas la presente queja por el término de diez días, sin que las partes aportaran a la misma,

SE CONSIDERA:

I

Que lo fundamental en esta queja radica en las supuestas irregularidades cometidas tanto por el Abogado Orlando Montenegro Faria, como por la Licenciada Estela Margarita Lario del Castillo, en sus calidades de abogado de la señora Aleyda de Mercedes Cardoza, y de Juez Suplente del Juzgado Tercero Local Civil de Managua, quienes se hicieron presente a la casa de la señora Aura María Argüello Alm, para requerir de pago al esposo de ésta, señor

José Balladares Rubio, por haber incumplido sus obligaciones con la señora Aleyda de Mercedes Cardoza.

II

Que para realizar dicha acción los señores Montenegro Faria y Lario del Castillo, hicieron uso de la violencia, provocando con ello situaciones que perjudicaron a sus hijos menores quienes tuvieron que ser llevados al médico luego del ataque de histeria que provocara tal situación.

III

Que del Informe presentado por el Doctor Orlando Montenegro Faria se pudo aclarar que no hubo tal violencia, que por el contrario todo se realizó sin existir ninguna oposición de parte de la doméstica que se encontraba en la casa de habitación de los esposos Balladares-Lario, no encontrándose ningún menor en la misma, únicamente el hijo mayor de aproximadamente entre diecisiete y veinte años, quien los atendió, procediéndose a levantar el Acta correspondiente de Requerimiento y Embargo, detallándose en ella todos los bienes muebles objeto del Embargo.

IV

Que después de haberse abierto a prueba la presente queja, la parte actora a la cual corresponde brindarla, no las aportó.-

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Artos. 72, Inc. 3 y 7 y Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Decreto Número 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: I.- NO HA LUGAR a la queja presentada por la señora AURA MARIA ARGÜELLO ALM, en contra del Doctor ORLANDO MONTENEGRO FARIA y de la Licenciada MARGARITA LARIO DEL CASTILLO en su carácter de Juez Tercero Local Civil Suplente de Managua, Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y ru-

bricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales R., Rafael Sol. C. Ante mí: A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISION DE REGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, cuatro de Octubre del año dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I

En escrito presentado por el señor JOSE DAVID CHAVARRIA ROCHA, a las dos y cincuenta minutos de la tarde del seis de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el mismo manifiesta lo siguiente: Que recurre ante esta autoridad a denunciar a las Abogadas ALBA NUBIA PALLAVICINNI y ORTIZ NIÑO, quienes en abierto contubernio y valiéndose de su profesión, lo han despojado de una manzana de tierra, ubicada en el Kilómetro nueve y medio de la carretera nueva a León.- Que en el año de mil novecientos noventa, las abogadas antes mencionadas les llevaron un juicio agrario a MARIA UBEDA GONZALEZ, LUIS GARCIA CACERES y al suscrito, acordando que por el trabajo que ellas realizarían se les pagaría la cantidad de QUINIENTOS DOLARES (\$500.00), todo el juicio hasta finiquitarlo. Que de esa cantidad de dinero él entregó a la abogada Elba Marina Ortiz Niño, la cantidad de CIENTO VEINTE DOLARES (\$120.00), restando la cantidad de CUARENTA Y SEIS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DOLARES (\$46.66), dado que eso les correspondía entre los tres.- Que en dicho Juicio se dictó sentencia dos años después, pero dichas señoras jamás sacaron la certificación de la sentencia ni mucho menos la ejecutoria de la misma.- Que durante el período que se desarrolló el juicio, la abogada Alba Nubia Pallavicinni les hizo firmar a María Ubeda y a él un Protocolo en blanco y un poder judicial para representarlos, pero buscó a la abogada Elba Ortiz para que llevara el caso.- Que con el protocolo en blanco se apropiaron y lo despojaron de una man-

zana de tierra, media manzana a María Úbeda y media manzana a Luis García Cáceres, para un total de dos manzanas, reclamándole en su momento, pero no tuvo el apoyo de los otros afectados.- Que la parte demandante por negligencia de esas dos personas, en la culminación del juicio hasta concluirlo, promovió un nuevo juicio en el Juzgado Cuarto de lo Civil y en este caso las defensoras argumentaron oscuridad en la demanda y no cosa juzgada como tenía entendido debía ser, entablándose así un nuevo juicio que duró dos años, todo esto y ante el hecho consumado del despojo, no pasaría a más sino fuera porque las señoras argumentaron que ese juicio valía una manzana más de terreno y ya que no tenían para pagarles en efectivo que se les pagara con tierra.- Que no puede estar pagando juicios a cada rato, si cada juicios que se inicia es por la misma demandante y las mismas demandas que ellas no pudieron finiquitar de una vez por marcada negligencia o más bien por su interés de estar llevando juicios para estar cobrando por lo mismo varias veces.- Que posterior a todo lo antes expuesto la demandante al perder el juicio en el Juzgado Cuarto mandó a invadir sus tierras, invadiendo también las que ellas tienen producto del despojo.- Que como todas las acciones para lograr el desalojo recayeron sobre él, les comunicó que tenían en correspondencia a ella, ya que el desalojo fue también en sus tierras, cubrir parte de los gastos incurridos, cosa a lo que se negaron rotundamente, argumentando que por el contrario él tenía que darles una manzana más de tierra, sin tomar en cuenta los tres meses que él invirtió en recursos y tiempo para lograr el desalojo.- Que es de hacer notar que la sentencia del Juzgado Cuarto fue apelado por la demandante, en la fecha que se dio la sentencia en el año mil novecientos noventa y seis, proceso en el cual nada tuvieron que ver ellas, siendo hasta abril del noventa y ocho, fecha en que se pronuncia el Tribunal de Apelaciones confirmando la sentencia.- Que es la actitud mercantilista de las abogadas que lo obligan a denunciarlas a través de su carta, pues estas abogadas llevan juicios y juicios sobre lo mismo para estar cobrando y al no tener que pagarles, despojar de sus tierras a los defendido, razón por la cual pide que sean llamadas, investigadas y sancionadas del ejercicio de la profesión como también pide que le sean devueltas sus tierras, y solicita sean llamados los señores Luis García Cáceres y María Úbeda González, para verificar el despojo,

ya que una manzana de tierra no vale CUARENTA Y SEIS DOLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DOLAR (\$46.66), que es lo que en ley y conciencia él les puede deber del juicio que llevaron.

II

Con fecha nueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho, a las ocho y diez minutos de la mañana, este Supremo Tribunal ordena que vista la queja presentada por el señor José David Chavarría Rocha, a las dos y cincuenta minutos de la tarde del seis de julio del año en curso, en contra de las Licenciadas Alba Nubia Pallavicinni González y Elba Marina Ortiz Niño, sigaseles el informativo correspondiente para con sus resultados resolver.- Las referidas Licenciadas informen dentro de cinco días, déseles copia de la queja relacionada y que señalen casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificadas por el transcurso de las veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Informe Secretaria, por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si las citadas profesionales han sido sancionadas con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si están al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos.

III

En escrito presentado por la doctora Alba Nubia Pallavicinni González, a las diez y veintiocho minutos de la mañana del once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, la misma expone lo siguiente: Que el día martes cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, fue notificada del auto dictado por este Honorable Tribunal, a las ocho y diez minutos de la mañana del día nueve de julio, mediante el cual se le pide informe dentro del término de cinco días lo relacionado con queja presentada por David Chavarría Rocha, en fecha seis de julio de mil novecientos noventa y ocho, y estando en tiempo expone lo siguiente: Que a finales del año noventa y nueve, conoció a David Chavarría Rocha, cuando en esa fecha se desempeñaba como Jefe de la Dirección Legal del INRA Managua, a quien atendió ya que como militar solicitaba ser beneficiado con tierras de la Reforma Agraria y que finalmente lue-

go de diferentes alternativas la Reforma Agraria le asignó un lote de terreno de quince manzanas, parte de la Finca Rancho Grande, en donde antes existió el Colectivo de Trabajo Carlos Rivera Número Uno, en donde también se ubicó con Título de Reforma Agraria a Luis García Cáceres, María Úbeda González y Guillermina del Carmen Sánchez.-Que en agosto de mil novecientos noventa ella dejó de trabajar para el INRA, posteriormente David Cavaría Rocha solicitó sus servicios profesionales, y ya en su despacho privado, exponiéndole sobre las áreas entregadas en el título de Reforma Agraria tenía problemas con la otra beneficiada Guillermina del Carmen Sánchez, ya que esa señora tenía otro título por el total de las áreas entregadas a los cuatro señores antes mencionados, pero que el INRA había emitido una certificación anulando el título de treinta y cuatro manzanas de la señora Guillermina Sánchez en vista de que los legales y reconocidos por el INRA eran los de Luis García Cáceres, David Cavaría Rocha, María Úbeda González y Guillermina Sánchez, esta última con ocho manzanas.- Que los trabajos solicitados fueron referente a agilización de lo relacionado con la Inscripción en el Registro de la Certificación emitida por el INRA, cancelando el Título de treinta y cuatro manzanas emitido erróneamente a favor de Guillermina Sánchez, solicitar Certificación Registral de dicha cancelación.- Que también le solicitó asumiera la representación en el juicio que la señora Guillermina Sánchez les había interpuesto en el Juzgado Primero Civil de Distrito a él y a María Úbeda González.- Que ella le manifestó que por la naturaleza del cargo que ella había desempeñado en el INRA, prefería no interferir en ningún juicio de naturaleza Agraria, que en lo que podía apoyar era en lo relativo con las tramitaciones de índole administrativo, registral, catastral, policiales o de índole notarial.- Que por todo lo anteriormente expuesto, le resulta sorprendente lo manifestado por el señor David Cavaría Rocha, ya que habiendo realizado ante sus oficios notariales escritura de desmembración de una manzana de tierra a favor de la Doctora Elba Marina Ortiz Niño, venta como pago por servicios profesionales en el año mil novecientos noventa y que expresa en su escrito textualmente: "Yo les comuniqué que tenían en correspondencia a ello ya que el desalojo fue también en sus tierras, debería cubrir parte de los gastos incurridos", en consecuencia, está reconociendo la legitimidad

del acto notarial efectuado a favor de la Doctora Ortiz Niño hace ocho años, a quien también ante sus oficios notariales en conjunto con la señora María Úbeda González, otorgó Poder General Judicial a la referida profesional de su libre y espontánea voluntad y en su pleno juicio y conocimiento, Poder que se encuentra vigente ya que nadie le ha notificado su revocación.- Que es importante señalar que dicho señor hasta la fecha no se ha presentado a su despacho a expresarle ningún cuestionamiento sobre las escrituras otorgadas ante sus oficios notariales, antes bien en diferentes ocasiones ha llegado a su despacho a solicitarle Asesoría Personal y directa con la Policía y la Alcaldía de Ciudad Sandino.- Que por todo lo antes expuesto niega, rechaza y contradice, impugna y no acepta todos y cada uno de los conceptos vertidos en su escrito por carecer de veracidad, por ser incongruente, injurioso, irrespetuoso, calumnioso, falso, no ajustarse a la verdad, en contra de su persona como Profesional del Derecho, todo con el objeto de ocasionar un daño moral, ya que los actos notariales le fueron leídos íntegramente antes de firmar.- Que pide a los Honorables Magistrados archiven la presente queja por carecer de toda lógica y fundamento legal, así como hagáis la observancia de lo establecido en el Arto. 40 Pr., y mandar que el quejoso use su derecho con la moderación debida.- Que también ante sus oficios notariales el señor Luis García Cáceres desmembró media manzana de terreno con las que pagó los servicios profesionales de la Doctora Elba Ortiz Niño y otorgó Poder General judicial a su favor para que lo representara ya que según le manifestara se personaría como Tercero Opositor en el Juicio por ser el dueño también de las tierras en conflicto.- Que a la fecha no ha tenido ninguna inconformidad al reclamo de parte del señor Luis García Cáceres por el contrario es su cliente con quien ha mantenido muy buenas relaciones.

IV

En escrito presentado por la doctora Elba Marina Ortiz Niño, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, la misma expone lo siguiente: Que en el año de mil novecientos noventa los señores David Chavarria y María Úbeda, fueron demandados mediante Juicio Agrario en el Juzgado Pri-

mero Civil del Distrito de Managua, por la señora Guillermina del Carmen Sánchez Carrasco, contestando los demandados mediante escrito elaborado por su persona, señalando el señor David Chavarría su oficina de leyes para oír notificaciones.- Que cada vez que se presentaban a su oficina le decían que tenían dificultades económicas para asumir el juicio, sobre todo porque se hacían gastos de notificación, gastos de inspección y otros, por lo que le propusieron como forma de pago de sus honorarios una parte mínima de las tierras en la medida que fueran favorecidos por la sentencia, arriesgándose que si no se ganaba el juicio, se quedaba sin el pago de sus honorarios.- Que en fecha veintidós de Enero de mil novecientos noventa y uno, los señores David Chavarría y María Úbeda, le otorgaron de manera conjunta un Poder General Judicial ante los oficios notariales de la Doctora Alba Nubia Pallavicinni, para ejercer su trabajo y representarlos como Demandados.- Que posteriormente el señor Luis García Cáceres le solicitó sus servicios profesionales para intervenir en el juicio como Tercer Opositor, en vista de que la sentencia cualquiera que fuese le deparaba perjuicio y que por encontrarse en las mismas condiciones económicas de los señores David Chavarría y María Úbeda, le propuso que le aceptara como pago media manzana del terreno, otorgándole de igual manera Poder General Judicial.- Que en esa oportunidad la demandante señora Guillermina del Carmen Sánchez Carrasco perdió el juicio y lo apeló en el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua.- Que sus representados dijeron que como ya habían ganado el juicio ya todo estaba solucionado, sin embargo la demandante perdió la apelación por motivo de caducidad, procediendo la misma demandante a demandarlos nuevamente en el Juzgado Cuarto Civil del Distrito de Managua.- Que desafortunadamente el señor Chavarría Rocha por ignorancia o mala fe ha pretendido que por el valor de un juicio, se le llevaran todos los que a su demandante se le ocurriera promover, lo pactado fue únicamente por un solo Juicio. Que en realidad quienes aportaron testigos, transportes y presencia tanto en el INRA como en los Juzgados, durante todos estos juicios fueron los señores María Úbeda y en menor grado el señor Luis García Cáceres, ya que el señor Chavarría se au-

sentaba por largos periodos durante todos estos juicios.- Que le parece muy contradictoria su exposición en el escrito de queja, ya que viene a quejarse ocho años después de haber arreglado un juicio con su persona, tiene ocho años de no verle la cara ni mucho menos que se haya presentado a su oficina de Leyes a expresar ninguna inconformidad.- Que este señor lo que pretende es burlarse de ella y de las autoridades judiciales queriendo sorprenderlos con una humildad que no tiene y que más bien interpreta como de mala fé, afirmando que ella inventó todos los juicios, lo cual es fácilmente comprobable que en todos fueron demandados y en todos fueron ganados.- Que también quiere afirmar que el tiempo que duran los juicios en los Juzgados y en el Tribunal de Apelaciones es su culpa, lo cual es falso de toda falsedad, ya que los juicios han caminado de acuerdo al promedio que dichos juicios se tardan y sobre todo su calidad de Apoderada no era de la demandante, sino de los demandados.- Que si la señora Guillermina Sánchez al perder todos los juicios mandó a invadir las tierras ese es un problema de la señora Sánchez, en el cual ella como Abogada no tuvo ninguna incidencia, al contrario, se presentó a la Alcaldía de Ciudad Sandino para hacer valer sus derechos.- Este Supremo Tribunal en fecha veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, a las tres y siete minutos de la tarde, ordena abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días, y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que este Supremo Tribunal dictó autos para mejor proveer entre los cuales el de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a las once y veinticuatro minutos de la mañana ordena que con citación de la parte contraria y de conformidad a escrito presentado por el señor JOSE DAVID CHAVARRIA ROCHA, a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho; Recíbanse las testificales ofrecidas al tenor del interrogatorio presentado a los señores LUIS GARCIA CACERES, LAZARO CORNEJO, JUAN LEIVA FLORES y MARIA UBEDA GONZALEZ, seña-

lase para tal efecto las diez de la mañana del tercer día hábil después de notificada la presente resolución, para ser practicado por el Magistrado Presidente o quien este comisione.

II

En auto de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del doce de julio de mil novecientos noventa y nueve, se ordena citar nuevamente a los señores anteriormente señalados, sin que hayan comparecido ninguno de ellos y por el contrario existe documentación que desvirtúa lo manifestado en su escrito de queja el señor José David Chavarría, pues corre en autos que los actos notariales relacionados con la Compra Venta de Inmueble entre el señor CHAVARRIA y la Doctora ELBA MARINA ORTIZ NIÑO, así como el Poder General Judicial que otorgó él y María Úbeda González a favor de la misma Doctora, fueron celebrados ante la presencia de la Doctora Alba Nubia Pallavicinni González, con el conocimiento de las partes y con los requisitos de Ley, lo que fue confirmado por la señora María Úbeda González, quien manifiesta que ella no ha sido obligada, ni presionada, ni ha firmado jamás documento en blanco, manifestando por el contrario que el trabajo realizado por las Abogadas Pallavicinni en cuanto a los actos notariales y Ortiz como representante legal, fueron de completo acuerdo.

III

Existe una Ratificación de Acuerdo de Pago de Honorarios (Folio 24), donde la señora MARIA UBEDA GONZALEZ, ratifica todo lo dicho por las Doctoras Pallavicinni y Ortiz. En cuanto al Juicio de que habla el señor Chavarría Rocha, el mismo se llevó conforme a Derecho.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Artos. 72 Inc. 3 y 7 y Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Decreto N° 1618 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: I.- NO HA LUGAR a la queja presentada por el señor JOSE DAVID

CHAVARRIA ROCHA en contra de los Doctores ALBA NUBIA PALLAVICINNI y ELBA ORTIZ NIÑO, de generales ya consignadas.- II.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISION DE REGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, cuatro de Octubre del dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I

En escrito presentado por el Doctor JIMMY SARAVIA CALLEJAS, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del once de junio de mil novecientos noventa y ocho, el mismo expone lo siguiente: Que se encuentra tramitando en calidad de socio de la Compañía Colectiva denominada Fraccionadora Saravia Montealegre y Compañía Limitada (FRACSA), juicio de Disolución, Liquidación y Participación de los Bienes Sociales de dicha Compañía, en el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega, a cargo de la Doctora Walia Balladares. Que en dicho juicio de Disolución, el señor Armando Saravia se allana y la señora Juez dicta sentencia resolviendo sobre la Disolución de la sociedad y ordena que se proceda a su correspondiente Liquidación y Partición de los Bienes Sociales en el caso de las Sociedades en Compañía Limitada. Que como resultado de la antes mencionada sentencia de disolución de la sociedad se procedió al nombramiento del primer Ex Juez partidario, quien tomó posesión el día nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, y quien fuera removido de su cargo, en virtud de incidente pródigo por él, ya que encontrándose para sorteo dichas diligencias no se pudo practicar, por haberle entregado de manera dolosa dicho Ex

Juez Partidor el Plano de la finca Belén al socio Armando Saravia, desde una semana antes para supestandamente sacarle una fotocopia a dicho levantamiento Topográfico del Plano de la Finca Belén, plano que había sido discutido y aprobado por los socios. Que después de esa situación fueron nombrados otros Jueces Partidores entre ellos al doctor Laureano Arcia Villanueva, Carmen López Espinoza quienes no fueron diligentes en sus actuaciones, siendo hasta el nombramiento del doctor Rommel Astacio Montealegre, Juez Partidor que ha sabido cumplir con la gestión encomendada, delegad por la doctora Balladares, quien al activar las diligencias de la partición, el socio Armando Saravia, junto con su abogado el doctor Fernando Villanueva, ha venido promoviendo Incidentes, Recursos, Apelaciones, todo con el único fin de retrasar el presente juicio, ocasionando con su dilación mayores gastos a la partición. Que un simple procedimiento de mero trámite como es ya la parte de la tramitación de la partición social de los bienes sociales de FRACSA, en donde el único bien a partirse se trata de una finca rústica, denominada Belén, se ha visto interrumpido por el actuar doloso del socio Armando Saravia, sin embargo, la doctora Balladares a pesar de múltiples y reiterados pedimentos formulados en sus escritos a ella presentado se ha rehusado aplicarle lo previsto por el Arto 53 Pr., y más bien pretende aplicar al suscrito el Arto. 40 Pr., todo por solicitarle que en el caso de auto se haga justicia resolviendo unas diligencias de mero trámite sin dilación y sin que ello implique costos elevadísimos por reclamar el derecho que les corresponde como socios de FRACSA, siendo la actuación de dicha judicial de una manera irregular, arbitraria, inclinada a una de las partes, sin ajustarse a la ley y a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, ni a la justicia, al permitir que una tramitación que debe ser rápida, lleve ya dos años y cuatro meses. Que es en base a todo lo anteriormente expuesto que procede a quejarse ante la Corte Suprema de Justicia, de la actuación parcializada de la señora Juez Primero de Distrito para lo Civil y Laboral de Chinandega, Doctora Wallia Balladares, ya que en reiteradas ocasiones llegando él a Chinandega desde la ciudad de Managua, le ha sido imposible ver el expediente, por decir la secretaria que lo tiene dicha judicial en su despacho, que se encuentra encerrado y que ella lo está estudiando. Que el día miércoles veintisiete de mayo de mil no-

vecientos noventa y ocho, estuvo en dicho Juzgado esperando poder ver y leer el expediente para ver lo alegado por el Incidente de Recusación lo expresado por la parte contraria desde las dos de la tarde hasta las cinco de la tarde, regresando a Managua sin poder haber visto el expediente, presentando en dicha ocasión escrito de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde apareciendo autos con fechas en las cuales él estuvo en el Juzgado pero que no pudo ver por no haber tenido a la vista el expediente, lo que le ocurrió casi siempre. Que al manifestarle la judicial Doctora Wallia Balladares que fallaría dentro de dos meses debido a problemas personales, luego aparece dictando sentencia de las cinco de la tarde del día cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, sobre el Incidente de Recusación, sentencia de la cual no tuvo conocimiento el cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, cuando presentó su escrito ahudido, ya que tampoco vio el expediente por encontrarse en estudio de parte de dicha Juez.

II

En auto de las diez de la mañana del veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena que vista la queja presentada por el doctor JIMMY SARAVIA CALLEJAS, sigase el informativo correspondiente para con sus resultados resolver. La doctora Wallia Balladares, Juez Primero de Distrito Civil y Laboral de Chinandega, informe dentro de cinco días más el término de la distancia, transcribásele el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren.

III

En escrito recibido el día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, la Licenciada Wallia Maria Balladares Paguaga, Juez Primero de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega, informa lo siguiente: Que el día cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, a las cinco de la tarde, dictó sentencia en relación al Incidente de Recusación,

interpuesto por el señor Armando Saravia Callejas, en contra del doctor Rommel Astacio Montealegre, en su calidad de Juez Partidor, habiéndose pronunciado con un "NO HA LUGAR" AL INCIDENTE DE RECUSACION, INTERPUESTO POR EL SEÑOR ARMANDO SARAVIA CALLEJAS Y VUELVAN LAS DILIGENCIAS AL JUEZ PARTIDOR PARA CONTINUAR CON SU TRAMITACIÓN; tal como lo solicitara el doctor JIMMY SARAVIA CALLEJAS, lo que puede ser constatado solicitando las diligencias originales al doctor Rommel Astacio Montealegre, en su calidad de Juez Partidor, por encontrarse en su poder dichas diligencias. Que de esa manera evacúa el informe solicitado en la medida de sus posibilidades y limitaciones, pues no tiene a la vista el expediente judicial de la presente queja, por estar radicadas en la oficina del doctor Rommel Astacio Montealegre, en su calidad de Juez Partidor, quien evacuó su traslado desde el día diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, y por la cantidad de juicios tramitándose en su despacho, no puede retener juicios ni situaciones específicas de los mismos. En auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días. Y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que por medio de las quejas lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los Funcionarios Judiciales en el desempeño de sus cargos de conformidad con las irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones, según el Decreto número 1618, del veintiuno de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve "Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por delitos en el ejercicio de sus profesiones", lo anterior se hace necesario aclarar para efectos de establecer los presupuestos jurídicos procesales necesarios, para tener conocimiento del caso concreto de este examen y en vista de que el Supremo Tribunal ha observado que frecuentemente muchas personas se crean falsas expectativas en cuanto a las facultades de una sentencia de esta materia, al pensar que investigará el fondo los he-

chos que se ventilan procesalmente ante los "Órganos Jurisdiccionales del Estado", probablemente por ser mal asesorados o bien por desconocer los alcances legales de la queja.

II

De la sola lectura tanto del extenso escrito de queja como el de la información presentada por la señora Juez Primero de Distrito Civil de Chinandega, objeto de la misma, se obtiene la conclusión de que dicho judicial en ningún momento ha cometido las irregularidades que le son atribuidas en el referido escrito, pues el quejoso se extendió en precisar detalles sobre el juicio, pero en ningún momento presentó prueba alguna sobre las supuestas actuaciones parcializadas de la señora Juez Primero de Distrito Civil de Chinandega, Licenciada Wallia María Balladares Paguaga, siendo necesario señalar que con respecto a la acusación que el doctor Saravia Callejas hace sobre la supuesta Retardación de Justicia, existe un procedimiento especial, el cual nunca fue utilizado por el mismo.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Arto. 72 Inc. 7 y Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: I- NO HA LUGAR a la queja presentada por el Doctor Jimmy Saravia Callejas en contra de la Licenciada Wallia María Balladares Paguaga, Juez Primero de Distrito Civil de Chinandega. II- Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISION DE REGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, cuatro de Octubre del dos mil.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I

En escrito presentado por el señor CESAR ABARCA MONTENEGRO, mayor de edad, casado agricultor y del domicilio de la ciudad de Jinotega, a las dos y diez minutos de la tarde del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el mismo expone lo siguiente: Que mediante acta de embargo de las diez y treinta minutos de la tarde del trece de septiembre de mil novecientos noventa y seis, SANTIAGO DUARTE CASTILLO, Juez Local Civil de Jinotega procedió a despojarlo de un bien inmueble de su propiedad, nombrando Depositario Judicial del mismo, al señor LUIS EMILIO RIZO ZELEDON, compañero de vida marital de la señora MIRIAM COLLADO RIVERA, quien solicitó Retención Preventiva de Mejoras, todo a pesar de que la supuesta demandante meses atrás por ordenes de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte había sido desalojada por el anterior señor Juez Local Civil, Doctor EDGAR PASTORA MONGE. Que en el Juzgado Civil de Distrito de Jinotega en ese entonces a cargo del hoy suspendido Abogado y Notario VICTOR ROMAN CRUZ, había interpuesto Demanda de Desahucio en contra de la señora COLLADO RIVERA y el Juez A-quo en mención falló en su contra, pero previa sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, se revocó dicha sentencia y ordeno el desahucio y desde entonces el Juez A-quo, ROMAN CRUZ, se convirtió en el abogado director de la señora MIRIAM COLLADO RIVERA, a pesar de que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia lo suspendió como Abogado y Notario.- Que ante semejante arbitrariedad judicial apeló de dichas diligencias prejudiciales de Retención de Mejoras, pero su escrito de apelación fue declarado sin lugar por el señor Juez Local Civil, Doctor SANTIAGO DUARTE CASTILLO, mediante auto del diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis.- Que posteriormente la demandante, señora MIRIAM COLLADO RIVERA, intentando bonificar sus diligencias preventivas o prejudiciales de Retención de Mejoras, presentó escrito de demanda y por el cual fue emplazado para contestarla, lo cual realizó oponiendo en la misma las excepciones de incompetencia de jurisdicción por razón de la cuantía, dado que

el inmueble vale más de cuarenta mil córdobas, solicitando además se removiera al depositario judicial nombrado y se le nombrara a él depositario judicial del inmueble de su propiedad, acompañando para tal efecto el testimonio de la escritura pública número TRESCIENTOS ONCE (311) de compra venta a su favor, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Jinotega.- Que tres meses después de su despojo se dictó auto de las tres de la tarde del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, donde se removió al depositario judicial nombrado y se le nombró a él depositario judicial del bien inmueble de su propiedad.- Que a pesar del nombramiento que se le hizo de Depositario Judicial, eso constituyó una grosera y descarada burla a sus derechos constitucionales, a la propiedad privada, ya que en ese lapso de tiempo entro a fungir como nuevo Juez Local Civil de Jinotega el Doctor GUSTAVO CANALES, quien a pesar de más de diez solicitudes escritas para que le brindara apoyo judicial y lo pusiera en posesión del Depósito Judicial, dicho Juez todo el tiempo y durante todo el año de mil novecientos noventa y siete, se negó rotundamente a ponerlo en posesión de su depósito judicial y por el contrario mediante auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, le negó el apoyo judicial que es en deberle al tenor del Arto. 3492 C y declaró sin lugar las peticiones dilatorias de incompetencia de jurisdicción y por razón de la cuantía y de Litis pendencia; Que tiene más de un año y medio de haber sido despojado de su propiedad y el señor Juez Local Civil de Jinotega, Doctor GUSTAVO CANALES mediante leguleyadas y resoluciones arbitrarias se niega rotundamente a hacerle entrega material del inmueble de su propiedad y lo que es aún más grave, es que ha permitido en forma abierta y descarada que él abogado director de la parte demandante doctor ROMAN CRUZ siga gestionando en el juicio tanto en forma verbal como escrita a pesar de haber sido suspendido como abogado y notario, quien en su presencia procedió a reclamarle a dicho Juez tal abuso, lo mismo que todos los abogados litigantes de Jinotega son testigos de que el Doctor ROMAN CRUZ ha continuado litigando en los cuatro Juzgados de Jinotega, a pesar de la suspensión.- Que por lo anteriormente expuesto, interpone queja por infracciones en incumplimiento de sus obligaciones en contra del señor Juez- Local

Civil de Jinotega, Doctor GUSTAVO CANALES SANCHEZ.- Que se compromete a presentar las pruebas correspondientes para probar los extremos de sus aseveraciones, pidiendo además se decrete inspección ocular judicial en el expediente que contiene la causa civil referida para probar que el Doctor ROMAN CRUZ ha seguido litigando a pesar de encontrarse suspenso en sus profesiones de Abogado y Notario.

II

Por auto de las diez de la mañana del primero de abril de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena que de conformidad con el escrito que antecede, sigase el informativo correspondiente para con su resultado resolver. El Licenciado GUSTAVO CANALES SANCHEZ, Juez Local Civil de Jinotega y el doctor VICTOR MANUEL ROMAN CRUZ informen dentro de cinco días, más el término de la Distancia, transcribaseles el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señalen casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones bajo apercibimiento de quedar notificados por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Informe Secretaría, por medio de la Oficina de Registro y Control de Notario si el doctor ROMAN CRUZ ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos.- La Oficina de Registro y Control de Notarios de la Corte Suprema de Justicia, a través de su Responsable, Licenciada Marling Jarquín Ortega, informa con fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, que según Auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se suspende en el ejercicio de la Abogacía y el Notariado al doctor VICTOR MANUEL ROMAN CRUZ, hasta la conclusión y las resultas del referido juicio, y se encuentra al día en la reinisión de sus índices de Protocolos.

III

En escrito presentado por el Licenciado VICTOR MANUEL ROMAN CRUZ, a las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, el mismo expone lo siguiente:

te: Que habiendo recibido con fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y ocho providencia de notificación de queja que interpone en su contra el señor CESAR ABARCA MONTENEGRO, se opone a tal infundio en su tramitación legal, la niega, la rechaza y la contradice en todos sus puntos de hechos confusos, vagos y ambiguos y de derecho no tiene ninguno, sólo la citación del Arto. 3 del Decreto 1618, del veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.- Que se opone a su tramitación por violar el Arto. 53 Pr., violación que consiste en no concretar hechos y derechos en contra del Abogado de que se queja o bien falta, así como concretar hechos y derechos contra el Notario en su mismo caso a como lo exige el Arto. 3 del Decreto No. 1618.- Que la queja se concreta al Doctor ROMAN CRUZ, sino que aparece temeraria maliciosamente concebida en su contra.- Que el mismo no menciona conducta escandalosa, ni mucho menos anomalías en infracciones al cumplimiento de obligaciones de la ley y de la ley del Notariado en vigencia.- Que niega tal queja porque no es cierto que como abogado suspenso provisionalmente no definitivo y ni con pena, esté o haya litigado en causas civiles o criminales.- Que la rechaza porque tal queja no se ajusta a los requisitos legales para su procedencia en su tramitación, no hace cargos concretos a como lo exige el Arto. 3 citado.

IV

En escrito presentado con fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Licenciado GUSTAVO ADOLFO CANALES SANCHEZ, Juez Local Civil de Jinotega, informa lo siguiente: Que habiendo recibido oficio donde se le pide rinda informe sobre la queja interpuesta por el señor CESAR ABARCA MONTENEGRO en contra del suscrito como judicial en calidad de Juez Local Civil de Jinotega, manifiesta lo siguiente: Que es la segunda queja que le presenta el señor CESAR ABARCA MONTENEGRO, referente al mismo caso, lo cual niega, rechaza, impugna y contradice todos los fundamentos de hecho que esgrime el quejoso, el cual está lleno de sofisma y ambigüedad y con ciertas palabras injuriosas en contra de éste judicial, al asegurar el quejoso mediante resoluciones arbitrarias y leguleyadas, así como queriendo sorprender a los señores Magistrados, al decir que el Juez de Distrito del Crimen de Jinotega,

en la sentencia número OCHENTA Y DOS (82), le ordena que le entregue el bien inmueble, lo cual no es cierto y reza en la parte resolutive de la mencionada sentencia.- Que dice el quejoso que el Doctor ROMAN CRUZ actualmente abogado suspendido litiga en ese Juzgado apoyándose de que le consta a otros abogados, lo cual no es cierto, que aportará pruebas, lo cual es necesario y éste mismo judicial solicita a los Honorables Magistrados efectuar una Inspección Ocular Judicial en dicho expediente.- Que el suscrito. Juez Local Civil de Jinotega, asumió el cargo el día tres de marzo de mil novecientos noventa y siete, donde estaba radicado el juicio de la señora MIRIAM COLLADO RIVERA, como parte demandante y el señor CESAR ABARCA MONTENEGRO, como demandado.- Una acción de Retención de Mejoras, donde básicamente el quejoso opuso las excepciones de incompetencia de jurisdicción por razón de la cuantía y litis pendencia, ya que en el Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotega, dicha demanda había sido anulada mediante sentencia de los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte.- Que en cuanto a que esa autoridad no le dio lugar a las excepciones opuestas por el señor CESAR ABARCA MONTENEGRO, se dio porque este judicial giró vía suplicatoria al señor Juez de Distrito de lo Civil de esa ciudad de Jinotega, donde pedía le informaran sobre la causa de retención de mejoras que se decía estar en el Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotega, a lo cual el mismo le informó que sí existen diligencias preventivas de retención de mejoras entre el señor CESAR ABARCA MONTENEGRO y la señora MIRIAM COLLADO RIVERA y que estas fueron declaradas nulas por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, dictando esa autoridad que no había razón alguna para darle lugar a las excepciones opuestas por el señor ABARCA MONTENEGRO, apelando el mismo de ese auto-sentencia, declarando con lugar las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de litis pendencia, razón por la cual y para evitar la duplicidad del fallo y por ser incompetente, mandó a archivar las diligencias con el objeto propiamente de evitar dos fallos sobre un mismo objeto y sobre una misma causa de pedir, admitiendo recurso de apelación y así mismo dejando a las partes a salvo el derecho de concurrir ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotega, donde existen las diligencias preventivas

de retención de mejoras y que supone por éstas fue declarada con lugar la excepción de litis pendencia y de incompetencia de jurisdicción.- Que en cuanto afirma el quejoso mediante sentencia dictada por la señora Juez de Distrito del Crimen y Civil por Ministerio de Ley, sentencia número OCHENTA Y DOS (82), el Tribunal Superior en este caso le ordena que entregara el fallo en su parte resolutive dice: "POR TANTO DE CONFORMIDAD CON LO ANTES EXPUESTO Y DISPOSICIONES Y ARTOS. 413. 414, 424, 435, 436 Pr., LA SUSCRITA JUEZ ADMINISTRADOR DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA FALLA: 1) HA LUGAR A LAS APELACIONES INTERPUESTAS POR EL SEÑOR CESAR ABARCA MONTENEGRO, DE GENERALES EN AUTOS. DECLARASE CON LUGAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. VUELVAN LAS DILIGENCIAS A SU LUGAR DE ORIGEN. 2) DESEN LOS AVISOS Y ORDENES DE LEY.- 3) COPIESE Y NOTIFIQUESE".- Que con ello se demuestra que el quejoso llega a mentir ante los Honorables Magistrados de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, no se ordena entrega de inmueble alguno, sino que únicamente la Juez y Tribunal de Alzada la Ley dictó un HA LUGAR A LAS EXCEPCIONES, y que en el escrito que las interpuso el señor ABARCA MONTENEGRO dice que se está ventilando el mismo juicio en el Juzgado de Distrito para lo Civil, quedando claro que no hay orden de entrega de ningún inmueble, razón por la cual nunca se ha negado a hacerle entrega material del depósito que le fue dado al señor CESAR ABARCA MONTENEGRO, puesto que el ex-depositario señor, LUIS EMILIO ZELEDÓN RIZO, nunca entregó el inmueble que se le dejó en calidad de depositario y que se podrá constatar con la Inspección Ocular Judicial que los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia realicen sobre el expediente, en donde su autoridad insistentemente ordenó se le entregara el depósito al señor CESAR ABARCA MONTENEGRO, y se giró el apremio corporal correspondiente por la negativa de el ex-depositario. En auto de las ocho de la mañana del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal abre a pruebas la presente queja por el término de diez días.

V

En escrito presentado por el Doctor VICTOR MA-

NUEL ROMAN CRUZ a las once y quince minutos de la mañana del tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, el mismo expone lo siguiente.- Que habiendo sido notificado del auto de apertura a pruebas, tiene a bien presentar como elementos de prueba cinco legajos en dieciocho folios, siendo los mismos: Fotocopia de constancia que firma la señora MARGARITA ALTAMIRANO RIZO; fotocopia simple de la Sentencia de la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Circunscripción Norte, el día catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco, a la nueve de la mañana; Acta de Entrega al Depositario LUIS EMILIO ZELEDON.- Que los datos en que se funda don CESAR son negativos a sus pretensiones. Pide que sea rechazada tal queja por falta de fundamentos en su contra, tomando en cuenta la Queja por falta de fundamentos en su contra.

VI

En auto de las ocho de la mañana, del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena que visto el escrito presentado por el doctor VICTOR MANUEL ROMAN CRUZ, a las once y quince minutos de la mañana del tres de julio y el presentado por el señor CESAR ABARCA MONTENEGRO, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de julio, ambos del año en curso y con citación de la parte contraria; a) Téngase como pruebas a favor del doctor ROMAN CRUZ los documentos que acompaña y a favor del señor ABARCA MONTENEGRO los documentos relacionados en su escrito; b) Como lo solicita el señor ABARCA MONTENEGRO y a fin de constatar su dicho, decretese inspección ocular en los libros de entradas y en las demandas aludidas en el numeral dos de su escrito, para tales efectos gírese Carta Orden, con fotocopia certificada del escrito relacionado, al señor Juez Local del Crimen de Jinotega, quien deberá practicar dicha diligencias y remitirlas a lo inmediato a la Secretaría de este Supremo Tribunal, c) No ha lugar a las demás peticiones hechas por el señor ABARCA MONTENEGRO, por ser improcedentes.- Y estando el caso por resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que por medio de las quejas, lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los funcionarios judiciales en el desempeño de sus cargos de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales, así como también con las irregularidades cometidas por los abogados y notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones, según el Decreto No. 1618, del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve "Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por delitos en el ejercicio de sus profesiones", lo anterior se hace necesario aclarar para efectos de establecer los presupuestos jurídicos procesales necesarios, para tener conocimiento del caso concreto de este examen y en vista de que el Supremo Tribunal ha observado que frecuentemente muchas personas se crean falsas expectativas en cuanto a las facultades de una sentencia de esta materia, al pensar que investigará el fondo de los hechos que se ventilan procesalmente, ante los "Órganos Jurisdiccionales del Estado", probablemente por ser mal asesorados o bien por desconocer los alcances legales de la queja.-

II

Esta Comisión de Régimen Disciplinaria se encuentra ante un caso donde es esencial determinar lo siguiente: 1) Que la Queja no es ni puede convertirse en una instancia de impugnación donde las resoluciones de los Jueces es asunto de su competencia, lo cual solo puede efectuarse a través de la vía correspondiente; 2) Que el fundamento de la presente queja interpuesta por el señor CESAR ABARCA MONTENEGRO, en contra del Licenciado GUSTAVO CANALES SANCHEZ, Juez Local Civil de Jinotega, así como de manera indirecta en contra del Abogado y Notario VICTOR MANUEL ROMAN CRUZ, se basa en el supuesto incumplimiento de las obligaciones que como judicial no realizó el Licenciado Canales Sánchez, al no cumplir con la orden de poner en el ejercicio del cargo de Depositario Judicial de un bien inmueble al señor ABARCA MONTENEGRO, propiedad del mismo señor Abarca Montenegro, misma en la que se encuentra nombrado como Depositario Judicial el señor LUIS EMILIO RIZO ZELEDON, todo de conformidad con la resolución judicial que dictara el Juez Local Civil de Jinotega; 3) El Judicial en su informe de fecha doce de junio de mil novecien-

tos noventa y ocho, deja claramente establecido que la causa fundamental versa en que efectivamente en el Juzgado Local Civil de Jinotega, se encuentra radicado el juicio de la señora MIRIAM COLLADO RIVERA, como parte demandante y el señor CESAR ABARCA MONTENEGRO como demandado, todo en torno a una Acción de Retención de Mejoras, donde el quejoso opuso las excepciones de incompetencia de Jurisdicción por razón de la cuantía y litis pendencia, ya que en el Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotega, cuando se encontraba fungiendo como Juez el Doctor VICTOR MANUEL ROMAN CRUZ, la señora Collado Rivera presentó demanda de Retención de Mejoras, argumentando el señor Abarca Montenegro que dicha demanda había sido anulada mediante sentencia de los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte; 4) Que habiéndose pedido informe al Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega, éste confirmó que sí existían diligencias preventivas de Retención de Mejoras entre el señor CESAR ABARCA MONTENEGRO y la señora MIRIAM COLLADO RIVERA y que estas fueron declaradas nulas por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, por lo que se dictó que no hay razón alguna para darle lugar a las excepciones opuestas por el señor Abarca Montenegro y así fue declarado en Auto, del cual el señor Abarca Montenegro, apeló; siendo la señora Juez de Distrito del Crimen y Civil por Ministerio de la Ley, quien dictó sentencia declarando con lugar las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de litis pendencia, procediendo entonces el Licenciado GUSTAVO ADOLFO CANALES SANCHEZ, Juez Local Civil de Jinotega, a archivar las diligencias con el objeto de evitar dos fallos sobre una misma cosa; 5) Que el señor ABARCA MONTENEGRO fue notificado de la Resolución que dictara la señora Juez de Distrito del Crimen de Jinotega, en su Sentencia número ochenta y dos (82), en donde se ordena "Ha lugar a las apelaciones interpuestas por el señor CESAR ABARCA MONTENEGRO, de generales en autos. Declárese con lugar las excepciones opuestas. Vuelvan las diligencias a su lugar de origen". Sentencia que no ordena la entrega de ningún inmueble, como lo menciona el señor ABARCA MONTENEGRO. 6) Que de la Inspección Ocular efectuada por el Juez Local del Crimen de Jinotega, se pudo determinar la existencia de la demanda presentada por la señora Miriam

Collado Rivera contra el señor César Abarca Montenegro, bajo la acción del Juicio Ordinario de Retención de Mejoras, Pág. 130 y 131 del Libro de Entradas, cuyo apoderado de la parte activa aparece el doctor JOSE FRANCISCO AVILES, GUTIERREZ, registrada bajo el N° 329; causa que por asuntos de orden jurídico se encontraba en el Juzgado Local Civil esa misma ciudad, bajo Registro N° 11, del Libro de Entradas del año de mil novecientos noventa y seis, páginas números doscientos cuarenta y ocho y doscientos cuarenta y nueve (2418-249), Demanda presentada por la señora Miriam Collado Rivera, en contra del señor César Abarca Montenegro, cuya acción presentada es una Retención de Mejoras, apareciendo en la misma como Abogado Director el Doctor VICTOR MANUEL ROMAN CRUZ, lo que viene a determinar que no existe intervención después de la suspensión del Doctor Román Cruz.

III

Encuentra esta Comisión de Régimen Disciplinario que no hay méritos suficientes para sancionar al Licenciado GUSTAVO CANALES SANCHEZ, Juez Local Civil de Jinotega quien realizó sus actuaciones en calidad de Juez Local Civil de la ciudad de Jinotega, conforme a derecho, dejando que la parte que se dice afectada haga uso de sus derechos en la vía correspondiente, recordándole a los señores Jueces de la ciudad de Jinotega, que vigilen el actuar del suspenso abogado y notario VICTOR MANUEL ROMAN CRUZ, quien esta inhibido para realizar trabajos de Asesoría Legal, representación y Notariado, hasta tanto no se dicte sentencia definitiva en su caso.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Arto. 72 Inc. 7 y Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: I) No ha lugar a la queja presentada por el señor CESAR ABARCA MONTENEGRO en contra de los Licenciados GUSTAVO CANALES SANCHEZ, Juez Local Civil de Jinotega y del Abogado y Notario VICTOR MANUEL ROMAN CRUZ. II) Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por

el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Octubre del año dos mil. Las ocho y diez minutos de la mañana.

VISTOS,

Mediante escrito presentado personalmente ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, a la una de la tarde, del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y siete, comparecieron el señor JOSE LINO OROZCO RUIZ, quien en su carácter de ciudadano interpuso Recurso por Inconstitucionalidad en contra del Decreto No. 30-97, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 108 del diez de junio de mil novecientos noventa y siete, dirigiendo el referido recurso en contra del Señor Presidente de la República, Doctor ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, fundamentando que el referido Decreto viola los Artos. 4, 27, 38, 44, 45, 57, 98, 99, 103 y 104 de la Constitución Política, lo que le causa graves perjuicios directos e indirectos en sus derechos constitucionales como ciudadano vinculado a la explotación de madera, por ser un Decreto discriminatorio, por lo que solicita se declare la inconstitucionalidad del referido Decreto. Presentó el escrito con las copias correspondientes y ejemplar de La Gaceta que contiene el Decreto impugnado.

CONSIDERANDO:

Este Supremo Tribunal, por auto de las once y trece minutos de la mañana del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, concedió al recurrente el plazo de cinco días para que de conformidad con el Art. 12 de la Ley de Amparo, llenara las omisiones consistente en señalar casa para oír notificaciones. El recurrente fue debidamente notificado a las dos y treinta y cuatro minutos de la tarde del

quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve, no habiendo llenado hasta la fecha las referidas omisiones.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426 Pr. y Art. 12 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se tiene por no interpuesto el Recurso por Inconstitucionalidad presentado por el señor JOSE LINO OROZCO RUIZ, en contra del Decreto No. 3-97, dirigido en contra del Doctor ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la República, del cual se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Cópiense, Notifíquese y Publíquese. *Francisco Plata López, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva, A. Cuadra L., Carlos A. Guerra G., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Octubre del año dos mil. Las dos de la tarde.

VISTOS,

Mediante escrito presentado personalmente por los señores NILO SALAZAR AGUILAR, EVELYNG UMAÑA OLIVAS, MANUEL CASTILLO FLETES, CARLOS BORGE GALEANO, PIO SANTOS MURILLO G. Y DOUGLAS ALBERTO GOMEZ, ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve y veinte minutos de la mañana, del veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, suscrito por los señores ROBERTO GONZALEZ GAITAN, MARIO CASCO LANZAS, EVELYNG UMAÑA OLIVAS, ESMERALDA MENDOZA RIOS, MANUEL CASTILLO FLETES, NILO SALAZAR AGUILAR, CARLOS BORGE GALEANO, JOSE ANTONIO ZEPEDA LOPEZ, LEONARDO LEZAMA CASTILLO, PIO SANTOS MURILLO GONZALEZ, RAMON LUNA CAS-

TRO y DOUGLAS ALBERTO GOMEZ quienes en su carácter de ciudadanos interpusieron Recurso por Inconstitucionalidad en contra del Decreto Ejecutivo No. 10-97, «Reglamento de Asociaciones Sindicales», publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 40 del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, fundamentando que el referido Decreto viola los. Artos. 87, 129, 138, 141 y 183 de la Constitución Política, por lo que -Solicitan se declare la inconstitucionalidad del referido Decreto por afectar los principios esenciales de libertad sindical. Señalaron casa para oír notificaciones, presentaron el escrito con las copias correspondientes y el ejemplar de La Gaceta que contiene el Decreto impugnado.

CONSIDERANDO:

Este Supremo Tribunal, por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, concedió a los recurrentes el plazo de cinco días para que de conformidad con el Art. 12 de la Ley de Amparo, llenaran omisiones; señalándoles que éstas consistían en a) el hecho de no haber expresado la fecha de entrada en vigencia del Decreto, b) no haber acreditado su calidad de ciudadanos nicaragüenses, c) no haber hecho una exposición fundamentada de los perjuicios directos e indirectos que les causa el referido Decreto y d) no haber dirigido su recurso en contra del titular del órgano que emitió la ley, decreto, decreto ley o reglamento. Los recurrentes fueron debidamente notificados a las nueve y diez minutos de la mañana del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; no habiendo llenado hasta la fecha las referidas omisiones.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426 Pr. y Art. 12 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se tiene por no interpuesto el Recurso por Inconstitucionalidad presentado por los señores ROBERTO GONZALEZ GAITAN, MARIO CASCO LANZAS, EVELYN UMAÑA OLIVAS, ESMERALDA MENDOZA RIOS, MANUEL CASTILLO FLETES, NILO SALAZAR AGUILAR, CARLOS BORGE GALEANO, JOSE ANTONIO ZEPEDA

LOPEZ, LEONARDO LEZAMA CASTILLO, PIO SANTOS MURILLO GONZALEZ, RAMON LUNA CASTRO y DOUGLAS ALBERTO GOMEZ, en contra del Decreto Ejecutivo No. 10-97, del cual se ha hecho mérito. Disiente el Señor Magistrado, Doctor Rafael Solís Cerda, de la mayoría de sus colegas y manifiesta no estar de acuerdo con la resolución por considerar que no es necesario acreditar la calidad de ciudadano Nicaragüense si la Secretaría lo admitió de esa manera. Los Señores Magistrados Doctores Yadira Centeno González y Marvin Aguilar García también disienten y comparten el criterio del Doctor Solís Cerda y la Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, también disienten por no estar de acuerdo con los puntos b) y c) de dicha resolución. Archívense las presentes diligencias. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. *Francisco Plata López, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva, A. Cuadra L., Carlos A. Guerra G., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Octubre del año dos mil. Las diez y diez minutos de la mañana.

VISTOS

CONSIDERANDOS:

Mediante escrito presentado a las doce y veinticuatro minutos de la tarde del veintiuno de junio del año dos mil, compareció ante este Supremo Tribunal la Licenciada MIRIAM PALMA RODRÍGUEZ, Abogado y Notario Público, del domicilio de Managua, en representación de la Universidad Nacional de Ingeniería (U.N.I.), acreditando su representación con fotocopia certificada de Poder General Judicial, otorgado en la ciudad de Managua, a las dos y diez minutos de la tarde del diecinueve de junio del año dos mil, en escritura número setenta y cinco, ante los oficios del Notario Randolfo José Zeledón López, exponiendo en síntesis: Que el veinticuatro

de abril del año dos mil, el Presidente de la República emitió el Decreto 32-2000 "Reforma al Reglamento General No. 975 de la Ley de Seguridad Social de 1982", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 76 de la misma fecha. Que en ese Decreto el Presidente de la República ratifica la propuesta de reforma a la tabla de cotizaciones del Seguro Social, elaborada y propuesta por el Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, aumentándose de esa forma las contribuciones que pagan los trabajadores y empleadores al INSS, y en consecuencia se modifica ese tributo. Considera que el Decreto Ejecutivo impugnado es inconstitucional de forma y de fondo por contravenir a la Constitución Política en sus Artos. 114, 182, 183, 138 inco. 27; 130 y 115 y que además viola la Ley 340 "Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones" en sus Artos. 119, 125 y 128. Que de conformidad con los Artos. 6, 7, 10 y 11 de la Ley de Amparo, interpone formal Recurso por Inconstitucionalidad en contra el Presidente de la República de Nicaragua, Doctor **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, por haber emitido el Decreto impugnado. La recurrente fundamentó en que consisten las inconstitucionalidades del referido decreto y se gire instrucciones al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social para que se abstenga de aplicar y en consecuencia dejar de cobrar las nuevas contribuciones o cotizaciones a los trabajadores y empleadores por carecer de validez legal. Acompañó las copias que manda la Ley y el ejemplar de La Gaceta que contiene el Decreto impugnado.

**CONSIDERANDO
UNICO:**

La Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de diciembre de 1988, en el Título II, Capítulo I, al referirse al Recurso de Inconstitucionalidad, en el Arto. 6, dice: "El Recurso por Inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos, cuando una ley, decreto ley, decreto o reglamento perjudique directamente sus derechos constitucionales"; la recurrente, en su escrito de interposición, expresa que comparece en representación de la Universidad Nacional de Ingeniería (U.N.I.); por lo que se declara improcedente el presente recurso por ser una persona jurídica la recurrente. Notifíquese

y archívense las presentes diligencias. *Francisco Plata López, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva, A. Cuadra L., Carlos A. Guerra G., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, trece de Octubre del año dos mil.- Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado por el Doctor Roberto Ortiz Urbina a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho, expuso: Que conforme Poder Especial acompañado acredita la representación de los señores: **DONALD JOSE PORRAS CARDENAS, RUTH BOLAÑOS DE COELLO, JOSE BAYARDO LOPEZ LOPEZ, RANDLE CHESTER COULSON BUSTOS, ALFREDO CARABAJAR ACEVEDO, PEDRO AVERRUZ CALDERON, JOSE ALBERT BERMÚDEZ, PRESENTACIÓN MAYORGA GUTIERREZ, GONZALO CABRERA NOGUERA, ALEJANDRO MORA SOLIS Y NASSER SILVANY BAEZ;** y en tal carácter pidió se le tuviera por personado y se le brinde la tramitación y resolución del Recurso de Inconstitucionalidad dirigido en contra el Señor Ministro de Gobernación quien en el ejercicio de sus funciones emitió el acuerdo No. 01-98, publicado en El Nuevo Diario el día veintiocho de enero del año mil novecientos noventa y ocho, por el cual se establecen aranceles, o tributos para la explotación de los negocios de Restaurante, Bares, Cantinas, Billares, etc., considerando como violados los Artos. 99, 114, 182, 183 y 27 de la Constitución Política.- Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de agosto del dos mil, se mandó a los interesados llenar omisiones de forma para que acreditaran su carácter de ciudadanos de conformidad con el Arto. 12 de la Ley de Amparo y se les concedió el término de cinco

días par ello, cumpliendo con tal prevención el Doctor Ortiz Urbina en escrito del veintinueve de agosto del dos mil, acompañó fotocopia certificada de la Cédula No. 001-011242-0012H, del ciudadano José Bayardo López López, uno de los recurrentes.-

CONSIDERANDO:

Que el Señor Ministro de Gobernación Doctor José Antonio Alvarado Correa, en casos similares informó a este Supremo Tribunal, que de conformidad con el acuerdo No. 018-98, se dejó sin efecto el acuerdo 01-98 objeto del Recurso de Inconstitucionalidad, acompañando para tal efecto copia de la Resolución que rola en autos.-

POR TANTO:

De conformidad con la Ley de Amparo vigente y Artos. 424 y 426 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Por ya no existir causa por haberse derogado el acuerdo emitido, archívense las presentes diligencias del Recurso de Inconstitucionalidad presentado por el Doctor Roberto José Ortiz Urbina, en su carácter de Apoderado Especial del señor José Bayardo López López y otros, en contra el Señor Ministro de Gobernación en relación al acuerdo No. 01-98 de que se ha hecho mérito. Notifíquese. *Francisco Plata López, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva, A. Cuadra L., Carlos A. Guerra G., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Octubre del año dos mil. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

Vistos:

De conformidad con el Arto. 840 Inco. 1 numerales 1 y 2, por economía procesal acumúlense

de oficio los siguientes Recursos de Inconstitucionalidad presentados por los señores: RAMON AMAYA GARCIA, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de abril; el del señor RICARDO GALEANO REYES, a las diez y cuarenta y un minutos de la mañana del veintidós de abril; el de la señora AUXILIADORA MARTINEZ, a las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana del veintidós de abril; el de la señora LUISA E. REQUENES L., a las diez y cuarenta y tres minutos de la mañana del veintidós de abril; el de la señora MARIA INES PEREZ M., a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de abril y el de JUSTO MIRANDA MARTINEZ, a las ocho y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de abril; todos del año mil novecientos noventa y siete. Quienes mediante escrito presentado personalmente ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en su carácter de ciudadanos interpusieron Recurso por Inconstitucionalidad en contra del Decreto Ejecutivo No. 10-97 "Reglamento de Asociaciones Sindicales" publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 40 del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, dirigiendo los referidos recursos en contra del Señor Presidente de la República, Doctor ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, fundamentando que el referido Decreto viola los Artos. 27, 29, 32, 87 y 129 de la Constitución Política, lo que les causa graves perjuicios directos e indirectos, por lo que solicitan se declare la inconstitucionalidad del referido Decreto. Señalaron casa para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:

Este Supremo Tribunal, por autos de las nueve de la mañana, ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, ocho de la mañana, ocho y quince minutos de la mañana, ocho y treinta minutos de la mañana y nueve y quince minutos de la mañana, todos del veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve respectivamente, concedió a los recurrentes el plazo de cinco días para que de conformidad con el Art. 12 de la Ley de Amparo, llenaran las omisiones consistentes en acompañar las copias pertinentes que señala el Art. 11 de la Ley de Amparo y presentar los timbres correspondientes por valor de Ley en vista que los recurrentes

presentaron los referidos recursos en papel común. Los recurrentes fueron debidamente notificados a las ocho y treinta y cuatro minutos de la mañana, ocho y treinta y tres minutos de la mañana, ocho y treinta minutos de la mañana, ocho y treinta y un minutos de la mañana, ocho y treinta y dos minutos de la mañana, ocho y ocho y treinta y cinco minutos de la mañana, todos del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve respectivamente, dejando los recurrentes transcurrir el término concedido por este Supremo Tribunal para llenar las omisiones señaladas.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426 Pr. y Art. 12 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se tienen por no interpuestos los Recursos por Inconstitucionalidad presentados por los señores RAMON AMAYA GARCIA, RICARDO GALEANO REYES, AUXILIADORA MARTINEZ, LUISA E. REQUENES L., MARIA INES PEREZ M. y JUSTO MIRANDA MARTINEZ, en contra del Decreto No. 10-97, "Reglamento de Asociaciones Sindicales", dirigido en contra del Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República, del cual se ha hecho mérito. Disiente el Señor Magistrado, Doctor Rafael Solís Cerda, de la mayoría de sus colegas y manifiesta no estar de acuerdo con la resolución por considerar que no es necesario acreditar la calidad de ciudadano Nicaragüense si la Secretaría lo admitió de esa manera. Los Señores Magistrados, Doctores Yadira Centeno González y Marvin Aguilar García también disienten y comparten el criterio del Doctor Solís Cerda. Archívense las presentes diligencias. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. *Francisco Plata López, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüllo, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva, A. Cuadra L., Carlos A. Guerra G., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, diez de octubre del año dos mil.- Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado por el Doctor HUMBERTO SOLIS BARKER, ante este Supremo Tribunal, a las diez y veintiséis minutos de la mañana, del día tres de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, los Señores: BRAULIO AUGUSTO VARGAS ESPINOZA, casado, Industrial, LAZARO DURANZA MARTINEZ, casado, Ingeniero, LEONEL ENRIQUE ROMAN FUENTES, soltero, estudiante universitario, HENRY ARAICA ARAICA, casado, economista, MURICIO PALLAIS ALVAREZ, casado, Ingeniero, JUAN IGNACIO FERNANDEZ MOLINA, soltero, Administrador de Empresas, ALVARO ENRIQUE LACAYO ROBELO, casado, Ingeniero Civil Estructural, EVA NAVARRO TERAN, casada, Administradora de Empresas, ALEJANDRO GURDIAN HIDALGO, casado, Administrador de Empresas, del domicilio de León, ANA CLEMENCIA ALBIR VILCHEZ, casada, Administradora de Empresas, del domicilio de León, y MARTIN BENDAÑA ALBIR, soltero, Administrador de Empresas, todos mayores de edad y de este domicilio, interpusieron en su carácter personal Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley No. 200 denominada "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales" en su Arto. 51, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 154, el día tres de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, el cual establece: "La operación del sistema de cable, no deberá interferir en forma alguna con la recepción de las señales de Televisión abierta que sean radiodifundidas en una misma área de servicio, las señales que deberán distribuirse de forma íntegra sin ningún costo, sin mutilaciones o cortes de ninguna naturaleza. Los canales VHF existentes en el país, deberán ser retransmitidos, en el mismo número de canal que los identifica, siempre que su señal pueda ser captada». Afirman los recurrentes que interpo-

ner el recurso en contra del Doctor LUIS HUMBERTO GUZMÁN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional de Nicaragua, órgano que dictó la referida Ley No. 200 el día 21 de julio de mil novecientos noventa y cinco y contra la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, mayor de edad, viuda, ama de casa y de este domicilio en su carácter de Presidente de la República, quien la promulgó y mandó publicar el día ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco. Afirman los recurrentes que dicha ley, salió a luz pública hasta el día seis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, ya que conforme constancia librada por la Dirección M Diario Oficial, La Gaceta No. 154 antes mencionada fue puesta a disposición del público hasta el día seis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, o sea que hasta ese día fue hecha pública dicha Ley No. 200, por lo que están a tiempo de interponer este recurso por Inconstitucionalidad, ya que el Arto. 126 de la Ley No. 200 impugnada establece que la misma entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Alegan los recurrentes que el Código Civil en el Título Preliminar establece que “La ley no obliga sino en virtud de formal promulgación y después de transcurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella”. Afirman los recurrente que el Arto. 51 de la Ley No. 200, la cual impugnan, se opone y viola la Constitución Política de Nicaragua, al establecer una obligatoriedad sin costo alguno para que las empresas de Cable de Televisión existentes en Nicaragua, retransmitan las señales que deberán distribuirse en forma íntegra sin ningún costo y en el mismo número de canal que los identifica, los canales VHF existente en el país. Así mismo alegan los recurrentes que el arto. 51 de la referida ley, se opone y viola los preceptos Constitucionales: 6, 57, 67, 68 (inciso S), 80, 99 y 104. Consideran los recurrentes que las razones por las que alegan la violación de los anteriores preceptos Constitucionales son las siguientes: Que el arto. 51 de la Ley No. 200 “Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales”, viola el Título I. Principios Fundamentales, cuando en el cuarto párrafo del Arto. 5 Cn., se establece: “Las diferentes formas de propiedad Pri-

vada deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación para producir riquezas”. Por lo que los recurrentes afirman que el Arto. 51 establece DISCRIMINACIÓN en contra de las empresas para las que trabajan, al obligarlas a que dentro de sus canales DEBEN RETRANSMITIR LOS CANALES DE BANDA VHF, SIN COSTO ALGUNO, lo que significa que los canales 2, 4, 6, 8 y 12, deberán ser retransmitidos obligatoria y gratuitamente. Alegan los recurrentes además que esta DISCRIMINACIÓN económica, lejos de garantizar y estimular la propiedad privada, la Desestabiliza y desestimula. Así mismo afirman los recurrentes que el arto. 51 de la referida ley viola los Artos. 57 y 80 Cn., referentes al Derecho al Trabajo, “... porque de una u otra forma trabajamos para las diferentes empresas de cable de T.V. existentes en Nicaragua, entre ellos ESTESA, NACSA, NICA CABLE, METROCABLE, CABLENICA, MULTICABLE y como 50 empresas más en todo el país. De ello dependemos económicamente en nuestros hogares y con ello hacen posible en parte, que miles de nicaragüenses disfruten de su derecho al esparcimiento y la distracción que les aseguran el Arto. 65 Cn.”. Continúan afirmando los recurrentes que el Arto. 51 de la referida ley también se opone y viola los Artos. 67 y 68 (párrafo 3) Cn., que establecen el derecho a informar y que los medios de comunicación no pueden ser objeto de censura previa. Hacen esta afirmación, ya que el arto. 51 impugnado pretende legalizar la censura previa a los cables de T.V por que les impide, suprime y les niega el derecho a retransmitir los canales extranjeros en los números de los canales que identifican los canales en Banda VHF nacionales. Referente al párrafo 3 del Arto. 68 Cn., alegan los recurrente que las empresas de cable han sido intervenidas por el Estado al imponerle la retransmisión gratuita de los canales de empresas privadas de T.V. y se preguntan; si se quiere hacer desaparecer a estas empresas por ahogamiento económico y enviar al desempleo a mayor cantidad de gente de la que hay; y si se pretende favorecer el Monopolio Económico de algún grupo, en esta rama de la empresa privada. Afirman los recurrentes que el Arto. 51 de la mencionada Ley viola el Arto. 99 Cn., que en su primer párrafo establece: “El ejercicio de las actividades económicas corresponde

primordialmente a los particulares”, al arrogarse el Estado esa primordialidad estableciendo y obligando a su antojo a particulares a prestar servicios gratuitos a otros particulares empresarios privados. Respecto al párrafo cuarto del mismo arto. 99 Cn., que establece: “El Estado garantiza la libertad de empresas” afirman los recurrentes que ellos no encajan en ninguno de los límites a esa libertad relativos a una ley reguladora de actividades de comercio exterior, seguros y reaseguros estatales y privados. Afirman los recurrentes que el referido Arto. 51 de la Ley No. 200, se opone y viola el Arto. 104 Cn., que en su primer párrafo establece:» El ejercicio de las actividades que se organicen bajo cualesquiera de las formas de propiedad establecidas en esta Constitución, gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado. La iniciativa económica es libre.» Los recurrentes hacen la afirmación que hay una violación al Arto. 104 Cn., porque el Arto. 51 de la Ley No. 200 da lugar a una Desigualdad Económica ante la ley y ante la empresa, ya que obliga a las empresas de cables para las que trabajan a prestar servicios a otras empresas privadas y a todos los clientes de éstos que les pagan por anuncios, o sea que mientras los canales de T.V. obtienen ganancias, por el patrocinio publicitario de sus programas, las empresas de cables para las que trabajan son obligadas a pasar gratuitamente todos esos canales de T.V. con todos sus programas y con el privilegio discriminatorio “en el mismo canal que los identifica”. Referente al segundo párrafo del Arto. 104 Cn., anteriormente mencionado que dice: “se garantiza el pleno ejercicio de las actividades económicas”, alegan los recurrentes que el Arto. 51 lejos de garantizar el ejercicio de las actividades económicas, las restringe y limita habiendo una interferencia por parte del Estado en forma discriminatoria. Continúan afirmando los recurrentes que aún cuando en el mismo párrafo dice, “que sin más limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes”, en esta obligatoriedad de retransmisión gratuita, no hay ningún motivo o razón social o de interés nacional. Alegan los recurrentes que han tenido conocimiento que el Poder Ejecutivo ha introducido a la Asamblea Nacional, una iniciativa de ley por la cual se pretende reformar el Arto. 51 de la Ley

No. 200 que impugnan, agregando que los canales en Banda UHF, que van del No. 14 al 83, iniciativa de reforma, que de ser aprobada, vendría a violar aún más la Constitución y a potencializar los perjuicios de las empresas de cables para las que las que trabajan y a sus familias, lo que significaría el hacer desaparecer las empresas de Cables de T.V. del mercado nacional, por lo que solicitan que el presente recurso sea resuelto por este Supremo Tribunal.

II

Por Auto de las nueve de la mañana del quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, este Supremo Tribunal, admite el presente recurso; tiene por personados a los Señores: BRAULIO AUGUSTO VARGAS ESPINOZA, LAZARO DURANZA MARTINEZ, LEONEL ENRIQUE ROMAN FUENTES, HENRY ARAICA ARAICA, MAURICIO PALLAIS ALVAREZ, JUAN IGNACIO FERNANDEZ MOLINA, ALVARO ENRIQUE LACAYO ROBELO, EVA NAVARRO TERAN, ALEJANDRO GURDIAN HIDALGO, ANA CLEMENCIA ALEIR VILCHEZ Y MARTIN BENDAÑA ALBIR, concediéndoles la correspondiente intervención de ley; que pase el proceso a la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, Presidente de la República y al Doctor LUIS HUMBERTO GUZMAN, Presidente de la Asamblea Nacional, para que rindan su informe correspondiente dentro del término de quince días pudiendo alegar lo que tenga a bien; que de conformidad con los Artos. 9 y 15 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, se tenga como parte a la Procuraduría General de Justicia. Por escrito presentado por el Doctor ROBERTO BORGE TAPIA, a las ocho y treinta y seis minutos de la mañana del día trece de febrero de mil novecientos noventa y seis, el Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, presentó informe y solicitó a este Supremo Tribunal se declaro sin lugar el recurso dirigido en su contra por estar la ley recurrida debidamente ajustada a la Constitución. Por auto de la Corte Suprema de Justicia, del día veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y seis, tiene por personado al Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, así mismo le concede audiencia por el término de seis días a la

Procuraduría General de Justicia, para que dictamine sobre el presente recurso, de conformidad con el Arto. 17 de la Ley de Amparo. Mediante escrito presentado a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día siete de marzo de mil novecientos noventa y seis, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Nacional Constitucional y en representación del Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, Procurador General de Justicia, lo que demuestra con fotocopias de Certificaciones de Actas de Nombramiento, Toma de Posesión y Delegación conferida, el cual en su dictamen sobre el presente recurso señaló: Que podría interpretarse de lo dispuesto en el Arto. 51 de la referida Ley No. 200, que habría una posible discriminación en contra de las Empresas operadoras de Cable, al obligarlas a que dentro de sus canales deben retransmitir los canales en banda VHF, sin costo alguno lo que violaría lo establecido en el Arto. 5 Cn. Así mismo en su dictamen el Procurador de Justicia afirma, que la Ley No. 200, puede lesionar en un futuro los derechos y garantías constitucionales a las empresas de Cable al imponerlos la retransmisión gratuita de los canales de Empresas privadas de Televisión, lo que ocasionaría estrechez económica a las empresas de Cable, lo que ocasionaría una violación a los artos. 57 y 80 Cn. Continúa afirmando el Procurador que todo lo establecido en los Artos. 99 y 104 Cn., referente a la Libertad de Empresa y el rol del Estado como garante de la misma, es su criterio, que el arto. 51 de la Ley No. 200, viola expresamente lo establecido en los preceptos constitucionales antes señalados, cuando establece y obliga a prestar servicios gratuitos a otros particulares empresarios privados. Por lo que pide a esta Corte Suprema de Justicia, que de forma parcial se considere inconstitucional la Ley No. 200, en su arto 51. Del examen del presente recurso y de todo lo antes dicho, este Supremo Tribunal,

CONSIDERA:

I

Siendo la Ley de Amparo, una Ley con rango constitucional. Es por consiguiente una Ley de ineludible cumplimiento. De conformidad con el arto. 6 de la referida Ley de Amparo, que dice: “El Recurso por Inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano, cuando una Ley, Decreto Ley o

Reglamento, perjudique directa o indirectamente sus derechos constitucionales.” Y en su Arto. 13 establece, “El Recurso por Inconstitucionalidad puede interponerse personalmente o por Apoderado especialmente facultado para ello. En este segundo caso el Poder deberá ser otorgado ante Notario Público domiciliado en Nicaragua”. Esta Corte Suprema considera que en el caso sub judice este recurso fue firmado por los recurrentes, quienes lo presentaron con la firma de un abogado para su presentación, sin que éste tuviera la facultad o mandato especial para interponer el Recurso a favor de los afectados, por tal motivo el presente Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley No. 200, “Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales” pudiera tenerse como no presentado. Sin embargo existe Jurisprudencia suficiente en la que se demuestra que la Corte Suprema de Justicia no ha rechazado o declarado improcedentes, recursos interpuestos por persona distinta a la que interpone el recurso, sin presentar Poder Especial para ello, como por ejemplo: Sentencia No. 90 del 21 de Octubre de 1993, en el B.J del mismo año, Pág. 154, el cual en sus Vistos Resulta dice: “A las 3:50 minutos de la tarde del 20 de Octubre de 1992, fue presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región por los Doctores ... un recurso de amparo interpuesto por lo Doctores...”, Sentencia No. 18 del dos de Abril de mil novecientos noventa y tres. Las nueve de la mañana. La cual también en sus Vistos Resulta dice: “Con fecha del trece de Mayo de mil novecientos noventa y dos, fue presentado por el Doctor Álvaro Ramírez González, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, un Recurso de Amparo interpuesto por José Argüello Cardenal...”, declarando con Lugar el amparo interpuesto. Sentencia del veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa tres. Las nueve de la mañana; la que de igual manera en sus Vistos Resulta dice: “Ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala Civil de la V Región fue presentado por el Doctor Manuel Solís Balladares, el día treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, un escrito por medio del cual el señor ANASTACIO TORRES GONZALEZ... interponía recurso de amparo...” siendo igualmente declarado Con Lugar el recurso interpuesto. Además conforme el Arto. 12 de la Ley de Amparo vigente, debiera haberse mandado a llenar la omisión por la Corte Suprema de Justicia, quien no lo hizo y

tuvo por interpuesto en tiempo y forma el mencionado Recurso, según consta en Auto dictado por este Supremo Tribunal, a las nueve de la mañana, del día quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Por lo que los suscritos Magistrados con el interés de salvaguardar los derechos establecidos en la Constitución Política, pasará a conocer el fondo del asunto.

II

Los recurrentes alegan que con lo establecido en el Arto. 51 de la Ley No. 200, "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales" antes referido, se les viola los preceptos constitucionales establecidos en los Artos. 5, 57, 67, 67 (inciso 5), 80, 99 y 104; al establecer la obligatoriedad para las empresas de Cables de Televisión existentes en Nicaragua, a retransmitir las señales de los canales VHF existentes en el país, los cuales deberán distribuirse de forma íntegra sin costo alguno, en el mismo número de canal que los identifica. Respecto a lo afirmado por los recurrentes sobre la violación del Arto. 5 Cn., este Supremo Tribunal considera que, el Estado no puede obligar a ninguna empresa privada a prestar un servicio en beneficio de otra empresa privada, colocando a una de las partes en una situación de preferencia por la prestación de un servicio, por lo que si existe una clara violación a este precepto constitucional, al dar lugar a que se produzca la discriminación de la empresas de cable frente a los canales en banda VHF los cuales son transmitidos por otras empresas privadas. En lo referente a la presunta violación de los Artos. 57 y 80 Cn., relativos al derecho al trabajo y a éste como responsabilidad social, es muy importante analizar la naturaleza de este derecho, de conformidad con el Derecho Constitucional, pues hay desde quienes lo consideran una mera orientación para los poderes públicos, de carácter más ético que jurídico, o bien una norma programática que no crea un derecho subjetivo inmediatamente aplicable y tutelable, pero que si prohíbe ciertas opciones al legislador, hasta quienes lo consideran como un derecho de crédito para el Estado: el derecho de obtener un puesto de trabajo. Es criterio de este Tribunal que estas disposiciones constitucionales, son normas programáticas que no crean un derecho subjetivo inmediatamente aplicable y tutelable, que impone límites al momento de

ser legislado, ya que éste derecho podría decirse que está dirigido a ser cumplido por el Estado, lo que no implica que esta obligación radique en él, por el contrario la misma Constitución garantiza un Estado Social de Derecho, de conformidad con el Título VI, Capítulo I, relativo a la economía nacional, es decir dentro de un régimen de iniciativa económica libre, el Estado no es principal empleador y de suceder eso, éste obligaría a los empresarios a contratar su personal, violando la libertad de empresa establecida en la Constitución Política. En el presente caso, son las empresas privadas de cable, las que contrataron a sus trabajadores y no es la Asamblea Nacional o la Presidencia de la República quienes realizan tal gestión. Por consiguiente lo afirmado por los recurrentes, carece de fundamento, no existiendo violación de los Artos. 57 y 80 de la Constitución Política. Referente a la afirmación de los recurrentes sobre la violación de los Artos. 67 y 68 Cn. al querer esta Ley pretende legalizar la Censura previa, porque les impide, suprime y les niega el derecho de retransmitir los canales extranjeros en los números de los canales que identifican los canales en Banda VHF nacionales, este Supremo Tribunal considera que el término Censura Previa no tiene el fundamento jurídico suficiente para alegarlo, pues el término según Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual» Tomo II, Pág. 125, dice: 1- "La función de la censura, consiste normalmente, en la revisión de periódicos, libros y demás publicaciones, así como de cómo de todos los modos de expresión del pensamiento, con la finalidad de dar licencia para su difusión o denegaría. Se puede referir a la prensa, a la radio, al teatro, al cine, a la televisión, a todas las manifestaciones de la opinión." Y en ningún momento las empresas de cable están siendo sometidas a la revisión de su programación, con la finalidad de autorizar o no, la transmisión de todos o determinados programas de los canales retransmitidos por dichas empresas. Sin embargo este Tribunal considera que la afirmación relativa a la imposición del Estado referente a la retransmisión gratuita de los canales de empresas privadas de televisión, es acertada, pues en materia de Economía Nacional, la única responsabilidad del Estado es proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta para garantizar la democracia económi-

ca y social, de conformidad con el Arto. 99 de la Constitución Política vigente, no la de imponer políticas de preferencia para algunas empresas privadas. Respecto a lo alegado por los recurrentes sobre la violación de los Artos. 99 Cn., que establece: “El Estado es responsable de promover el desarrollo integral del País y como gestor del bien común, deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares sociales, sectoriales y regionales de la nación. Es responsabilidad del Estado, proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta para garantizar la democracia económica y social. Que el Estado también es responsable de promover el ejercicio de las actividades económicas que corresponde primordialmente a los particulares. Reconociendo el rol protagónico de la iniciativa privada... y que el Estado garantiza la libertad de empresa..., y 104 Cn. que establece: “Las empresas que se organicen bajo cualesquiera de las formas de la propiedad establecidas en esta Constitución gozan de igualdad ante la Ley y las políticas económicas del Estado. La iniciativa económica es libre.” La Corte Suprema de Justicia, considera que no puede haber Democracia económica donde se ha producido discriminación, y ya se ha dicho que el artículo 51 de la Ley 200 “Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales”, viola el principio de no discriminación establecido en la Constitución al establecer y obligar a particulares a prestar servicios gratuitos a otros particulares empresarios privados, dando lugar a una desigualdad ante ley dentro de las políticas económicas del Estado, violando de esa manera lo establecido en los Artos. 99 y 194 Cn.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en los artos. 424, 426 y 436 y Artos. 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se declara parcialmente inconstitucional la Ley No. 200 «Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales» en su arto. 51, que a la letra dice: “La operación del sistema de cable, no deberá interferir en forma alguna con la recepción de las señales de Televisión abierta que sean radiodifundidas en la misma área de servicio, las señales que deberán distribuirse en forma íntegra sin ningún costo, sin mutilaciones o

cortes de ninguna naturaleza. Los canales existentes en el país, deberán ser retransmitidos en el mismo número de canal que los identifica, siempre que su señal pueda ser captada”. En consecuencia la disposición declarada inconstitucional no tiene valor alguno y por consiguiente es inaplicable. Disienten los Magistrados Doctores YADIRA CENTENO GONZALEZ y MARVIN AGUILAR GARCIA, de la mayoría de sus colegas y votan “No creemos que este Arto. 51 de la Ley 200 viole los Artos. 5, 99 y 104 de nuestra Constitución Política, debido a que no existe ninguna discriminación ECONOMICA, en la retransmisión de los Canales de la Banda V.H.F., sin costo alguno, por que el usuario o sea el pueblo nicaragüense contrata el Servicio de Televisión por Cable, pagando mensual y cumplidamente su costo incluyendo el I.G.V., por usar un número determinado de Canales, donde van incluidos los Canales de Banda V.H.F., los cuales a su vez los puede ver todo el mundo tenga o no servicio de Cable en forma gratuita, basta tener su antena y su aparato receptor. Los Canales V.H.F., no cobran dinero alguno al usuario ya que ellos se autofinancian con la publicidad de sus anunciantes en cada programa que presentan al público. Por el contrario los señores recurrentes de inconstitucionalidad de la citada Ley 200, si cobran por un número de canales dentro de los cuales van incluidos los gratuitos de la citada Banda V.H.F., los que cubren la vida nacional en toda su importancia, obteniendo dentro de su programación el aumento de números de canales que hacen su oferta más halagadora. Por lo que concluimos afirmando que no existe violación alguna de los artículos citados en nuestra Constitución por no haber Discriminación económica alguna para los recurrentes. Nuestro voto es que no Ha Lugar al Recurso de Inconstitucionalidad, del arto. 51 de la Ley 200”. Así mismo disienten los Magistrados Doctores JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ y FRANCISCO PLATA LOPEZ y dicen: “El escrito que contiene el recurso fue firmado por los recurrentes, pero fue presentado por el Abogado Doctor HUMBERTO SOLÍS BARKER sin demostrar que es apoderado especialmente autorizado para interponer el recurso, incumpléndose con el Art. 13 de la Ley de Amparo que textualmente dice: “Art. 13. El Recurso por Inconstitucionalidad podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello en este segundo caso el poder deberá ser otor-

gado ante Notario Público domiciliado en Nicaragua". En sentencia de las once de la mañana, del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, la Corte Suprema declaró como no interpuesto el Recurso de Inconstitucionalidad de la Ley No. 210 denominada "Ley de Incorporaciones de Particulares en la Operación y Ampliación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por que no fue presentado por ninguno de los interesados ni por apoderado especialmente autorizado para ello, si no por el señor William R. Pasbt. En este caso por medio de auto de las nueve de la mañana del día quince de diciembre 1995, se admitió el recurso por estar interpuesto en tiempo y forma, pero el caso es similar al que se ha mencionado como antecedente en el cual se tuvo como no presentado el recurso a que se refiere la sentencia cuya fotocopia se acompaña. Manteniendo el criterio ya expresado por este Supremo Tribunal, el recurso en referencia deberá tener como no presentado". Cópiese, notifíquese, envíese copia a los otros Poderes del Estado y publíquese en La Gaceta, Diario oficial. *Francisco Plata López, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva, A. Cuadra L., Carlos A. Guerra G., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISION DE REGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua once de Octubre del año dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

En escrito presentado por el Licenciado Bolívar Carrillo Cruz a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, el señor Fermín Valle Parrilla manifiesta lo siguiente: Que el veinte de Febrero de mil novecientos noventa y siete, a solicitud del abogado

José Luis Rodríguez Alaníz, en representación de la señora Ernestina Lanzas Somoza, el Juez Tercero Local Civil, Alfredo Rodríguez Salguera, ejecuto embargo preventivo en contra de Adilia Bonilla Mena, sobre un bien inmueble ubicado en Las Colinas, casa número ciento seis. Que esta casa de habitación fue confiscada; la señora Bonilla Mena la adquirió por compra realizada al Banco de la Vivienda. Que el señor Salvador Monterrey Cuadra fue nombrado depositario del bien y del canon de arrendamiento que pagaba por el alquiler de la vivienda. Que el embargo preventivo él se lo compró a la señora Bonilla Mena en el año de mil novecientos noventa y seis, razón por la cual se opuso como Tercer Opositar Excluyente. Que a medida que avanzaba el juicio, la señora Ernestina Lanzas Somoza le otorga representación Judicial al abogado José Blandón Rodríguez, quien para evitar la sentencia a su favor pide se anule todo lo actuado y el Juez dicta sentencia en ese sentido. Simultáneamente Ernestina Lanzas Somoza, le otorga Poder General Judicial al Abogado JOSE ANTONIO FLORES LOVO, quien solicita al Juez Primero Local Civil de Managua, Napoleón Sánchez Rodríguez, secuestre preventivamente el mismo bien objeto del embargo preventivo y se nombra como depositario del secuestro a Carmella Roger M. Amburn, conocida como Kitty Monterrey, esposa del señor Salvador Monterrey Cuadra, depositario del mismo bien y del canon de arrendamiento como resultado del embargo preventivo. Que en este caso se dan dos depositarios del mismo bien, ejecutadas las dos acciones cautelares por jueces distintos y a solicitud de la misma parte. Que el Secuestro Preventivo es bonificado en el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua y se acumulan acciones, las cuales se dirigen en su contra y de la señora Adilia Bonilla Mena y se argumenta que la propiedad fue "Piñateada" y que tiene su origen en la Ley 85. Que en el Juzgado Cuarto Civil de Distrito, después de diez meses de contienda, se declara nulo todo lo actuado en lo relativo a la demanda bonificando el embargo preventivo. Se inician las acciones y él interviene como tercerista (tercería de dominio), el bien secuestrado es de él y no de Adilia del Socorro Bonilla Mena e incidental por acumulación de autos, pues en el Juzgado Primero Civil de distrito, se encuentra una demanda en su contra y la anterior propietaria, bonificando un secuestro preventivo ejecutado sobre el mismo bien. Que su abogado con-

versa con la Juez del Juzgado Primero Civil de Distrito y asegura que ese juicio no puede prosperar, porque es relativo a los problemas de la propiedad y se espera la creación de los tribunales Arbitrales. Que a pesar de todo ello él demostró ante el Juez Cuarto Civil de Distrito que su causa es una causa de mero derecho, pues los documentos públicos son indubitables e invocó el artículo 1084 Pr., pero todo ha sido inútil, Que en el mes de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el matrimonio compuesto por los señores Salvador Monterrey Cuadra y su esposa Kitty Monterrey, abandonan el inmueble que arrendaban y que el depositario del canon, Salvador Monterrey Cuadra dejó de depositar desde el mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete, abandonan el bien y no entregan el depósito del mismo, se marchan y no se levanta acta de administración y simplemente se desacata a la autoridad Judicial. Que con fecha dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, una semana después que los inquilinos abandonan la vivienda, en claro contubernio con los reclamantes del inmueble, el abogado José Antonio Flores Lovo, solicita a la Juez Primero Civil de Distrito, Yelba Aguilera Espinoza, que en cuerda separada se tramite incidente de remoción de la depositaria del secuestro y se nombre a Camilo José Fernández Sera, quien ya habita por esos días la propiedad. Que el abogado Irving Obregón Marengo, acompaña escrito en donde Kitty Monterrey, solicita la remoción, porque ella no puede seguir cuidando la casa. Que con fecha dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la Juez Yelba Aguilera Espinoza, en providencia dictada a las once y doce minutos de ese mismo día, remueve del cargo de depositario a Kitty Monterrey y nombra como nuevo depositario a Camilo José Fernández Sera y señala la tarde del día veintiuno de ese mismo mes y año para constituirse en el inmueble y darle a saber al nuevo depositario la remoción. Que efectivamente, el veintiuno de Diciembre de ese mismo año, la Juez levanta acta de inspección ocular y deja sellada la remoción. Que una vez que se entera del asunto, su abogado en escritor del veinte de Enero de ese año, pide se anule todo lo actuado, porque él como contraparte no fue notificado de ese incidente de remoción y porque el incidente es sobre una demanda que la Juez Primero Civil de Distrito no le ha dado curso, porque tiene su origen en el problema de la propiedad. Que a

pesar de que la demanda se radicó en Mayo de mil novecientos noventa y ocho, y que la Juez no le dio curso, en esa oportunidad accede a la remoción y a la orden obviando el procedimiento. Nombra a un depositario cuando ya existe uno, pues el esposo de la señora Monterrey no ha entregado el depósito, en consecuencia sigue siendo depositario del bien. Que en el escrito donde se solicita se anule todo lo actuado, fue proveído dos semanas después y la Juez Aguilera, proveyó y mandó a oír a la otra parte de su solicitud de nulidad. Que en esa ocasión quien responde es el representante de la señora Lanza Somoza, José Blandón Rodríguez y asegura que la notificación no es válida, porque el abogado José Antonio Flores Lovo, ya no viven en el país, sin embargo José Blandón Rodríguez, no es parte ni del juicio ni del incidente, situación que se le hace saber a la señora Juez. Que posteriormente se vuelve a notificar a Flores Lovo y al abogado Blandón Rodríguez contesta lo mismo. Que su abogado habla con la Juez y ésta le dice que se debe probar la ausencia del país de Flores Lovo. Que han transcurrido un mes y diecisiete días y la Juez no ha resuelto ese incidente de nulidad el que oficiosamente debió declarar nulo, por lo que se pregunta que causa fue tan diligente cuando la otra parte le solicitó la remoción, la cual realizó sin ningún miramiento y abusando de su investidura jurisdiccional. Que ese juicio desde que se originó en el Juzgado Cuarto de Distrito, no puede ventilarse por su origen en el problema de la propiedad, él lo adquirió de buena fe, asimismo adquirido por quien lo vendió. Que la tercería de dominio se encuentra en el Tribunal de Apelaciones, porque el abogado José Blandón Rodríguez apeló en ambos efectos de una resolución del Juez Cuarto Civil de Distrito. Que con esta queja, pretende que la Juez Yelba Aguilera Espinoza explique por qué realizó la remoción contraviniendo lo establecido en el Código de Procedimiento Civil y por que no actúa en esta ocasión con la misma diligencia demostrada en el mes de Diciembre pasado, es decir, que resuelva sin más trámites el incidente de nulidad, porque es nulo de nulidad perpetua o insubsanable, pues su indolente actuación acarrea pérdidas económicas y daña aún más la deteriorada imagen de nuestro Poder Judicial. En auto de las once y veintitrés minutos de la mañana del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, este Supremo Tribunal ordena que siendo que

los hechos expuestos por el señor FERMIN VALLE PARRILLA se refieren a supuesta retardación de justicia por parte de la Licenciada YELBA AGUILERA, en su calidad de Juez Primero de distrito de lo Civil, el interesado deberá hacer uso de sus derechos ante la autoridad competente de conformidad con los Artículos 2103 y 2104 Pr.

II

En escrito recibido el cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, la Licenciada YELBA AGUILERA ESPINOZA, en su calidad de Juez Primero de distrito de lo Civil de Managua, comparece y expone lo siguiente: Que en el Juzgado a su cargo se encuentra radicado el expediente No. 529-98 promovido por el doctor JOSE ANTONIO FLORES LOVO, en su carácter de Apoderado Generalísimo de la señora ROSA ERNESTINA LANZAS SOMOZA en contra de los señores ADILIA BONILLA MENA y FERMIN VALLE PADILLA, con acciones acumuladas en Reivindicación, nulidad de escritura y contratos y cancelación de asientos registrales, según escrito presentado el cinco de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, con lo que amparaba y bonificaba secuestro practicado por el Juez Primero Local Civil de esta ciudad, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, en la que se nombró depositario judicial a la señora Kitty Monterrey. Que posteriormente, en diligencia separada con expediente No. 1411-98, presentada a este Juzgado, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el doctor José Antonio Flores Lovo, solicitó remoción de depositaria en vista que la depositaria nombrada en el secuestro de la señora Kitty Monterrey no tenía lugar para cuidar la casa que se le concedió en depósito dado a las múltiples ocupaciones que ella tenía. El dieciocho de Diciembre de dicho año, la señora Kitty Monterrey, compareció ratificando lo expuesto por el doctor JOSE ANONTIO FLORES LOVO, que se le removiera a la mayor brevedad posible de dicho cargo y que se le librara de toda responsabilidad. En providencia del dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, a las once y doce minutos de la mañana se tuvo por personado al doctor Flores Lovo y se removió del cargo de depósito a la señora Kitty Monterrey, nombrándose como nuevo

depositario al señor CAMILO JOSE FERNANDEZ SERA, para lo cual se constituyó ella como Autoridad, a fin de constatar si efectivamente dicho señor vivía también en el inmueble objeto de la remisión, tal como lo había expresado el doctor Flores Lovo en su pedimento. Que habiendo constatado esa Autoridad en diligencia efectuada a las tres de la tarde del veintiuno de Diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, que efectivamente el señor Camilo José Fernández Sera, se encontraba viviendo en el inmueble objeto del depósito y habiendo aceptado el cargo ofreció tener lo secuestrado al estilo y depósito de Ley y a la orden de esa Autoridad. Que ese mismo día se le notificó a la señora Kitty Monterrey, que quedaba relevada del cargo de depositaria. Que con fecha veintiuno de Enero del corriente año, a las ocho y treinta minutos de la mañana, el Licenciado Bolívar Carrillo Cruz, se personó como Apoderado del Señor Fermín Valle Parrilla, exponiendo en su escrito que la remoción de depositario es nulo con nulidad absoluta por ser originado de un secuestro preventivo de un inmueble, lo cual lo hacía legalmente imposible. Solicitó se anulara todo lo actuado en ese expediente y asimismo apeló de la demanda bonificando el secuestro lo que consta en el expediente No. 529-98. Que en providencia del veintidós de Enero del corriente año, se mandó oír a la parte contraria de lo solicitado por el doctor Carrillo Cruz y mediante escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, el doctor José Blandón Rodríguez alegó la nulidad de dicha notificación, por cuanto el doctor Flores Lovo no se encontraba en el País, y al mismo tiempo pidió que se tuviera como nuevo Apoderado de la señora Lanzas Somoza, en sustitución del doctor Flores Lovo. Que en escrito de las tres y veinticinco minutos de la tarde del nueve de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Licenciado Bolívar Carrillo Cruz, presentó escrito solicitando se declarara nulo todo lo actuado y se nombrara como depositario a su mandante señor FERMIN VALLE PARRILLA, quien no está en posesión del inmueble tal como lo constató en la diligencia que efectuó el veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Que en escrito de las nueve y ocho minutos de la mañana del doce de Enero de mil novecientos noventa y nueve, se tramitó la nulidad de la notificación y en escrito de las doce y cuarenta minutos de la tarde del uno

de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, el doctor Blandón Rodríguez alegó nuevamente la nulidad de la notificación en vista de que se había hecho en diferente lugar. En providencia de las tres de la tarde del tres de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo como apoderado al Doctor José Blandón Rodríguez y se mandó a abrir a pruebas el incidente de nulidad promovido por el Licenciado Cruz Carrillo y en escritor de las once de la mañana del dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Licenciado Cruz Carrillo, solicitó la reposición del auto, el doctor José Blandón Rodríguez, en escrito de las once y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de Junio de este año, contestó lo que tuvo a bien de la reposición solicitada y en ese estado que actualmente se encuentra la resolución el expediente No.1411-98, que se refiere a la remoción de depositario y a la nulidad que se tramita. Que cabe señalar que en ningún momento ha cometido abuso de autoridad y sus consecuentes posibles daños, que alega el quejoso así como también niega, rechazar y contradice todo y cada uno de los argumentos tendenciosos y mal intencionados del señor Valle Parrilla así como también no es responsable de los supuestos daños de una supuesta recuperación de una cantidad de suma de dinero que alega el quejoso. Que niega, rechaza y contradice que por su actuación el señor Valle Parrilla haya perdido la suma de cinco mil setecientos cincuenta dólares de forma directa y que le haya causado daño en la suma de veintiún mil ochocientos cincuenta dólares, más las costas de los juicios que lleva. Que niega rechaza y contradice que el supuesto abuso de autoridad de que se le acusa, el señor Valle Parrilla haya perdido no solo la posesión, sino el dominio de la propiedad, pues ella no es responsable ni de lo uno ni de lo otro y menos aún que los recibos de teléfono, agua y luz están a nombre de María Fernanda Flores Lanzas, hija de Ernestina Lanzas Somoza y del doctor José Antonio Flores Lovo. Que niega rechaza y contradice que ella esté ignorando el pedimento de anular todo lo actuado ya que se le ha dado trámite a través de su apoderado de todos y cada uno de sus impedimentos que el alega, sean de mero derecho. Que niega, rechaza y contradice que las sospechas que tiene el señor Valle Parrilla de su actuación susceptible de suspicacias por existir en ella un compromiso que la obliga y evita que ella asuma su responsabilidad con la se-

riedad, el decoro y la valentía debida.

SE CONSIDERA:

I

De conformidad con el artículo 72 inciso y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, este Tribunal tiene la facultad, cuando lo considere conveniente a la buena Administración de la Justicia de la República de Nicaragua, corregir por si las faltas o abusos que cualesquiera Jueces o Funcionarios del Poder Judicial cometan en el desempeño de sus funciones.

II

Examinadas las presentes diligencias, se establece que fundamentalmente, la queja presentada por el señor Fermín Valle Parrilla consiste en la supuesta Retardación de Justicia de la señora Juez Primero de Distrito de lo Civil, Doctora Yelba Aguilera, aduciendo que después de haber realizado las partes todas la diligencias en el caso de un Embargo Preventivo y de haber probado lo solicitado por la misma Juez, como era la ausencia del abogado de una de las partes, han transcurrido un mes y diecisiete días sin que la misma haya resuelto ese incidente de nulidad, no actuando de la misma forma cuando su contraparte le solicitó la remoción, la cual realizó sin ningún miramiento y abusando de su investidura jurisdiccional. En ese aspecto, pues, será analizada la queja de la cual se ha hecho mérito.

III

Que la reclamación por retardación de justicia está claramente establecida en el Título XXXV, Artos 2103 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y esa es la vía a la cual debió recurrir el quejoso; Sin embargo, por lo afirmado por el señor Fermín Valle Parrilla el Tribunal decidió tramitar la queja para profundizar en la investigación de tales aseveraciones, resultando que de la prueba aportada por la Doctor Yelba Aguilera, Juez Primero de Distrito de lo Civil, no se han comprobado tales aseveraciones, pues las diligencias realizadas por la Judicial fueron ajustadas a Derecho, sin que ello recayera en un "Retardación de Justicia".

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones hechas y Artos. 72 Incs. 3 y 7 Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Decreto No. 1618, del veinticuatro del Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: I) NO HA LUGAR a la queja presentada por el señor FERMIN VALLE PARILLA, en contra de la Doctora YELBA AGUILERA, Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua.- II) Quedan a salvo los derechos del recurrente para hacerlo valer por la vía correspondiente.- III) Cópiese, notifiqúese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISION DE REGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, once de Octubre del año dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

En escritor presentado por el señor MOISES MONTENEGRO ZELEDON, a las nueve y dieciocho minutos de la mañana del veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y nueve, el mismo expone lo siguiente: Que tal como lo acredita con fotocopia de la Escritura Pública de Cesión de Derechos Litigiosos, que acompañan razonada notarialmente, es cesionario de los Derechos Litigiosos que a los señores JESUS TORRES MOLINA y FELIX PEDRO ZELEDON BARREDA le correspondían en el Recurso de Apelación interpuesto por ellos en contra de la sentencia dictada a las nueve y nueve minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el incidente de Conversión de Embargo promovido en el Juzgado del Distrito para lo Civil de Estelí, por ALLAN TINOCO

VILCHEZ, en contra de sus cedentes antes mencionados y en contra de un embargo solicitado por ellos y ejecutado por el señor Juez Local Civil de Estelí, a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, el cual recayó sobre dos inmuebles propiedad de Allan Tinoco Vilchez.- Que esa apelación antes mencionada le fue admitida a sus referidos cedentes en un solo efecto por lo que ellos y él solicitaron reposición del auto de admisión de la apelación en mención por medio de escrito presentado a las dos y cincuenta minutos de la tarde del siete del presente mes y año.- Que ese mismo día siete, por medio de escrito presentado a las tres de la tarde sus aludidos cedentes y él recusaron a la señora Juez de Distrito para lo Civil de Estelí, Licenciada MERCEDES ELISA JIRON, para que se abstuviera de seguir conociendo del referido recurso de apelación pero a pesar de que la sentencia dictada en el incidente de conversión de embargo antes mencionado, no se encontraba firma ni el auto de admisión de dicha apelación y a pesar de que la Juez referida se encontraba recusada, en consecuencia legalmente impedida para seguir conociendo del mencionado recurso, el día ocho del presente mes y año a las tres y diez minutos de la tarde, procedió dictar y girar oficio a la señora Registradora de la Propiedad Inmueble del departamento de Estelí, ordenándole cancelara los asientos de inscripción del Embargo primeramente aludido, procediendo en consecuencia de esa manera la mencionada Juez, a ejecutar una sentencia que no se encontraba ni se encuentra firme por las razones anteriormente expuestas.- Que el oficio antes mencionado fue presentado al registro en cuestión ese mismo día ocho y también ese mismo día ocho, con una celeridad asombrosa fue cancelado el asiento de inscripción del embargo antes mencionado, cosa que en ese Registro si una persona común y corriente lleva a inscribir algún instrumento se pasan varias semanas para que se les pueda inscribir y ¿Porque razón el señor Allan Tinoco se le canceló con tanta rapidez ese asiento de inscripción? Que en contra de ese oficio anteriormente referido el señor Félix Pedro Zeledón Barreda y el promovieron formal incidente de nulidad, ya que ese oficio es nulo con nulidad absoluta por estar dictado por una Juez recusada.- Que no contenta todavía la mencionada Juez con todo lo anterior, el día doce del presente mes y año, continuó conociendo en el recurso de apela-

ción aludido, procediendo a dictar el auto de las tres y diez minutos de la tarde, por medio del cual le dio la intervención de ley en su calidad de cesionario y mandó a oír a la parte contraria de la solicitud de reposición antes mencionada.- Que es tan ostensible la parcialidad y complacencia dispensadas por la referida Juez hacia Allan Tinoco y al asesor de éste, el Doctor Uriel Tercero Guevara, quien también es el abogado defensor de dicha Juez en un juicio con formación de causa que a ésta se le instruye en el Alto Tribunal de Apelaciones de la Región I, que la sentencia antes mencionada dictada en el incidente de conversión de embargo fue dictada, pasada en limpio, copiada en el libro correspondiente y notificada a las partes ese mismo día veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, con la cual queda claramente establecido el interés que tenía la juez aludida de favorecer a Allan Tinoco y al asesor de éste, y es tan grande el favor que le hizo dicha Juez a Allan Tinoco que el día doce del presente mes y año, que de manera aceleradísima fue inscrita una hipoteca que el referido Tinoco constituyó sobre los inmuebles embargados, hipoteca que había sido constituida el día catorce de Diciembre del año de mil novecientos noventa y ocho, razón por la que se pregunta y el porqué razón se le inscriben con tanta celeridad en el referido Registro al señor Allan Tinoco los instrumentos que él lleva a ese Registro? Que claramente queda establecido el motivo por el cual la señora Juez antes mencionada dictó la sentencia referida con tanta celeridad, la mandó a pasar en limpio, a copiar y notificar con tanta urgencia, todo para que su protegido pudiera cumplir con el requisito de inscripción de la referida hipoteca.- Que por todo lo antes expuesto, es que comparece ante la Corte Suprema de Justicia con todo respeto a formular como en efecto formula, formal queja en contra de la Licenciada Mercedes Elisa Jirón, quien es mayor de edad, soltera, abogado de su mismo domicilio y Juez de Distrito para lo Civil del Departamento de Estelí.- Que pide que esta queja sea tramitada con la urgencia que el caso amerita y que se le imponga a la mencionada Juez las sanciones que tan grave falta o delito amerita para que quede sentado un ejemplar precedente que sirva como ejemplo para otros Jueces penales que como la Licenciada Jirón pone con sus actuaciones en entredicho el buen nombre del sistema judicial y pisotean las leyes a las cuales están obligado a respe-

tar y defender.-

II

En auto de las diez y veinte minutos de la mañana del cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, este Supremo Tribunal ordena que visto el escrito de queja presentado por el señor Moisés Montenegro Zeledón, en el que expone supuestas irregularidades por parte de la Licenciada Mercedes Elisa Jirón, en su carácter de Juez de Distrito Civil de Estelí, sigase el informativo correspondiente para con sus resultados resolver.- La Licenciada Jirón, informe dentro de tercero día, transcribalese el presente auto, déseles copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificada por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren.-

III

En informe presentado por la señora Nidia Izcano a las nueve y quince minutos de la mañana del día cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, la Licenciada Mercedes Elisa Jirón C., expone lo siguiente: Que en relación a la queja que interpone el señor Moisés Montenegro Zeledón, en su contra y en su calidad de Juez de Distrito Civil de Estelí, puede informar al respecto que la causa objeto de la queja llevó todo el procedimiento que la Ley establece, iniciando con la interposición de Incidente de Conversión de Embargo por Fianza el día treinta de Junio de mil novecientos noventa y siete, siendo el actor, el señor Allan Tinoco Vilchez.- Que de dicha solicitud del Incidente se mandó a oír a la parte contraria, señor Jesús Torres Molina y Félix Pedro Zeledón B., para que alegaran lo que tuvieran a bien.- Que dicho auto se notificó el día cuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete. Posteriormente el Juez antecesor dictó auto calificando de buena la fianza.- Que una vez que se abrió a prueba por ocho días, el auto respectivo fue notificado a las partes, el incidentista presentó un fiador de arraigo y con muchos bienes raíces, calificándose de buena dicha fianza.- Se dictó auto el día ocho de Enero de mil novecientos noventa y ocho, en el que se abrió a pruebas por ocho días el incidente en mención.- Que el quejoso alega que ape-

ló de dicha sentencia y al admitírsela en un solo efecto, solicitaron reposición de autos, ya que el quejoso lo que deseó es la admisión en ambos efectos.- Que el hecho de que en el Registro Público de Estelí le hayan cancelado con celeridad los asientos de inscripción del embargo, eso ya está fuera de su jurisdicción y cabría preguntarlo a la señora Registradora.- Este Supremo Tribunal en auto de las ocho y quince minutos de la mañana del once de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, ordena abrir a pruebas la presente queja por el término de ocho días.

SE CONSIDERA:

I

Que para los efectos de establecer los presupuestos jurídicos procesales indispensables para el conocimiento del caso concreto que es objeto del examen, es conveniente recordar que a través de las quejas, lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal, es investigar y sancionar si el caso lo amerita, irregularidades que comenten los funcionarios judiciales en el desempeño de sus cargos de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales y también con las irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones.

II

Haciendo un análisis exhaustivo de la queja interpuesta en contra de la Licenciada Mercedes Elisa Jirón, en su calidad de Juez de Distrito Civil de Estelí, se pudo determinar que las actuaciones realizadas como tal, fueron ajustadas a Derecho, sin que se encontrara irregularidades alguna, pues los intereses personales del quejoso no pueden prevalecer sobre lo que legalmente está establecido.- La señora Juez de Distrito de Estelí Licenciada Mercedes Elisa Jirón, dejó plenamente demostrado que dentro de sus actuaciones no existió irregularidad alguna en el proceso civil del Incidente de Conversión de Embargo, incoado en el Juzgado que ella es titular, sino que por el contrario se llevaron a cabo todos los pasos que el proceso conlleva y que fue objeto de la presente queja.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas Arto. 72 inciso 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los suscritos Magistrados de la Comisión Disciplinaria DIJERON: NO HA LUGAR a la queja presentada por el señor MOISES MONTENEGRO ZELEDON, en contra de la Licenciada MERCEDES ELISA JIRON, Juez de Distrito Civil de Estelí de que se ha hecho mérito.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISION DE REGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, once de Octubre del año dos mil.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I

En escrito presentado por los Licenciado ELMER ANTONIO SEQUEIRA ROJAS y DEYANIRA DEL SOCORRO ALVAREZ ORTIZ, a las doce y quince minutos de la tarde del día treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y siete, los mismos exponen lo siguiente: Que desde inicios del año de mil novecientos noventa y siete ha comparecido a los despachos judiciales de Nueva Guinea el Licenciado MARTIN EVENOR MAYORGA MONTENEGRO, quien es mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público y del domicilio de Nueva Guinea, ejerciendo como litigantes y desde hace algún tiempo hasta la fecha, ha adoptado posiciones que contraponen y menosprecian el buen desempeño de la actividad judicial, siendo entre otras, la conducta inadecuada con que ingresa a los recintos judiciales de manera autoritaria, despectiva y ofensiva en contra de todo el personal que labora en esos Juzgados, sobre todo al solicitar los expedientes de manera verbal, exigiendo su entrega a lo inmediata, utilizando para ello expresiones ofensivas y amenazantes.- Que el

caso más reciente se consumo los días veintitrés y veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y siete, contra la amanuense del Juzgado del Distrito señora CRISTHIAN MARTINEZ ORTIZ, a quien vocifero de manera textual “Que la iba a agarrar si no entregaba el expediente y si te enojas te va a ir peor”, hechos que ocurrieron en presencia de particulares que estaban en espera de audiencia y abogados que litigan en esos Juzgados, así como a los Secretarios de Actuaciones.- Que en cuanto a la presentación de sus escritos, en diversos casos que actúa, ya sea como defensor o acusador, vierte expresiones injuriosas, ofensivas, mal intencionadas contra los judiciales, dejando claro sus consideraciones personales hacia nuestras actuaciones, dejando a un lado el fondo del asunto, sin asidero legal, razón que cuestionamos porque las consideraciones fuera de todo orden legal no son atribuciones propias del ejercicio de su profesión.

II

Que en relación a la interposición reiterada de recursos y quejas por vía telegráfica al Tribunal de Apelaciones de la V Región, Juigalpa Chontales, el cual les mandó a solicitar infórmenes casi a diario, ya que le dan curso a toda queja que se interponga por cualquier medio, sin que tenga mayor sustento legal, con el único objetivo de mantener a los Judiciales elaborando informes que con ellos demuestran que el proceso está ajustado a derecho, que las sentencias ya han sido dictadas, o bien las personas nunca han estado detenidas, o bien, las personas nunca han estado detenidas o en peligro de ser violados sus derechos constitucionales pudiéndose constatar con los informes de los jueces ejecutores enviados al Tribunal de Apelaciones.- Que para señalar un caso específico donde el Licenciado Martín Mayorga demostró el irrespeto y la poca ética profesional, es el caso del expediente número 142/97, delito de Injurias donde se alegó incompetencia de jurisdicción en el Juzgado Unico del Distrito, aduciendo que los Jueces de Distrito no tienen la facultades de conocer este tipo de casos, barbaridad jurídica que fue rechazada por el Juez de la causa, ocasionando molestias de la honorable defensa, exigiendo en otro escrito al judicial que le mostrara donde aparecía tal disposición, sentencia que fue apelada de manera equívoca y que no bastando

amenazó a la Judicial que por Ministerio de Ley dictó la sentencia, vociferando “Que esta sentencia le iba a costar su cargo y su carrera de por vida”, dejando claro el irrespeto y el constante enfrentamiento contra la Juez Local que de manera responsable optó por recurrir de queja por tal situación.- Que otra actitud del Licenciado Mayorga, es el continuo cuestionamiento verbal que usa en los jurados de conciencia contra el judicial que dictó la sentencia de auto de prisión, la Policía Nacional y así mismo las recusaciones infundadas contra la Juez de derecho alegando inamadvertencia contra su persona.- Que por otro lado se nos informó de parte del Tribunal de Apelaciones, que nuevamente el Licenciado Martín Mayorga continuando con su campaña de desprestigio, quien telefónicamente manifestó que hablaba en nombre de todos los Abogados de Nueva Guinea para interponer quejas contra ellos los Judiciales de ese Municipio, lo que más bien causó el descontento de sus demás colegas porque en ningún momento le han otorgado potestades para hablar en sus nombres y en todo caso si fuese así lo harían con la mayor formalidad y en su defecto le brindaron su total apoyo estando dispuestos a desvirtuar en el momento que fuese necesario tal abuso que no es más que otra patraña en perjuicio de ellos.

III

Que por todo lo anteriormente expuesto viene a interponer formal queja contra el Licenciado Martín Evenor Mayorga Montenegro. De generales referidas anteriormente, para que vuestra Excelencia le de el trámite correspondiente y en consecuencia haga un enérgico llamado de atención a este litigante y lo llame a la cordura para que aplique sus conocimientos de Derecho a sus juicios y no vierta criterios personales que dañen su integridad moral y pulcra Administración de Justicia que a lo largo de sus cargos han venido desempeñando y no permitirán que por razones infundadas se les destituya de manera deshonrosa ante el gremio y la opinión pública sin haberseles dado el sagrado derecho a la defensa, sin tomar en cuenta las virtudes y sacrificios que han tenido que pasar para ejercer con dignidad su labor.- En auto de las ocho de la mañana del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, este Supremo Tribunal ordena que vista la queja que antecede, sígase el informativo corres-

pondiente para con sus resultados resolver.- El doctor Martín Evenor Mayorga Montenegro, informe dentro de cinco días, más el término de la distancia, transcribasele el presente auto, déseles copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren.- Informe Secretaría, por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si el referido profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión y si se encuentran al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos.- En escrito presentado por el Licenciado Martín Evenor Mayorga Montenegro, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veinte de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, el mismo informa lo siguiente: que es absolutamente falsa la aseveración de los Jueces de Nueva Guinea, cuando dicen: “Conducta inadecuada con que ingresa a los recintos judiciales”, “de manera autoritaria, despectiva y ofensiva en contra de todo el personal que labora en estos Juzgados” “Sobre todo al solicitar los expedientes de manera verbal exigiendo su entrega a lo inmediato y para ello utiliza expresiones ofensivas y amenazantes”.- Que tales afirmaciones las niega en forma plena por cuanto su proceder en todos los Juzgados y en esos Juzgados de Nueva Guinea siempre ha estado acorde a la ética profesional, siempre ha tratado con respeto a todas y cada una de las secretarías, Alguaciles teniendo con cada uno de estos una relación fraterna. Algunas de las trabajadoras de los Juzgados son antiguas excompañeras de trabajo cuando él laboraba para el Juzgado de Distrito, pudiendo mencionar a la señora TOMASA GALEANO CUNDANO (Alguacil), CRISTIAM LILETH MARTINEZ ORTIEZ (Amanuense), ambas del Juzgado de Distrito del Juzgado Local la señora MODESTA FONSECA GUILLEN (Alguacil), con las cuales les une una amistad.- Que afirma categóricamente que nunca ha habido ningún incidente con ningún miembro del personal de los juzgados y su persona, que todo era normal hasta que por orientaciones del Juez de Distrito de Nueva Guinea no se le prestaban los expedientes.- Que jamás ha faltado al respeto, amenazado a ningún miembro del Poder Judicial de Nueva Guinea.- Que el veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, que el señor Juez de Distrito

no estaba en el Municipio, sino en Juigalpa en un seminario, no le facilitaron el expediente de MILAN DIAZ, donde él figuraba como su abogado defensor, razón por la cual se vio obligado a informar al Tribunal de Apelaciones acerca de esa situación y no hubo amenaza ni ofensa de su parte para con la señora CHISTIAM LILLET MARTINEZ ORTIZ, como se menciona, incluso no hubo discusión sino que por el contrario entró a hablar con la Licenciada DEYANIRA ALVAREZ quien con expediente en mano le manifestó “Son instrucciones del Doctor Wilmer Sequeira, por mi parte no hay problemas”, siendo esa la única verdad. Que en cuanto a lo manifestado en relación a la presentación de sus escritos donde supuestamente vierte expresiones injuriosas, ofensivas, mal intencionadas contra los Judiciales, ya que para demostrar su dicho acompañan copias de sus escritos, solicita a los señores Magistrados sin necesidad de mucho análisis ver cada línea de sus escritos y donde se encuentra una palabra injuriosa u ofensiva, mandarla a tachar o reconvenirme por tal cosa innecesaria, porque el Arto. 40 Pr., concede al Juez a mandar a tachar tales expresiones o retirar el escrito, por lo que me extraña que ellos los señores Jueces revestidos de todo el Poder Jurisdiccional no puedan hacer eso, si ellos cualquier detalle que le encuentren en sus escritos los utilizan en su contra, lo que vierte en sus escritos son situaciones que ocurren con tales judiciales y como litigante tiene que hacer uso de todos los recursos legales permitidos por la Ley, y por ello no deben molestarse los señores Jueces de Nueva Guinea.- Que por lo planteado sobre los recursos interpuestos y que están permitidos por la Ley, le sorprende que funcionarios judiciales comparezcan al Alto Tribunal de Justicia a pedir que se le llame la atención a un abogado para que no haga uso de tales recursos y llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que examinadas las presente diligencias se establece que existen un total de cinco escritos, además del escrito donde interpone la queja, de la Licenciada Deyanira Alvarez Ortiz, donde plantea las irregularidades que supuestamente ha cometido el Abogado y Notario MARTIN EVENOR MAYORGA MONTENEGRO, irregularidades

que no fueron demostradas en ningún momento y que por el contrario fueron desvirtuadas por el mismo Licenciado MAYORGA MONTENEGRO.

II

Que el Licenciado Mayorga Montenegro como muy bien lo manifestó en su informe presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, existe un procedimiento específico que la misma Ley establece en los casos en que los Judiciales consideren que se ha hecho uso de un léxico inadecuado, falta de respeto hacia los mismos, procedimiento que perfectamente pudieron haber aplicado y no lo hicieron (Arto. 40 Pr.).

III

Que habiendo dictado este Supremo Tribunal auto de las ocho de la mañana del quince de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, donde se ordena abrir a pruebas la presente queja por el término de ocho días, ambas partes se limitaron a presentar constancias tratando de demostrar su buena conducta en el desempeño de sus labores, sin que al final ninguno aportara lo que comprobara lo aseverado en el presente caso, considerando que lo que prevalece es una Incompatibilidad de carácter entre el abogado y la Juez.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Artos. 72 Incs. 3 y 7 y Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, los suscritos magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: I.- NO HA LUGAR a la queja presentada por los Licenciados WILMER ANTONIO SEQUEIRA ROJAS y DEYANIRA ALVAREZ ORTIZ, en contra del Abogado y Notario MARTIN EVENOR MAYORGA MONTENEGRO de generales ya consignadas.- II.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Ro-*

jas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srio.

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISION DE REGIMEN DISCIPLINARIO, Managua, doce de Octubre del dos mil.- La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Supremo, por cuanto tuvo conocimiento de que el doctor ERWIN JOSE GONZALEZ BAEZ, supuestamente había cometido irregularidades en el ejercicio de su profesión, al elaborar la escritura número cuarenta y seis el diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y uno en la que la señora DINA MERCEDES SEDILES ALVAREZ le promete vender su propiedad al señor Ernesto Gómez Rivera, ordenó se siguiese la información correspondiente. En lo pertinente el doctor GONZALEZ BAEZ negó haber autorizado escritura alguna después del veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y uno, pues en ese año solo autorizó once escrituras, siendo la última en esa fecha; que no es cierto que haya librado testimonio de una supuesta escritura bajo el número cuarenta y seis, supuestamente el diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y uno; que no es cierto que haya presentado escrito con su firma en el Juzgado Tercero de Distrito Civil que contradiga lo anterior; que niega que sus protocolos se encuentren o que hayan estado fuera de lugar en donde acostumbra guardarlos, que en su casa de habitación. Por auto dictado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diez de Julio de mil novecientos noventa y ocho, se abrió a pruebas la queja. El doctor GONZALEZ BAEZ presentó escrito el veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho acompañando fotocopia del índice que presentó a esta Corte de su protocolo que llevó en el año de mil novecientos noventa y uno, el que refleja que autorizó once escrituras públicas.

Lo anterior se contradice con lo afirmado supuestamente por el doctor GONZALEZ BAEZ en la fotocopia del escrito presentado por él, en el Juzgado Tercero de Distrito Civil de Managua, el tres de Abril de mil novecientos noventa y dos, en las diligencias de exhibición de documentos recibidas en este Supremo Tribunal, en el que afirma que elaboró la escritura número cuarenta y seis de promesa de venta a las tres de la tarde del diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y uno en la que la señora Denia y no Dina Mercedes Sediles Alvarez le promete vender su propiedad al señor Ernesto Gómez Rivera. Estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

De conformidad con el Arto. 2º de la Ley del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, el Supremo Tribunal tiene facultad para seguir información a verdad sabida y buena fe guardada en los casos en que se le denuncie o tenga notificaciones de que se ha cometido un delito oficial por un Abogado y Notario Público para los efectos de poder suspenderlo en el ejercicio de la profesión si resultare culpable. En el caso a que se refieren estas diligencias, en el que se siguió informativo al doctor ERWIN JOSE GONZALEZ BAEZ, porque supuestamente éste autorizó una escritura pública a las tres de la tarde del diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, en la que la señora Dina Mercedes Sediles Alvarez otorgó escritura de promesa de venta de su propiedad a favor del señor Ernesto Gómez Rivera, pero que tal escritura fue autorizada sin la comparecencia de la señora Dina Mercedes Sediles Alvarez. Tal hecho así planteado podría tener las características de un delito oficial, pero en el caso de autos estos extremos no se comprobaron, pues aunque de los autos resulte que en un escrito supuestamente presentado por el doctor GONZALEZ BAEZ en el Juzgado Tercero de Distrito Civil de Managua el tres de Abril de mil novecientos noventa y dos, éste aceptó haber autorizado la escritura número cuarenta y seis de promesa de venta, a las tres de la tarde del diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, también resulta que el doctor GONZALEZ BAEZ en informe rendido a este Supremo Tribunal el uno de Julio de mil novecientos noventa y ocho, niega haber presentado el escrito antes referido y además niega haber autorizado

la escritura número cuarenta y seis a las tres de la tarde del diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, por cuanto la última escritura que autorizó fue el veintitrés de Enero de ese año, lo que se comprueba con el índice de su protocolo número quince que llevó en el año de mil novecientos noventa y uno que presentó a este Supremo Tribunal, el que refleja que en ese año solo autorizó once escrituras y ésta última la autorizó el veintitrés de Enero de ese año. Por lo que este Supremo Tribunal estima que deber cerrarse este informativo por cuanto no se logró demostrar que las firmas que aparecen en el escrito referido y en la escritura objeto del informativo, sean realmente las del Licenciado GONZALEZ BAEZ.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 72 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario de este Supremo Tribunal RESUELVEN: NO HA LUGAR al informativo de queja seguido en contra del doctor ERWIN JOSE GONZALEZ BAEZ, Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srío.*

SENTENCIA NO. 94 AUTO SENTENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, Seis de Septiembre del año dos mil. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado personalmente ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana, del veinticuatro de Mayo del año dos mil, compareció la Ingeniera LESLIE MARTINEZ SUAZO, mayor de edad, casada, Ingeniera Civil y de este

domicilio, en su carácter de ciudadana interpuso Recurso por Inconstitucionalidad en contra del Decreto No. 32-2000, "Decreto de Reforma al Reglamento General de la Ley de Seguridad Social", publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 76 del veinticuatro de Abril del año dos mil, dirigiendo el referido recurso en contra del señor Presidente de la República, Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, fundamentado que el referido Decreto viola los Artos. 114, 115, 141, 142, 182, y 183 de la Constitución Política, y que en su calidad de ciudadana y profesional dedicada a la industria de la construcción, le causa perjuicios, por lo que solicita se declare la inconstitucionalidad del referido Decreto. Señaló casa para oír notificaciones y presentó el escrito en original, con las copias correspondientes.

CONSIDERANDO:

Este Supremo Tribunal, por auto de las nueve de la mañana del uno de Junio del año dos mil, concedió a la recurrente el plazo de cinco días para que de conformidad con el Art. 12 de la Ley de Amparo, llenara omisiones; señalándose que éstas consistían en el hecho de no haber acreditado su calidad de ciudadana nicaragüense y no haber presentado La Gaceta que contiene el referido Decreto impugnado. La recurrente fue debidamente notificada a las ocho y quince minutos de la mañana del diecisiete de Julio del presente año y a la fecha no hizo uso del derecho que le fue conferido.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426 Pr y Art. 12 de la Ley No. 49 Ley de Amparo, los suscritos Magistrado RESUELVEN: Se tiene por no interpuesto el Recurso por Inconstitucionalidad presentado por la Ingeniera LESLIE MARTINEZ SUAZO, en contra del Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República, del cual se ha hecho mérito, Archívense las presentes diligencias, Cópiese, notifíquese y publíquese. *Francisco Plata López, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Arguello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., Gui. Selva, A. Cua-*

dra L., Carlos A. Guerra G., Rafael Sol. C. Antemi; Zelmira Castro Galeano, Sria Por Ley.

SENTENCIA NO. 95 AUTO SENTENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, seis de Septiembre del año dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado personalmente ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia a las doce y cinco minutos de la tarde, del veintiséis de Enero del año dos mil, compareció el Licenciado JUAN AGUSTIN ALVAREZ MENDOZA, quien en su carácter de ciudadano interpuso Recurso por Inconstitucionalidad en contra de la Ley No. 319 "Ley que Regula la Explotación y Rehabilitación de la Navegación Comercial del Río San Juan". Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 231 del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dirigiendo el referido recurso en contra del señor Presidente de la República Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, fundamentado que la referida Ley viola los Artos. 31, 44, 60, 80, 91, 108 y 182, de la Constitución Política, la que le causa grave perjuicios directos e indirectos, menoscabando sus derechos, intereses económicos del recurrente, su familia y pobladores de la ribera del Río San Juan por lo que solicita se declare la inconstitucionalidad de la referida Ley. Presentó el escrito con las copias correspondientes y señaló para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:

Este Supremo Tribunal, por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del dos de Marzo del año dos mil, concedió al recurrente el plazo de cinco días para que de conformidad con el Art. 12 de la Ley de Amparo, llenara las omisiones consistentes en presentar La Gaceta, Diario Oficial, donde fue publicada la Ley impugnada. El recurrente fue debidamente notificado a las diez y quince minutos de la mañana del veintiocho de Marzo del año dos mil,

no habiendo llenado hasta la fecha las referidas omisiones.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424 y 426 Pr. y Art. 12 de la Ley No. 49 Ley de Amparo los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se tiene por no interpuesto el Recurso por Inconstitucionalidad presentado por el Licenciado JUAN AGUSTIN ALVAREZ MENDOZA, en contra de la Ley No. 319, dirigido en contra del Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República, de la cual se ha hecho mérito, Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Francisco Plata López, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., Gui. Selva, A. Cuadra L., Carlos A. Guerra G., Rafael Sol. C. Ante mí; Zelmira Castro Galeano, Sria. Por Ley.*

SENTENCIA No. 96 AUTO SENTENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, seis de Septiembre del año dos mil.-Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado personalmente ante la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana del siete de Febrero del año dos mil, comparecieron los señores EDWIN CASTRO RIVERA, Ingeniero Civil, casado WALMARO GUTIERREZ MERCADO, Abogado y Notario, soltero, VICTOR HUGO TINOCO FONSECA, Doctor en Sociología, casado, DAMASO VARGAS, Sindicalista, casado, CARLOS PALMA, Transportista, casado y SOFIA ESPERANZA PRADO BALLESTERO, Abogada, casada, todos mayores de edad y de este domicilio, en su propio nombre y como Miembros de la Junta Directiva de la Bancada Sandinista ante la Asamblea Nacional, interpusieron Recurso por Inconstitucionalidad de los Artos. 1 y 2 del Decreto

No. 128/99, que reforma el Decreto No. 42/98, Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 240 del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dirigiendo el referido recurso en contra del señor Presidente de la República, Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, fundamentado que el referido Decreto viola los Artos. 105, 130, 154, 155, 182, y 183 de la Constitución Política, y que causa perjuicio directos e indirectos a los recurrentes y al Pueblo de Nicaragua, por lo que solicitan se declare la inconstitucionalidad del referido Decreto. Señalaron casa para oír notificaciones y presentaron el escrito en original, con las copias correspondientes,

CONSIDERANDO:

Este Supremo Tribunal, por auto de las diez y quince minutos de la mañana del veintiséis de Mayo del año dos mil, concedió a la recurrente el plazo de cinco días para que de conformidad con el Art. 12 de la Ley de Amparo, llenara omisiones; señalándole que éstas consistían en el hecho de no haber acreditado su calidad de ciudadanos nicaragüenses y de no haber acreditado su calidad de ciudadanos nicaragüenses y de Miembros de la Junta Directiva de la Bancada Sandinista ante la Asamblea Nacional. Los recurrentes fueron debidamente notificados a las diez y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Junio del presente año y a la fecha no hicieron uso del derecho que les fue conferido.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424 , 426 Pr. y Art. 12 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se tiene por no interpuesto el Recurso por Inconstitucionalidad presentado por los señores: EDWIN CASTRO RIVERA, WALMARO GUTIERREZ MERCADO, VICTOR HUGO TINOCO FONSECA, DAMASO VARGAS, CARLOS PALMA y SOFIA ESPERANZA PRADO BALLESTEROS, en contra del Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República del cual se ha hecho mérito. El señor Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA, disiente de la mayoría de sus colegas y dice que debe declararse admisible el recurso por considerar que los recurrentes como Diputados, no tienen que acredi-

tar ningún carácter de Nicaragüense, pues ese carácter lo comprobó el Consejo Supremo Electoral en su oportunidad.- Asimismo los señores Magistrados YADIRA CENTENO GONZALEZ y MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas y están de acuerdo con el Doctor Solis Cerda. Por otra parte el Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO, dice: Que la Ley no distingue, todos somos iguales ante la ley.- Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Francisco Plata López, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M, Gui. Selva, A. Cuadra L., Carlos A. Guerra G., Rafael Sol. C. Ante mí; Zelmira Castro Galeano, Sría. Por Ley.*

SENTENCIA No. 97 AUTO SENTENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, seis de Septiembre del año dos mil.- Las ocho y veinte minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTAS:

Mediante escrito presentado personalmente por el Ingeniero ROBERTO SEQUEIRA GOMEZ, ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del diez de Octubre de mil novecientos noventa y siete, y suscrito por señores VIRGILIO GODOY REYES, Abogado, LUIS FLEY GONZALEZ, Agrónomo, NOEL VIDAURRE ARGUELLO, Abogado, GUIVANNI D'CIOFALO VEGA, Abogado, ROBERTO SEQUEIRA GOMEZ, Ingeniero Civil, ROBERTO FERREY ECHAVERRY, Abogado, todos mayores de edad, casado y de este domicilio, quienes en su carácter de ciudadanos y en nombre de los Partidos Liberal Independiente, Resistencia Nicaragüense, Conservador de Nicaragua, Unionista Centroamericano, Movimiento Democrático Nicaragüense y Movimiento Unidad Social Cristiana, interpusieron Recurso por Inconstitucionalidad en contra de la Ley No. 266 "Ley de reforma Parcial a la Ley Electoral", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 174 del

once de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, dirigiendo el referido recurso en contra del señor Presidente de la República, Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, fundamentando que la referida Ley viola los Artos. 1, 2, 3, 4, 7, 27, 48, 51, 130, 182, 191 y 192, de la Constitución Política, lo que les causa graves perjuicios directos e indirectos en sus derechos constitucionales como ciudadanos, por lo que solicitan se declare la inconstitucionalidad de la referida Ley. Presentaron el escrito con las copias correspondientes.

CONSIDERANDO:

Este Supremo Tribunal, por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del once de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, concedió los recurrentes el plazo de cinco días para que de conformidad con el Art. 12 de la Ley de Amparo, llenaran las omisiones consistentes en señalar el nombre y apellidos del funcionario o titular del órgano en contra de quien fue interpuesto el recurso; acompañar el poder con que acreditan la representación de los Partidos Políticos en nombre de los cuales interponen el presente recurso.- Los recurrentes fueron debidamente notificados a las tres y treinta y cincuenta y cinco minutos de la tarde del dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, no habiendo llenado hasta la fecha las referidas omisiones.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. S424, 426 Pr. y Art. 12 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se tiene por no interpuesto el Recurso por Inconstitucionalidad presentado por los señores VIRGILIO GODOY REYES, LUIS FLEY GONZALEZ, NOEL VIDAURRE ARGUELLO, GIOVANNI D'CIOFALO VEGA, ROBERTO SEQUEIRA GOMEZ y ROBERTO FERREY ECHAVERRY, en contra de la Ley No. 266 dirigiendo en contra del Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República, del cual se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Francisco Plata López, Y. Centeno G., Guillermo Vargas*

S. A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., Gui. Selva., A. Cuadra L., Carlos A. Guerra G., Rafael Sol. C. Ante mí; Zelmira Castro Galeano, Sria. Por Ley.

SENTENCIA NO. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, dieciocho de Octubre del año dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

En fecha quince de Octubre de mil novecientos noventa y seis, a las once y veinticinco minutos de la mañana, el señor JESUS SALVADOR SOMARRIBA VALLE, quien es mayor de edad, casado, panificador y del domicilio de Chichigalpa, presenta escrito de queja en contra del Licenciado FAUSTO GONZALEZ PEREIRA, manifestando en dicho escrito lo siguiente: Que recurre formalmente ante este Supremo Tribunal a quejarse de las actuaciones del abogado FAUSTO GONZALEZ PEREIRA, dado que es en deberle la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS CORDOBAS NETOS (C\$ 2,200.00), ya que el mismo doctor GONZALEZ PEREIRA le exigió entregárselos aduciendo que los había gastado en diligencias y pagos desglosados de la siguiente manera: 1) SEISCIENTOS CORDOBAS (C\$ 600.00) para pagarle a una comisión de la Corte Suprema de Justicia; 2) CIENTO CINCUENTA CORDOBAS (C\$ 150.00), para sacar copia de expediente de la Corte de Apelaciones de León; 3) TRESCIENTOS CORDOBAS (C\$ 300.00) para diligencias de investigación; 4) DOSCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS (C\$ 250.00) para ser entregados a la Magistrada ALBA LUZ RAMOS, y NOVECIENTOS CORDOBAS (C\$ 900.00) por otros gastos y entregas.- Que la suma total del dinero entregado asciende a la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS CORDOBAS (C\$ 2,200.00), todo con el propósito de que le llevara juicio en beneficio de sus intereses.- Que a pesar de

haberle entregado toda esa cantidad de dinero al doctor GONZALEZ PEREIRA, éste no realizó más que una sola gestión, la que consistió en un escrito de dos folios donde redactó una queja en contra del Notario JOSE ROMERO OLIVARES, cobrándole por ello la cantidad de TRESCIENTOS CORDOBAS (C\$ 300.00).- Que fueron muchas las veces que el doctor GONZALEZ PEREIRA lo hizo esperar en el Juzgado, Procuraduría de la ciudad de León, así como en la terminal de buses de esa misma ciudad, siendo todo una burla y mentira pues no realizó ninguna gestión, y quien al momento de reclamarle fue conteste en decirle que ningún Juez ni Magistrado daban copia del dinero recibido, aduciendo que no era ninguna pulpería o negocio para entregarle copia alguna.- Que a su insistencia de la devolución de su dinero, lo que el doctor FAUSTO GONZALEZ PEREIRA le entregó fue un documento donde establecía plazos para la entrega del dinero.

II

En auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y seis, este Supremo Tribunal ordena tenerse por radicados ante éste Supremo Tribunal las diligencias de quejas presentadas por el señor JESUS SALVADOR SOMARRIBA VALLE, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, en contra del doctor FAUSTO GONZALEZ PEREIRA. Sigase el informativo correspondiente para con sus resultados resolver al doctor FAUSTO GONZALEZ PEREIRA quien deberá informar dentro de cinco días más el término de la distancia, transcribábase el presente auto, désele copia de la queja relacionada, y que señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Informe Secretaría, por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si el citado profesional, doctor GONZALEZ PEREIRA, ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. La Oficina de Registro y Control de Notario a través de su responsable, Licenciada MARLING JARQUIN ORTEGA, informa que el doctor FAUSTO GONZALEZ

PEREIRA, aparece registrado en los archivos que tiene a su cargo, con el número de Registro 1062. Que fue autorizado para cartular en quinquenio que comenzó el dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y cinco y finalizará el diez de Agosto del año dos mil, según acuerdo número veintiséis de la Corte Suprema de Justicia y se encuentra al día en la remisión de sus índices de Protocolos. Que en su Boleta de Notario no aparece ninguna sentencia donde señale alguna irregularidad cometida en el ejercicio de la profesión.

III

En informe presentado por el Doctor OSCAR MORENO RIVAS, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del treinta de Enero de mil novecientos noventa y siete, el doctor FAUSTO GONZALEZ PEREIRA, quien es mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio informa lo siguiente: Que habiendo recibido notificación del auto dictado por el Honorable Tribunal a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y seis, donde se le ordena informar acerca de la queja presentada en su contra por el señor JESUS SALVADOR SOMARRIBA VALLE, informa lo siguiente: Que el señor JESUS SALVADOR SOMARRIBA VALLE se presentó a su casa solicitándole sus servicios profesionales de Abogado, dado que había sido corrido de una Panadería donde él trabajaba, ubicada en la ciudad de Chichigalpa, propiedad del señor PABLO NUÑEZ SILVA, quien no le había pagado lo que por Ley le correspondía, razón por la cual había recurrido donde el doctor JOSE ROMERO OLIVARES con el propósito de que le reclamara ante el Ministerio del Trabajo el pago que le correspondía. Que a pesar de haberle pagado la cantidad de CINCO MIL CORDOBAS (C\$ 5.000.00), al doctor ROMERO OLIVARES, le parecía que éste se había confabulado con el dueño de la panadería, así como con los empleados de la Inspectoría del Trabajo, pues al final el juicio lo ganó el señor PABLO MUÑOZ, dueño de la panadería, por todas las negligencias que durante ese juicio realizó el Doctor ROMERO OLIVARES, a quien le interesaba acusar por todo lo expuesto. Que él le señaló día al señor SOMARRIBA VALLE, para que le llevara toda la documentación que poseía y poder estudiar el caso. Que una vez

que le llevó los documentos le señaló día para que regresara y una vez estudiado el mismo, le manifestó que sus honorarios serían de TRES MIL CORDOBAS, así como papel sellado y viajes a Managua, indicándole además que a JOSE ROMERO OLIVARES le interpondría Recurso de Queja en Managua. Que habiendo estudiado el caso de JESUS SALVADOR SOMARRIBA y del abogado JOSE ROMERO OLIVARES, hizo su trabajo, presentó queja ante la Corte Suprema de Justicia en contra del Abogado y Notario, JOSE ROMERO OLIVARES el día veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y seis, adjuntando fotocopia al informe presentado. Que para el mes de Septiembre del año mil novecientos noventa y cinco, el señor JESUS SALVADOR SOMARRIBA VALLE, se presentó ante su persona y le dijo que en vista de que ya se había arreglado con el abogado JOSE ROMERO OLIVARES, le devolviera los DOS MIL CORDOBAS (C\$ 2,000.00), que le había entregado, respondiéndole él que la queja interpuesta en contra del abogado JOSE ROMERO OLIVARES estaba en la Corte Suprema de Justicia y que los señores Magistrados hasta la vez no había resuelto, respondiéndole el señor SOMARRIBA VALLE que el quería su dinero por que él ya no tenía problemas con JOSE ROMERO OLIVARES. Que posteriormente el señor JESUS SALVADOR SOMARRIBA, lo encontró en el edificio de los Juzgados y le entregó un papel que contenía un escrito de una Denuncia Criminal en su contra, la que presentó en el Juzgado Primero Local del Crimen de la ciudad de León, retirándose una vez que le había hecho entrega del documento. Que una vez que le notificaron la denuncia, él se presentó al Juzgado, argumentando que lo que JESUS SALVADOR SOMARRIBA le pedía, correspondía a honorarios, que era en deberle el señor Somarriba, demostrándole al Juez toda la documentación que justificaba su trabajo, pues la queja en contra de JOSE ROMERO OLIVARES está siempre sin resolver hasta el día de hoy en ese Alto Tribunal. Que acompaña fotocopia de lo que se llevó a efecto en el Juzgado Mencionado, señalando que en Auto de las cuatro de la tarde del tres de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, dictado por el Juzgado Primero Local del Crimen de León, el cual dice: "Vistos los escritos que anteceden presentados por el señor JESUS FAUSTO GONZALEZ, no ha lugar a la denuncia interpuesta en contra del Licenciado FAUS-

TO GONZALEZ". Que son inventos del Abogado asesor de JESUS SALVADOR SOMARRIBA VALLE, el abogado JOSE ROMERO OLIVARES, todo lo concerniente a la comisión de la Corte Suprema de Justicia, lo referente a la Magistrada doctora ALBA LUZ RAMOS, a quien ni siquiera tiene el gusto de conocer, a que le haya citado a la Procuraduría de León, mucho menos a la terminal de buses, pues todo eso es falso y lo niega, y que cuando le inició su trabajo le dijo que no iba a Acusar Criminalmente al abogado JOSE ROMERO OLIVARES, pues lo que interpondría era una queja ante la Corte Suprema de Justicia. En auto de las ocho y diez minutos de la mañana del diez de Febrero de mil novecientos noventa y siete, este Supremo Tribunal ordena abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días, y estado el caso por resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que es labor de la Corte Suprema de Justicia velar porque los Abogados y Notarios, cumplan su ejercicio profesional en forma honesta, diligente y responsablemente, en beneficio general de la misma profesión, de la colectividad nicaragüense y en particular de los que solicitan los servicios de Abogados y Notarios, con la confianza y la seguridad en que tales profesionales autorizados legítimamente en su ejercicio, cumplirán sus compromisos con apego a las leyes, con prontitud y diligencia.

II

Lo esencial en ésta queja consiste en el hecho de que el señor JESUS SALVADOR SOMARRIBA VALLE, reclama al Abogado y Notario, doctor FAUSTO GONZALEZ PEREIRA, la devolución de DOS MIL DOSCIENTOS CORDOBAS NETOS (C\$ 2,200.00), dinero que fue entregado por el señor SOMARRIBA VALLE, con el propósito de formalizar un juicio en contra del Abogado y Notario JOSE ROMERO OLIVARES, compromiso que según él señor SOMARRIBA VALLE no le realizó, pues la única gestión que realizó, fue la elaboración de un escrito de dos folios donde interponía queja ante la Corte Suprema de Justicia en contra del Notario JOSE ROMERO OLIVARES, escrito por el cual el doctor

GONZALEZ PEREIRA fue específico al manifestarle que le cobraría TRESCIENTOS CORDOBAS (C\$ 300.00).

III

Se observa del informe presentado por el Abogado y Notario, Doctor FAUSTO GONZALEZ PEREIRA, que en el mismo trata de justificar que el compromiso de trabajo adquirido con el señor JESUS SALVADOR SOMARRIBA VALLE, consistía únicamente en interponer queja en contra del doctor JOSE ROMERO OLIVARES y en lo general, en el contenido del mismo informe hace una relación de lo manifestado por el señor SOMARRIBA y el Doctor JOSE ROMERO OLIVARES, pero en ningún momento objeta con claridad lo manifestado con relación a la distribución del dinero que le fue entregado, donde entre otras cosas le señaló al señor SOMARRIBA que una cantidad de dinero sería para "una comisión que viajaría de Managua hacia León y otra para ser entregada a la señora Magistrada Doctora ALBA LUZ RAMOS, y que ningún Juez ni Magistrado daban copia del dinero recibido.

IV

Considera este Supremo Tribunal que el Abogado y Notario, Doctor FAUSTO GONZALEZ PEREIRA, ha faltado a la más elemental ética que debe revestir a un profesional del Derecho, pues aunque haya introducido la Queja ante la Corte Suprema de Justicia, no deja claro el porque del monto solicitado el señor SOMARRIBA VALLE, sino que por el contrario se limita a realizar compromiso para la devolución del dinero recibido, el cual cubriría gastos por diligencias y supuestos pagos a Funcionarios del Poder Judicial, lo que permite ratificar el proceder incorrecto del profesional.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas a los Artos. 424 y 436 Pr., Artos. 2 y 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) HA LUGAR A LA QUEJA presentada por el señor JESUS SALVADOR SOMARRIBA VALLE, en contra del doctor FAUSTO GONZALEZ

PEREIRA. II) En consecuencia se impone al doctor FAUSTO GONZALEZ PEREIRA, la sanción de suspensión de seis meses en el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario Público III) Comuníquese a todos los Registradores, Jueces y Tribunales de toda la República. VI) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISION DE REGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, diecinueve de Octubre del año dos mil.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I

Por escrito presentado a esta Corte Suprema a las diez y treinta y un minutos de la mañana del veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, compareció el señor JOSE CONSTANTINO ARANA AVILES, mayor de edad, casado, Ingeniero Electromecánico y del domicilio de Corinto, Departamento de Chinandega y dijo: Que a las diez de la mañana del uno de Marzo de mil novecientos noventa ante el notario Carlos Grios Chávez, constituyó una Sociedad Colectiva de Responsabilidad Limitada que se denomina TRANSPORTES EL-AZAR ARANA Y CCOMPAÑIALIMITADA (TRANZAMIT Y CO. LTDA) con los señores Zamir El-Azar Prado, Yamil El-Azar Arana y Marcia El-Azar Arana, para lo cual aportó como capital social un vehículo de su propiedad, marca white, modelo N/R, color gris, No. De Motor 0435452, No. De Chasis 26PPNCHO14108, Año 75, Tipo Cabezal, RUC No. 2108570612, Cilindros 6, Uso particular, Combustible diesel, Pasajeros 3, Ton. 20, Servicio privado, Placa No. 104-937, Especie Fiscal No. 041309, y cada uno de los miembros de la Sociedad TRANZAMIT y Co., Ltda., aportaron un vehículo descrito en la escritura de Constitución de

la Sociedad, la que fue inscrita bajo el número 13,772, página de la 285 la 289, Tomo 9 del Registro de personas y número 238, página de la 837 a la 845, Tomo 5 del Libro 2º del Registro Mercantil del Registro de la Propiedad del Departamento de Chinandega, continúa manifestando el señor ARANA AVILES que poco tiempo después que constituyó la sociedad, se ausentó del País por lo que al regreso quiso enterarse de los estados financieros de la Sociedad y en vista de que no existen utilidades visibles, se constituyó el Registro Vehicular de las Oficinas de Tránsito de Chinandega y se enteró que el vehículo que aportó a la Sociedad TRANZAMIT y Co. Ltda., aparece como que él lo había vendido al señor Yamil El-Azar Arana, uno de los socios de la sociedad, siendo falso y que la referida venta consta en la escritura número cuatro autorizada a las ocho de la mañana del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y seis, por el notario JUAN ANTONIO PASTRAN REYES, DEL DOMICILIO Y RESIDENCIA DE Managua, y al enterarse de lo anterior interpuso denuncia en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Chinandega en contra del señor Yamil El-Azar Arana como autor de los delitos de falsificación de firmas, falsificación de documentos públicos, estafa y defraudación en bienes de su propiedad, también en contra de los otros dos socios señores Zamir El-Azar Prado, y Marcia El-Azar Arana, como cómplices de los delitos anteriores. Que por otra parte está haciendo gestiones para los trámites de un Juicio Civil de Rendición de Cuentas de la Sociedad Anónima que constituyó con el señor Yamil El-Azar Arana, la que suscribió a las dos de la tarde del catorce de Agosto de mil novecientos noventa, ante la notario Elliette Guerrero Aguilar, al momento de llegar a constatar la escritura en el Registro Mercantil, se enteró que el notario JUAN ANTONIO PASTRAN REYES, elaboró la escritura número sesenta y seis de Cesión de Acciones a las once de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la que supuestamente él comparece ante el referido notario y le vende sus veinticinco acciones que le corresponden de la Sociedad ULTRAZEANIC SOCIEDAD ANONIMA al señor Zamir El-Azar Prado; hechos que le causan extrañeza porque en los años de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis no conocía al notario PASTRAN REYES, fue hasta que interpuso la denuncia por falsificación de firmas a finales de

mil novecientos noventa y siete que lo conoció. Que recurre de queja en contra del notario JUAN ANTONIO PASTRAN REYES porque él no ha comparecido ante los oficios del referido doctor a otorgar la escritura número sesenta y seis, de Cesión de Acciones, autorizada a las once de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el que él supuestamente cede al señor Zamir El-Azar Prado las veinticinco acciones que le corresponden en la Sociedad Mercantil UTRAZEANIC SOCIEDAD ANONIMA, ni otorgó la escritura número cuatro de compraventa de vehículo, autorizada a las ocho de la mañana del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y seis, en la que él supuestamente vende el vehículo descrito anteriormente al señor Yamil El-Azar Arana.

II

Esta Corte Suprema, proveyó mandando seguir el informativo al doctor JUAN ANTONIO PASTRAN REYES, quien debería informar dentro de cinco días, ordenando a Secretaría informar sobre si el citado profesional se le ha sancionado con anterioridad por irregularidades en el ejercicio de su profesión. Secretaría informó que a las ocho de la mañana del once de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la Corte resolvió que en cuanto al extravío del Libro de Matrimonios que el doctor PASTRAN REYES, reportó, que haga uso de su derecho en la vía correspondiente, y que se encuentra al día en la remisión de los índices de sus protocolos notariales, El Licenciado PASTRAN REYES, presentó informe el trece de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el cual acepta que elaboró la escritura número sesenta y seis a las once de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la que el señor JOSE CONSTANTINO ARANA AVILES, le cede sus veinticinco acciones de la sociedad mercantil denominada UTRAZEANIC SOCIEDAD ANONIMA al señor Zamir El-Azar Prado, porque el señor ARANA AVILES quería independizarse, y que al momento de firmar la referida escritura estaban presente el señor Yamil El-Azar Arana y la señora Marcia Arana Avilés, agrega que conoce al señor ARANA AVILES y que éste es hijo adoptivo del señor EL-AZAR PRADO. El veinte de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, el doctor PASTRAN REYES, presentó otro escrito con el que acompañó catorce cheques librados

por el señor Yamil El-Azar Arana y cobrados por el señor ARANA AVILES. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y ocho se abrió a pruebas la queja por el término de diez días. El señor ARANA AVILES PRESENTÓ ESCRITO A LAS DIEZ Y DIEZ MINUTOS DE LA MAÑANA DEL CINCO DE Junio de mil novecientos noventa y ocho, en el que expresó que le sorprende que el notario PASTRAN REYES en el informe rendido a la Corte afirma que lo conoce, lo cual es falso, porque incluso fue a buscar su dirección a la Oficina de Registro y Control de Notarios de la corte Suprema y la primera vez que vio al notario PATRAN REYES, fue en los Juzgado de Managua y le presentó si lo conocía, contestándole éste que no, entonces él le expuso que lo andaba buscando porque en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Chinandega, había interpuesto denuncia en contra de Yamil El-Azar Arana, Zamir El-Azar Prado y Marcia El-Azar Arana, al primero como autor y a los otros como cómplices de los delitos de falsificación de firmas, falsificación de documentos públicos, estafa y defraudación, y que no quería causarle daño, y que había llevado un exhorto al Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua para que se presentara a declara, que el Licenciado PASTRAN REYES le manifestó que fue por Julio Midence que estaba en ese problema con los turcos, acompañó al escrito piezas del expediente que se está tramitando en el Juzgado Segundo de distrito del Crimen de Chinandega. El señor ARANA AVILES presentó cuatro escritos solicitando que se practicasen varios diligencias y acompañó fotocopias de los cheques presentados por el Licenciado PASTRAN REYES debidamente soportados. Esta Corte Suprema proveyó a las ocho y diez minutos de la mañana del diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y ocho, entre otras cosas, que el Laboratorio Central de Criminalística, de la Policía Nacional, practicara cotejo de firmas, a fin de constatar si la firma plasmada por el señor JOSE CONSTANTINO ARANA AVILES, en el documento que adjuntó al escrito que presentó a las once y cuarenta y tres minutos de la mañana del doce de Junio de mil novecientos noventa y ocho, coincidía con la estampada en la escritura número cuatro de compraventa de vehículo autorizada por el doctor JUAN ANTONIO PASTRAN REYES, a las ocho de la mañana del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y seis y contenida

en su protocolo notarial número diez y con la plasmada en la escritura número sesenta y seis, de Cesión de Acciones, autorizada por el doctor JUAN ANTONIO PASTRAN REYES, a las once de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y cinco y contenida en su protocolo notarial número nueve, se previno al referido doctor presentar en Secretaría los expresados protocolos con la debida anticipación. El veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y ocho, la estudiante de derecho Lilliam Jessenia Pastrán Almendarez hija del doctor Pastrán Reyes, presentó escrito en el que expone que su papá está fuera del País y que no podía presentar los protocolos números nueve y diez, porque a su papá se le extraviaron en el año de mil novecientos noventa y seis, y lo puso en conocimiento del Juzgado Primero de distrito Civil de Managua, Acompañando a su escrito: a) Certificación de la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación, emitida el veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y ocho; b) fotocopia del expediente número 580/96 que contiene un escrito que el doctor JUAN ANTONIO PASTRAN REYES, presentó al Juzgado Primero de distrito Civil de Managua con fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y seis, en el que puso en conocimiento del referido Juez que el ocho de Marzo de mil novecientos noventa y seis, se le perdió el protocolo número nueve que llevó en el año de mil novecientos noventa y cinco y el protocolo número diez que llevaba en el año de mil novecientos noventa y seis; c) fotocopia del cartel en el cual el Juez Primero de distrito Civil de Managua, cita a todas las personas que hayan otorgado escrituras ante el notario PASTRAN REYES en los años de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis, correspondiente a los protocolos nueve y diez respectivamente, para que concurren ante esa Autoridad, para verificarse la reposición de los referidos protocolos: y d) fotocopias de los edictos publicados en la Prensa. En informe rendido María Eugenia Centeno Rodríguez, auxiliar de la Inspectoría Judicial de esta Corte Suprema de Justicia, a la titular de esa oficina, doctor Esperanza Fonseca Padilla, el nueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho, que a las doce meridiano de ese mismo día se presentó ante la Titular del Juzgado Primero de Distrito Civil de Managua, doctora Yelba Aguilera para indagar si en ese Juzgado se había recepcionado escrito del doctor JUAN AN-

TONIO PASTRAN REYES, en el año de mil novecientos noventa y seis, en relación a la pérdida de protocolo, al respecto la doctora Aguilera expresó que el libro de entradas del año mil novecientos noventa y seis, refleja que el veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y seis, se recepcionó un escrito del doctor Juan Antonio Pastrán Reyes mostrándole el expediente No. 580/96 y la carátula refleja que el acto es Juan Antonio Pastrán Reyes y la acción la pérdida del protocolo, pero al examinar el expediente que consta de dos folios, constató que el primer folio es un escrito presentado por la señora María Mercedes López Mantilla a las once de la mañana del once de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, solicita que se le extienda constancia de que el veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y seis, el doctor Juan Antonio Pastrán Reyes, denunció ante ese Juzgado la pérdida de su protocolo o la reposición del mismo y el segundo folio es la constancia extendida por el Juzgado Primero de Distrito Civil de Managua el trece de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, en la que consta que el libro de entradas de demandas correspondientes al año de mil novecientos noventa y seis, se encuentra registrada dicha denuncia, bajo el número 580/96 relacionado al reporte de la pérdida del protocolo del doctor Juan Antonio Pastrán Reyes, pero estos folios no corresponden a la carátula del juicio. El Licenciado Pastrán Reyes presentó escrito a las diez y treinta y siete minutos de la mañana del dos de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el que acompaña ocho cheques librados por Yamil El-Azar a favor de José Constantino Arana. Estado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El Decreto 1618 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del cuatro de Octubre de mil novecientos sesenta y nueve, faculta a la Corte Suprema de Justicia para seguir información a verdad sabida y buena fe guardada a los casos en que se les denuncie o tenga notificación de que se ha cometido un delito oficial por un Abogado o Notario Público, pudiendo acordar la suspensión del culpable por un término no menor de dos años ni mayor de cinco y si se tratare de reincidente anularle definitivamente la autorización para cartular. En el caso de autos el Tribunal solicitó al doctor JUAN ANTONIO PASTRAN

REYES que presentar los protocolos números nueve y diez correspondiente a los años de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis, pero el referido doctor no los presentó y es más salió del país y no dejó poder para ser representado en la tramitación de la queja, por lo que su hija presentó copia de un escrito presentado por el doctor PASTRAN REYES en el Juzgado Primero de Distrito Civil de Managua, en el que le puso en conocimiento que el ocho de Marzo de mil novecientos noventa y seis se le extraviaron los protocolos número nueve y diez correspondiente a los años mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis. Pero la segunda escritura objeto de esta queja fue elaborada por el doctor PASTRAN REYES el veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y seis, o se posteriormente a la fecha que se extraviaron los protocolos que fue el ocho de Marzo de ese mismo año, por lo que esta corte llega a la conclusión de que el doctor PASTRAN REYES, continuó cartulando en el año de mil novecientos noventa y seis y no presentó el protocolo número diez que llevó ese mismo año, quedando por ende tácitamente aceptados los hechos vertidos en la misma, lo que le hace caer en desacato abierto a lo ordenado por éste Supremo Tribunal, en consecuencia el doctor PASTRAN REYES deberá ser suspendido en el ejercicio de su profesión de Notario Público por el término de dos años.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerando, Art. 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Art. 2 del Decreto número 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) Ha lugar a la queja en contra del Licenciado JUAN ANTONIO PASTRAN REYES por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión como Notario, en consecuencia suspéndase al Licenciado PASTRAN REYES por el término de dos años en el ejercicio de su profesión como Notario Público 2) De conformidad al artículo 33 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se sometió a consulta la presente resolución, la que fue aprobada por mayoría de votos con el disenso de los señores Magistrados Doctores Francisco Plata López, Arturo Cuadra Ortegarray y Carlos Guerra Gallardo, por considerar que la sanción debe ser de un año de suspensión. III) Comuníquese a los Regis-

trados, Jueces y Tribunales de toda la República esta sanción para sus efectos legales. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Francisco Plata López, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegarray, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva, A. Cuadra L., Carlos A. Guerra G., Rafael Sol. C., Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISION DE REGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, diecinueve de Octubre del año dos mil.- La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I

En escrito presentado por la señora María Auxiliadora Córdoba Chavarría, a las once y veinticinco minutos de la mañana del tres de Julio de mil novecientos noventa y ocho, la misma expone lo siguiente: Que en fecha reciente solicitó de forma personal a este altísimo Tribunal le extendiera constancia que si el señor AGUSTIN CORDOBA ZUNIGA, natural de ciudad de Masaya, estaba debidamente inscrito y registrado como Abogado y Notario Público, resultando de esa solicitud que el mencionado ciudadano no esta debidamente registrado como tal. Que todo eso lo solicitó porque ya no aguanta el acoso y amenazas de parte de ese señor, con madar a echar preso a su compañero de vida JOSE EDUARDO ALVARADO VIVAS, inventándole hechos delictuosos inexistentes. Que en una ocasión se presentó a su casa de habitación ubicada de donde Don Olinto Valle, dos cuadra abajo, veinte varas al sur, sobre el callejón y atendiendo que su suegro de nombre ALFONSO ALVARADO LOPEZ, demandó a su hijo, (quien es su compañero de vida) y a su persona con Acción de Comodato Precario, en gesto de arrogancia y prepo-

tencia y diciendo “SOY ABOGADO DEBIDAMENTE AUTORIZADO Y EN ESA CALIDAD LE ORDENO QUE NO ABRA PARA NADA ESTA PUERTA PORQUE SI USTED LA ABRE LA MANDO A HECHAR PRESA”, dejó trabada la puerta de hierro de su casa y como no podía salir mandó a traer a su Abogado para que le dijera que si podía abrir o no la puerta; que ese señor había dejado trabada, y su abogado le dijo que la abriera porque NO PODIA ESTAR PRIVADA DE SU LIBERTAD EN SU PROPIA CASA. Que estando así las cosas, se le extendió la constancia solicitada, donde se dice que AGUSTIN CORDOBA ZUNIGA NO SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO, consta que ella para defenderse y para evitar que las autoridades fueran sorprendidas, le sacó fotocopias y las envió a las autoridades de policía y Judiciales de la ciudad de Masaya, para que se enteraran que el mencionado señor NO ESTABA DEBIDAMENTE INSCRIPTO COMO ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO. Que dado que la constancia surtió sus efectos, pues al tener conocimientos las autoridades de Masaya que Agustín Córdoba Zúniga no es Abogado autorizado para el ejercicio de la profesión, el mismo se retiró formalmente, pero en el fondo continúa asesorando a su contraparte, pero de forma legal aparece la Doctora Yadira Córdoba Zúniga, hermana del ciudadano Agustín Córdoba Zuniga. Que esa doctora faltando al ejercicio profesional de Abogado, pues en un inicio fue su representante, ahora toma el lugar de la parte contraria manifestando “AHORA SE LAS VAN A VER CONMIGO PORQUE YA TOCARON A MI HERMANO Y ESO NO SE QUEDA ASÍ” . A tal extremo que cuando se encontraban en las instalaciones del Juzgado de Distrito del Crimen de esa localidad, escuchando las declaraciones de los testigos que ella estaba presentando, le dijo delante de todos los presentes “Que salga la Auxilio porque no quiero espía”, solamente estoy esperando que venga el informe de LA INTERPOL, para acusarla criminalmente porque esto no se queda así”. Que siendo que el señor Zuniga también se encontraba en el Juzgado en mención y al ver que los testigos presentados por la misma estaban siendo impugnados por su abogado, éste se salió y con violencia agarró a la señora Silvia García Rivas, quien la andaba acompañando y a ella le empezó a gritar que si quería algo con el, no haciéndole caso al respecto. Que la Doctora Zuniga se salió del Juzgado y le dijo “AHORA SI

CHILO, QUIEN TE MATA SOY YO Y QUIEN TE MANDA A DETENER SOY YO, PORQUE CON MI HERMANO NO TE VAS A METER”, acto seguido se fue a la Policía a poner denuncia diciendo que yo le pagaba dinero al Capitán Solís y a la Juez Local del Crimen, que yo la había cambiado a ella como mi abogada porque el doctor Miguel Angel Téllez Ambota soborna a esas autoridades, lo que ella desmintió en su propia cara y ante el Capitán Bernardo Solís de la Policía de Masaya. Que inventó que ella le había mandado a poner casquillos de bala a su casa, lo que es totalmente falso. Que tiene pruebas de todos sus dichos. Que la señora YADIRA CORDOBA ZUNIGA ha faltado a su carácter profesional al tomar un pleito judicial desde el punto de vista personal, después de haber sido inicialmente su abogada y asesora y haberle aconsejado en la tramitación del primer juicio, dejó de asesorarla y ahora asesora a su contraparte, porque la familia es una sola. Que por lo antes expuesto viene a interponer formal queja en contra de la Doctora YADIRA CORDOBA ZUNIGA y como accesorio de los hechos y actuaciones en contra del señor AGUSTIN CORDOBAS ZUNIGA, porque que así conste al momento que solicite su incorporación como abogado y notario público.

II

En auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del diez de Julio de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena que vista la queja presentada por la señora MARIA AUXILIADORA CORDOBA CHAVARRIA a las once y veinticinco minutos de la mañana del trece de Julio del año en curso, en contra de la doctora YADIRA CORDOBA ZUNIGA, sígase el informativo correspondiente para con sus resultados resolver. La doctora YADIRA CORDOBA ZUNIGA, informe dentro de cinco días, más el término de la distancia, transcribásele el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificada por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Informe Secretaria, por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si la citada profesional ha sido sancionada con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si

está al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos.

III

En escrito presentado por la Licenciada Yadira Córdoba Zúniga, a las once y cincuenta minutos de la mañana del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la misma expone lo siguiente: Que ha recibido auto con fecha diez de Julio de mil novecientos noventa y ocho, de las ocho y cinco minutos de la mañana, donde se le pide informe dentro de cinco días, más el término de la distancia, de la Queja interpuesta en su contra por la señora MARIA AUXILIADORA CORDOBA CHAVARRIA, quien es mayor de edad, soltera, comerciante y de su mismo domicilio y encontrándose en tiempo y forma expresa que es Abogado de la señora Sonia Barrios López, quien es mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Masaya, a quien ha asesorado en denuncia que interpuso de manera personal ante el Juzgado de Distrito del Crimen de la ciudad de Masaya, en contra del señor Eduardo Alvarado Vivas, quien es mayor de edad, soltero, comerciante y del domicilio de la ciudad de Masaya, por el delito de Homicidio Frustrado en contra de la señora Barrios López, con fecha cuatro de Junio del corriente año, la judicial siguió proceso conforme a Derecho, mandó a cita al procesado en el auto cabeza del proceso, el cual no necesita mandar cita ya que el denunciado JOSE EDUARDO ALVARADO VIVAS, se presentó al despacho judicial a declarar como Indagado, acompañado de su abogado defensor, Licenciado MIGUEL ANGEL TELLEZ LOPEZ, a quien en el acto de la declaración le dieron intervención de ley, el defensor interpuso escrito solicitando recepción de testificales, se personó el Procurador Carlos Enrique Correa Jiménez, la defensa presentó testigos, como Asesor para tener intervención la parte denunciante le otorgó Poder Especial para Acusar en lo criminal, y acusar a José Eduardo Alvarado Vivas, el abogado introdujo escrito, amplió su acusación y como se puede notar desde el folio veintiuno el abogado defensor Miguel Téllez Ambota, empieza a falta a la ética y al respeto manifestando que de manera irresponsable como Acusadora privada, ha acusado a su defendido, y que por supuestos delitos imaginarios que no existen más que en la mente de la supuesta víctima doña Sonia Barrios y

de su acusadora que se lo ha creído. Que en dicho escrito la denomina irresponsable la ofende faltando a la mora y ética profesional. Que mandó a citar a los testigos presentado por la defensa para repreguntar y fue una vez más molestia para el defensor como para la señora Córdoba Chavarría, quien le ha faltado el respeto en innumerables veces y de esto tiene testigos. Que como solicitó que la citaran se molestó. Que la judicial realizó inspección en el lugar de los hechos, se le recibieron testigos, la defensa realizó preguntas fuera de tono, no quería que en ningún momento declarara María Auxiliadora Córdoba Chavarría, pero quien decide es el Judicial y no las partes. Que para demostrar una vez más los hechos y la falsedad de los testigos presentados, procedió a interponer como prueba documental escrito de la señora María Auxiliadora Córdoba Chavarría en contra de Sonia Barrios Sánchez cuando su representada es Sonia Barrios López, quien es concuña de la quejosa y acusad de Injurias y Calumnias. Que dicho escrito fue presentado por el Abogado de la señora Córdoba Chavarría, Licenciado Miguel Téllez Ambota. Que todo se debe a la presentación de testigos en la causa seguida en contra de José Eduardo Alvarado Vivas. Que la señora Córdoba Chavarría la ha ofendido, amenazado y por esa razón interpuso denuncia en su contra en la Policía y no le han dado curso, manifestando la misma en varias ocasiones que ella tiene dinero, que ella le paga al Juez Local del Crimen y que también paga al Capitán Bernardo Solís, quien es capitán de la Policía de la ciudad de Masaya y esto se le ha dicho delante de varias personas y que el caso del señor José Eduardo Alvarado no se lo iba a ganar ni hoy ni nunca porque ella tiene dinero. Que como han sido varias las veces que la ha amenazado de muerte y como tiene temores de que ella cumpla con su objetivo la denunció a la Policía y como quien dirige toda esta situación y el proceso lo ha seguido de una forma personal es el señor Miguel Téllez Ambota, procedió a interponer queja en contra de éste ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Masaya, lugar donde se encuentra dicha queja, esperando que le den el curso correspondiente. Que es falso que ella es deshonesto o que ha cometido alguna irregularidad en el ejercicio de la profesión. Que tiene pruebas suficientes para poder demostrar que ha sido víctima de todo tipo de ofensas, injurias y amenazas de parte de la señora Córdoba Chavarría,

quien ha tratado de perjudicarla en todo sentido solo por el hecho de que es abogada acusadora en la causa en contra de José Eduardo Alvarado Vivas, su compañero de vida. En auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del cinco de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días.

IV

En escrito presentado pro el señor Eduardo Duran Solis, a las dos y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del once de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la Licenciada Yadira Córdoba Zúniga manifiesta que habiendo sido notificada de la apertura a pruebas de la queja interpuesta en su contra por la señora María Auxiliadora Córdoba Chavarría, solicita que se le reciban testificales de los señores Alfonso Alvarado López, Juana Alvarado Vivas, Benito Alvarado, Conny Sánchez, Oswaldo Castillo Mejía, Carlos Prado, Doctor José Ramón Vega Ortega, Doctor Carlos Iván Flores, Julio Espinoza Rener, Julio Cesar Espinoza Trejos, Martha Johana Rodríguez de Espinoza, Sonia Barrios, así como que se le señale día y hora para presentar a los testigos de hechos. En auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del ocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve, este Supremo Tribunal ordena que con citación de la parte contraria y de conformidad a escrito presentado por la Licenciada Yadira Córdoba Zúniga a las dos y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del día once del Diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, recíbanse las declaraciones testificales a los señores: ALFONSO ALVARADO LOPEZ, JUANA ALVARADO VIVAS, BENITO ALVARADO, CONNY SANCHEZ, OSWALDO CASTILLO MEJIA y CARLOS PRADO, señálese para tal efecto las diez de la mañana del tercer día hábil después de notificada la presente providencia, para ser practicada por el Magistrado Presidente o quien este comisione el Local de esta Corte.

SE CONSIDERA:.

I

Que por medio de las quejas, lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que co-

menten los abogados y notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones, según el Arto. 72 inciso 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve "Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por delitos en el ejercicio de la profesión", haciéndose necesario lo anterior para establecer los presupuestos jurídicos procesales necesarios, en vista de que el Supremo Tribunal ha observado que frecuentemente muchas personas se crean falsas expectativas en cuanto a las facultades de una sentencia de esta materia al pensar que se investigaría el fondo de los hechos que se ventilan procesalmente ante los órganos Jurisdiccionales del Estado, probablemente por ser mal asesorados o bien por desconocer los alcances legales de la queja.

II

Que del análisis de la presente queja resulta claro que el problema de fondo en la misma, no es a través de esta instancia que se debe resolver, sin embargo, este Supremo Tribunal proveyó dándole trámite a las solicitudes presentadas por ambas partes con el propósito de resolver lo que en derecho corresponde, llegando a la conclusión de que la Licenciada Yadira Córdoba Zúniga, realizó actuaciones ajustadas a derecho, que es lo que nos corresponde analizar en este caso.

III

Por otra parte, la quejosa y ha hecho historia dentro de los Juzgados de Masaya, donde según informes existen diferentes juicios por diferentes situaciones, entre las cuales unas han sido resueltas, otras se encuentran en proceso y con la mentalidad de que se le podría resolver una de tantos a través de la queja, optó inicialmente por recurrir a esta instancia, para luego desistir de la misma, lo que de conformidad con autor de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y nueve se le dejó claramente establecido que no ha lugar al desistimiento solicitado, por cuanto este Supremo Tribunal pueda conocer a verdad sabida y buena fe guardada de las supuestas irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios Públicos. Desde todo punto de vista se refleja

un mal proceder de la quejosa, quien demuestra ser irresponsable y hasta falta de respeto en todas sus actuaciones.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones hechas, Artos. 72 inc. 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: I) NO HA LUGAR a la queja presentada por la señora MARIA AUXILIADORA CORDOBA CHAVARRIA, en contra de la Doctora YADIRA CORDOBA ZUNIGA. II) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia esta escritura en cuatro hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya R., Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, veinte de Octubre del año dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:
I**

En escrito presentado por la señora SORAYDA BALODANO DE CRUZ, a las ocho de la mañana del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y ocho, la misma expone lo siguiente: Que los Doctores RICARDO ANTONIO FLORES GONZALEZ y ALVARO MARTIN CHICA LARIOS, se han dedicado a efectuar acciones dolosas fuera del contexto legal donde han hecho firmas a su ruego, han falsificado PODER ESPECIAL, (Escritura Pública número Dieciocho, de las dos de la tarde del día tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho), apoderándose de un dinero que tenía consignado al señor ERNESTO DE ARMAS FERRETO, ante la señor JUEZ CUARTO LOCAL CIVIL DE MANAGUA. Que solicitó a la señora Juez que acuse recibo o les ordene que de-

vuelvan el dinero que se han apropiado, dinero que es de su propiedad, ya que ella no ha otorgado poder ni ha dado su consentimiento a fin de que retiren la suma consignada de Quinientos Dólares, por lo viene ante vuestra autoridad a solicita una investigación de su caso, para lo cual acompaña documentación que por si sola se explica.

II

En auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena que visto el escrito que antecede, sigase el informativo correspondiente para con sus resultados resolver. Los Licenciados RICARDO ANTONIO FLORES GONZALES y ALVARO MARTIN CHICA LARIOS, informen dentro de cinco días, transcribáseles el presente auto, déseles copia del a queja relacionada y que señalen casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificados por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Que informe Secretaria, por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si los referidos profesionales han sido sancionados con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión y si se encuentran al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. En fecha ocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho, la oficina de Registro y Control de Notarios, a través de su responsable, Licenciada Marling Jarquin Ortega, informa que a la fecha en la boleta de Notarios número 3112, del Licenciado RICARDO ANTONIO GONZALEZ FLORES, no aparece sentencia alguna que indique irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, y se encuentra al día en la remisión de sus índices de protocolos. En la Boleta de Notario número 5160 del Licenciado ALVARO MARTIN CHICA LARIOS, únicamente esta registrado como Abogado desde el veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.

III

En informe presentado por el Doctor RICARDO FLORES GONZALEZ, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del catorce de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el mismo expone lo siguiente:

Que por razones profesionales conoció a los señores Sorayda Baltodano de Cruz y su esposo don Manuel Cruz Cuadra, con quienes suscribió contratos de trabajo para ser atendidos en la Rama Civil y Penal, en vista que ellos han sido demandados y acusados en varios Juzgados de Managua, estableciéndose en dichos contratos forma de pago quincenales, situación que inicialmente cumplieron por dos meses, y debido a sus reiterados incumplimientos o abonos menores del pactado, se estableció nueva fecha de pago y monto de cuota, situación que también incumplieron, por lo que le envió carta de reclamos., pasando tres meses sin que abonaran a la cuenta. Que unilateralmente los esposos Baltodano-Cruz rompieron los términos del contrato relevándolo del nombramiento de Defensor en el Juzgado Quinto Distrito del Crimen de Managua, conminándole que únicamente siguiera atendiendo los casos civiles. Que en el mes de enero del presente año, le envió carta a la señora Baltodano Cruz, además de visitarla en diversas ocasiones para efectuar cobro de honorarios, recibiendo respuestas negativas. Que a finales del mes de Enero, y acumulándose una deuda de Dos mil dólares aproximadamente ordenó que en vista de que se habían consignado Quinientos Dólares a favor del señor Ernesto de Armas Ferreto y que producto de que su marido estaba detenido y no poseía dinero en efectivo, ordenó que se hiciera un Poder Especial para el retiro del dinero y que se tomaran como abono y que posteriormente firmaría el protocolo (Febrero del presente año), por eso se efectuó el retiro de la consignación y acreditado como abono. Que ordenó y lo facultó para que retirara el Canon de Arrendamiento de un módulo propiedad de la señora Baltodano de Cruz, que la misma alquilaba a la Empresa LACETT. Que rechaza, Contradice e Impugna los términos vertidos en el libelo de Queja de la señora Baltodano Cruz, la que utiliza el presente informativo como forma de presión para que renuncie a exigir el pago de lo que le adeuda, causándole consecuentemente daños económicos y antecedentes negativos ante los Honorables Magistrados. Que adjunta al informe presentado documentos tales como copias de Contratos Laborales con los señores Cruz Cuadra y Baltodano de Cruz; Escrituras Públicas; Autorización de Doña Sorayda Baltodano Dirigida al representante de LACCETT en Nicaragua, mediante la cual faculta al Licenciado Alvaro Chiva y al suscrito retirar el canon de Arren-

damiento y ese dinero tomado en abono a sus servicios. En informe presentado por el Abogado ALVARO MARTIN CHICA LARIOS, a las dos y cuarentisiete minutos de la tarde del catorce de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el mismo expone lo siguiente: Que en relación a la Queja que en su contra interpusiese la señora Sorayda Baltodano de Cruz, la rechaza, impugna y contradice. Que por razón profesional en el mes de Agosto del año pasado, estableció relación con los señores Sorayda Baltodano y Manuel Cruz en conjunto con el Licenciado Ricardo Flores y en especial sobre los juicios. Que desde el inicio se presentaron múltiples incumplimientos de pago, por lo que se requirieron de manera verbal y por escrito, llegaron a acumular aproximadamente un mil setecientos dólares para el mes de Enero del presente año, en vista de tener pendiente casi tres meses de abono no enterado. Que en vista del nacimiento de la menor hija de los señores Baltodano-Cruz, y detención de su marido, agregado a problemas de salud de la mamá de ésta, les ordenó que retiraran el dinero consignado en el Juzgado Cuarto Local Civil de Managua, mediante Poder autorizado por el Licenciado Ricardo Flores y que posteriormente firmaría el Protocolo. Que ahora no quiere reconocerlo con el objeto de perjudicarlos para que no reclamemos Dos mil Trescientos dólares que se nos adeudan por pagos no efectuados desde Abril a Junio del presente año y los abonos rezagados. Que en vista que Sorayda Baltodano ahora no quiere reconocer ese dinero como Abono, vengo a consignarlo a su favor y depositar ante esta noble instancia la suma de Quinientos dólares americanos resevándose el derecho a proceder por la vía civil por los incumplimientos de Contratos.

IV

Este Supremo Tribunal en auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del quince de Julio de mil novecientos noventa y ocho, ordena: De oficio y para mejor proveer decretese inspección ocular en el Protocolo Notarial, número cuatro que lleva el Licenciado RICARDO ANTONIO FLORES GONZALEZ, durante el presente año, a fin de constatar si la escritura número dieciocho, Poder Especial, autorizada a las dos de la tarde del tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho y donde comparece la señora SORAYDA BALTODANO GOMEZ DE CRUZ,

esta firmada por ésta; para tal efecto señálese las diez de la mañana del tercer día hábil después de notificada la presente providencia en el local de esta corte debiendo practicar dicha diligencia el Magistrado Presidente o el que éste comisione. Previénesele al Licenciado FLORES GONZALEZ, presentar al siguiente día hábil después de notificada la presente providencia, en la Secretaría de este Supremo Tribunal, el referido protocolo.

V

En escrito presentado por el Licenciado Ricardo Flores González, a las doce y dieciséis minutos de la tarde del tres de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, el mismo manifiesta lo siguiente: Que el día viernes treinta y uno de Julio del año en curso, siendo las doce y quince de la tarde aproximadamente, la señora Sorayda Baltodano de Cruz, se presentó a su oficina pidiendo le entregara Quinientos Dólares retirados por el señor Alvaro Chica Larios, más trescientos dólares a cambio de firmar el protocolo número cuatro en la Escritura número dieciocho, respondiéndole que no tenía ese dinero que le exigió sin fundamento. Que el día tres de Agosto del presente año, en tres oportunidades lo llamó por teléfono, presuntamente desde los Angeles, Estados Unidos, el señor Manuel Cruz Cuadra, esposo de doña Sorayda, diciendo que se firmaría el protocolo a cambio que se le devolvieran los diversos abonos enterados por servicios profesional por los diversos casos. Que reconoce su falta de cuidado de haber librado testimonio sin la firma de la señora Baltodano de Cruz, a quien por ser cliente dio crédito de su autorización verbal y ahora pretende perjudicarlo y exigirle dinero por aparte, de manera aprovechada. Que con esto se demuestra nuevamente su afán de perjudicarlo y no cumplir con sus obligaciones de pago por las deudas contraídas en la suscripciones de los contratos de servicio. En escrito presentado por la señora Sorayda Baltodano de Cruz, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, la misma expone lo siguiente: Que es totalmente falso que ella quiera perjudicar a los doctores RICARDO FLORES GONZALEZ y ALVARO MARTIN CHICA LARIOS, pues acompaña a este escrito recibos debidamente firmados y sellados que muestran que ha pagado por los servicios profesionales quienes si han

hecho gestiones en las causas que le han representado es porque les pagaba y no porque lo hicieran de caridad. Que resulta irónico que profesionalmente el trabajo de estos señores fue deficiente, que nunca representaron sus intereses a como debieron ser titulados, sino que siempre dominó la mezquindad dado que éstos solamente pedían dinero y causas fáciles de ganar pues le llevaron a perder causas civiles y permanecer en la cárcel, aduciendo que la parte contraria exigía sumas mayores, pues conversando con su acusador se entero de que él nunca pidió la cantidad de Nueve Mil Dólares como se lo afirmaban los señores Abogados, sino que por el contrario él exigía solamente lo que era en deberle, es decir que se querían ganar cinco mil cuatrocientos dólares de una sola vez, además de los honorarios pactados con ellos, pues no les animaba de manera alguna el que saliera de la cárcel, sino él que mensualmente les estuviere pagando, lo que es inmoral, no es una actitud profesional y éste acto esta reñido con las buenas costumbres. Que los separó de la causa pues mezquinamente fueron a retirar la suma de Quinientos Dólares, que tenían depositados en el Juzgado Cuarto Local Civil de Managua a favor del señor Ernesto Armas de Ferreto y lo irónico es que antes de notificar la proposición de la notificación de la consignación del dinero, éstos ya habían solicitado la devolución y la judicial proveyó poniendo en conocimiento al señor Ernesto de Armas, que se había consignado el dinero y al mismo tiempo que se estaba retirando, lo que era un Fraude completo y un engaño para el señor Ernesto de Armas. Que estos profesionales del Derecho falsearon la verdad, pues se le hace comparecer en un acto que no ha autorizado verbalmente ni por escrito, ni nunca ha sido su voluntad e incluso le han dejado documentos con la firma del abogado Ricardo Flores González, mensajes por escrito para que le firme la Escritura Pública que contiene el falso Poder. Que la chantajejan diciéndole que no le devuelven el dinero y que la van a demandar para que les pague los contratos que les firmó y que son juicios que pésimamente le representaron. Que pide que ordenen providencia que estos profesionales del Derecho Doctor Ricardo Flores González y Alvaro Chiva Larios le restituyen los Quinientos Dólares que retiraron ilegalmente y que tenía consignados en el Juzgado Cuarto Local Civil de Managua, ya que negoció su adeudo con el señor Ernesto de armas, a

quien le está pagando Tres Mil Seiscientos Dólares, y no la suma que decían los mencionados doctores.

SE CONSIDERA:

I

Para efectos de aclarar los alcances de la “Queja” contra Abogados y Notarios, es conveniente señalar que por medio de las quejas, lo único exclusivo que puede conocer este Tribunal es investigar y sancionar si el caso lo amerita, irregularidades que comenten los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones, según el Decreto Número 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve “Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por Delitos en el ejercicio de su profesión”.

II

De la lectura general de todo el contexto del presente expediente, resulta claro que lo fundamental de esta queja radica en que la recurrente, señora SORAYDA BALTODANO DE CRUZ, alega que el Notario Licenciado RICARDO ANTONIO FLORES GONZALEZ, la hace aparecer como otorgante de Poder Generalísimo al Licenciado ALVARO MARTIN CHICA LARIOS, según Escritura Pública número dieciocho de las tres de la tarde del tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, sin que la misma haya sido firmada, escritura que fue utilizada para hacer efectivo el retiro de US\$ 500.00 (Quinientos Dólares Netos) del Juzgado Cuarto Civil de Managua, y que se encontraban consignados a nombre del señor Ernesto de Armas Ferreto, prestándose el abogado Chica Larios para hacer efectivo el retiro, a través del mismo Poder que en ningún momento ordenó se elaborara y que nunca firmó.

III

De la prueba rendida en autos se desprende que existe una conducta dolosa y delincuencia de parte de los abogados Ricardo Antonio Flores González y Alvaro Chica Larios desde el momento en que hacen comparecer a la señora Sorayda Baltodano de Cruz, otorgando Poder Especial y quien no ha comparecido, ni por sí, ni por interpósita persona, ni por poder lograrlo con ello el propósito de retiro del dinero. Es

oportuno agregar que el notario RICARDO ANTONIO FLORES GONZALEZ, en su informe presentado a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del catorce de Julio de mil novecientos noventa y ocho, dice “La señora Baltodano de Cruz ordenó que se hiciera el Poder para el retiro del dinero se tomara como abono y que Posteriormente firmaría el Protocolo, por eso se efectuó el retiro de la consignación y acreditado como abono”, situación que es corroborada por su colega ALVARO MARTIN CHICA LARIOS, quien en conjunto le realizaban trabajos al matrimonio Baltodano-Cruz, y quien manifiesta en su único informe presentado a las dos y cuarentisiete minutos de la tarde del catorce de Julio de mil novecientos noventa y ocho lo siguiente: “Nos ordenó que retiráramos el dinero consignado en el Juzgado Cuarto Local Civil de Managua, mediante Poder autorizado por el Licenciado Ricardo Flores y que posteriormente firmaría el Protocolo”, quedando demostrado con todo ello que el caso que nos ocupa, se trata en realidad de graves irregularidades en el ejercicio profesional, que trasciende de la simple negligencia para caer directamente en lo preceptuado en el Arto. 2 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. De la lectura verificada en el Acta de Inspección Ocular practicada a las diez de la mañana del día lunes tres de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, en el protocolo número cuatro que llevó durante el corriente año el Licenciado RICARDO ANTONIO FLORES GONZALEZ, se constata con clara evidencia que existe la escritura número dieciocho visible del reverso del folio número trece al frente del folio número catorce, que consiste en un Poder Especial. Que dicha Escritura fue redactada a las dos de la tarde del día tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, donde el Notario Ricardo Antonio Flores González, señala que comparece ante él la señora SORAYDA BALTODANO GOMEZ DE CRUZ, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio y autoriza al Licenciado en Derecho de nombre ALVARO MARTIN CHICA LARIOS, para que en su representación retire US\$ 500.00 (Quinientos Dólares Americanos), que ella había depositado a nombre de su acreedor en el Juzgado Cuarto Local del Crimen de esta ciudad. Que en frente del folio 14 en la línea 15 donde finaliza la escritura. NO APARECE FIRMA ALGUNA DE ESTA SEÑORA, únicamente hay una firma ilegible, igual

a otras que aparecen en el protocolo como firma del notario autorizante de esta escritura.

IV

Este Supremo Tribunal llega a la conclusión que los Licenciado RICARDO ANTONIO FLORES GONZALEZ y ALVARO MARTIN CHICA LARIOS, no justifican de ninguna manera que su actitud fue ajustada a derecho, sino que por el contrario faltaron a los principios notariales, a la ética profesional, llevando a efecto un acto irregular que no negaron haber realizado en ningún momento, sino que por el contrario trataron de justificar con el simple hecho de que como ellos llevaban otros casos al matrimonio Baltodano-Cruz, confiaron en que el Poder se firmaría después.

V

De conformidad con el párrafo segundo del Artículo 33 del Reglamento a la LOPJ, esta Comisión de Régimen Disciplinario procedió a consultar ante la Corte Plena de este Tribunal, la sanción impuesta a los Licenciados RICARDO ANTONIO FLORES y ALVARO MARTIN CHICA LARIOS, obteniéndose aprobación unánime a la decisión de aplicar suspensión por dos años a los referidos Notarios, en las profesiones como Abogado y Notario.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas Artos. 72, Incs., 3 y 7 y Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: I. Ha lugar a la queja presentada por la señora SORAYDA BALTODANO DE CRUZ, en contra de los Licenciado RICARDO ANTONIO FLORES GONZALEZ y ALVARO MARTIN CHICA LARIOS, a quienes se les sanciona con Suspensión de Dos años en el ejercicio de sus Profesiones como Abogado y Notario, los que contarán a partir de la notificación de esta sentencia. II. Comuníquese a todos los Jueces, Tribunales y Registradores del País, para lo de su cargo. III Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supre-

mo Tribunal. *Francisco Plata López., Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos., R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva., A. Cuadra L., Carlos A. Guerra G., Rafael Sol. C., Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISION DE REGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, veinticinco de Octubre del año dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

En escrito presentado por el señor ENRIQUE FLORES CANO, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del ocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el mismo expone lo siguiente: Que al morir su padre, señor BERNARDO JOAQUIN NORORI CAMPOS, su señora madre, señora MARIA AGUSTINA HUETE CANO, heredó un vehículo marca Lada, Modelo 1500, año 1993, Motor 2103-24-97623. Que el día veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y siete, con el objetivo de cumplir con requisitos legales exigidos por la Policía de Tránsito del Departamento de Managua y Poder efectuar el traspaso de dicho bien a su nombre, su señora madre acudió a consultar con abogados del Bufete Don Bosco, ubicado en la Colonia del mismo nombre, donde atiende los Abogados ANTENOR SERRANO y ALEJANDRO CESAR RIVERA GUTIERREZ quienes la atendieron, supuestamente la asesoraron y le plantearon la necesidad de tramitar una Declaratoria de Herederos a su nombre, para lo cual su madre arregló honorarios por la cantidad de UN MIL QUINIENTOS CORDOBAS (C\$ 1,500.00) que fueron cancelados totalmente a dicho Bufete, a los que agregaron DOSCIENTOS CORDOBAS (C\$ 200.00), que solicitaron para efectos de unas publicaciones en la Gaceta, Diario Oficial. Que según el arreglo, ellos entregarían la Declaratoria de Here-

deros a su nombre, mes y medio después de la fecha siete de Agosto de mil novecientos noventa y siete. Que su madre acudió constantemente al referido Bufete a gestionar su trabajo y dichos Abogados le dieron respuestas variadas sobre supuestos atrasos de procedimiento y hasta soportar mal trato de parte del abogado Alejandro Cesar Rivera Gutiérrez. Que el veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, su madre acudió al Juzgado Cuarto de Distrito para lo Civil de Managua, en donde se dieron cuenta se encuentra radicada la solicitud bajo Expediente número 1301/97, manifestando la Secretaría de ese Juzgado que ya estaba la sentencia, que llevara papel sellado, haciéndose acompañar en esa ocasión por el abogado Carlos José Mendoza Espinoza para determinar la certeza de tal aseveración ya que lógicamente no confiaba en los abogados del Bufete Don Bosco. Que el Licenciado Mendoza Espinoza conversó con una de las Secretarias y ésta le confirmó que efectivamente ya estaba lista la sentencia, ante lo que el Licenciado Mendoza le solicitó la certificación entregándole el papel sellado y bajo el compromiso de entregarla el día Lunes uno de Junio, cosa que no ocurrió, luego para el jueves cuatro y tampoco se cumplió, se les dijo que para el lunes ocho y ese día la secretaria del despacho judicial le comunicó a su madre que el expediente se le había llevado el Licenciado o Doctor Alejandro Cesar Rivera para trabajar la sentencia y que ellos se la entregarían a ella. Que regresaron a peregrinar tras el Bufete Don Bosco donde se les volvió a “Bolear” hasta que el treinta de Junio, el Abogado Rivera Gutiérrez como pretendiendo desembarazarse de su madre le elaboró una supuesta escritura de “Cesión de Derecho de placa”, con fecha de Enero del año mil novecientos noventa y siete, y le entregó un escrito para que él lo presentara en el Juzgado y que con eso se les resolvería la pretensión. Que no pudieron decirles que Juez no había fallado por errores de trámite cometido por ellos, principalmente el Licenciado Rivera Gutiérrez, ya que solicitaron la Declaratoria a nombre del suscrito sin demostrar su relación con el causante de la herencia y por otra parte le hubiesen dicho a su madre que era mejor solicitarla a nombre de ella por cuestiones de procedimiento. Que como ciudadano correcto y honesto le manifestó a su madre que él no haría nada de eso, que prefería que volvieran a pagar pero que se les hiciera algo legal para no

enfrentar problemas futuros y que informarían como en efecto lo están haciendo, a la Honorable Corte Suprema de Justicia, por una parte para que esos señores les devolvieran el dinero que con gran esfuerzo su madre les pagó y además para que paguen los daños y perjuicios ocasionados con su proceder antiprofesional e ilegal, sino, quién pagaría a su madre todos los viajes (unos treinta viajes en taxi), al mencionado Bufete y al Juzgado, así como los trece meses que tiene el vehículo de estar estacionado por la negligencia de los abogados. Que entiende lo difícil que es pedir justicia para actos como los detallados, pero confía en que se sabrá actuar y llamar a esos señores a responder por sus actos.

II

En fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y ocho, a las dos y treinta minutos de la tarde, este Supremo Tribunal ordena que visto el escrito de queja presentado por el señor Jesús Flores Cano, sigase el informativo correspondiente para con su resultado resolver. El Licenciado Alejandro Cesar Rivera Gutiérrez informe dentro de cinco días transcribese el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Informe Secretaría, por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si el referido profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión y si se encuentra al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. La Oficina de Registro y Control de Notarios de la Corte Suprema de Justicia, a través de su responsable, Licenciada MARLING JARQUIN ORTEGA, en fecha uno de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, informa que en la Boleta de Notario número 2437, del Licenciado Alejandro Cesar Rivera Gutiérrez, no aparece sentencia alguna que indique irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y se encuentra al día en la remisión de sus índices notariales.

III

En escrito presentado por el Abogado Alejandro César Rivera Gutiérrez, a las dos y cuarenta y un mi-

nuto de la tarde del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el mismo informa lo siguiente: Que en el mes de Agosto de mil novecientos noventa y siete, se presentó a esa oficina la señora María Agustina Huete Cano, a hacer arreglo con el Pasante de derecho Antenor Serrano, a quien le renta un local en su oficina de Abogacía, manifestando dicha señora que tenía problemas con el vehículo que le había dejado su difunto esposo, y que en la Cooperativa Guardabarranco le exigían que se le hiciera la solicitud de Declaratoria de Herederos, por lo que pactó con el señor serrano la suma de un mil doscientos córdobas, por dicho juicio, incluyendo el Pago de Carteles por su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Que posteriormente, como a los dos meses, se presentó a esa oficina su gratuito acusador el señor Jesús Flores Cano, de quien sabe que el señor Serrano le puso de manifiesto que dicha Declaratoria podría tener problemas porque él no aparecía con los apellidos del difundo esposo de la señora Huete Cano, manifestando él que lo que querían era llenar tramitación para que los dejaran trabajar en dicha Cooperativa, sin saber que posteriormente ese señor Flores Cano, pertenece a una Cooperativa donde él es Abogado Acusador y donde funge como abogado defensor el Licenciado Carlos José Mendoza Espinoza, quien hoy trata de ensuciar su imagen ante esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia interponiéndole la Queja. Que dicho Juicio y la documentación requerida de dicho proceso el cual se siguió en el Juzgado Cuarto Civil del Distrito de Managua y el que corre con el Expediente No. 1301/97. En el que su función únicamente se limitó en ponerle el P.S.P. a los escritos que presentara dicho señor Serrano, a nombre de su cliente, y su dicho lo demuestra con las copias del mismo expediente que al efecto acompaña, en fotocopia, lo mismo que los recibos fueron firmados por el señor Serrano, quien en el mes de Diciembre tuvo que ausentarse del país por enfermedad grave de su padre, regresando en el mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Que al contestar la Procuraduría Civil de Justicia, referente a que no encontraba relación entre el petente y el causante se le explicó a la señora Huete Cano, que en vista que no se podía demostrar dicho vínculo, que se le devolvería el dinero y ella insistiendo pidió que se le llevara al Juzgado para hablar con el Judicial, cosa que fue y Secretaría le explicó cuál era el proble-

ma, desapareciendo dicha señora Huete Cano, sin dar razón alguna y es hasta el día de hoy que se encuentra con dicha sorpresa de la queja que en su contra han interpuesto el señor Flores Cano y el Licenciado Mendoza Espinoza. Que no omita manifestar que el dinero de dicha señora Huete Cano, siempre ha estado a la orden de ese Despacho y que su actuación nunca ha sido con dolo ni de mal ejercicio de la profesión, por lo que pide a esta Excelentísima Corte que se tenga por no puesta dicha Queja en su Contra.

IV

En auto de las nueve de la mañana del seis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días.

SE CONSIDERA:

I

Que para efectos de aclarar los alcances de la “Queja” contra Abogados y Notarios, es conveniente señalar que por medio de las quejas, lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que comenten los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones, según el Arto. 72, inco 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve “Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por delitos en el ejercicio de su profesión”.

II

De la Lectura general de todo el contexto del presente expediente resulta claro que lo fundamental en esta queja radica en lo siguiente: El recurrente señora María Agustina Huete Cano, asegura que el Licenciado Alejandro César Rivas Gutiérrez cometió supuestas irregularidades al brindarle los servicios como Abogado y Notario al elaborar una escritura de “Cesión de Derechos de Placa” para de esa manera salvar una situación del servicio que originalmente se le había solicitado, siendo la misma la tramitación de una Declaratoria de Herederos.

III

Del estudio realizado en la presente queja se pudo determinar que habiéndose llevado a efecto las declaraciones testificales ordenadas en auto, las mismas confirman lo manifestado por el Licenciado Rivera Gutiérrez, en cuanto a que los servicios brindados a la señora María Agustina Huete Cano, fueron realizados por el señor Antenor Rosales, quien es estudiante de Derecho y renta un local en su oficina y que si bien es cierto él conoció del caso, su participación consistió únicamente en ponerle su P.S.P., a los escritos que presentara dicho señor Serrano a nombre de su cliente, lo que demostró con documentación relativa a ello y con recibo que fueron firmados por el doctor Serrano.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones hechas, Artos.72 Incs. 3 y 7 de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: I. NO HA LUGAR a la queja presentada por el señor JESUS ENRIQUE FLORES CANO, en contra del Licenciado ALEJANDRO CESAR RIVERA GUTIERREZ II. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia esta escrita en tres hojas del papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISION DE REGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, veinticinco de Octubre del año dos mil.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I

En escrito presentado por la señora MARTHA ROSA CABRERA VANEGAS, a las tres y treinta minutos de la tarde del día seis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho la misma expone lo siguiente: Que en Escritura Pública Número ciento cincuenta y dos de Mutuo Simple, otorgada en la ciudad de Diriamba, a las doce meridianas del nueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete, ante el Notario ANTONIO ECHAVERRY MENDOZA, suscribió con el señor JUAN FRANCISCO DIAZ AGUIRRE un compromiso de pago, donde el mismo señor Díaz Aguirre se compromete a pagar la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CORDOBAS (C\$ 153, 600.00), a más tardar el día treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho. Que el día veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho, a las cuatro y quince minutos de la tarde, aproximadamente, se presentó a su casa de habitación que sita propiamente en el Crucero, carretera a las Nubes, Frente al Cementerio Finca El Ciprés, el Abogado y Notario Público de nombre MAXIMILIANO ANTONIO SUARES SILVA, quien se introdujo a su casa a pesar de que el portón de su casa se encontraba semicerrado, haciéndolo de forma lenta en su vehículo, un Jeep color Blanco, acercándose poco a poco hasta alcanzar las puertas, tirando de ellas y abriéndolo totalmente. Que ella se encontraba en su ventecita que tiene frente al portón. Que ella nunca lo había visto ya que era un vehículo desconocido; que se salió de la puerta de su casa, cerró la baranda y se dirigió al corredor. El se bajó del vehículo ya parqueado a la orilla de la casa, dirigiéndose a su persona, preguntando que si se encontraba la señora Martha Cabrera, a lo que le preguntó de parte de quien la buscaba, respondiendo el mismo que iba de parte de Juan Francisco. Que ella le pidió identificación para atenderlo y fue cuando le entregó una tarjeta de presentación con su nombre y dirección de su residencia. Que cuando tomó la tarjeta le expresó de forma violenta y agresiva "vengo a anular este Pagaré porque vos sos una prestamista" expresándole ella que nunca había sido prestamista, respondiéndole él que tenía el pagaré y que escuchara bien lo que le sucedería, pues tendría ocho años de cárcel y novecientos mil córdobas de multa, razón por la cual tenía que firmar sino el le pegaría un par de balazos sino lo firmaba, haciéndole un ademán de buscarse la pistola en la cintura, tomando el documento por la parte superior y con lapice-

ro en mano también le dijo que firmara, que era el número ocho y estando intimidada de parte de ese Abogado y sin leer el documento en vista que él le expresó que no leyera el mismo se abalanzó sobre su persona y le hizo firmar el mismo siempre expresándole que la iba a matar sino firmaba el documento. Que al verse extorsionada firmó de forma ilegible el mismo, no siendo la firma que realmente utiliza. Que cuando le firmó el documento le dio un ataque de nervios ya que padece de ellos y calló al suelo de forma enrollada por los nervios y el dijo que si no hubiese firmado la hubiera matado, por lo que dio la vuelta y dijo que no lo siguieran, sino los mataba, y se fue con el documento sin saber que firmó de forma dolosa a como lo hizo dicho Abogado, por lo que en virtud de ello su familia y vecino de la comunidad la asistieron urgentemente de dicha extorsión sufrida de parte del Abogado, quien andaba solo en su vehículo que parqueó junto a su casa, sin importarle nada al respecto de su persona cuando cayó al suelo del ataque de nervios y desmayada, sino llevada donde una doctora. Que al momento que de forma violenta la amenazaba dicho Abogado, gritó, pero él el dijo “si vuelves a gritar te mato”, razón por la cual se calmó un poco para no perder la vida en manos de extorsionador, quedando grave por tres días, diciéndole su familia que se recuperara del trauma y que buscara las leyes para arreglar ese problema, por lo que procedió a ir donde el Abogado que le hizo el pagaré para decirle que no dejara que le anularan el protocolo, quien le respondió que ni Juan Díaz ni el Abogado se habían presentado a su despacho hasta ese día. Que por todas las razones expuestas anteriormente procede a interponer formal queja en contra del Abogado y Notario Maximiliano Antonio Suárez Silva.

II

En auto de las once y cinco minutos de la mañana del doce de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena que vista la queja que antecede, sigase el informativo correspondiente para con su resultados resolver. El doctor Maximiliano Antonio Suárez Silva, informe dentro de cinco días, más el término de la distancia, transcribasele el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones bajo apercibimiento

de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Informe Secretaria, por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si el referido profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión y si se encuentra al día en la remisión de los índices de sus respectivos Protocolos. En fecha dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, la Licenciada MARLING JARQUIN ORTEGA, Responsable de Registro y Control de Notarios de la Corte Suprema de Justicia, informa que en la Boleta de Notario del Licenciado Maximiliano Antonio Suárez Silva, a la fecha no aparece sentencia alguna que indique irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y se encuentra al día en la remisión de sus índices de Protocolos.

III

En informe presentado por el Licenciado Maximiliano Antonio Suárez Silva, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, el mismo informa lo siguiente: Que niega, rechaza e impugna la acusación interpuesta por la señora Martha Rosa Cabrera Vanegas, por se una acusación temeraria y totalmente alejada a la verdad, cuyo contenido expresa una serie de contradicciones que delatan, la forma absurda e irreal con que se narran los supuestos hechos que nunca existieron y de cuya pretensión se desprende la intención de la parte supuestamente ofendida de anular un acto jurídico suscrito con todas las formalidades de ley y de manera voluntaria, sin importarle dañar injustamente y temerariamente su reputación intachable, que como Abogado y Notario Público ha mantenido desde su incorporación como tal. Que nunca ha visitado la casa de la señora Martha Rosa Cabrera Vanegas, que dice está situada en el Crucero, carretera a las Nubes, frente al cementerio, Finca El Ciprés, mucho menos el día veintinueve de Enero del año que da curso, a las cuatro y quince minutos de la tarde siendo totalmente falso lo aseverado por esa señora en su libelo acusatorio, al decir que visitó su casa de habitación, el día de los hechos, lo que representa un total desconocimiento por parte de la acusadora, al narrar los hechos, pues su único vehículo es un automóvil marca Honda Civic, color celeste, placa nú-

mero 122-548, cuya circulación número 150606, continúa a nombre del dueño anterior Judith Gutiérrez Aguirre. Que niega rechaza e impugna que haya amenazado de muerte a la señora Martha Rosa Cabrera Vanegas, con un arma de fuego, pues no posee ninguna arma registrada a su nombre y mucho menos para obligarla a firmar ningún documento que implique la renuncia del algún derecho.

IV

Que todas sus actuaciones profesionales son ajustadas a derecho, a la moral y las buenas costumbres, que desde su incorporación como Abogado y Notario Público, siempre se ha distinguido por ser un profesional con ética, honrado y que nunca ha cometido delito alguno, cumpliendo a cabalidad con todas sus responsabilidades como Notario Público. Que actualmente enfrenta una acusación temeraria, en la cual se inventan los hechos, tratándose de ajustarlos a los presupuestos delitos de extorsión, para a través de ese acto, anular un instrumento público en el cual participó como Fedatario Público, sin que esto realmente implique ningún delito. Que la señora Martha Rosa Cabrera Vanegas ha sido mal asesorada por el Licenciado LEONEL TORRES ALFARO, pues no solamente lo ha acusado ante esta Honorable Corte Suprema de Justicia, sino que también lo ha acusado por los mismos hechos y circunstancias inventadas en su libelo acusatorio ante la señora Juez Tercero Local del Crimen de esta ciudad, en escrito presentado a la una y treinta minutos de la tarde del día seis de Febrero del año que cursa, con lo cual se demuestra su mala intención de perjudicarlo para según ellos, sorprender a las autoridades y lograr su propósito, siendo inverosímil, que en la actualidad esté el exponente enfrentando dos juicios criminales al mismo tiempo, violentando sus derechos constitucionales. Que fue contratado por el señor Juan Francisco Díaz Aguirre, para interponer sus servicios profesionales en la vía judicial, a fin de anular una escritura pública, autorizada con el número ciento cincuenta y dos por el Notario Antonio Echaverry en la ciudad de Diriamba, a las doce meridiano, del día nueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete, razón por la cual interpuso formal demanda de nulidad del referido instrumento público

ante el Juzgado Unico del Distrito para lo Civil de la ciudad de Diriamba, en contra de la señora Martha Rosa Cabrera Vanegas, en escrito presentado el día ocho de Enero de mil novecientos noventa y ocho, a las once y cuarenta y siete minutos de la mañana, en la vía ordinaria y con acción de nulidad, cuyo curso fue discontinuado por cuanto las parte en conflicto se arreglaron de manera extrajudicial, decidiendo cancelar la referida Escritura Pública mediante instrumento Público que autorizó como Notario en Escritura Pública número catorce en la ciudad de Diriamba, a las once de la mañana del día veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, el cual suscribieron las partes en su oficina legal que sita del Reloj, tres cuadras y media al oeste, en la ciudad de Diriamba. Que el día tres de Febrero de ese mismo año, a las once y trece minutos de la mañana, su clienta interpuso formal acusación por los delitos de Injurias y Calumnias en el Juzgado octavo Local del Crimen de esta ciudad, en contra de la señora Martha Rosa Cabrera Vanegas, quien emprendió una campaña de desprestigio contra su cliente, tildándolo de ladrón e injuriándolo con palabras que no reproduce por respeto a la Honorable Corte Suprema de Justicia. Siendo su actuación en cada uno de los actos en que participó, apegada a derecho y a las buenas costumbres, por lo que se declara totalmente inocente de tan injustos y falsos cargos que se le imputan de manera simultánea, ante el Juzgado Tercero Local del Crimen y ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, por parte de la señora Martha Rosa Cabrera Vanegas y su abogado, asesor, Leonel Torres Alfaro, reservándose el derecho de interponer todos los recursos a su alcance para que una vez que la Honorable Corte Suprema de Justicia lo declare inocente, reivindicar su nombre y demandar por los daños y perjuicios que se le están causando impunemente. Este Supremo Tribunal en auto de las ocho de la mañana del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, ordena abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días, llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que analizando debidamente el contenido existente en la presente queja, claramente, resulta que la cuestión principal consiste en que la señora Martha Rosa Cabrera Vanegas, denuncia al Licenciado Maximiliano Suárez Silva, de haberse presentado a su casa de habitación que sita en El Crucero, carretera a las Nubes, frente al Cementerio, Finca El Ciprés, conduciendo un vehículo Jeep, color blanco, identificándose como representante del señor Juan Francisco Díaz Aguirre, con quien ella suscribió un compromiso de pago por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CORDOBAS (C\$ 153,600.00), que era en deberle al señor Díaz Aguirre.

II

Que el Licenciado Maximiliano Suárez Silva después de haberle entregado su tarjeta de presentación le expresó en forma violenta y agresiva: "Vengo a anular este pagaré porque vos sos una prestamista", que escuchara bien lo que le sucedería pues tendría ocho años de cárcel y novecientos mil córdobas de multa, razón por la cual tenía que firmar sino le pegaría un par de balazos si se negaba a firmar.

III

Que este Supremo Tribunal para mayor esclarecimiento de las acusaciones hechas por la señora Martha Rosa Cabrera Vanegas en contra del Licenciado Maximiliano Suárez Silva ordenó en auto de las dos y treinta y cuatro minutos de la tarde del veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y ocho, se efectuara Inspección Ocular en el Protocolo Número Seis del Licenciado Suárez Silva a fin de constatar en la Escritura número catorce que personas comparecen, que figura Jurídica se utilizó y cuál es su contenido: además, recibir las testificales ofrecidas por el Doctor Suárez Silva, así como las ofrecidas por la señora Martha Rosa Cabrera.

IV

Que de todas las diligencias efectuadas se pudo com-

probar que de las mismas no se desprenden razones que dieran motivo para sancionar al Licenciado Suárez Silva, pues en lo que respecta a la escritura número Catorce, ésta se encuentra redactada del reverso del folio número doce, al frente del folio número trece, y se trata de Cancelación de Contrato de Mutuo Simple, redactada en forma bilateral y donde comparecen la señora Martha Rosa Cabrera Vanegas, ama de casa, del domicilio de las Nubes, el Crucero y el señor Juan Francisco Díaz Aguirre, casado, Agricultor, del domicilio de las Nubes, El Crucero, ambos mayores de edad, en la cual la señora Cabrera Vanegas confiesa haber recibido la cancelación de un Mutuo Simple hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CORDOBAS (C\$ 153. 600.00). Dicha escritura fue autorizada en la ciudad de Diriamba el día nueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, siendo firmadas por su acreedora y deudor y por el Notario Suárez Silva. Las Declaraciones Testificales efectuadas a los señores señalados por ambas partes no demuestran razones de parte del Licenciado Suárez Silva. Por otra parte en el caso que se ventiló en el Juzgado Tercero Local del Crimen de Managua, donde la señora Martha Rosa Cabrera Vanegas acusó por el delito de Extorsión al Licenciado Maximiliano Suárez, no quedó demostrado ni comprobado el cuerpo del delito ni de la supuesta delincuencia del Licenciado Suárez.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas Artos. 72 Incs. 3 y 7 Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: I. NO HA LUGAR a la queja presentada por la señora MARTHA ROSA CABRERA VANEGAS, en contra del Licenciado MAXIMILIANO SUAREZ SILVA, de que se ha hecho mérito. II. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas., Fco. Rosales A., Rafael Sol. C., Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2000

SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, ocho de Noviembre del año dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

En escrito presentado por el Doctor JACINTO OBREGON SANCHEZ, a las once y cinco minutos de la mañana del día dos de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, la señora Ligia Henríquez Serrano manifiesta lo siguiente: Que el padre de sus hijos, señor Carlos Adán Centeno Hernández (q.e.p.d) falleció en un accidente aéreo, en Medellín, Colombia, razón por la cual ante esta situación contrató los servicios profesionales de los doctores Francisco Obregón Sánchez y Gustavo López Argüello, para que a través de ellos se interpusiera demanda en contra de la Línea aérea Sam Airlines de los Estados Unidos de Norteamérica a través del Bufete Speiser, Krauser Madole y Medelson, obteniendo a la fecha una indemnización que sería compartida legalmente con otro hijo que tuvo su compañero con una señora llamada Johana Carolina. Que para su sorpresa surge del a nada un supuesto hijo llamado Evert Oswaldo Centeno Darien, falsamente reconocido ante los oficios notariales de la doctora Martha Lorena Cisneros López, de calidades ignoradas, por haber extendido Testimonio de Escritura Pública Número dos (02), el día cinco de Mayo de mil novecientos noventa y tres, la que fue inscrita el diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, en el tomo 3503, folio 37, acta 37 del año mil novecientos noventa y cinco, en el Registro Civil de las Personas de Tipitapa, Departamento de Managua, Escritura Pública que jamás fue incluida en el Índice de Pro-

toloco que llevó la doctora Martha Lorena Cisneros López, en el año de mil novecientos noventa y tres, que incluso el índice fue presentado tardíamente en el año de mil novecientos noventa y cuatro, actuando dolosamente en conjunto con personas interesadas en obtener una indemnización a través de esa falsa escritura pública, perjudicando a los que legítimamente tienen derecho a dicha herencia. Que solicita que se realice inspección ocular del protocolo del año de mil novecientos noventa y tres de la doctora Cisneros López, a fin de que constaten y verifiquen que la Escritura Pública número Dos del cinco de Mayo de mil novecientos noventa y tres, nunca fue firmada por el difunto padre de sus hijos, señor Carlos Adán Centeno Hernández (q.e.p.d).

II

En auto de las once y cuarenta y siete minutos de la mañana del doce de Julio de mil novecientos noventa y cinco, este Supremo Tribunal ordena que vista la queja que antecede, sigase el informativo correspondiente para con su resultado resolver. La Doctora Martha Lorena Cisneros López, informe dentro de cinco días, transcribásele el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificada por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Informe Secretaria por medio de la Oficina de Estadísticas, si la citada profesional ha sido sancionada con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. Decrétese inspección ocular en el Protocolo que en el año de mil novecientos noventa y tres llevó la notario, doctora Martha Lorena Cisneros López, a fin de constatar si se otorgó antes sus oficios notariales la escritura número dos, autorizada el cinco de Mayo de mil novecientos noventa

y tres, siendo el otorgante el señor Carlos Adán Centeno Hernández; señálese para tal efecto las diez de la mañana del sexto día hábil después de notificada la presente providencia en el local de esta Corte, debiendo practicar dicha inspección el presidente de esta Corte o el Magistrado que comisione.

III

En informes presentados por la Licenciada Martha Lorena Cisneros López, a las doce y quince minutos de la tarde del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y cinco y el presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, junto con su protocolo número dos del año de mil novecientos noventa y tres, la misma expone lo siguiente: Que la referida y supuesta escritura jamás fue incluida en su protocolo del año de mil novecientos noventa y tres, ya que nunca fue autorizada por ella, en ningún momento ha elaborado ni ha comparecido ninguna persona a reconocer ningún niño con ese nombre y apellido, por tanto es ilógico que aparezca incluido en el Índice de su Protocolo. Que en cuanto a lo que manifiesta la señora Henríquez Serrano que el Índice fue presentado tardíamente en el año de mil novecientos noventa y cuatro, tal afirmación está totalmente fuera de lugar, ya que esa señora no la conoce y no puede afirmar algo sin tener pleno conocimiento de su actuar profesional.

IV

En auto de las ocho de la mañana del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días.

SE CONSIDERA:

I

Que lo fundamental en esta queja radica en la supuesta irregularidad de la Abogada y Notario, Licenciada Martha Lorena Cisneros López, al otorgar Escritura de Reconocimiento de Hijo, bajo número dos, con fecha cinco de Mayo de mil novecientos noventa y tres, misma que fue inscrita el diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, en el tomo 3503, folio 37, Acta número treinta y siete (37)

del año de mil novecientos noventa y cinco, en el Registro del Estado Civil de las Personas de Tipitapa, Departamento de Managua, Escritura Pública que según la quejosa jamás fue incluida en el Índice de Protocolo que llevó la doctora Martha Lorena Cisneros López en el año de mil novecientos noventa y tres, escritura con la cual se reconocen a un supuesto hijo del señor Carlos Adán Centeno Hernández (q.e.p.d.) y cuyo nombre es Evert Oswaldo Centeno Darien.

II

Que en Acta de Inspección de Protocolo que llevó la Licenciada Martha Lorena Cisneros López, durante el año de mil novecientos noventa y tres, correspondiente al número dos, se pudo comprobar que tal y como lo señala el informe presentado por la Licenciada Cisneros López, la misma Escritura nunca fue otorgada por ella, es inexistente tanto en su Protocolo, como en el Índice presentado a este Supremo Tribunal, pues la reflejada como Escritura número dos (2) y otorgada el veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y tres, corresponde a un Poder Generalísimo.

III

Que tal y como corresponde en estos casos, la parte actora a pesar de haberle sido notificado el auto de apertura a pruebas, no aportó ninguna que permitiera demostrar las supuestas irregularidades de la Abogado y Notario, Licenciada Martha Lorena Cisneros López.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, Artos. 72 incs. 3 y 7 y Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: I. NO HA LUGAR a la queja presentada por la señora LIGIA HENRRIQUEZ SERRANO, en contra de la Doctora MARTHA LORENA CISNEROS LOPEZ. II. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de

este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, ocho de Noviembre del año dos mil.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

En carta Recibida en la Inspectoría Judicial de la Corte Suprema de Justicia con fecha veintiséis de Febrero de año mil novecientos noventa y nueve, la misma expone lo siguiente: Que habiendo entablado una demanda por pensión alimenticia, de vivienda y por una serie de circunstancias adversas entre ellas la situación económica, no ha logrado una solución satisfactoria, pues su caso esta en mano de la Juez MARIA DE LOS ANGELES MENDOZA, del Juzgado Sexto de lo Civil del Distrito de Managua, a la que presentó una sentencia cuya copia adjunta, en espera de que se dictara orden ejecutorias para que se le pusiera en posesión de la vivienda en litigio, radicando primero el problema en la tardanza injustificada para la resolución de su caso y finalmente la negativa de la Juez quien no ejecutó el mandamiento ni libró un oficio a presentar a las autoridades policiales para pedir protección y realizar el desalojo de la vivienda que está a nombre de GLENDA LYS RAYO BRIONES, a quien hizo supuesta entrega su padre. Que la actitud de la Jueza atenta contra los derechos de sus hijos a una vivienda, a una situación familiar estable para su desarrollo y a la educación. Que en vista de la actitud negativa de la señora Juez, optó por recurrir a otros jueces para que le concluyeran el caso, pero ellos le cobran cantidades irrisorias por realizar un servicio el cual tiene derecho gratuito como ciudadana, por ejemplo la Jueza Ruth Chamorro le pedía la cantidad de QUINIENTOS DOLARES (\$ 500.00) para llevar a efecto el mandamiento.

II

En auto de las tres y cuarenta y tres minutos de la tarde del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, este Supremo Tribunal ordena que vista la queja interpuesta por la señora SOCORRO BRIONES HERNANDEZ, en contra de las Licenciadas MARIA DE LOS ANGELES MENDOZA en su calidad de Juez Sexto de Distrito Civil y RUTH CHAMORRO MARTINEZ, en su calidad de Juez Segundo Local Civil de Managua, sígase el informativo correspondiente para con sus resultados resolver, las Licenciadas Mendoza y Chamorro Martínez, informen dentro de tres días, transcribasele el presente auto, déseles copia de la queja relacionada y que señalen casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificadas por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren.

III

En informe recibido de la Doctora Ruth Chamorro Martínez, a las cuatro de la tarde del día veinte de Abril de mil novecientos noventa y nueve, la misma expone lo siguiente: Que con fecha quince de Abril de mil novecientos noventa y nueve, recibió documentación en la que se pretende involucrar a su persona, por parte de la quejosa en algo que hasta la fecha ignora. Que no sabe quien es Socorro Briones Hernández, que nunca la ha tratado o mucho menos recibido en su despacho para hablar de desalojo alguno y menos de honorarios. En informe fechado catorce de Abril de mil novecientos noventa y nueve, la señora Juez Sexto Civil de Distrito de Managua, Doctora María de los Angeles Mendoza, informa lo siguiente: Que con relación al caso a que hace referencia, la señora Briones, éste fue presentado en Secretaría a las doce y cuarenta minutos de la tarde del once de Enero del presente año, lo cual demuestra la primera de la serie de falsedades expresadas por la quejosa. Que a pesar de la oscuridad en el libelo de demanda presentada por la señora Briones y de la acumulación de acciones que implican procedimientos de ejecución distintos la suscrita Juez, lejos de hacer uso de la facultad que le otorga el Arto. 1035 Pr., y en vista de la angustiada situación planteada verbalmente por la ahora quejosa, al igual queriendo la suscrita tutelar los derechos de los me-

nores de forma expedita dictó Auto Solvendo a las doce meridiano del quince de Enero del año en curso. Posteriormente, a petición verbal de la señora Briones, requirió personalmente al ejecutado, a las tres y treinta minutos de la tarde del veintisiete de Enero del presente año, sin cobrarle un centavo y habiéndole advertido que en caso de que el ejecutado no desalojare el inmueble voluntariamente, tendría que auxiliarse de otra Autoridad Judicial para ejecutar el mandamiento dictado por la suscrita, pues por razones personales, no realizó ningún lanzamiento. Que transcurrido el término para proceder a la entrega voluntaria de la posesión del inmueble, la señora Briones compareció por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del diez de Febrero, solicitando se cumpliera con lo ordenado en el Mandamiento por lo que se le oriento que solicitara el desglose del mismo para proceder a ejecutarlo con cualquier otra Autoridad Judicial. Que en lugar de hacer lo antes indicado, en escrito presentado a las nueve y veinte minutos de la mañana del dieciocho de Febrero de ese año, la señora Briones solicitó se dictara mandamiento para proceder a lanzar al ejecutado del inmueble. Que no obstante lo absurdo de su petición, y habiendo manifestado verbalmente que lo que deseaba es que le dieran el mandamiento y no que se dictara uno nuevo, la suscrita Juez, en auto de las once de la mañana del dieciocho de Febrero del año de mil novecientos noventa y uno, ordenó el desglose del mandamiento y su entrega a la ejecutante. Que lamentablemente, y a pesar de la buena voluntad de la suscrita autoridad, la poca instrucción de la señora Briones y la pésima asesoría legal de la que se ha auxiliado, no le han permitido comprender exactamente las formalidades que un proceso civil implica, lo que sin embargo no justifica la totalmente descabellada, absurda y maliciosa actitud que tomó al presentar la queja que origina el presente informativo.

IV

En auto de las once de la mañana, del diez de Mayo de mil novecientos noventa y nueve este Supremo Tribunal ordena abrir a pruebas la presente queja por el término de ocho días, en la que respecta a la LICENCIADA MARIA DE LOS ANGELES MENDOZA, suspéndase la tramitación de la presente queja por haber cesado en el ejercicio de su cargo de Juez

Sexto de Distrito Civil de la ciudad de Managua, mediante acuerdo número ciento treinta y tres (133) del veintiocho de Abril del año en curso.

SE CONSIDERA:

I

Que lo fundamental en esta queja radica en la que la señora Socorro Briones Hernández, quien acusa a las Licenciada María de los Angeles Mendoza (Juez Sexto Civil del Distrito de Managua) y Ruth Chamorro Martínez, (Juez Segundo Local Civil de Managua), respectivamente, de cometer irregularidades tales como en el caso de la Licenciada Chamorro Martínez de pedirle determinada cantidad de dinero equivalente a QUINIENTOS DOLARES (\$500.00) para llevar a efecto un mandamiento y a la Licenciada Mendoza de Retardación de Justicia para resolver un caso que se ventilaba en el Juzgado a sus cargos.

II

Se pudo demostrar claramente que la actuación de la Licenciada María de los Angeles Mendoza, en su calidad de Juez Sexto Civil de Distrito de Managua, en todo momento estuvo ajustada a derecho, no existiendo irregularidad alguna y en lo que respecta a la Licenciada Ruth Chamorro Martínez, la misma desconoce totalmente a la quejosa, pues manifiesta en su informe del veinte de Abril de mil novecientos noventa y nueve, presentado a las cuatro de la tarde, que la pretensión de la señora Socorro Briones Hernández de involucrarla en algo que ignoró totalmente, pues no sabe quien es Socorro Briones de Hernández.

III

Que por haber cesado en el ejercicio de su cargo de Juez Sexto de Distrito Civil de la ciudad de Managua y mediante acuerdo número ciento treinta y tres del veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y nueve, este Supremo Tribunal ordena que se suspenda la tramitación de la presente queja.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas

Artos.72, inciso 7, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN I.- NO HA LUGAR a la queja presentada por la señora SOCORRO BRIONES DE HERNANDEZ, en contra de las Licenciadas MARIA DE LOS ANGELES MENDOZA y RUTH CHAMORRO. II.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia esta escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricado por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Antemí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISIÓN DE REGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, ocho de Noviembre del año dos mil.- La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

En escrito presentado por la Licenciada LARISSA MARIA SARAVIA TABOADA, a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del cinco de Julio de mil novecientos noventa y nueve, la misma expone lo siguiente: Que el día uno de Julio se presentó al Juzgado Cuarto Local del Crimen conforme citación que el señor DOMINGOS JOSE DIOGO, quien es mayor de edad, y quien se hace pasar por Abogado, casado y de este domicilio, llevó personalmente a su oficina, por el supuesto delito de Secuestro y Amenaza de Muerte. Que cuando tenía cinco minutos de haber llegado, al Juzgado cumpliendo con la cita, el señor Diogo no permitió que tomaran su declaración, alegando el mismo por haber llegado minutos más tarde de la hora señalada, no se le tomaría la declaración a la que el Juez le dio la razón, alegando que el señor Diogo presentó un escrito para que la citaran para segunda vez. Que el escrito por el señor Diogo presentó lo hizo es una máquina de escribir del mismo Juzgado mientras ella esperaba sen-

tada para que tomaran su declaración, presentando minutos después el señor Diogo dicho escrito. Que por lo anterior, intentó hablar con el Juez, diciéndole que ya ambas partes se encontraban presentes en el Juzgado, que no tenía porque negarse a tomar su declaración, además de que ese escrito lo presentó minutos después que ella llegó. Que a pesar de todo el Juez se negó diciendo que si el señor Diogo no quería que tomaran su declaración, ellos no la tomarían. Que le manifestó al señor Juez que si ya se había fijado que el señor Diogo le estaba acusando de la manera más absurda en base a los Artos. 226 y 232 Pr., el Juez respondió que se había equivocado y que eran del In., manifestándole que tampoco tenía nada que ver esos artículos le dijo que eran del Pn., y le dijo que tampoco tenían ninguna relación. Que finalmente el dijo que no importaba porque el señor Diogo había presentado su denuncia y eso bastaba. Que después le dijo al Juez que si acaso era correcto que el señor Diogo señalara como lugar para recibir notificaciones la Secretaría de ese Juzgado y sonriendo el Juez le dijo que el señor Diogo estaba en su derecho, ya que él podía notificarle por la Tabla de Avisos. Que los hechos antes relacionados son violatorios a las atribuciones y deberes de los funcionarios públicos, en base a lo señalado en los artículos 143, Incs. 1, 4, 9 y 10, Arto. 164 y 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, razón por la cual interpone formal queja de Abuso de Autoridad contra el señor Juez Cuarto Local del Crimen de Managua, por no tomar su declaración habiéndose presentado y por permitir que el señor Domingos José Diogo, utilice como su oficina o lugar de trabajo, el local del Juzgado, ya que ese señor no sólo utiliza las máquinas, papelería e instrumentos de trabajo destinados para ese Juzgado, sino que también lo señala como lugar para recibir notificaciones.

II

Este Supremo Tribunal, en auto de las ocho y diez minutos de la mañana del nueve de Julio de mil novecientos noventa y nueve, ordena que vistas las quejas presentadas por la Licenciada Larissa María Saravia Taboada, el día cinco de Julio del corriente año, a las once y cincuenta y ocho, once y cincuenta y nueve minutos de la mañana y a las doce meridiano, en contra de los Licenciado JOSE GONZALO

CALERO y ALFREDO JOSE RODRIGUEZ SALGUERA, ambos en su carácter de Jueces de los Juzgado Cuarto Local del Crimen y Tercero Local Civil de Managua, respectivamente y en contra del señor Domingos José Diogo. Los Licenciados José González Calero Centeno, Juez Cuarto Local del Crimen y Alfredo José Rodríguez Salguera, Juez Tercero Local Civil, informen dentro de tercero día, transcribese es el presente auto, déseles copia de la queja relacionada y que señalen casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de las veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. En lo que se refiere al señor Domingos José Diogo, de conformidad a informe remitido por la Oficina de Registro y Control de Notarios de este Supremo Tribunal, el que rola en las presentes diligencias, no ha lugar a tramitar la presente queja en su contra, dirijase oficio al Juez Octavo Local del Crimen de Managua, para que inicie o levante el informativo correspondiente, agréguese copia de la queja para su ilustración.

III

En escrito presentado por el Licenciado Alfredo José Rodríguez Salguera, a las once y veintinueve minutos de la mañana del once de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, el mismo expone lo siguiente. Que se refiere a la queja presentada en su contra en calidad de Juez Tercero Local Civil de Managua, que ante la digna Comisión de Régimen Disciplinaria presentó la Licenciada Larissa María Saravia Taboada, y encontrándose en tiempo y forma, puede afirmar que su actuación ha sido ajustada a derecho y que la actuación de la Licenciada Saravia Taboada fue en carácter personal, razón por la cual puede afirmar que la misma no formó parte alguna en las diligencias prejudiciales del Embargo Preventivo presentado por el señor Vicente Navas, formada en el expediente número 597/99 del Juzgado Tercero Local Civil de Managua y donde el señor Domingos José Diogo en ningún momento compareció ni mucho menos que como autoridad le brindara intervención de Ley, razón por la cual dicha autoridad a través de Secretaría no estaba en la obligación de requerirle su acreditación de Abogado. Que si bien es cierto que es la Corte Suprema de Justicia que le corresponde velar por el correcto ejercicio

de la función de los Administradores de Justicia y la situación expuesta por la quejosa, es ventilable en los Tribunales Comunes y no es objeto de queja, por lo que en consecuencia este debe declararse sin lugar. Que en relación a la parte de que la obligación de pago está establecida en dólares y que por tal razón es incorrecta, tal aseveración se aleja de la verdad legal, pues la Ley dispone en el Arto. 3 de la Ley Monetaria, que los Contratos y Obligaciones de cualquier clase se expresaran y liquidarán exclusivamente en córdobas y toda cláusula que imponga pagos en moneda o divisas extranjera, será Nula, más la Nulidad de la cláusula no invalidará la obligación Contractual cuando ésta pueda interpretarse en términos de la unidad monetaria nacional, debiendo liquidarse en córdobas, haciendo la conversión sobre la base del tipo de cambio legal o el precio al momento del pago, y siendo así no cabe el alegato del recurrente, más aún, siendo éste el criterio que aplica el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua.

IV

En informe presentado por el Doctor José Gonzalo Calero Centeno, Juez Cuarto Local del Crimen de Managua, a las tres y treinta minutos de la tarde del once de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, el mismo manifiesta lo siguiente: Que habiendo sido notificado del auto del día nueve de Julio de mil novecientos noventa y siete, de las ocho y diez minutos de la mañana, relacionado con la queja interpuesta en su contra en calidad de Juez Cuarto Local del Crimen de Managua, por la Licenciada Larissa María Saravia Taboada, en primer lugar niega categóricamente la aseveración que ella hace, ya que no tiene ningún asidero legal. Que todo se trata del llamamiento judicial que se le hiciera a la Licenciada Saravia Taboada en su calidad de procesada para realizar trámite de mediación en la causa Judicial No. 666-99, diligencia prevista en los ordenamiento jurídicos para los casos de su competencia como Juez Local Penal, que en éste caso ella estaba citada para el día seis de Julio de mil novecientos noventa y nueve, a las nueve de la mañana y al no comparecer en tiempo y forma, el denunciante Domingos José Diogo presentó escrito a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del mismo día solicitando a este Juez que procediera a señalar nueva audiencia para

recepcionar declaración indagatoria, por lo que se ordena mediante providencia del uno de Julio de mil novecientos noventa y nueve, a las diez de la mañana, se citara nuevamente a la señora procesada, señalándose el cinco de Julio de mil novecientos noventa y nueve a las nueve y treinta minutos de la mañana para que Larissa Saravia rindiera su declaración indagatoria, providencia que fue notificada en Secretaria de ese Juzgado a la señora Saravia a las diez y diez minutos de la mañana y al denunciante Domingo José Diogo a las diez y veinte minutos de la mañana del día uno de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Que en cumplimiento de lo ordenado mediante auto, la señora Saravia Taboada, acudió a las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de Julio de mil novecientos noventa y nueve, rindiendo su declaración indagatoria en hora y fecha señalada. Que el supuesto abuso de autoridad señalado por la señora Saravia Taboada se debió al trámite al que ella concurrió cincuenta minutos después de la hora señalada no se evacuó, y que si bien es cierto estaba presente la otra parte (denunciante) en Secretaria de ese Juzgado, a pedimento de la señora Saravia Taboada, él como autoridad invitó al denunciante en presencia de ella para realizar el trámite, obteniendo la negativa de Domingos Diogo, quien alegó “que tenía su agenda llena” y dado que esta prohibido por la ley obligar a cualquiera de las partes para realización de un acto fuera de audiencia señalada, optó por continuar con las audiencias programadas para ese día.

V

En auto de las once y veintidós minutos de la mañana, del dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, éste Supremo Tribunal ordena abrir a pruebas la presente queja por el término de ocho días y llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I

De conformidad con la Ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, este Supremo Tribunal tiene la facultad, cuando lo considere conveniente a la buena Administración de la Justicia, corregir por si las faltas o abusos de cualesquiera Jueces o Funcionarios del Poder Judicial co-

metan en el desempeño de sus funciones y podrá imponer al infractor sanciones correccionales estipuladas en los Artos. 72 inciso 7 de la referida Ley.

II

Examinadas las presentes diligencias, se establece que las actuaciones de los Licenciados José Gonzalo Calero Centeno y Alfredo José Rodríguez Salguera, Juez Cuarto Local del Crimen de Managua y Juez Tercero Local Civil respectivamente, fueron ajustadas a Derecho, pues la Licenciada Larissa María Saravia Taboada en su escrito de Queja manifestó que su denuncia la interponía por no habersele permitido que rindiera su declaración en juicio donde ella había sido citada a determinada hora y a la cual se presentó “minutos más tarde”. Ante esta situación el judicial tuvo sus razones de carácter lega para no hacerlo, pues la parte contraria habla presentado escrito solicitando nueve fecha y hora para realizarla.

III

En cuanto a lo señalado por la Licenciada Larissa María Saravia Taboada, relativo a las actuaciones judiciales que se dieron en el caso No. 597-99, ventilado en el Juzgado Tercero Local para lo Civil, acerca de un Embargo Preventivo, este Supremo Tribunal no puede entrar a conocer a través de las quejas, ni mucho menos pronunciarse sobre el fondo de los asuntos legales que se están ventilando o puedan ventilarse ante los Tribunales correspondiente, razón por la cual deben hacer uso de las instancias competentes para ello.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Artos 72, inciso 7 y Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley No. 260), los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: I.- NO HA LUGAR a la queja presentada por la Licenciada LARISSA MARIA SARAVIA TABOADA en contra de los Licenciados JOSE GONZALO CALERO CENTENO, Juez Cuarto Local del Crimen de Managua, y ALFREDO JOSE RODRIGUEZ SALGUERA, Juez Tercero Local Civil de Managua II Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita

en tres hojas de papel membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISIÓN DE REGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, diez de Noviembre del año dos mil.-las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I

En escrito presentado por la señora CHERYL GUADALUPE VAREL SOLIS, a las once de la mañana del día dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho la misma expone lo siguiente: Que ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, se encuentra interpuesto Recurso de Apelación en contra de sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito de lo Civil.- Que el Tribunal de Apelaciones giro oficio el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, reafirmando oficio girado por el Juez Cuarto de Distrito de lo Civil, de fecha siete de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el cual se ordena a la Empresa. Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL, retener el cuarenta por ciento (40%) del salario que devenga el señor JOSÉ AGUSTÍN RODRIGUEZ RIZO.- Que al no acatar ENITEL lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones, se vio obligada a recurrir a la vía Judicial, interponiendo denuncia en el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen, en contra del señor MARIO ANTONIO PEÑA URBINA, Gerente Financiero de ENITEL.- Que el Licenciado PEÑA URBINA con fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, presentó escrito adjuntando documento del Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, razonado y sellado por la Licenciada ILEANA LOPEZ GARCIA, Apoderada General Judicial de ENITEL, escrito con supuesta fecha de recibido catorce de enero mil noventa y ocho, el mismo que no

corresponde con el documento original girado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, considerándolo por lo tanto, documento falso.- Que por todo lo anterior, interpone queja en contra de la Licenciada ILEANA LÓPEZ GARCÍA.

II

En auto de las ocho y trece minutos de la mañana del veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena que vista la queja que antecede, sigase el informativo correspondiente para con su resultado resolver.- La Licenciada ILEANA LOPEZ informe dentro de cinco días, transcribásele el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones bajo apercibimiento de quedar notificada por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren.- Informe Secretaría, por medio de la oficina de Registro y Control de Notarios, si la referida profesional ha sido sancionada con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión y si se encuentra al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos.- La oficina de Registro y Control de Notarios, a través de su responsable, Licenciada MARLYNG JARQUIN ORTEGA, informa que en la boleta de Notario de la Licenciada ILEANA LOPEZ GARCIA, a la fecha no aparece ninguna sentencia que indique irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y se encuentra al día en la remisión de sus índices de protocolos.-

III

En escrito presentado por la Licenciada ILEANA LOPEZ GARCIA a las diez de la mañana del catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho, la misma expone lo siguiente: Que en su carácter de Director de Asesoría Legal de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) y a petición del Licenciado MARIO PEÑA URBINA, Director General Financiero de Enitel, remitió a la Doctora PERLA ARROLIGA, Secretaria de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, un escrito haciendo notar que la cuantía de la retención del cuarenta por ciento (40%) de sueldo del señor JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ RIZO, empleado de Enitel, se

incrementa a la cantidad de CINCO MIL TRESCIENTOS, CUARENTA Y CUATRO CORDOBAS CON NOVENTA CENTAVOS (C\$5,344.90), por ingresos recibidos por el demandado en la cantidad de TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS CORDOBAS CON DIECINUEVE CENTAVOS (C\$13,362.19) y pagados en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, con motivo del interinato como Jefe del Departamento de Evaluación en el período comprendido del siete de febrero al siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.- Que entre los documentos enviados a la doctora Arróliga, había una fotocopia del oficio de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que remitió la misma doctora Arróliga al Licenciado Mario Peña Urbina, del cual se permite presentar el original con la nota suscrita por el Licenciado Peña, en el cual se limitó a suscribir la siguiente razón: “Es conforme con su original con el cual fue debidamente cotejado. Managua, fecha, mes y año, su firma sello del Notario. Que expuesto lo anterior se permite expresar a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que no encuentra ningún fundamento de parte de la señora Cheryl Guadalupe Varel Solís para aseverar, “que dio fe de un documento falso, ya que cotejo como copia del original un documento que no es verdadero”, por lo que de la manera más respetuosa, solicita declarar sin lugar la queja presentada en su contra. Que acompaña al escrito original de la nota de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, remitida a la Asesoría Legal a su cargo, suscrita por el Licenciado Mario Peña; original del oficio de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, remitido por la doctora Perla Arróliga a ENITEL con el sello de la Secretaria del Tribunal de Apelaciones de Managua y copia del escrito presentado por la suscrita a la Doctora Arróliga, Secretaria de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en relación a la Demanda de Alimentos que tiene pendiente ante las autoridades judiciales la señora Varel Solís.- En auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días.- En escrito presentado por la Licenciada Ileana López García, a las nueve y cinco minutos de la mañana del tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, la misma informa lo siguien-

te: Que habiéndose abierto a pruebas por el término de diez días la queja presentada en su contra por la señora Cheryl Guadalupe Varel Solís, se permite reiterar los conceptos expresados en el cuarto párrafo del informe que rindiera a la Corte Suprema de Justicia el catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho, así como para facilitar la identificación de los documentos que señaló en su escrito de las diez de la mañana del catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho.- En auto de las ocho de la mañana del tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena téngase como pruebas a favor de la Licenciada ILEANA LOPEZ GARCIA, los documentos referidos en su escrito presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana del tres de julio del año en curso.-

IV

En escritos presentados por la señora CHERYL VAREL SOLIS, a las doce y cincuenta y dos minutos de la tarde del siete de septiembre y el de la una de la tarde del dieciséis del mismo mes y del mismo año de mil novecientos noventa y ocho, la misma manifiesta lo siguiente: Que el día jueves tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho a las cinco y cincuenta y cuatro minutos de la tarde, recibió notificación de auto dictado el tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, a las ocho de la mañana, sorprendiéndose de tal notificación, dado que no se le ha notificado auto en donde inicia la apertura a pruebas del presente proceso de su queja, personándose en la Oficina de Inspectoría Judicial para conocer tal situación, procediendo a confirmar que en el Folio 17, aparece supuesta notificación realizada por medio de Cédula Judicial, la que manifiesta que de conformidad con el Arto. 122 Pr., se realiza la misma y en la cual aparece una firma ilegible. Que en el escrito en que interpuso la queja aparece señalado su domicilio, el que hasta la fecha continúa siendo el mismo, razón por la cual solicita que dicho auto sea declarado nulo y en consecuencia se declare nulo todo lo actuado.-

V

En auto de las ocho de la mañana del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena que de conformidad a

escrito presentado por la señora CHERU GUADALUPE VAREL SOLIS, en su escrito presentado a las doce y cincuenta y dos minutos de la tarde del siete de septiembre del año en curso, notifíquese a la señora VAREL SOLIS el auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del catorce de mayo del año en curso, en el lugar por ella señalado en su primer escrito de presentado a la una de la tarde del día dieciséis de septiembre del año en curso, recházase de plano lo solicitado por ser notoriamente improcedente.- Previénesele a la señora VAREL SOLIS a hacer uso de sus derechos con la moderación debida, de conformidad a lo establecido en el Arto. 40 Pr., asimismo presentar sus escritos de conformidad a lo establecido en el Arto. 53 Pr., infine.- Y estando el caso por resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que es labor de la Corte Suprema de Justicia velar porque los Abogados y Notarios cumplan su ejercicio profesional en forma honesta, diligente y responsablemente, en beneficio general de la misma profesión, de la colectividad nicaragüense y en particular de los que solicitan los servicios de Abogados y Notarios, con la confianza y la seguridad en que tales profesionales legítimamente en su ejercicio, cumplirán sus compromisos con apego a las leyes, con prontitud y diligencia.-

II

De la lectura general de todo el contexto del presente expediente, se puede determinar que lo fundamental en esta queja radica en cCie la señora CHBRYL GUADALUPE VAREL SOLIS, denuncia a la Licenciada ILEANA LOPEZ GARCIA, de haber dado «fe» de un documento falso, ya que según la señora VAREE, SO-LIS, el documento que cotejó la Licenciada LOPEZ GARCIA como copia del original, no es el verdadero.-

III

En el informe presentado por la Licenciada ILEANA LOPEZ GARCIA, a las diez de la mañana del catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho, se deja claramente establecido que en su carácter de Di-

rector de Asesoría Legal de la Empresa de Telecomunicaciones (ENITEL) y dado que el asunto legal se refería a una retención del salario devengado por un empleado de la misma empresa, JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ RIZO, a quien por Mandato Judicial se le deduciría de su salario un porcentaje mensual para ser entregado a la señora CHERYL GUADALUPE VAREL SOLIS, en razón de Demanda de Alimentos, conoció del caso.- Que el documento de que habla la señora VAREL SOLIS, se encontraba entre los documentos enviados por la Doctora PERLA ARROLIGA, Secretaria de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua al Licenciado MARIO PEÑA URBINA, Director General Financiero de ENITEL, tratándose de una fotocopia de oficio con fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, al cual se limitó a cotejar con el original y razonado con la razón de “Es conforme con su original con su original con el cual fue debidamente cotejado”, la fecha respectiva, su firma y sello como Notario.-

V

Considera esta comisión de Régimen Disciplinario, que no existen los elementos bastantes, amplios y suficientes que demuestren una actitud anómala en el actuar profesional como Abogado y Notario de la Licenciada ILEANA LOPEZ GARCIA pues la denuncia consiste únicamente en hechos que fueron ventilados en las instancias correspondientes y que trascienden de los que este Supremo Tribunal está facultado para conocer por la vía de la queja, pues en relación al Delito de Falsedad expuesto en la presente Queja, deberá la señora VAREL SOLIS, hacerlo valer por la vía legal correspondiente si lo desea.-

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Artos. 72 Incs. 3 y 7, y Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: I) NO HA LUGAR A LA QUEJA PRESENTADA POE LA SEÑORA CHERYL VAREL SOLIS EN CONTRA DE LA LICENCIADA ILEANA LOPEZ GARCIA.- II) Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está

escrita en tres hojas de papel membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya. Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí: A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No.108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISIÓN DE REGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, diez de Noviembre del año dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

En escrito presentado por la señora Cerril Guadalupe Varel Solís a la una y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho, la misma expone lo siguiente: A) Que estando la causa 703/96, de divorcio unilateral del señor José A. Rodríguez Rizo, introducida por ella y encontrándose para sentencia, después de haber contestado agravios el veintidós de Enero de mil novecientos noventa y ocho, el día veintiséis del mismo mes y año, el Honorable Tribunal de Apelaciones dictó Auto en el que se le cita a las partes para sentencia. B) Que el día veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, a la una y diez minutos de la tarde, la Doctora Perla Margarita Arróliga Buitrago recibió (46) folios de parte de la Licenciada Ileana López García, quien se presentó en calidad de Apoderada Judicial de ENITEL, Institución del Estado Nicaragüense. C) Que sin, ser parte del proceso, sin haber sido citados por el Honorable Tribunal de Apelaciones, la Doctora Perla Margarita Arróliga Buitrago, agregó a la causa de Divorcio, los cuarenta y seis folios, inmediatamente al día siguiente le notificaron el Auto del veintiséis de Enero de ese año y desde entonces y a partir del folio, número treinta y cinco (35), no tuvo a la vista cincuenta y ocho folios (58), a pesar de pedir por escrito que se le permitiera ver el expediente ya que, como parte demandada tiene derecho a la defensa lo que se le negó, utilizando la justificación de que estaba en estudio por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones. D) Que tal

parcialidad le llamó la atención ya que desde el inicio del expediente se abrió una causa en la que deliberadamente se ocultó el salario del demandado con constancias firmadas en noventa y seis y con membrete y sello de Enitel, por la Jefe de Personal de Telcor, Licenciada Alicia Romero Buitrago, extendida un día antes de iniciado el proceso y la segunda constancia del año noventa y siete, igual a la del año anterior, con la diferencia que, TELCOR, había cambiado de Razón Social, ya se denominaba esa parte ENITEL, omisión que demostró con los folios 53 del FONIF y 121 del INSS. E) Que se violó por tanto el principio constitucional de igualdad jurídica ante la Ley, ya que no se lo permitió hacer alegatos, rechazar o contradecir o demostrar la falta de buena fe en ese acto, situación que se dio el día tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, antes de las vacaciones de Semana Santa, día viernes, cuando todavía estaba dentro del término de poder interponer el recurso contra sentencia.-

II

En auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del siete de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, este supremo Tribunal ordenó que Vista la queja presentada por la señora SHERYL GUADALUPE VAREL SOLIS, a la una y cinco minutos de la tarde U veinticuatro de Abril de año en curso, sígase el informativo correspondiente para con sus resultados resolver. Los Magistrados de la Sala Civil de Honorable Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, informen dentro de cinco días, transcribaseles el presente auto, déseles copia de la queja relacionada y que señalen casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificados por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren.

III

En Informe recibido en Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, a las doce y quince minutos de la tarde del tres de Junio de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados de la Sala Civil, Doctora Ligia Molina Argüello y Doctor Ramiro Fonseca Poveda, informan lo siguiente: a) Que de acuerdo a información suministrada por Secretaría de la Sala Civil,

la quejosa tuvo acceso, directo y personal casi diariamente al expediente, de la causa de Divorcio, pues siempre estuvo informada, hasta el último instante del curso de su tramitación, aun cuando éste se encontraba en estudio con los Magistrados, obteniendo las fotocopias que constantemente requería de todo el proceso, solicitando además se les razonaran con sus respectivo original, incluyendo Constancia de Secretaria sobre actuaciones realizadas dentro del proceso, conocimiento que quedó de manifiesto en el contenido del escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día diecinueve de febrero, que rola en el folio 95 y referido a la impugnación de los «46» folios, que ella alega desconocer en su escrito de queja. B) Que en el expediente existe constancia que las peticiones expresas de la quejosa siempre fueron atendidas. C) Que a la vista de los autos de segunda instancia, informan que luego de personarse las partes, apelante y apelada, y por expresados y contestados los agravios, la Sala citó para sentencia en auto de las once y diez minutos de la mañana del veintiséis de Enero del presente año, notificándoles ese mismo día al Procurador Civil de Justicia y al FONIF. D) Que a la una y diez minutos de la tarde del veintisiete de Enero del año en curso, presentó escrito junto con documentos la abogada ILEANA LOPEZ GARCIA, Representante de ENITEL, los cuales se agregaron a los autos sin providencia alguna, por encontrarse la causa en estado de sentencia y porque tales documentos no se toman en consideración al momento del fallo. E) Que el día veintiocho de Enero del año en curso la Sala notificó el auto de citación para sentencia, tanto al apelante como a la quejosa, señora Varel Solís. F) Que conviene aclarar que los mencionados documentos además de haberse presentado extemporáneamente, no los ofrecieron como prueba con citación de la parte contraria, sino que fueron remitidos a esa Sala a insistencia de la señora VAREL SOLIS, habiéndose agregados dichos folios a los presentes autos, sin que esto significara darle intervención a quienes no habían sido parte en el Juicio, lo cual consta en el reverso del folio 25, por el dicho de la quejosa. G) Que de la revisión del expediente se llega a conocer que a las doce y cuarenta minutos de la tarde del diecinueve de Febrero, la señora Varel Solís, presentó escrito (folio 95), donde hace referencia al escrito de la Doctora López García, y a los documentos que ella adjunta haciéndole pedimentos impertinentes e impro-

cedentes a esta Sala, por lo cual y estando la causa para sentencia no se proveyó sobre lo pedido, procediéndose a resolver a las doce cinco minutos de la tarde del diecisiete de Marzo, y a ella de manera personal en la Dirección señalada para oír notificaciones.- En auto de las ocho y dieciocho minutos de la mañana del once de Junio de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días y llegado el caso resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que de lo expresado en el escrito de queja presentado por la señora Cheryl Guadalupe Varel Solís, se determina que la misma radica en la supuesta parcialidad en el caso, así como irregularidades cometidas por el Tribunal en cuanto a que después de haberse citado para sentencia, no hubo notificación de auto para con la quejosa y fueron agregados al expediente cuarenta y seis (46) folios de los cuales le fue imposible tener a la vista los autos, con la justificación de que estaba en estudio por el Honorable Tribunal de Apelaciones.-

II

Que de la lectura y análisis de la presente queja, de los informes presentados por los señores Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, de lo expuesto por la Secretaría del mismo Tribunal, así como del contexto general del expediente número 1365-96, remitido al Tribunal por el Juzgado Cuarto Civil de Distrito de Managua, por recurrir una de las partes de apelación, se pudo determinar que lo expuesto por la señora Cheryl Guadalupe Varel Solís quedó totalmente desvirtuado, pues la misma tuvo acceso directo y personal casi diariamente al expediente de la causa de Divorcio, así como de que todas sus peticiones expresas siempre fueron atendidas.-

III

Que con relación a los documentos que señala la misma señora (46 folios), los mismos formaban parte de un escrito presentado por la Representante de ENITEL, Licenciada Ileana López García (lugar de

trabajo del demandado, señor José Agustín Rodríguez), a la una y diez minutos de la tarde del veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y ocho, mismo que se agregaron a los autos sin providencia alguna, por encontrarse la causa en estado de sentencia y porque tales documentos no se toman en consideración al momento del fallo, presentándose dicha situación luego de personadas las partes, apelante y apelada y además por expresados y contestados los Agravios, citando la Sala para sentencia en auto de las once y diez minutos de la mañana del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, es decir, al día siguiente de tal providencia. Tales documentos además de haberse presentado extemporáneamente, no fueron ofrecidos como prueba con citación de la contraria, sino que fueron remitidos a la Sala a insistencias de la misma señora Varel Solís, no existe asidero legal para que la señora Varel Solís manifieste tales irregularidades.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, Artos. 72 incs. 3 y 7, Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrado de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: NO HA LUGAR a la queja presentada por CHERYL GUADALUPE VAREL SOLIS, en contra del Tribunal de Apelaciones, Sala Civil de Managua, Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE REGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, diez de Noviembre del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I

En escrito recibido en este Supremo Tribunal, el señor RODOI.FO A. MIRANDA PRAVIA, mayor de edad, casado electromecánico y de este domicilio, expuso que el día veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, solicitó los servicios profesionales del Licenciado JOSE ADALBERTO RAYO ESPINO, para que lo asesorara en un juicio por el delito de lesiones, en el que la acusada era la señora Martha Josefina Miranda Pravia, que estas diligencias fueron remitidas por la Policía Nacional al Juzgado Local Unico de Ciudad Darío, que en el lugar donde ocurrieron los hechos, en ese juicio se pidió la apertura a pruebas durante el cual, él le dijo al Licenciado RAYO ESPINO que le iba a llevar a los testigos para que les diera algunas indicaciones y que el referido Licenciado le contestó que no y que los testigos declararían lo que habían visto y cuando la Juez notificó la recepción de las testificales, él se lo manifestó al Licenciado Rayo Espino, el que le respondió que los llevara y él lo hizo, que eso fue el viernes treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete y que el lunes siguiente le comunicó al referido Licenciado que los testigos habían sido intimidados por la acusada, quien estuvo enfrente de ellos cuando estaban rindiendo la declaración y que la Juez había permitido la presencia de los testigos de las partes en el mismo recinto y a la misma hora, a escasos dos metros de distancia una secretaria de la otra, que el abogado defensor en ese juicio pidió que lo sacaran a él del Juzgado, por lo que el Licenciado RAYO ESPINO le dijo que fueran al Juzgado porque iba a hablar con la Juez y cuando salió del despacho de la Juez, le manifestó que todo estaba bien y que por razones de trabajo iba a ausentarse por dos semanas, por lo que le pidió que presentara los documentos con los argumentos finales, que el Licenciado RAYO ESPINO fijó el precio de su trabajo y que él le pagó en ese instante y después de transcurridas las dos semanas, él le preguntó al Licenciado RAYO ESPINO por el trabajo encomendado y éste le respondió que la Juez le había manifestado que no era necesario ningún documento más y que al defensor no le iba a decir cuando iba a dictar la sentencia para que él tampoco presentara argumentos finales y que la Juez le confirmó que iba a condenar a la

acusada por lo que no se preocupara, pero que la otra parte presentó todos los documentos que estimó a bien, entre ellos carta de buena conducta extendida por el Alcalde de Ciudad Darío a favor de la acusada Martha Josefina Miranda Pravia y que su abogado, Licenciado RAYO ESPINO, el que la acusada Martha Josefina Miranda Pravia y que su abogado, Licenciado RAYO ESPINO, es el Asesor Legal del Alcalde o sea que es subalterno del alcalde y que la acusada fue absuelta en sentencia dictada por la Juez Local Único de Ciudad Darío el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que por lo antes expuesto se siente engañado por el Licenciado RAYO ESPINO y es por lo que recurre de queja ante este Tribunal en contra del referido Licenciado.

II

Por auto dicta a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó seguir el informativo correspondiente al Licenciado JOSE ADALBERTO RAYO ESPINO, que este informe dentro de cinco días más el término de la distancia, que se le de copia de la queja relacionada y señale casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones. También se pidió informe a Secretaría, por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si al referido profesional se le ha impuesto sanción alguna por irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. La Responsable de la Oficina de Registro y Control de Notarios de esta Corte, informó el trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve que en la boleta de notario del Licenciado JOSE ADALBERTO RAYO ESPINO, a la fecha no aparece sentencia alguna que indique irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión y se encuentra al día en la remisión de los índices de sus protocolos. El Doctor RAYO ESPINO presentó informe a las diez y veintinueve minutos de la mañana del veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en el que expuso: que lo planteado por el señor MIRANDA PRAVIA en el escrito de queja es totalmente falso, lo que ocurrió fue que aproximadamente a finales del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, se presentaron a su oficina los señores FRANCISCO RAMON MIRANDA PRAVIA y RODOLFO MIRANDA PRAVIA,

a quienes no conocía y luego que se identificaron le expusieron que su hermana Elda Lilliam Miranda Pravia estaba con problemas de demencia y le consultaron que podían hacer para que alguien la representara y evitar que le siguiera causando daño su otra hermana Martha Josefina Miranda Pravia, entonces él le recomendó al señor Francisco Ramón Miranda Pravia que era quien asumía la situación, que llevara a su hermana Elda Lilliam Miranda Pravia donde el Psiquiatra, para que dictaminara sobre el estado de salud de la referida señora y poder confirmar de maneta técnica lo que él presumía, posteriormente le presentaron el dictamen del psiquiatra, doctor Jairo Chávez Salazar, quien dictaminó Esquizofrenia Paranoica, por lo que con el dictamen le sugirió al señor Francisco Ramón Miranda Pravia que se solicitara la declaración de demencia y que pidiera el nombramiento de guardador especial, con lo que el referido señor estuvo de acuerdo y le manifestó que por tener su residencia actual en los Estados Unidos y estar solamente de tránsito en el país, que se propusiera como guardador especial al señor RODOLFO MIRANDA PRAVIA y que en el futuro se podía entender con éste y que le brindara toda su asesoría, que después que acordaron el precio por el proceso relacionado, tramitó la declaratoria judicial de demencia de la señora Elda Lilliam Miranda Pravia y el nombramiento de guardador especial en el Juzgado de Distrito Único de Ciudad Darío, presentando los escritos correspondientes y se dictó sentencia a las once de la mañana del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, accediendo a lo solicitado, posteriormente elaboró escrito en el que el señor RODOLFO ANTONIO MIRANDA PRAVIA solicitaba se le discerniera el cargo conferido y se le librara certificación de la sentencia y del discernimiento para su correspondiente inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas de Ciudad Darío, concluyendo con auto dictado por la Juez de Distrito Único de Ciudad Darío a las once de la mañana del treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, donde se le discierne el cargo de guardador especial al señor RODOLFO ANTONIO MIRANDA PRAVIA, el que fue debidamente notificado y recibió las certificaciones correspondientes. Durante la tramitación del referido juicio el señor RODOLFO ANTONIO MIRANDA PRAVIA le manifestó lo que había sucedido entre sus hermanas el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa

y siete, donde según el señor MIRANDA PRAVIA, su hermana Elda Lilliam Miranda Pravia había sido agredida y lesionada por su otra hermana Martha Josefina Miranda Pravia por lo que interpuso denuncia ante las autoridades policiales de Ciudad Darío, ya que éstos de manera oficiosa habían enviado a la señora Elda Lilliam Miranda Pravia donde el médico forense y ya contaban con el dictamen médico legal que confirmaba que su hermana había sido lesionada, por lo que el doctor RAYO ESPINO en vista de la petición inicial del señor Francisco Ramón Miranda Pravia gestionó personalmente, sin percibir honorarios, ante las autoridades policiales para que remitieran las diligencias al Juzgado correspondiente, las que fueron enviadas al Juzgado Local Único de Ciudad Darío a las once y treinta minutos de la mañana del nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, por lo que el señor RODOLFO MIRANDA PRAVIA le manifestó que si le podía elaborar un escrito para presentarlo en el Juzgado Local Único de Ciudad Darío, que es donde se encontraba radicado el juicio por el delito de lesiones en contra de la señora Martha Lilliam Miranda Pravia en perjuicio de la señora Elda Lilliam Miranda Pravia, por lo que el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve redactó el escrito al señor RODOLFO ANTONIO MIRANDA PRAVIA, quien después de hacer un resumen de lo acontecido, solicitaba que se recepcionaran declaraciones testimoniales, declaración de ofendido y que se realizara inspección ocular en el lugar de los hechos, en esa fecha el señor RODOLFO MIRANDA PRAVIA pagó los honorarios por el escrito realizado a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, la Juez Local Único de Ciudad Darío dictó auto donde se le dio intervención de ley al señor RODOLFO ANTONIO MIRANDA PRAVIA, se citó a los testigos para que rindieran declaración testimonial en la audiencia de la tarde del jueves treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete y para mejor proveer decretó inspección ocular en el lugar de los hechos, este auto fue notificado personalmente al señor RODOLFO ANTONIO MIRANDA PRAVIA a las nueve y quince minutos de la mañana del mismo día, posteriormente se recepcionó la declaración de ofendido al señor RODOLFO ANTONIO MIRANDA PRAVIA, quien conoce la dirección de su oficina y si él hubiera querido llevar a los testigos lo hubiera hecho, las declara-

ciones testimoniales fueron recepcionadas de conformidad con la ley y los testigos fueron interrogados por el Licenciado Gilberto Valle Torres, abogado defensor de oficio de la señora Martha Josefina Miranda Pravia, quien propuso testigos de buena conducta las que se recepcionaron y constancias de referencias extendidas a favor de la señora Martha Josefina Miranda Pravia, luego se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, después la judicial dictó sentencia absolviendo a la procesada Martha Josefina Miranda Pravia del delito de lesiones en perjuicio de Elda Lilliam Miranda Pravia, la que fue notificada por medio de cédula, la que él personalmente recibió, poniendo en conocimiento de inmediato al señor RODOLFO ANTONIO MIRANDA PRAVIA quien sorprendido por la sentencia dictada le consultó que se podía hacer, por lo que le sugirió que se podía apelar y procedió a redactar el escrito de apelación, el que presentó en el Juzgado Local Único de Ciudad Darío el catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho. La Juez Local Único de Ciudad Darío dictó auto donde admitió la apelación en ambos efectos y emplazó a las partes para que en el término de veinticuatro horas comparecieran ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos, el referido auto fue notificado por medio de cédula judicial, que él recibió en su oficina el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, por lo que elaboró el escrito de personamiento y expresión de agravios, el que fue presentado en el Juzgado Único de Distrito de Ciudad Darío el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, teniendo en cuenta que los días diecisiete y dieciocho fueron sábado y domingo, luego el seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho a solicitud del señor RODOLFO ANTONIO MIRANDA PRAVIA, redactó escrito reiterando la petición de sentencia y en el que también puso en conocimiento a la judicial que la señora Martha Josefina Miranda Pravia continuaba hostigando a la señora Elda Lilliam Miranda Pravia y adjuntó al escrito, fotocopia de oficio emitido por la otra Juez de Distrito Civil de Matagapa, doctora Gladys Castro Flores, el veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho que le facilitó el señor RODOLFO ANTONIO MIRANDA PRAVIA, en el que se le previene a la señora Martha Josefina Miranda Pravia que abstenga de seguir perturbando en la posesión a la señora Elda Lilliam Mi-

randa Pravia, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho redactó escrito reiterando la petición de sentencia; el treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho el señor RODOLFO MIRANDA PRAVIA se presentó a su oficina con un escrito ya elaborado, en el que pedía nuevamente que se dictara sentencia y que de no resolver en los próximos días recurriría de queja ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, escrito que no tenía ninguna firma de abogado ni expresaba quien lo había redactado y el referido señor le solicitó que se lo firmara, respondiéndole que no podía firmar ningún escrito que él no había elaborado y que lo fuera a presentar personalmente, posterior a esto la Juez de Distrito Único de Ciudad Darío dictó sentencia a las nueve de la mañana del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que confirmó la sentencia apelada. Agrega el Licenciado RAYO ESPINO que el señor RODOLFO ANTONIO MIRANDA PRAVIA le pidió que elaborara un escrito acusatorio de injurias en contra de la señora Martha Josefina Miranda Pravia, el que redactó el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y siete y presentó el señor MIRNADA PRAVIA en el Juzgado Local Único de Ciudad Darío el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y que él no tuvo intervención legal en ninguno de los juicios, pues nunca se le otorgó poder suficiente para ello, por lo que él no ha engañado al señor MIRANDA PRAVIA. Acompañó a su escrito de informe: a) Constancias de buena conducta extendida a favor del Licenciado RAYO ESPINO; b) Certificación del expediente tramitado en el Juzgado de Distrito Único de Ciudad Darío, de declaración de demencia de la señora Elda Lilliam Miranda Pravia solicitado por el señor RODOLFO ANTONIO MIRANDA PRAVIA el siete de agosto de mil novecientos noventa y siete; c) Certificación de piezas del expediente por querrela interpuesta por el señor RODOLFO ANTONIO MIRANDA PRAVIA en contra de la señora Martha Josefina Miranda Pravia por el delito de lesiones en perjuicio de la señora Elda Lilliam Miranda Pravia, en el Juzgado Local Único de Ciudad Darío; d) Certificación de piezas del expediente de acusación promovido por el señor RODOLFO MIRANDA PRAVIA en contra de la señora Martha Josefina Miranda Pravia por el delito de Injurias, en el Juzgado Local Único de Ciudad Darío el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete; e) Certificación del expediente de

Apelación tramitado en el Juzgado Único de Distrito de Ciudad Darío, del juicio de Querrela interpuesto en el Juzgado Local Único de Ciudad Darío por el señor RODOLFO ANTONIO MIRANDA PRAVIA en contra de la señora Martha Josefina Miranda Pravia por el delito de lesiones en perjuicio de la señora Elda Lilliam Miranda Pravia. Por auto dictado por este Supremo Tribunal a las ocho y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó abrir a pruebas la queja por término de ocho días. El señor Francisco Ramón Miranda Pravia presentó escrito a las doce y nueve minutos de la tarde del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el que manifestó que es residente en los Estados Unidos de América y está de tránsito en la ciudad de Managua y que él nunca a contratado los servicios profesionales del Licenciado ADALBERTO RAYO ESPINO ni le ha solicitado sus servicios a favor de terceras personas. El señor RODOLFO MIRANDA PRAVIA presentó escrito el seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, expresando lo que tuvo a bien. Estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Del análisis de la presente queja se desprende que el señor RODOLFO ANTONIO MIRANDA PRAVIA contrató los servicios profesionales del Licenciado JOSE ADALBERTO RAYO ESPINO, para que lo asesorara en tres juicios: 1) Demanda interpuesta por el señor RODOLFO ANTONIO MIRANDA PRAVIA en el Juzgado de Distrito Único de Ciudad Darío, el siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el que solicitó la declaración de demencia de la señora Elda Lilliam Miranda Pravia, en la que la judicial dictó la respectiva sentencia; 2) Acusación por el delito de injurias interpuesta por el señor RODOLFO ANTONIO MIRNADA PRAVIA en contra de la señora Martha Josefina Miranda Pravia, en el Juzgado Local Único de Ciudad Darío el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete; 3) Querrela por el delito de lesiones interpuesto por el señor RODOLFO ANTONIO MIRANDA PRAVIA, en contra de la señora Martha Josefina Miranda Pravia en perjuicio de la señora Elda Lilliam Miranda Pravia, diligencias que fueron iniciadas por la Policía Nacional de Ciudad Darío y remitidas al Juzgado Local

Único de Ciudad Darío el nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, sentencia de la cual apeló el señor MIRANDA PRAVIA, la que fue confirmada por la Juez de Distrito Único de Ciudad Darío en sentencia dictada el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho.

II

El objeto de la queja es por el juicio por el delito de lesiones interpuesto por el señor RODOLFO ANTONIO MIRANDA PRAVIA en contra de la señora Martha Josefina Miranda Pravia en perjuicio de la señora Elda María Miranda Pravia, que fue resuelto por la Juez Local Único de Ciudad Darío, apelando de la sentencia el señor MIRANDA PRAVIA, la que fue confirmada por la Juez de Distrito Único de Ciudad Darío. Esta Comisión considera que el juicio por delito de Lesiones es cosa juzgada, no existiendo otro recurso no tiene sentido la queja.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar a la queja interpuesta por el señor RODOLFO ANTONIO MIRANDA PRAVIA en contra del Licenciado JOSE ADALBERTO RAYO ESPINO. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE REGIMEN DISCIPLINARIO. Managua trece de Noviembre del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y diez minutos de

la mañana del catorce de Agosto del año en curso, compareció ante este Supremo Tribunal la Licenciada CAROLA LOPEZ AVENDAÑO, mayor de edad, casada, abogada y de este domicilio, expresando que por sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito del Crimen de Chinandega a las cuatro de la tarde del día siete de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho fue condenada a un año y medio de prisión por el delito de Estafa, lo que motivó a que este Supremo Tribunal por resolución de las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve la suspendiera en el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario Público hasta que se hubiera cumplido con la pena impuesta, que por haber transcurrido el plazo señalado, solicitaba se le rehabilitara en el ejercicio de su profesión de Abogado y Notario Público y estando el caso por resolver,

SE CONSIDERA:

I

La resolución dictada por el Juzgado Primero de distrito del Crimen de Chinandega fue debidamente notificada a la Licenciada CAROLA LOPEZ AVENDAÑO a las tres y dos minutos de la tarde del día veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho; la resolución dictada por este Supremo Tribunal, la que fue notificada a las doce y cuarenta minutos de la tarde del nueve de Junio de mil novecientos noventa y nueve, expresa claramente que la suspensión de la Licenciada LOPEZ AVENDAÑO es hasta que haya cumplido con la pena impuesta por el Juzgado Primero de distrito del Crimen de Chinandega y siendo que la pena impuesta de un año y medio de prisión ya concluyó, este tribunal considera que se debe de acceder a lo solicitado.

II

De conformidad al Arto., 33 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta resolución fue consultada con la Corte Plena de este Supremo Tribunal, la que fue aprobada en todas y cada una de sus partes,

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y los Artos. 1 del Decreto número 1618, el inciso 10 del Arto. 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos magistrados Resuelven: Ha lugar a la Rehabilitación de la Licenciada CAROLA LOPEZ AVENDAÑO, en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público. Cópiese, notifíquese y publíquese la presente resolución, la que deberá ser notificada a todos los Jueces, Registradores y Tribunales de la Republica. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond blanco tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. Y. *Centeno G., F. Zelaya Rojas. Rafael Solís C. De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, trece de Noviembre del año dos mil. Ante mí, A. Valle P., Srío.*

SENTENCIA NO. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISIÓN DE REGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, trece de Noviembre del año dos mil.- La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS
RESULTA:
I

A las diez de la mañana del día veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y siete el Licenciado JOSÉ JAVIER PÉREZ MARTINEZ presentó escrito en el cual el señor RAMON ENRIQUE RIZO ESPINOZA interpone formal queja contra el Licenciado EDGARD FRANCISCO PARRALES CASTILLO. En dicho escrito se expuso que el día diez de Septiembre de mil novecientos noventa y seis el señor RAMON ENRIQUE RIZO ESPINOZA convino con el Licenciado EDGAR FRANCISCO PARRALES CASTILLO la realización de contrato de arriendo de una propiedad ubicada en Colonial los Robles. Pero que por diversas situaciones el señor RIZO ESPINOZA solicitó a su arrendador, Licenciado

PARRALES CASTILLO, finiquitar el contrato treinta días después de notificada su pretensión. Que dentro de lo moral y legal lo acompaña la razón, ya que hasta ese momento no existía mora alguna a favor de su arrendador. Que a la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, el Licenciado PARRALES CASTILLO se presentó al inmueble arrendado en compañía de una persona que dijo ser su abogada y no se identificó. Que en dicho inmueble se encontraba la hija mayor de la señora ARGENTINA MARTÍNEZ SARA VIA, esposa del quejoso, quien responde al nombre de WALESKA MARTINEZ MARTINEZ, y a quien el Licenciado PARRALES CASTILLO tomó de los pechos y causó lesiones en los brazos. Acto seguido procedió a amenazarla con llevarla detenida y la retuvo por espacio de veinte minutos mediante la coacción. Posteriormente fue obligada a entrar al inmueble, donde se levantó inventario. Que anotaron la numeración y marca todos los objetos y le indicaron a la señorita WALESKA MARTINEZ MARTINEZ, que los bienes estaban embargados. Que existen testigos de tal agresión y en vista de tal situación acudió ante esta autoridad a interponer queja en contra del abogado y Notario Público EDGARD FRANCISCO PARRALES CASTILLO, quien abusando sus calidades incurrió en actos que atenta contra la disciplina y ética profesional. En auto de las nueve y treinta y tres minutos de la mañana del día veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete se ordenó que vista la queja, sígase el informativo correspondiente para con su resultado resolver. El licenciado EDGARD FRANCISCO PARRALES CASTILLO, informe dentro de cinco días, transcribasele el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Informe Secretaría, por medio de la oficina de Registrado y Control de Notarios, si el citado profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. En atención al auto relacionado, la oficina de Registro y Control de Notarios, informó que en la boleta de notario del Licenciado EDGARD FRANCISCO PARRALES CASTILLO, aparece una

multa de doscientos córdobas con fecha veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y uno, y hasta la fecha se encuentra al día en la remisión de los índices de sus protocolos.

II

El día dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, a las nueve y treinta minutos de la mañana, el Licenciado EDGARD FRANCISCO PARRALES CASTILLO rindió informe relativo a la queja en mención, en el que expresó que el día veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, suscribió contrato de arrendamiento con el señor RAMON ENRIQUE RIZO ESPINOZA sobre un inmueble ubicado en el Reparto Pancasán, cuarta etapa, número sesenta, contrato cuya duración sería de un año. Que por voluntad de ambas partes se suscribió prórroga por el plazo de un año, periodo que culminaría el día nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, pero que el señor RIZO ESPINOZA le pidió suspender el contrato antes del vencimiento del nuevo periodo. Que el mencionado Señor se negó a cumplir con la indemnización motivada por la ruptura unilateral del contrato, al mismo tiempo que le dejaba pendiente el pago de los servicios de agua, luz, teléfono y basura. Que en vista de tales circunstancias, el día veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y siete interpuso ante el Juzgado Cuarto Local Civil de Managua solicitud de Derecho Legal de retención de los bienes que el señor RIZO ESPINOZA tenía aún en el referido inmueble. Que una vez decretado mediante auto el derecho legal de retención, la señora Juez Cuarto Local Civil se constituyó en el inmueble referido, donde se levantó acta y se efectuó el derecho legal de retención, nombrando al Licenciado PARRALES CASTILLO, como depositario de los bienes afectados, ya que la señorita WALESKA MARTINEZ MARTINEZ se negó a aceptar dicho nombramiento. Que la acción se bonificó en tiempo y forma. Que unos días antes de bonificar la acción el Licenciado PARRALES CASTILLO recibió un telegrama de parte del Juzgado Cuarto de Distrito del Crimen de esta ciudad, en el cual se le citaba sin expresarle el motivo, pero que con posterioridad se enteró que la esposa del señor RIZO ESPINOZA lo había acusado de hurto, daño a la propiedad, violación de domicilio y abusos deshonestos en contra de

la señorita WALESKA MARTINEZ MARTINEZ, supuestamente ocurridos el día y hora de la acción prejudicial. Pero dicha causa culminó con una sentencia de sobreseimiento definitivo a favor del Licenciado EDGARD FRANCISCO PARRALES CASTILLO, que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de la Ciudad de Managua. En su informe el Licenciado PARRALES CASTILLO, resalta aspecto de la conducta de quienes lo acusan. Para concluir su informe el referido Licenciado expresa que en su afán de hacerle daño, el señor RAMON ENRIQUE RIZO ESPINOZA y su familia han vertido frases peyorativas, despectivas y denigrantes contra la Juez Cuarto Local Civil de Managua, Doctora JANE ESPINO DE SAMPSON, cuya actuación en la acción prejudicial, motivo de la queja, fue explicada por ella misma cuando se identificó. A su informe adjuntó los siguientes documentos: Fotocopia de sentencia del Juzgado Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, fotocopia de sentencia del Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua, fotocopia de orden de allanamiento y detención en contra de señor RAMÓN ENRIQUE RIZO ESPINOZA, fotocopia de escrito del señor RIZO ESPINOZA dirigido al Juez Segundo Local Civil de Managua, fotocopia de escrito de la señora BRENDA ARGENTINA MARTINEZ SARAVIA, fotocopia de declaración ad-inquiréndum de la joven WALESKA MARTINEZ MARTINEZ, fotocopia de declaración indagatoria del Licenciado EDGARD FRANCISCO PARRALES CASTILLO, fotocopia de declaración testifical de la joven CAROLINA ABIGAIL DELGADILLO MEDINA.

III

El día cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y ocho este Supremo Tribunal ordenó abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días. Estando en tiempo y forma el Licenciado EDGARD FRANCISCO PARRALES CASTILLO, pidió que con citación de la parte contraria se tengan como prueba a su favor los siguientes documentos: informe rendido en ocasión de la queja junto con los documentos que anexó al mismo, fotocopia de escrito de la Procuradora Auxiliar Penal de Managua, Doctora DIANA ARANA, fotocopia de escrito del Doctor RAÚL CORDON MORICE dirigido al Tribunal de Apelaciones de

Managua.- También solicitó sean citados a declarar la Doctora JANE ESPINO DE SAMPSON en su carácter de Juez Cuarto Local Civil de Managua, así como los señores LUIS ANTONIO OBANDO GOMEZ y OSCAR CUADRA HERRERA, testigos los tres de lo que realmente sucedió. La parte quejosa no hizo uso de sus derechos. En auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó recibir las testificales de la Licenciada JANE ESPINO DE SAMPSON y los señores LUIS ANTONIO OBANDO GOMEZ y OSCAR CUADRA HERRERA, señalándose para tal efecto las diez de la mañana del cuarto día hábil después de notificada la providencia en mención. Se le previno al Licenciado PARRALES CASTILLO presentara el interrogatorio al que debían responder los testigos. En cumplimiento a lo ordenado en el auto relacionado, se presentaron ante este Tribunal sobres cerrados con los interrogatorios respectivos. Se recibieron las testificales de los señores LUIS ANTONIO OBANDO GÓMEZ y OSCAR CUADRA HERRERA, pero no la de la Licenciada JANE ESPINO DE SAMPSON, ya que ésta no compareció. A las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día seis de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Licenciado EDGARD FRANCISCO PARRALES CASTILLO presentó escrito en el que expone el motivo por el cual la señora Juez Cuarto Local Civil de esta ciudad no compareció ante esta Corte. Mediante auto de las ocho de la mañana del día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y para mejor proveer, se ordenó recibir nuevamente las testificales de la licenciada JANE ESPINO DE SAMPSON. Rolan en el expediente escritos presentados por el Licenciado EDGARD FRANCISCO PARRALES CASTILLO donde solicita se cite por tercera vez a la Licenciada JANE ESPINO DE SAMPSON y brinda una cronología de los hechos de la queja.

CONSIDERANDO:

I

Del examen de las pruebas y la relación de los hechos se concluye que el Licenciado EDGARD FRANCISCO PARRALES CASTILLO no infringió los pre-

ceptos morales y éticos que debe conservar un profesional del derecho, ya que la supuesta culpabilidad del Licenciado PARRALES CASTILLO no pudo determinarse, de acuerdo a sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Distrito del Crimen de Managua y confirmada por el Tribunal de Apelaciones de la tercera región.

II

Que a este Supremo Tribunal le corresponde el conocimiento y sanción de las infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público, que no constituyan delito o conducta escandalosa, y la actuación del Licenciado PARRALES CASTILLO, dentro del caso motivo de la queja, debe considerarse como la gestión realizada por una de las partes materiales de un litigio, aplicándose dicho concepto tanto para el actor como para el demandado. Vencidas todas y cada una de las etapas de la presente queja y no existiendo mérito para la misma.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 2 y 3 del Decreto número 1618 del veintiocho de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, artículo 77, inciso 4 de la «Ley Orgánica del Poder Judicial» y artículo 33 del decreto 63-99 del dos de Junio de mil novecientos noventa y nueve, «Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial», los suscritos Magistrados Resuelven: I- No ha lugar a la queja presentada por el señor RAMON ENRIQUE RIZO ESPINOZA, mayor de edad, casado, Licenciado en Sociología y de este domicilio, contra el Licenciado EDGARD FRANCISCO PARRALES CASTILLO, mayor de edad, casado, abogado y Notario Público y de este domicilio. En consecuencia archívense las presentes diligencias.- Cópiese, Notifíquese, publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Rafael Sol. C.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor

FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, quien no la firma por encontrarse ausente fuera del país. Managua, trece de Noviembre del año dos mil. *Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISIÓN DE REGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, quince de Noviembre del dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presenta a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y nueve, comparecieron los señores PEDRO CELESTINO MIRANDA MERCADO, mayor de edad, soltero, agricultor, SIMEON DE JESUS MIRANDA MERCADO, mayor de edad, casado, agricultor, SECUNDINA RAMIREZ, soltera, ama de casa, JUAN MIRANDA, soltero, agricultor y ANTONIO ESPINOZA, soltero, agricultor, todos del domicilio del Coyolito, en el que expusieron: que fueron detenidos junto con sus menores hijos el nueve y diez de Febrero del año de mil novecientos noventa y nueve, por orden del Juez Local de San Lucas, Licenciado LUIS ALBERTO OLIVARES, porque fueron acusados por el supuesto delito de Hurto y mientras estuvieron detenidos por más de quince días en la cárcel de San Lucas, que ese juicio fue declarado nulo por el Juez de Distrito de Somoto y que ellos consideran que el Juez de San Lucas se ha parcializado en el caso ya que el juicio tiene más de diez meses de estar en el Juzgado de Distrito Civil de Somoto y que el Juez Local de San Lucas ha detenido en más de tres ocasiones a SIMEON y PEDRO CELESTINO ambos MIRANDA MERCADO, por lo que interponen formal queja en contra del Licenciado LUIS ALBERTO OLIVARES, Juez Local de San Lucas, porque ha cometido anomalías en contra de ellos, y que esperan que el referido Juez sea investigado y destituido de su cargo. Acompañan a su escrito

de queja: a) fotocopia de sentencia dictada por el Juez de Distrito Unico de Somoto, a las nueve de la mañana del dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y seis, en la que resolvió no ha lugar a la cancelación de inscripción solicitada por el doctor Indalecio Martín González, en su carácter de apoderado de Víctor Hugo, Dinora del Carmen y Elvia, todos Huete Santander en contra de Simeón de Jesús y Celestino, ambos Miranda Mercado; b) fotocopia de certificación de sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí, a las dos y quince minutos de la tarde del dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, en la que se declara desierto el recurso de Apelación interpuesto por el doctor Indalecio Martín González Jiménez, en el carácter de Apoderado General Judicial de los señores Víctor Hugo Huete Santander, Dinora del Carmen Huete Santander y Elvia Huete Santander, ésta última en el carácter de Apoderada Generalísimo de su hijo Johny Manuel Huete Santander, de la sentencia dictada por el Juez de Distrito Unico de Somoto, a las nueve de la mañana del dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y seis: c) fotocopia de sentencia dictada por el Juez de Distrito Unico de Somoto a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del once de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en que declara nulo el proceso de Usurpación, Perturbación y Penetración Ilegítima en contra de Simeón de Jesús Miranda Mercado, Pedro Celestino Miranda Mercado, Felipe Moreno Reyes, Feliciano Moreno Reyes, Santos Miranda Gutiérrez y José Angel Miranda Gutiérrez y José Angel Miranda Gutiérrez interpuesto por Dinora del Carmen Huete Santander y Víctor Hugo Huete Santander en el Juzgado Local de San Lucas d) fotocopia de Sentencia dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Somoto a las diez de la mañana del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la que deja sin efecto la sentencia dictada por el Juez Local Unico de San Lucas, del departamento de Madriz a las diez de la mañana del dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en consecuencia se declaran inocentes a los procesados Pedro Celestino Miranda, José Angel Miranda Mercado, Santos Moreno Miranda, Feliciano Moreno Reyes y Felipe Moreno, por los delitos de Usurpación al Dominio Privado y Daños a la Pro-

piedad, cometidos en perjuicio de Víctor Hugo Huete Santander, Dinora del Carmen y Elvia Santander viuda de Huete, así mismo se le exime de responsabilidad criminal a los procesados en lo que hace a los delitos de perturbación en la Posesión y Penetración Ilegítima cometidos en perjuicio de los señores Huete: e) fotocopia de sentencia dictada por el Juez de Distrito Civil de Somoto, por Ministerio de la Ley, a las nueve de la mañana del veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, en la que se declaró nulo el proceso desde el auto dictado a las diez de la mañana del doce de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, el que fue promovido en el Juzgado Local Unico de San Lucas por la señora Dinora Huete Santander por el delito de Hurto en contra de Pedro Celestino Moreno, Emilio Espinoza y José Angel Miranda Reyes: f) fotocopia de cédula expedida por el Juzgado Local Unico de San Lucas, departamento de Madriz, en la que se le notifica a las cuatro de la tarde del dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y ocho al doctor José Eugenio Sánchez López, la parte resolutive de la sentencia en la que se condena a los procesados Simeón Miranda Mercado, Pedro Celestino Miranda Mercado, Felipe Moreno Reyes, Feliciano Moreno Reyes, Santos Miranda Gutiérrez y José Angel Miranda Gutiérrez, por el delito de Usurpación, Perturbación y Penetración Ilegítima en perjuicio de Dinora del Carmen Huete Santander y Víctor Hugo Huete Santander a la pena principal de seis meses de prisión en la que hace al delito de usurpación, con multa de quinientos córdobas por lo que hace al delito de Perturbación y por el delito de Penetración Ilegítima cien córdobas de multa, las multas serán enteradas a la Renta a favor del Fisco y se les condena a las penas accesorias de pérdida de la Patria Potestad y de la Administración de sus bienes; g) fotocopia de cédula judicial expedida por el Juzgado Local Unico de San Lucas, departamento de Madriz, en la que se le notifica al doctor José Eugenio Sánchez López a las dos de la tarde del dieciocho del Febrero de mil novecientos noventa y nueve, el auto dictado por el Juzgado Local Unico de San Lucas a las once y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, en el que se nombra defensor a los procesados Simeón de Jesús Miran-

da Mercado y Pedro Celestino Miranda Mercado, al doctor José Eugenio Sánchez López y a su vez se le discierne el cargo para que esté a derecho.

II

Por auto dictado a las ocho y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó seguir el informativo correspondiente al Licenciado ALBERTO OLIVARES TELLEZ en su calidad de Juez Local Unico del Municipio de San Lucas, departamento de Madriz, que éste informe dentro de tercero día, más el término de la distancia, que se le transcriba el auto, que se le de copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones. El Licenciado LUIS ALBERTO OLIVARES TELLEZ presentó informe a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que expuso: que el veintidós de Enero de mil novecientos noventa y nueve la señora Dinora del Carmen Huete Santander y Víctor Hugo Huete Santander interpusieron acusación en el Juzgado a su cargo por el delito de hurto en contra de los quejosos de la cual conoció a prevención por ser un delito cuya pena es más que correccional, que iniciado el proceso giró orden de captura, porque a pesar de que los quejosos fueron llamados a la reflexión por los trabajadores de los señores Huete Santander, los quejosos continuaron hurtando el café, por lo que la Policía cumplió la orden de captura encontrándolos infraganti, aclara el Licenciado OLIVARES TELLEZ que la propiedad Las Pilas se encuentra en posesión, amparados en un título de dominio y que su superior jerárquico les había prohibido a los quejosos realizar actos perturbatorios en esa propiedad, continúa manifestando el referido Licenciado que en relación a los niños que dicen los quejosos que los depositó en manos de doña Felicita Miranda es falso, porque él depositó a las adultas y éstas con posterioridad pidieron que les llevaran a los niños para amamantarlos y que los niños se quedaron con ellas y además que los señores Simeón y Pedro Celestino ambos Miranda Mercado interpusieron acusación por los delitos de Robo y Estelionato ante el Juez de Distrito del Crimen de Somoto, en contra de los señores Huete Santander y que el referido Juez decretó arresto provisional y acto seguido lo comisionó para realizar el

instructivo y él de inmediato giró orden de captura en contra de los señores Huete Santander, la que se hizo efectiva, y que en el Juzgado a su cargo se han ventilado los siguientes casos de los señores Pedro Celestino y Simeón ambos Miranda Mercado: 1) El tres de Octubre de mil novecientos noventa y cinco se procesó a Pedro Celestino Miranda Mercado, José Angel Miranda Mercado y Santos Moreno Miranda, éstos últimos hijos de Pedro Celestino Miranda Mercado, por los delitos de Perturbación, Usurpación, Penetración Ilegítima y Daños en la propiedad Las Pilas; 2) El veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y seis fue procesado José Angel Moreno González hijo de Pedro Celestino Miranda Mercado y condenado por el delito de Daños, así mismo fue remitido al Juzgado de Distrito del Crimen por el delito de Incendio con sobreseimiento en el procedimiento 3) El once de Abril de mil novecientos noventa y siete fue procesado Felipe Moreno Reyes por el delito de Hurto en compañía de otros, éste es hijo de Simeón Miranda Mercado; 4) El treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y ocho fue procesado Simeón de Jesús y Pedro Celestino ambos Miranda Mercado por los delitos de Usurpación, Perturbación y Penetración Ilegítima; 5) El veintidós de Enero de mil novecientos noventa y nueve se procesaron por el delito de Hurto a los quejosos; 6) El diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y nueve se procesó por el delito de Estelionato a Pedro Celestino Miranda Mercado, Simeón Miranda Mercado y Víctor Ponce Hernández, todo lo antes expuesto en perjuicio de Dinora del Carmen y Víctor Hugo ambos Huete Santander y agrega que el Licenciado José Eugenio Sánchez López, abogado de los quejosos, se ha comportado de manera vulgar con sus subalternos y con él, por lo que tuvo que pedir auxilio al oficial de Policía de San Lucas, Marvin Láinez Salgado, expresándole además el Licenciado Sánchez López que les daba hasta el mes de Julio del año de mil novecientos noventa y nueve, porque iban a ser destituidos. Acompañó a su escrito de informe A) fotocopia de cédula judicial expedida por el Juzgado Local Unico de San Lucas, departamento de Madriz en la que se les notifica a los señores Dinora del Carmen y Víctor Hugo ambos Huete Santander a las once de la mañana del doce de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, el auto dictado por el Juzgado Local Unico de San Lucas a las diez de la mañana del doce de Febrero de mil novecientos no-

venta y nueve, en el que depositó en la señora Felicitá Miranda Báez a las procesadas Secundina Moreno Jiménez, Dolores Espinoza y Sandra García, quienes gozarán del beneficio de casa por cárcel por no prestar las condiciones el Centro Carcelario de San Lucas, comprometiéndose la depositaria a tenerlas bajo su responsabilidad y presentarlas cuando el judicial lo requiera; b) fotocopia de sentencia dictada por el Juez de Distrito Civil y del Crimen de Somoto, por Ministerio de Ley, a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, en la que se sobresee definitivamente a Víctor y Dinora del Carmen ambos Huete Santander, por los delitos de Robo y Estelionato en perjuicio de Simeón de Jesús Miranda Mercado y Pedro Celestino Miranda Mercado. Por auto dictado por la Comisión de Régimen Disciplinario de este Supremo Tribunal a las dos y cincuenta y un minutos de la tarde del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó abrir a pruebas la queja por el término de ocho días. El Licenciado OLIVARES TELLEZ presentó escrito a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de Febrero del año dos mil, reiterando lo manifestado en su escrito de informe. Estado el caso resolver,

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de la queja presentada por los señores PEDRO CELESTINO MIRANDA MERCADO, SIMEON DE JESUS MIRANDA MERCADO, SECUNDINA JIMENEZ, DOLORES ESPINOZA RAMIREZ, JUAN MIRANDA y ANTONIO ESPINOZA, en contra del Juez Local de San Lucas, Licenciado LUIS ALBERTO OLIVARES TELLES, consiste en que según los quejosos, los detuvo por más de quince días junto con sus menores hijos; además los quejosos PEDRO Y SIMEON DE JESUS, ambos MIRANDA MERCADO, afirman que los detuvo arbitrariamente en más de tres ocasiones y que todo se originó porque ellos trabajaban en la fina Las Pilas y fueron acusados por el delito de Hurto. Tramitada la queja, el Juez contestó diciendo que los señores Dinora del Carmen y Víctor Hugo ambos Huete Santander interpusieron en el Juzgado a su cargo, acusación por el delito de Hurto en contra de los quejosos, la que conoció a prevención por ser un delito cuya pena es más que correccional, que giró orden de captura, y

que la policía cumplió con la orden de captura, encontrándolos infraganti hurtando café en la propiedad Las Pilas, la que se encuentra en litigio y que los señores Huete Santander se encuentran en posesión amparados en un título de dominio. Que con respecto a los niños que estaban con sus mamás, esto lo hizo porque las mamás estaban en depósito y estas pidieron que se los llevaran para amamantarlos y posteriormente las mamás se quedaron con los niños. Se abrió a pruebas la queja y conforme las que se rindieron analizaremos cada uno de los hechos que los quejosos imputan como anómalos al Juez LUIS ALBERTO OLIVARES TELLEZ. En lo que hace que fueron detenidos con sus menores hijos, éstos es falso porque el judicial depositó en la señora Felicitá Miranda Báez a las procesadas Secundina Moreno Jiménez, Dolores Espinoza y Sandra García con lo que demuestra que los niños no estaban detenidos. Además, hay un escrito en ese sentido de la señora Felicitá Miranda Báez, Promotora de los Derechos Humanos de San Lucas. En cuanto a que dos de los quejosos fueron detenidos en más de tres ocasiones, esto se confirma con las piezas de los juicios presentados, los que reflejan que los quejosos fueron procesados en ese Juzgado. Todo esto nos lleva a obtener dos conclusiones: primero, que efectivamente el Juez LUIS ALBERTO OLIVARES TELLEZ conoció a prevención de la denuncia por el delito de hurto que interpusieron los señores Huete Santander en contra de los quejosos, además el juicio promovido por los señores Huete Santander por los delitos de Usurpación, Perturbación y Penetración Ilegítima en contra de los quejosos; y en segundo lugar, que es notoria la inexperiencia del Juez, la cual queda demostrada a simple vista con solo leer la sentencia dictada por su superior, que declaró un juicio nulo desde el auto donde el Juez Local Unico de San Lucas discernió el cargo de defensor a un abogado sin haberle puesto en conocimiento su nombramiento; por haber tramitado un juicio con reos presentes y ausentes sin respetar los términos y por haber declarado culpable a los quejosos en ese mismo caso sin estar demostrado el cuerpo del delito y la delincuencia. Todo lo cual nos lleva a la convicción de que el Juez Local de San Lucas ha actuado por puro error de criterio, sin ánimo de faltar a sus deberes como Juez ni de perjudicar a los quejosos, pero que se hace necesario amonestarlos para que sea más cuidadoso en el desempeño de sus funciones, ajustándose a los

trámites establecidos en la Ley, para cada caso; y pidiendo el asesoramiento correspondiente cuando lo necesitare.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Art. 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: Amonéstese privadamente al Licenciado LUIS ALBERTO OLIVARES TELLEZ, en su calidad de Juez Local Unico de San Lucas, debiendo aplicar la sanción del Presidente de la Comisión de Régimen Disciplinario o el Presidente de la Comisión de Régimen Disciplinario o el Magistrado que éste delegue. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y Centeno G., F. Zelaya Rojas, Rafael Sol. C.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país, Managua, quince de Noviembre del año dos mil. *Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, quince de Noviembre del año dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el señor GUILLERMO RITO AMAYA LÓPEZ expresa: Que el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete el señor Guillermo Adolfo Lumbi Espinoza se llevó a su hija Milagros del Socorro Amaya Sánchez de dieciséis años de edad, por lo que se presentó a la policía a denunciar el caso por el delito de rapto y estupro, pero un policía al que él

desconoce le dijo que el hombre que él había señalado su nombre había llegado a decir que se había llevado a la muchacha y que se iba a casar con ella, entonces él se fue a investigar a los Juzgados quien de los Jueces Civiles había casado a su hija, pero no la había casado ningún Juez y siguió investigando hasta que se dio cuenta que la doctora ELIZABETH FLORES DE HERRERA había celebrado el matrimonio el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Continúa manifestando el señor AMAYA LOPEZ, que él es una persona humilde y con espíritu de superación para su única hija y cree que el matrimonio realizado por la referida doctora es ilegal porque él en ningún momento ha autorizado ese matrimonio y por lo antes expuesto venía a quejarse en contra de la doctora ELIZABETH FLORES DE HERRERA y señaló casa para oír notificaciones. Por auto de las ocho y dos minutos de la mañana del catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, esta Corte Suprema de Justicia proveyó ordenando seguir el informativo correspondiente a la doctora ELIZABETH FLORES DE HERRERA, que ésta informe a Secretaría por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si la citada profesional ha sido sancionada con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. La Oficina de Registro y Control de Notarios informó el once de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que la Licenciada ELIZABETH DEL SOCORRO FLORES ARROLIGA a la fecha no ha sido sancionada y se encuentra al día en la remisión de los índices de sus protocolos. La doctora FLORES DE HERRERA presentó informe a las once y cinco minutos de la mañana del cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el que expuso: que el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete su colega el doctor Cairo Osmundo Morales Flores le solicitó sus servicios profesionales para la celebración de un matrimonio cliente de él para llevar a cabo el matrimonio, estando presente la señora Virginia Sánchez Suárez, madre de la contrayente, quien autorizó el matrimonio dando su consentimiento y autorización a su hija Milagro del Socorro Amaya Sánchez para contraer matrimonio, habiéndose identificado la señora Virginia Sánchez Suárez con carnet de la UNAG No. 12 07-08086, quien le manifestó que ella era la única que vivía con su hija desde hace muchos años, porque se encontraba se-

parada del papá de su hija, señor Guillermo Amaya López y este vivía en el municipio de Paiwas, Región Autónoma Atlántico Sur y estando presentes los contrayentes y los testigos, procedió a realizar dicho matrimonio. Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se abrió a pruebas la queja por el término de diez días. Durante el periodo probatorio depusieron en calidad de testigos a favor de la Doctora FLORES DE HERRERA, las señoras Virginia Segunda Sánchez Suárez e Hilda Solís Díaz, las cuales afirmaron lo aseverado por la referida doctora. El señor GUILLERMO RITO AMAYA LOPEZ en escrito presentado el ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, manifestó que en relación al matrimonio de su hija Milagros del Socorro Amaya Sánchez, su esposa Virginia Sánchez Suárez le aclaró que ella dio el consentimiento para la celebración del matrimonio de su hija, por lo que aclarado el objeto de la queja desiste de la queja y pide que se de por concluida la queja. Estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El Arto. 385 Pr., claramente estatuye, en su único inciso, que el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio manifestándolo así ante quien conoce del asunto. Conforme el Arto. 388 Pr., si el demandado, en este caso el profesional contra quien está dirigida la queja, acepta el desistimiento el Juez dará por finalizado el asunto que en el presente caso de autos podría ser la queja de la referencia, pero resulta que en asuntos de la naturaleza del que es objeto de este considerando se puede seguir conociendo de oficio y en este caso el sólo desistimiento no es suficiente fundamento para dar por finalizada la cuestión, se debe atender al hecho de que en el expediente no resulta ningún otro cargo contra la notario objeto de la queja, puesto que se encuentra al día en el envío de sus índices, además no existe prueba alguna en su contra por cualquier otra irregularidad cometida en el ejercicio de sus funciones profesionales, por lo que no cabe más que decidir el caso a favor de la mencionada profesional.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: No ha lugar a la Queja interpuesta en contra de la Licenciada ELIZABETH DEL SOCORRO FLORES ARROLIGA. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Rafael Sol. C.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del País. Managua, quince de Noviembre del año dos mil. *Ante mí; A. VALLE P. Srio.*

SENTENCIA No. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, quince de Noviembre del año dos mil.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

La Licenciada MARISOL LUNA DOÑA, depositó ante esta Suprema Corte, los Protocolos Notariales número dos, tres y seis correspondientes a los años mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y nueve respectivamente, en virtud de estar depositados éstos como requisito previo a la autorización de un nuevo quinquenio, en los cuales se practicó inspección ocular a las nueve y diez minutos de la mañana del día doce de Enero del año dos mil; acta de inspección ocular, que rola en las presentes diligencias, observándose que la referida notario no plasmó nota al margen de las escrituras de haberse librado su respectivo testimonio, dejó espacio en el contenido de las escrituras sin concluir los datos correspondientes; dio errónea numeración a los instrumentos públicos otorgados; en ninguno de los poderes plasmó sus respectivas cabezas de timbres

de ley, por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

De conformidad al Decreto N° 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, se procedió a practicar inspección ocular en los Protocolos Notariales que la licenciada MARISOL LUNA DOÑA llevó en los años mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y nueve, a las nueve y diez minutos de la mañana del doce de Enero del año dos mil, de la cual se desprende que la referida notario contravino con lo preceptuado en el Arto. 38 de la Ley del Notariado parte in fine, por no haber plasmado nota de haber librado los testimonios respectivos, por tachar y no enmendar correctamente la numeración dada de manera equívoca a algunas escrituras de conformidad al Arto 21 inciso 2; al haber plasmado líneas horizontales y en forma de equis, inutilizando los folios, dejando espacios vacíos sin utilizar, cortando así el contenido lógico de las escrituras, El artículo 15 inciso 8, claramente señala la obligación que tienen los notarios de formar un índice al final de cada año, de las escrituras y documentos contenidos en sus Protocolos con expresión de los otorgantes objeto de la escritura, folios en que se encuentra y fecha de su otorgamiento; en tal sentido, el número de escrituras que rolan en el Protocolo número tres de la licenciada DOÑA LUNA, no coinciden con el número de escrituras reportadas en el índice, ni con los otorgantes. De igual manera la referida notario, no contempló lo preceptuado en el Decreto número 136 de la Ley de Impuestos de Timbres, al no colocar las cabezas de timbres de Ley en las escrituras de Poderes otorgados, incidiendo ésta, en la flagrante contravención a la Ley del Notariado y al Decreto N° 1618; por lo que a juicio de este Supremo Tribunal, la licenciada MARISOL LUNA DOÑA, deberá ser sancionada en aras de la responsabilidad en el ejercicio notarial, por cuanto deberá ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen, imponiéndosele Amonestación Privada y Multa de conformidad a los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Arto. 2 y 3 del Decreto

Nº 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al Arto. 77 inciso 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Arto. 33 del Decreto Nº 63-99 del dos de Junio de mil novecientos noventa y nueve, y a los Artos. 35, 36, 37 y 38 in fine de la Ley del Notariado, y al Arto. 2 de la Ley del 28 de Mayo de 1913, los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Se le impone a la Notario MARISOL LUNA DOÑA, la pena correccional de Amonestación Privada que deberá realizar la Magistrada Presidente de la Comisión de Régimen Disciplinario de este Supremo Tribunal o el Magistrado miembro que se comisione para tal efecto, en la hora y fecha que en su oportunidad se notificará, y se le impondrá una MULTA hasta por la cantidad de UN MIL CORDOBAS NETOS (C\$1,000.00), por haber faltado a sus obligaciones notariales; dicha Multa será a favor del Fisco de Nicaragua. Se le previene a la notario presentar en Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento a este mandato obligará a este Alto Tribunal de Justicia, a aplicar con rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No 1618. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y Centeno G., F. Zelaya Rojas, Rafael Sol. C.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, quince de Noviembre del año dos mil. *Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, veinte de Noviembre del año dos mil. La una y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

En escrito presentado por la doctora ANA MARIA PEREIRA TERAN, quien es mayor de edad, casada, abogado y notario, de este domicilio y Juez Primero del Trabajo de Managua, la misma expone lo siguiente: Que el día dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis, aproximadamente a las doce y cuarenta minutos de la tarde, el doctor GUSTAVO ADOLFO VARGAS ESCOBAR, procedió a penetrar abruptamente a su despacho, quien a grandes voces de forma grosera y violenta exigía el pago de las costas de un juicio que se encuentra en ejecución de sentencia y que versa entre NATALIA CRAVEZ ARROLIGA y BERMAN LEZAMA, por pago de prestaciones sociales.- Que el doctor VARGAS ESCOBAR no tiene dentro de ese juicio Poder para representar a la demandante y no puede considerársele abogado asesor de la misma ya que siempre se ha negado a poner su P.S.P. a los escritos, pretendiendo en ocasiones que la secretaria MARIA EUGENIA ROA, le pusiera que estos eran presentados por la actora sin estar ésta presente y ante la negativa de la secretaria a hacerlo, siempre ha actuado con grosería manifiesta, haciendo gestiones en el mismo y a quien recibió en su despacho por consideración a su condición de profesional del derecho.- Que el día dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis, visiblemente molesto y a gritos la acusó de retardación de justicia, porque la causa se había iniciado en el año noventa y tres y hasta esa fecha todavía no había concluido a pesar de la solicitud de tasar las costas que se había hecho en octubre de mil novecientos noventa y cinco, manifestando el mismo doctor VARGAS ESCOBAR que el Tribunal de Apelaciones lo había retenido un año para terminar dictando una sentencia injusta, ilegal y violentando el procedimiento y los derechos del trabajador.- Que ella le explicó al doctor VARGAS ESCOBAR que no podía hacerse responsable de retardación de justicia porque ella no fue la Juez que conoció de la causa, ni había dictado sentencia, además que en su momento hubiera reclamado ese hecho a su antecesor y en referencia a la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones le señaló que no era ante ella que debía quejarse de los Magistrados y sus actuaciones, respondiéndole el doctor

VARGAS ESCOBAR que eso ya lo tenía resuelto puesto ya había recurrido contra ellos ante la Corte Suprema de Justicia.- Que no satisfecho con las explicaciones que le brindó, el doctor VARGAS ESCOBAR continuó vociferando, gritando y acusando también a la secretaria MARIA EUGENIA ROA y en la medida que esta lo desmentía, persistía en sus gritos, acusaciones e irrespeto, tanto para su persona como para el personal del Juzgado.- Que por todo lo anteriormente expuesto, recurre a este Supremo Tribunal para interponer Queja en contra del doctor GUSTAVO ADOLFO VARGAS ESCOBAR, quien es mayor de edad, abogado y de este domicilio.

II

Con fecha dos de julio de mil novecientos noventa y seis, a las diez y cinco minutos de la mañana, este Supremo Tribunal ordena que vista la queja que antecede, sigase el informativo correspondiente para con su resultado resolver. - El doctor GUSTAVO ADOLFO VARGAS ESCOBAR, informe dentro de cinco días, transcribásele el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren.- Informe Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, si el citado profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos.- La Oficina de Registro y Control de Notarios, con fecha veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y seis, informa que el doctor GUSTAVO ADOLFO VARGAS ESCOBAR, aparece registrado en los archivos con el número 2812.- Que fue autorizado para cartular en el primer Quinquenio que comenzó el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos y finalizará el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, según Acuerdo Número SEIS (06) de la Corte Suprema de Justicia.- Que en su Boleta de Notario no aparece ninguna sentencia donde señale alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión como Abogado y Notario Público. Que se encuentra al día en la remisión de sus respectivos Índices de Protocolos.-

III

En escrito presentado por el doctor GUSTAVO ADOLFO VARGAS ESCOBAR, a las once y dos minutos de la mañana del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el mismo expone lo siguiente: Que habiendo sido notificado del Auto de las diez y cinco minutos de la mañana del dos de Julio de mil novecientos noventa y seis.- Y encontrándose en tiempo y en forma se persona ante esta Excelentísima Corte a informar lo siguiente: Que la queja presentada por la doctora PEREIRA TERAN le ha causado una gran sorpresa, especialmente al relato de los hechos, los cuales no ocurrieron de esa manera.- Que jamás ha tenido ningún incidente de ninguna índole con la mencionada Judicial, a la cual conoce desde sus tiempos en que se desempeñaba como funcionaria de la Excelentísima Corte.- Que no está dentro de sus hábitos ni de su educación hablar a grandes voces y en forma grosera y mucho menos violenta, pues *vj* a cumplir treinta años de haberse incorporado como Abogado y Notario y jamás ha sido interpuesta ninguna queja en su contra.- Que su perfil no corresponde a la descrita por la referida judicial.- Que las veces que se vio en la necesidad de entrevistarse con ella, le solicitó audiencia por medio de su secretaria, enviándole previamente SL tarjeta de presentación.- Que es su costumbre tratar a las damas con la consideración y respeto, especialmente cuando están investidas de una Alta Función como en el presente caso.- Que se opone a todas y cada una de las aseveraciones vertidas en el mencionado escrito.- En auto de las nueve de la mañana del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, este Supremo Tribunal ordena abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días.- Este auto fue notificado hasta el diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete a la Doctora PEREIRA TERAN y al Doctor VARGAS el trece de noviembre del referido año, según consta en el folio once del expediente.-

IV

Con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, a las doce y treinta minutos de la tarde, la señora NATHALIA I. CHÁVEZ ARROLIGA presenta escrito manifestando lo siguiente: Que ha tenido conocimiento de la queja inter-

puesta en contra del doctor GUSTAVO ADOLFO VARGAS ESCOBAR, presentada por la doctora ANA MAE PEREIRA TERAN a las nueve y diez minutos de la mañana del día uno de febrero de R novecientos noventa y seis, la misma que le ha causado profunda extrañez dado que nombre aparece mencionado en dicha queja.- Que en vista de lo anterior, considera deber rendir el presente testimonio ante esta Honorable Corte, con el fin de aclarar el mal entendido.- Que el día veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, a cargo en ese entonces, del doctor GUSTAVO ADOLFO VEGA PASQUIER, demandó al señor BERMAN JOSÉ LEZAMA BALCACERES por pago de prestaciones sociales, juicio que fue fallado el dieciséis de mayo de m: novecientos noventa y cuatro, con resultados a su favor.- Que ante tal resolución el señor LEZAMA BALCACERES, apeló de dicho fallo y se elevó el proceso a según instancia (Tribunal de Apelaciones) el treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, habiendo dictado dicho Tribunal sentencias de las diez y treinta minutos de la mañana y de las doce y cuarenta minutos de la tarde, ambas del seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco respectivamente, las cuales fueron a favor de demandado, regresando posteriormente los Autos para la ejecución de la sentencia, a' Juzgado Primero del Trabajo, ya en ese momento a cargo de la Doctora PEREIRA TERÁN. Que durante el tiempo que el juicio estuvo radicado en el Juzgado Primero del Trabajo, siempre pagó a la secretaria de ese despacho, señora MARIA EUGENIA ROA, entre treinta y cincuenta córdobas por cada notificación que efectuaba, a fin de que el proceso no se retrasara aún más.- Que el juicio demoró casi un año, (10 meses) en Primera Instancia, luego un año y cinco meses (17 meses) en Segunda Instancia y posteriormente, cuando el expediente regresó a Primera Instancia para ejecución de Sentencia, se dieron una serie de atrasos por errores de la secretaria, señora MARIA EUGENIA ROA.- Que el día martes dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis, alrededor de las doce y treinta minutos de la tarde, se presentó al Juzgado Primero del Trabajo, alrededor de las doce y treinta minutos de la tarde, con el propósito de gestionar la tasación de costas a la que había sido condenado el demandado señor BERMAN LEZAMA BALCACERES, dado que el pago de sus prestaciones sociales demandadas ya había sido calculado, mo-

mento en el cual se presentó el doctor GUSTAVO ADOLFO VARGAS ESCOBAR, quien no tuvo que ver nada con el asunto que iba a tratar, pues en esa oportunidad le hizo un gentil reclamo a la señora MARIA EUGENIA ROA, quien aparentemente se encontraba en un mal momento, por lo que como parte demandante se sintió molesta ante tanta negligencia, así como por la actitud negativa de la referida señora, a quien siempre trató de forma amable y que a como mencionó, pese a no ser su obligación, siempre pagó por las notificaciones, originándose en ese momento, un intercambio de puntos de vista entre su persona y la señora ROA, apoyada por la Jueza, Doctora PEREIRA TERAN, incidente en el cual el doctor VARGAS ESCOBAR, no tuvo nada que ver.- Que desea agregar que desconoce que razones, puntos de vistas o intereses ocultos hayan motivado a la doctora PEREIRA TERAN para haber interpuesto queja en contra del doctor GUSTAVO ADOLFO VARGAS ESCOBAR, quien el único papel que jugó en relación a su Juicio Laboral, es el de haberla asesorado profesionalmente en el mismo, al igual que otras personas especialista en la materia.-

V

En escrito presentado por la señora MIREYA ROSALES GARCIA, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de noviembre y el de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veinte de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la doctora ANA MARIA PEREIRA TERAN manifiesta lo siguiente: Que habiendo sido notificada del Auto de Apertura de Pruebas en relación a la Queja Número 24-96, que interpuso en contra del doctor GUSTAVO ADOLFO VARGAS ESCOBAR, solicita le sea señalada hora, fecha y lugar para la recepción de la declaración testifical de las señoras DESIREE GONZÁLEZ AMADOR, Secretaria de Actuaciones del Juzgado Primero del Trabajo y de la señora EVELIN ERNESTINA BALMACEDA, Secretaria de Actuaciones del Juzgado Segundo del Trabajo, para lo cual detalla interrogatorio; así mismo presenta copia de cheque número 0101572, librado por el Juzgado Primero del Trabajo, contra el Banco Intercontinental (INTERBANK), el que corresponde a la consignación que se recibió a favor de la señora NATALIA ISABEL CHÁVEZ ARROLIGA, donde se puede apreciar que al reverso del cheque, la demandante señora

CHÁVEZ, endosa el cheque, que va a parar a la cuenta corriente número 24-504190, del doctor GUSTAVO ADOLFO VARGAS, por lo que solicita que dicho cheque sea tomado como prueba demostrativa de los extremos de su queja.- En auto de las doce y quince minutos de la tarde, del veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, este Supremo Tribunal ordena que visto el escrito presentado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de noviembre del presente año: Recibanse las testificales ofrecidas por la Licenciada ANA MARIA PEREIRA TERAN al tenor del interrogatorio presentado en el referido escrito, señalase para tal efecto las diez de la mañana del tercer día hábil después de notificada la presente providencia, debiendo recibir dicha prueba el Presidente de esta Corte o el Magistrado que éste delegue.- Todo con citación de la parte contraria.-

VI

En escritos presentados por el doctor GUSTAVO ADOLFO VARGAS ESCOBAR a las doce y cincuenta minutos de la tarde del dieciséis de enero y a las diez de la mañana del diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el mismo expone lo siguiente: Que habiéndose mandado abrir a pruebas por el término de diez días la queja interpuesta por la doctora ANA MARIA PEREIRA TERAN, de conformidad con auto de las nueve de la mañana del día cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, auto que extrañamente le fue notificado más de catorce meses después, habiendo sido realizada dicha notificación a través de Cédula Judicial a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde, del trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- Que en la semana comprendida del diecisiete al veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se hizo presente en dos ocasiones a las oficinas de la Corte Suprema de Justicia para revisar el expediente, sin embargo, ni en la Secretaría, ni en la Oficialía Mayor ni en la Inspectoría Judicial mostraron dicho expediente, diciéndole que se encontraba en manos de la doctora YADIRA CENTENO GONZÁLEZ.- Que fue hasta el día cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, que tuvo la posibilidad de consultar el expediente antes mencionado, a pesar que en múltiples ocasiones lo había solicitado.- Que tuvo conocimiento que desde el día viernes veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se

encontraba listo el proyecto de sentencia y a pesar de que el período de pruebas finalizaba el día martes veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, violando el procedimiento establecido, se le negó de esa manera el derecho a la defensa.- Que las testigos ofrecidas por la parte actora no llenan los requerimientos legales para ser consideradas idóneas, dado que las referidas señoras son actualmente funcionarias del Juzgado Primero del Trabajo de Managua, el cual está a cargo de la Doctora ANA MARIA PEREIRA, en consecuencia, ambas señoras propuestas como testigos están jerárquicamente subordinadas a ella, por ende tienen ese tipo de relación con la parte actora, por lo cual rechaza e impugna a las referidas testigos.- Que en cuanto a la solicitud de tener como prueba a su favor la fotocopia del cheque No. 0101572, de la cuenta N° 10101-001-002775-2, perteneciente al Juzgado Primero del Trabajo de Managua y a cargo de INTERBANK, nada tiene que ver, pues las pruebas ofrecidas por las partes, deben de ceñirse al fondo del asunto debatido y siendo que este no tiene ninguna relación con el asunto debatido, solicita la aplicación de nuestras normas procedimentales.- Que es de hacer notar que en el escrito presentado por la doctora ANA MARIA PEREIRA TERAN, a las nueve y diez minutos de la mañana del día primero de febrero de mil novecientos noventa y seis, jamás se hace referencia a que en el momento de producirse el supuesto incidente que dio origen a la queja interpuesta en contra del suscrito, hubieren testigos presenciales.- Que en cuanto a su tarjeta de presentación, siempre fue entregada con anterioridad a través de su secretaria para ser recibido en el despacho de la señora Juez, recibiéndole en su despacho de manera privada, jamás en forma pública, es decir ante ningún testigo.

SE CONSIDERA:

I

Que por medio de las quejas, lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los Funcionarios Judiciales en el desempeño de sus cargos de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales, así como también con las irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones, según el Decreto No. 1618 del veinticuatro de septiembre de

mil novecientos sesenta y nueve “Sanciones a Abogados y Notarios Públicos en el ejercicio de su profesión”, lo anterior se hace necesario aclarar para efectos de establecer los presupuestos jurídicos procesales necesarios, para tener conocimiento del caso concreto de este examen y en vista de que el Supremo Tribunal ha observado que frecuentemente muchas personas se crean falsas expectativas en cuanto a las facultades de una sentencia de esta materia, al pensar que investigará el fondo de los hechos que se ventilan procesalmente ante los Órganos Jurisdiccionales del Estado, probablemente por ser mal asesorados o bien por desconocer los alcances legales de la queja.-

II

Hechas las anteriores aclaraciones se procede a examinar la presente queja, concluyendo así: a) La doctora ANA MARIA PEREIRA. TERAN, en su calidad de Juez Primero del Trabajo de Managua, se quejó del doctor GUSTAVO ADOLFO VARGAS ESCOBAR, argumentando ésta que el mismo procedió a penetrar abruptamente a su despacho, quien a grandes voces, de forma grosera y violenta exigía el pago de las costas de mi juicio que se encuentra en ejecución de sentencia y que versa entre NATALIA CHAVEZ ARROLIGA y BERMAN LEZAMA por pago de prestaciones sociales; b) Que de las investigaciones realizadas, este Supremo Tribunal ordenó en Auto de las nueve de la mañana del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días; c) La doctora PEREIRA TERAN presentó escrito solicitando le recibieran Declaraciones Testificales a dos señoras, DESIREE GONZALEZ AMADOR y EVELIN ERNESTINA BALMACEDA, Secretaria de Actuaciones del Juzgado Primero del Trabajo y Secretaria de Actuaciones del Juzgado Segundo del Trabajo respectivamente, así como que le fuese tomada como prueba, cheque N° 24-504190, librado por el Juzgado Primero del Trabajo, el que consistía en la consignación recibida a favor de la señora NATALIA CHAVEZ y el cual fue endosado a la cuenta corriente número 24-504190, del doctor GUSTAVO ADOLFO VARGAS; d) Que las declaraciones que fueron realizadas (y las cuales no arrojaron ningún elemento nuevo que pudiera ayudar a dilucidar la queja), fueron impugnadas por el doctor VARGAS ESCOBAR por

no llenar los requerimientos legales para ser consideradas idóneas, dado que las referidas señoras son actualmente funcionarias del Juzgado Primero del Trabajo de Managua y subordinadas de la Doctora PEREIRA TERAN; e) Que del escrito presentado por la señora NATALIA CHAVEZ ARROLIGA, (demandante en el juicio por pago de prestaciones sociales en contra del señor BERMAN JOSE BALCACERES), el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, a las doce y treinta minutos de la tarde, se desprende que lo sucedido el día martes dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis, alrededor de las doce y treinta minutos de la tarde, quien sostuvo una discusión con la secretaria de ese Juzgado, señora MARIA EUGENIA ROA y donde intervino la señora Juez Primero del Trabajo, doctora ANA MARIA PEREIRA, fue ella y no el doctor GUSTAVO ADOLFO VARGAS ESCOBAR, quien se encontraba ahí en ese momento, y quien no tuvo absolutamente nada que ver, pues el único papel que jugó el doctor VARGAS ESCOBAR en relación a su Juicio Laboral, fue el de haberla asesorado profesionalmente en el mismo, al igual que otras personas entendidas en la materia.-

III

Considera necesaria la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia recordar que para comprobar que el Notario obró al margen de lo establecido en la Ley o sus reglamentos, es necesario tener las pruebas pertinentes y dado que en el caso de autos la parte actora no demostró que el Abogado y Notario, doctor GUSTAVO ADOLFO VARGAS ESCOBAR, obró al margen de la Ley o sus reglamentos ni en qué consistió la irregularidad, ya que las pruebas aportadas, tales como declaraciones testificales y fotocopia de cheque, resultan impertinentes a sus pretensiones.-

IV

Abona al doctor GUSTAVO ADOLFO VARGAS ESCOBAR, el informe rendido en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, por la Oficina de Registro y Control de Notarios de la Corte Suprema de Justicia, donde no aparece ninguna sanción en su contra por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión.-

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y en cumplimiento a lo que prescriben los Artos. 424, 436 y 446 Pr. Artos. 2 y 3 del Decreto Número 1618 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) NO HA LUGAR A LA QUEJA presentada por la Doctora ANA MARIA PEREIRA TERAN, Juez Primero del Trabajo de Managua, en contra del Doctor GUSTAVO ADOLFO VARGAS ESCORAR, II) Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srío.*

SENTENCIA No. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, veinte de Noviembre del año dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I

En Correspondencia recibida en esta Corte Suprema de Justicia, el dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor LUIS MENDEZ QUINTANA, manifiesta en su misiva del nueve de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, y dirigida a la Doctora YADIRA CENTENO, Magistrada Vice-Presidente, manifiesta lo siguiente: Que la Doctora ANGELA ARELLANO, Abogado y Notario Público, emitió un Poder en el que hizo comparecer ficticiamente a la señora LIGIA VIGIL, a quien identificó con un carnet de Seguro Social falso, siendo el objetivo de dicho Poder autorizar la venta de la única casa de la señora Vigil. Que la señora Vigil no compareció para dar autorización para la venta de su casa. Que adjunta copia de la escritura pública debidamente registrada de la compra de la casa de la señora Ligia Vigil.

II

Este Supremo Tribunal con fecha dos de Julio de mil novecientos noventa y nueve a las tres de la tarde, dicta auto ordenando que Vista la exposición del doctor LUIS MENDEZ QUINTANA sígase el informativo correspondiente para con sus resultados resolver. La licenciada ANGELA ARELLANO informe dentro de tercero día, transcribásele el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones bajo apercibimiento de quedar notificada por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Informe Secretaría, por medio de la oficina de Registro y Control de Notarios, si la referida profesional ha sido sancionada con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión y si se encuentra al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. Con fecha veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y nueve, la Oficina de Registro y Control de Notarios de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Licenciada Marling Jarquín Ortega, informa que en la Boleta de Notario número 2251 de la Licenciada ANGELA LEONOR ARELLANO VEGA, aparece Resolución del 21 de Noviembre de 1995, las ocho y veinticinco minutos de la mañana, en el que se le previene ser más cuidadosa en un futuro en el ejercicio de la profesión y se encuentra al día en la remisión de sus índices de protocolos.

III

En Informe presentado por la Licenciada ANGELA LEONOR ARELLANO VEGA, a las tres y dieciocho minutos de la tarde del día veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y nueve, la misma expone lo siguiente: Que habiendo recibido notificación del auto dictado por esa autoridad a las tres de la tarde del día dos de Julio del corriente año, sobre una queja interpuesta en su contra por el señor Luis Méndez, y habiendo revisado exhaustivamente sus índices de protocolos desde el año 1982, cuando comenzó a ejercer el notariado hasta el año 1999, sin que exista ninguna escritura otorgada favor de dicha persona a quien no conoce. Que encontrándose en tiempo y forma, está procediendo a rendir el informe solicitado y da cumplimiento al auto dictado por la Corte Suprema de Justicia, y estando el caso por resolver,

SE CONSIDERA:

I

Corresponde a esta Corte Suprema de Justicia entre otros, velar por el correcto ejercicio de la función notarial. En el caso que nos ocupa, el Doctor Luis Méndez Quintana, se quejó de la Abogada y Notario Público, ANGELA ARELLANO, quien supuestamente emitió un Poder en el que hizo comparecer ficticiamente a la señora Ligia Vigil, Poder cuyo objetivo era autorizar la venta de la única casa de la señora Vigil, llegando hasta identificarla con un carnet falso del Seguro Social.

II

Para comprobar que un Notario obró al margen de lo establecido en la ley o sus reglamentos, es necesario tener las pruebas pertinentes, y en el caso de autos se desprende que durante la estación probatoria la parte quejosa no rindió ninguna clase de pruebas que demostraran los extremos de su queja, tal y como corresponde en estos casos. La Doctora Arellano por su parte alegó desconocer a la señora Ligia Vigil y además haberle otorgado ese Instrumento Público, el cual no aparece reflejado en sus Índices de Protocolos años en que ella ha cartulado (1988-1999). Por las consideraciones expuestas a este Tribunal, no se encuentra mérito para acoger la queja debiendo rechazarla de plano.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, Artos. 72 Incs. 3 y 7, Arto. 168 de la Ley del Poder Judicial y Decreto Número 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario DIJERON: I.- NO HA LUGAR a la queja presentada por el Doctor LUIS MENDEZ QUINTANA, en contra de la Doctora ANGELA ARELLANO, de generales en autos.- II. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISIÓN DE REGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, veintuno de Noviembre del año dos mil.-Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

En escrito presentado por el señor ADOLFO SOLORZANO QUINTANA, a las doce y cinco minutos de la tarde el tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el mismo expone lo siguiente: Que para efectos de comprar un vehículo usado, en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, solicitó los servicios profesionales del Abogado y Notario, Licenciado JULIO C. AGUILAR BUSTAMANTE, con el fin de que le hiciera no solo el instrumento público de venta, sino que también lo asesorara de la legalidad del objeto a comprar.- Que dentro de las actuaciones fraudulentas que dicho abogado le hiciera puede señalar: 1) Dejó que firmara el supuesto vendedor con el nombre del dueño que aparecía en la tarjeta de circulación, haciendo firmas supuestas, pues él ni conoce ni ha conocido a la persona que aparece en la escritura, sino que el que le vendió el referido vehículo es LUIS ANTONIO TORREZ PAVÓN, quien firmara por el señor RAMÓN DE JESÚS RUIZ SEVILLA, a quien no conoce y no sabe quien es, pues el abogado le dijo que éste llegaría a firmar posteriormente que pagara y firmara la escritura que le elaborara.- 2) Que el abogado se negó a entregarle los antecedentes del referido vehículo, alegando que era a él a quien le servía únicamente.- 3) Que el documento privado es por la suma exacta de Cuatro mil quinientos córdobas netos (C\$4,500) el monto que puso en la escritura difiere de éste grandemente (es de C\$1,500).- 4) Se negó a especificar en el referido documento, reparaciones pendientes en el vehículo, tales como sistema de breque y tijera izquierda que estaban reparando en un taller de mecánica, reparación que fue cancelada con todos sus repuestos por el vendedor en el acto de la venta, dejando al descubierto la obligación del mecánico. Que siendo que con los referidos actos el abogado proporcionó el fraude para que los vendedores le entregaran una

cosa que no era la que le vendió, por el presente escrito viene a interponer la queja en contra del abogado y notario JULIO C. AGUILAR BUSTAMANTE para que por medio de la Inspectoría le hagan corregir los errores que hizo y elaborar escritura en forma correcta y con los nombres del vendedor en la forma que corresponde.-

II

En auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena que vista la queja interpuesta por el señor ADOLFO SOLORZANO QUINTANA en contra del doctor JULIO AGUILAR BUSTAMANTE. Sigase el informativo correspondiente para con sus resultados resolver. El doctor JULIO AGUILAR BUSTAMANTE, informe dentro de cinco días transcribásele el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Informe Secretaría, por medio de la oficina de Registro y Control de Notarios, si el citado profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. - La Oficina de Registro y Control de Notario de la Corte Suprema de Justicia, a través de su Responsable, Licenciada MARLYNG JARQUIN ORTEGA, con fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, informa que en la Boleta de Notario número 1270, del Licenciado JULIO CESAR AGUILAR BUSTAMANTE, a la fecha no aparece sentencia alguna que indique irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y se encuentra al día en la remisión de sus índices de protocolos.-

III

En escrito presentado por el doctor JULIO AGUILAR BUSTAMANTE, a las nueve de la mañana del veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho .. el mismo expone lo siguiente.- Que habiendo recibido el nueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, notificación de la queja interpuesta en su contra de parte del señor ADOLFO SOLORZANO QUIN-

TANA, sobre supuestas faltas como Notario en, la elaboración de, escritura sobre la compra-venta de un carro Toyota, del año mil novecientos sesenta y dos que el señor SOLÓRZANO QUINTANA compró en mal estado de uso y funcionamiento, con parte del motor desarmado en un Taller de mecánicos, y que el señor SOLORZANO QUINTANA afirma que el señor RAMON DE JESÚS RUIZ SEVILLA no firmó la escritura, lo cual no es cierto, pues lo que sucedió es que hasta ese momento el señor SOLORZANO QUINTANA conoce al señor RAMON DE JESUS RUIZ SEVILLA, (dueño original del vehículo) y es el señor LUIS ANTONIO TORREZ PAVON, quien lleva a RUIZ SEVILLA, para que firme la escritura, decidiendo que la venta fuese realizada directamente entre los señores RUIZ SEVILLA y SOLORZANO QUINTANA para evitarse el pago de la elaboración de dos escrituras, optando por pagar solamente una entre los dos.- Que en cuanto a los antecedentes de su escritura, era solamente la Tarjeta de Circulación que se encontraba en poder de uno de los mecánicos y que después le fue devuelta, la que estaba a nombre del señor RUIZ SEVILLA.~ Que en cuanto a la diferencia de cantidades entre el Documento Privado que se hizo por la mañana y la escritura pública que se hizo por la tarde, se debió a que el señor SOLORZANO QUINTANA le restaba mil quinientos córdobas al señor TORREZ PAVÓN (el verdadero vendedor) y por la tarde al realizar la escritura pública le dio esa suma de dinero, diciéndole que le pusiera la suma que se estaba entregando como precio a la escritura, ya que el vendedor TORREZ PAVÓN dijo que SOLORZANO QUINTANA ya tenía un documento firmado por él por el resto del valor (el documento privado), por lo tanto no podía firmar por más.- Que en lo referente a que le pusiera reparaciones que tenía que hacer el mecánico, en ningún momento es verdad, ya que en la escritura específica que el vehículo estaba en mal estado de uso y funcionamiento y los arreglos de reparación entre el vendedor-comprador y mecánico son arreglos que si se realizaron deber haber sido precisamente en el taller de mecánica donde estaba el carro con el motor desarmado, viendo In Situ las reparaciones que necesitaba, comprendiendo que al decir eso fue por sugerencia del abogado que le elaboró el escrito, así como decir que buscó sus servicios notariales a sugerencias de los vendedores es totalmente falso, ya que el señor ADOLFO SOLORZANO QUINTANA tiene más de treinta y cinco

años de conocerlo.- Que en verdad la queja es motivada por el hecho de que los mecánicos que le reparaban el vehículo le pidieron más dinero para repuestos, provocándole al señor SOLÓRZANO QUINTANA molestia, llagando hasta citarlos a la Cuarta Sección de Policía, resultando de las investigaciones que los mecánicos no le estaban desmantelando el carro y solo requerían de una pieza de repuesto, ya que el taller queda a escasos treinta varas de su oficina (razón por la cual se dio cuenta), aconsejándole alguien que se quejara contra el abogado porque los mecánicos nunca le pudieron hacer andar el vehículo, razón por la cual el señor ADOLFO SOLÓRZANO QUINTANA la emprendió contra un viejo conocido.- Que como se puede observar en todo el trabajo que le realizó al señor SOLÓRZANO QUINTANA, todo tiende más bien a asegurarle sus derechos de propiedad de su vehículo de treinta y seis años de uso. En auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días.-

IV

En escrito presentado por el señor ADOLFO SOLÓRZANO QUINTANA, a las once de la mañana del quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el mismo expone lo siguiente: Que habiendo presentado con fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, queja contra el Doctor JULIO AGUILAR BUSTAMANTE, por escritura que le hizo, viene a retirar la queja y formalmente desiste de ella por las razones siguientes: Que en verdad al momento de firmar no conocía al señor RAMÓN DE JESÚS RUIZ SEVILLA, pero hoy si sabe que fue él quien firmó la escritura; Que el antecedente al que se refería era la Tarjeta de Circulación del vehículo, la cual estaba en poder de uno de los mecánicos que reparaban el carro, pero que ya la tenía en su poder; Que el documento privado mediante el cual el señor TORRES PAVÓN, le vendió el vehículo se hizo en la mañana del diecinueve de agosto para garantizar la venta del vehículo porque el señor TORRES PAVÓN tenía que buscar al dueño (el señor RUIZ SEVILLA) para que le otorgara escritura de venta del carro, y poderle vender después a su persona, pero como tenían que pagar dos escrituras, acorda-

ron que le vendiera directamente a él para pagar solamente una escritura, lo que en realidad se hizo, por lo cual el documento privado había prestado su utilidad de garantizarle la venta, mientras se le otorgaba la escritura pública definitiva.- Que la venta del vehículo era en verdad de seis mil córdobas (C\$6,000), cuatro mil quinientos córdobas (C\$4,000), pagó cuando suscribieron el documento privado y los mil quinientos córdobas (C\$1,500) restantes los pagó cuando suscribieron la escritura de venta y de común acuerdo, vendedor y comprador pusieron como precio de venta la suma de mil quinientos córdobas; (01,500.00) que se estaban pagando, ya que el vendedor alegó de que él tenía un documento firmado por el resto.- Que en relación a que aparecieran detallados en la escritura los trabajos que tenían que hacer los mecánicos en el carro, ahora comprende las razones que le dieron de que siendo un vehículo viejo de treinta y seis años de uso y en mal estado de uso y funcionamiento este era un compromiso entre el mecánico y el propietario y por lo tanto no era necesario que constara.- Que por lo tanto hace formal desistimiento de su queja, la cual pide se tenga como retirada y se manden a archivar las diligencias que se hubieren creado.- Que manifiesta sus disculpas a tan Alto Tribunal por las molestias causadas y al Doctor JULIO AGUILAR BUSTAMANTE a quien tiene más de treinta años de conocer y sabe que es profesional honrado y capaz y que su queja se debió más que todo a inconformidad con los mecánicos que le cobraron mucho más de lo estipulado para hacer andar el carro y malos consejeros que le instaron a acusar al abogado, el cual espera que lo disculpe.- Y estando el caso por resolver,

SE CONSIDERA

I

Que es labor de la Corte Suprema de Justicia velar porque los Abogados y Notarios cumplan su ejercicio profesional en forma honesta, diligente y responsablemente, en beneficio general de la misma profesión, de la colectividad nicaragüense y en particular de los que solicitan los servicios de abogados y notarios, con la confianza y la seguridad en que tales profesionales legítimamente en su ejercicio, cumplirán sus compromisos con apego a las leyes, con prontitud y diligencia.-

II

En síntesis, lo esencial en esta queja consiste en el hecho de que el señor ADOLFO SOLORZANO QUINTANA acusó al Abogado y Notario, Licenciado JULIO C. AGUILAR BUSTAMANTE, a quien solicito sus servicios para la elaboración y asesoramiento en la compra-venta de vehículo automotor, de haber permitido lo siguiente: a) Que en la elaboración de una escritura de compra venta de vehículo, el mismo haya permitido que la misma fuese firmada por el supuesto vendedor con el nombre del dueño que aparecía en la Tarjeta de Circulación, por lo tanto haciendo firmas supuestas, dado que él no conoce ni ha conocido a la persona que aparece en la escritura. - b) Que se negara a entregarle los antecedentes del referido vehículo. - c) Elaboró un documento privado por la suma exacta que pagó, poniendo en la escritura otro valor que difiere grandemente. - d) Que se negó a especificar en el referido documento, reparaciones pendientes en el vehículo. -

III

Hechas las anteriores aclaraciones, se procedió a examinar todo en relación a las pruebas aportadas en el proceso - concluyendo lo siguiente: a) Que aparece plenamente comprobado en estas diligencias que en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, a las tres de la tarde y ante los oficios notariales del abogado y notario público, Licenciado JULIO CESAR AGUILAR BUSTAMANTE, se realizó el Acto Notarial de Compra-Venta de Vehículo, en Escritura Pública Número noventa y siete, de la cual libró Primer Testimonio a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, de su Protocolo número dieciocho que llevó en ese mismo año y donde comparecen los señores RAMON DE JESUS RUIZ SEVILLA y ADOLFO SOLORZANO QUINTANA, el primero dueño original del vehículo en venta y a nombre de quien aparece la respectiva tarjeta de circulación.- b) Que efectivamente quien firmó la escritura fue el señor RAMON DE JESUS RUIZ SEVILLA y no el señor LUIS ANTONIO TORRES PAVON, por la razón de que hubo un acuerdo para realizar la compra venta directamente con el dueño original para evitarse la elaboración de dos instrumentos públicos y por ende el pago de las dos escri-

turas, situación que fue corroborada por el señor ADOLFO SOLORZANO QUINTANA en su escrito de las once de la mañana del quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho.- c) Que con respecto a la diferencia de cantidades que asegura el señor SOLORZANO QUINTANA refleja la escritura con el precio real del vehículo, todo se debió a que este mismo señor SOLÓRZANO QUINTANA le restaba un saldo al vendedor, pero ellos ya habían firmado un documento privado por la diferencia del valor total.- d) Se refleja en la escritura aludida lo referente al estado y funcionamiento del vehículo, el cual era m automóvil "en mal estado de uso y funcionamiento".-

IV

Considera esta Comisión de Régimen Disciplinario que no existen los elementos bastantes, amplios y suficientes que demuestren una actitud anómala en el actuar profesional como Abogado y Notario del Licenciado JULIO C. AGUILAR BUSTAMANTE, pues el trabajo realizado fue ajustado a Derecho, lo que reconoce el señor ADOLFO SOLORZANO QUINTANA en su escrito de Desistimiento con fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho, de las once de la mañana, y del cual en auto de las nueve y dos minutos de la mañana del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve este Supremo Tribunal no dio lugar al desistimiento de la queja dado que el mismo puede conocer a verdad sabida y buena fe guardada de las irregularidades cometidas por los abogados y notarios en el ejercicio de su profesión.-

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Artos. 72 Incs. 3 y 7 y Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Artos. 2 y 3 Decreto No. 1618, del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinaria RESUELVEN: I) NO HA LUGAR a la queja presentada por el señor ADOLFO SOLORZANO QUINTANA, en contra del Licenciado JULIO CESAR AGUILAR BUSTAMANTE.- II) Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel membreteado de la Corte Suprema

de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 118

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Noviembre del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito recibido en este Supremo Tribunal el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, compareció la Licenciada VIOLETA MARIA PAGUAGA DE LEYTON, mayor de edad, casada, trabajadora social y del domicilio de León, en el que expuso que solicitó a la sección de Registro de la Corte Suprema de Justicia se revisara el índice del Protocolo del año mil novecientos ochenta y tres de la doctora MARTHA LEIVA AYON DE HASLAM para verificar si se encuentra la escritura de compra venta en la que ella aparece como compradora a la señora Sonia Fonseca de Paguaga y que se le extendiera constancia, pero su sorpresa fue que la constancia refleja que en el índice de la Licenciada Martha Leiva Ayón de Haslam aparece la escritura número tres, de Donación Irrevocable, con fecha veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y tres, siendo los contratantes Sonia María Fonseca de Paguaga y Violeta María Paguaga de Leytón y que esta escritura está suspensa, y estando la quejosa consciente de que la escritura que realizó fue de compra venta y no de donación irrevocable, la que se perfeccionó con ambas firmas, siendo testigo presencial la señora Margarita de los Ángeles Gutiérrez Valle y como resultado de la suspensión de la escritura ella sale perjudicada perdiendo su casa de habitación, que es por lo que pide que se investigue lo antes expuesto y que se revise el protocolo de la doctora LEIVA AYON DE HASLAM. Acompaña al escrito fotocopia de la referida constancia. Por auto de las nueve de la mañana del dos de diciembre de mil novecientos noventa y

seis, esta Corte Suprema de Justicia proveyó ordenando seguir el informativo correspondiente a la doctora MARTHA LEIVA AYON DE HASLAM, que ésta informe dentro de cinco días más el término de la distancia, se pidió asimismo informe a Secretaría por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si la citada profesional ha sido sancionada con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos y decretó inspección ocular en el Protocolo notarial que llevó la doctora LEIVA AYON DE HASLAM en el año de mil novecientos ochenta y tres, a fin de constatar lo referido en la queja, señalando, hora, día y lugar para tal efecto y se le previno depositar en Secretaría su expresado Protocolo con la debida anticipación. La oficina de Registro y Control de Notarios informó que a la Licenciada MARTHA LEIVA AYON DE HASLAM se le sancionó con multa de doscientos córdobas C\$200.00 en sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del tres de julio de mil novecientos ochenta y cuatro. La Licenciada LEIVA AYON DE HASLAM presentó informe a las doce y treinta y dos minutos de la tarde del tres de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el que expuso que el día veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y tres comparecieron a solicitarle sus oficios notariales las señoras Sonia Fonseca de Paguaga y su hija Violeta María Paguaga Fonseca, manifestándole la primera que su intención era donar a la segunda una casa situada en el Barrio el Laborío la cual ya habitaba su hija, pero mientras se elaboraba el instrumento las referidas señoras empezaron a discutir sobre la conveniencia de donar o no la casa y sobre la ayuda que le iba a dar la hija a la madre, por esa razón y porque la señora Sonia Fonseca de Paguaga era su amiga, pues era su costurera, optó por suspender la escritura rogándoles volvieran de nuevo cuando se pusieran de acuerdo, posteriormente la señora Fonseca de Paguaga le manifestó que debido a desacuerdos con su hija ya no le iba a donar la propiedad en mención. En el año de mil novecientos ochenta y tres, año de los hechos relacionados, ella trabajaba como Asesora Legal de la Delegación Regional del Banco Central de Nicaragua, donde mantenía su protocolo, ya que le permitían cartular libre-

mente y nunca requirió de testigos y que no conoce a la señora Margarita de los Ángeles Gutiérrez Valle, citada por la quejosa como testigo, ni estuvo presente en la elaboración de la escritura suspensa y en la oficina donde trabajaba habían suficientes personas que siempre estuvieron de acuerdo en servirle como testigo, inclusive su propia secretaria particular señora Gloria María Escobar Sánchez. Hace como dos años la doctora Zandra Dávila Lacayo., concurrió a su oficina, solicitándole de parte de la señora Violeta María Paguaga de Leytón que le extendiera el testimonio de la donación que su madre le había hecho a lo que ella le manifestó que no podía extender el testimonio, porque esa escritura fue suspendida sin ser concluida y que no es veraz la quejosa al manifestar que fue sorpresa para ella que la escritura fuera de donación y no venta y que estuviera suspensa, cuando en dos ocasiones más recurrió a su oficina, a rogarle que le entregara la escritura a lo que ella le respondió que no tenía ningún valor una escritura suspensa. Acompañó a su informe el protocolo número nueve que llevó durante el año de mil novecientos ochenta y tres. Practicó inspección ocular a las diez de la mañana del uno de abril de mil novecientos noventa y siete, la doctora Josefina Ramos Mendoza, por delegación del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en el protocolo número nueve del año mil novecientos ochenta y tres de la doctora MARTHA LEIVA AYON DE HASLAM, en el que se constató lo siguiente: Que la escritura número tres de Donación Irrevocable, donde comparecen las señoras Sonia María Fonseca de Paguaga y Violeta María Paguaga de Leytón, efectivamente aparece suspensa, la que en la línea número treinta al reverso del folio cuatro dice «En este estado se suspende esta escritura por no estar de ... y continúa la frase en la línea uno del frente del folio cinco que dice "... acuerdo las partes doy fe de todo lo relacionado". A continuación enmienda la frase «En este estado se suspende esta escritura por no estar de acuerdo las partes», en la misma línea dos del frente del folio cinco y cierra la escritura con su firma. En las diecisiete escrituras contenidas en el referido protocolo no aparece la compraventa, supuestamente realizada por la señora Violeta María Paguaga de Leytón como compradora a la señora Sonia Fonseca de

Paguaga. Por auto de las diez y diez minutos de la mañana del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, se abrió a pruebas la queja y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En el escrito de queja, la señora VIOLETA MARIA PAGUAGA DE LEYTON expone que la doctora MARTHA LEIVA AYON DE HASLAM autorizó una escritura de compra venta el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y tres, en la que ella aparece comprando una propiedad situada en el Barrio Laborío de la ciudad de León a la señora Sonia Fonseca de Paguagua, pero que en la constancia extendida por la Corte Suprema de Justicia, consta que en el índice del año de mil novecientos ochenta y tres de la doctora LEYVA AYON DE HASLAM aparece que la referida escritura fue de Donación y no de Compra venta, lo cual le causa sorpresa porque ella está segura que la escritura que firmaron en presencia de la señora Margarita de los Ángeles Gutiérrez Valle, fue de compra venta. Lo afirmado por la quejosa fue desvirtuado con la inspección practicada por la doctora Josefina Ramos Mendoza en el protocolo número nueve que la doctora LEIVA AYON DE HASLAM llevó en el año de mil novecientos ochenta y tres, en la que se constata que en los folios 4 y 5 aparece la escritura número tres de Donación Irrevocable, donde comparecen las señoras Sonia María Fonseca de Paguaga y Violeta María Paguaga de Leytón, la que fue suspendida por no estar de acuerdo las partes y que en las diecisiete escrituras contenidas en el referido protocolo, no aparece la compra venta, supuestamente realizada por la señora Violeta María Paguaga de Leytón como compradora a la señora Sonia María Fonseca de Paguaga. Por lo anterior, se concluye que la mencionada profesional no ha infringido la Ley del Notariado, por lo que se declara sin lugar al queja.

POR TANTO:

De conformidad el Arto. 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, Resuelven: No ha lugar a la queja interpuesta en contra de la Licenciada MARTHA LEIVA AYON DE HASLAM. Cópiese, notifíquese y

publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Rafael Sol. C. Ante mí A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, veinticuatro de Noviembre del año dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

Por escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante este Supremo Tribunal el señor OSCAR EPIGMENIO GONZALEZ HERRERA, mayor de edad, soltero, Ingeniero Agrónomo y del domicilio de Matagalpa, exponiendo que su escritura pública número veinticuatro, autorizada por el notario RAYMUNDO JOSE ROMERO CHAVEZ a las once y treinta minutos de la mañana del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, vendió al señor Adolfo Antonio Lira Guido, un inmueble rural de cuatro manzanas de extensión, situado en el kilómetro treinta de la carretera vieja a León, el que se encuentra inscrito bajo el número 11,288, tomo 1,830, folio 115, asiento 1°. Que posteriormente en el mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el señor Adolfo Antonio Lira Guido había otorgado un poder al señor Raúl Calderón Mena, para que en su nombre y representación vendiera la misma propiedad a la Empresa Tip Top S.A., lo que es totalmente falso, por lo que ante esa situación compareció ante la Licenciada María Antonieta Blandón Montenegro para que elaborara la escritura de declaración jurada, en la que declaró que vendió al señor Adolfo Antonio Lira Guido, la propiedad anteriormente descrita y que nunca ha otorgado poder alguno a persona para que en su nombre y representación realizara algún negocio judicial o para que

lo representara en otras gestiones. Agrega el quejoso que el uno de junio de mil novecientos noventa y nueve le notificaron del Juzgado Civil de Distrito de Matagalpa, la demanda ejecutiva de Restitución de Precio promovida en su contra por el Licenciado Allam Manuel Vega Duarte en su calidad de apoderado general judicial de la Sociedad Tip Top Industrial S.A., según la demanda aludida él otorgó poder al señor Raúl Calderón Mena para que vendiera su propiedad, pero que él no ha firmado ese poder ni conoce señor Raúl Calderón Mena. Que en escritura número once, de compra venta, autorizada ante el notario RAUL ENRIQUE GOMEZ RAMÍREZ a las cinco de la tarde del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, comparece el señor Raúl Calderón Mena en representación del quejoso, con poder especial autorizado por el notario ORLANDO JOSE MONCADA ZAPATA, a las nueve de la mañana del seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, vendiendo a la Sociedad Tip Top Industrial S.A., la propiedad rural situada a la altura del kilómetro treinta de la carretera vieja a León. Por lo antes expuesto, interpone queja en contra del notario ORLANDO JOSE MONCADA ZAPATA, por cuanto nunca he comparecido ante el referido notario a otorgar poder alguno a favor del señor Raúl Calderón Mena, pide la investigación de los hechos y que el notario MONCADA ZAPATA exhiba el protocolo donde autorizó el referido poder. Acompañó a su escrito: a) Fotocopia del testimonio de la escritura número treinta y dos, Declaración Jurada, autorizada por la abogada y notario público María Antonieta Blandón Montenegro, en la ciudad de Matagalpa a las ocho de la mañana del seis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en la que el señor OSCAR EPIGMENIO GONZALEZ HERRERA declara bajo juramento que vendió al señor Adolfo Antonio Lira Guido una propiedad ubicada en la zona Villa Carlos Fonseca Amador, según escritura número veinticuatro de las once y treinta minutos de la mañana del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante los oficios notariales del doctor Raymundo Romero Chávez, e inscrita con el número 114,288, asiento 1°, folio 115, tomo 1,830, también declara que nunca ha otorgado poder alguno a persona para que en su nombre realice algún negocio judicial o para que lo represente en otras gestiones; b) Fotocopia del testimonio de la escritura número once, de compra venta de Inmueble, autori-

zada en la ciudad de Managua, a las cinco de la tarde del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, ante el notario RAUL ENRIQUE GOMEZ RAMÍREZ, en la que comparecen el señor Raúl Calderón Mena en nombre y representación del señor OSCAR EPIGMENIO GONZALEZ HERRERA, con Poder Especial que se copia y el señor Ángel Talavera Salas, apoderado general de la Sociedad Tip Top Industrial, Sociedad Anónima, en la cual el primer compareciente en el carácter en que comparece le vende a la Sociedad Tip Top Industrial S.A., representado por el segundo compareciente, la propiedad rural de cuatro manzanas de extensión situada a la altura del kilómetro treinta de la carretera vieja a León, inscrita bajo el número 114,288, tomo 1,830, folio 115, asiento 1º; y no tuvo a la vista las boletas correspondientes por haberse declarado de urgencia dicha escritura; c) Fotocopia de piezas del juicio con acción ejecutiva de Restitución de Precio, interpuesta en el Juzgado Quinto de Distrito Civil de Managua, por el licenciado Allan Manuel Vega Duarte, en el carácter de apoderado general judicial de la sociedad Tip Top Industrial S.A., en contra del señor OSCAR EPIGMENIO GONZALEZ HERRERA.

II

La comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, proveyó a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del siete de julio de mil novecientos noventa y nueve, mandando seguir el informativo a los licenciados ORLANDO JOSE MONCADA ZAPATA y RAUL ENRIQUE GOMEZ RAMÍREZ quienes deberían informar dentro de tres días; ordenando a Secretaria informar por medio de la oficina de Registro y Control de Notarios si los citados profesionales han sido sancionados en anterioridad por irregularidades en el ejercicio de su profesión; decretando inspección ocular en el protocolo número diez que el licenciado MONCADA ZAPATA llevó en el año mil novecientos noventa y ocho, a fin de constatar lo expuesto en la queja, señalando hora, día y lugar para tal efecto y se previno al referido licenciado depositar en Secretaria su expresado protocolo con la debida anticipación. La oficina de Registro y Control de Notarios informó el trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que en las boletas de notario de los licenciados

ORLANDO JOSE MONCADA ZAPATA y RAUL ENRIQUE GOMEZ RAMÍREZ, a la fecha no aparece sentencia alguna que indique irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y que están al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. El Licenciado GOMEZ RAMÍREZ rindió informe a las tres y cincuenta minutos de la tarde del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que pide reposición del auto dictado a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del siete de julio de mil novecientos noventa y nueve, debido a que en el escrito de queja del señor GONZALEZ HERRERA en ninguna de sus partes hace notar que la queja es en su contra, es cierto que alude su nombre, pero lo menciona para hacer notar la escritura número once, autorizada por él en el mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, debido a que en ese entonces era asesor legal de la empresa Tip Top Industrial S.A., y compareció con el gerente general de dicha empresa a la firma de la escritura y señala también que el poder se insertó en la escritura y que su trabajo a analizar si los documentos presentados por los vendedores estaban extendidos en forma legal, lo cual según él resulta evidente de los documentos que le presentaron que adjunta y son los siguientes: 1) Fotocopia del poder especial autorizado por el notario MONCADA ZAPATA; 2) Fotocopia de título de dominio; 3) Fotocopia de certificación de libertad de gravamen; y 4) Fotocopia de certificación registral literal de la propiedad en conflicto y que si esos documentos son falsos o falsificados no es su responsabilidad, pues él confió en la investidura de un notario autorizado por la Corte Suprema de Justicia. En su informe rendido por el licenciado MONCADA ZAPATA a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que expuso, que a finales del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho se presentó a su despacho el ingeniero Leonel Vaca Adam, representante legal de la Sociedad Mercantil Industrias Avícolas Diversificadas, Sociedad Anónima (INDAVISA), quien es su cliente desde su constitución y que INDAVISA estaba interesada en adquirir una propiedad cuyo supuesto dueño era la sociedad agropecuaria García Abarca, Sociedad Anónima, representada por el señor Juan

García Abarca, Sociedad Anónima, representada por el señor Juan García Abarca, que el objeto de la visita del ingeniero Leonel Vaca Adam era para solicitarle una investigación registral y una opinión legal sobre la factibilidad de la compra del inmueble por parte de INDAVISA para dedicarle a la instalación de una planta avícola, días después llegaron los señores Iván García Abarca, Raúl Calderón Mena y Francisco Meneses para hablar sobre la potencial transacción, los señores Calderón Mena y Meneses actuaban como intermediarios y se discutía con la forma en llegar a materializar la transacción, ya que por un lado sobre la propiedad pesaba una hipoteca a favor del Banco Nacional de Desarrollo que ya estaba en manos de COBANICSA y por el otro al vendedor y a sus intermediarios se les hizo imposible obtener la constancia del INRA, la falta de este documento causó serias dudas a su cliente sobre la conveniencia de la transacción, dudas que se acentuaron por el hecho de que en una de las visitas al inmueble en mención, un vigilante informó al ingeniero Vaca Adam, de INDAVISA, que parte de la propiedad que la empresa pretendía comprar donde se encuentran unas edificaciones, no pertenecía a agropecuaria García Abarca; por lo que a su entender el ingeniero Vaca Adam se puso en contacto con el señor Calderón Mena para solicitarle las aclaraciones del caso y que a finales de junio o principios de julio de mil novecientos noventa y ocho el señor Calderón Mena, intermediario del señor Abarca, les informó que el dueño del predio de cuatro manzanas donde se encontraban las edificaciones de su cliente consideraba propias para el tipo de operación que planificaba, era del señor OSCAR EPIGMENIO GONZALEZ HERRERA, quien estaba dispuesto a vender. Que el señor Calderón Mena fue artífice de contactos con el señor GONZALEZ HERRERA, quien confirmó su disposición de vender el inmueble referido, pero el señor GONZALEZ HERRERA en una visita a su oficina el seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho le manifestó que por se su domicilio en Matagalpa y para no estar viajando constantemente a Managua otorgaría un poder especial al señor Raúl Calderón Mena para que con éste pudiera realizar la transacción una vez satisfechos los requerimientos de su cliente, que en efecto, el señor GONZALEZ

HERRERA, otorgó el poder especial al señor Calderón Mena, ante sus oficios notariales a las nueve de la mañana del seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en escritura número cincuenta y uno e instruyó a su mandante a que reiterara el testimonio del mismo y que en ese momento se encontraban presentes en su despacho los señores, ingeniero Leonel Vaca Adam, licenciado Hugo Desbas Lacayo, abogado asociado con el suscrito, Raúl Calderón Mena y cree que el señor Francisco Meneses. Además observaron la presencia del señor GONZALEZ HERRERA la licenciada María Lucrecia Arosteguí Gómez, abogada asociada a su oficina, la secretaria señorita Lorena Pacheco Espinoza y la estudiante de derecho Raquel Guevara Monterrey. Que para asegurar la confianza del representante de INDAVISA, el señor OSCAR EPIGMENIO GONZALEZ HERRERA mostró al ingeniero Vaca Adam su carnet del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), número 1207658 y con el número impreso al reverso 053734, portando su foto y su firma al frente, de dicho carnet a pedimento del ingeniero Vaca Adam, ordenó a su secretaria, señorita Lorena Pacheco Espinoza que sacara varas copias fotostáticas, una de las cuales conserva en el expediente formado en la oficina sobre el caso, y que desde esa fecha ni el vendedor ni sus intermediarios volvieron a hacer ningún contacto con su oficina ni con el ingeniero Vaca Adam, de INDAVISA, por lo que la transacción nunca llegó a materializarse, es hasta ahora, con la queja que vuelve a conocer del caso. En vista de lo anterior afirma que en ningún momento ha falsificado documento público alguno y particularmente el poder especial contenido en la escritura número cincuenta y uno de las nueve de la mañana del seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho; que el señor OSCAR EPIGMENIO GONZALEZ HERRERA compareció ante él, y da fe de conocerlo y además para satisfacer solicitud del representante de INDAVISA el referido señor mostró su carnet del INSS ya relacionado; que en ningún momento ha incurrido en la menor de las faltas ni ha sido sancionado por violación a ninguna ley o reglamento; que conoce al señor OSCAR EPIGMENIO GONZALEZ HERRERA y que compareció ante sus oficios notariales, el que mostró modesta escolaridad y tiene aparien-

cia de hombre del campo. Por otra parte el señor OSCAR EPIGMENIO GONZALEZ HERRERA, que interpone la queja se confiesa ingeniero agrónomo y los rasgos de la firma que ampara el escrito de queja son características de una persona de alta escolaridad, por lo que se pregunta si existen dos personas diferentes con idénticos nombres y apellidos, quizás el quejoso pudo reconocer a la persona cuya foto aparece en la copia del carnet del INSS y pide que se declare sin lugar la queja y se ordene archivar las diligencias. Acompaña al informe: A) fotocopia del carnet de identificación del INSS del señor OSCAR EPIGMENIO GONZALEZ HERRERA; B) fotocopia del documento de COBANICSA donde consta gravamen sobre la propiedad objeto de interés por parte de INDAVINSA; C) fotocopia de constancia del saldo del crédito hipotecario relativo a la misma propiedad; D) fotocopia del Título de Reforma Agraria que constituye el antecedente de dominio de la propiedad mencionada en la letra B; E) fotocopia de certificado registral de la propiedad mencionada en la letra B; F) fotocopia de contrato de medida de la propiedad referida, cuyos gastos los asumió el ingeniero Leonel Vaca Adam en representación de terceros; G) fotocopia de constancia del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria. El licenciado MONCADA ZAPATA presentó escrito a las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que acompaña su protocolo número diez correspondiente al año mil novecientos noventa y ocho. Con fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, a las dos y treinta minutos de la tarde se realizó inspección ocular en el protocolo número diez del año mil novecientos noventa y ocho del notario ORLANDO JOSE MONCADA ZAPATA, practicada por la Magistrada Doctora Yadira Centeno González por delegación del señor Magistrado Presidente y en la cual en resumen se pudo constatar lo siguiente: en el protocolo inspeccionado aparece nota de apertura firmada y nota de cierre firmada y sellada. Se procede a revisar la escritura número cincuenta y uno, de poder especial, que se encuentra del frente del folio setenta y tres al frente del folio setenta y cuatro, autorizada en Managua a las nueve de la mañana del seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, donde el señor OSCAR

EPIGMENIO GONZALEZ HERRERA confiere poder especial al señor Raúl Calderón Mena, en el frente del folio setenta y cuatro en la línea diecinueve se leen las firmas EP GONZALEZ H y MONCADA ZAPATA, escritura de la que ha librado una copia. Por auto de las nueve y siete minutos de la mañana del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se abrió a pruebas la queja por el término de ocho días, recibándose testificales y documentales, y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que el presente caso de queja en síntesis consiste en que en los autos aparece fotocopia de escritura de poder especial otorgado ante los oficios notariales del doctor ORLANDO JOSE MONCADA ZAPATA, en el que el señor OSCAR EPIGMENIO GONZALEZ HERRERA le confiere facultad para vender un inmueble rústico ubicado en la jurisdicción de la comarca Los Cedros, a la altura del kilómetro treinta de la carretera vieja a León, al señor Raúl Calderón Mena, escritura en la que dice el señor GONZALEZ HERRERA no haber comparecido, por lo que niega y rechaza tal documento y recurre de queja en contra del notario otorgante doctor ORLANDO JOSE MONCADA ZAPATA.

II

Que con el referido poder, el señor Raúl Calderón Mena compareció en representación del quejoso ante el notario doctor RAUL ENRIQUE GOMEZ RAMÍREZ, para vender a la Sociedad Tip Top Industrial S.A., la propiedad rural situada a la altura del kilómetro treinta de la carretera vieja a León.

III

Del examen de los autos se deduce que en el período de pruebas, aunque el quejoso en todo momento sostuvo los argumentos expresados en su libelo de queja, no aportó las pruebas necesarias a favor de su dicho, por otra parte, el doctor MONCADA ZAPATA que en todo momento negó los cargos, presentó como prueba documental fotocopia del carnet del INSS del señor OSCAR EPIGMENIO GONZALEZ

HERRERA y fotocopia de constancia extendida el treinta de agosto del dos mil por el señor Guillermo Castillo Gamboa, de la oficina de Ingreso de la Sucursal Occidental INSS, en la que hace constar que el señor OSCAR EPIGMENIO GONZALEZ HERRERA tiene como número de seguro social el 1207658 y en la inspección ocular practicada se constató que en el protocolo número diez que llevó el notario GONZALEZ HERRERA en el año mil novecientos noventa y ocho, en la escritura número cincuenta y uno aparece la firma del otorgante que se lee EP GONZALEZ H, y la del notario MONCADA ZAPATA, todo congruente con el testimonio que el doctor MONCADA ZAPATA libró a las once de la mañana del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que aparece en autos.

IV

Con base en las consideraciones anteriores, esta Comisión concluye, que las pruebas aportadas por el quejoso OSCAR EPIGMENIO GONZALEZ HERRERA no son lo suficientemente sólidas para poner en tela de duda la fe pública con que el Estado a través de la Corte Suprema de Justicia ha investido al notario licenciado ORLANDO JOSE MONCADA ZAPATA, además de que las pruebas documentales aportadas por éste, tienen los suficientes méritos. No quedaría en conclusión, más que fallar el presente caso, absolviendo al notario MONCADA ZAPATA y en cuanto al notario ENRIQUE GOMEZ RAMÍREZ no cometió ninguna irregularidad al autorizar la escritura número once, a las cinco de la tarde del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en la escritura de compraventa de inmueble, en la que el otorgante, señor Raúl Calderón Mena comparece en nombre y representación del quejoso y copia del poder, sino toso lo contrario, cumplió con lo establecido en la Ley del Notariado.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja en contra de los licenciados ORLANDO JOSE MONCADA ZAPATA y RAUL ENRIQUE GOMEZ RAMÍREZ. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Jus-

ticia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Rafael Sol. C.* De conformidad con el Arto 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, quien no la firma por encontrarse ausente fuera del país. Managua, veinticuatro de Noviembre del año dos mil. *Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, veinticuatro de Noviembre del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por la señora Alma Iris Rivera Cano a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en el que expone que comparece en su carácter de apoderada de la señora Peggy Peralta viuda de Monge y que su mandante adquirió en el Banco de la Vivienda de Nicaragua, un inmueble ubicado en la colonia Centroamérica No. B-157, pero que por razones ajenas a su voluntad salió de Nicaragua y dejó el inmueble al cuidado de la señora Urania Silvia Castellón Guerrero, que su mandante al venir a Nicaragua se encontró con la sorpresa de que la señora Castellón Guerrero se negó a entregarle el inmueble aduciendo que es la legítima dueña por lo que posteriormente su mandante se presentó al Banco de la Vivienda de Nicaragua y se enteró que el notario FERNANDO SANTAMARÍA ZAPATA autorizó la escritura número 45, de Cesión de Derechos, el catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco, en la que ella cede su propiedad a la señora Urania Silvia Castellón Guerrero, manifiesta la quejosa que esa escritura es falsa porque en esa fecha su mandante fue perjudicada con el actuar doloso del referido notario, quien se ha negado a extenderle un nuevo testimonio de ese acto, y es por ello que viene a interponer formal queja en con-

tra del notario FERNANDO SANTAMARÍA ZAPATA, para que responda por su actuación. Acompaña fotocopia de testimonio de escritura No. 45, de Cesión de Derechos de Inmueble, autorizado por el notario FERNANDO SANTAMARÍA ZAPATA a las dos de la tarde del catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco, en la que la señora Peggy Peralta de Monge le cede los derechos a la señora Urania Silvia Castellón Guerrero del inmueble número B-157 ubicado en la colonia Centroamérica. Por auto dictado a la una y veinte minutos de la tarde del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se le previno a la señora Alma Iris Rivera Cano que previo a todo trámite presentara a este Supremo Tribunal el poder al que hace referencia en su escrito de queja. La señora Rivera Cano presentó escrito el siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho en el que presenta fotocopia certificada de Poder Generalísimo autorizado por la notario Martha Lorena Cisneros López a las dos de la tarde del cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, en el que la señora PEGGY PERALTA JEREZ le otorga Poder Generalísimo a la señora Alma Iris Rivera Cano. Por auto dictado a las ocho y cinco minutos de la mañana del cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó de conformidad con fotocopia de Poder Generalísimo presentado por la señora Alma Iris Rivera Cano en su escrito de las doce y cincuenta y ocho minutos de la tarde del siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, tener a la señora Peggy Peralta viuda de Monge, se le da intervención de Ley y se ordena seguir el informativo correspondiente al doctor FERNANDO SANTAMARÍA ZAPATA, que éste informe dentro de cinco días que se le transcriba el presente auto, que se le de copia certificada de la queja presentada y que señale casa conocida para oír notificaciones. También se pidió informe a Secretaría, por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si al referido profesional se le ha impuesto sanción alguna por irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión y si está al día en la reemisión de los índices de sus respectivos protocolos. El doctor SANTAMARÍA ZAPATA presentó escrito el veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho en el que informa que la doctora Rosa Argentina Sánchez Rodríguez, Asesora Legal del Banco de la Vivienda de Nicaragua, le solicitó que elaborara una escritura de Cesión de Derechos de un Inmueble, ubicado en la colonia

Centroamérica con el No. B-157, alegando que por ser funcionaria de esa institución no podía elaborarla y le manifestó que el BAVINIC como parte interesada daba su autorización para que la propietaria del inmueble en esa fecha, señora Peggy Peralta viuda de Monge cediera los derechos del referido inmueble a la señora Urania Silvia Castellón Guerrero, de modo que en el local de esa institución estando presente la funcionaria comparecen las contratantes a suscribir el contrato de Cesión de Derechos sobre el inmueble y fue la doctora Rosa Argentina Sánchez Rodríguez quien le presentó e identificó a ambas contratantes y viendo que era una transacción con el visto bueno del BAVINIC, procedió a elaborarla. Que desconoce los conflictos que posteriormente se hayan generado entre las contratantes, pero sabe que ellas han puesto término a sus diferencias mediante escritura pública número diecisiete, de Declaración, Asunción de Adeudo e Hipoteca, autorizada a las diez de la mañana del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, por la doctora María Auxiliadora Camacho Vargas, en la cual la quejosa reconoce que su poderdante señora Peggy Peralta viuda de Monge, cedió los derechos sobre el inmueble relacionado a la señora Urania Silvia Castellón Guerrero o sea que reconoce la veracidad del acto que realizó ante sus oficios notariales. Acompaña a su informe fotocopia certificada de la escritura antes referida. Por auto dictado a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, se abrió a pruebas la queja por el término de diez días. El Licenciado SANTAMARÍA ZAPATA presentó escrito el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho en el que expresó que la doctora Rosa Argentina Sánchez Rodríguez, quien es su amiga personal, es la que le presentó como Peggy Peralta viuda de Monge y Urania Silvia Castellón Guerrero como las personas que luego comparecerían en la escritura motivo de esta queja para demostrar tal aseveración solicitó a este Supremo Tribunal, se mandara absolver posiciones a la doctora Sánchez Rodríguez y habiéndose citado en dos ocasiones a la referida doctora, ésta no se presentó. Estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Del examen de las diligencias levantadas por este Supremo Tribunal se desprenden los siguientes he-

chos: a) que la señora Alma Iris Rivera Cano en su carácter de apoderada de la señora Peggy Peralta viuda de Monge, presentó escrito el once de febrero de mil novecientos noventa y ocho en el que se queja del Licenciado FERNANDO SANTAMARÍA ZAPATA por haber autorizado escritura de Cesión de Derechos, el catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco, en la que da fe de conocer personalmente a la compareciente señora Peggy Peralta viuda de Monge en la que cede los derechos de su propiedad a la señora Urania Silvia Castellón Guerrero cuando según la quejosa su poderdante señora Peggy Peralta viuda de Monge no se encontraba en el país cuando se autorizó la referida escritura. En vista de la queja presentada el Licenciado SANTAMARÍA ZAPATA manifestó que la doctora Rosa Argentina Sánchez Rodríguez, Asesora del Banco de la Vivienda de Nicaragua, le presentó como Peggy Peralta viuda de Monge y Urania Silvia Castellón Guerrero como las otorgantes que suscribirían la escritura de Cesión de Derechos objeto de la queja y que él elaboró. Esto es contrario a lo establecido en la Ley del Notariado que prohíbe a los notarios autorizar escrituras de personas desconocidas a menos que le presenten dos testigos. Por otro lado rola en autos, escritura de Declaración, Asunción de Adeudo e Hipoteca, suscrita por la señora Alma Iris Rivera Cano en su carácter de apoderada generalísima de la señora Peggy Peralta viuda de Monge y Urania Silvia Castellón Guerrero en la que la señora Castellón Guerrero se compromete a pagar el costo de la propiedad que le cedió la señora Peggy Peralta viuda de Monge, lo que se contradice con lo vertido por la señora Alma Iris Rivera Cano en el escrito de queja. Por lo que esta Comisión considera, que la culpabilidad del señalado como infractor de la Ley no es clara e indiscutible en lo relacionado con la falsedad, por lo que al haber suscrito la señora Alma Iris Rivera Cano apoderada de Peggy Peralta viuda de Monge y Urania Silvia Castellón Guerrero la escritura de asunción de adeudo, esta Comisión considera que el hecho objeto de la queja quedó dilucidado, por lo que se declara sin lugar la queja.

POR TANTO:

De conformidad al Arto. 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario resuelven: No ha lu-

gar a la queja interpuesta por la señora Alma Iris Rivera Cano en su carácter de apoderada generalísima de la señora Peggy Peralta viuda de Monge en contra del Licenciado FERNANDO SANTAMARÍA ZAPATA. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y Centeno G., F. Zelaya Rojas, Rafael Sol. C.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, veinticuatro de Noviembre del año dos mil. *Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Noviembre de año dos mil. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

Los señores NOEL ROBLETO FALLA, Licenciado en Mercadeo; ROBERTO ARGÜELLO HURTADO, Abogado; LEOPOLDO RIESTRA E., Economista; PATRICIA PUSCHENDORF, Farmacéutica; ENRIQUE PEREZ CAMPBEL, Administrador de Empresas; MAX GARCIA, Estadígrafo; REYNALDO PEREZ, Ejecutivo de Empresas; y RAYMOND GENIE, Administrador Industrial,, todos mayores de edad, casados, y del domicilio de esta ciudad, en su carácter de ciudadanos ocurrieron a esta Corte Suprema en escrito presentado por el Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que Por publicación en el Diario la Prensa del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, tuvieron conocimiento de una disposición gubernamental suscrita por el Doctor NOEL VIDAURE ARGÜELLO, Vice Ministro de Economía y Desarrollo; en la que se pretende

imponer restricciones a las ventas por mayoreo de productos farmacéuticos; fijando porcentajes de comercialización y períodos a plazos para disminuir tales porcentajes; estas restricciones son aplicables a las Droguerías, Farmacias, Boticas, Laboratorios y Depósitos de Medicinas de Representantes de Casas Extranjeras. Que el referido Acuerdo adolece de una serie de fallas, entre ellas: a) No tiene número de identificación; b) Está confeccionado en forma de acuerdo teniendo en realidad las pretensiones de un Decreto o Decreto ley; c) Está fundamentado únicamente en el Decreto Ley 1-90 que no le concede al Vice Ministro facultades de legislar; d) No tiene disposición alguna en que se señale las formas de su publicación; e) No tiene fecha de entrada en vigencia; f) Tiene efectos retroactivos, ya que legisla antes de ser publicado; y h) Está dictado por un funcionario que carece de competencia y con total descuido de las disposiciones constitucionales. Que el Decreto en referencia les causa perjuicio irreparable relacionado con el expendio de productos farmacéuticos, medicinas y otros productos. Que el Acuerdo Vice Ministerial violenta las garantías constitucionales, por lo que con el presente Recurso pretenden mantener la vigencia de los principios superiores y supremos de la Constitución Política y además que se les repare el daño que les causa. Que la aplicación del precitado acuerdo causaría los siguientes resultados negativos: a) Crearía un desorden en la aplicación de precios al público; 2) Provocaría un desabastecimiento de medicamentos; y 3) los márgenes escalonados motivarían la especulación. El acuerdo viola las siguientes disposiciones de la Constitución Política: Artos. 32, 38, 48, 104, 138, inciso l), 130, 183, 150, inciso 4), 151, 153 y 182 Cn. señalando además los conceptos y daños que les causan. Concluyeron manifestando que con base en los Artos. 52, 164 inc. 4), 182, 187 Cn. y Artos. 1, 2, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Amparo; recurrían de Inconstitucionalidad en contra del Acuerdo o disposición publicado en el Diario La Prensa el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, y en consecuencia, pedían se declarara inconstitucional totalmente el acuerdo tantas veces mencionado, cuyas fotocopias acompañaron. Pidieron la admisibilidad del Recurso, y se les diera el trámite que señala la Ley de Amparo. La Corte en auto de las nueve de la mañana del día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, admitió el

recurso, tuvo por personado a los recurrentes en su carácter personal y les concedió la intervención de ley solicitó al Vice Ministro de Economía y Desarrollo doctor NOEL JOSE VIDAURE ARGÜELLO informara dentro del término de quince días y mandó tener como parte a la Procuraduría General de Justicia, a quien ordenó se le notificara y entregara copia del escrito de Amparo por Inconstitucionalidad. Hechas las notificaciones y demás diligencias mandadas en el auto anteriormente señalado, el señor Vice Ministro de Economía y Desarrollo Doctor NOEL VIDAURE ARGÜELLO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio; en escrito de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno, rindió su informe alegando, que como colaborador del titular del ramo de Economía y Desarrollo ha tenido la responsabilidad de coadyuvar con su superior, con mayor énfasis en el área de comercio exterior y con ello, la de verificar los precios inmoderados en la venta de los productos medicinales al público consumidor. Habiendo sido comprobado por el Ministerio la tendencia al alza inmesurada de los precios de los referidos productos, en comparación con el resto de países de Centroamérica; y ante la necesidad de regular de alguna manera el comercio de dichos bienes, se consideró la necesidad de emitir el Acuerdo objeto del recurso. Que el Ministerio al cual pertenece tiene amplias facultades para tomar las medidas que estimare necesarias en defensa del consumidor, de conformidad al Decreto 1-90 Ley Creadora de los Ministerio de Estado y que además, por el Decreto No. 329 Arto. 4 Ley Creadora del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, publicado en La Gaceta No. 61 del siete de abril de mil novecientos ochenta y ocho; el Ministerio de Economía y Desarrollo tiene las facultades del anterior Ministerio de Economía, Industria y Comercio pudiendo por tanto dictar acuerdo y resoluciones para la protección del consumidor, teniendo igualmente facultades para aplicar la Ley No. 9 Ley de Regulación del comercio y Defensa de los Consumidores. Dijo también, que el recurso debió ser dirigido en contra del titular del órgano o sea el señor Ministro, por lo que considera que es notoriamente improcedente. Acompañó a su informe fotocopias de seis documentos que detalló en su libelo. Finalmente señaló casa para oír notificaciones. Por su parte el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil

y Laboral Nacional y Delegado del Procurador General de Justicia, en escrito de las once y veinte minutos de la mañana del día veintiuno de enero de mil novecientos noventa y dos, expresó: que el Ministerio de Economía y Desarrollo tiene plena capacidad y facultades de conformidad a la Ley de dictar acuerdos y resoluciones para la protección del consumidor; por lo que el Acuerdo Ministerial objeto del recurso, es una simple decisión dentro de las facultades propias de dicho Ministerio. Que siendo obvio que los Ministros están asistidos en el desempeño de sus cargos por varios Vice Ministros éstos tienen plenos poderes administrativos para actuar en cumplimiento de las políticas y orientaciones emanadas del Ministro, siendo este el caso de la situación del Doctor VIDAURRE ARGÜELLO. Finalmente fuera rechazado el recurso por ser notoriamente improcedente ya que no ha violado ningún precepto constitucional de los expresados por los recurrentes. En escrito de las once y dieciséis minutos de la mañana del día treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y dos los recurrentes manifestaron que habiendo llegado por la vía de la concertación y el diálogo a una posible solución sobre la comercialización de los productos medicinales que llevarían a cambios sustanciales en las leyes vigentes, venían a la Corte a desistir de la acción de Amparo por Inconstitucionalidad. La Corte en auto de las once y diez de la mañana mandó oír al señor Vice Ministro de Economía y Desarrollo el que una vez notificado aceptó el desistimiento. El Procurador General de Justicia fue notificado oportunamente y no manifestó nada sobre el desistimiento.

CONSIDERANDO:

I

Que en el presente recurso un grupo de ciudadanos vinculados o pertenecientes a la actividad de importación de productos farmacéuticos y medicina, se dirigieron a este Supremo Tribunal interponiendo Recurso de Inconstitucionalidad en contra del Vice Ministro de Economía y Desarrollo, por haber dictado un acuerdo que además de causarles perjuicio contiene una serie de fallas técnicas incluso el de poseer las características de un Decreto, acto para cuya emisión el señor Vice Ministro no tiene competencia. En el recurso tanto el funcionario recurrido como el Procurador manifestaron que el señor

Vice Ministro por su cargo es competente para dictar el referido acuerdo y que además, el recurso es improcedente. Posteriormente los recurrentes desistieron de su pretensión y el Vice Ministerio de Economía y Desarrollo aceptó tal manifestación no habiendo expresado nada al respecto el Procurador. La Corte cree conveniente hacer algunas consideraciones de orden jurídico sobre el caso a resolver.

II

El Capítulo II del Título X de la Constitución Política de Nicaragua, establece los medios de control constitucional; el Recurso por Inconstitucionalidad, el Recurso de Amparo y el Recurso de Exhibición Personal, los que están reglados por la Ley de Amparo, Ley 49. El Recurso por Inconstitucionalidad está establecido en el art. 187 de la Constitución Política y regulado concretamente por el Título Segundo, Capítulos I, II, III y IV de la referida Ley de Amparo. De conformidad con tales disposiciones el Recurso por Inconstitucionalidad tiene por objeto la protección de la constitucionalidad de las leyes tendientes a hacer efectivo el principio de la supremacía de la ley fundamental; estableciéndose contra toda Ley, Decreto-Ley, Decreto o Reglamento que se oponga a la Constitución. De tal forma que este recurso es la tutela y preservación de la Constitución. Además de la protección a todo el orden establecido por la ley fundamental. Es el medio jurídico por el que se obtiene la observancia de la Constitución, contra toda Ley, Decreto o Reglamento que viole o pretenda violarla. Conviene señalar finalmente, que visto integralmente el recurso por inconstitucionalidad es un instrumento jurídico a través del cual se preserva la Constitución y todo el orden jurídico establecido por ella, tiene por consiguiente el carácter tutelar del orden público y merece una consideración especialísima dentro de ese ámbito.

III

El desistimiento es la declaración del actor en la que expresa su voluntad de abandonar o renunciar el desarrollo de una pretensión que interpuso en un proceso que está pendiente, se puede desistir de la demanda o acción y del recurso. Nuestra legislación en el Título XIV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil habla indistintamente, del de-

sistimiento de la demanda, de la acción y del recurso. Pero la doctrina y la Jurisprudencia ha dejado claro que el desistimiento de la demanda implica el desistimiento de la acción. Por otro lado, nuestra legislación en el Art. 385 Pr., dice que el que halla intentado una demanda puede desistir de ella, y nuestra jurisprudencia habla de desistimiento de la demanda o de la acción considerándolos como términos sinónimos. Ahora bien, si se trata de un desistimiento de la acción, conviene señalar que la acción, la "actio" de los Romanos, tiene varias acepciones y dentro de estas, dos corrientes: a) la que ha venido a denominarse como privatística, por considerar que la acción es una institución de Derecho Privado y b) la que atribuye a la acción la naturaleza de un Derecho de Orden Público. Nuestra legislación y jurisprudencia, inspirados en la doctrina clásica, descansa en la teoría Privatística o Civilista, considerando por tanto la acción como una institución de Derecho Privado, tal como se observa en el artículo 813 Pr. al definirla como: "El medio legal de pedir enjuicio los que se nos debe % y que sirve para hacer valer derechos subjetivos privados. Por esta razón es que en la legislación Nicaragüense las acciones civiles Personales y Reales, son de orden privado ya que se derivan lógicamente, de la naturaleza del Derecho que esgrime el autor. Siempre sobre nuestra Legislación y Jurisprudencia, cuando se desiste de la demanda o de la acción se dan por renunciados los derechos esto ha sido reiteradamente considerado. En conclusión el abandono de la acción, en nuestra legislación, es la renuncia del derecho real o personal, de un derecho subjetivo privado.

IV

En todo el articulado de la Ley de Amparo, desde el Art. 6 hasta el Art. 22 inclusive, que comprende todo lo atinente al recurso por Inconstitucionalidad, no se encuentra ninguna disposición relacionada con el desistimiento del recurso ni referencia alguna a la utilización de leyes supletorias para resolver problemas de este tipo. El proceso es sencillo: Se interpone el recurso, se resuelve sobre su admisibilidad, se pide informe al funcionario recurrido, se tiene como parte al Procurador General de Justicia, a quien se le manda a oír por seis días, y con informe o sin él, con el dictamen del procurador o sin él, se dicta

la sentencia en el término que la ley señala. Pareciera que el legislador, dada la naturaleza del recurso y la tutela o control que le corresponde, no estableció procedimientos propios de aquellos en que se discute el tuyo o el mío, en los que se resuelven derechos subjetivos privados o bien consideró que no es, ni puede ser un juicio contencioso, considerándolo más bien como un recurso de Orden Público debido, a que tiene como propósito hacer efectivo el Imperio de la Constitución. Un juicio a través del cual se trata de conocer y resolver sobre la violación o posibles violaciones de la constitución por parte de las Leyes, Decretos o Reglamentos, no busca la solución de una controversia entre partes. En este recurso la participación del recurrente, según se deriva de la Ley, desde luego basada en la doctrina sobre la materia, cumple únicamente la función de soporte o auxilio de la constitucionalidad o legalidad. Es este un recuso de control o tutela de la ley fundamental que existe por encima de los intereses específicos de los ciudadanos, que tiene por consiguiente un interés superior, consistente en el respeto a la Constitución, un recurso en el que el derecho del ciudadano es fundamentalmente de demanda de la constitucionalidad perdida, no para la restitución de un derecho subjetivo privado o de derechos privados conculcados, a los que bien podrían renunciar según su criterio. Vistas así las cosas, la Corte considera, que siendo el desistimiento una declaración de voluntad del actor en juicios o situaciones como los anteriormente planteados, y teniendo el recurso de inconstitucionalidad, los propósitos señalados en los considerandos anteriores no cabe o es improcedente el desistimiento y debe entrarse a conocer el fondo del recurso pues así conviene a la sociedad y a su organización.

V

Entrando al análisis de los autos, el Supremo Tribunal encuentra que el acuerdo Ministerial, publicado en el Diario de la Prensa el dieciocho de agosto de mil. novecientos noventa y uno, con total inobservancia de las formalidades legales, contiene una serie de normas tendientes a regular los márgenes de ganancia en la comercialización y distribución de productos medicinales y farmacéuticos, entrando incluso a establecer los porcentajes de ganancia por períodos, que los importadores de tales produc-

tos deben recibir. Considera la Corte que aunque el instrumento es identificado o denominado como "Acuerdo Ministerial", por su contenido o esencia es materialmente otro tipo de acto jurídico, es un decreto. Los Acuerdos Ministeriales son resoluciones gubernativas de orden interno de carácter personal e individual dictados para resolver ciertos casos especiales, no participan de la generalidad, obligatoriedad y especificidad de un decreto. En el caso de autos el instrumento impone normas obligatorias a un sector de la actividad económica del país, a quienes obliga a su observancia lo que constituye materialmente un decreto. No pueden por consiguiente los Ministros, mucho menos los Viceministros dictar actos de tal naturaleza y de hacerlo estarían violando la Constitución. El alegato del funcionario recurrido, Viceministro de Estado y del señor Procurador Civil y Laboral Nacional de que el Viceministro dictó el llamado "acuerdo" por delegación recibida del señor Ministro de Economía y Desarrollo, estaría correcto si el instrumento fuese en realidad material y formalmente un acuerdo, sin embargo el instrumento por su contenido material es un decreto, aunque el funcionario recurrido lo haya llamado «Acuerdo Ministerial». Abundando sobre el asunto este Supremo Tribunal encuentra en el informe de la autoridad recurrida y en el dictamen de la Procuraduría, la afirmación de que siendo el Ministerio de Economía y Desarrollo sucesor sin solución de continuidad del anterior Ministerio de Economía, Industria y Comercio de conformidad con el decreto No. 329 de 1968, de la ley No. 92 del 11 de junio de 1985 y de la ley No. 9 del 2 de octubre del mismo año, le corresponden las atribuciones y competencias necesarias para regular el comercio interior. También dicen que de conformidad al decreto 1-90 le corresponde al Ministerio de Economía y Desarrollo la formulación, dirección y aplicación de la política económica de la República. La Corte considera que tales argumentos son verdaderos, en cuanto constituyen una derivación de la letra de la ley, pero no pueden ser posible que tal regulación o formulación de la política económica, así como la regulación del comercio interior, puedan hacerla el Ministro, y el Viceministro por delegación, a través de actos legislativos, para lo cual carecen totalmente de competencia. Por lo tanto, el funcionario recurrido, el Viceministro de Economía y Desarrollo, se excedió en sus funciones, violando por lo tanto el

Art. 138 inc. y el 150 inc. 4 y 7 de la Constitución, por lo que debe declararse la Inconstitucionalidad del llamado acuerdo, ya que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que les confiere la constitución y las leyes (Art. 130 Cn.). Y ningún funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que les confiere la Constitución Política y las leyes de la República (Art. 183 Cn.).

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Arts. 424, 426, 436 Pr. los suscritos Magistrados dijeron: Declárese Inconstitucional el acuerdo Ministerial, sin fecha, publicado en el Diario la Prensa el día dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y uno. Previa notificación de las partes, librese copia a los poderes del estado para su conocimiento y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Diciente de la mayoría de sus colegas el señor Magistrado Doctor Fernando Zelaya Rojas, quien dice; que se debe declarar sin lugar el recurso por no existir interés jurídico por cuanto las circunstancias jurídicas, constitucionales y políticas ya no son las mismas y que se debe mandar archivar. El señor Magistrado Doctor Rafael Solís Cerda, dice que también disiente de la mayoría de sus colegas y se acoge a las razones expuestas por el Doctor Zelaya Rojas. *Francisco Plata López, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos., R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegarey, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Gui. Selva A., A. Cuadra L., Carlos A. Guerra G., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, veintiocho de Noviembre del año dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:
 I

En escrito presentado por el señor EUGENIO DAVILA DAVILA, a las once y diez minutos de la mañana del día seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el mismo expone . lo siguiente: Que el señor Inés Vivas Dávila (su tío), prestó al señor Guillermo Obando Valle, seis manzanas de tierra con el propósito de que las cosechara. Que por problemas económicos el señor Vivas Dávila decidió un tiempo después vender las seis manzana de tierra que había prestado al señor Obando Valle, al señor Antonio Bermúdez, quien ya posee su escritura debidamente firmada por el señor Inés Vivas Dávila. Que al saber de la venta el señor Guillermo Obando Valle interpuso una demanda diciendo que la propiedad le pertenecía y que no sabía como el señor Vivas Dávila había vendido si no eran de él. Que ante tales razones del señor Obando Valle, se presentó ante la doctora Maribel Mena Maldonado, Juez Local Único de Boaco, quien manifestó que ambas partes presentáramos escrituras de dicho terreno para saber quien era el legítimo dueño del mismo, presentando el señor Guillermo Obando Valle escritura de compra-venta rústica número dos, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres de las dos de la tarde, elaborada por la doctora Patricia del Carmen Rivas Matus. Que después su abogado el doctor Francisco Alvarez Arias interpuso una demanda al señor Obando Valle, pidiéndole que le presentara su escritura, negando el señor Obando tener documento alguno que probara que él era el dueño. Que el doctor Alvarez solicitó una inspección en el terreno ya que el señor Obando decía tener todo tipo de siembras en la propiedad, resultando todo eso falso en la inspección realizada en conjunto con la doctora Juez Mena Maldonado. Que dos meses más tarde la señora Juez dio un fallo negativo hacia el señor INES VIVAS DAVILA, aun sabiendo la señora juez que el único dueño del terreno era el señor Inés Vivas Dávila por medio de su escritura. Que su abogado el doctor Francisco Alvarez al ver tal arbitrariedad con ese fallo insólito, apeló ante la doctora Celeste Noguera Vega, Juez Civil de Distrito de Boaco, pero no continuó realizando las gestiones correspondientes del juicio lo que permitió dar tiempo al señor Guillermo Obando y al doctor Ramón Chamorro (Abogado de éste) a que presentaran siete meses después un titulo supletorio, falsificando la firma de su propio dueño y no habiendo hecho desmembración de la escritura original, pre-

sentando dicho titulo unos linderos falsos que abarcan más de 500 manzanas de tierra y no las seis que se te prestaron al señor Obando.. Que por todo lo expuesto pide que se investiguen a los Abogados y Notados doctor Ramón Chamorro y a la doctora Patricia del Carmen Rivas Matus, quien falsificó la firma de un documento que no ha firmado su tío INÉS VIVAS DAVILA (folios 15 y 16).

II

En auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana, de diez y nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, este Supremo Tribunal ordena que Visto el escrito que antecede, sigase el informativo correspondiente para con su resultado resolver. Los doctores PATRICIA DEL CARMEN RIVAS MATUS y RAMON CHAMORRO MENDOZA, informen dentro de cinco días, transcribaseles el presente auto, déseles copia de la queja relacionada y que señalen casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificados por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Informe Secretaria, por medio de la Oficina de Registro y Control de Notado, si los citados profesionales han sido sancionados con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si están al día en la remisión de los índices de sus respectivos Protocolos. Por lo que hace a la Licenciada Celeste Noguera Vega, Juez de Distrito Civil, de Boaco, no ha lugar a tramitarla. En auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena que siendo que los hechos expuestos por el, señor EUGENIO DAVILA DAVILA, en escrito presentado el seis de febrero del año en curso, coinciden con los expuestos por él mismo en el escrito de queja No. 496-97, presentado a las once diez minutos de la mañana del día seis de Noviembre de mil novecientos noventa y siete; por economía procesal, acumúlese de oficio a la queja relacionada. Con fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, la Oficina de Registro y Control de Notarios, a través de su responsable, Licenciada Marling Jarquín Ortega, informa que en la boleta de notario de la Licenciada Patricia del Carmen Rivas Matus y del doctor Ramón Chamorro Mendoza, no aparece sentencia alguna que indique irregularidades cometidas en el

ejercicio de su profesión y se encuentra al día en la remisión de sus índices de protocolos.

III

En escrito presentado por el Doctor RAMON CHAMORRO MENDOZA a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el mismo informa lo siguiente: Que habiendo llegado a su despacho una notificación en la cual se hace de su conocimiento sobre una queja interpuesta por el señor EUGENIO DAVILA DAVILA, informa que él dirigió un Juicio de Interdicto de Amparo en la Posesión que interpuso el señor GUILLERMO OBANDO VALLE, en contra de don Inés Vivas Dávila y el señor Gregorio Amador Luna, por sentir éste, perturbado por los demandados. En la misma vía los demandados contravinieron al actor con acción de Reivindicación, declarando ambas acciones sin lugar la Juez Local Único de Boaco, subidos en apelación, subidos en apelación los autos al Juzgado de Distrito para lo Civil de Boaco, fue atacado de falsedad el Título de Dominio presentado por el señor Guillermo Obando Valle, pero la Juez lo declaró sin lugar por considerar la plena validez de dicho título. Que posteriormente, y por continuar los actos perturbatorios, y daños en la propiedad del señor Guillermo Obando Valle, se procedió a denunciar por estos delitos a Eugenio Dávila Dávila, Gregorio Amador Luna y Antonio Amador Bermúdez, por lo que fueron condenados a una pena de arresto de cuarenta y cinco días, y a pagar una indemnización de Dos Mil Ochocientos Córdoba Netos, al actor de la denuncia, y la cual se encuentra firme, por cuanto no hicieron uso de la apelación. Que en ambos casos hay una actuación judicial de por medio, y que su cliente ha aceptado la decisión del Tribunal, en cuanto al Amparo en la Posesión se refiere, y que le fue adversa, así como ha aceptado las resoluciones que le han favorecido. Que habiendo resolución de los Tribunales competentes, considera que no ha efectuado en estos casos, ninguna acción contraria a la Ley, y que en todo caso las actuaciones son transparentes, por lo que considera infundado todo lo mal manifestado por el quejoso. Que en primer lugar, por falta de fundamento de la queja desde ya pide que sea declarada sin lugar, y en segundo por estar su actuación dentro del actuar correcto del ejercicio de abo-

gado. En fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, a las nueve y quince minutos de la mañana, la Licenciada PATRICIA DEL CARMEN RIVAS MATUS, informa lo siguiente: Que habiéndosele ordenado en Auto del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, de las ocho y cincuenta minutos de la mañana que informara en relación a la queja presentada por el señor EUGENIO DAVILA DAVILA, en su contra, sobre una presunta falsificación de un documento privado, manifiesta lo siguiente: Que niega, rechaza y contradice las afirmaciones hechas por el señor Dávila en la queja que presenta, por ser infundadas, ya que es falso que ella haya hecho alguna falsificación de documento, y también niega haber participado en ningún juicio, donde don Inés Vivas haya tenido interés. Que aclara que el señor Eugenio Dávila Dávila, fue una persona que acompañada de otros dos, la visitaron en el mes de enero de ese mismo año, en su casa de habitación en tono amenazante, manifestando éste que él era pariente de don Inés Vivas Dávila, quien ya había fallecido en noviembre de mil novecientos noventa y siete, y con la finalidad de que ella anulara una escritura pública que había autorizado en el año de mil novecientos noventa y tres, presentándose éstos como miembros de la resistencia quienes andaban armados con pistolas, se le ocurrió decirles que ella no tenía ninguna escritura, y que además nunca había estado en Boaco, y procedió a darles una constancia de ello, donde también explicaba que se le había perdido su protocolo y su sello, porque la habían asaltado, todo ello con la finalidad de quitarse de encima aquellos sujetos que le inspiraban miedo. Que la única relación que tuvo con don Inés Vivas Dávila, fue la cartulación de una escritura que autorizó con el número Dos, de las dos de la tarde del ocho de diciembre, a quien encontró en la oficina del Licenciado Francisco Solórzano como cuatro días antes, requiriendo los servicios de un abogado, para otorgar una venta; y el Licenciado Solórzano le manifestó que ella se la podía elaborar, ya que el Licenciado Solórzano era quien le atendía sus asuntos legales a don Inés porque le habló con mucha familiaridad y como él no sabía firmar, pidió que fuera su sobrino Carlos José Dávila Cantillano, quien firmara a su ruego y así se estableció, firmando también el comprador de nombre Guillermo Obando Valle, declarándola de urgencia a petición del vendedor, porque no tenía pagados los impues-

tos, y que supuestamente Solórzano los estaba tramitando, y cuyas oficinas estaban ubicadas contiguo al Banco Popular, y que ahora funciona la Kodak, estableciéndose para la firma de la escritura y entrega del Testimonio el día ocho de diciembre, que aunque era feriado, ella acepto viajar para cumplir con el trabajo. Que no ha tenido ninguna otra participación, ni ha falsificado ningún documento privado de don Inés Vivas Dávila, además que ella razonó el Testimonio que él portaba, y tenía razón de haber sido inscrito uno anterior bajo el número cinco mil ciento sesenta y dos (No. 5,162). Que toda esta actuación se debe a que el vecino de don Inés pretende comprar las tierras de este señor, pero quiere manifestar que durante el señor Vivas Dávila estuvo con vida, nunca la visitó, ni le manifestó absolutamente nada acerca de la venta que hizo. Que es todo cuanto ella puede informar con relación a don Inés Vivas Dávila, pues no conoce absolutamente nada sobre los juicios que menciona el quejoso y que manifiesta que se han ventilado en los Juzgados de Boaco. En auto de las ocho de la mañana del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días.

IV

En escritos presentados por el señor Eugenio Dávila Dávila, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del quince de junio de mil novecientos noventa y ocho y a las once de la mañana de quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, el mismo manifiesta que en relación al escrito de la Doctora Patricia del Carmen Rivas Matus, es sumamente infantil y desdice de toda una profesional del derecho dado la forma en que pretende evadir su responsabilidad en los hechos. Que es falso de toda falsedad que su persona se haya presentado en compañía de dos personas más y que en tono amenazante se le haya exigido la anulación de una Escritura Pública, pues de ser cierta tal afirmación, porqué no los denunció ante las autoridades de policía, pues la doctora Rivas Matus conocía perfectamente las direcciones personales y los conocía a nivel individual por haberse identificado plenamente ante ella. Que la constancia emitida por la Doctora Patricia

del Carmen Rivas Matus está elaborada con la solemnidad y seriedad que da la fe notarial y la misma fue elaborada por dicha profesional del derecho sin ningún tipo de presión o amenaza o como ahora pretende hacer creer. Que es falso de toda falsedad que su tío el señor Inés Vivas Dávila no supiera firmar y sobre todo es falso de toda falsedad que haya firmado a ruego el señor Carlos José Dávila Cantillano como sobrino de su tío por cuanto este señor no existe y si existe no lo conoce a nivel de pariente, por lo tanto se concluye que la firma de ese señor fue puesta por quien sabe que persona., Que la doctora Rivas Matus extiende la constancia porque sabe que la Escritura Pública Número Dos, no fue elaborada en su presencia y que ésta es fraudulenta, que la misma es nula por cuanto no existían las personas que dice que comparecieron a firmar y sobre todo extiende la constancia porque sabe que ha actuado mal, pues si hubiese actuado correctamente los habría denunciado ante las autoridades de Policía o bien los hubiera remitido ante las autoridades judiciales y no se le hubiese ocurrido darles una constancia en donde decía que ella no tenía ninguna escritura y que nunca había estado en Boaco, además que explicaba que había perdido su Protocolo y su Sello, ya que esas afirmaciones no establecen la verdad absoluta de la Falsedad de dicha escritura. Que así mismo en dicho informe la misma omite poner las fechas ciertas en el que supuestamente intervino en la elaboración de sus actos notariales. Que en cuanto al escrito presentado por el Doctor RAMON CHAMORRO MENDOZA, es evidente que el mismo trata de manipular los hechos a su gusto y antojo, trata de desviar la atención y obviar su responsabilidad en la elaboración de la falsa escritura que dio origen a la secuela de juicios que menciona en su escrito. Que existe la declaración que rindiera el señor Guillermo Obando Valle ante el Juez de Distrito del Crimen de Boaco en donde de forma expresa dicho señor expone que la persona que le elaboro la Escritura Pública Número Dos y en el Protocolo de la Notario Patricia del Carmen Rivas Matus, fue el doctor Ramón Chamorro Mendoza. Que esto evidencia que bien el Doctor Ramón Chamorro Mendoza abusó en el uso del Protocolo de la Doctora Rivas Matus. Que ahora el doctor Chamorro Mendoza pretende manipular la verdad de los hechos de una manera inexplicable, pues hace aparecer a la señora Dominga del Socorro Vivas López, como supuesta heredera

de los bienes del señor Inés Vivas Dávila, del cual él era el único al que le fue otorgado Poder para representar a su tío cuando se encontraba con vida. Que la señora Dominga Vivas López, no puede avalar ni ratificar los actos que su persona realizó en nombre de su tío, el señor Inés Vivas Dávila con el poder que ostentaba para su representación. Y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

A través de las quejas lo único y de manera exclusiva que puede conocer este Tribunal, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los Funcionarios Judiciales en el desempeño de sus cargos, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial y también con las irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones, todo lo anterior se hace necesario hacer énfasis en ello, con el objeto de señalar los presupuestos Jurídicos Procesales, indispensables para conocer el caso concreto que es objeto de examen, en vista de que este Supremo Tribunal ha observado que frecuentemente las personas se forman expectativas en cuanto a los resultados de una sentencia en materia de queja, al creer que se investigarán a fondo los hechos que se ventilan procesalmente ante los órganos jurisdiccionales del Estado, posiblemente por ser mal asesorados o bien por ignorar los alcances legales de la queja.

II

Hechas las anteriores aclaraciones se procede a examinar la queja formulada, conforme las pruebas en el proceso, concluyendo así: 1) El señor EUGENIO DAVILA DAVILA, quien posee Cédula de Identidad Número 361-200365-0001P, haciendo uso de un Poder Generalísimo que su tío, el señor José Inés Vivas Dávila le otorgó, ante los oficios notariales del Licenciado URIEL GONZALEZ SOBALVARRO, según Escritura Pública Número Ciento Treinta y Tres(133), de las nueve y catorce minutos de la mañana del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, realizó reclamo de seis manzanas de tierra que tiene en su poder el señor GUILLERMO OBANDO VALLE, propiedad del señor José Inés Vivas Dávila, quien se las había prestado por una temporada para que las cosechara, 2) Que al momento que don Inés

Vivas Dávila decidió vender dichas tierras al señor Antonio Bermúdez, el señor Obando Valle presentó Escritura Pública Número Dos de Compra-Venta Rústica, elaborada en ciudad de Boaco, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, a las dos de la tarde, ante los oficios notariales de la Licenciada Patricia del Carmen Rivas Matus, compareciendo en la misma los señores, INÉS VIVAS DAVILA y don GUILLERMO OBANDO VALLE otorgando el señor Vivas Dávila la venta de seis manzanas de terreno por la cantidad de Un Mil Córdoba Oro, al señor Obando Valle quien acepta por ese precio dicha venta, en la misma el señor Caños José Dávila Cantillano firma a ruego el señor Inés Vivas Dávila, quien no sabe firmar. 3) Que el señor Eugenio Dávila Dávila considera que la escritura elaborada por la Licenciada Patricia del Carmen Rivas Matus es falsa, dado que la misma extendió constancia con fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, donde afirma que nunca ha tenido oportunidad de viajar a Boaco en esa época cuando fue emitida dicha escritura, que fue asaltada y por error involuntario no reportó la pérdida de su Protocolo número uno (01) y la de su sello. 4) Que en el escrito presentado por la Licenciada Patricia de Carmen Rivas Matus, en fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, a las nueve y quince minutos de la mañana, existe una explicación con respecto a la acusación de falsificación de documento, la cual niega, rechaza y contradice, dejando aclarado que la constancia que el señor Dávila Dávila hace mención, fue elaborada bajo presión de parte delo señor Dávila Dávila y dos personas más, quienes le pedían que anulara la escritura que se le elaboró a Don Inés Vivas Dávila. 5) Que todo lo relacionado con las seis manzanas de tierra la Escritura de Compra-Venta Rústica, ocasionó que se ventilara juicio en el Juzgado Civil de Distrito de Boaco por Falsedad Civil, el cual fue fallado con un no ha lugar al Incidente de Falsedad Civil promovido por el Doctor Francisco Álvarez Arias, Apoderado General Judicial de los señores Inés Vivas Dávila y Gregorio Amador Luna.

III

Este Supremo Tribunal está en presencia de una queja cuyos hechos fueron resueltos por la correspondiente, y donde para comprobar que un notario

obró al margen de lo establecido en la Ley o sus reglamentos, es necesario tener las pruebas pertinentes. En el caso de autos, la parte pretensora no demostró que los abogados y notarios Patricia del Carmen Rivas Matus y Ramón Chamorro Mendoza actuaran al margen de la Ley o sus Reglamentos.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones, hechas, y Artos. 72., Incs. 3 y 7, Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Artos. 2 y 3 del Decreto número 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados de la Comisión del Régimen Disciplinario resuelven: I- NO HA. LUGAR a la queja presentada por el señor EUGENIO DAVILA DAVILA en contra de los Abogados y Notarios PATRICIA DEL CARMEN RIVAS MATUS y RAMON CHAMORRO MENDOZA, II- Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y Centeno G., F. Zelaya Rojas, Rafael Sol. C.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, veintiocho de Noviembre del año dos mil. *Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 123

CORTE SUPREMA. DE JUSTICIA.- COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, veintiocho de Noviembre del año dos mil.- las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito presentado por el señor SALVADOR BACA ULLOA, a las diez de la mañana del dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve, el mismo expone lo siguiente: Que por denuncia in-

terpuesta por el señor BERNARDO VENERIO SALAZAR, quien es mayor de edad, casado, piloto y residente de la ciudad de Miami, en representación del señor LUIS FELIPE VENERIO PLAZAOLA, está siendo procesado injustamente ante el Juzgado Local del Crimen de Chinandega, por el supuesto delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTO PÚBLICO Y AUTENTICO Y FALSEDAD.- Que por constar en autos que la mencionada judicial se ha extralimitado en sus facultades en abierta violación de la norma constitucional expresa del Poder Judicial que establece que «La Administración de Justicia garantiza el principio de legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos y procesos de su competencia, viene ante la Honorable Comisión a interponer Recurso de Queja en contra de la Juez Propietaria del Juzgado Local del Crimen de la ciudad de Chinandega, fundado en lo que considera decisiones arbitrarias y contrarias a derecho que emergen en forma evidente el análisis de las actuaciones que la judicial ha proveído en el desarrollo del proceso. a) Que por auto de las nueve de la mañana del quince de Abril de mil novecientos noventa y nueve, la causa llega al Juzgado Segundo del Distrito del Crimen de Chinandega, proveniente del Juzgado Segundo del Distrito para lo Criminal, alegando la Judicial falta de competencia, así como que sin analizar los conceptos de fondo y lo relativo a la documentación presentada como fundamento de la denuncia, miente sin parar en la admisibilidad o inadmisibilidad de la misma y dicta a las dos y quince minutos de la tarde del día dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve, Auto Cabeza de, Instrucción y lo cita a rendir Declaración Indagatoria con cargos en la audiencia de las diez de la mañana del día diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve.- b) Que dicha autoridad judicial no comprobó si realmente los documentos acompañados como fundamento de la denuncia, son viables procesalmente como documentos públicos y-o auténtico y de ser contentivos de valor jurídico probatorio para fijar la tipicidad del delito denunciado y declarar el libelo de denuncia como admisible puesto que es un libelo de denuncia tan oscuro e incoherente que no sabe al finalizar su lectura si esta denunciando como autor o coautor.- c) Que el acto de fé procesal de recepción de documentos, Secretaría no deja constancia expresa de que el denunciante presentó el Poder

Generalísimo y su respectiva copia con que actúa en este caso y de que éste fuese cotejado con su original, a pesar de que en el libelo de denuncia protesta el denunciante que lo presenta.- d) Que el denunciante actúa en este caso concreto en representación de su padre señor Felipe Venerio Plazaola y que uno de los documentos presentados, (la carta privada con fecha cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro y que en su carácter personal el señor Luis Felipe Venerio Plazaola envía al Licenciado Jesús Lovo Quintanilla, Gerente del Banco Nacional de Desarrollo), no es un documento público auténtico, y con respecto al comprobante de Jornalización del Banco Nacional de Nicaragua ya sea en original o copia se considera documento Público al tenor del Arto. 1125 Inc. 4 Pr., documento firmado por el cajero y el responsable de Servicios Bancarios de la Institución con fecha diecisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, ambos documentos, dice- el denunciante fueron falsificados porque el Notario haciendo uso de su fe notarial hace la compulsal al tenor de la Ley de Fotocopias en vigencia.- e) Que el auto dictado para abrir el proceso (Auto Cabeza de Instrucción), de las dos y quince minutos de la tarde del día dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve, en el cual se tienen por radicadas formalmente las diligencias llegadas del Juzgado Segundo de Distrito para lo Criminal, le fue notificado a las cinco y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y nueve, hora y fecha en que según nuestra Legislación Procesal, las notificaciones inician y comienzan a surtir sus efectos jurídicos al tenor del Arto. 111 Pr., que establece que las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley.- f) Que habiendo sido notificado del auto de radicación y del Auto Cabeza de Instrucción hasta el veintisiete de Abril, la Judicial en una actuación inaudita, libró citación para que rindiera declaración en una causa criminal el dieciséis de Abril de ese mismo año, es decir, once días antes de tener competencia formal y material en virtud de haber notificado del auto de radicación de las diligencias al denunciado.- Que la Judicial hace uso equivocado del documento procesal denominado CITACION al hacerlo prevalecer en una causa criminal abierta y no como lo establece el Arto. 107 Pr., que lo define con el llamamiento que se hace a una parte para que concurra a un Acto

Judicial que puede pararle perjuicio, es decir, que las citaciones se usan para un acto judicial independiente, único, insular y no para hacer comparecer a las partes a una causa o proceso.- Que para esos efectos se hace necesaria la vía de la notificación acompañada de un tanto del escrito de denuncia presentado por la parte actora al tenor del Arto. 125 In Fine LOPJ.- g) Que haciendo uso de sus derechos opuso ante la Judicial dos Incidentes de Nulidad, de los cuales dicha judicial hizo caso omiso y de la consecuente suspensión de derecho de dichas diligencias, ordena librar ese mismo día constancia negativa de su presencia a rendir Indagatoria con Cargos.- Que no obstante haber sido notificado de la resolución de dichos Incidentes a las cinco y veintitrés minutos de la tarde del día veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y nueve, la Judicial sin acatar el mandato legal de suspensión de la diligencia de la primera citación, libra una segunda y última citación con fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, para la audiencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis del mismo mes y año, es decir, cinco días antes de la notificación formal de la resolución de los Incidentes promovidos.- h) Que siguiendo la secuencia de la causa presentó contestación de los cargos en escrito presentado a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintiséis de Abril (día de la Declaración Indagatoria), retirándose de ese Juzgado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, hora en que todavía no había llegado la judicial a su despacho, es decir, cinco minutos después de la hora de la citación.- i) Que una hora después, la Judicial con una diligencia inusual que apoyaría cualquier pretensión de parcialidad y considerando el atascamiento de trabajo procesal que mantiene ese Juzgado, dicta auto ordenando su captura con allanamiento de morada, por el delito de Falsificación de Documento y auténtico y falsedad, según consta en esquila de Orden de Captura, dirigida al Sub-Comisionado Gaitán y en esquila de su orden de libertad.- Que la notificación de ese auto fue efectuada a las cinco y treintiséis minutos de la tarde del día veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y nueve, es decir, al día siguiente de haber librado Orden de Captura con allanamiento de morada.- j) Que con la anuencia de la Judicial y para cumplir con la Orden Judicial se presentó a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día siguien-

te, (veintiocho de Abril), a rendir su Declaración Indagatoria, con la ilusa seguridad de que una vez cumplido el mandato procesal, la orden de captura sería revocada o dejada sin efecto y no obstante haber cumplido con el mencionado trámite procesal, a la hora convenida y supuestamente conocida solamente por la Judicial y el suscrito, fue sorprendido y capturado a la salida de recinto del Juzgado por más de cuatro Policías y llevado a los cubículos carcelarios de la Policía Nacional, permaneciendo en forma restrictiva por tres días, ordenando la Judicial su libertad al tercero día bajo Fianza Pecuniaria de CINCO MIL CORDOBAS (C\$5,000.00).- Que después de la lectura pormenorizada de estas observaciones, necesariamente debéis concluir que tanta anomalías procesal y violaciones a las leyes de procedimiento, así como estos actos procesales atentatorios contra normas constitucionales expresas, deterioran la nueva imagen del Poder Judicial.- Que además la Judicial violó el Arto. 335 In., al no observar que en los Juicios Sumarios no pueden decretarse arresto o detención, sino cuando el reo sea encontrado en el acto de delinquir o cuando sea desconocido o no sea notoriamente arraigado en el lugar, el Arto. 25 Incisos 1 y 2 Cn., respecto al derecho a la libertad y seguridad individuales, el Arto. 26 en referencia a los casos específicos del allanamiento de morada, el Arto. 33 Cn., que establece que nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la Ley con arreglo a un procedimiento legal, el Arto. 34 Inc. 1 y 4 Cn., que protege a todo procesado con la «presunción de inocencia» y a que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso, respectivamente. El Arto. 46 Cn., que establece que en el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los Derechos Humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. - Que por todas las anomalías expuestas, se le debe abrir diligencias informativas y con el resultado de dichas diligencias se procesa abrirle expediente disciplinario, todo al tenor del Arto. 72 Inc., 7, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Arto. 18 Inc. 2 y 3 del Reglamento de la misma Ley, por lo que pide se le dé al presente Recurso de Queja el trámite que en derecho corres-

ponde.

II

Este Supremo Tribunal en auto de las dos y cuatro minutos de la tarde del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y nueve, ordena que Visto el escrito de queja presentado por el señor SALVADOR BACA ULLOA, sigase el informativo correspondiente para con sus resultados resolver.- La Licenciada CLAUDIA NOGUERA en su calidad de Juez Local del Crimen de Chinandega informe dentro de tercero días, transcribásele el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificada por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas; resoluciones que se dictare.

III

En informe presentado por la Licenciada Claudia Noguera Roa de Amaya, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la misma expone lo siguiente: Que en fecha veintitrés de Septiembre recibió documento donde mediante auto de fecha dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y nueve, a las dos y cuatro minutos de la tarde, se le manda a rendir informe en relación a la queja presentada ante vuestra Autoridad por el señor Salvador Baca Ulloa, y estando en tiempo y forma procede a rendir dicho informe de la manera siguiente: a) En cuanto a que dió inicio a m proceso sin nisiquiera ver si los documentos que acompañaban el libelo eran viables procesalmente como documentos públicos o auténticos, para de esa forma también fijar la tipicidad del delito, es sabido que conforme el Procedimiento Penal a toda denuncia criminal se le tiene que dar el procedimiento correspondiente a fin de investigar los hechos, resolver y tipificar el delito de haberlo.- Que ella como Autoridad al recibir la causa procedente del Juzgado Segundo de Distrito del Crimen y por ser el delito denunciado de Orden Público, es obligación de la misma darle curso al proceso que se inicia mediante denuncia presentada por el señor BERNARDO VENERIO SALAZAR en su calidad de representante de su padre LUIS FELIPE VENERIO PLAZAOLA, por

ser Apoderado Generalísimo de éste, lo cual fue demostrado con Poder Generalísimo debidamente acreditado.- Que en base a lo establecido en la Ley 164 que reforma el Código de Instrucción Criminal en su Arto. 10, éste nos señala que “Cuando la persona agraviada no se hubiere constituido formalmente como parte acusadora será considerado como parte en el proceso y podrá ejercer sus derechos personalmente o por medio de sus representantes”, dando por esa razón curso al proceso y se tiene en dicha causa como parte desde el inicio al señor BERNARDO VENERIO SALAZAR, en representación de su padre LUIS FELIPE VENERIO PLAZAOLA.- b) Que en relación a la hora o momento en que esta Autoridad tiene competencia sobre la causa señalada, desde el momento en que es remitido por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Chinandega al Juzgado Local del Crimen en fecha quince de Abril de mil novecientos noventa y nueve, a las once de la mañana, desde ese momento tiene competencia, además por razón del territorio, materia y cuantía. - c) Que con relación al inicio de proceso, el mismo en lo penal se inicia con el Auto-Cabeza de Proceso, el cual fue dictado en fecha dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve, a las dos y quince minutos de la tarde y en el mismo se cita para comparecer a rendir Declaración Indagatoria a ese Juzgado a SALVADOR BACA ULLOA, cita que fue recibida personalmente por el señor BACA ULLOA, quien se presentó en la fecha indicada, pero no para rendir declaración, sino para presentar escrito alegando nulidades en base al Arto. 125 LOPJ, a lo cual esa Autoridad no dio lugar ya que en principio las nulidades en lo sumario se resuelven junto con la sentencia y en segundo lugar dicha causa fue recibida en otro Juzgado, remitiéndosele a ella únicamente para darle el curso legal correspondiente, pero a pesar de ello, para hacer avanzar el proceso, en base al Arto. 442 In., a pesar de no existir la nulidad alegada, se le previno a la parte contraria presentara copia de la denuncia de la causa señalada y es así que se cita por segunda y última vez para rendir Declaración Indagatoria con Cargos al señor SALVADOR BACA ULLOA, en audiencia del día Lunes veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve, recibiendo también personalmente esa segunda cita, quien no comparece a rendir dicha declaración, sino que por el contrario comparece mediante escrito presentado por él mismo en Secretaría de ese

Juzgado en fecha veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve, a las nueve y veinte minutos de la mañana, manifestando que en base al Arto. 333, comparece a contestar y rechazar el escrito de denuncia, artículo que señala que cuando se trate de denuncia en el proceso sumario no habrá otra formalidad que la de recibir la Declaración Indagatoria con Caraos del proceso dentro de veinticuatro horas, posteriormente se recibirán las pruebas e inmediatamente dictar sentencia, teniéndose que ver éste artículo en conjunto con el Arto. 332 y 333 del In., razón por la cual en la presente causa no cabía el procedimiento de contestación señalado por el señor BACA ULLOA, quien actúa como que si estuviera en un proceso Civil, procedimiento que ha venido señalando insistentemente el señor BACA en el proceso que nos ocupa.- Que siendo que dicho ciudadano SALVADOR BACA ULLOA, abiertamente se negó a comparecer a declarar y además debido a sus antecedentes de irrespeto a la Autoridad y a las Leyes de nuestro país, y siendo que dicho señor se presentaba a este Juzgado a presentar escrito e inmediatamente después se retiraba, por ello esta autoridad consideró que la única manera de hacerlo comparecer a rendir su declaración era girándole la correspondiente orden de captura y allanamiento de morada.- Que lo anterior lo decretó basada en los antecedentes penales del señor SALVADOR BACA ULLOA y en su negativa para comparecer a rendir su declaración Indagatoria ante esa Autoridad, ya que siempre dicho señor manifestaba a Secretaría que no la iba a rendir.- Que se puede apreciar que el señor SALVADOR BACA ULLOA trata de desvirtuar los hechos al señalar que él presentó escrito de contestación de la denuncia en fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, a las nueve y veinte minutos de la mañana, hora en que la suscrita n-i siquiera había llegado a su despacho, cosa que es falso ya que en esa misma fecha en otras causas proveyó autos entre ellos, causa No. 277-99, 260-99, lo que aunque a ello le resulta curioso que el quejoso diga que en esa fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, se retiró a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana y ella no había llegado a la oficina, cuando el mismo dice que también de manera diligente dictó auto dictando su captura una hora después de presentado su escrito.- Que de todo lo señalado anteriormente se desprende que el señor Baca Ulloa siempre estuvo

bien informado sobre la causa que se le tramitaba independientemente de que Secretaría no le haya notificado los autos desde el primer día que el señor Baca se presentó a los Juzgados, la omisión de Secretaría fue subsanada, pero no quiere decir que dicho señor no haya sido informado de todas las diligencias realizadas en ese Juzgado, haciendo uso siempre de sus derechos, pues realizó gestiones dentro del proceso en todo momento, además en lo penal la causa nace y se inicia desde el momento en que el Juez provee el auto-cabeza de proceso. Que en relación a lo manifestado por el señor Baca Ulloa en cuanto a que el día veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, se presentó a rendir su declaración indagatoria como habíamos convenido con la ilusa seguridad de que una vez cumplido el mandato procesal, la orden de captura sería revocada o dejada sin efecto, que se presentó a la hora convenida y supuestamente solamente conocida por la judicial y el quejoso y que luego de rendida su declaración fue sorprendido y capturado a la salida del recinto del Juzgado y llevado a la Policía Nacional permaneciendo en forma restrictiva por tres días, ordenando ella la libertad del quejoso al tercer día bajo fianza Pecuniaria de cinco mil córdobas.- Que en relación a ese señalamiento se permite manifestar que los Jueces no pactan ni acuerdan convenios con las partes y en relación a la fecha de su detención, el señor Baca Ulloa se presentó a ese Juzgado manifestando que rendiría su declaración y mediante auto se mandó a recibir la misma.- Que en cuanto a su captura, ya dejó señalado que existía una orden de captura en contra de él y quien efectuó esa captura fue la Policía en cumplimiento de la orden judicial ya referida y una vez capturado fue puesto a la orden de la suscrita mediante oficio presentado a las cinco y treinta y cinco minutos de la tarde de ese mismo día.- Que en cuanto a lo señalado por el quejoso al manifestar que permaneció detenido en forma irrestricta durante más de tres días, es necesario señalar que dicho señor fue detenido el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, puesto a la orden de esa Autoridad ese mismo día y la defensa solicita ese día excarcelación del quejoso mediante Fianza Pecuniaria.- Que desea señalar que ella estuvo integrando Jurado en esa fecha como Juez designado por el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega, concluyendo dicho Jurado a las seis y treinta minutos de

la tarde de esa misma fecha.- Al siguiente día veintinueve de Abril se le dio trámite a la solicitud de Fianza Pecuniaria propuesta a favor de Baca Ulloa y en fecha treinta de abril de presente año se accedió a su excarcelación mediante Fianza Pecuniaria, la cual es sabido se fija a criterio del Juez conforme los parámetros que establece e procedimiento penal, la que una vez rendida, señalada ese mismo día treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, se ordena la Libertad del señor Baca Ulloa.- Que para ese tiempo (treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve), la huelga de transporte ya tenía paralizado el transporte colectivo a nivel nacional, medio en el cual se moviliza la suscrita desde su lugar de habitación (León) hacia su centro de trabajo (Chinandega), pero a pesar de ello por parte de parientes del señor Baca Ulloa, obtuvo o le ofrecieron el transporte para movilizarse hasta esa ciudad de Chinandega, lo cual aceptó y fue ese día que se dio la excarcelación del señor Baca Ulloa.- Que señala lo anterior porque a pesar de ello, el señor Baca Ulloa considera que ella tiene enemistad hacia él, tal es el caso que en la causa a la cual ha venido haciendo referencia, el señor Baca Ulloa la recusó y la misma se encuentra pendiente de resolución.- Que no omite manifestar que los mismos puntos y alegatos señalado por el señor Baca Ulloa en la presente queja son los mismos que esgrimió en la recusación.- Que por todo lo antes expuesto considera que su actuación en dicha causa ha sido hecha conforme al procedimiento que la Ley establece y no por enemistad como lo ha manifestado en su escrito el quejoso.

IV

Este Supremo Tribunal en auto de las dos y cincuenta y tres minutos de la tarde del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve ordena abrir a pruebas la presente queja por el término de ocho días.- En escrito presentado por la Doctora Claudia Noguera R. de Amaya, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la misma expone lo siguiente: Que en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, ante la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia presentó escrito donde rinde informe sobre la queja número

334-99 interpuesta en su contra en calidad de Juez Local del Crimen de Chinandega por el señor SALVADOR BACA ULLOA.- Que en dicho informe señaló que el señor Baca la recusó en la causa sobre la cual se quejó ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia y además los puntos y alegatos señalados en dicha recusación fueron los mismo que virtió en la presente queja.- Es de señalar que dicha recusación ya fue resuelta declarándose la misma SIN LUGAR.- Que luego de haber sido notificada dicha resolución en representación del señor BACA ULLOA, en la misma causa interpone nuevamente recusación en su contra por las mismas causas, tratando de utilizar la presente queja como instrumento y elemento a su favor en la recusación, no dándole lugar a la misma. - Dado que la situación con el señor Baca Ulloa se ha venido haciendo insostenible y siendo que en el Juzgado que dirige se están tramitando varias causas en contra del señor SALVADOR BACA ULLOA, consideró pertinente y saludable para una recta Administración de Justicia, transparencia e imparcialidad de su parte desprenderse de todas aquellas causas en las que aparezca como parte el señor Baca Ulloa, remitiendo las de vía ordinaria al superior respectivo y remitiendo las sumarias al Juez Subrogante.- En escrito presentado por el señor Salvador Baca Ulloa, a las doce meridiano del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el mismo expone lo siguiente: Que habiendo sido notificado del auto de las dos y cincuenta y tres minutos de la tarde del día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el cual se abre a pruebas por el término de ocho días la queja promovida por el mismo en contra de la Licenciada Claudia Noguera Roa, Juez Local del Crimen de la ciudad de Chinandega y en uso de sus derechos, estando dentro del término probatorio solicita se le tenga como prueba los siguientes documentos: a) Fotocopia de Cédula conteniendo auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve y notificada al exponente a las cinco y treinta y tres minutos de la tarde del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve; b) Fotocopia del mismo auto notificado al denunciante seis horas después; c) Fotocopia de Cédula conteniendo auto de las dos y quince minutos de la tarde del día dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve y notificada al exponente a las cinco y treinta

minutos de la tarde del día veintisiete de abril del mismo año (once días después) y, d) Fotocopia del mismo auto notificada al denunciante una hora después conteniendo auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del día veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, notificada al exponente a las cinco y treinta y tres minutos de la tarde del día veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve; e) Fotocopia del mismo auto notificada al denunciante cinco horas después; f) Fotocopia de Orden Captura del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve por falsificación de documentos públicos y auténticos, es decir un día antes de las notificaciones de las cédulas antes relacionadas; g) Fotocopia de auto de las diez y veinte minutos de la mañana del día diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante una recusación presentada por el exponente.- Que en relación a la animadversión de la señora Juez en su contra, solicita se envíe Carta-Orden al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal, para que se certifiquen sendas declaraciones otorgadas por el doctor REEMBERTO DAMIAN PICHARDO SILVA y el Licenciado JOSE AREAS SOMARRIBA en el juicio con formación de causa que fuere promovido por el señor BERNARDO VENERIO SALAZAR en contra de la doctora ROSA VELIA RACA, Juez Primero de Distrito del Crimen de Chinandega, en las cuales los testigos afirman haber escuchado a animadversion: Enemistad, ojeriza, critica, reparo o advertencia severa, resentimiento, llegando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que por medio de las quejas, lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los funcionarios judiciales en el desempeño de sus cargos, de conformidad con la Ley orgánica del Poder Judicial, así com. también con las irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones, según el Decreto No. 1618 del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve "Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por delitos en el ejercicio de su Profesión", lo anterior se hace necesario aclarar para efectos de establecer los presupuestos

Jurídicos Procesales necesarios para tener conocimiento del caso concreto de este examen y en vista de que el Supremo Tribunal lo absuelva, que frecuentemente muchas personas se crean falsas expectativas en cuanto a los resultados de una sentencia en esta materia., al pensar que se investigará el fondo de los hechos que se ventilan procesalmente ante los Órganos Jurisdiccionales del Estado, probablemente por ser mal asesorados o bien por desconocer los alcances legales de la queja.

II

Del examen de los autos, esta Comisión de Régimen Disciplinario llega a la conclusión de que la presente queja se deriva de la tramitación de un proceso penal, incoado ante el Juzgado Local del Crimen de la ciudad de Chinandega, en contra del señor SALVADOR BACA ULLOA, por los delitos de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos y Falsedad cometidos en la persona de LUIS FELIPE VENERIO PLAZAOLA, quien es representado en el mismo por el señor BERNARDO VENERIO SALAZAR.

III

La queja fue formulada por el señor SALVADOR BACA ULLOA, quien alega que en el proceso en referencia, se han venido presentando una serie de irregularidades de parte de la Juez Local del Crimen de Chinandega, Licenciada CLAUDIA NOGUERA ROA, de quien afirma el quejoso existe de parte de la misma judicial una actitud parcializada que le ha permitido extralimitarse en sus facultades en abierta violación de la norma constitucional- expresa del Poder Judicial que establece que «La Administración de Justicia garantiza el principio de legalidad, protege y tutela los Derechos Humanos mediante la aplicación de la Ley en los asuntos y procesos de su competencia.

IV

Que entre lo señalado por el señor SALVADOR BACA ULLOA como irregularidades de la Judicial, figuran entre otros el hecho de que la misma no comprobó si realmente los documentos acompañados como fundamento de la denuncia eran viables procesalmente como documentos públicos y otros auténticos, de ser

contentivos de valor jurídico probatorio para fijar la tipicidad del delito denunciado y declarar el libelo de denuncia como admisible; la falta de constancia por parte de Secretaría donde se expresara de que el denunciante presentó el Poder Generalísimo con su respectiva copia y que invalidaría su representación.- La notificación del auto dictado para abrir el proceso (auto-cabeza instrucción), el que fue hecho en hora y fecha en que según nuestra legislación no las contempla; el uso equivocado del documento procesal denominado citación.- El faltar al mandato Constitucional de ser informado sin demora de las causas de la acusación.

V

Todos los planteamientos hechos por el señor SALVADOR BACA ULLOA en su escrito de queja fueron desvirtuados con suficientes pruebas por la Licenciada CLAUDIA NOGUBRA ROA, Juez Local del Crimen de Chinandega, quien con sus informes demostró que toda su actuación estaba ajustada a la Ley.- En conclusión este Tribunal llega al convencimiento que el recurrente no corroboró su dicho como era su obligación, motivo por el cual este Tribunal carece de elementos certeros que demuestren la culpabilidad de la Funcionaria Judicial, consecuentemente debe declararse sin lugar la presente queja, y dado que el proceso no concluido, motivo de esta queja continúa ventilándose en las instancia respectivas, razón por la cual se dejan a salvo los derechos del quejoso para que haga uso de la vía correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 72 incs. 3 y 7, Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Decreto No.1618 del veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario DIJERON: NO HA LUGAR a la queja presentada por el señor SALVADOR BACA ULLOA, en contra de la Licenciada CLAUDIA NOGUERA ROA, Juez Local del Crimen de Chinandega de generales en auto.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Y. CENTENO G., F.

ZELAYA ROJAS, RAFAEL SOL. C. De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, veintiocho de Noviembre del año dos mil. *Ante mí; A. VALLE P. Srio.*

SENTENCIA No. 124

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Managua, veintiocho de Noviembre del año dos mil. Las diez y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de febrero de mil noventa y nueve por el Licenciado OSWALDO MARTIN MEDRANO JIMENEZ, como apoderado de los señores Seferina Montiel y otros, en el que expuso que en el Juzgado Terrero Local Civil de Managua la Licenciada Elena Johanna Sánchez González presentó demanda con Acción Reivindicatoria, de Inmueble en contra de los señores Seferina Montiel y otros, en el que, el Juez Tercero Local Civil tramitó la referida demanda de forma incorrecta en contra de los demandados, procediendo a dar términos violatorios en un juicio que no tiene competencia, que desconoce el excesivo interés del judicial quien de oficio solicitó a la Dirección de Catastro Fiscal el avalúo de la propiedad en litigio, por lo anterior el Licenciado MEDRANO JIMENEZ en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores Seferina Montiel y otro, pide que se levante el informativo correspondiente al Juez Tercero Local Civil de Managua. Adjunto al escrito: Fotocopia del testimonio de la escritura número ocho, de Poder General judicial, autorizada por la notario Claudia Mercedes Urey Fuentes a la una de la tarde del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que los señores Seferina

Montiel, Eliseo Silva Montiel, Daniel Antonio Munguía Leiva, Rosa Acosta Centeno, Luvi Esperanza Canales Sánchez, Reyna Isabel González Canales, René Salomón González, Róger Iván Munguía Leiva, Maura González Ramos, Cruz Antonio González, Denis Porfirio González, Cándida Rosa Munguía, Carlos Toribio González, Albertina Morales Leiva, Jovany Antonio Leiva Cuadra, Dominga del Carmen Morales Leiva, Mauricio García, Carolina del Carmen Silva y Edelma de Jesús Morales Leiva, le otorgaron al Licenciado OSWALDO MARTIN MEDRANO JIMENEZ. Por auto de las diez y doce minutos de la mañana del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia ordenó seguir el informativo correspondiente al Licenciado ALFREDO JOSE RODRIGUEZ SALGUERA, en su calidad de Juez Tercero Local Civil de Managua, que éste informe dentro de tercero día y que señale casa conocida para oír notificaciones. El uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve se recibió informe del Licenciado RODRIGUEZ SALGUERA, en el que expresa que el Licenciado Oswaldo Martín Medrano Jiménez, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores Seferina Montiel y otros, en la demanda con acción reivindicatoria interpuesta en contra de ellos en el Juzgado a su cargo, en el que presentó escritos afirmando que el valor del inmueble objeto de la litis era superior a los veinte mil córdobas que es el techo máximo de competencia para un Juez Local de Managua, por lo que solicitó al Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales que le informara el valor catastral del referido inmueble, remitiéndole el Catastro constancia de avalúo catastral que refleja que el valor del inmueble es inferior a los veinte mil córdobas, por lo que siguió conociendo del caso, pero que meses atrás inició causa en contra del Licenciado MEDRANO JIMENEZ en el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen por supuestas irregularidades cometidas por éste cuando fungía como Juez Tercero Local Civil, es que remitió el uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve las diligencias al Juzgado Cuarto Local Civil, por lo que él no está conociendo del caso. Por auto de las once y siete minutos de la mañana del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve se

ordenó abrir a pruebas la queja y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

La Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia dentro del marco de competencia que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial, para conocer de las irregularidades cometidas por funcionarios del Poder Judicial en el desempeño de sus cargos, la cual es limitada, no puede pronunciarse en forma alguna sobre juicios iniciados en los Tribunales de instancias, por la vía de la queja, lo cual no está previsto en nuestra legislación, ni es lo adecuado y conveniente. Por lo que el quejoso deberá hacer uso de su derecho en la vía correspondiente y ante la autoridad competente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y con los Artos. 7.2 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario, Resuelven: No ha lugar a la queja interpuesta en contra del Licenciado ALFREDO JOSE RODRIGUEZ SALGUERA en su calidad de Juez Tercero Local Civil de Managua. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Rafael Sol C.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, veintiocho de Noviembre del año dos mil. *Ante mí; A. Valle P. Srío.*

SENTENCIA NO. 125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, veintinueve de Noviembre del año dos mil.- La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I

En escrito presentado por el señor RONALDO JOAQUIN CRUZ, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, la señora PAULA MONGRIO RODRIGUEZ, mayor de edad, casada, ama de casa, del domicilio de San Isidro, Departamento de Matagalpa, expone lo siguiente: Que el día nueve de septiembre del corriente año, interpuso formal denuncia ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, Sala de lo Penal, en contra del Notario Público JOSE ERNESTO GUTIERREZ ROQUE, donde manifiesta que el Notario Gutiérrez Roque al elaborar la Escritura Pública número cincuenta y nueve, de Contrato de Arriendo, de las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, faltó a la verdad al dar fe en la misma de que el señor JORGE HERNANDEZ REYES, se encontraba en aquel entonces, en actual ejercicio de su cargo como Presidente de la Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Sébaco.- Que también el referido Notario mintió al afirmar en dicha Escritura que el señor Jorjue Hernández Reyes demostraba su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la referida Comunidad Indígena de Sébaco, con la certificación de la toma de posesión del referido cargo, certificación que no insertó en dicha escritura, argumentando que ya lo había hecho en la escritura número ciento cincuenta y cuatro, de las tres de la tarde del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la que corre según dicho notario del reverso del folio ciento cincuenta; al frente del folio ciento cincuenta y tres, de su protocolo número trece, que llevó durante el año mil novecientos noventa y dos, y que no insertó en el testimonio que libró por considerarlo según él, innecesario. Que por todo lo anteriormente expuesto es que compareció a denunciar como en efecto denuncia el delito de Falsedad Civil o Falsedad Notarial cometido por el Abogado y Notario Público José Ernesto Gutiérrez Roque.- Que pide se tenga como prueba del delito cometido por el aludido notario, la Escritura Pública número cincuenta y nueve, la sentencia número diecinueve de las doce meridianas del siete de marzo de mil novecientos noventa y cua-

tro, dictada por la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Amparo interpuesto por Jorge Hernández Reyes y otros, en contra del acuerdo del tres de junio de mil novecientos noventa y dos, acuerdo que fue adoptado por el Alcalde y demás Concejales del Municipio de Sébaco, en el cual se acordó no poner en posesión a la terna encabezada por Jorge Hernández Reyes para dirigir los destinos de la Comunidad Indígena de Sébaco durante los años mil novecientos noventa y dos y mil novecientos noventa y tres.- Que el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal, por medio del auto de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del día diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se abstiene de tramitar la denuncia, alegando que la misma no llena los requisitos establecidos por el Arto. 1º del Decreto N° 1618 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que hace extensiva dicha denuncia al Tribunal antes mencionado.

II

Este Supremo Tribunal en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, ordena que vista la queja que antecede, sígase el informativo correspondiente para con su resultado resolver.- La Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región VI y el Doctor José Ernesto Gutiérrez Roque informe dentro de cinco días más el término de la distancia, transcríbale el presente auto, désele copia de la queja relacionada; y en lo que concierne al doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, informe dentro de cinco días, más el término de la distancia, transcríbale el presente auto, désele copia de la queja relacionada; y en lo que concierne al doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificados por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren.- Informe Secretaría, por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si el citado profesional ha sido sancionado anteriormente por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos.

III

En escrito presentado por el Doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el mismo informa lo siguiente: Que dentro de todas las acusaciones que la señora Paula Mongrio Rodríguez le hace la misma ignora lo que pasó en la elección de la Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Sébaco, en el año mil novecientos noventa y dos, pues lo sucedido tal y como lo demuestra con el Acta de la elección que adjunta, en la misma se presentaron tres temas: La número uno, presidida por el señor Felipe Duarte Huerta, la número dos, presidida por el señor Jorge Hernández Reyes y la número tres, presidida por el señor Jairo Orozco Hernández.~ Que la elección se efectuó el día domingo veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, con la representación de todas las autoridades que se mencionan en dicha acta, incluyendo el delegado de gobernación y del Tribunal Supremo Electoral de Matagalpa y demás autoridades mencionadas en dicha acta, presentándose la siguiente situación: a) La terna que presidía el señor Felipe Duarte Huerta, y que apoyaba el Alcalde Municipal de Sébaco, el señor Guillermo Vega, se retiró cuando se levantaba dicha acta, por instrucciones del mismo Alcalde, pero las demás autoridades firmaron dicha acta, para darle comienzo a la elección; b) Se levanta el acta de escrutinio a las cinco de la tarde del veinticuatro de mayo del mismo año y resulta ganadora la terna número dos que presidía el señor Jorge Hernández Reyes con setecientos sesenta y tres votos, la terna del señor Jairo Orozco Hernández con treinta y dos votos y la terna del señor Felipe Duarte Huerta, con veintiséis votos, declarándose nulos únicamente siete votos, habiendo votado ochocientos veintinueve indígenas.- Que a raíz de ese momento el señor Alcalde don Guillermo Vega, le ordena a la terna que preside el señor Felipe Duarte Huerta, que siga funcionando por instrucciones expresas de él, ya que él no le daría posesión a la terna ganadora, pero esa terna ganadora se tomó la casa de la Comunidad Indígena con todo lo que encierra dicha comunidad y comienza a funcionar en la casa de la Comunidad Indígena, pero el señor Felipe Duarte abre otra casa por instrucciones del Alcalde para seguir actuando como Presidente de la Comunidad Indígena.- Que ante esa anarquía se proceden a reunir las ternas que participaron en la contienda electoral, en la delegación de Goberna-

ción para llegar a un acuerdo definitivo que pusiera fin a la anarquía reinante.- Que el delegado de Gobernación a pesar de haberle ordenado al señor Alcalde que le diera posesión a la terna ganadora, éste se niega a ello, y siguen funcionando dos Juntas Directivas de la Comunidad Indígena de Sébaco.- Que la terna ganadora al no darle posesión el Alcalde tal y como está ordenando por la Ley, levanta el Acta número uno, en donde se decidid tomar posesión voluntaria en sus funciones a favor de la Comunidad Indígena de Sébaco y San Isidro, habiéndose agotado los recursos de ley y de paciencia indígena, procedían de inmediato a asumir cada uno de los miembros directivos con sus deberes de funciones, basándose en lo facultado por la Ley.- Que esa acta fue firmada por sesenta y tres firmas de Indígenas, siendo la misma que el Presidente de la Comunidad Indígena presentó para acreditar su toma de posesión de Presidente y con ello autorizaron los notarios las escrituras otorgadas por la terna ganadora del seño: Jorge Hernández Reyes; es ahí donde se confunde la quejosa al creer que se insertó e. acta de toma de posesión del Alcalde Municipal de Sébaco, puesto que ella misma afirma que nunca dicho Alcalde le dio posesión a la terna ganadora.

IV

En auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintiuno de noviembre de mi novecientos noventa y siete, este Supremo Tribunal ordena abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días.- En escrito presentado por el Doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, a las diez y diez minutos de la mañana del veinte de marzo de mi novecientos noventa y ocho, el mismo expone lo siguiente: a) Que estando abierto a pruebas la presente queja, pide que con citación contraria se tengan las documentales que acompañó al contestar la demanda y el escrito presentado por doña Servanda Espinoza, por medio de su abogado director el doctor Leonel Blandón Juárez.- b) Que ratifica su solicitud hecha en la queja No. 348/97, hecha por el esposo de doña Paula Mongrío, el señor Montenegro Zeledón, con los mismos argumentos, causas y fundamentos que se acumulen por economía procesal. - La oficina de Registro y Control de Notario a través de su responsable, Licenciada Marling Jarquín Ortega, informa que en boleta de Notario del doctor José Ernesto Gutiérrez

Roque, aparece "NOTA": Suspensión de cinco (5) años, sentencia del treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno, las diez de la mañana, "NOTA": Rehabilitación según sentencia del diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, las diez y treinta minutos de la mañana y se encuentra al día en la remisión de sus índices de protocolos.- En escrito presentado por el señor Moisés Montenegro Zeledón, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana, del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete, el mismo denuncia al doctor José Ernesto Gutiérrez Roque por los mismos hechos expuestos por la señora Paula Mongrío Rodríguez en la queja No. 84/97, y anotada la misma bajo queja N° 348/97, razón por la cual este Supremo Tribunal dictó auto de las ocho y diez minutos de la mañana, del uno de junio de mil novecientos noventa y ocho, ordenando que de conformidad a lo solicitado por el Doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, en su escrito de las diez y diez minutos de la mañana del veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho; por cuanto los hechos expuestos por la señora Paula Mongrío Rodríguez en la No. 84/97 coincide con lo expuesto por el señor Moisés Montenegro Zeledón en la queja 348/97, por economía procesal, acumúlense ambas.- Téngase como pruebas los documentos a que hace referencia el doctor Gutiérrez Roque.- Todo con citación de la parte contraria.- En escrito presentado por las Doctoras María Lourdes M. de Membreño y Ángela Rizo de Barrera, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veintinueve -de julio de mil novecientos noventa y nueve, las mismas exponen lo siguiente: Que se- refieren a la infundada y temeraria queja de la cual obtuvieron conocimiento extraoficialmente, promovida maliciosamente por la señora Paula Mongrío, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Matagalpa.- Que desean aclarar que nunca se les había notificado ningún Auto o Providencia, que nunca se les pidió rendir informe, que nunca se les notificó ningún Auto que ordenara la apertura del informativo por la temeraria demanda, dejándolas en TOTAL INDEFENSIÓN, debido al olvido de omitir dichas notificaciones en la forma legal, razón por la cual protestan -dicha omisión.- Que es hasta el día veintidós de julio de los corrientes que por correo, recibieron oficio firmado por el Honorable Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en donde se consigna que "se tenga lugar

para notificaciones”, el señalado por el doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, auto de las doce y cinco minutos de la tarde del día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- Que a pesar de haber sido objeto de una queja gratuita, infundada y dolosa, se les ha dejado en total indefensión, violándose su garantía constitucional AL DEBIDO PROCESO estatuido en el Arto. 34 Cn., y en los Artos. 14 y siguientes Ley Orgánica del Poder Judicial.- Que extraoficialmente tuvieron conocimiento de dicha queja y en consecuencia y de manera presurosa enviaron un informe con fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, esperando que con dicho informe se resolviera la infundada queja. Que telefónicamente Inspectoría Judicial les informa que existen para sorpresa de ellas, setenta y dos folios y que se abrió a pruebas, sin conocimiento total de si parte por no haber sido notificados debidamente, dejándolas en total INDEFENSION. Que sin perjuicio de lo antes señalado y siendo que las pruebas documentales puede rendirse en cualquier estado del proceso, adjunta como prueba a su favor la siguientes: a) Fotocopia debidamente razonada del Escrito de Denuncia presentado e la Sala Penal por la señora Paula Mongrío Rodríguez (la gratuita quejosa) y el auto decretado por esa Sala en donde la misma se abstuvo de tramitar dicha (denuncia) por no llenar los requisitos del Arto. 1º del Decreto Nº 1618 que se refiere a las “SANCIONES A ABOGADOS Y NOTARIOS PUBLICOS EN EJERCICIO DE SU PROFESIÓN”, establece que estos serán Juzgados por la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones donde ejerzan su jurisdicción en el lugar que cometió el delito, observándose los trámites que la ley previene para la SUSTANCIACION DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD CONTRA JUECES DE DISTRITO, la cual se complementa con lo preceptuado en los Artos. 402 y 40 In., que establecen INTERPUESTA LA ACUSACION EN LA CORTE DE APELACIONES... “Honorables Magistrados basta leer el defectuoso escrito de Paula Mongrío que acompañan para constatar, que no ACUSO, sino que DENUNCIO, la ley dice:, “ACUSACIÓN” Y DEMAS, NO SE OBLIGO A LA PRUEBA, Arto. Nº 6 In., en consecuencia su resolución fue apegada a derecho.- Que ellas no tienen culpa de que el flamante asesor legal ERICK MEMBREÑO RIVERA, haya procedido con incapacidad notarialmente jurídica al omitir lo fundamentos de derecho del escrito a que han hecho

referencia, y que por otra parte ni la quejosa, ni su asesor legal, hicieron uso de los recursos horizontales o verticales conforme el derecho, por lo cual su resolución quedó firme.- Que por todas las razones antes expuestas respetuosamente piden: 1.- Que se les de la intervención de ley que en derecho les corresponde; 2.- Que se declare sin lugar la queja interpuesta en su contra por la señora Paula Mongrío Rodríguez por infundada, ya que el único culpable fue la incapacidad legal del Licenciado Erick Membreño Rivera que con dicha queja instrumentaliza a la señora Mongrío y las usa como chivos expiatorios de su incapacidad; 3.- Que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento, se sancione a la temeraria quejosa y a su flamante asesor legal Erick Membreño Rivera.- En auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, este Supremo Tribunal ordena que con citación de la parte contraria y de conformidad a escrito presentado por los señores Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veintinueve de Julio del año en curso, téngase como prueba los documentos a que hace referencia.

SE CONSIDERA:

I

Tal a como se ha dejado expresado en los anteriores Vistos Resulta, el fundamento de la queja interpuesta en contra del Doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, consiste en que según los señores Paula Mongrío Rodríguez y Moisés Montenegro Zeledón, aseguran que el doctor José Ernesto Gutiérrez Roque cometió delito de Falsedad Civil, falto a la verdad al dar fe en la Escritura Pública número cincuenta y nueve de Contrato de arriendo, de las nueve y treinta minutos de la mañana, de que el señor Jorge Hernández Reyes se encontraba al momento de otorgar ese Instrumento Público, en ejercicio del cargo como Presidente de la Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Sébaco, así como que el referido notario mintió al afirmar en dicha escritura que el señor Jorge Hernández Reyes demostraba su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la referida Comunidad Indígena de Sébaco, con la Certificación de la Toma de Posesión del referido cargo, Certifi-

cación que según los quejosos, no insertó el mencionado Notario en la referida Escritura Número ciento cincuenta y nueve, por haberlo hecho según él, en la Escritura número ciento cincuenta y cuatro, de las tres de la tarde del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la que corre según dicho notario del reverso del folio ciento cincuenta, al frente del folio cincuenta y tres, del protocolo número trece, que llevó durante el año de mil novecientos noventa y dos, certificación que según los quejosos jamás ha existido, ya que dicho señor Jorge Hernández Reyes, nunca tomó posesión del referido cargo de Presidente de la Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Sébaco.-

II

Los quejosos, señores Paula Mongrío Rodríguez y Moisés Montenegro Zeledón, además hacen extensiva su queja en contra de los Honorables Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, por la supuesta actuación indebida, al no darle lugar a la denuncia interpuesta en contra del doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, dado que según auto de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis, la denuncia no llena los requisitos exigidos por el Arto. 1º del Decreto N° 1618 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, razón por la cual ese Tribunal se abstiene de tramitarlo.

III

Del examen de las diligencias levantadas por este Supremo Tribunal se desprenden los siguientes hechos: a) El notario doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, en su informe presentado el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana, deja claramente establecido lo sucedido en torno a la confusión por parte de los señores Mongrío Rodríguez y Montenegro Zeledón, dado que la escritura número cincuenta y nueve de contrato de arriendo autorizada por él a las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, fue otorgada con el acta presentada por el Presidente de la Comunidad Indígena para acreditar su toma de posesión de Presidente, no ha-

ciéndolo como afirman los quejosos con el acta de toma de posesión del Alcalde Municipal de Sébaco, puesto que el mismo Alcalde nunca le dio posesión a la terna ganadora, lo que estaba ocasionando problemas con los miembros de la Comunidad Indígena, como a las demás personas que tenían en arriendo terrenos de la Comunidad Indígena de Sébaco, puesto que ambas directivas cobraban indistintamente los cánones de arriendo y otorgaban contrato a veces sobre la misma propiedad a dos personas distintas, lo que generaba anomalías en las propiedades y litigios innecesarios entre los indígenas y demás personas.- b) Con las pruebas aportadas por el doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, se pudo desvirtuar lo aseverado por los quejosos, pues existe el Instrumento Jurídico elaborado conforme lo establecido en la Ley del Notariado y el cual contiene la inserción correspondiente al «Acta N° 1», al reverso del folio número treinta y uno, línea número doce otorgada el tres de junio de mil novecientos noventa y dos.- c) Los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, por su parte, dejaron plenamente aclarada la falta de un buen asesoramiento para haber interpuesto correctamente la supuesta queja, conforme a derecho, razón por la cual los resultados fueron ajustados a lo que la Ley contempla.- d) Se pudo apreciar por otra parte que existen intereses de parte de los señores quejosos para desvirtuar las actitudes y procedimiento utilizados por el doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, dado que existen varios juicios donde las partes son los señores quejosos y el Abogado contraparte es el Doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, existiendo la equivocación ya sea por desconocimiento o mal asesoramiento al pensar que es a través de la queja que se le resolverá su problema.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Artos. 72 incs. 3 y 7, Arto. 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Decreto No. 1618 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario RESUELVEN: NO HA LUGAR a la queja presentada por los señores PAULA MONGRIO RODRIGUEZ Y MOISES MONTENEGRO ZELEDON, en contra de los Doctores Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal de la Cir-

cunscripción Norte y del Doctor JOSE ERNESTO GUTIERREZ ROQUE, de generales en autos.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. CENTENO G., F. ZELAYA ROJAS, RAFAEL SOL. C.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, veintinueve de Noviembre del año dos mil. *Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, treinta de Noviembre del año dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de Junio de mil novecientos noventa y seis, compareció ante este Tribunal el doctor CARLOS CERVIÑO GONZALEZ, mayor de edad, abogado y de este domicilio, exponiendo: Que es representante de consultora de Hospitales CODEH, y que su representada fue objeto de una demanda laboral incoada a las ocho y treinta minutos de la mañana del dos de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, por el señor José del Carmen Benavides Medina quien es Licenciado en Contabilidad Pública y de este domicilio, el objeto de la demanda laboral fue que el demandante alegaba que el contrato de trabajo era por tiempo determinado y en virtud de su interrupción tenía derecho a la indemnización establecida en el Arto. 117 C.T., por el contrario su representada alegaba que la naturaleza de la relación laboral era por tiempo indefinido, la decisión sobre ese punto iba a determinar el monto a pagar, resolviendo el Juez Segundo del Trabajo, doctor AGUSTIN ALEMAN, en contra de su representada en sentencia de las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintiséis de Septiembre de

mil novecientos noventa y cinco, ordenando pagar la cantidad de veintiséis mil dieciocho dólares norteamericanos y sin lugar al pago de costas, habiendo apelado de la sentencia, la que fue confirmada por el Tribunal de apelaciones, entonces él en representación del CODEH, depósito en el Juzgado Segundo del Trabajo a favor del Demandante José del Carmen Benavides Medina la suma de doscientos dieciséis mil setecientos veintinueve córdobas con treinta y cuatro centavos en cheque de BANCENTRO, y que su sorpresa fue al solicitar el estado de cuenta en BANCENTRO, donde le informaron que ese mismo día el Juez Segundo del Trabajo realizó un embargo ejecutivo, agregando el 30 % de costas, las cuales no estaban contemplados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia ni tampoco fueron ordenados en la confirmación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones, por lo que el quejoso manifiesta que el Juez recibió el pago ordenando en la sentencia del Tribunal de Apelaciones y tres horas después realizó embargo ejecutivo, por lo que el abogado del demandante doctor DIOGENES MARTINEZ en conjunto con el señor Juez Segundo del Trabajo, doctor AGUSTIN ALEMAN, han actuado de manera incorrecta al realizar un embargo ejecutivo innecesario, de fuerza policial el veintiuno de Mayo en horas de la mañana, exigiendo se les entregase el número de cuentas del banco, por lo que interpone queja en contra del doctor MARTINEZ por su falta de ética y del doctor ALEMAN por extralimitación de funciones. Acompaña al escrito de queja a) Acta realizada a las once y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y seis, en la que consta que el Licenciado Ernesto Espinoza Dávila se presentó al Juzgado Segundo del Trabajo de Managua en representación del señor CARLOS CERVIÑO GONZALEZ representante de CODEH S.A., con el objeto de depositar el cheque número 1300 de la cuenta en BANCENTRO a nombre del señor José del Carmen Benavides Medina, por la suma de doscientos dieciséis mil setecientos veintinueve córdobas con treinta y cuatro centavos equivalente a la suma de veintiséis mil dieciocho dólares americanos y que corresponde a la cantidad ordenada a pagar por la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictada a las once y quince minutos de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos noventa y seis; b) fotocopia del Acta de Embargo Ejecutivo, practicado a las dos

y cinco minutos de la tarde del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y seis, por el Juez Segundo del Trabajo, AGUSTIN ALEMAN LACAYO, recayendo en la cuenta número 001300-100212552 por la suma de veintiséis mil dieciocho dólares más una tercera parte por costas, el referido embargo se realizó a solicitud del señor José del Carmen Benavides Medina en contra de Consultora de Hospitales S.A., (CODEH, S.A.), nombrándose depositario a la señora Carmen Dávila Tercero, oficial bancario de BANCENTRO y c) Fotocopia de cédula judicial emitida por el Juzgado Segundo del Trabajo notificando a las once y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, la parte resolutive de la sentencia dictada por esa autoridad a las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y seis, esta Corte Suprema de Justicia proveyó previniendo al doctor CARLOS CERVIÑO GONZALEZ presentara a la mayor brevedad posible, el poder que lo acredite como representante de Consultora de Hospitales (CODEH) y ordenando seguir el informativo correspondiente a los doctores AGUSTIN ALEMAN LACAYO, ex-Juez Segundo del Trabajo del Departamento de Managua y DIOGENES MARTINEZ MALTEZ, que éstos informen dentro de cinco días, se pidió así mismo informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, si el doctor DIOGENES MARTINEZ MALTEZ ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los índices de sus protocolos. En su escrito de informe el doctor AGUSTIN ALEMAN LACAYO expresó que su actuación como Juez Segundo del Trabajo ha sido apegada a derecho y que dictó sentencia a las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, cuando dirimió juicio laboral entre el señor José del Carmen Benavides Medina y la empresa CODEH, S.A., resolviendo que había lugar a la demanda entablada y ordenando el pago de la suma de veintiséis mil dieciocho dólares de los Estados Unidos o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio oficial vigente al momento del efectivo de pago, en concepto de prestaciones sociales, viáticos, salario de una quincena y la indemnización de dieciséis meses y medio de salario por daños y

perjuicios de conformidad con el Arto. 117 C.T., contra esa resolución interpuso Recurso de Apelación la parte demandada, pasando a conocer del caso la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, la cual confirmó la sentencia de primera instancia en todas y cada una de sus partes, mediante sentencia de las once y quince minutos de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos noventa y seis, aclara el doctor ALEMAN LACAYO que la demanda había señalado como lugar para oír notificaciones la Oficina legal del doctor Adrián Meza Soza, pero al presentarse el secretario del Juzgado a notificar el cùmplase de la sentencia, se encontró que en ese lugar ya no estaba ubicada la referida oficina y como la demandada no señaló nuevo lugar para oír notificaciones y con el ánimo de no causar perjuicio, orientó al secretario del Juzgado que notificara la providencia en las oficinas de la demandada ubicada en el Complejo Nacional de Salud “Doctora Concepción Palacios” y de lo anterior se hizo constar en el acta de notificación, luego en escrito presentado ante el Juzgado a su cargo a las doce y cinco minutos de la tarde del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y seis, el señor José del Carmen Benavides Medina le solicitó que librara mandamiento de embargo para hacer cumplir la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, en virtud de incumplimiento de la demandada posteriormente en escrito presentado ante el Juzgado a su cargo compareció a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y seis el señor CERVIÑO GONZALEZ exponiendo que la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones viola los principios de Igualdad ante la Ley, lo que lo impulsa a recurrir de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia, aunque no sea una posición tradicional en la Legislación Laboral Nicaragüense, esta afirmación según el judicial carece de todo fundamento jurídico porque las resoluciones laborales no tienen más instancias que la del Juzgado y la de la Sala Laboral de los respectivos Tribunales de Apelaciones, continuó manifestando el doctor CERVIÑO GONZALEZ en el referido escrito que envía adjunto al escrito en calidad de DEPOSITO un cheque por la suma de C\$ 216,729.94 córdobas equivalente a la suma de US\$ 26, 018.00 dólares al tipo de cambio oficial de 8.33, a favor del señor José del Carmen Benavides Medina, por lo cual solicitaba se le ex-

tendiera el respectivo recibo y que esa suma de dinero deberá mantenerse en ese despacho judicial, mientras tramitaba el recurso de amparo que iniciará su representada al tenor de los artículos 23, 24 y 33 inciso segundo de la Ley 49 de Amparo, de lo contrario manifiesta el judicial que la empleadora Consultora de Hospitales no estaba cumpliendo con la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Managua, debido a eso giró el respectivo mandamiento de embargo, porque la ejecución de la sentencia no puede detenerse por un alegado sin fundamento y sin mandamiento expreso de Autoridad Competente que ordene se paralice la ejecución del acto judicial y es el momento de depositarse el cheque, que él conoce el número de la cuenta bancaria de la demandada y entonces procede a hacer formal traba y embargo ejecutivo para darle cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Apelaciones y en cuanto a la tasación de costas cuando él fungía como Juez Segundo del Trabajo, hizo varias consultas al Tribunal de Apelaciones Sala Civil y Laboral sobre la manera de tasar las costas en materia laboral y dicho Tribunal le respondió que en materia laboral las costas quedan a discrecionalidad del Juez, por lo que amparado en lo anterior y basado en lo preceptuado en el Art. 512 Pr., giró oficio a la depositaria judicial para que le entregara al señor José del Carmen Benavides Medina lo correspondiente a la tercera parte de la suma embargada en concepto de costas de ejecución y que el cheque depositado en el Juzgado Segundo del trabajo todavía se encuentra en ese despacho judicial, ni siquiera fue endosado por el actor, ya que él debía resguardarlo para su custodia, sin hacer uso de dicho documento tal como lo estipula la Ley. El doctor ALEMAN LACAYO adjuntó a su informe fotocopia de piezas del juicio laboral entre el señor José del Carmen Benavides Medina y Consultora de Hospitales (CODEH S. A.). El doctor MARTINEZ MALTEZ presentó informe el diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y seis, en el cual manifiesta que por amistad le dio asesoría al Licenciado José del Carmen Benavides Medina, en la demanda que interpuso en contra de Consultora de Hospitales en el Juzgado del Trabajo, reclamando presentaciones sociales, daños y perjuicios por el rompimiento sin justificación alguna del contrato de trabajo por tiempo determinado de acuerdo al Art. 117 C.T., que el juicio se tramitó ante el Juzgado a cargo del doctor AGUSTIN ALEMAN LACAYO, quien

dictó sentencia favorable al señor José del Carmen Benavides Medina, donde se ordenó a Consultora de Hospitales el pago de Daños y Perjuicios por el rompimiento sin causa justificada del contrato de trabajo que existía entre el señor Benavides Medina y Consultora de Hospitales, de dicha sentencia apeló la parte demandada pasando al conocimiento del Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Laboral, quien confirmó la sentencia dictada por el Juez del Trabajo donde se ordenaba el pago de Daños y Perjuicios y prestaciones sociales, esta sentencia fue notificada a Consultora de Hospitales, quien tenía tres días para cumplir con la sentencia dictada y en vista de no haber realizado el pago ordenado en dicha sentencia y de acuerdo al Art. 510 Pr., se procedió a la ejecución de dicha sentencia, por lo que el Licenciado José Benavides Medina, solicitó el libramiento de embargo a las doce y cinco minutos de la tarde del veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis para cumplir la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Región III, de acuerdo a los Artos. 510 y 512 Pr., ante tal solicitud el Juez de la causa, doctor AGUSTIN ALEMAN LACAYO dictó la resolución a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y seis librando el mandamiento correspondiente, para que cualquier autoridad pudiere llevar a efecto dicho embargo en bienes de Consultora de Hospitales, el señor CARLOS CERVIÑO GONZALEZ, en nombre y representación de Consultora de Hospitales, compareció por escrito ante el señor Juez del Trabajo a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y seis y entregó un cheque en concepto de depósito, haciendo la salvedad que la cantidad depositada debía mantenerse en ese despacho judicial mientras tramitara el Recurso de Amparo que iniciaría su representada, depósito efectuado extemporáneamente, pues si se había notificado el quince de Mayo de mil novecientos noventa y seis el cúmplase de la sentencia del Tribunal de Apelaciones, habían transcurrido siete días sin que Consultora de Hospitales o sea la demandada hubiera efectuado el real y efectivo pago, para darle cumplimiento a la sentencia del Tribunal del Apelaciones. Agrega el doctor MARTINEZ que le prestó asesoría al señor José del Carmen Benavides Medina hasta que se cumplió con la sentencia, pero que no tuvo participación en las costas judiciales. El doctor MARTINEZ

acompañó a su informe fotocopias de piezas del juicio laboral entre el señor José del Carmen Benavides Medina y Consultora de Hospitales S.A.,. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y seis, se ordenó abrir a pruebas la presente queja y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Lo fundamental de esta queja consiste en que según el quejoso, el abogado defensor DIOGENES MARTINEZ y el Juez Segundo del Trabajo de Managua en ese entonces doctor AGUSTIN ALEMAN LACAYO, actuaron incorrectamente el promover y realizar un embargo ejecutivo en contra de su representada, a solo tres horas de haber recibido el judicial el pago para darle cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, solo con el ánimo de agregar el monto de las prestaciones, un treinta por ciento de costas, las cuales no están contempladas en la referida sentencia. Ante esta afirmación esta por otro lado lo aseverado y demostrado por el doctor DIOGENES MARTINEZ, abogado defensor del Licenciado José del Carmen Benavides y por el doctor AGUSTIN ALEMAN LACAYO. El doctor MARTINEZ informó que le dio asesoría al Licenciado José del Carmen Benavides Medina en la demanda laboral en contra de Consultora de Hospitales, obteniendo sentencia favorable en el Juzgado del Trabajo, la que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones y que no fue cumplida en el término señalado por la Ley por la demandada, por lo que personalmente el Licenciado Benavides Medina solicitó al Juez del Trabajo embargo ejecutivo sin la participación de él; El doctor ALEMAN LACAYO informó que la demandada no cumplió en el plazo establecido, con lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones a las once y quince minutos de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos noventa y seis, por lo que decretó embargo ejecutivo a solicitud del demandante, después el doctor CERVIÑO GONZALEZ depositó un cheque en el Juzgado, con la salvedad de que se mantuviese en el despacho judicial mientras su representada tramitara Recurso de Amparo, ante esto el judicial practicó el embargo ejecutivo de conformidad con el Art. 512 Pr., que establece “Si no puede tener inmediato

cumplimiento la ejecutoria, cualquiera que sea la causa que la impida, podrá decretarse el embargo de bienes a instancia del acreedor en cantidad suficiente, a juicio del Juez, para asegurar la principal y las costas de la ejecución”. Todo ello nos lleva a concluir que tanto el doctor DIOGENES MARTINEZ, en su calidad de abogado defensor del Licenciado José del Carmen Benavides Medina como el Juez Segundo del Trabajo de Managua en ese entonces, doctor AGUSTIN ALEMAN LACAYO actuaron de conformidad con la Ley y por lo tanto esta queja es irrelevante y debe declararse sin lugar.

II

Tomando en consideración lo informado por la Licenciada MARLING JARQUIN ORTEGA, Responsable de Registro y Control de Notarios de este Supremo Tribunal, en el sentido de que se ha confirmado el fallecimiento del Doctor DIOGENES MARTINEZ MALTEZ, esta Corte Suprema procede a archivar las presentes diligencias en lo que hace al doctor MARTINEZ MALTEZ.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: NO HA LUGAR a la queja presentada en contra del doctor AGUSTIN ALEMAN LACAYO, en su carácter de Ex-Juez Segundo del Trabajo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Rafael Sol. C.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, treinta de Noviembre del año dos mil. *Ante mí; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO.- Managua, treinta de Noviembre del año dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito recibido en este Supremo Tribunal el veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, la señora ROSA SANDOVAL ROBLETO, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Puerta Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte, interpuso denuncia de estafa en contra del doctor HUMBERTO AMADOR HERNANDEZ, quien es mayor de edad, casado, Abogado y Notario y del domicilio de Siuna, la que puede resumirse así: que en el mes de Octubre de mil novecientos noventa y seis le solicitó al doctor AMADOR HERNANDEZ sus servicios para que elaborara dos escrituras, que solicitar un Embargo Preventivo y tramitara un juicio Civil para lo cual le entregó la cantidad de dos mil seiscientos córdobas, pero que el referido doctor no realizó el trabajo encomendado por lo que quedó un total desamparo e indefensión de sus derechos, por lo anterior, solicita que se regule el comportamiento del doctor AMADOR HERNANDEZ. Acompañó a su escrito a) Fotocopia de recibo con el membrete de Consultoría Jurídica del doctor Armando Rojas Smith, por un mil seiscientos córdobas netos, en concepto de tramitación de embargo, revocación de poder y rectificación de escritura, dinero que la señora Rosa Sandoval le entregó el diez de Octubre de mil novecientos noventa y seis al doctor AMADOR HERNANDEZ y este recibo según la señora Rosa Sandoval firmado por el referido doctor; b) Fotocopia de recibo elaborado el dos de Octubre de mil novecientos noventa y seis, por la suma de un mil córdobas en concepto de abono por honorarios de Juicio Civil que se tramita en el Juzgado de Distrito Unico de Puerto Cabezas, quedando un saldo de nueve mil córdobas, que le entregó Rosa Sandoval Robleto al doctor AMADOR HERNANDEZ y según ella recibido por el doctor Amador Hernández; c) Fotocopia de recibo con el membrete de la Consultoría Jurídica del doctor Armando Rojas Smith, en el que Rosa Sandoval R. Entrega la suma de dos-

cientos córdobas en concepto de elaboración de Poder Judicial y aparece al final una firma ilegible del que recibe. Esta Corte Suprema proveyó declarando que la interesada en cuanto al supuesto delito de Estafa debería hacer uso de sus derechos en la vía correspondiente y ante la autoridad competente; mandando seguir el informativo correspondiente al doctor JOSE HUMBERTO AMADOR HERNANDEZ, quien debería informar dentro de cinco días, más el termino de la distancia; ordenando a Secretaría informar por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si el referido profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si se encuentra al día en la remisión de los índices de sus respectivos Protocolos. Secretaria informó por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios de esta Corte Suprema el dos de Junio de mil novecientos noventa y ocho, que en la boleta de notario del Licenciado JOSE HUMBERTO AMADOR HERNANDEZ, no aparece sentencia alguna que indique irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y que se encuentra al día en la remisión de sus índices de Protocolos. El veintidós de Junio de mil novecientos noventa y ocho, el doctor AMADOR HERNANDEZ rindió informe en el que expuso: que al contratar sus servicios la señora SANDOVAL ROBLETO le explicó que la doctora Hazel Law Blando era su asesora y que la propiedad que estaba reclamando era de la señora Emilia Sandoval de Filipone y que ella tenía Poder General Judicial el que lo había sustituido a la doctora Hazel Law Blando y que la quejosa le dijo que hiciera una escritura de Rectificación de Linderos, la que fue autorizada da las dos de la tarde del treinta de Octubre de mil novecientos noventa y seis, en la que revocó el Poder General Judicial otorgado a la doctora Hazel Law Blanco y que después las presentaría a esta Alto Tribunal y que de esa manera el Licenciado AMADOR HERNANDEZ manifiesta que demuestra que elaboró las escrituras que la señora SANDOVAL ROBLETO afirma que no hizo. Posteriormente la referida señora le solicitó que introdujera demanda de reivindicación de la propiedad que ocupan los señores Sergio Torres Torres, Francisco Lemus Lanuza y Lenin Lemus Lanuza, para lo cual de previo tramitó un Secuestro de la Propiedad, el que una vez decretado redactó la demanda y que para interponerla viajó a Bluefields a solicitar la libertad de gravamen, la que

fue expedida por el Registrador de la Propiedad de Bluefields, luego la señora SANDOVAL ROBLETTO le dijo que ya no quería que le siguiera asesorando y que no introdujera la demanda, porque en la O.O.T., le habían resuelto favorablemente su reclamo y que el Procurador de Justicia de Puerto Cabezas ya había interpuesto la demanda. Acompañó a su escrito a) solicitud de la señora Emilia Sandoval Robleto dirigida a la oficina de Revisión de Confiscaciones, solicitando Certificación de que no ha sido objeto de Confiscación de su inmueble inscrito bajo el No. 10.084, Tomo 102, folio 300, Asiento Segundo del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Bluefields, con el P.S.P. del doctor AMADOR HERNANDEZ y de fecha veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y seis; b) Fotocopia de mandamiento de Secuestro librado por el Juez de Distrito Unico de Masatepe, doctor Pedro Pablo Barberena Rodríguez, el tres de Diciembre de mil novecientos noventa y seis el que sería bonificado en el Juzgado Unico de Distrito de Puerto Cabezas, y acompañó otros documento que estimó pertinentes. Por auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del diez de Julio de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó abrir a pruebas la queja. El doctor AMADOR HERNANDEZ, presentó como pruebas: 1) fotocopia del testimonio de la escritura número ciento treinta y dos, de Sustitución de Poder, autorizada por el notario Armando Rojas Smith a las diez y quince minutos de la mañana del cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y seis, en la que la señora Rosa Sandoval Robleto sustituye Poder Generalísimo que le confirió la señora Emilia Sandoval de Filiponi; para la judicial a favor de JOSE HUMBERTO AMADOR HERNANDEZ; 2) fotocopia de recibo de la Dirección General de Ingresos por la cantidad de diez córdobas en concepto de Registro Público que la señora Emilia Sandoval Robleto enteró el doce de Diciembre de mil novecientos noventa y seis; 3) Libertad de gravamen extendida el doce de Diciembre de mil novecientos noventa y seis por el Registrador Público del Departamento de Zelaya en la que certifica que la propiedad inscrita bajo el No. 10.048, asiento 29, folio 300, del tomo 102 del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, pertenece a la señora Emilia Sandoval de Filipone y se encuentra libre de gravamen: 4) solicitud de la señora Emilia Sandoval Robleto dirigida al Registrador de la Propiedad soli-

citando libertad de gravamen de su propiedad inscrita bajo el No. 10.048, Tomo 102, folio 300, Asiento 2º del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Bluefields, firmada a ruego por el doctor Amador Hernández y de fecha doce de Diciembre de mil novecientos noventa y seis; 5) fotocopia de escrito presentado por el doctor Humberto Amador Hernández a las tres y treinta minutos de la tarde del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis en el Juzgado Unico de Distrito Civil de Puerto Cabezas, en el que solicita nulidad de todo lo actuado a partir del auto del veintitrés de Julio del año de mil novecientos noventa y seis en juicio promovido por la doctora Hazel Law Blanco apoderada de la señora Emilia Sandoval de Filipone con acción de Restitución y pago de Indemnización por daños y perjuicios en contra de los señores Sergio Torres Torres, Francisco Lemus Lanuza y Lenin Lemus Lanuza; 6) fotocopia de certificación de Resolución de las ocho de la mañana del doce de Abril de mil novecientos noventa y seis, en la que la doctora Hortensia Aldana de Barcenás, Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, resolvió denegar la Solvencia de Revisión solicitada por el señor Sergio del Rosario Torres Torres; 7) fotocopia de la Resolución del Recurso de Reposición de la sentencia de las ocho de la mañana del doce de Abril de mil novecientos noventa y seis, el que fue resuelto a las diez de la mañana del treinta de Agosto de mil novecientos noventa y seis, por la doctora Hortensia Aldana de Barcenás, Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial en la que confirma la sentencia recurrida; 8) fotocopia de la notificación al señor Sergio del Rosario Torrez Torrez de la resolución dictada por la O.O.T., el treinta de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Auto dictado por este Supremo Tribunal a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que se tiene como prueba los documentos a que hace referencia el doctor JOSE HUMBERTO AMADOR HERNANDEZ en escrito presentado a las doce y treinta y cuatro minutos de la tarde del veinticuatro de Agosto del año mil novecientos noventa y ocho. Es-tando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Del estudio de las presentes diligencias se infiere: a)

Que en autos está plenamente demostrado que la señora ROSA SANDOVAL ROBLETO contrató los servicios profesionales del Licenciado JOSE HUMBERTO AMADOR HERNANDEZ, para que tramitara un juicio civil y para que elaborara dos escrituras, pues él lo acepta en su informe rendido y lo confirma con las pruebas aportadas a estos autos; b) Que a pesar que el Licenciado AMADOR HERNANDEZ recibió los honorarios para realizar lo encomendado, tal como quedó demostrado con los recibos acompañados a los autos, el referido Licenciado no cumplió a cabalidad con lo encomendado, por lo que deberá ser sancionado.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Comisión de Régimen Disciplinario del Supremo

Tribunal, Resuelven: I) Ha lugar a la queja interpuesta en contra del Licenciado JOSE HUMBERTO AMADOR HERNANDEZ. II) En consecuencia, sanciónese a dicho profesional al pago de una multa hasta por la suma de un mil córdobas a favor del fisco, debiendo presentar a Secretaría dentro de tercero día después de notificada la presente sentencia, la boleta de entero correspondiente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Y. Centeno G., F. Zelaya Rojas, Rafael Sol. C.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Managua, treinta de Noviembre del año dos mil. *Ante mi; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2000

SENTENCIA No. 128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Diciembre del año dos mil.- Las nueve de la mañana.

VISTO,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del trece de septiembre de mil novecientos noventa y seis, ante la Secretaria de la Corte Supremo de Justicia, compareció LUIS ALBERTO ALANIZ DOWNING, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía y del domicilio de Managua, en su carácter de ciudadano y como Director General del Presupuesto del Ministerio de Finanzas, calidad esta última que acreditó por el Acuerdo Ministerial No. 8-96, expuso en síntesis: Que la Asamblea Nacional aprobó el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, la Ley No. 215 "Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses", la que fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 134 del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis. Expresó el recurrente, que la ley en referencia creaba mecanismos y procedimientos que rozaban con el ordenamiento constitucional, tales como lo establecido en el Art. 43 y 46 que permitía al artista tanto en su carácter individual como de persona jurídica, denunciar el incumplimiento de esta ley y demandar ante autoridad judicial o administrativo a los infractores, designando al Instituto Nicaragüense de Cultura como el órgano que ejercería la función de receptor de la denuncia y que el mismo podía imponer una multa, que dichas disposiciones violaban los Arts. 158, 34 inc. 2), y 25 de la Constitución Política. Siguió expresando el recurrente que los Arts. 4 al 8 de la Ley No. 215, imponía una serie de obligaciones a las empresas radiales, televisivos y otras,

para que transmitieran música nacional en diferentes porcentajes, sin determinar que autoridad u organismo controlaría y administraría lo relacionado con estas obligaciones, violando el Art. 104 Cn., que garantiza el pleno ejercicio de las actividades económicas, sin más limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional, y que si se entendiera que dicho órgano de control es el Instituto Nicaragüense de Cultura, se le estado modificando la finalidad a dicha institución violando el Art. 183 Cn. Que el Art. 18 de la Ley No. 215 creaba un fondo de fomento cinematográfico nacional, e imponía al Instituto Nicaragüense de Cultura la recaudación y administración del mismo, y que el Art. 50 de la referida ley, creaba otro fondo denominado fondo de promoción del arte nacional, el que sería administrado por el mismo Instituto. El Art. 26 establece que los artistas o grupos internacionales que realicen actuaciones públicas de carácter comercial, deberá aportar un diez por ciento sobre el valor del contrato, y el Art. 27 obliga al Ministerio de Finanzas para recaudar ese aporte y entregado a la asociación respectivo, violando dichas disposiciones los Arts. 24, 27, 112 y 114 Cn. Siguió señalando el recurrente que el Art. 23 de la referida ley establece que todo artista o grupo musical extranjero sólo podrá presentar espectáculos en el país, mediante contrato previo o a través de convenios gubernamentales, y que asimismo en dicho capítulo establecía obligaciones ilegales a artistas para contratar obligatoriamente a similares nacionales, so pena de pagar en efectivo el uno por ciento sobre el ingreso neto que obtuviera el Instituto Nicaragüense de Cultura, violando el Art. 86 Cn. que determina la libertad irrestricta para ejercer libremente una profesión u oficio. Que el Art. 27 prohibía a los grupos internacionales de artistas la salida del país, sin antes haber cumplido con las obligaciones señaladas, lo que violaba el Art. 31 Cn. y que las normas contenidas en la Ley No. 215 la convierten en una ley privativa que favorecía sola-

mente a un grupo de nicaragüenses, los artistas nacionales, discriminando al resto de compatriotas y violando el Art. 27 Cn. Que por todo lo anteriormente expuesto, en su carácter de ciudadano y como funcionario del Gobierno de la República en el cargo de Director General del Presupuesto, se consideraba perjudicado en sus derechos ciudadanos y de funcionario público, por lo que recurría a interponer Recurso de Inconstitucionalidad y pedía a este Supremo Tribunal que declarara inconstitucionales las normas contenidas en los Arts. 4, 5, 6, 7, 8, 18, 23, 26, 27, 43 y 46 de la Ley No. 215 “Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses”, por violar los Arts. 25, 26, 31, 34 inc. 2; 86, 104, 112, 114 y 183 de la Constitución Política. Dirigió su recurso en contra del Doctor Cairo Manuel López Sánchez, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de ese entonces de Presidente de la Asamblea Nacional. Señaló lugar para oír notificaciones. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana M veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por personado al Licenciado LUIS ALBERTO ALANIZ DOWNING, en su carácter de ciudadano y como Director General de Presupuesto del Ministerio de Finanzas, ordenó que pasara el proceso a la oficina y que el funcionario recurrido informara dentro de quince crías de recibida la notificación, y tuvo como porte a la Procuraduría General de Justicia. En escrito de las nueve y siete minutos de la mañana del día veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete, se personó el Doctor Octavio Armando Picado García, en su carácter de Procurador Civil y Constitucional Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia. En escrito de las doce meridianas del día veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, rindió informe el Doctor Iván Escobar Fornos, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, se dio por rendido el informe y se concedió audiencia por el término de seis días a la Procuraduría General de Justicia parra que dictaminara sobre el presente recurso, quien presentó sus consideraciones al caso en escrito de las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete. Por auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la maña-

na del dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete, ordenó que pasaran las presentes diligencias al Supremo Tribunal para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:**I**

Que nuestra Constitución Política en su Título X “SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION SU REFORMA Y LAS LEYES CONSTITUCIONALES”, en su Capítulo II “CONTROL CONSTITUCIONAL”, establece en el Art. 187 el Recurso de Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto y reglamento que se oponga a lo prescrito en la Constitución Política, el cual puede ser interpuesto por cualquier ciudadano. Que en el presente recurso, el recurrente expresó comparecer en su carácter de ciudadano y funcionado público, calidad ésta última que se debe considerar como no puesta, ya que tanto la Constitución Política como la ley de Amparo No. 49 y su reforma, únicamente establece la calidad de ser ciudadano nicaragüense para la interposición del Recurso de Inconstitucionalidad.

II

El recurrente en su escrito de interposición solicitó expresamente se declararan inconstitucionales los Arts. 4, 5, 6, 7, 8, 18, 23, 26, 27, 43 y 46 contenidos en la ley No. 215 Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses por considerar que dichas normas violaban los Arts. 25, 26, 31, 34 inc. 2; 86, 104, 112, 114 y 183 de la Constitución Política. El Doctor Iván Escobar Fornos, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, expresó que lo alegado por el recurrente sobre la facultad de imponer multas a los infractores de la ley, por parte del Instituto Nicaragüense de Cultura, así como el procedimiento administrativo establecido, no era procedente porque la Ley No. 215 le otorgaba a dicha institución la facultad administrativo, lo que cual no significaba que fuera un fuero especial, y que se atribuyera facultades del Poder Judicial, ya que después de agotada una via administrativo, siempre estaba expedita la vía del Recurso de Amparo. Asimismo de lo expuesto por el recurrente, en cuanto a la creación de cargas tributados de manera privativo

para un sector, consideraba que el Estado protegía y promovía los recursos nacionales a través de creación de fondos, tales como los establecidos en el Fondo Nacional del Ambiente, creado por la Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales. En la audiencia concedido a la Procuraduría General de la República, ésta expresó acoger los mismos criterios expuestos por el Presidente de la Asamblea Nacional, en cuanto a que al Instituto Nicaragüense de Cultura únicamente se le estaban ofreciendo facultades; meramente administrativas.

III

Cabe a este Supremo Tribunal, en uso de las facultades que le confiere tanto la Constitución Política como la Ley de Amparo, analizar los artículos señalados por el recurrente como inconstitucionales y los argumentos esgrimidos por el Presidente de la Asamblea Nacional y la Procuraduría General de Justicia de la República. La ley No. 215 "Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses" publicada en La Gaceta No. 134 del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, en sus Arts. 4 al 8, expresa que es obligación de las empresas de radio, incluir en su programación musical diaria, un mínimo de un diez por ciento de música nacional, aumentándose gradualmente un dos por ciento, hasta llegar a completar el veinte por ciento, debiendo dentro de ese porcentaje incluirse la música indígena y afrocaribeña, que las empresas de televisión que operan en el país, difundirán música nacional durante el tiempo de ajuste del audio, que los directores de bandos municipales, orquestas de cámaras, orquestas sinfónicas, grupos corales y similares deberán incluir en sus actuaciones públicas un treinta por ciento de música nacional, cuando la naturaleza del programa lo permita y que la administración de aeropuertos, centros turísticos que posean equipos de reproducción de sonidos y audio visual, están obligados a difundir diariamente un mínimo de treinta por ciento de música y audio visuales nacionales. Señaló el recurrente que tales artículos violaban el Art. 104 Cn., que dice: "Las empresas que se organicen bajo cualesquiera de las formas de propiedad establecidas en esta Constitución, gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado. La iniciativa económica es libre. Se garantiza el pleno ejercicio de

las actividades económicas, sin más limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes". El Art. 127 Cn., nos señala que la creación artística es libre e irrestricta, teniendo plena libertad los trabajadores de la cultura de elegir formas y modos de expresión, y que el Estado procurará facilitarles los medios necesarios para crear y difundir sus obras, así como proteger sus derechos de autor. El Art. 126 Cn., señala que es deber del Estado el promover el rescate, desarrollo y fortalecimiento de la cultura nacional sustentado en la participación creativa del pueblo y el Art. 127 Cn., nos dice que es obligación de Estado, procurar facilitar los medios a todos aquellos trabajadores culturales, que estén involucrados en el medio artístico, para que difundan la creación de los mismos. Es criterio de este Supremo Tribunal que precisamente los Arts. del 4 al 8 de la Ley No. 215 señalados por el recurrente como inconstitucionales, vienen a concretizar esa obligación del Estado, de ser el promotor de nuestra cultura nacional a través de los medios de comunicación, y que ello no transgrede los derechos de libre empresa, ya que la misma en el Art. 104 Cn., tiene sus limitaciones cuando existe un interés social y nacional, por lo que no existe violación a dicha norma constitucional.

IV

Que el recurrente alegó inconstitucionalidad del Art. 18 de la ley ya referida, que expresa que para el desarrollo del cine nacional y cineastas, se crea el Fondo de Fomento Cinematográfico Nacional y el Art. 50 que crea un Fondo de Promoción del Arte Nacional, el cual se financiará por el Estado y en parte con el importe de la multa, ambos fondos serán recaudados y administrado por el Instituto Nicaragüense de la Cultura. Asimismo expresó que los Arts. 26 y 27 de la referida ley, establecen que los artistas o grupos internacionales que realicen actuaciones públicas de carácter comercial, compensarán a la asociación homóloga que esté acreditada ante el Instituto Nicaragüense de Cultura con un diez por ciento sobre el valor del contrato, obligando al Ministerio de Finanzas para que recaude ese aporte y lo entregue a la respectiva asociación. Que todas estas disposiciones violaban los Arts. 24, 27, 112, y 114 Cn., porque el Art. 24 Cn. establece al ciudadano la obligación de pagar tributos o contribuciones al Es-

tado, los que son de carácter general e impersonal y no están asignados a determinado gasto o persona, por lo que se establecía una carga tributaria de manera privativa para un grupo o sector que ni siquiera era un órgano estatal, que el Art. 27 consagra el derecho de igualdad de todas las personas, y que el tributo que establece la Ley No. 215 constituía un privilegio sólo para un sector. Que el Art. 112 Cn., establece los ingresos y gastos públicos que se regulan por el Presupuesto General de la República, y que conforme al principio de no afectación del Ingreso público no se podía contemplar rentas asignados y separadas de la cuenta global de los Ingresos tributarios, y que el Art. 114 Cn., establece el principio de redistribución de los Impuestos o tributos con base en la capacidad contributivo, por lo que era inconstitucional y materialmente imposible establecer tributos en especial y destinarlos específicamente a cada grupo o sector que requiriera la protección económica del Estado y que por otro lado, se trataba de gravar la renta dos veces a los extranjeros. Este Supremo Tribunal considera que los artículos de la Ley No. 215 señaladas como inconstitucionales, no contravienen lo dispuesto en el Art. 24 Cn., al conformarse Fondos que se nutren de la recaudación de aportes y multas cometidas en la infracción de la ley, que nada lene que ver con la norma constitucional que reconoce los deberes de las personas para con su familia, comunidad, la Patria y la humanidad, así como los derechos de cada uno, que están limitados por los derechos de los demás. El derecho de igualdad de las personas ante la ley y el derecho de igual protección, consignado en el Art. 27 Cn., no se contraviene al señalar el recurrente que lo regulado por la Ley No. 215 establece tributos o cargas con destino específico, constituyendo un privilegio injustificado, ya que los artículos invocados como inconstitucionales, se refieren a la creación de Fondos que son manejados por el Instituto Nicaragüense de Cultura, regulando lo concerniente a los artistas nacionales y la presentación de artistas extranjeros en nuestro país, sin que ello pueda considerarse como un privilegio, debiendo entender que el principio de igualdad es aplicado al ámbito artístico, materia que es regulada por la ley y no a la generalidad de todos los ciudadanos nicaragüenses, y que los Fondos constituyen un medio para el desarrollo cultural nacional, que en nada contraviene a lo dispuesto en el Art. 27 Cn. Con respecto a

lo alegado por el recurrente de que lo consignado en los Arts. 26 y 27 de la Ley No. 215 es inconstitucional por violar el Art. 112 Cn., este Supremo Tribunal considera que las apreciaciones vertidas por el recurrente, en cuanto a que se pretende recaudar con asignación específico, contrariando el contenido del Presupuesto General de la República, para ello cabe señalar lo expresado en la obra Derecho Financiero volumen 1 de Carlos M. Giuliani Fonrouge, actualizada por Susana Camila Navarrine y Rubén Oscar Asorey, que define contribución especial, en la página 295, como: La prestación obligatoria debida en razón de beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de la realización de obras pública o de especiales actividades del Estado, de lo anterior se desprende que el contenido de la norma de los Arts. 26 y 27 de la Ley No. 215, es un tributo de contribución especial aplicado a los artistas internacionales, cuyo fin es en beneficio del artista nacional, para lo cual debe existir el presupuesto de la relación específica de presentación del artista extranjero en nuestro país, para que nazca la obligación al pago de dicha contribución y que, a diferencia del impuesto, éste es una prestación coactiva pecuniario, convirtiéndose en el objeto institucional que proporciona al Estado los medios para hacer frente a los gastos, no existiendo por ello violación al Art. 112 Cn., invocado por el recurrente. Asimismo el recurrente señaló que los artículos antes referidos violaban el Art. 114 Cn., establece la potestad para crear, aprobar, modificar o suprimir tributos a la Asamblea Nacional y el principio de redistribución de los mismos. El Doctor Manuel Gutiérrez Hurtado en su obra "introducción al Estudio del Derecho Tributario", página 30, en relación con el Principio de igualdad en el reparto de la carga tributado, expresa: "No significa este principio que en el aspecto tributario a todos se les tratará por igual, sino que a todos los que se encuentren en análogas situaciones se les tratará por igual, pudiendo hacerse categorías, en forma razonable, sin discriminaciones arbitrarias, injustas u hostiles. Esta determinación en categorías le corresponderá hacerla al legislador el cual deberá adoptar criterios en la esfera de la capacidad contributivo, tomando en cuenta el origen de las rentas, el beneficio del contribuyente y otros aspectos que estimen convenientes". Es criterio de este Supremo Tribunal que de lo establecido en los Arts. 26 y 27 de la Ley No. 215, no se desprende que se le

esté grabando al artista extranjero su renta dos veces, tal y como lo señala el recurrente, ya que precisamente este tipo de tributo sólo puede considerarse como una contribución especial, pero no un impuesto sobre la renta, cuya característica esencial es que en este tipo de tributo, el contribuyente se obliga al pago de una prestación a favor del Estado, sin que él reciba algo a cambio, no existiendo violación alguna al Art. 114 Cn.

V

Expresó el recurrente que el Art. 23 de la Ley No. 215 dice: "Todo artista(s) o grupo musical extranjero, sólo podrá presentar espectáculo en el país mediante contrato previo o a través de convenios gubernamentales, contravenía lo dispuesto en el Art. 86 Cn. que señala que todo nicaragüense tiene derecho a elegir y ejercer libremente su profesión u oficio y a escoger un lugar de trabajo, sin más requisitos que el título académico y que cumpla una función social. Este Supremo Tribunal considera que la norma alegado como inconstitucional, regula los medios jurídicos a través de los cuales se formaliza la presentación de un artista o músico extranjero en nuestro país, lo que viene a ser un medio que garantiza a las partes involucradas, los derechos y obligaciones que de ella se desprendiera, lo que no contraviene el derecho del nicaragüense incorporado en el Art. 86 Cn.

VI

El Art. 27 de la referida ley señala que el Ministerio de Finanzas recaudará el aporte establecido en el artículo 25, referente a la compensación que recibirá la Asociación homólogo del diez por ciento del valor del contrato, entregando dicho Ministerio la respectiva solvencia al artista, sin el cual la Dirección de Migración y Extranjería no permitirá su salida. Expresó el recurrente que dicho artículo contraviene lo dispuesto en el Art. 31 Cn., que dice: "Los nicaragüenses tienen derecho a circular y fijar su residencia en cualquier parte del territorio nacional, a entrar y salir libremente del país. Considera este Supremo Tribunal que el artículo invocado como inconstitucional, establece una obligación para el artista extranjero, de carácter impositivo, debiendo cumplir con la misma, lo que da lugar ante la

falta de cumplimiento de ésta, que se tomen las medidas precautorias del caso, sin que por ello se viole el derecho de libre circulación consignado en el Art. 31 Cn., basta señalar en este sentido lo estipulado en el Art. 41 Cn., parte final: " ... Es deber de cualquier ciudadano nacional o extranjero pagar lo que adeuda".

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos, artículos 424, 426 y 436 Pr. y Artos. 17,18 y 19 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Corte Supremo de Justicia RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, interpuesto por LUIS ALBERTO ALANIZ DOWNING, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía y del domicilio de Managua, en su carácter de ciudadano, en contra la de la Ley No. 215 "Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas nicaragüenses, por no existir en las normas señaladas por el recurrente como inconstitucionales, ninguna disposición que contravenga a la Constitución Política. Cópiese, notifíquese, envíese copia a los otros Poderes del Estado y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Esta sentencia está escrita en ... de papel bond, con membrete de la Corte Supremo de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Francisco Plata López, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüelo, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortega ray, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva A., A. Cuadra Ortega ray, Carlos A. Guerra G.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera país. Managua, doce de Diciembre del año dos mil. *Ante mi; A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Diciembre del dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana

VISTOS,
 RESULTA:

Por escrito presentado personalmente ante este Supremo Tribunal, a las doce y diez minutos de la tarde de once de febrero de dos mil, por los Señores: ETHEL IVANIA BRAVO CARBALLO, casada, Secretaria Ejecutiva, de este domicilio, SANTOS CORONE L. MONTES, casado, Mecánico Industrial, de este domicilio, INDALECIO FIDEL GONZALEZ PRAVIA, casado, Maestro, de este domicilio, ALVARO JERONIMO RAMIREZ GONZALEZ, . casado, Abogado, de este domicilio, FELIX ROBERTO MARTINEZ RUIZ, casado, Operador de Subestaciones, de este domicilio, EDGARD JOSE SOMARRIBA TORUÑO, casado, Técnico Electrónico Industrial, de domicilio de León y de tránsito por esta ciudad de Managua, y MIGUEL ANGEL ESTRADA AREAS, soltero, Economista y del domicilio de Chinandega, de tránsito por esta ciudad de Managua, expusieron: Que actuando en su propio nombre y representación, como ciudadanos nicaragüenses, amparados en el Arto. 187 Cn., y en la Ley No. 49 “Ley de Amparo” y la reforma a los Artos. 6 y 51 de septiembre de 1995, presentan Recurso de Inconstitucionalidad en contra del Presidente de la República, Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, por haber promulgado y publicado el Decreto Número 128-99 “Reformas al Decreto No. 42-98. Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica”, publicado en La Gaceta No. 240 del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Decreto contra el cual recurren por ser inconstitucional en todo su contenido y especialmente en sus Artículos Primero y Segundo que adicionan al Decreto 42-98, los Artículos 193 al 209 inclusive, que establecen en el fondo y en la forma las normas y procedimientos para la compraventa de ENEL y de las cinco empresas o sociedades anónimas en que fue dividida. Que con el subterfugio de dictar un Decreto reformativo de un Reglamento el Señor Presidente de la República eludió el trámite de la formación de una Ley que constituye el único medio legal para la autorización de la enajenación o privatización de ENEL, usurpando la función de aprobar la Ley, materia que solo corresponde a la Asamblea Nacional, el tenor de la Constitución Política de las leyes especiales de la materia. Que por otra parte el Decreto 128-99 no solo viola flagrantemente la Constitución Política, sino que también violenta las

Leyes No. 169 “Ley de Disposición de Bienes del Estado y Entes Reguladores de los Servicios Públicos” y su Reforma, la Ley No. 204, que regulan la venta de Bienes del Estado. Que la violación flagrante de la Constitución Política se hace ostensible en los Artos. 1 y 2 del Decreto 128-99, porque el Presidente de la República mediante un simple Reglamento y no mediante una Ley de la República aprobada por la Asamblea Nacional, establece las normas y procedimientos, de privatización o enajenación a particulares de las acciones que posee el Estado de Nicaragua a través de ENEL en cinco sociedades anónimas, sin establecer el rol que debe jugar la Contraloría General de la República, que no podrá dictaminar si esa venta se hará en el mejor interés de Estado y el no establecerse limitaciones y controles se deja la puerta abierta para la comisión de actos de corrupción. Continúan exponiendo los recurrentes: Que el Decreto recurrido vulnera los Artos. 105, 129, 130, 150, 154, 155, 160, 182 y 183 de nuestra Constitución Política. Concluyen los recurrentes solicitando que, previa la admisión y tramitación de Recurso, de manera expresa se declare la inconstitucionalidad del recurrido Decreto, acompañan las copias exigidas por la Ley y señalan oficina para oír notificaciones. Mediante auto de las diez de la mañana del veintiséis de mayo del dos mil, este Supremo Tribunal concedió a los recurrentes el término de cinco días para que acreditaran su carácter de Ciudadanos Nicaragüenses, de conformidad con el Arto. 12 de la Ley de Amparo. Los recurrentes acreditaron su carácter de ciudadanos nicaragüenses, a través de escrito presentado ante la Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia, a las once de la mañana del veintinueve de junio del mismo año. A las nueve y quince minutos de la mañana del cinco de julio del año dos mil, este Supremo Tribunal dictó auto teniendo por personados a los recurrentes y concediéndoles la intervención de ley correspondiente. Asimismo, manda pasar el proceso a la oficina y que el Presidente de la República, funcionario recurrido, rinda el Informe dentro del término de quince días de notificado el auto y mandan a tener como parte de este Recurso a la Procuraduría General de Justicia. Se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, mayor de edad, soltera, abogado y en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional. El Doctor Oscar Tenorio Hernández presentó escrito ante este Supremo Tribunal a las diez y

veinticinco minutos de la mañana del veintidós de agosto del año dos mil, en el que rindió informe el Presidente de la República, exponiendo en síntesis, lo siguiente: Que al dictar el Decreto Ejecutivo No. 128-99 “Reforma al Decreto No.42-98, Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica”, no infringió disposición alguna de la Constitución Política de Nicaragua, pues sus actuaciones se basaron en lo dispuesto por el Arto. 150 numerales 4) y 10) Cn., y la Ley No. 272 “Ley de la Industria Eléctrica”. Que solicita la desestimación del Recurso por Inconstitucional del Decreto antes mencionado, funda su petición en los Artos. 6, 11, 14 y demás de la Ley de Amparo, acompaña copias de su escrito para los recurrentes y el Procurador General de Justicia de la República y señala lugar para oír notificaciones. Mediante auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del dieciocho de septiembre del corriente año, se ordenó pasar los autos al Supremo Tribunal para su estudio y resolución. A las diez y veinte minutos de la mañana del cinco de octubre del año dos mil, la Procuraduría General de Justicia presentó el correspondiente dictamen, el que concluye solicitando que el Recurso sea declarado sin lugar por ser notoriamente improcedente. Por conclusos los autos,

SE CONSIDERA:

El artículo 187 de la Constitución Política, establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la misma, el cual puede ser interpuesto por cualquier ciudadano. Así mismo, el artículo 190 Cn., establece que la Ley de Amparo, ley de rango constitucional, regula el Recurso por Inconstitucionalidad, reafirmando que éste procede contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política, señalando a partir de su artículo 6 quienes pueden interponer el referido recurso, el funcionario contra quien debe dirigirse, la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocerlo y resolverlo en Corte Plena, aplicando en forma exclusiva la justicia constitucional, con Intervención del Procurador General de Justicia, el término fatal para interponerlo, los requisitos formales que deberá contener el escrito por medio M cual se interpone el recurso, las demás normas de procedimiento pertinentes para su tramitación y fallo y las referentes a los efectos de la sentencia que declara

la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento atacados, facultando a la Corte Suprema de Justicia para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso con base en los artículos 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la misma ley, y para rechazarlo de plano o mandar a seguir el procedimiento.

II

Este Supremo Tribunal inicia el estudio y análisis de las diligencias del presente recurso haciendo las siguientes consideraciones relativas al marco legal a definirse previa valoración de los argumentos alegados por los recurrentes sobre la Inconstitucionalidad del Decreto 128-99 “Reforma al Decreto No. 42-98, Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 240, del 16 de Diciembre de 1999. El Arto. 105 Cn., en su párrafo primero establece: “Es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transportes, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población, y derecho inalienable de la misma el acceso a ellos. Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas serán reguladas por la ley en cada caso”. En lo concerniente a la industria eléctrica, la regulación por ley para el caso es la Ley No. 272 “Ley de la Industria Eléctrica” publicada en La Gaceta No. 74 al 23 de Abril de 1998. Dicha Ley, en su Arto. 135 dispone: “Para adaptarse a las disposiciones de la presente Ley, la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), será segmentada en los agentes económicos que determinen los estudios, dentro de un plazo máximo de doce meses a partir de la promulgación de la presente Ley, estos agentes se constituirán en sociedades anónimas, regidas por el derecho privado, aun cuando su titular sea el Estado”. Y en su Arto. 137, la referida Ley establece: “Se autoriza al Poder Ejecutivo para que proceda a realizar las acciones que permitan de forma expedita y mediante licitación pública de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia, la incorporación del sector privado en los agentes económicos resultantes de la segmentación de ENEL”.

III

Definido el marco legal que rige respecto del pre-

sente recurso, este Supremo Tribunal pasa a analizar los argumentos presentados por los recurrentes a favor de que se declare la inconstitucionalidad del Decreto No. 128-99 "Reforma el Decreto No. 42-98, Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica". Los recurrentes consideran que el Presidente de la República ha violentado al promulgar y publicar el Decreto No. 128-99, los artículos 105, 129, 130, 150, 154, 155, 160, 182 y 183 de la Constitución Política. En lo concerniente a la violación alegada al arto. 105 Cn., que dispone que las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas serán reguladas por la ley en cada caso, este Supremo Tribunal considera que la referencia a la indispensable regulación de las Inversiones privadas y concesiones por ley se ha cumplido en el presente caso, ya que para regular esa materia en lo referente a la industria eléctrica la Asamblea Nacional aprobó la Ley No. 272. En ejercicio de las potestades reconocidas por dicha Ley al Presidente de la República es que éste ha promulgado y publicado el Decreto No. 42-98 "Reglamento a la Ley de Industria Eléctrica" y su consecuente modificación operada a través del Decreto No. 128-99 impugnado por los recurrentes como Inconstitucional. En ese sentido, los artículos 66, 69, 70 y 71 de la, Ley No. 272 contienen referencias expresas al Reglamento que indican a su vez la materia objeto de regulación a través de dicho Reglamento, ya que al definir las licencias y concesiones se afirma que ambas se otorgarán hasta por un plazo máximo de treinta años, conforme las obligaciones que le imponen la presente Ley, su Reglamento y demás normativas. Por su parte, dicha Ley también establece que su Reglamento General establecerá los plazos y procedimientos a seguir para el otorgamiento de las licencias para,,generar electricidad (arto. 69); los procedimientos para otorgar las licencias para transmitir electricidad (Arto. 70) y los procedimientos para otorgar las concesiones para distribuir energía eléctrica (Arto. 71) . De lo anterior podemos concluir, que, cuando el Presidente de la República dicta tanto el Reglamento 42-98 como cuando dicta su modificación, Decreto 128-99, recurrido, está cumpliendo con el mandato. constitucional de reglamentar la ley contenido en el Arto.

150 numeral 10 de la Constitución de 1 a República, y en ejercicio pleno de su facultad de dictar decretos ejecutivos en materia administrativa de conformidad con el numeral 4 del artículo constitucional antes indicado. En consecuencia, tampoco se confirma la violación de la independencia de poderes establecida en el arto. 129 Cn., la violación del imperativo constitucional de que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que te confieren la Constitución y las leyes, contenido en el arto. 130 Cn.; la violación del artículo 160, ya que el Decreto Impugnado no lesiona de manera alguna el principio de legalidad que corresponde a la administración de justicia garantizar, ni la violación alegada a los artículos 182 y 183 Cn., referidos a la indispensable subordinación tanto de las leyes como de los actos de los poderes y funcionarios a la Constitución de la República, consecuencia directa de la supremacía que caracteriza a nuestra Carta Magna.

IV

Los recurrentes señalan también como violentadas por el Decreto que impugnan en el recurso sub judice, las disposiciones que constan en los artículos 154 y 155 de la Constitución Política. Uno de los argumentos que alegan los recurrentes a favor de la declaración de Inconstitucionalidad del Decreto 128-99 es que dicho Decreto no contempló el papel que debe jugar la Contraloría General de la República la que a criterio de los recurrentes, "no podrá determinar si esa venta se hará en el mejor interés del Estado". Apoyan los recurrentes su pretensión en la Ley 169, que a la letra dice: "Arto. 1: Solamente se podrá disponer de los bienes del Estado de mayor cuantía mediante la autorización por ley, exceptuando las disposiciones transitorias establecidas en el artículo 9 de esta Ley y lo dispuesto en leyes especiales. La cuantía será fijada por la Contraloría General de la República y su aprobación deberá constar en el Proyecto de Ley respectivo". Sobre el particular, es necesario recordar que la Ley 204 "Ley de Disposición de los bienes del Estado y Entes Reguladores de los Servicios Públicos" publicada en El Nuevo Diario del doce de abril de mil novecientos noventa y seis,

reformó expresamente el artículo en que apoyan los recurrentes su pretensión y dicha reforma dispuso en lo concerniente al Arto. 1 que: "Solamente se podrá disponer de los bienes del Estado de mayor cuantía, mediante la autorización por Ley, exceptuando lo dispuesto en leyes especiales. La mayor cuantía se fija en bienes con valor de doscientos mil córdobas o más, entendiéndose esta suma con mantenimiento de valor". En el caso que nos ocupa, la Ley Especial no es otra que la Ley 272 que autoriza la disposición de un bien del Estado como es ENEL. Teniendo en cuenta la reforma operada a través de la Ley 204, dicha Ley no dispuso la actuación de la Contraloría General de la República en la determinación de la cuantía ni en la aprobación del Proyecto de Ley respectivo, por lo que no procedía que el Decreto 42-98 como el Decreto 128-99, se pronunciaran sobre el particular ya que en su labor de reglamentación de las disposiciones de la ley el Presidente de la República debe apegarse a lo dispuesto en la misma.

V

Este Supremo Tribunal, con relación a los perjuicios directos e indirectos que les causaría a los recurrentes y a la ciudadanía en general, considera que el derecho de los terceros y el de los recurrentes en su calidad de trabajadores, desde el punto de vista de los beneficios que se desprenden de la Convención Colectiva (Artos. 235 Código del Trabajo y siguientes), Arto. 82 Cn., inc. 6) "Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial, ... 6) Estabilidad en el trabajo conforme a la ley e Igual oportunidad de ser promovido, sin mas limitaciones que los factores de tiempo, servicio, capacidad, eficiencia y responsabilidad." Arto. 88 Cn. in fine, y el Arto. 11 C.T.; en cuanto a la participación en las empresas está establecida también en el Arto. 81 Cn.: "Los trabajadores tienen derecho de participar en la gestión de las empresas, por medio de sus organizaciones y de conformidad con la ley.", su participación en las empresas no, puede ser vulnerada en virtud de este decreto. Y en general los derechos adquiridos por Ley, véase los subsidios en oonoapto de pagos de los servicios públicos que el Estado venía garantizan-

do a las Universidades (Ley No. 89 Arto. 55 publicada en La Gaceta el 20 de abril de 1990), Jubilados (Ley No. 160, Art. 6, publicada el 6 de Julio de 1993), y cualquier otro derecho adquirido que exista al momento de una eventual privatización. En conclusión el comprador debería normalmente asumir todas estas cargas al momento de la compra, en base al Principio General del Derecho "El que compra, compre con cargas" que proclama los Derechos adquiridos, hoy elevados en algunos casos a rango constitucional. Derechos adquiridos que por otra parte en nuestra Ley de Amparo se encuentran protegidos también en su Arto. 22, derechos que no podrían ser violados por la sola promulgación de un decreto reformativo de un reglamento. De tal suerte que los derechos de los trabajadores deben permanecer incólumes aún en el supuesto caso que la privatización se hubiera hecho de conformidad con la Ley. En este sentido, en cuanto al efecto de la sentencia, el Arto.18 L.A. establece que la declaración de inconstitucionalidad tendrá por efecto, a partir de la sentencia que lo establezca, la inaplicabilidad de la ley, decreto o reglamento. En este mismo sentido el arto. 22 L.A. consigna que la declaración de Inconstitucionalidad de una ley, decreto o reglamento no podrá afectar o perjudicar los derechos adquiridos por terceros en virtud de dichas leyes, decretos o reglamentos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y artículos 413, 324 y 436 Pr., y artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley de Amparo publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, los suscritos Magistrados dijeron: I) Se declara sin lugar el Recurso por Inconstitucionalidad interpuesto por los señores ETHEL IVANIA BRAVO CARBALLO, SANTOS CORONEL MONTES, INDALECIO FIDEL GONZALEZ PRAVIA, ALVARO JERONIMO RAMÍREZ GONZALEZ, FELIX ROBERTO MARTINEZ RUIZ, EDGARD JOSE SOMARRIBA TORUÑO Y MIGUEL ANGEL ESTRADA AREAS, en contra del Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua; II)

Se deberán mantener y respetar los derechos adquiridos de acuerdo al Arto. 22 de la Ley de Amparo, y a lo establecido por la Ley, tales como los subsidios en concepto de pagos de los servicios públicos que el Estado venía garantizando a las Universidades (Ley No. 89 Arto. 55 publicada en La Gaceta el 20 de abril de 1990), Jubilados (Ley No. 160, Art. 6, publicada el 6 de Julio de 1993), y la participación de los trabajadores de conformidad con lo establecido en el artículo 193 Inciso 1 del Decreto No. 128-99, así como en el Con-

venio Colectivo. Cópiese, notifíquese, envíese copia de esta resolución a los demás Poderes del Estado para su conocimiento, y Publíquese en La Gaceta , Diario Oficial. *Francisco Plata López, Y. Centeno G., Guillermo Vargas S., A.L. Ramos, R. Sandino Argüello, Kent Henríquez C., Julio R. García V., Josefina Ramos M., A. Cuadra Ortegaray, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Gui. Selva, A. Cuadra L., Carlos A. Guerra G., Rafael Sol. C. Ante mí; A. Valle P. Srio.*

CONSULTAS

CONSULTAS DEL AÑO 2000

Managua, 12 de Enero del 2000

Señores Abogados y Asesores Jurídicos
Contraloría General de la República
Managua.

Estimados señores:

En atención a sus consultas contenidas en escrito de fecha 24 de noviembre del año 1998, con instrucciones de los Honorables Magistrados y Magistadas de la Corte Suprema de Justicia, les comunico lo siguiente:

I. La Corte Suprema de Justicia no evacúa consultas que se refieran a lo dispuesto en las sentencias que este Supremo Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional dicta. Este criterio, de no evacuar consultas sobre lo dispuesto en las sentencias, es válido tanto para las partes como para tercero.

II. Consideramos oportuno:

a) Recordarles que ustedes no son partes procesales en los recursos en referencia, aunque formen parte del personal técnico y jurídico de la Contraloría General de la República, y

b) Que de conformidad con el Arto. 2077 Pr. "Contra sentencias definitivas dictadas por la Corte Suprema de Justicia no habrá recurso alguno".

En relación a la consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo señor Magistrado Doctor Marvin AGUILAR GARCÍA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

"No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas

formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del Gobierno o de sus Instituciones, o por Abogados o Particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni aún en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Arto. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su Numeral 2) expresamente dice: "La interpretación auténtica de la Ley."

Todo lo contrario, el Arto. 165 Cn., expresamente estatuye: "Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley."

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad-hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

1.) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de:

1. La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2. La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso al conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia”.

Por su parte el Excelentísimo señor Magistrado Doctor JULIO RAMÓN GARCÍA VÍLCHEZ, disiente y por su parte dice: “Considerando que ni en la Constitución Política vigente ni en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley No. 260, Gaceta No. 137 del 23 de Julio de 1998) se faculta a la Corte Suprema de Justicia para evacuar consultas, ni de personas naturales, ni jurídicas, ni de Poderes del Estado y sus miembros, ni de entes gubernamentales, bancos y empresas estatales, ni de funcionarios públicos de cualquier categoría, y siendo que las respuestas que se dan a las consultas son solamente opiniones que no son vinculantes, ni forman jurisprudencia, opino que la Corte Suprema de Justicia debe abstenerse de evacuar consultas, sobre todo aquellas que versen sobre materia que pueda llegar a su conocimiento en casos concretos.”

El Excelentísimo señor Magistrado Doctor ARTURO CUADRA ORTEGARAY, también disiente de la mayoría y dice: “Que ni la Constitución Política, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial autorizan a la Corte Suprema de Justicia para evacuar consultas”. Sin más a que referirme, me suscribo

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 31 de Enero del 2000

Licenciado
Guillermo Ramón Cordero Pérez
Juez Local del Crimen
Juigalpa

Estimado Lic. Cordero:

Por mi medio se acusa recibo de su comunicación del pasado 26 de Abril de 1999, que íntegramente dice: “Dr. Alfonso Valle Pastora. Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.- Su despacho. Estimado y apreciado doctor Valle Pastora. Reciba de mi parte un fraterno saludo. Por su digno medio, me dirijo a la excelentísima Corte Suprema de Justicia, para hacer la siguiente consulta: Primero: Que si los Jueces Militares que tienen anexa Jurisdicción pueden presentarse como Abogados y Notarios Públicos, litigantes, asesores, acusando, Cartulando, etc., en los casos de la Justicia Ordinaria, ya que el Arto. 141 de la Ley 260 señala claramente las incompatibilidades.- No omito manifestarle que si bien es cierto el fuero Militar es especial, cualquier Sentencia dictada por un Juez Militar puede llegar hasta la Corte Suprema de Justicia en Casación.- La respuesta a la solicitud anterior es de suma urgencia, en vista que se han dado una serie de conflictos y este judicial debe dar una pronta solución a dicho conflicto. Sin más a que hacer referencia, me despido de Usted. Atentamente. Lic. Guillermo Ramón Cordero Pérez. Juez Local del Crimen. Juigalpa, Chontales”.-

Con instrucciones de los señores Magistrados de este Supremo Tribunal su consulta es evacuada de la siguiente manera: De conformidad con los Artos. 132, 144 y 146 L.O.P.J., los jueces del orden militar no aparecen comprendidos como miembros del Poder Judicial y por lo tanto no pueden optar ni son miembros de la carrera judicial, pues según la misma Constitución Política solo conocen de faltas y delitos estrictamente militares (párrafo final Art. 159 Cn.); resultando obvio a contrario sensu de que si se considerasen hipotéticamente partes del Poder Judicial por tener los mismos deberes de los jueces del fuero común, entonces tendrían que tener los mismos derechos que estos y entonces hubieren sido comprendidos como integrantes de la carrera judicial esta-

blecida en el Arto. 142 L.O.P.J., cosa que no es así, y si por otro extremo se tiene en cuenta que al tenor del Decreto N° 591 “Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional” del 2 de Diciembre de 1980, la tramitación de los procesos penales militares está a cargo de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas y de las Auditorías Militares que se creen de acuerdo con la estructura militar del país, encontrándose integrados esta última por el Auditor Militar, los Jueces, Fiscales Militares a él subordinados y los secretarios que se designen (Arts. 1° y 3° del Decreto N° 591) es evidente que tal estructura no se encuentra supeditada orgánica ni funcionalmente al Poder Judicial, a pesar de la atribución que se le confiere a este Supremo Tribunal en el N° 5 del Arto. 64 L.O.P.J., pues es solamente para nombrar y destituir a los Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Militar, pero esto es conforme a lo dispuesto en la Ley de la Materia, cual es de acuerdo a la lista que proporciona el Consejo Militar (Art. 39 Ley N° 181 Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar publicada en Gaceta del 2 de Septiembre de 1994), de donde se infiere que el organigrama castrense no se corresponde con el del Poder Judicial, amén de que tampoco se encuentran dichos jueces militares cobijados en el Presupuesto de este Poder del Estado, es evidente entonces que los jueces militares no se reputan como miembros del Poder Judicial y por ende aquellos que ostenten además las profesiones de Abogado y Notario Público, se encuentran libres de poder ejercer tales oficios.-

Disienten de la mayoría de sus colegas Magistrados, los Excelentísimos señores Magistrados, doctores Marvín Aguilar García, Julio Ramón García Vilchez y Arturo Cuadra Ortegáray, y dice el primero: En relación con la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo señor Magistrado *Doctor Marvín Aguilar García*, para expresar su disidencia en los siguientes términos: “No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del Gobierno o de sus Instituciones, o por Abogados o Particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni aún en la vigente Ley Orgánica del

Poder Judicial, ni, en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas.- Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Arto. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su Numeral 2) expresamente dice: “La interpretación auténtica de la Ley.” Todo lo contrario, el Arto. 165 Cn., expresamente estatuye: “Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley.” Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad hoc. Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas: a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia. Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor. Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos. Pero tiene las graves desventajas de: 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea o incompleta. 2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso al conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad. Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia”. Dice el Excelentísimo señor Magistrado doctor Julio Ramón García Vilchez: “Considerando que ni en la Constitución Política vigente ni en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley No. 260, Gaceta No. 137 del 23 de Julio de 1998) se faculta a la Corte Suprema de Justicia para evacuar consultas, ni de personas naturales ni jurídicas, ni de Poderes del Estado y sus miembros, ni de entes gubernamentales, bancos y empresas estatales, ni de funcionarios públicos de

cualquier categoría, y siendo que las respuestas que se dan a las consultas son solamente opiniones que no son vinculantes ni forman jurisprudencia, opino que la Corte Suprema de Justicia debe abstenerse de evacuar consultas, sobre todo aquellas que versen sobre materia que pueda llegar a su conocimiento en casos concretos.” Y el Excelentísimo señor Magistrado Dr. Cuadra Ortega ray manifiesta por su parte que “Ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Poder Judicial autorizan a la Corte Suprema de Justicia para evacuar consultas”.

Sin más a que referirme, me suscribo de usted.-

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 31 de Enero del 2000

Licenciado
Max Padilla Reyes
Ministro de la Familia
Su Despacho.

Estimado Lic. Padilla:

Por mi medio se acusa recibo de su carta, que integramente dice: “Managua, 02 de Junio de 1999.- Dr. Alfonso Valle Pastora Secretario de la Corte Suprema de Justicia. Su despacho.- Honorable Doctor Valle Pastora: El pasado 23 de Noviembre de 1998 entró en vigencia el Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual en su Arto. 31 introduce la figura de TOTAL DESAMPARO el que integra y literalmente dice: “Se considera a la niña, niño o adolescente en estado de *total desamparo* cuando le falte, por parte de sus madres, padres o familia, la alimentación, la protección y cuidado que le afecte material, psíquica o moralmente”.- El segundo párrafo de este Arto. Agrega “la situación de total desamparo en que se encuentre cualquier niña, niño o adolescente deberá ser declarada Judicialmente, previa investigación hecha por el equipo interdisciplinario

especializado de la autoridad administrativa”.- El Arto. 229 del mismo Código define al Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia, hoy Ministerio de la Familia, como la Institución que ejercerá la función de la autoridad administrativa señalada en este Código, mientras no se cree otro organismo especializado.- En vista de tales antecedentes el Ministerio de la Familia recurre ante el Supremo Tribunal de Justicia a consultar lo siguiente: 1.- Cuáles serán los Jueces y Tribunales de la Justicia ordinaria competentes para conocer y resolver las causas sobre el Total Desamparo? 2.-Cuál será el procedimiento que los Jueces y Tribunales observarán para conocer y resolver estas causas? 3.- En los casos que no exista partida de nacimiento de la niña, niño y adolescente y su a su vez se desconozca identidad y paradero de los padres, ¿Qué procedimiento deberá utilizar la autoridad Judicial competente? 4.- En vista que la investigación especializada previa del caso estará a cargo de la autoridad administrativa ¿Cuál será la persona o instancia legitimada para entablar la acción en las causas relacionadas al total Desamparo? Cabe señalar que en este momento contamos con una cantidad considerable de niñas y niños internos en Hogares de Protección, por lo que de la manera más atenta y con el respeto que os merecéis solicitamos a ese Honorable Tribunal Supremo, pronta respuesta.- Lic. Max Padilla Reyes. Ministro de la Familia.

Con instrucciones de los señores Magistrados de este Supremo Tribunal, se evacúan sus inquietudes de la siguiente manera: A la Primera: Los jueces del orden ordinario.- (Nº 17, 18 y 19 del Arto. 266 Pr., y Arto. 233 Cód. Niñez y Adolescencia).- A la Segunda: Al igual que cuando se trata del nombramiento de un depositario para niños o niñas huérfanos, en abandono o expósitos, previstos en los Nº 2 y 3 del Arto. 613 y 627 Pr., y 320 C., el procedimiento es sumario establecido en el Arto 1646 Pr.- A la Tercera: El contenido de la respuesta a esta inquietud se encuentra en el contenido del Arto. 514 C. y Artos. 11 y 12 de la Ley Reglamentaria del Estado Civil. A la Cuarta: En los casos de total desamparo previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia, de los niños huérfanos o expósitos, tanto ante la autoridad administrativa, como ante los jueces del orden común, se puede proceder de oficio o a solicitud de cualesquier ciudadano.

Disienten de la mayoría de sus colegas, los Excelentísimos señores Magistrados, doctores Marvin Aguilar García, Julio Ramón García Vilchez y Arturo Cuadra Ortegaray. El Primero dice: “No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del Gobierno o de sus Instituciones, o por Abogados o Particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni aún en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni, en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas.- Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Arto. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su Numeral 2) expresamente dice: “La interpretación auténtica de la Ley.”

Todo lo contrario, el Arto. 165 Cn., expresamente estatuye: “Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley.”

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad-hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

1) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de:

1) La formulación de la consulta seguramente no

contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea o incompleta.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso al conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, no existe artículo alguno, que indique atribución o facultad de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en la Sala o Comisión para evacuar consulta.

Y los dos últimos a su vez manifiestan: “Considerando que ni en la Constitución Política vigente ni en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley No. 260, Gaceta No. 137 del 23 de Julio de 1998) se faculta a la Corte Suprema de Justicia para evacuar consultas, ni de personas naturales ni jurídicas, ni de Poderes del Estado y sus miembros, ni de entes gubernamentales, bancos y empresas estatales, ni de funcionarios públicos de cualquier categoría, y siendo que las respuestas que se dan a las consultas son solamente opiniones que no son vinculantes ni forman jurisprudencia, opino que la Corte Suprema de Justicia debe abstenerse de evacuar consultas, sobre todo aquellas que versen sobre materia que pueda llegar a su conocimiento en casos concretos.”

El Excelentísimo señor Magistrado, doctor Fernando Zelaya Rojas hace las siguientes observaciones: “Con el respeto que se merecen las opiniones de los colegas Aguilar y García Vilchez, disiento de ellas en lo que se refiere a la no evacuación de las consultas. Estimo que, cuando sean procedentes, (es decir, provengan de autoridades judiciales o administrativas, no de particulares). No solo es facultad sino obligación constitucional evacuarlas. Forman parte de la atribución contenida en el Inc. 1º del Arto. 164 Cn., “dirigir la Administración de Justicia”.

Nos hemos quejado de que no se toma en cuenta la opinión de la Corte Suprema de Justicia a la hora de la elaboración de leyes pero en los casos de las consultas que es precisamente tomarnos en cuenta para un proceder legal más seguro (como es este caso), se pretende que nos neguemos a evacuarlas”.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de usted, con las muestras de mi aprecio, estima y consideración.-

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 31 de Enero del 2000

Doctora
Ana María Narváez Juárez
Juez Local Único de Santa Rosa del Peñón
Su Despacho.

Estimada Doctora Narváez:

En relación con carta recibida en esta Corte Suprema el pasado 5 de Octubre de 1998, por la cual pide autorización para abrir protocolo en ese Juzgado, en vista de que en esa localidad no hay Notarios para ejercer dicha profesión.

He recibido instrucciones para contestarle en los siguientes términos:

A.-) De conformidad con el Arto. 4 de la Ley del Notariado (Reforma contenida en Gaceta No. 17 del 21 de Enero de 1969), “El ejercicio del Notariado es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción en el orden judicial, salvo las excepciones indicadas en esta misma Ley”.-

B.-) El Arto. 6 Numeral 2 y 4 de la Ley del Notariado, establecen las excepciones que comprendería el caso de la doctora Ana María Narváez Juárez,

Juez Local Único de Santa Rosa del Peñón, que dice:

Arto. 6 N° 2.- Los Jueces de Distrito de lo Civil y Locales del mismo ramo, pero solamente como jueces, en el protocolo del Juzgado y en los actos y contratos en que haya habido necesidad de su intervención judicial para la verificación de los mismos.-

Arto. 6 N° 4.- Todos los jueces locales de lo civil de la República, de Municipios que no sean cabeceras de distrito judicial, pero únicamente para autenticar las firmas de los contratos de prenda agraria o industrial, cuando el contrato se otorgue en documento privado y una de las partes sea un banco autorizado o ente autónomo de él; y las firmas de los documentos privados y de los contratos de arrendamiento relacionados con aquellos, cualquiera que fuere su valor, la autenticación la harán constar al pie del documento y pondrán en el protocolo del Juzgado la correspondiente razón.-

En los casos de este inciso, y en los de los dos anteriores, los jueces actuarán con el secretario del despacho.-

Los jueces locales de lo civil formularán el Índice y enviarán en el mes de Enero de cada año el protocolo del año anterior al correspondiente juez de lo civil de distrito, para que éste lo haga llegar al Registro Público del departamento donde quedarán depositados, aplicándose para la expedición de testimonios lo dispuesto en la última parte del Arto. 40 de la Ley del Notariado.-

Los jueces partidores no podrán, en las enajenaciones que se efectuaren por su conducto autorizar actos o contratos de ninguna clase relativos a la partición de los bienes en que intervengan.- (Reformado por el Arto. 2 del Decreto N° 1526, publicado en La Gaceta N° 17 del 21 de Enero de 1969).-

C.-) La Ley N° 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, que entró en vigencia el 23 de Enero del año 1999, dice:

Arto. 55.- Los Juzgados Civiles Locales son competentes para:

4.- Autorizar en calidad de notario, contratos cuyo

valor no exceda de la cuantía que para su competencia haya fijado la Corte Suprema de Justicia, sujetándose a las formalidades establecidas por la Ley para la Cartulación, siempre que en el lugar no haya notario.-

En conclusión, solamente se le podría autorizar la apertura de Protocolo, de dicho juzgado, tomando en cuenta que en la localidad de Santa Rosa del Peñón no existen Notarios, para los actos contemplados en el N° 2 y 4 del Arto. 6 de la Ley del Notariado y del Numeral 4° del Arto. 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que pueda autorizar contratos que no excedan de la cuantía (Acuerdo N° 156 N° 2 que dice: Los Jueces Locales de lo Civil del resto del país conocerán de aquellos juicios cuya cuantía no exceda de Quince Mil Córdobas (C\$15,000.00) fijada para los jueces locales de conformidad con Comunicado respecto de la cuantía emitido por la Corte Suprema en Acuerdo Número 156 del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco.- Disienten los Excelentísimos señores Magistrados, doctores Marvin Aguilar García, Julio Ramón García Vilchez y el doctor Arturo Cuadra Ortegaray, quines dicen: El Primero, “No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del Gobierno o de sus Instituciones, o por Abogados o Particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni aún en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni, en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas.- Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Arto. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su Numeral 2) expresamente dice: “La interpretación auténtica de la Ley.”

Todo lo contrario, el Arto. 165 Cn., expresamente estatuye: “Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y solo deben obedencia a la Constitución y a la Ley.”

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la Ley aconsejados u orientados por la Corte

Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad-hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

1) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos.

Pero tiene las graves desventajas de:

1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea o incompleta.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso al conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, no existe artículo alguno, que indique atribución o facultad de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en la Sala o Comisión para evacuar consulta”.

Y los dos últimos a su vez manifiestan: “Considerando que ni en la Constitución Política vigente ni en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley No. 260, Gaceta No. 137 del 23 de Julio de 1998) se faculta a la Corte Suprema de Justicia para evacuar consul-

tas, ni de personas naturales ni jurídicas, ni de Poderes del Estado y sus miembros, ni de entes gubernamentales, bancos y empresas estatales, ni de funcionarios públicos de cualquier categoría, y siendo que las respuestas que se dan a las consultas son solamente opiniones que no son vinculantes ni forman jurisprudencia, opino que la Corte Suprema de Justicia debe abstenerse de evacuar consultas, sobre todo aquellas que versen sobre materia que pueda llegar a su conocimiento en casos concretos.”

Sin otro particular.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 04 de Mayo del 2000

Licenciada
Hilda Lucina Rugama Zelaya
Juez Local Único de Wiwilí

Señora RUGAMA Zelaya:

Acuso recibo a su consulta con fecha 21 de febrero del corriente año, dirigida a este Supremo Tribunal, en la que pregunta: 1) Si continúa teniendo competencia para conocer sobre casos que ocurra en los dos municipios ahora divididos, mientras no se crea otro juzgado.- 2) En caso de crearse otro juzgado cual sería mi superior jerárquico, es decir, mi jurisdicción.-

He recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle, que mientras no sea creado el nuevo juzgado, todo sigue igual.-

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de usted.-

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 05 de Mayo del 2000

Doctora
Magally Bravo Chavarría
Coordinadora de la Procuraduría de la Propiedad
Oficina de Procuraduría General de Justicia,
Contiguo a Bancentro, carretera Masaya.-
Managua.

Doctora Bravo Chavarría:

Acuso recibo a su consulta de fecha seis de abril del corriente año dirigida a este Supremo Tribunal, en la que pregunta: 1) Que actualmente tienen radicados en los Juzgados Civiles de Distrito demanda interpuesta por los Procuradores de la Propiedad en la Vía Sumaria con Acción Reivindicatoria, Nullidad de Escritura Pública y otros, etc., y si el juez puede dictar auto donde ordene inscribir preventivamente la demanda.-

He recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle, que en los casos concretos que se están ventilando en los Juzgados no pueden emitir ninguna opinión.-

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de usted.-

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 05 de Mayo del 2000

Licenciada
Karla Patricia Martínez Rodríguez
Abogado y Notario Público
Reparto San Juan Calle el Carmen, casa No. 621
Managua.-

Licenciada Martínez Rodríguez:

Acuso recibo a su consulta con fecha 30 de Marzo del corriente año dirigida a este Supre-

mo Tribunal, en la que pregunta: 1) Que si existe juicio de Inspección Ocular en un inmueble.-

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de usted.-

He recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle, que ha sido norma constante no evacuar consultas a particulares, por lo que lamentamos no poder emitir opinión al respecto.-

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ÍNDICE DE
INCONSTITUCIONALIDADES, INFORMATIVOS,
QUEJAS Y REHABILITACIONES**

Índice de inconstitucionalidades, informativos, quejas y rehabilitaciones
Año 2000

“C”

Cuestión de Competencia por Inhibitoria

Se declara competente para conocer del caso que versa entre el señor Oscar Flores D'apodaca y el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), al Juzgado Primero del Trabajo de Managua. Inspectora departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicio y la Juez Primero del Trabajo de Managua. Sent. No. 60. Managua, cinco de julio del dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 114

“I”

Inconstitucionalidad. Archívense las diligencias

Por ya no existir causa por haberse derogado el acuerdo No. 01-98, archívense las presentes diligencias. José Bayardo López López y otros vs. Ministro de Gobernación. Sent. No. 87. Managua, trece de octubre del dos mil. Las nueve de la mañana.

Pág..... 171

Inconstitucionalidad. Ha lugar

Declárese inconstitucional el Acuerdo Ministerial publicado en el Diario La Prensa el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y uno. Noel Robleto Falla y otros vs. Doctor Noel Vidaurre Argüello, Vice ministro de Economía y Desarrollo. Sent. No. 121, Managua, veintisiete de noviembre de año dos mil. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Pág..... 259

Inconstitucionalidad. Improcedente

La recurrente, considera que el Decreto Ejecutivo 32-2000 “Reforma al Reglamento General No. 975 de la Ley de Seguridad Social de 1982” impugnado es inconstitucional de forma y de fondo por contravenir a la Constitución Política, en su escrito de interposición, expresa que comparece en representación de la Universidad Nacional de Ingeniería (U.N.I.), siendo esta una persona jurídica. UNI vs. Doctor Arnoldo Alemán Lacayo Presidente de la Republica de Nicaragua. Sent. No. 86. Managua, nueve de octubre del año dos mil. Las diez y diez minutos de la mañana.

Pág..... 170

Inconstitucionalidad. No ha lugar

El artículo invocado como inconstitucional, de la Ley No. 275 establece una obligación para el artista extranjero, de carácter impositivo, debiendo cumplir con la misma, lo que da lugar ante la falta de cumplimiento de ésta, que se tomen las medidas precautorias del caso, sin que por ello se viole el derecho de libre circulación consignado en el Art. 31 Cn. Luis Alberto Alaniz Downing vs. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, representada por el Doctor Iván Escobar Fornos. Sent. No. 128. Managua, doce de diciembre del año dos mil.- Las nueve de la mañana.

Pág..... 289

Inconstitucionalidad. No ha lugar

El comprador debería normalmente asumir todas estas cargas al momento de la compra, en base al Principio General del Derecho “El que compra, compre con cargas” que proclama los Derechos adquiridos, hoy elevados en algunos casos a rango constitucional. Derechos adquiridos que por otra parte en nuestra Ley de Amparo se encuentran protegidos también en su Arto. 22, derechos que no podrían ser violados por la sola

promulgación de un decreto reformativo de un reglamento. Ethel Ivania Bravo Carballo y otros vs. Presidente de la República, Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, por haber promulgado y publicado el Decreto No. 128-99 “Reformas al Decreto No. 42-98 Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica”. Sent. No. 129. Managua, dieciocho de diciembre del dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.
 Pág.....293

Inconstitucionalidad. Se declara parcialmente

No puede haber democracia económica donde se ha producido discriminación, y ya se ha dicho que el artículo 51 de la Ley 200 “Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales”, viola el principio de no discriminación establecido en la Constitución al establecer y obligar a particulares a prestar servicios gratuitos a otros particulares empresarios privados, dando lugar a una desigualdad ante ley dentro de las políticas económicas del Estado, violando de esa manera lo establecido en los Artos. 99 y 194 Cn. Braulio Augusto Vargas Espinoza y otros vs. Doctor Luis Humberto Guzmán, Presidente de la Asamblea Nacional y doña Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua. Sent. No. 89. Managua, diez de octubre del año dos mil.- Las doce y treinta minutos de la tarde.
 Pág.....173

Inconstitucionalidad. Se rechaza. No ha lugar

Por no haber estado los recurrentes en posesión de sus cargos, el periodo de dichos Magistrados del Consejo Supremo Electoral, es claramente de cinco años, puesto que tomaron posesión de sus cargos, cuando ya estaban vigentes las Reformas Constitucionales de mil novecientos noventa y cinco, Ley Número 192, que estableció el periodo de cinco años para los Magistrados del Consejo Supremo Electoral a partir de su toma de posesión. Disiente los Magistrados doctores Fernando Zelaya Rojas y Francisco Rosales Argüello.- Doctora Rosa Marina Zelaya Velásquez y otro vs. Doctor Iván Escobar Fornos, Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, por haber dictado la Ley No. 330 denominada “Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua”. Sent. No. 56. Managua, tres de julio del año dos mil. Las nueve de la mañana.
 Pág.....95

Inconstitucionalidad. Se tiene por no interpuesto el recurso

Se concedió al recurrente el plazo de cinco días para que de conformidad con el Art. 12 de la Ley de Amparo, llenara las omisiones consistentes en señalar casa para oír notificaciones, no habiendo llenado hasta la fecha las referidas omisiones. José Lino Orozco Ruiz vs. Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República, por haber dictado el Decreto 30-97. Sent. No. 84. Managua, cuatro de octubre del año dos mil. Las ocho y diez minutos de la mañana.
 Pág.....169

Inconstitucionalidad. Se tiene por no interpuesto el recurso

Se concedió a los recurrentes el plazo de cinco días para que de conformidad con el Art. 12 de la Ley de Amparo, llenaran omisiones; no habiendo llenado hasta la fecha las referidas omisiones. Disiente el Magistrado Doctor Rafael Solís Cerda.- Roberto González Gaitán y otros vs. Decreto No. 10-97 «Reglamento de Asociaciones Sindicales». Sent. No. 85. Managua, nueve de octubre del año dos mil. Las dos de la tarde.
 Pág.....169

Inconstitucionalidad. Se tiene por no interpuesto el recurso

Los recurrentes dejaron transcurrir el término concedido por este Supremo Tribunal para llenar las omisiones señaladas. Ramón Amaya García y otros vs. Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República, por haber dictado el Decreto No. 10-97 “Reglamento de Asociaciones Sindicales. Sent. No. 88. Managua, nueve de octubre del año dos mil. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

Pág.....	172
Inconstitucionalidad. Se tiene por no interpuesto el recurso	
La recurrente fue debidamente notificada a las ocho y quince minutos de la mañana del diecisiete de Julio del presente año y a la fecha no hizo uso del derecho que le fue conferido. Leslie Martínez Suazo vs. Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República, por dictar el Decreto No. 32-2000 "Decreto de Reforma al Reglamento General de la Ley de Seguridad Social". Sent. No. 94. Managua, seis de septiembre del año dos mil. Las nueve de la mañana.	
Pág.....	189
Inconstitucionalidad. Se tiene por no interpuesto el recurso	
El recurrente fue debidamente notificado a las diez y quince minutos de la mañana del veintiocho de marzo del año dos mil, no habiendo llenado hasta la fecha las referidas omisiones. Juan Agustín Álvarez Mendoza vs. Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República, por haber dictado la Ley No. 319 "Ley que regula la Explotación y Rehabilitación de la Navegación Comercial del Río San Juan. Sent. No. 95. Managua, seis de septiembre del año dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.	
Pág.....	190
Inconstitucionalidad. Se tiene por no interpuesto el recurso	
Se concedió a la recurrente el plazo de cinco días para que de conformidad con el Art. 12 de la Ley de Amparo, llenara omisiones; señalándole que éstas consistían en el hecho de no haber acreditado su calidad de ciudadanos nicaragüenses y de Miembros de la Junta Directiva de la Bancada Sandinista ante la Asamblea Nacional. Los recurrentes fueron debidamente notificados a las diez y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Junio del presente año y a la fecha no hicieron uso del derecho que les fue conferido. Edwin Castro Rivera y otros vs. Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República, por dictar los Artos. 1 y 2 del Decreto No. 128/99, que reforma el Decreto No. 42/98, Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica. Sent. No. 96. Managua, seis de septiembre del año dos mil.-Las ocho y treinta minutos de la mañana.	
Pág.....	191
Inconstitucionalidad. Se tiene por no interpuesto el recurso	
Se les concedió a los recurrentes el plazo de cinco días para que de conformidad con el Art. 12 de la Ley de Amparo, llenaran las omisiones consistentes en señalar el nombre y apellidos del funcionario o titular del órgano en contra de quien fue interpuesto el recurso; acompañar el poder con que acreditan la representación de los Partidos Políticos en nombre de los cuales interponen el presente recurso.- No habiendo llenado hasta la fecha las referidas omisiones. Virgilio Godoy Reyes y otros vs. Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República, por haber dictado la Ley No. 266 "Ley de reforma Parcial a la Ley Electoral". Sent. No. 97. Managua, seis de septiembre del año dos mil.- Las ocho y veinte minutos de la mañana.	
Pág.....	192
Informativo. Multa	
Sanciónese con multa hasta por la cantidad de C\$500.00 por haber faltado a su deber de conservar con todo cuidado y bajo su responsabilidad el Protocolo del año 1997. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Licenciada Oneyda Lucrecia Altamirano Pérez. Sent. No. 9. Managua, diecisiete de enero del dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.	
Pág.....	18
Informativo. Multa	
Sanciónese con multa de hasta por la cantidad de C\$500.00 por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo No. 3 del año 1997. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Licenciado Frank Augusto Flores Pérez. Sent. No. 10. Managua,	

diecisiete de enero del año dos mil.- Las diez y quince minutos de la mañana. Pág.....	19
Informativo. Multa Sanciónese con multa hasta por la cantidad de C\$500.00 por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de matrimonios del año 1996. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Licenciada Floramina Valle Gutiérrez. Sent. No. 11. Managua, diecisiete de enero del año dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana. Pág.....	20
Informativo. Multa Sanciónese con multa hasta por la cantidad de C\$500.00 por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo notarial No. 11 del año 1990. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Doctor Roberto Arias Ramos. Sent. No. 12. Managua, diecisiete de enero del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana. Pág.....	20
Informativo. Multa Múltese hasta por la cantidad de C\$500.00 por haber faltado a su deber de numerar ordenadamente todas las escrituras de su Protocolo No. 2 del año 1997. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Licenciado Luis Raúl Martínez Martínez. Sent. No. 13. Managua, diecisiete de enero del año dos mil.- Las once de la mañana. Pág.....	21
Informativo. Multa Múltese hasta por la cantidad de C\$500.00 por haber faltado a su deber de enviar dentro del término prescrito por la ley, los índices de sus protocolos notariales Nos. 6 y 7 que llevó en los años 1996 y 1997. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Licenciado Rafael Armando Valle Torres. Sent. No. 14. Managua, diecisiete de enero del año dos mil. Las doce meridiano. Pág.....	22
Informativo. Multa Sanciónese con multa hasta por la cantidad de C\$500.00 por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo No. 12 de 1996. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Doctor Federico González Bendaña. Sent. No. 16. Managua, dieciocho de enero del año dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana. Pág.....	24
Informativo. Multa Múltese hasta por la cantidad de C\$500.00 por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo No. 1 de 1996. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Licenciado José Francisco Eduardo Lanzas Novoa. Sent. No. 17. Managua, dieciocho de enero de dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana. Pág.....	25
Informativo. Multa Múltese hasta por la cantidad de C\$500.00 por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo No. 11 de 1996. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Licenciado Eric Membreño Rivera. Sent. No. 18. Managua, dieciocho de enero del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.	

Pág.....25

Informativo. Multa

Múltese hasta por la suma de C\$500.00 por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de Protocolo No. 11 de 1996 y los índices de matrimonios autorizados en los años 1996 y 1997. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Doctor Rodolfo Lacayo López. Sent. No. 19. Managua, dieciocho de enero del año dos mil. Las once de la mañana.

Pág.....26

Informativo. Multa

Sanciónese con multa hasta por la cantidad de C\$500.00 por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo No. 18 de 1995. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Doctor Juan Jacobo Espinoza Sandino. Sent. No. 20. Managua, dieciocho de enero del año dos mil. Las doce meridiano.

Pág.....27

Informativo. Multa

Múltese hasta por la cantidad de C\$200.00, por haber faltado a su deber de enumerar ordenadamente todas las actas matrimoniales de 1998. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Licenciado Manuel Ignacio Urroz Rodríguez. Sent. No. 21. Managua diecinueve de enero del año dos mil. Las ocho de la mañana.

Pág.....28

Informativo. Multa

Múltese hasta por la cantidad de C\$500.00 por no haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los índices de protocolo y matrimonios de 1997 y por haber repetido dos veces la escritura No. 76 del protocolo del referido año. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Licenciada Elba Marina Ortiz Niño. Sent. No. 22. Managua, diecinueve de enero del año dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Pág.....29

Informativo. Multa

Se sanciona con multa hasta por la cantidad de C\$500.00 por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de matrimonios autorizados en 1996. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Doctor Humberto Salvador Doña Delgado. Sent. No. 26. Managua, quince de febrero del año dos mil. Las once de la mañana.

Pág.....38

Informativo. Multa

Sanciónese hasta por la cantidad de C\$1,000.00 por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo No. 2 de 1997. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Licenciada Rafaela Estela Romero Romero. Sent. No. 31. Managua, quince de marzo del año dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Pág.....48

Informativo. Multa

Sanciónese con multa hasta por la cantidad de C\$1,500.00 por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo No. 3 de 1998. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Licenciada Melba del Socorro Mongalo Fonseca. Sent. 32. Managua, quince de marzo del año dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

Pág.....	49
Informativo. Multa Sanciónese con multa hasta por la cantidad de C\$1,000.00 por haber faltado a su deber de numerar ordenadamente todos las actas matrimoniales de 1997. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Doctor Vicente Ubau Marengo. Sent. No. 34. Managua, quince de marzo del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.	
Pág.....	51
Informativo. Multa Se le impone multa hasta por la cantidad de C\$1,000.00 por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo No. 3 de 1995. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Licenciada Clarisa Indiana Ibarra Rivera. Sent. No. 71. Managua, siete de septiembre del año dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.	
Pág.....	143
Informativo. Multa Se sanciona con multa hasta por la cantidad de C\$2,000.00, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los índices de protocolo y de matrimonios de 1996. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Licenciado Mario Francisco Rizo Zeledón. Sent. No. 72. Managua, ocho de septiembre del año dos mil.-Las ocho y treinta minutos de la mañana.	
Pág.....	144
Informativo. Multa Sanciónese con multa hasta por la cantidad de C\$1,000.00 por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo No. 1 de 1992. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Doctor Frank Javier Romero Alarcón. Sent. No. 73. Managua, once de septiembre del año dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.	
Pág.....	145
Informativo. Multa Múltese hasta por la cantidad de C\$1,000.00 por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, su índice de matrimonios que llevó en 1996. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Licenciado Roberto José Lacayo Gutiérrez. Sent. No. 74. Managua, once de septiembre del año dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.	
Pág.....	145
Informativo. Multa Sanciónese con multa hasta por la cantidad de C\$1,000.00 por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo No. 31 de 1992. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Doctor Ramón Pineda Flores. Sent. No. 75. Managua, once de septiembre del año dos mil.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.	
Pág.....	146
Informativo. Multa Sanciónese con multa hasta por la cantidad de C\$1,000.00 por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo notarial No. 23 de 1994. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Doctor Raymundo Baltodano Escobar h. Sent. No. 76. Managua, once de septiembre del año dos mil. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.	

Pág.....	147
Informativo. Multa y amonestación privada	
Sanciónese con multa hasta por la cantidad de C\$500.00 y amonestación privada, por haber faltado a su deber de numerar correlativamente los protocolos notariales, a la formación anual de un índice de su protocolo, a la numeración ordenada de todas las escrituras y de que a continuación de una escritura comience la siguiente. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Licenciado Marcos Antonio Román Berríos. Sent. No. 15. Managua, dieciocho de enero del dos mil. Las ocho de la mañana.	
Pág.....	23
Informativo. Multa y Amonestación Privada	
Se sanciona con amonestación privada y multa hasta por la cantidad de C\$1,000.00 por haber faltado a su deber de otorgar de forma consecutiva las escrituras correspondientes a sus protocolos Nos. 1, 2 y 3, por no establecer al margen la razón de haber librado su respectivo testimonio... Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Licenciada Martha Argentina López Dolmus. Sent. No. 23. Managua, veinticinco de enero del año dos mil. Las nueve de la mañana.	
Pág.....	30
Informativo. Multa y amonestación privada	
Amonéstese de manera privada por haber infringido los preceptos legales consignados en la Ley del Notariado y demás leyes anexas, múltese al referido notario hasta por la cantidad de C\$1,000.00. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Licenciado José Manuel Urbina Cerrato. Sent. No. 30. Managua, catorce de marzo del año dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.	
Pág.....	47
Informativo. Multa y amonestación privada	
Impóngasele amonestación privada y multa hasta por la cantidad de C\$1,000.00 por haber faltado a su deber notarial de numerar ordenadamente todas las escrituras de su protocolo No. 11 de 1997. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Licenciada Francis Leticia Betanco Álvarez. Sent. No. 33. Managua, quince de marzo del año dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.	
Pág.....	50
Informativo. Multa y amonestación privada	
Sanciónese con amonestación privada y multa de C\$1,000.00 por reincidir de forma consecutiva en la prestación tardía de los índices de matrimonios y protocolo, y por no conservar con todo cuidado y bajo su responsabilidad el protocolo No. 10 de 1997. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Licenciado Roger Antonio Baldizón Ibarra. Sent. No. 41. Managua, veintidós de marzo del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.	
Pág.....	65
Informativo. Multa y amonestación privada	
Se le impone amonestación privada y multa hasta por la cantidad de C\$1,000.00 por sobrescribir y tachar sin enmendar, borrar con corrector líquido y sobrescribir, por haber trazada líneas y entrelínear, no dejó espacio entre una y otra escritura sin que existiera espacio suficiente para las firmas en los protocolos Nos. 3, 4, 5 y 6 de 1995, 1996, 1997 y 1998. Corte Suprema de Justicia. Comisión Disciplinaria vs. Licenciada Carolina Esmeralda Cabrera Montalván. Sent. No. 42. Managua, veintidós de marzo del año dos mil.- Las once de la mañana.	
Pág.....	66
Informativo. Multa y amonestación privada	

Amonéstese privadamente y múltese hasta por la cantidad de C\$1,000.00 ya que en inspección ocular practicada en sus protocolos Nos. 1, 2, 5 y 6 de 1993, 1994, 1997 y 1998 se constató que no garantizó que uno o más comparecientes firmaran las escrituras, realizó entrerrenglonaduras sin enmendar al final de las mismas, etc. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Licenciado Julio Humberto Estrada Bustamante. Sent. No. 70. Managua, seis de septiembre del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág..... 141

Informativo. Multa y amonestación privada

Amonéstese privadamente y multa hasta por la cantidad de C\$1,000.00 por haber faltado a sus obligaciones notariales, ya que no plasmó nota al margen de las escrituras de haber librado testimonio, dejó espacio en el contenido de las escrituras sin concluir los datos correspondientes, etc., en los protocolos Nos. 2, 3 y 6 de 1995, 1996 y 1999. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Licenciada Mari-sol Luna Doña. Sent. No. 114. Managua, quince de noviembre del año dos mil.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....240

“Q”

Queja. Ha lugar

Se sanciona con amonestación privada por irregularidades cometidas en el comportamiento ético profesional, la recurrente se queja de que recibió un trato grosero, irrespetuoso y despectivo por parte de la recurrida. Lilliam del Socorro Mejía vs. Licenciada Rita Claudia Salinas Montes. Sent. No. 24. Managua, veinticinco de enero del dos mil.- Las once de la mañana.

Pág.....32

Queja. Ha lugar

El recurrido actuó como abogado de uno de los deudores y no del acreedor, pero sí es falta de ética profesional por cuanto actuó como notario del acreedor y de los deudores. Se suspende por el término de un año en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario Público. José Isabel Toruño Mejía vs. Licenciado Edilberto Huete Baldizón. Sent. No. 28-B. Managua, trece de marzo del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....44

Queja. Ha lugar

El recurrido, es capaz de mentir y que mantuvo su mentira hasta que el recurrente interpuso la queja en su contra y que de conformidad con la Ley del Notariado lo que debió haber hecho el referido doctor, era dar cuenta inmediatamente al Juez de Distrito y a la Corte Suprema de la pérdida de sus protocolos para la reposición de los mismos, pero no fue así, por lo que por haber infringido la Ley el referido notario deberá ser sancionado. Se sanciona con amonestación privada y multa de C\$1,000.00. Doctor Orlando Villalta Roa vs. Doctor José Guerrero Marengo. Sent. No. 37. Managua, veinte de marzo del dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....58

Queja. Ha lugar

El notario no ha cumplido con el compromiso adquirido por no haber el quejoso aportado la documentación necesaria y no haber el notario asegurado que le dejasen toda la documentación requerida y al no hacerlo, ha incurrido en negligencia que debe ser sancionado con amonestación privada. Miguel Ángel Cáceres Sibrian vs. Doctor Jorge Prado Zeledón. Sent. No. 38. Managua, veinte de marzo del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....60

Queja. Ha lugar

Lo manifestado por el recurrido no lo releva en forma alguna de su responsabilidad en el correcto ejercicio de su profesión de abogado, ya que él sabe perfectamente que la detención ilegal del detenido se podía solucionar con un Recurso de Exhibición Personal o antes con el cambio de defensor, para actuar con legitimación de parte en el proceso. Amonestación privadamente y multa de C\$500.00. Gloria Raquel Gaitán Sobalvarro vs. Licenciado Lester José López. Sent. No. 40. Managua, veintidós de marzo del año dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....63

Queja. Ha lugar

Del análisis de las presentes diligencias se desprende que hubo negligencia de parte del notario al no obtener el certificado de libertad de gravamen ni consignar en la escritura dicha circunstancia por la cual debe ser sancionado. Amonéstese privadamente. Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer en la vía correspondiente si lo tiene a bien. Expectación Flores Castillo vs. Licenciado Iván Francisco Membreño Navarro. Sent. No. 50. Managua, dos de mayo del dos mil. Las nueve y treinta minutos del a mañana.

Pág.....83

Queja. Ha lugar

El recurrente no actuó con la seriedad y claridad que debe observar un abogado en el ejercicio de su profesión, al ser quien estaba enterado de que la propiedad que adquirió el quejoso estaba afectada por los derechos de vía por lo que no se podía construir. Sanciónese con amonestación privada y multa de C\$1,000.00. Chester Santamaría Estrada vs. Doctor Leonel Antonio Tórrez Alfaro. Sent. No. 54. Managua, tres de mayo del dos mil.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....88

Queja. Ha lugar

Las circunstancias en que se dieron los hechos que motivaron la queja, no son las propias de un profesional del Derecho, pues la actitud reflejada en el desarrollo del mismo deja mucho que desear, actuando el recurrido con un total menosprecio de la más elemental norma de ética profesional. Se sanciona con amonestación privada. Doctor Alfredo José Rodríguez Salguera, Juez Tercero Local Civil de Managua vs. Doctor Oscar Gómez Rizo. Sent. No. 66. Managua, treinta de agosto del año dos mil.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....131

Queja. Ha lugar

El recurrido recibió de parte de la quejosa la cantidad de un mil trescientos veintinueve dólares, en concepto de honorarios de un trabajo que no realizó; por lo que la quejosa podrá hacer uso de sus derechos en la vía correspondiente para su devolución. Amonéstese privadamente y múttese hasta por la suma de C\$2,000.00. María Ofelia Aguilera viuda de Tórrez vs. Licenciado Guillermo Ramón Avilés Salmerón. Sent. No. 68. Managua, treinta y uno de agosto del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....136

Queja. Ha lugar

El recurrido ha faltado a la más elemental ética que debe revestir a un profesional del derecho, pues aunque haya introducido la queja ante la Corte Suprema, no deja claro el porque del monto solicitado al recurrente, sino que por el contrario se limita a realizar compromiso para la devolución del dinero recibido, el cual cubriría gastos por diligencias y supuestos pagos a funcionarios del Poder Judicial, lo que permite ratificar el proceder incorrecto del profesional. Se suspende por seis meses. Jesús Salvador Somarriba Valle vs. Doctor

Fausto González Pereira. Sent. No. 98. Managua, dieciocho de octubre del año dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.
Pág.....193

Queja. Ha lugar

El recurrente continuó cartulando en el año de mil novecientos noventa y seis y no presentó el protocolo número diez que llevó ese mismo año, quedando por ende tácitamente aceptados los hechos vertidos, lo que le hace caer en desacato abierto a lo ordenado por éste Supremo Tribunal. Suspéndase por el término de dos años por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión como notario. José Constantino Arana Avilés vs. Licenciado Juan Antonio Pastrán Reyes. Sent. No. 99. Managua, diecinueve de octubre del año dos mil.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.
Pág.....196

Queja. Ha lugar

Suspéndanse por el término de dos años por irregularidades cometidas en el ejercicio del notariado. Sorayda Baltodano de Cruz vs. Licenciados Ricardo Antonio Flores González y Álvaro Martín Chica Laríos. Sent. No. 101. Managua, veinte de octubre del año dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.
Pág.....203

Queja. Ha lugar

El Juez Local de San Lucas ha actuado por puro error de criterio, sin ánimo de faltar a sus deberes como Juez ni de perjudicar a los quejosos, pero que se hace necesario amonestarlo para que sea más cuidadoso en el desempeño de sus funciones, ajustándose a los trámites establecidos en la Ley, para cada caso; y pidiendo el asesoramiento correspondiente cuando lo necesitare. Amonéstese privadamente. Pedro Celestino Miranda Mercado vs. Licenciado Luis Alberto Olivarez Téllez, Juez Local de San Lucas. Sent. No. 112. Managua, quince de noviembre del dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.
Pág.....235

Queja. Ha lugar

Sanciónese al pago de una multa por la suma de C\$1,000.00 por irregularidades cometidas en el ejercicio del notariado. Rosa Sandoval Robleto vs. Licenciado José Humberto Amador Hernández. Sent. No. 127. Managua, treinta de noviembre del año dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.
Pág.....285

Queja. No ha lugar

Siendo que los hechos expuestos por el recurrente trascienden de los que éste Supremo Tribunal está facultado para conocer por la vía de la queja, no queda más que absolver al recurrido. Juan José Sánchez Tuggles vs. Doctor Alberto José Dávila Altamirano. Sent. No. 2. Managua, diez de enero del año dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.
Pág.....04

Queja. No ha lugar

Este Supremo Tribunal por queja recibida a través de la Oficina de Inspectoría Judicial y de conformidad a la Ley Orgánica de Tribunales, levantó informativo al recurrido, informativo que fue abierto a prueba pese a que conforme a derecho le correspondía la carga de la prueba al recurrente. Juan Carlos Pérez Cruz vs. Licenciado Víctor Leonel Obregón Cerda. Sent. No. 3. Managua, diez de enero del dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.
Pág.....08

Queja. No ha lugar

El camino adecuado para el libramiento de segundos testimonios, cuando se trata de escritura que contienen obligaciones que puedan repetirse, es la obtención previa del mandato judicial al tenor del Arto. 39 de la Ley del Notariado, por lo que la parte quejosa podrá recurrir al procedimiento adecuado, que es la vía judicial. *Ligia del Socorro Flores Meza vs. Licenciado Yader Alejandro Cortez Barberena. Sent. No. 4. Managua, diez de enero del dos mil. Las once de la mañana.*

Pág.....09

Queja. No ha lugar

El recurrente se presentó ante el recurrido a otorgar la escritura de venta de su terreno a favor de su hija por cuanto le entregó al referido notario el certificado extendido por el Registro Público de Managua para demostrarle que la propiedad era de él y de esa manera podía disponer de la misma y las identificaciones de él y de su hija para que extendiera la escritura, por lo que esta Corte considera que la queja es infundada. *Luis Medrano Gutiérrez vs. Licenciado Rigoberto Jarquín Jarquín. Sent. No. 5. Managua, once de enero del dos mil. Las diez de la mañana.*

Pág.....10

Queja. No ha lugar

El recurrido al contestar el informe de ley aportó una serie de documentos que comprueban su gestión, por lo cual queda demostrado no existe negligencia ni malicia en el seguimiento del caso que la quejosa le encomendara. *Marina Isabel Martínez Alemán vs. Doctor Ervin Jesús Chavarría Mairena. Sent. No. 6. Managua, once de enero del dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.*

Pág.....11

Queja. No ha lugar

Los motivos por los cuales el recurrente interpone dicha queja se resumen en que el recurrido, ha pretendido que se le paguen honorarios mediante la coacción, por servicios profesionales que no ha brindado a la ULTRANIC, siendo que fueron empleados de la empresa los que a título personal hicieron uso de los servicios profesionales del recurrido, al verse involucrados en causa criminal. *Licenciado Rodrigo Cardenal Martínez vs. Doctor Mario José Cruz Rosales. Sent. No. 7. Managua, once de enero del dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.*

Pág.....12

Queja. No ha lugar

Se considera justificada y suficiente la explicación ofrecida por el recurrido, estimando este Supremo Tribunal que el profesional, no ha faltado a la seriedad que por mandato de la Ley han sido investidos por el Estado como Fedatarios Públicos. *María Lidia Sirias Orozco vs. Licenciado Félix Castillo Fernández. Sent. No. 8. Managua, once de enero del dos mil. Las once de la mañana.*

Pág.....14

Queja. No ha lugar

Se puede concluir que el recurrido, no ha incurrido en falta alguna que amerite ningún tipo de sanción, dado que él mismo cumplió con las normas establecidas en la Ley del Notariado, pues la recurrente, solicitaba la elaboración de un poder generalísimo sin que comparecieran una de las partes, lo que fue ratificado en las declaraciones testificales brindadas. *Alma Iris Rivera Cano vs. Licenciado Denis Pérez Arana. Sent. No. 25. Managua, quince de febrero del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.*

Pág.....37

Queja. No ha lugar

Aun cuando la quejosa habiéndosele notificado debidamente la apertura a pruebas, no presentó pruebas de apoyo para corroborar su dicho, sin embargo, en las diligencias, que el recurrente en su informe manifestó haber realizado tanto el contrato de arriendo de que habló la quejosa, así como de la ocupación de la casa de habitación, comprometiéndose en el mismo a resolverle satisfactoriamente. *Magdalena Baca Tercero vs. Licenciado Simón Orlando Miranda Baca*. Sent. No. 29. Managua, trece de marzo del año dos mil. Las once de la mañana.

Pág.....45

Queja. No ha lugar

Lo planteado por la quejosa contraviene a lo dicho por los testigos, quienes demostraron que efectivamente el profesional del Derecho, quien estaba a cargo del Departamento Legal de la Oficina de Multiservicios Profesionales, realizó gestiones a favor del reo, después haber recibido de parte de la recurrente llamada telefónica y ponerse de acuerdo con ella, procediendo a visitar diferentes instituciones, y que fue por decisión del mismo reo que no se continuó con el caso, sin embargo ya se habían realizado varias gestiones propias del caso y que no corresponden al pago de honorarios de los mismos. *Catalina Matus Bustamante vs. Doctor Raymundo Arróliga Traña*. Sent. No. 35. Managua, quince de marzo del año dos mil. Las once de la mañana.

Pág.....52

Queja. No ha lugar

No existen los elementos bastantes, amplios y suficientes que demuestren una actitud anómala en el actuar profesional, muy por el contrario los aportes presentados por la misma para aclarar lo acontecido fueron claros, precisos y concisos. *Sara Francisca Guzmán Ramírez vs. Licenciada Lydia Reyes de Mendoza*. Sent. No. 36. Managua, dieciséis de marzo del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....54

Queja. No ha lugar

Los supuestos hechos reclamados no son susceptibles de resolverse por vía de la queja, sino que debió haber sido objeto de recurso. *Hemco-Nicaragua, Sociedad Anónima vs. Licenciados Rigoberto González Garbach y otra*. Sent. No. 39. Managua, veinte de marzo del dos mil. Las once de la mañana.

Pág.....61

Queja. No ha lugar

Por medio de la queja no se puede declarar la falsedad de un instrumento público ya que ello implicaría invadir órbitas de competencia que las leyes no han otorgado a este Tribunal, sino que a través del recurso extraordinario de casación, en su caso. Grave e impropio sería emitir un juicio en relación a los hechos denunciados, por vía de la queja. *Miguel José Bolaños Davis vs. Doctores Arturo Raskosky Hollman y otro*. Sent. No. 43. Managua, diez de abril del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....69

Queja. No ha lugar

La obligación del actor, en este caso el quejoso, era la de presentar pruebas de sus afirmaciones hechas en el escrito de queja, y como consta en autos que no presentó ninguna, sino más bien lo que presentó fue escrito de desistimiento. Esta Corte no ha encontrado mérito sobre la culpabilidad de la recurrida. *José Pérez Padilla vs. Licenciada Yadira del Socorro Córdoba Zúniga*. Sent. No. 44. Managua, diez de abril del año dos mil. Las once de la mañana.

Pág.....71

Queja. No ha lugar

El quejoso, al manifestar que existe de parte del Juez Primero Local Civil de Managua, un marcado interés por desalojarlo a costa de lo que sea, demostrando una parcialidad única en su caso, situación que con todas las pruebas aportadas por el mismo judicial lo único que el judicial ha hecho es proceder conforme a derecho, ajustado a lo que las leyes estipulan. **Francisco Moraga Tapia vs. Juez Primero Local Civil de Managua, Licenciado Napoleón Sánchez Rodríguez. Sent. No. 45.** Managua, once de abril del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....72

Queja. No ha lugar

El quejoso no presentó ningún tipo de prueba que corroborara su dicho como era su obligación, puesto que el recurrido en el informe rendido negó los cargos que se le imputaban. **Doctor Pedro Pablo Barberena Rodríguez, Juez Único de Distrito de Masatepe vs. Doctor Napoleón Mercado Muñoz. Sent. No. 46.** Managua, once de abril del año dos mil. Las once de la mañana.

Pág.....74

Queja. No ha lugar

La presente queja radica en que la recurrente, pretende a través del recurso de queja resolver un problema donde la autoridad competente para ello resolvió ajustado a lo que las leyes estipulan, pues la solicitud de que se procediera a ejecutar un nuevo lanzamiento fue denegada porque no procedía tal solicitud. **Zoila Pérez Sánchez vs. Juez Primero Local Civil de Managua, Licenciado Napoleón Sánchez Rodríguez. Sent. No. 47.** Managua, catorce de abril del año dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

Pág.....75

Queja. No ha lugar

De todo lo afirmado por la quejosa no hubieron pruebas, lo que le corresponde al actor en este caso facilitarlas. **Alida Larissa de la Guardia Romero vs. Licenciados Oscar Ruiz Salmerón y otro. Sent. No. 48.** Managua, catorce de abril del dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....76

Queja. No ha lugar

La queja fue abierta a pruebas, período dentro del cual los quejosos no aportaron ninguna a favor de su dicho, pese a existir hechos imputables a los funcionarios judiciales que tenían que ser probados. **Harold Noguera Leytón y otros vs. Doctores Juana Prado Solís y otros. Sent. No. 49.** Managua, catorce de abril del año dos mil.-Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....80

Queja. No ha lugar

Cuando hay un juicio pendiente no se puede resolver nada, por lo que sería dar una opinión por adelantado y además de que las partes tienen a su alcance recursos y remedios para hacer uso de sus derechos y en última instancia el recurso de casación, por lo que debe declararse sin lugar la queja, dejando a salvo los derechos que puedan asistir al quejoso para que haga uso de ellos en la vía que corresponde, si lo tiene a bien. **Carlos José Urey Meléndez vs. Doctor Enrique Miranda Casij. Sent. No. 51.** Managua, dos de mayo del dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....84

Queja. No ha lugar

El quejoso dice haber realizado un convenio bilateral con el recurrido, en el que, él le prestó al recurrido la cantidad de un mil doscientos dólares americanos y que él recibió como garantía un vehículo, pero que el referido señor llegó a su casa a llevarse el vehículo que había dado en garantía, sin pagarle el dinero que él le

había prestado. A lo expuesto anteriormente no es aplicable lo establecido en el Decreto No. 1618 por lo que la parte quejosa deberá hacer uso de su derecho ante la autoridad competente. **Javier Cambell Fonseca vs. Licenciado Francisco José Salazar Latino**. Sent. No. 52. Managua, dos de mayo del dos mil. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

Pág.....86

Queja. No ha lugar

La queja presentada carece de fundamento, puesto que sin pronunciarnos sobre lo correcto o incorrecto de la inspección, no encontramos ninguna evidencia que revele mala fe de parte de la Juez en la referida inspección y si el quejoso no estaba de acuerdo con la hora en que se realizó la inspección, debió usar los procedimientos y recursos que la Ley pone a su disposición para enmendar cualquier error y canalizar sus reclamos. **Marcos Antonio Ortiz Mojica vs. Juez de Distrito Civil de Masaya, Licenciada Belda María Cárcamo Sánchez**. Sent. No. 53. Managua, tres de mayo del año dos mil. Las ocho de la mañana.

Pág.....87

Queja. No ha lugar

Los hechos expuestos en el escrito de queja, así como de los escritos que rolan en el expediente, se constata que no existen elementos que señalen que los profesionales del derecho hayan violado las normas que les atribuye el quejoso. **Victor Jauffret Romero vs. Licenciados Celso Antonio Urbina Orozco y Javier Chavarria**. Sent. No. 55. Managua, tres de mayo del dos mil. Las once de la mañana.

Pág.....92

Queja. No ha lugar

Ante la imposibilidad de interpretar y aplicar la Ley dándole la razón a todas las partes contendientes en un juicio determinado, los Jueces y Tribunales tienen la obligación de aplicarla imparcialmente, en el sentido o que razonada y jurídicamente encuentren más ajustado a derecho. **Francisco José (Frank) Lanzas Tercero vs. Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de la Sexta Región, Doctores Félix Gutiérrez Mendiola y María Lourdes Montenegro Lumbí**. Sent. No. 57. Managua, cuatro de julio del año dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Pág.....106

Queja. No ha lugar

Conforme las pruebas aportadas en la presente queja y hechas las aclaraciones de la misma, se pudo comprobar que las actuaciones de las Judiciales, realizaron sus actuaciones conforme a derecho. **River Morales Gallo vs. Licenciadas Flor de María Arcia Callejas, Juez Primero de Distrito Civil de León y Dalila Centeno Ramírez, Juez Local Único de Nagarote**. Sent. No. 58. Managua, cuatro de julio del dos mil. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

Pág.....108

Queja. No ha lugar

No aparece ningún ánimo de parte de la señora Juez Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, de perjudicar a las partes en el proceso, pues rola en autos la correcta actuación que conforme a derecho realizó la misma. **Mery del Carmen Zúniga Matamoros vs. Juez Cuarto del Crimen de Managua, Licenciada Karla Vanessa Chévez**. Sent. No. 59. Managua, cuatro de julio del dos mil.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....112

Queja. No ha lugar

El quejoso tiene expeditos los medios legales para recuperar el dinero que afirma haberle entregado a la recurrida en concepto de honorarios. Los documentos que el quejoso le entregó a la recurrente para la

elaboración de la escritura objeto de la queja, ésta deberá devolverse. Cándido Rafael Sierra Espinales y otro vs. Licenciada Alejandra López Carmona. Sent. No. 61. Managua, veinte de julio del dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág..... 118

Queja. No ha lugar

El quejoso no logró demostrar que él haya depositado en el Juzgado Local del Crimen de Jinotepe la cantidad de setecientos cincuenta córdobas en concepto de fianza pecuniaria, sino todo lo contrario, quedó demostrado con las pruebas documentales y con la inspección practicada que la cantidad depositada en efectivo por su fiador fue de cien córdobas. Fernando José Muñiz Matus vs. Licenciada Mercedes Ramos Rosales, Juez Local del Crimen de Jinotepe. Sent. No. 62. Managua, veintisiete de julio del dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág..... 120

Queja. No ha lugar

Todos los planteamientos hechos por el recurrente en su escrito de queja, fueron ampliamente desvirtuados con suficientes pruebas por el recurrido, quien con sus informes demostró que en toda su actuación no existió irregularidad alguna. Doctor Orlando Montenegro Faria vs. Doctor Rolando Mendoza Avellán. Sent. No. 63. Managua, veintisiete de julio del año dos mil.- La una y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág..... 124

Queja. No ha lugar

Los procedimientos utilizados dentro de todo el proceso fue el normalmente establecido, no incurriendo la judicial en ninguna falta, pues de conformidad con lo señalado en el Arto. 196 Pn. Silvia Elena Lau Larios vs. Juez Octavo de Distrito del Crimen de Managua, Licenciada Rafaela Urroz Gutiérrez. Sent. No. 64. Managua, veintiocho de julio del dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 127

Queja. No ha lugar

Dentro del marco de lo que en derecho corresponde, el recurrido no cometió ninguna irregularidad que amerite sanción alguna, pues el involucramiento del mismo consistió únicamente en haberle ayudado a elaborar un escrito donde se alegó nulidad del requerimiento, porque al momento de realizarse, la requerida se encontraba fuera de la localidad. El quejoso no demostró la veracidad de los hechos como corresponde al actor en estos casos. Doctor Johnny Andino Delgado vs. Doctor Juan José Martínez Barrera. Sent. No. 65. Managua, treinta de agosto del año dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág..... 129

Queja. No ha lugar

De conformidad con los Artos. 1079 y 1080 Pr., la obligación de producir la prueba le corresponde al autor y siendo que la quejosa no aportó pruebas de apoyo a su queja y por el contrario, el inculpado explicó satisfactoriamente su actuar profesional. Dolores Campos Narváez vs. Doctora Elma Geraldine Watson Lewis. Sent. No. 67. Managua, treinta de agosto del dos mil.- La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Pág..... 134

Queja. No ha lugar

La quejosa no aportó ninguna prueba a favor de su dicho, pese a que conforme a derecho le correspondía la carga de la prueba, en cambio el recurrido aportó pruebas de descargo que satisfacen a la Comisión. Teresa de Jesús Pastora Rojas vs. Licenciado José León Argüello Malespin. Sent. No. 77. Managua, veintiuno de septiembre del año dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Pág.....148

Queja. No ha lugar

El recurrido aparece supuestamente avalando con la fe notarial actos en los que estuvo presente (Arto. 41 de la Ley del Notariado y el Arto. 2387 C.), pero como no logró demostrarse que él haya autenticado las firmas de las cartas de ventas, deberá declararse sin lugar la presente queja. Rafael Antonio Ventura Guzmán vs. Doctor Ramón Esteban Gutiérrez González. Sent. No. 78. Managua, veintisiete de septiembre del año dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....150

Queja. No ha lugar

Con el informe presentado por la Juez quedó plenamente demostrado que todas las actuaciones de la Judicial se encuentran ajustadas a derecho, y aunque el auto de apertura a pruebas fue notificado a las partes, el actor, como corresponde en éstos casos, no demostró la veracidad de los hechos. Francisco José Gutiérrez Herrera vs. Licenciada Adriana Molina Fajardo, Juez de Distrito del Crimen de Jinotega. Sent. No. 79. Managua, veintiocho de septiembre del año dos mil.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....151

Queja. No ha lugar

Después de haberse abierto a prueba la presente queja, la parte actora a la cual corresponde brindarla, no las aportó. Aura María Argüello Alm vs. Doctor Orlando Montenegro Faria y Licenciada Margarita Lario del Castillo, Juez Tercero Local Suplente de Managua. Sent. No. 80. Managua, tres de octubre del año dos mil.- La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Pág.....155

Queja. No ha lugar

Los actos notariales relacionados con la compra venta de inmueble entre el recurrido y la Doctora Elba Marina Ortiz Niño, así como el poder general judicial que otorgó él y María Úbeda González a favor de la misma Doctora, fueron celebrados ante la presencia de la Doctora Alba Nubia Pallavicinni González, con el conocimiento de las partes y con los requisitos de Ley. José David Chavarría Rocha vs. Doctoras Alba Nubia Palavicinni y Elba Ortiz Niño. Sent. No. 81. Managua, cuatro de octubre del año dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Pág.....157

Queja. No ha lugar

De la sola lectura tanto del extenso escrito de queja como el de la información presentada por la señora Juez, objeto de la misma, se obtiene la conclusión de que dicho judicial en ningún momento ha cometido las irregularidades que le son atribuidas en el referido escrito, pues el quejoso se extendió en precisar detalles sobre el juicio, pero en ningún momento presentó prueba alguna sobre las supuestas actuaciones parcializadas de la señora Juez. Doctor Jimmy Saravia Callejas vs. Licenciada Wallia María Balladares Paguaga, Juez Primero de Distrito Civil de Chinandega. Sent. No. 82. Managua, cuatro de octubre del dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....161

Queja. No ha lugar

El Juez Local Civil de Jinotega realizó sus actuaciones conforme a derecho, dejando que la parte que se dice afectada haga uso de sus derechos en la vía correspondiente. En relación al Licenciado Román, no existe intervención después de la suspensión. César Abarca Montenegro vs. Licenciados Gustavo Canales Sánchez, Juez Local Civil de Jinotega y del Licenciado Victor Manuel Román Cruz. Sent. No. 83. Managua, cuatro de octubre del dos mil.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....	163
Queja. No ha lugar	
Las diligencias realizadas por la Judicial fueron ajustadas a derecho, sin que ello recayera en una retardación de justicia. Fermín Valle Parilla vs. Doctora Yelba Aguilera, Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua. Sent. No. 90. Managua, once de octubre del año dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.	
Pág.....	179
Queja. No ha lugar	
La señora Juez dejó plenamente demostrado que dentro de sus actuaciones no existió irregularidad alguna en el proceso civil del Incidente de Conversión de Embargo, incoado en el Juzgado que ella es titular, sino que por el contrario se llevaron a cabo todos los pasos que el proceso conlleva. Moisés Montenegro Zeledón vs. Licenciada Mercedes Elisa Jirón, Juez de Distrito Civil de Estelí. Sent. No. 91. Managua, once de octubre del año dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.	
Pág.....	183
Queja. No ha lugar	
Ambas partes se limitaron a presentar constancias tratando de demostrar su buena conducta en el desempeño de sus labores, sin que al final ninguno aportara lo que comprobara lo aseverado en el presente caso, considerando que lo que prevalece es una Incompatibilidad de carácter entre el abogado y la Juez. Licenciados Wilmer Antonio Sequeira Rojas y Deyanira Álvarez Ortiz vs. Licenciado Martín Evenor Mayorga Montenegro. Sent. No. 92. Managua, once de octubre del año dos mil.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.	
Pág.....	185
Queja. No ha lugar	
El recurrente supuestamente autorizó una escritura pública a las tres de la tarde del diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno, otorgó escritura de promesa de venta, pero que tal escritura fue autorizada sin la comparecencia de la señora recurrente. La última escritura que autorizó fue el veintitrés de enero de ese año, lo que se comprueba con el índice de su protocolo número quince que llevó en el año de mil novecientos noventa y uno que presentó a este Supremo Tribunal. Dina Mercedes Sediles Álvarez vs. Doctor Erwin José González Báez. Sent. No. 93. Managua, doce de octubre del dos mil.- La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.	
Pág.....	188
Queja. No ha lugar	
Del análisis de la presente queja resulta claro que el problema de fondo en la misma, no es a través de esta instancia que se debe resolver, sin embargo, este Supremo Tribunal proveyó dándole trámite a las solicitudes presentadas por ambas partes con el propósito de resolver lo que en derecho corresponde, llegando a la conclusión de que la recurrida, realizó actuaciones ajustadas a derecho. María Auxiliadora Córdoba Chavarría vs. Doctora Yadira Córdoba Zúniga. Sent. No. 100. Managua, diecinueve de octubre del año dos mil.- La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.	
Pág.....	199
Queja. No ha lugar	
Habiéndose llevado a efecto las declaraciones testificales ordenadas en auto, las mismas confirman lo manifestado por el recurrido, en cuanto a que los servicios brindados a la señora María Agustina Huete Cano, fueron realizados por el señor Antenor Rosales, quien es estudiante de derecho y renta un local en su oficina y que si bien es cierto él conoció del caso, su participación consistió únicamente en ponerle su P.S.P.- Jesús	

Enrique Flores Cano vs. Licenciado Alejandro César Rivera Gutiérrez. Sent. No. 102. Managua, veinticinco de octubre del año dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.
Pág.....207

Queja. No ha lugar

De todas las diligencias efectuadas se pudo comprobar que de las mismas no se desprenden razones que dieran motivo para sancionar al recurrido, pues en lo que respecta a la escritura número catorce, ésta se encuentra redactada del reverso del folio número doce, al frente del folio número trece, y se trata de cancelación de contrato de mutuo simple, redactada en forma bilateral. **Martha Rosa Cabrera Vanegas vs. Licenciado Maximiliano Suárez Silva. Sent. No. 103.** Managua, veinticinco de octubre del año dos mil.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.
Pág.....210

Queja. No ha lugar

La parte actora a pesar de haberle sido notificado el auto de apertura a pruebas, no aportó ninguna que permitiera demostrar las supuestas irregularidades de la recurrida. **Ligia Henríquez Serrano vs. Doctora Martha Lorena Cisneros López. Sent. No. 104.** Managua, ocho de noviembre del año dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.
Pág.....215

Queja. No ha lugar

Que la actuación de la Licenciada Mendoza, en su calidad de Juez Sexto Civil de Distrito de Managua, en todo momento estuvo ajustada a derecho, no existiendo irregularidad alguna, y en lo que respecta a la Licenciada Chamorro, la misma desconoce totalmente a la quejosa. **Socorro Briones de Hernández vs. Licenciadas María de los Ángeles Mendoza y Ruth Chamorro. Sent. No. 105.** Managua, ocho de noviembre del año dos mil.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.
Pág.....217

Queja. No ha lugar

Se establece que las actuaciones de los jueces, fueron ajustadas a derecho, pues la recurrente en su escrito de queja manifestó que su denuncia la interponía por no habersele permitido que rindiera su declaración en juicio donde ella había sido citada a determinada hora y a la cual se presentó “minutos más tarde”. **Larissa María Saravia Taboada vs. Licenciados José Gonzalo Calero Centeno, Juez Cuarto Local del Crimen de Managua y Alfredo José Rodríguez Salguera, Juez Tercero Local Civil de Managua. Sent. No. 106.** Managua, ocho de noviembre del año dos mil.- La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.
Pág.....219

Queja. No ha lugar

No existen los elementos bastantes, amplios y suficientes que demuestren una actitud anómala en el actuar profesional, pues la denuncia consiste únicamente en hechos que fueron ventilados en las instancias correspondientes y que trascienden de los que este Supremo Tribunal está facultado para conocer por la vía de la queja, pues en relación al delito de falsedad expuesto en la presente queja, deberá la quejosa, hacerlo valer por la vía legal correspondiente si lo desea.- **Cheryl Varel Solís vs. Licenciada Ileana López García. Sent. No. 107.** Managua, diez de noviembre del año dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.
Pág.....222

Queja. No ha lugar

Los documentos presentados por la recurrente, además de haberse presentado extemporáneamente, no fueron ofrecidos como prueba con citación de la contraria, sino que fueron remitidos a la Sala a insistencias de

la misma quejosa, no existe asidero legal para que la recurrente manifieste tales irregularidades. Cheryl Guadalupe Varell Solís vs. Tribunal de Apelaciones, Sala Civil de Managua. Sent. No. 108. Managua, diez de noviembre del año dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.
Pág.....225

Queja. No ha lugar

El objeto de la queja es por el juicio por el delito de lesiones interpuesto por el recurrente en contra de la señora Martha Josefina Miranda Pravia en perjuicio de la señora Elda María Miranda Pravia, que fue resuelto por la Juez Local Único de Ciudad Darío, apelando de la sentencia el recurrente, la que fue confirmada por la Juez de Distrito Único de Ciudad Darío. Esta Comisión considera que el juicio por delito de lesiones es cosa juzgada, no existiendo otro recurso no tiene sentido la queja. Rodolfo Antonio Miranda Pravia vs. Licenciado José Adalberto Rayo Espino. Sent. No. 109. Managua, diez de noviembre del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.
Pág.....227

Queja. No ha lugar

Del examen de las pruebas y la relación de los hechos se concluye que el recurrido no infringió los preceptos morales y éticos que debe conservar un profesional del derecho, ya que la supuesta culpabilidad del recurrido no pudo determinarse, de acuerdo a sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Distrito del Crimen de Managua y confirmada por el Tribunal de Apelaciones de la tercera región. Licenciado Ramón Enrique Rizo Espinoza vs. Licenciado Edgard Francisco Parrales Castillo. Sent. No. 111. Managua, trece de noviembre del año dos mil.- La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.
Pág.....232

Queja. No ha lugar

En asuntos de la naturaleza del que es objeto de este considerando se puede seguir conociendo de oficio y en este caso el sólo desistimiento no es suficiente fundamento para dar por finalizada la cuestión, se debe atender al hecho de que en el expediente no resulta ningún otro cargo contra la notario objeto de la queja, puesto que se encuentra al día en el envío de sus índices, además no existe prueba alguna en su contra por cualquier otra irregularidad cometida en el ejercicio de sus funciones profesionales, por lo que no cabe más que decidir el caso a favor de la mencionada profesional. Guillermo Rito Amaya López vs. Licenciada Elizabeth del Socorro Flores Arróliga. Sent. No. 113. Managua, quince de noviembre del año dos mil. Las diez y treinta minutos de la mañana.
Pág.....238

Queja. No ha lugar

Para comprobar que el notario obró al margen de lo establecido en la Ley o sus reglamentos, es necesario tener las pruebas pertinentes y dado que en el caso de autos la parte actora no demostró que el recurrido, obró al margen de la Ley o sus reglamentos ni en qué consistió la irregularidad, ya que las pruebas aportadas, tales como declaraciones testimoniales y fotocopia de cheque, resultan impertinentes a sus pretensiones.- Doctora Ana María Pereira Terán, Juez Primero del Trabajo de Managua vs. Doctor Gustavo Adolfo Vargas Escobar. Sent. No. 115. Managua, veinte de noviembre del año dos mil. La una y cuarenta y cinco minutos de la mañana.
Pág.....241

Queja. No ha lugar

Para comprobar que un Notario obró al margen de lo establecido en la ley o sus reglamentos, es necesario tener las pruebas pertinentes, y en el caso de autos se desprende que durante la estación probatoria la parte quejosa no rindió ninguna clase de pruebas que demostraran los extremos de su queja, tal y como corresponde en estos casos. Doctor Luis Méndez Quintana vs. Doctora Ángela Arellano Vega. Sent. No. 116. Managua,

veinte de noviembre del año dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.
Pág.....246

Queja. No ha lugar

No existen los elementos bastantes, amplios y suficientes que demuestren una actitud anómala en el actuar profesional, pues el trabajo realizado fue ajustado a derecho, lo que reconoce el quejoso en su escrito de desistimiento, y del cual este Supremo Tribunal no dio lugar al desistimiento de la queja dado que el mismo puede conocer a verdad sabida y buena fe guardada de las irregularidades cometidas por los abogados y notarios en el ejercicio de su profesión.- Adolfo Solórzano Quintana vs. Licenciado Julio César Aguilar Bustamante. Sent. No. 117. Managua, veintiuno de noviembre del año dos mil.-Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Pág.....247

Queja. No ha lugar

Lo afirmado por la quejosa fue desvirtuado con la inspección practicada en el protocolo número nueve que la recurrida llevó en el año de mil novecientos ochenta y tres, en la que se constata que en los folios 4 y 5 aparece la escritura número tres de donación irrevocable, donde comparecen las señoras Sonia María Fonseca de Paguaga y Violeta María Paguaga de Leytón, la que fue suspendida por no estar de acuerdo las partes y que en las diecisiete escrituras contenidas en el referido protocolo, no aparece la compra venta, supuestamente realizada por la quejosa como compradora. Por lo anterior, se concluye que la mencionada profesional no ha infringido la Ley del Notariado. Licenciada Violeta María Paguaga de Leyton vs. Licenciada Martha Leiva Ayón de Haslam. Sent. No. 118. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....251

Queja. No ha lugar

Las pruebas aportadas por el quejoso no son lo suficientemente sólidas para poner en tela de duda la fe pública con que el Estado a través de la Corte Suprema de Justicia ha investido al recurrido, además de que las pruebas documentales aportadas por éste, tienen los suficientes méritos. Oscar Epigmenio González Herrera vs. Licenciados Orlando José Moncada Zapata y otro. Sent. No. 119. Managua, veinticuatro de noviembre del año dos mil.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....253

Queja. No ha lugar

La culpabilidad del señalado como infractor de la Ley no es clara e indiscutible en lo relacionado con la falsedad, por lo que al haber suscrito la quejosa la escritura de asunción de adeudo, el hecho objeto de la queja quedó dilucidado. Alma Iris Rivera Cano vs. Licenciado Fernando Santamaría Zapata. Sent. No. 120. Managua, veinticuatro de noviembre del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....257

Queja. No ha lugar

Para comprobar que un notario obró al margen de lo establecido en la Ley o sus reglamentos, es necesario tener las pruebas pertinentes. En el caso de autos, la parte pretensora no demostró que los abogados y notarios actuaran al margen de la Ley o sus Reglamentos. Eugenio Dávila Dávila vs. Abogados y Notarios Patricia del Carmen Rivas Matus y otro. Sent. No. 122. Managua, veintiocho de noviembre del año dos mil. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Pág.....263

Queja. No ha lugar

El recurrente no corroboró su dicho como era su obligación, motivo por el cual este Tribunal carece de elementos certeros que demuestren la culpabilidad de la Funcionaria Judicial. Salvador Vaca Ulloa vs. Licenciada Claudia Noguera Roa, Juez Local del Crimen de Chinandega. Sent. No. 123. Managua, veintiocho de noviembre del año dos mil.- las diez y treinta minutos de la mañana.

Pág.....268

Queja. No ha lugar

La Comisión de Régimen Disciplinario dentro del marco de competencia que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial, para conocer de las irregularidades cometidas por funcionarios del Poder Judicial en el desempeño de sus cargos, la cual es limitada, no puede pronunciarse en forma alguna sobre juicios iniciados en los Tribunales de instancias, por la vía de la queja, lo cual no está previsto en nuestra legislación, ni es lo adecuado y conveniente. Por lo que el quejoso deberá hacer uso de su derecho en la vía correspondiente y ante la autoridad competente. Seferina Montiel y otros vs. Licenciado Alfredo José Rodríguez Salguera, Juez Tercero Local Civil de Managua. Sent. No. 124. Managua, veintiocho de noviembre del año dos mil. Las diez y cinco minutos de la mañana.

Pág.....275

Queja. No ha lugar

Los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, por su parte, dejaron plenamente aclarada la falta de un buen asesoramiento para haber interpuesto correctamente la supuesta queja, conforme a derecho, razón por la cual los resultados fueron ajustados a lo que la Ley contempla.- Existen intereses de parte de los señores quejosos para desvirtuar las actitudes y procedimiento utilizados por el doctor Gutiérrez Roque, dado que existen varios juicios donde las partes son los señores quejosos y el Abogado contraparte es el recurrido, existiendo la equivocación ya sea por desconocimiento o mal asesoramiento al pensar que es a través de la queja que se le resolverá su problema. Paula Mongrío Rodríguez y otro vs. Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal de la Circunscripción Norte y el notario José Ernesto Gutiérrez Roque. Sent. No. 125. Managua, veintinueve de noviembre del año dos mil.- La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Pág.....276

Queja. No ha lugar

Los recurridos actuaron de conformidad con la Ley y por lo tanto esta queja es irrelevante y debe declararse sin lugar. Doctor Carlos Cerviño González vs. Doctores Diógenes Martínez y Agustín Alemán Lacayo en su carácter de Ex-Juez Segundo del Trabajo. Sent. No. 126. Managua, treinta de noviembre del año dos mil.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Pág.....281

Queja. No ha lugar. Ha lugar

No existen irregularidades en las funciones notariales de parte del doctor Villalta. En cuanto al Doctor Muñoz no queda más que imponerle la sanción correspondiente tanto por lo que hace al desacato a esta Superioridad, como por la evidente irregularidad encontrada en el ejercicio de su profesión notarial, de la cual puede devenir un evidente perjuicio patrimonial en quienes depositaron su confianza en éste como profesional. Rosa María Vásquez de Torres vs. Notarios César Villalta Vásquez y Henry Muñoz Calderón. Sent. No. 27. Managua, diecisiete de febrero del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Pág.....39

Rehabilitación. Ha lugar

Al haberse cumplido con la sanción impuesta y al no existir impedimento alguno y cumplirse con las dispo-

siciones legales, se debe de acceder a lo solicitado. Corte Suprema de Justicia vs. Doctora Ileana Montes Valle. Sent. No. 1. Managua, diez de enero del año dos mil. Las diez de la mañana.
Pág.....03

Rehabilitación. Ha lugar

Habiendo cumplido con la sanción impuesta debe accederse a lo solicitado. Corte Suprema de Justicia vs. Licenciada Yasmina del Socorro Rivas Cano. Sent. No. 28-A. Managua, diez de marzo del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.
Pág.....43

Rehabilitación. Ha lugar

Habiendo cumplido con la sanción impuesta, se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público. Corte Suprema de Justicia vs. Doctor Hugo Luis Levy Mena. Sent. No. 69. Managua, cinco de septiembre del año dos mil.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.
Pág.....141

Rehabilitación. Ha lugar

La suspensión de la licenciada López es hasta que haya cumplido con la pena impuesta por el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega y siendo que la pena impuesta de un año y medio de prisión ya concluyó, este Tribunal considera que se debe de acceder a lo solicitado. Corte Suprema de Justicia. Comisión de Régimen Disciplinario vs. Licenciada Carola López Avendaño. Sent. No. 110. Managua, trece de noviembre del año dos mil. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.
Pág.....231

ÍNDICE DE CONSULTAS AÑO 2000

ÍNDICE DE CONSULTAS

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Mientras no sea creado el nuevo juzgado todo sigue igual. Cons. del 04/05/00. (LICENCIADA HILDA LUCINA RUGAMA ZELAYA, JUEZ LOCAL ÚNICO DE WIWILÍ).
 Pág.....308

CONSULTAS NO EVACUADAS

En los casos concretos que se están ventilando en los juzgados no se puede emitir ninguna opinión. Cons. del 05/05/00. (DOCTORA MAGALI BRAVO CHAVARRIA, COORDINADORA DE LA PROCURADURÍA DE LA PROPIEDAD, OFICINA DE PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA).
 Pág.....308

Ha sido norma constante no evacuar consultas a particulares. Cons. del 05/05/00. (LICENCIADA KARLA PATRICIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO).
 Pág.....308

La Corte Suprema de Justicia no evacúa consultas que se refieren a lo dispuesto en las sentencias que este Supremo Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional dicta. Cons. del 12/01/00. (SEÑORES ABOGADOS Y ASESORES JURÍDICOS CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA).
 Pág.....301

INCOMPATIBILIDAD DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO

El ejercicio del Notariado es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción en el orden judicial salvo las excepciones indicadas en la Ley del Notariado. El Arto. 6 numerales 2º y 4º establece las excepciones relativas a los jueces. Cons. del 31/01/00. (DOCTORA ANA MARIA NARVÁEZ JUÁREZ, JUEZ LOCAL UNICO DE SANTA ROSA DEL PEÑÓN).
 Pág.....306

INCOMPATIBILIDAD FUERO MILITAR

Los jueces militares no se reputan como miembros del Poder Judicial y por ende aquellos que ostenten además las profesiones de Abogado y Notario Público, se encuentran libres de poder ejercer tales oficios. Cons. del 31/01/00. (LICENCIADO GUILLERMO RAMON CORDERO PEREZ, JUEZ LOCAL DEL CRIMEN DE JUIGALPA, CHONTALES).
 Pág.....302

NIÑOS Y NIÑAS EN DESAMPARO

Los numerales 17º, 18º y 19º del Arto. 266 Pr., y Arto. 233 CNA mencionan cuales son los jueces y tribunales de la justicia ordinaria para conocer y resolver las causas sobre el total desamparo.- Cuando se trata de un depositario para niños o niñas huérfanos, en abandono o expósitos el procedimiento a seguir está previsto en los numerales 2º y 3º de los Artos. 613 y 627 Pr., y 320 C., el procedimiento es sumario, establecido en el

Arto. 1646 Pr.- En los casos que no exista partida de nacimiento de la niña o niño y adolescente el procedimiento que deberá observar la autoridad judicial competente se encuentra en el contenido del Arto. 514 C., y Artos. 11 y 12 de la Ley Reglamentaria del Estado Civil.- En vista que la investigación especializada previa del caso estará a cargo de la autoridad administrativa, la persona o instancia legitimada para entablar la acción en las causas relacionadas al total desamparo se puede proceder de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano. Cons. del 31/01/00. (LICENCIADO MAX PADILLA REYES, MINISTRO DE LA FAMILIA).
Pág.....304

**MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
AÑO 2000**

PRESIDENTE	DR. FRANCISCO PLATA LÓPEZ
VICE PRESIDENTA	DRA. YADIRA CENTENO GONZÁLEZ
PRIMER VOCAL	DR. GUILLERMO VARGAS SANDINO
SEGUNDO VOCAL	DRA. ALBA LUZ RAMOS VANEGAS
TERCER VOCAL	DR. RODOLFO SANDINO ARGÜELLO
CUARTO VOCAL	DR. HARLAN KENT HENRÍQUEZ CLAIR
QUINTO VOCAL	DR. JULIO RAMÓN GARCÍA VÍLCHEZ
SEXTO VOCAL	DRA. JOSEFINA RAMOS MENDOZA
SÉPTIMO VOCAL	DR. ARTURO CUADRA ORTEGARAY
OCTAVO VOCAL	DR. MARVIN AGUILAR GARCÍA
NOVENO VOCAL	DR. FERNANDO ZELAYA ROJAS
DÉCIMO VOCAL	DR. FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO
DÉCIMO PRIMERO VOCAL	DR. JOSÉ ARMENGOL CUADRA LÓPEZ
DÉCIMO SEGUNDO VOCAL	DR. GUILLERMO SELVA ARGÜELLO
DÉCIMO TERCERO	DR. CARLOS GUERRA GALLARDO
DÉCIMO CUARTO	DR. RAFAEL SÓLIS CERDA



Ediciones
Centro de Documentación e Información Judicial
Corte Suprema de Justicia - República de Nicaragua